

# **AÑUARIO**

**DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS  
REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

**AÑO**

**2014**

**PARTE II**

# 1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

## 1.1 Nacimiento

### 1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

#### **Resolución de 10 de enero de 2014 (45.<sup>a</sup>)**

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**—*No procede la inscripción de nacimiento solicitada porque no queda acreditado que el hecho acaeciera en Ceuta, siendo insuficientes las pruebas presentadas.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) en fecha 20 de mayo de 2010 la Sra. R., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, exponiendo que nació a las doce horas del día 20 de octubre de 1961 en el domicilio familiar de C. hija de españoles nacidos en C. Acompaña la siguiente documentación: certificaciones literal de nacimiento y negativa de defunción de su madre, H.-B. nacida en C. el 11 de enero de 1942; y, propia, certificación negativa de nacimiento, volante individual de empadronamiento en C. y fotocopia de libro de familia.

## II

En el mismo día, 20 de mayo de 2010, la promotora, que se identifica con NIF, ratificó la solicitud, la médico forense informó que la ha reconocido y comprobado que es mujer y que tiene una edad aproximada de 48 años y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la solicitante y les consta que son ciertos los hechos que se expresan en el escrito de iniciación del expediente. El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de nacimiento, por no estar acreditado el hecho, y el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena dispuso la remisión del expediente al de Ceuta, en el que tuvo entrada el 19 de agosto de 2010.

## III

El Ministerio Fiscal se opuso a la solicitud formulada con los argumentos ya expuestos por el de C. su informe fue notificado en el Registro Civil del domicilio a la interesada, que manifestó que la inscripción de nacimiento le permitiría insertarse en la vida laboral y en el sistema administrativo de España, que es donde ha hecho su vida y tenido a sus hijos, y que la regularización en cuestiones de extranjería la hubiera podido obtener casándose con el padre de su hijo, de nacionalidad española; y el 26 de noviembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta, visto que en la documentación aportada al expediente consta como lugar de nacimiento F. (Marruecos) y que no se ha probado que el hecho ocurriera en C. dictó auto disponiendo denegar la pretensión deducida.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que si existiera documentación para demostrar que el lugar de nacimiento es C. se hubiera practicado la inscripción hace bastante tiempo, que el acta de nacimiento de su madre ahonda en la idea de que la hija también haya nacido en España, que en el momento de su nacimiento se daba poca importancia a la concordancia entre la realidad de los hechos y su soporte documental, que no dispone de DNI por no estar inscrita ni de permiso de residencia por no ser extranjera y que tiene un hijo de trece años, fruto de su convivencia desde hace más de dieciocho con un español; y aportando, como prueba documental, certificación literal de nacimiento del menor que expresa que la madre es de nacionalidad marroquí.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su anterior informe, impugnó el recurso ya que, en contra de lo que postula la actora, la acreditación del lugar donde efectivamente haya ocurrido el hecho, pese a las dificultades que conlleva, le compete a ella y no al Registro, y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de marzo y 6-4.<sup>a</sup> de junio de 2001, 14-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 27-2.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> de marzo y 23-3.<sup>a</sup> y 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 19-2.<sup>a</sup> de febrero y 15-2.<sup>a</sup> de junio de 2007, 10-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008 y 1-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II. Pretende la promotora que se inscriba fuera de plazo su nacimiento exponiendo que acaeció a las doce horas del día 20 de octubre de 1961 en el domicilio familiar de C. y que sus padres son españoles nacidos en C. El Juez Encargado, visto que en la documentación aportada al expediente consta como lugar de nacimiento F. (Marruecos) y que no se ha probado que el hecho ocurriera en C. dispuso denegar la pretensión deducida mediante auto de 26 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este tipo de expedientes la prueba del lugar de nacimiento está muy facilitada, pues basta la información de dos personas a quienes les conste dicho lugar por ciencia propia o por notoriedad (*cf.* art. 313, II, RRC). Sin embargo esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Instrucción de 7 de octubre de 1988). Tal investigación cobra, además, especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro Civil español se intenta como paso previo para la adquisición de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cf.* arts. 17 y 22 CC).

V. En este caso la información testifical para acreditar el lugar de nacimiento resulta insuficiente pues no procede de personas que tengan un conocimiento directo, de ciencia propia o por notoriedad, del hecho que se trata de probar –nacieron en la península en fecha posterior– sino noticia indirecta o por referencias de la propia interesada; conforme a la documentación que obra en el expediente, nació en Marruecos y eso consta también, con indicación de que es de nacionalidad marroquí, en la inscripción de nacimiento de su hijo.

Por todo ello hay que concluir que el nacimiento acaeció en el extranjero de modo que no solo es incompetente el Registro Civil de Ceuta para practicar la inscripción instada, sino que, no probada la nacionalidad española de los padres, tampoco afecta a españoles y no puede acceder al Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

---

### **Resolución de 22 de enero de 2014 (17.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de nacimiento con filiación paterna no matrimonial.**–*Es inscribible el nacimiento de una menor nacida en Guatemala e inscrita inicialmente solo con filiación materna cuyo reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español ha sido otorgado en forma y con todos sus requisitos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 23 de octubre de 2002, don B. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad R.-M. L. Z., nacida en Guatemala el 27 de mayo de 1997. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, DNI, inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento del promotor, certificación guatemalteca de nacimiento de R.-M. Z. Z. nacida en Guatemala el 27 de mayo de 1997 e hija de B. Z. Z., escritura notarial de poder de autorización y representación otorgada el 27 de agosto de 2002 por la señora B. Z. Z. a favor de don B. L. M. para realizar la inscripción de la hija de ambos, R.-M. L. Z., nacida el 27 de mayo de 1997 y reconocida por su padre el 26 de agosto de 2002 según quedó inscrito en el Registro Civil de Guatemala (consta identificación del número de partida, folio y libro de registro del reconocimiento), en los correspondientes registros españoles, así como para cualquier otro asunto relacionado con la menor.

## II

Desde el Registro Civil Central se solicitó al de Águilas (Murcia), correspondiente al domicilio del interesado, la realización de audiencia separada a los padres de la menor acerca del hecho que se pretende inscribir. El promotor, en comparecencia el 27 de diciembre de 2002, declaró que conoció a la madre de su hija en Á. en el mes de agosto seis años atrás y que es el padre biológico de la menor. Al propio tiempo, aportó la dirección postal y el teléfono de la madre en Guatemala. Desde el Registro Civil Central se remitió requerimiento al Consulado General de España en Guatemala para que se tomara declaración a la ciudadana guatemalteca.

## III

En diciembre de 2005 el promotor solicita información sobre el expediente y las causas del archivo, si es que se hubiera producido. El Registro Civil Central contesta que el procedimiento está pendiente de la comparecencia de la madre en Guatemala y solicita al interesado la aportación de datos de nuevo domicilio y teléfono, reiterando el interesado el mismo domicilio facilitado anteriormente. Remitido nuevamente oficio al consulado español en Guatemala, este informó que los Sres. B. L. M. y B. Z. Z. habían iniciado un expediente de reconocimiento paterno de la menor R.-M. Z. Z. con motivo del cual se requirió la aportación de prueba de estancia en España de la señora Z. Z. en 1996, sin que hasta la fecha se hubiera recibido la documentación solicitada. Al mismo tiempo, el interesado presentó escrito en el registro reiterando su solicitud y declarando que su hija se encuentra residiendo en su domicilio en España, debidamente escolarizada e integrada en el núcleo familiar.

## IV

Al expediente se incorporó nuevo certificado de empadronamiento del promotor, en cuyo domicilio no figura R.-M. L. Z. y el Registro Civil Central reiteró oficio al consulado en Guatemala requiriendo la comparecencia de la Sra. Z. Z.

## V

El 27 de octubre de 2009 tiene entrada en el Registro Civil Central nuevo escrito del promotor reiterando la solicitud de inscripción y aportando copia de la documentación ya presentada cuando se inició el expediente.

## VI

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de febrero de 2010 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor con respecto al ciudadano español.

## VII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el solicitante se enteró en 2002 de la existencia de su

hija, se desplazó a Guatemala para formalizar el reconocimiento y la inscripción de la menor en el registro guatemalteco, tal como se reflejó en el acta notarial aportada al expediente con la conformidad de la madre y su autorización para que se realizaran los trámites oportunos en España. Alegaba asimismo, que la no comparecencia de la madre en el registro consular de Guatemala se debe a la excesiva demora en la tramitación del expediente, pues, una vez que la interesada abandonó España por problemas de salud, estuvo localizada en la dirección aportada en su día por el recurrente, si bien actualmente se desconoce su paradero. Por último, el escrito de recurso apelaba al perjuicio ocasionado durante todo este tiempo a la menor, quien lleva ocho años de convivencia en España con su padre, convenientemente escolarizada e integrada en su entorno familiar y social.

## VIII

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 24-1.<sup>a</sup> de enero; 9 de octubre, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.<sup>a</sup> de enero y 12-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 24-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009 y 16-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Guatemala en 1997 de madre guatemalteca, que fue inscrita en el Registro Civil guatemalteco en 2002 solo con la filiación materna. No obstante, el reconocimiento paterno, según consta en escritura notarial suscrita por ambos progenitores, se efectuó en comparecencia de 26 de agosto de 2002 ante el Registro Civil guatemalteco, donde quedó inscrito en el libro correspondiente de Reconocimientos, con el consentimiento de la madre de la menor. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por la encargada por estimar que no resulta acreditada la relación de filiación con un ciudadano español.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que, aun así, estos reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad a la vista de que el principio de veraci-

dad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En el presente caso, las apreciaciones de la encargada no pueden tenerse como determinantes para excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento en España de R.-M. L. Z.

Madrid, 22 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (41.ª)**

**Inscripción de nacimiento.**—1.º *No son inscribibles, por exigencias del principio de veracidad biológica, dos nacimientos acaecidos en Colombia en 1982 1991, respectivamente, con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.*

2.º *La inscripción de una adopción requiere un procedimiento específico.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante sendos escritos presentados el 31 de agosto de 2009 en el Registro Civil de Central, don J.-C. de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos Y. y D.-A. ambos nacidos en Colombia e inscritos en el Registro Civil colombiano como hijos del declarante y de la Sra. L.-S. de nacionalidad colombiana. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripciones colombianas de nacimiento de Y. (nacido el 10 de abril de 1982) y D.-A. (10 de mayo de 1991) ambos documentos con nota de reconocimiento

paterno realizado el 30 de enero de 2009 y sustitución de los folios anteriores donde constaba la inscripción original; inscripción de nacimiento del promotor; inscripción de matrimonio celebrado en Z. el 20 de mayo de 2006 entre J.-C. y L.-S. DNI del solicitante, tarjeta de residencia de la Sra. Q. y certificados de empadronamiento de ambos.

## II

La Encargada del Registro Civil Central solicitó la incorporación a las actuaciones de testimonio de las audiencias reservadas practicadas en su día en el curso del expediente de matrimonio de los progenitores. De tales documentos resulta que el promotor, en su comparecencia ante el registro el 29 de marzo de 2006, declaró que conoció a quien es actualmente su esposa en M. en diciembre de 2000, mientras que la Sra. Q. manifestó que ella tenía tres hijos, J. L.-F. y D.-A. y que su pareja estaba soltero y no tenía hijos.

## III

La Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo el 23 de febrero de 2011 denegando la inscripción solicitada porque no resulta acreditada la filiación de los no inscritos respecto del promotor, sin perjuicio de que pueda iniciarse el correspondiente expediente encaminado a obtener su adopción.

## IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pareja convivió muchos años antes de casarse, que el promotor del expediente ha ejercido como padre de los hijos de su esposa y que, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2009 ante el consulado de Colombia en M. el Sr. B. nunca declaró que no tuviera hijos, siendo la Sra. Q. quien así lo aseguró porque no estaba segura de la paternidad.

## V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 18-1.<sup>a</sup> de abril, 9 de octubre y 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007 y 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El promotor solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos ciudadanos colombianos, nacidos en Colombia en 1982 y 1991, respectivamente, e inscritos en el registro local como hijos del propio declarante, tras el reconocimiento paterno efectuado en 2009, y de quien es actualmente su esposa. No obstante, el promotor había declarado en su comparecencia ante el registro con motivo del expediente instruido para contraer matrimonio que había conocido a su pareja en España en diciembre de 2000, mientras que la contrayente manifestó, por su parte, que el ahora recurrente era soltero y no tenía hijos, razón por la cual la Encargada del Registro dictó acuerdo denegando las inscripciones solicitadas. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso a la vista de las declaraciones realizadas en su día por el promotor y su esposa, pues el primero declaró que conoció a su pareja años después del nacimiento de los no inscritos y la segunda reconoció que quien ahora es su marido no tenía hijos. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse acudiendo a la vía de la adopción, que sería la tramitación adecuada para el acceso al Registro Civil español de las inscripciones de nacimiento interesadas, si bien en este caso los interesados deben tener en cuenta que el artículo 175.2 del Código Civil solo permite la adopción de un mayor de edad cuando, inmediatamente antes del cumplimiento de la mayoría de edad o, en su caso, de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el adoptando hubiera cumplido catorce años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de marzo de 2014 (48.ª)

**Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 1989 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, don B. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo O. nacido en Gambia en 1989, por ser hijo de español. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 19 de abril de 2005 y certificado de nacimiento en Gambia el 5 de junio de 1989 de O. hijo de B. y de B. inscripción practicada el 14 de diciembre de 2008.

#### II

Incorporado al expediente testimonio del que se tramitó en su día para la concesión de la nacionalidad española al promotor, el Encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 29 de noviembre de 2010 denegando la práctica del asiento porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por los arts. 23 y 85 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción y porque el interesado, al ser preguntado sobre el número y nombre de los hijos que tenía cuando estaba tramitando su solicitud de nacionalidad no hizo referencia al que ahora pretende inscribir.

#### III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando fue entrevistado sobre sus circunstancias personales no mencionó a su hijo O. porque entendió que se le preguntaba por los hijos que tenía en España, no por los que nacieron en Gambia.

#### IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada

y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 27-2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1989 en Gambia cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó en 2008 con filiación paterna respecto de un ciudadano gambiano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2004. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación disponible, dictó resolución denegando la inscripción por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso la certificación de nacimiento gambiana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2008, es decir, transcurridos diecinueve años desde el nacimiento y cuatro desde que el supuesto padre adquirió la nacionalidad española. Por otro lado, durante el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española, al ser preguntado el promotor acerca de sus hijos, no hizo referencia alguna al que ahora pretende inscribir. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento aportada reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 21 de abril de 2014 (13.ª)

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**—*Existe un interés legítimo particular en la inscripción del nacimiento del padre del promotor, acaecido en 1909 en Brasil, y está acreditada la filiación española del no inscrito.*

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Alicante en fecha 21 de diciembre de 2009 el Sr. R.-A. de nacionalidad argentina, nacido en R.-M. B.-A. (Argentina) el 17 de febrero de 1952 y domiciliado en A. solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre, J. acaecido el 29 de enero de 1909 en M. San P. (Brasil), exponiendo que no consta en el Registro Civil Consular ni, por tanto, en el Central y que le ha sido requerida por este último en el expediente que ha promovido para adquirir él mismo la nacionalidad española por opción, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Acompaña certificado brasileño de nacimiento del no inscrito y certificación literal de las inscripciones de nacimiento de los padres de este, J.-A. nacido en A. (A) el 25 de febrero de 1879, y L.-R. nacida en A. (A) el 15 de marzo de 1875. El Juez Encargado del Registro Civil de Alicante levantó acta de la comparecencia y acordó que fuera remitida, junto con la documentación aportada, al Central, en el que tuvo entrada el 2 de julio de 2010 y cuya encargada acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificado de defunción del padre del no inscrito y acredite documentalmente que aquel ostentaba la nacionalidad española al momento de nacer este; y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 5 de abril de 2011, el promotor presenta certificado de defunción de su abuela paterna, acaecida en A. el 20 de octubre de 1943, que expresa que está casada con J.-A. y que deja cuatro hijos, llamados J., J., J.-A. y M.<sup>a</sup>-A. y manifiesta que no ha podido obtener el de su abuelo, porque desconoce lugar y fecha del fallecimiento.

## II

El 12 de julio de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que, no aportada la documentación requerida, no ha quedado acreditado que a la fecha de nacimiento del no inscrito, o en un momento posterior, el padre ostentara la nacionalidad española, dispuso denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento aportado.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque su padre nació circunstancialmente en Brasil, la familia volvió a España cuando el recién nacido tenía apenas unos meses y que las partidas de nacimiento de sus abuelos paternos prueban suficientemente su nacionalidad española; y aportando, como prueba documental, partida de nacimiento en A. en fecha 7 de junio de 1916, de J.-A. hermano del no inscrito, y registro oficial de entrada en Argentina, en fecha 23 de mayo de 1925, procedente de A. de J. de dieciséis años de edad y nacionalidad española.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 26, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 19-1.<sup>a</sup> de febrero de 1999, 13-3.<sup>a</sup> de junio de 2003, 30-2.<sup>a</sup> de mayo y 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2005, 26-4.<sup>a</sup> de marzo y 3-6.<sup>a</sup> de octubre de 2007 y 26-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre, acaecido en 1909 en Brasil, fundamentando su petición en la nacionalidad española de los dos progenitores –abuelos paternos del solicitante– al nacer el hijo.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC);

y, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC).

IV. Aun cuando el peticionario no acredita la presumible defunción de su padre, consta que tiene un interés legítimo particular –es argentino e insta la inscripción de nacimiento de su padre a fin de poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre– y, en consecuencia, procede examinar la pretensión deducida respecto a la nacionalidad española originaria del no inscrito.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero acceda al Registro Civil español es necesario que afecte a un español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) y puede prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando conste por certificación extendida en el Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

VI. La certificación del Registro extranjero aportada acredita el hecho, la fecha y lugar en que acaeció y el sexo y la filiación del nacido, contiene el nombre y el primer apellido de los abuelos paternos y maternos e incluye la mención de que ambos progenitores son «naturales de España». Aunque tal expresión ha de entenderse referida al país de nacimiento y nada acredita sobre su nacionalidad española al tiempo del nacimiento, esta ha de entenderse probada con la prueba documental aportada: inscripciones de nacimiento de ambos progenitores y de un hermano de doble vínculo del no inscrito, nacido en España siete años después de que este lo hiciera en Brasil, e inscripción de defunción de la madre, fallecida en España en 1943, (*cf.* art. 2 LRC) y registro oficial de entrada en Argentina, en fecha 23 de mayo de 1925, por vía marítima y procedente de A. de J. de dieciséis años de edad y nacionalidad española. Acreditada con todo ello la nacionalidad española originaria del no inscrito, procede la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Disponer que, por transcripción de la certificación brasileña, se inscriba en el Registro Civil Central el nacimiento de J.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 22 de mayo de 2014 (12.<sup>a</sup>)

**Inscripción de nacimiento.**—*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1949 alegando la nacionalidad española de los presuntos progenitores porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 29 de agosto de 2007 en el Consulado General de España en Caracas, el Sr. J. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de padres españoles. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de nacimiento practicada el 5 de febrero de 1960 de J. nacido el 15 de mayo de 1949 e hijo de J.-M. y de B. inscripción de nacimiento española de J.-M. nacido el 20 de enero de 1907 e inscripción venezolana de defunción el 5 de octubre de 1974; documento de constancia de concesión de la nacionalidad venezolana a J.-M. el 30 de abril de 1954; inscripción de nacimiento española de B. nacida en V. el 17 de marzo de 1912, pasaporte español, cédula de identidad venezolana e inscripción de defunción en Venezuela el 1 de agosto de 1998; acta venezolana de matrimonio celebrado el 4 de julio de 1953 entre J.-M. y B. e inscripción de dicho matrimonio en el Registro Civil español.

#### II

El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 4 de abril de 2011 denegando la práctica del asiento por considerar que existen dudas respecto de la realidad de los hechos inscritos dado el tiempo transcurrido entre el nacimiento y la presentación ante el registro del nacido, que no se produjo hasta 1960, siete años después, incluso, de la fecha del matrimonio entre los supuestos padres, que se celebró cuando el interesado ya contaba con cuatro años de edad.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción de nacimiento del recurrente se demoró tantos años porque no se realizó hasta que su padre adquirió la nacionalidad venezolana, procedimiento que en aquella época requería mucho tiempo.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 27-2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1949 en Venezuela alegando que el interesado es hijo de españoles. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación, en tanto que la inscripción de nacimiento se practicó once años después de producirse el hecho inscrito y siete después de celebrado el matrimonio de los padres. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En el presente caso, la certificación de nacimiento venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 1960, once años después de ocurrir el nacimiento e incluso siete años después de la fecha del matrimonio de los supuestos progenitores, celebrado cuando el recurrente contaba ya con cuatro años de edad. Llama la atención pues, el hecho de que ni siquiera con ocasión del matrimonio procedieran los padres a inscribir al hijo nacido cuatro años antes. No considerándose suficientes las explicaciones del promotor en justificación de estas circunstancias y teniendo en cuenta que ambos progenitores han fallecido ya, subsisten fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la

inscripción de nacimiento local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

---

### **Resolución de 28 de mayo de 2014 (36.<sup>a</sup>)**

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**—*No procede la inscripción del nacido en Marruecos en fecha sin determinar, ya fallecido, por no resultar acreditada su filiación respecto a un español.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Tetuán el Sr. Y. de nacionalidad marroquí, nacido el 1 de mayo de 1939 en T. y domiciliado en dicha localidad, solicita que se proceda a inscribir fuera de plazo el nacimiento de su padre don H.-L. nacido en T. el 11 de junio de 1915, según el declarante y en 1920 según documento aportado, haciendo constar expresamente la nacionalidad española de su abuelo paterno, don A.-B. en el momento del nacimiento de su padre. Acompaña certificado del Consulado General de España en Tetuán que acredita que el padre del promotor estuvo inscrito en el registro de matrícula del Consulado, desde agosto de 1940, fue titular de un pasaporte expedido en 1954 con validez anual y solo para España, plazas de soberanía española y Marruecos, que caducó definitivamente en 1957, certificación literal de inscripción de ciudadanía, asentada con fecha 30 de octubre de 1909 en el tomo correspondiente del Consulado de Tetuán, de don A.-B. abuelo del promotor, natural de T. sin que conste fecha de nacimiento.

##### II

El Ministerio Fiscal emite informe desfavorable porque no se ha acreditado la nacionalidad española de la persona de la que se pretende su inscripción, padre del promotor, no

siendo suficiente la inscripción en el libro de matrícula del Consulado español. Con fecha 23 de enero de 2007 el encargado, considerando que no ha quedado probado que el hecho afecte a un español, dictó auto acordando denegar la inscripción de nacimiento interesada por no afectar la misma a ningún ciudadano español.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su abuelo paterno ostentaba la nacionalidad española desde 1909 y que la mantenía en 1949, fecha en la que el Consulado de España en Tetuán, según menciona en uno de los documentos, remite a través del Ministerio de Asuntos Exteriores copia de la inscripción de ciudadanía de 1909 para su constancia en la Dirección General de los Registros.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reitera en informe previo al auto apelado al igual que el Encargado, que dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### V

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución apelada interesando que se requiera al recurrente para que aporte los certificados de nacimiento propio, de su padre y de su abuelo paterno. Con fecha 19 de diciembre de 2012 el Sr. R´K. remite certificado de nacimiento propio expedido por las autoridades marroquíes, en el que su aparece su padre como nacido en 1920 y de nacionalidad marroquí, y también aporta certificado de nacimiento de su padre, Sr. L. nacido en 1920 e inscrito en 1968, por propia declaración, en el que se menciona que es hijo de A. de nacionalidad marroquí y ya fallecido. Añadiendo que no puede aportar certificación de nacimiento de su abuelo, solo el documento consular relativo a la inscripción de su ciudadanía española.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 15, 16, 23 y 24 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 11-2.<sup>a</sup> de marzo de 2002, 15-1.<sup>a</sup> de junio de 2005 y 11-4.<sup>a</sup> de marzo y 9-5.<sup>a</sup> de junio de 2008.

II. Pretende el promotor que se inscriba fuera de plazo el nacimiento de su padre, acaecido en 1920 en Marruecos, según la documentación emitida

por ese país y en 1915 según el promotor y según documento del Consulado español en Tetuán, fundamentando su petición en la nacionalidad española del padre, abuelo paterno del solicitante, al nacer el hijo.

III. La obligación, que podría alcanzar incluso al Ministerio Fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (*cf.* art. 348 RRC).

IV. Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC), en este caso, aunque no lo manifieste expresamente, la inscripción de la nacionalidad española originaria de su padre le permitiría poder él mismo optar por la nacionalidad española. Procede, por tanto, examinar la pretensión deducida y resolver sobre la procedencia o no de la inscripción de nacimiento instada.

V. Para que pudiera ser atendida la petición del promotor de que se inscriba el nacimiento de su padre en el Registro Civil español tendría que haberse acreditado la filiación del no inscrito, H.-L. respecto de A.-B. y que, en la fecha de nacimiento de aquel, este mantenía la nacionalidad española, obtenida en 1909 con renuncia a su anterior nacionalidad marroquí, y se la transmitió *iure sanguinis*. Los documentos aportados no dan fe de ninguno de los dos hechos. El nacimiento, acaecido en T. el 11 de junio de 1915, según unos documentos y en 1920 según documentación marroquí, fue inscrito en el Registro local en 1968 por declaración del propio nacido, haciendo constar el fallecimiento de ambos progenitores y la nacionalidad marroquí de ambos. Estos datos son a todas luces insuficientes para acreditar de manera indubitada que el padre del no inscrito mantuviera la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, de cuya inscripción en el Registro local se desprende que el padre pudo perderla por asentimiento voluntario a la nacionalidad marroquí de origen (*cf.* art. 20 CC en su redacción originaria).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

## Resolución de 31 de julio de 2014 (243.<sup>a</sup>)

**Inscripción de nacimiento.**—*Es inscribible el nacimiento de una menor en Bolivia en 2006, hija de madre extranjera fallecida antes de realizarse el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español, porque este ha sido otorgado en forma y cumple los requisitos del artículo 49 LRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Paz (Bolivia) el 9 de diciembre de 2009, don L. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad, nacida en Bolivia en 2006. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de reconocimiento paterno realizado en el consulado en la misma fecha de presentación de la solicitud de inscripción; acta de reconocimiento ante la Encargada del Registro Civil de Bermejo (Bolivia); inscripción de nacimiento boliviana practicada el 9 de abril de 2009 de O.-N. nacida en T. provincia de A. en la localidad de B. (Bolivia), el ..... de 2006 e hija de L. y de N.-E. copia legalizada del formulario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil boliviano firmado por el responsable del Registro Civil de Tarija, donde consta que el parto tuvo lugar en el domicilio, sin atención médica, y donde figuran las firmas de dos testigos del hecho; carnet de salud infantil de O.-N. hija de N.-E. con domicilio en T. donde constan anotaciones sobre vacunación y crecimiento entre el 21 de julio de 2006 y el 25 de agosto de 2008; certificación de comparecencia de los interesados en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la localidad de B. para interesarse sobre el procedimiento de reconocimiento de hijos; declaración notarial de los abuelos maternos de la menor, ambos de nacionalidad argentina, sobre los hechos que se pretenden inscribir; comparecencia ante el consulado en La Paz de los abuelos maternos declarando que su hija, fallecida en septiembre de 2008, les manifestó en su momento que el padre de la niña era el Sr. B. pero que no quería que fuera reconocida por él y que tampoco registró el nacimiento de la niña; pasaporte argentino del abuelo materno y documento de identidad de la abuela; certificado de defunción el 13 de septiembre de 2008 de N.-E.; certificado médico de las circunstancias de la defunción; cédula de identidad y pasaporte boliviano de la menor; DNI e inscripción de nacimiento del promotor y certificado de trabajo del solicitante en Bolivia hasta junio de 2010, expedido por la empresa contratante, donde consta el traslado del centro de actividad de la localidad de T. a La P. a comienzos de 2009.

#### II

El Encargado del Registro dictó auto el 28 de diciembre de 2009 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación paterno-filial.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que estuvo trabajando como consultor en un proyecto de cooperación financiado por la UE en la localidad de T. desde diciembre de 2004 hasta enero de 2009 y que allí conoció a la madre de su hija, prima de su empleada de hogar, con quien mantuvo una relación durante varios meses hasta enero de 2006, perdiendo posteriormente el contacto con ella debido a los continuos desplazamientos derivados de su actividad profesional. A finales de 2008 los padres de N. se pusieron en contacto con él para informarle de que su hija había fallecido y que había tenido una niña en 2006 que, según les había manifestado en aquel momento, era hija del recurrente y fue entonces cuando, conjuntamente con los abuelos maternos, inició el procedimiento para reconocer a la menor como hija suya. Añadía que desde mayo de 2009 la niña vive con él, si bien continúa manteniendo el contacto con sus abuelos, y que en la zona geográfica de residencia de la familia materna es habitual la falta de inscripción de los nacidos. Con el escrito de recurso se aportaron varios correos electrónicos cruzados entre el recurrente y una representante del consulado español en La Paz, donde el solicitante tenía su domicilio en el momento del reconocimiento, acerca del procedimiento y documentos necesarios para proceder a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, a la vista del contenido del escrito de recurso y, una vez revisada la documentación aportada, emitió informe favorable a la estimación de la pretensión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 24-1.<sup>a</sup> de enero; 9 de octubre, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.<sup>a</sup> de enero y 12-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 24-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009 y 16-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Bolivia en 2006, hija no matrimonial de madre presuntamente argentina (dado que esta es la nacionalidad de sus padres) fallecida antes de realizarse el reconocimiento paterno de la nacida por parte de un ciudadano español. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 9 de abril de 2009 ante el Registro Civil boliviano y consta asimismo el consentimiento de los abuelos maternos de la menor, con los que esta convivía hasta mayo de 2009 y que fueron quienes informaron al promotor del expediente de la existencia de la niña tras el fallecimiento de su hija, pero la inscripción fue denegada por

estimar en un primer momento el Encargado del Registro que se trataba de un reconocimiento fraudulento al haber tenido lugar la inscripción casi tres años después de ocurrido el nacimiento.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

IV. En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Bolivia el... de... de 2006, si bien no se inscribió hasta el 9 de abril de 2009, precisamente con ocasión del reconocimiento paterno y una vez fallecida la madre. En principio, a la vista de la documentación aportada, no hay motivo para dudar de la legalidad de la certificación boliviana de nacimiento acompañada, de la que resulta que la inscripción se practicó con la concurrencia de la declaración de dos testigos del hecho del nacimiento, en tanto que este tuvo lugar en el domicilio y sin asistencia de un profesional médico que certificara las circunstancias del parto y la identidad de la madre. Hay que tener en cuenta, asimismo, la existencia de un documento sanitario de seguimiento del desarrollo de la menor en el que figura el nombre de la madre y anotaciones sobre revisiones médicas periódicas de la menor desde el momento del nacimiento y hasta poco antes del fallecimiento de la madre. Con todo ello, cabe dar por acreditada tanto la filiación materna como el lugar y la fecha de nacimiento. Y en cuanto a la filiación paterna no matrimonial, según la legislación española, queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso el representante legal del menor (art. 124.1 CC). El artículo 49 LRC, por otra parte, contempla la posibilidad de inscribir la filiación natural mediante expediente gubernativo siempre que no exista oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada, notificada personal y obligatoriamente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en ese mismo artículo. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, puesto que existe posesión continua de estado de hija no matrimonial del padre desde que se produjo el reconocimiento en 2009, hay consentimiento expreso de los abuelos maternos, sin que se tenga noticia de otros posibles interesados que pudieran oponerse, y, tras la presentación del recurso, también hay informe favorable tanto del órgano en funciones de Ministerio Fiscal como del propio encargado de denegó inicialmente la inscripción.

V. En las anteriores circunstancias, no constando filiación contradictoria, no puede excluirse de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado. Y las posibles dudas o sospechas de que el reconocimiento no responda

a la verdad escaparían, en cualquier caso, a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español por transcripción de la certificación boliviana aportada.

Madrid, 31 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (136.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de nacimiento.**–1.º *Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 1997 porque afecta al estado civil de la madre, que adquirió la nacionalidad española en 2007, pero haciendo constar expresamente que no está acreditada la nacionalidad española de la inscrita.*

2.º *No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 11 de marzo de 2008 en el Registro Civil de Girona, don C. B. M. y doña V.-E. O. B. con domicilio en S., solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija menor de edad M.-A. por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento colombiana de la menor, nacida en Colombia el ..... de 1997, hija de los promotores y con marginal de reconocimiento paterno (no consta la fecha del reconocimiento pero sí la de la práctica de su inscripción, el 10 de julio de 2006); inscripción de nacimiento del promotor en S. el 10 de octubre de 1973; certificado de empadronamiento familiar; DNI de ambos solicitantes, inscripción de matrimonio

celebrado en España el 21 de diciembre de 2002 e inscripción de nacimiento española de V.-E. O. B. nacida en Colombia el 8 de septiembre de 1979, con marginal de adquisición de nacionalidad por residencia en marzo de 2007.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia reservada por separado a los promotores y, una vez practicadas las oportunas diligencias, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de noviembre de 2009 denegando la inscripción interesada por no resultar acreditada la filiación paterna respecto de un ciudadano español, dado que ambos solicitantes reconocieron que el Sr. B. no es el padre biológico de la menor.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una menor nacida en Colombia en 1997 de madre colombiana que adquirió posteriormente la nacionalidad española y cuyo reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que contrajo matrimonio con la madre en 2002 se hizo constar en el Registro Civil colombiano en 2006. La inscripción en España fue denegada por no resultar acreditada la filiación paterna declarada, en tanto que ambos solicitantes reconocieron que quien figura como padre de la menor en la certificación colombiana no es en realidad su padre biológico.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es

nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito en España cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, tal como resulta del contenido de las audiencias practicadas a los interesados, quienes declararon expresamente que la menor no es hija biológica del promotor, aunque ambos están casados desde 2002 y tienen una hija en común, de manera que la vía adecuada según la legislación española para determinar la filiación paterna a favor del marido de la madre no sería la del reconocimiento sino la de la adopción.

IV. Ello no significa, sin embargo, que no deba practicarse en este caso la inscripción interesada, toda vez que afecta al estado civil de una ciudadana española, la madre, pero deberá hacerse solo con la filiación materna, que sí está determinada, y haciendo constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66 RRC), sin perjuicio de que, en su caso, se ejercite el derecho de opción a la nacionalidad previsto en el artículo 20.1a) CC o bien, como se indica en el fundamento anterior, los interesados decidan acudir al procedimiento de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor interesada solo con filiación materna y haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley su nacionalidad española.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (162.ª)**

**Calificación.—1.º** *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

**2.º** *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

**3.º** *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, don. J., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el Encargado del Registro Civil de Málaga mediante auto de fecha 7 de mayo de 2008, practicándose la anotación soporte con marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central el 27 de julio de 2009. Posteriormente se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban la siguiente documentación, entre otros: volante de empadronamiento, DNI y certificación literal de anotación soporte y marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central, DNI y certificados de subsanación, paternidad, nacimiento, residencia y nacionalidad expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, recibos de la MINURSO, permiso de residencia, pasaporte argelino, libro de familia, tarjeta de situación familiar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, certificados del Ministerio del Interior declarando la expedición de DNI bilingües a nombre de los padres y certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos.

### II

El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, siendo además de nacionalidad argelina, interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 8 de junio de 2012 denegando la inscripción solicitada.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción

de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Auto de 7 de mayo de 2008, practicándose la anotación soporte con marginal de nacionalidad en el Registro Civil Central el 27 de julio de 2009. Posteriormente se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Previo informe del Ministerio Fiscal, disconforme con la declaración de nacionalidad efectuada en el Registro Civil del domicilio, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto de 8 de junio de 2012 denegando lo solicitado al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un

ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, en tanto que la documentación de la RASD no constituye título suficiente porque no proviene de un registro extranjero «regular y auténtico» (art. 85 RCC). En este sentido, hay que recordar que las competencias de calificación del encargado sobre la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RCC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RCC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las

anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil central.

---

## Resolución de 1 de octubre de 2014 (89.ª)

**Inscripción de nacimiento en el extranjero.**—*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1995 al estar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 1995 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá el 12 de mayo de 2011, la Sra. L.-A. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 del Código Civil de su hija K.-J. nacida en Colombia el 25 de febrero de 1995, por ser hija de un ciudadano de origen colombiano que adquirió la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente

documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y solicitud de opción en nombre de su hija suscritos por la promotora; inscripción de nacimiento colombiana de K.-J. nacida el ..... de 1995 e hija de la solicitante, con marginal de reconocimiento paterno realizado el 9 de mayo de 1996 por parte de don J.-J. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de este último con marginal de nacionalidad española adquirida por residencia en 2009; cédula de ciudadanía, inscripción de nacimiento colombiana y certificación de movimientos migratorios de doña L.-A. poder notarial otorgado por don J.-J. en favor de la promotora para solicitar la inscripción de nacimiento y nacionalidad española para su hija K.-J. y pasaporte español y certificado de empadronamiento en España del Sr. H.

## II

Ratificados ambos progenitores, se practicó audiencia reservada por separado a cada uno de ellos con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción.

## III

El Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto del ciudadano español.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la no inscrita es hija del ciudadano español J.-J. como acredita la documentación aportada al expediente, y alegando falta de motivación de la resolución recurrida.

## V

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 16-3.<sup>a</sup> de enero, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004, 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008, 10-13.<sup>a</sup> de febrero de 2012 y 15-63.<sup>a</sup>, 64.<sup>a</sup> y 66.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el ..... de 1995, si bien el reconocimiento paterno no se inscribió hasta un año después, y en este caso no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación colombiana de nacimiento acompañada, de la que resulta que la inscripción, inicialmente practicada solo con filiación materna, se extendió en fecha próxima al nacimiento y que catorce meses después se realizó el reconocimiento paterno. Del contenido de las manifestaciones vertidas por los comparecientes en las audiencias practicadas, en las que ambos afirmaron que la no inscrita es su hija biológica, no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado y en el documento de inscripción del Registro Civil colombiano, de cuya validez, como se ha dicho, no cabe dudar en este caso, figura claramente la filiación de la inscrita como hija del ciudadano colombiano-español, sin que conste tampoco la existencia de presunción de paternidad contradictoria.

IV. No es posible, sin embargo, resolver en este momento acerca de la solicitud de opción a la nacionalidad española para la no inscrita, que contaba con dieciséis años en el momento de la solicitud y actualmente es ya mayor de edad, que no ha comparecido en ningún momento ante el registro para mostrar su conformidad con la solicitud, siendo necesaria la suscripción por parte de la interesada del acta de opción a la nacionalidad española y el pronunciamiento previo del encargado al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento de K.-J. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana con marginal de adquisición de la nacionalidad española del padre en 2009.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 21 de octubre de 2014 (92.ª)

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**—*No acreditados los datos necesarios para practicarla, no procede la inscripción de nacimiento solicitada.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Betxi (Castellón) en fecha 8 de octubre de 2010 doña M. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita la incoación y tramitación del oportuno expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento, exponiendo que acaeció el día 23 de abril de 1945 en L. (Albacete). Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de matrimonio, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Letur entre el 1 de enero de 1944 y el 31 de diciembre de 1946, certificado de empadronamiento en B. y fotocopia compulsada de su libro de familia y de duplicado del de sus padres. Ratificada la promotora en el escrito presentado, el Encargado del Registro Civil de Betxi acordó inhibirse en favor del de Nules (Castellón).

#### II

Recibido lo anterior, el 12 de noviembre de 2010 el Juez Encargado del Registro Civil de Nules dispuso oficiar al de procedencia a fin de que se requiera a la promotora que aporte fotocopia compulsada del asiento donde conste su nacimiento en el libro de familia de sus padres y se remita certificación negativa de inscripción de nacimiento en ese Registro Civil, procediéndose a esto último el 14 de junio de 2011 e interesando el Ministerio Fiscal que se cumplimente lo primero, con el resultado de que, en comparecencia en el Registro Civil de Nules de fecha 25 de julio de 2011 la promotora manifiesta que, nacida ella en 1945 y casados sus padres en 1952, en el libro de familia que se les expidió después del matrimonio no se extendió asiento de su nacimiento y que su hermano J. prematuramente fallecido, tampoco consta en el libro de familia aunque sí su hermana Á. fallecida en la fecha en la que se casaron sus padres y con la que ella cree que la confundieron, puesto que en el margen superior de la página aparece anotado el número de DNI que ella tiene atribuido. Pasadas nuevamente las actuaciones al Ministerio Fiscal, interesó que le sean requeridos a la promotora certificado de bautismo, al efecto de acreditar la filiación, y prueba testifical sobre los extremos expuestos en el escrito inicial. El 24 de octubre de 2011 la interesada aportó certificación literal de inscripción de nacimiento de J. nacido en L. el 23 de abril de 1944 con la filiación que ella alega, el certificado de bautismo solicitado que, con nota marginal de matrimonio de los padres, expresa que nació en A. [Albacete] el 23 de abril de 1944 y fue bautizada el 28 de mayo 1944 y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ayna entre 1932 y 1958 y en el de Yeste

entre diciembre de 1941 y septiembre de 1946; e, interesado nuevamente por el Ministerio Fiscal que se ofrezca por la promotora prueba testifical, el 17 de noviembre de 2011 comparecieron en el Registro Civil de Nules una hermana y un cuñado, nacidos en 1952 y 1948, respectivamente, que manifestaron que les consta que la promotora nació el día 23 de abril de 1945 en L. El Ministerio Fiscal informó que nada tiene que oponer a lo solicitado y la Juez Encargada del Registro Civil de Nules, visto que la inscripción debe practicarse en el de Letur, dispuso la remisión del expediente al de Hellín, competente para resolver.

### III

El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación aportada y de lo informado por el Fiscal en Castellón, no se opone a la solicitud y el 14 de febrero de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín, razonado que en el expediente han quedado acreditados tanto la identidad como el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita, dictó auto disponiendo que se practique en el libro de nacimientos de A. (Albacete) la inscripción de nacimiento de la interesada, nacida en A. [Albacete] el 23 de abril de 1944, con las demás circunstancias de hecho que constan en la propia resolución e indicación de que no consta matrimonio de los padres.

### IV

La resolución fue notificada al Ministerio Fiscal y a la promotora en comparecencia en el Registro Civil de Betxi de fecha 6 de marzo de 2012 en la que hizo constar que nació en L. el 23 de abril de 1945, tal como expresan el DNI y el libro de familia aportados, y que sus padres contrajeron matrimonio en N. (A.) el día 3 de septiembre de 1952, como acreditó con el libro de familia que se les expidió tras la boda. Vistas las manifestaciones efectuadas en la diligencia de notificación, la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín dispuso que se requiera a la promotora a fin de que manifieste claramente si recurre el auto notificado, ya que del certificado de bautismo se desprende que los datos que en él figuran son correctos, y en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 17 de abril de 2012, manifestó que recurre, ya que los datos correctos son los que ella acreditó con fotocopia de su DNI y de su libro de familia.

### V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la pretensión de la recurrente, por entender que en este caso particular ha de prevalecer la apreciación en su conjunto de las pruebas aportadas que, salvo la partida bautismal, sitúan el nacimiento en L. en el año 1945, y la Juez Encargada del Registro Civil de Hellín dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con informe desfavorable a la pretensión deducida por la promotora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 169, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las Resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005, 13-3.<sup>a</sup> de enero y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006, 19-2.<sup>a</sup> de febrero y 15-2.<sup>a</sup> de junio de 2007, 22-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008, 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 28-3.<sup>a</sup> de julio de 2010.

II. Pretende la promotora la inscripción fuera de plazo de su nacimiento exponiendo que acaeció el día 23 de abril de 1945 en L. (Albacete). La Juez Encargada del Registro Civil de Hellín, razonado que en el expediente han quedado acreditados tanto la identidad como el lugar y la fecha de nacimiento de la no inscrita, dispuso que se practique en el libro de nacimientos de A. (Albacete) la inscripción de la interesada, nacida en A. (Albacete) el 23 de abril de 1944, con las demás circunstancias de hecho que constan en la propia resolución e indicación de que no consta matrimonio de los padres, mediante auto de 14 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en territorio español y/o que afecta a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, cuando ha transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este tipo de expedientes la prueba del año y de la población de nacimiento está muy facilitada, pues basta la información de dos personas a quienes les consten por ciencia propia o por notoriedad (*cf.* art. 313, II RRC). Sin embargo esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el encargado estime oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil (*cf.* Instrucción de 7 de octubre de 1988).

V. En las presentes actuaciones se discuten los datos relativos a la existencia de matrimonio entre los padres, que la promotora no acredita con la correspondiente inscripción registral, y al lugar y la fecha de nacimiento, que son dos de los datos de los que la inscripción hace fe (*cf.* art. 41 LRC). Habida cuenta de que a las dos personas que comparecen en el expediente les consta el hecho por notoriedad y que «para precisar el año y la población de nacimiento acreditados por notoriedad se procurará que concurran otras pruebas» (*cf.* art. 313 RRC), entre los documentos aportados la Encargada se ha decantado por el certificado de bautismo, que es el cronológicamente más cercano al hecho que se trata de concretar. Sin embargo, la fecha de nacimiento que la partida de bautismo expresa –23 de abril de 1944– queda desvirtuada por la inscripción de nacimiento de quien la promotora aduce hermano difunto, que hace fe de que nació en L. el 23 de abril de 1944, sin constancia de que fuera en un parto gemelar.

VI. Respecto al lugar y la fecha de nacimiento distintos, que la no inscrita alega haber justificado con su DNI y su libro de familia, ha de señalarse que tales pruebas no son determinantes porque el primero es un documento administrativo que nada acredita en materia de estado civil y porque en la inscripción de matrimonio los datos controvertidos son simples menciones de identidad de la contrayente no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 69 LRC). En este caso, además, no puede ignorarse que en el libro de familia de los padres no figura su nacimiento pero sí el de Á. nacida el 24 de agosto de 1946 en L. que en la parte superior de la página se ha anotado el número del DNI con el que la promotora se identifica, que no se prueba la manifestación de que falleciera y que ello proporciona indicios fundados de que el nacimiento pudiera estar inscrito con otras menciones de identidad. Por todo lo expuesto no cabe acordar por el momento la práctica de la inscripción solicitada, a salvo lo que pudiera decidirse en un nuevo expediente al que se aporten pruebas suficientes o en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete).

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (30.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de nacimiento.**–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en México, según la primera inscripción, o en Bolivia, según otra posterior, en 1991 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación boliviana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 31 de julio de 2009 en el Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), don M.-A. mayor de edad y de nacionalidad

española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo C.-O. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción practicada el 4 de enero de 1992 del nacimiento ocurrido en México el 8 de noviembre de 1991 de C.-O. nacido en G. (Estado de Jalisco) e hijo de B. de nacionalidad mexicana, y de C.-C. de nacionalidad boliviana; inscripción de nacimiento practicada en Bolivia el 13 de noviembre de 1995 con los mismos datos que la anterior; inscripción de nacimiento practicada en Bolivia el 6 de mayo de 2009 de C.-O. nacido en A.-I. S.-C. (Bolivia), hijo de M.-A. y de C.-C. con indicación de reconocimiento efectuado en el momento del registro de la partida y marginal de sentencia de 15 de octubre de 2008; pasaporte español e inscripción de nacimiento española de M.-A. nacido en La P. (Bolivia) el 26 de junio de 1969, hijo de padre español y madre boliviana, con marginal de matrimonio del inscrito con C.-C. celebrado el 29 de mayo de 1999; cédula de identidad boliviana de C.-C. libreta de familia boliviana donde consta el reconocimiento de C.-O. como hijo nacido antes del matrimonio y testimonio de expediente de cancelación y nueva inscripción de partida de nacimiento seguido en un juzgado de la localidad de S. (Bolivia) que concluyó con sentencia de 15 de octubre de 2008 acordando la cancelación de la inscripción correspondiente a C.-O. y la práctica de una nueva donde conste su nacimiento en S.-C. de la S. provincia A.-I. del Departamento de S.-C. y su filiación paterna respecto de M.-A.

## II

El Encargado del Registro Consular dictó resolución el 5 de julio de 2011 denegando la práctica del asiento por no considerar acreditada la filiación paterna, dado que el presunto padre había declarado durante la tramitación del procedimiento que su hijo es adoptado pero, requerido entonces para que aportara la sentencia de adopción, en el testimonio presentado no consta referencia alguna a ese hecho, a la vez que existen dos inscripciones de nacimiento, una en México y otra en Bolivia, practicadas con una diferencia de cuatro años, bajo el nombre de C.-O. hijo del ciudadano mexicano don B. de donde se deduce que el ciudadano español no es el padre biológico del inscrito ni existe filiación adoptiva entre ambos.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el promotor es el padre del entonces todavía menor y que así consta en la inscripción de nacimiento practicada como consecuencia de la sentencia de rectificación dictada en el procedimiento legal correspondiente e incorporada al expediente.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 11-3.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 20-4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 27-2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en México en 1991, si bien según una inscripción posterior el hecho se habría producido en Bolivia, alegando que el nacido es hijo de un ciudadano español de origen. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación paterna respecto del ciudadano español, en tanto que la rectificación de dicha filiación se practicó diecisiete años después de ocurrido el nacimiento mediante un procedimiento que no ofrece las garantías suficientes como para tener por acreditados los nuevos datos.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso las certificaciones de nacimiento bolivianas aportadas carecen de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. Existe una primera inscripción practicada en México dos meses después del nacimiento según la cual el hecho ocurrió en ese país y el nacido es hijo de padre mexicano y de madre boliviana, razón por la cual también se practicó la inscripción, si bien cuatro años después, en el Registro Civil boliviano. La atribución de la paternidad al ciudadano español, que se casó con la madre del inscrito en 1999, no se produjo hasta 2008, diecisiete años después del nacimiento, y el procedimiento a través del cual se determinó la nueva filiación y la rectificación de otro dato esencial en una inscripción de nacimiento, cual es el lugar en el que este ocurrió, se llevó a cabo a través de un procedimiento basado exclusivamente en las declaraciones del supuesto progenitor, sin ninguna prueba material y celebrado, según informa el Encargado del Registro, en un juzgado incompetente. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local de nacimiento que se pretende hacer valer y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (42.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial.—1.º** *No es inscribible el nacimiento en Guinea en 1968 porque no afecta a españoles.*

**2.º** *El Documento Nacional de Identidad no prueba en el ámbito registral la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 29 de mayo de 2009, el ciudadano ecuato-guineano don A. B. L. nacido en S-I- F.-P. (Guinea Ecuatorial) el 9 de mayo de 1968, solicitaba su inscripción de nacimiento como español por haber nacido en la antigua provincia española de F.-P. hoy Guinea Ecuatorial. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento en el registro civil local, en el que consta que es hijo de don A.-C. B. B. nacido en B. del O. (Guinea Ecuatorial) el 30 de agosto de 1940, de nacionalidad española y de doña I. L. nacida en B del O. en 1944, de nacionalidad española.

##### II

Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Central requiere del promotor que aporte los certificados de nacimiento de sus padres en el Registro Civil español. El 26 de abril siguiente el Sr. B. comparece en el Registro Civil de Fuenlabrada, correspondiente a su domicilio, manifestando que no puede aportar dichos documentos, que por la época en que se realizaron, cuando Guinea era española, solo las autoridades españolas pueden tener esa documentación y que ya la solicitó al Registro Civil Central emitiendo este una certificación negativa respecto de dichas inscripciones.

## III

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de junio de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento tras declaración de la nacionalidad española por no considerar acreditada la nacionalidad española de sus padres en el momento de su nacimiento, añadiendo que tampoco le es aplicable el Real Decreto que invocaba en su escrito de solicitud, ya que se refiere a la concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales.

## IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó certificado que su abuelo era perceptor de una pensión del estado español, documento que no constaba cuando presentó su solicitud, y reitera su condición de español.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que procedía la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente el Sr. B. presenta nuevo escrito reiterando su reclamación de la nacionalidad española como la suya de nacimiento y aporta Documento Nacional de Identidad de su bisabuela, expedido en 1961, certificado de que su abuela era perceptora, desde 1998, de una pensión de viudedad de las clases pasivas del Estado porque su marido había prestado servicios a la administración española como personal ecuatoguineano y también aporta resolución por la que se concede la nacionalidad española por residencia a su esposa, así como certificado de matrimonio tradicional expedido por las autoridades guineanas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15 y 41 de la Ley del Registro Civil; 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil; la Ley de 27 de julio de 1968; el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y las Resoluciones de 20 de marzo de 1999, 18 de abril de 2000 y 22-2.<sup>a</sup> de junio, 4-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio y 7-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2001.

II. Se pretende por el interesado la inscripción en el Registro Civil español de su nacimiento, producido en F.-P. (Guinea Ecuatorial) en 1968, por entender que desde entonces ostentó la nacionalidad española siendo hijo también de españoles. Por el Juez Encargado se dictó auto de 29 de Junio de 2011 denegando la inscripción instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso,

que afecte a españoles. No ocurre así con el interesado nacido en Guinea Ecuatorial en 1968, en efecto, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y antes, los naturales de Guinea nunca fueron por ese solo concepto nacionales españoles, sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible.

IV. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. No obstante, esta vía, que podría haber sido posible para su abuelo, no está acreditada ya que, el documento relativo a los servicios de este a la administración española expresa que lo hizo como personal ecuatoguineano, pero está vedada para el interesado al que no le beneficiaba la opción tácita y dejó expirar el plazo para la opción expresa.

V. Por otra parte, hay que significar que en el presente caso el interesado no ha podido aportar inscripción de nacimiento de sus padres, nacidos también en Guinea Ecuatorial en 1940 y 1944, ya que no constan inscritos en el Registro Civil español y al parecer tampoco en el ecuatoguineano, debiendo recordar también, respecto al documento de identidad de su bisabuela aportado, que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente su actual nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

VI. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de que el interesado pueda acogerse, en concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, a la

adquisición de la nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (artículo 22.1 del Código Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (28.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de nacimiento.**—*Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1987, practicado inicialmente solo con filiación materna, al resultar acreditada la filiación paterna, por reconocimiento posterior, respecto de un ciudadano español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el consulado español en Caracas (Venezuela) el 24 de octubre de 2011, la Sra. J.-Y. G. S. mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana; certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 3 de noviembre de 1987, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de reconocimiento paterno realizado el 3 de noviembre de 2009 por don J.-D. G. A. de nacionalidad venezolana; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, DNI y pasaporte de don J.-D. G. A. publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 3 de febrero de 1983 de la declaración de nacionalidad venezolana del anterior e inscripción de nacimiento venezolana de la madre de la solicitante.

##### II

El Encargado del Registro dictó auto el 30 de noviembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la solicitante con el ciudadano español debido al carácter tardío del reconocimiento paterno.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la interesada nació su padre ya estaba casado con una ciudadana española, matrimonio que subsiste en la actualidad, razón por la cual el nacimiento se registró solo con filiación materna, pero que cuando las hijas del matrimonio alcanzaron la mayoría de edad, el Sr. G. A. comunicó a su familia la existencia de otra hija nacida de una relación extramatrimonial, procediendo a continuación a realizar el reconocimiento paterno. Con el escrito de recurso se adjuntaban las declaraciones de la esposa y de una de las hijas del ciudadano español manifestando que saben que este es el padre de J.-Y. G. S.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Venezuela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 16-3.<sup>a</sup> de enero, 15-2.<sup>a</sup> de febrero y 14-9.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 8-1.<sup>a</sup> de julio de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de junio de 2004 y 1-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una hija no matrimonial nacida en Venezuela en 1987 de madre venezolana que fue inscrita inicialmente solo con la filiación materna, si bien en 2009 se practicó la inscripción del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1983. La inscripción en España, sin embargo, fue denegada por estimar que no resultaba acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Venezuela en noviembre de 1987 y se registró en febrero de 1988, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2009. No obstante, a la vista del conjunto de la documentación presentada, no se aprecian motivos para dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana de nacimiento acompañada, sin que pueda basarse la denegación en el solo hecho de que el reconocimiento paterno se realizó tiempo después de la inscripción, por cuanto, además de que no concurre otra filiación contradictoria, ello no afecta en absoluto a la validez de los documentos del Registro Civil venezolano, donde consta claramente la filiación de la inscrita y su reconocimiento como hija no matrimonial de un ciudadano venezolano (recuérdese que el progenitor había

adquirido la nacionalidad venezolana cuatro años antes del nacimiento de la hija).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Practicar la inscripción de nacimiento de J.-Y. G. S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento acompañada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (36.<sup>a</sup>)**

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**–*No cabe la aplicación retroactiva del artículo 30 del Código Civil, en la redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fin de reputar nacido el feto que en 1970 no llegó a vivir veinticuatro horas fuera del seno materno y que, conforme a la normativa vigente al momento del alumbramiento, fue incorporado al legajo de abortos.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Soria.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 23 de febrero de 2012 doña C.-N. P. A. y doña M.<sup>a</sup> del R. C. P. mayores de edad y domiciliadas en M. solicitan, en calidad de madre y de hermana, respectivamente, la inscripción fuera de plazo del nacimiento de don S. C. P. exponiendo que nació y falleció en S. el 1 de noviembre de 1970. Acompañan testimonio de cuestionario para la declaración al Registro Civil de alumbramiento de criatura abortiva las once horas del mencionado día en la clínica 18 de julio de Soria y acta levantada por el Registro y archivada en el legajo de abortos, copia simple de libro de familia de los padres, de sentencia de separación legal y del DNI de ambos, volante de empadronamiento en M. de la madre y copia simple del DNI de ocho hermanos, incluida la promotora.

## II

En el mismo día, 23 de febrero de 2012, la hermana firmante se ratificó en el escrito inicial y en el mismo acto solicitó que su hermano sea inscrito con la filiación matrimonial de don E. C. H. y de la arriba citada y por la Juez Encargada se tuvo por promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo legal; el 7 de mayo de 2012 comparecieron la madre y seis hermanos, que expresaron su conformidad con la inscripción como hijo matrimonial y aportaron las direcciones de los dos que viven fuera de M. el Ministerio Fiscal informó que entiende improcedente la inscripción de nacimiento interesada ya que, conforme a lo contemplado en el art. 30 del Código Civil en la fecha del alumbramiento, solo se reputaba nacido el feto que viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno y la reforma introducida en dicho artículo por la Ley 20/2001, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable retroactivamente a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor; y la Juez Encargada, dando por terminada la fase de instrucción, acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Soria, competente para resolver.

## III

El 6 de junio de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Soria dictó auto disponiendo que, no siendo aplicable con carácter retroactivo la redacción dada al art. 30 del Código Civil por la Ley 20/2001, de 21 de julio, procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo de don S. C. P.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la hermana promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el propio Código Civil establece la retroactividad de los derechos introducidos por dicho cuerpo legal, por más que el hecho tuviera lugar bajo una legislación anterior, que nuestro ordenamiento jurídico no ampara que un niño que nació y vivió casi 24 horas figure en el Registro Civil como un «aborto» en el legajo que lleva su nombre y que, siendo la inscripción en el Registro Civil del nacimiento y del fallecimiento de su hermano con nombre y apellidos un derecho fundamental reconocido por la legislación aplicable, tanto de carácter interno como de ámbito internacional, se está pidiendo simplemente que el Registro lo haga efectivo practicando la inscripción.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que, en virtud del artículo 2 del Código Civil, debe estarse al tenor de la norma en el momento de su aplicación, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos jurídicos y el Juez Encargado del Registro Civil de Soria informó que se ratifica en el auto dictado, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos que en él obran, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.3 de la Constitución española (CE), 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 («BOE» de 31 de diciembre de 1990); 8 y 14 del Convenio de Roma de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 («BOE» de 10 de octubre de 1979); 29 y 30 del Código Civil (CC), este último tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Resolución de 14-47.<sup>a</sup> de octubre de 2014.

II. Pretende la promotora, en calidad de hermana, la inscripción de nacimiento, acaecido el 1 de noviembre de 1970, de una criatura que no llegó a vivir veinticuatro horas. La Juez Encargada del Registro Civil de Soria, razonando que la redacción dada al artículo 30 CC por la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, no es aplicable con carácter retroactivo a los nacimientos acaecidos antes de su entrada en vigor, dispuso que procede denegar la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada mediante auto de 6 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Conforme a la redacción del artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que acaeció el hecho cuya inscripción se solicita, para los efectos civiles solo se reputa nacido el feto que hubiera vivido veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno y, a partir de la entrada en vigor de la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, se considera que la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida. No hay motivo alguno para entender que la nueva norma tenga eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos antes de su vigencia: el apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama, en aras de la seguridad jurídica, que la regla general es la irretroactividad de las normas salvo que, excepcionalmente, en ellas se disponga otra cosa; la disposición final décima de la mencionada Ley 20/2011 determina la entrada en vigor de la disposición final tercera al día siguiente de su publicación en el «BOE» sin que, no previsto expresamente, quepa interpretar que a tal precepto haya que atribuirle una retroactividad tal que alcance a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de forma genérica en el artículo 2.3 CC, cuando la voluntad del legislador ha sido establecer normas de derecho transitorio así lo ha hecho: disposición transitoria primera, respecto a los expedientes ya iniciados, o disposición transitoria novena, respecto al plazo de dos años para solicitar la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos que «se produzcan», después de los seis meses de gestación y sin cumplir las

condiciones previstas en el artículo 30 CC, durante el periodo que media entre la publicación de la norma y su entrada en vigor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (35.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (49.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (55.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (107.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (151.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (74.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (12.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (15.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (20.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (21.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (28.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (29.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (33.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (4.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (5.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (6.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (24.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (85.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (107.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (113.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (116.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 22 de julio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (92.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (126.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (134.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (150.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (152.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (208.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (222.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (134.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (205.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (103.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

## 1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007)

### **Resolución de 12 de marzo de 2014 (25.ª)**

**Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.**—*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Alicante.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Alicante, don V.-M. mayor de edad y con domicilio en San J. de A. solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar «mujer» en lugar de «varón» así como el cambio de nombre del inscrito por «M.-C.» al haberle sido diagnosticada disforia de género. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, volante de empadronamiento e informe psicológico de evaluación diagnóstica.

##### II

Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 4 de marzo de 2011 denegando la rectificación solicitada y el consiguiente cambio de nombre por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención registral relativa al sexo de las personas, ya que no se ha acreditado el tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado

##### III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de ser conocida su disforia de género desde muy temprana edad, no ha podido iniciar el tratamiento médico correspondiente porque no había cumplido la mayoría de edad (el solicitante nació el 4 de diciembre de 1992).

## IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Alicante se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones 13-1.<sup>a</sup> de marzo y 23-2.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 2013.

II. Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio de nombre de V.-M. por el de M.-C. alegando la concurrencia de una disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no resultar acreditados los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para poder llevar a cabo la rectificación pretendida.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su Exposición de Motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a) Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe

de un médico forense especializado» (art. 4.1*b*). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el artículo 4.2 y en la disposición transitoria única.

V. Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde resulta la existencia de disforia de género, lo cierto es que este es insuficiente, pues, para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad, de modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## 1.2 Filiación

### 1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

#### **Resolución de 10 de enero de 2014 (34.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación paterna.**—*Prospera el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, a falta de otros medios legales de determinación, está probada suficientemente la posesión de estado y no hay oposición del Ministerio Fiscal ni de parte interesada.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Oviedo.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Oviedo, don J.-M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del marido de su madre, ya fallecido, alegando que, aunque el matrimonio se celebró unos años después del nacimiento del promotor y en su inscripción solo figura la filiación materna, lo cierto es que el fallecido ejerció como padre del solicitante a todos los efectos y este siempre lo tuvo por tal. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, nacido el 26 de febrero de 1952 e hijo de C. libro de familia, inscripción de matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 1961 entre J. y C. inscripciones de defunción de la madre del promotor —el 17 de agosto de 1992— y de J. —el 30 de junio de 2010—; varias pólizas de seguro fechadas entre 1962 y 1999 suscritas por el anterior en las que figuran como beneficiarios el promotor y su madre, un justificante de cuenta bancaria conjunta y DNI del interesado, de su esposa y de J.

##### II

Ratificado el solicitante y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 23 de noviembre de 2010 denegando la pretensión por no considerar acreditada la filiación paterna.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la posesión de estado del recurrente como hijo de don J. desde que este contrajo matrimonio con su madre, también fallecida.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, dicho órgano se adhirió a la pretensión del recurrente. La Encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 30 de enero de 1999, 13-3.ª de junio de 2001, 3-1.ª de marzo de 2004 y 3-1.ª de octubre de 2007.

II. El interesado pretende la inscripción de su filiación paterna respecto de quien fue el marido de su madre –ambos ya fallecidos– alegando, a falta de reconocimiento expreso, la posesión de estado, dado que aquél ejerció a todos los efectos como su padre desde la celebración del matrimonio en 1961 hasta que falleció en 2010. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la veracidad de la filiación pretendida.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguna de estos ni el Ministerio Fiscal.

IV. Las circunstancias mencionadas concurren en este caso, pues, a pesar de que no consta escrito indubitado del padre o de la madre (ambos fallecidos) reconociendo la filiación, sí resulta acreditada la posesión de estado y no hay oposición de parte interesada ni del Ministerio Fiscal, que tanto en el informe previo a la resolución como en el posterior a la interposición del recurso, se ha mostrado favorable a la pretensión planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Inscribir la filiación paterna del interesado como hijo de don J.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

---

### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (30.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación no matrimonial.**—*No procede, por exigencias del principio de veracidad biológica, la atribución a un menor de filiación paterna no matrimonial cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Collado-Villalba.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Collado-Villalba el 1 de octubre de 2010, doña C.-E. con el consentimiento de doña C.-N. suscribió acta de reconocimiento de paternidad del menor Á. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los interesados, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en G. (M) el ... de ... de 2009 de Á. hijo de C.-N. certificado de constitución de unión de hecho el 1 de agosto de 2003 entre C.-N. y C.-E. e inscripción de nacimiento de esta última.

##### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó resolución el 14 de febrero de 2011 no autorizando el reconocimiento efectuado y desestimando por tanto la consiguiente inscripción por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

##### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada ha cambiado de sexo y de nombre, en prueba de

lo cual aporta una nueva inscripción de nacimiento con marginal practicada en virtud de resolución registral de 15 de diciembre de 2010 por la que se modifica la inscripción principal de C.-E. para hacer constar la modificación del sexo del inscrito, que ahora es varón, y que el nombre que le corresponde es R.-E.

#### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Collado-Villalba se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 15-96.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. Se discute en el presente expediente la atribución de filiación paterna a un menor mediante reconocimiento de quien dice ser su padre, actualmente un varón, si bien originalmente fue inscrito como mujer.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que el declarante es actualmente un varón, cuando se produjo el nacimiento del menor legalmente era una mujer, ya que el cambio de sexo no se reconoció registralmente hasta diciembre de 2010, practicándose la nueva inscripción en 2011, de modo que no puede atribuirse al nacido la paternidad biológica pretendida, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la vía de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

## Resolución de 20 de marzo de 2014 (109.ª)

**Inscripción de filiación paterna.**—1.º *Por aplicación de los artículos 113 y 114 del Código Civil y 50 y 92 de la Ley del Registro Civil la inscripción de una filiación contradictoria con la que proclama el asiento de nacimiento solo es posible por sentencia firme recaída en juicio ordinario.*

2.º *Reconocida la nacida por el padre con el consentimiento expreso de la madre, no cabe que los progenitores, en contra de sus propios actos, se retracten de su declaración que, como el reconocimiento, es irrevocable sin que importe el reconocimiento testamentario posterior, por testador vivo, de la ya mayor de edad que, a mayor abundamiento, no puede producir efectos sin su consentimiento expreso o tácito, que no consta dado y ha devenido jurídicamente imposible por fallecimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos en fecha 5 de enero de 2011 don D. letrado colegiado en M. que actúa en nombre de doña M.ª-N. mayor de edad y domiciliada en A de la M. B. (M), expone que la madre de su representada, M.ª de la P. nacida en T. el 19 de mayo de 1960 y fallecida en M. el 2 de agosto de 2009, fue inscrita en el Registro Civil el 12 de noviembre de 1969 en virtud de expediente instruido al efecto en el que se vino a establecer, mediando un reconocimiento de complacencia, que su padre es el Sr. R. que fue reconocida como hija a todos los efectos legales por don J. en testamento abierto otorgado el 8 de marzo de 2007 ante notario de Marbella y que la interesada no realizó ningún acto expreso de rechazo de tal reconocimiento sino que lo aceptó tácitamente; y solicita que, previos los trámites pertinentes, se dicte resolución por la que se acuerde inscribir el reconocimiento efectuado por el Sr. J. previa supresión y cancelación de la inscripción actual. Como documentación acreditativa de su pretensión acompaña poder general para pleitos otorgado al letrado actuante y a otros abogados y procuradores por la promotora, certificación literal de nacimiento de esta; certificación de bautismo, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de defunción e informes médicos de su madre; testamento del Sr. J. que manifiesta que tiene tres hijas extramatrimoniales llamadas M.ª del R. M.ª-V. y P. actas de requerimiento y de declaración de heredera abintestato de la única hija de la difunta y escritura bilingüe formalizada ante notario británico el 26 de julio de 2010 por los cónyuges J. H. nacida R. M. y R.-G. H. manifestando que ella era soltera cuando nació su hija M.ª-P. que inscribieron su nacimiento después de contraer nupcias entre sí y tras el oportuno expediente gubernativo, que, pese a lo que en él consta, el padre de su hija es J. y que, habiendo tenido conocimiento de que este la ha reconocido y de que tal reconocimiento no puede trascender al Registro Civil por existir un asiento contradictorio, comparecen a fin de manifestar que están de acuerdo con que prevalezca la filiación biológica.

## II

El 11 de enero de 2011 la Juez Encargada, antes de resolver sobre la admisión del escrito, acordó dar traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a la rectificación de la inscripción de nacimiento instada; el 1 de marzo de 2011 dictó providencia acordando que no procede la admisión y que la vía adecuada para la petición efectuada es la jurisdicción ordinaria civil por el procedimiento declarativo adecuado; notificado el letrado, presentó escrito de alegaciones por notificación defectuosa y el 31 de marzo de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que, habida cuenta de que la filiación únicamente puede modificarse por sentencia firme, no ha lugar a la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación y acordando el archivo del procedimiento.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al letrado actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pretensión de su representada no es impugnar el reconocimiento de la filiación que a su madre le consta en la inscripción de nacimiento sino que, acreditado que tal reconocimiento fue de complacencia y, por tanto, nulo, se proceda a suprimir y/o cancelar la inscripción actual y a inscribir el reconocimiento realizado por su padre biológico con el correspondiente cambio de apellidos de la reconocida.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución por la que se deniega la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación y la Juez Encargada informó que, no se opone a la estimación del recurso interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 114, 120 y 123 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 10 de junio de 1994, 13 de noviembre de 1995, 13-1.<sup>a</sup> de febrero de 2001, 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril y 3-5.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 29-14.<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II. Se pretende por la representación legal de la promotora que en la inscripción de nacimiento de la madre de esta, fallecida en agosto de 2009, se inscriba el reconocimiento de la inscrita por don J. en testamento abierto otorgado en marzo de 2007, previa supresión y cancelación de la inscripción actual, que hace fe de filiación paterna distinta determinada en noviembre de 1969, en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. La Juez Encargada, razonando que la filiación únicamente puede modificarse por sentencia firme y que, por tanto, la vía adecuada para la petición efectuada es la

jurisdicción ordinaria civil, dispuso que no ha lugar a la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación mediante auto de 31 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La filiación paterna, de la que la inscripción de nacimiento hace fe (*cf.* art. 41 LRC), no puede ser cancelada por expediente, habida cuenta de que es circunstancia cuya constancia está prevista legalmente, que del propio asiento resulta que fue practicado en virtud de expediente instruido al efecto y que, siendo así, no puede en modo alguno alegarse que el título que en su día sirvió de base para la inscripción de la filiación discutida fuera manifiestamente ilegal (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC). En materia de errores registrales el artículo 92 de la Ley del Registro Civil establece el principio general de que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

A esta exigencia legal se une en este caso la constancia de que la vía judicial también es exigida (*cf.* arts. 113 y 114 CC y 50 LRC) cuando se pretende inscribir un hecho contradictorio con el estado de filiación que el Registro acredita, no hay duda de que la inscripción está probando, con su especial valor legitimador (art. 2 LRC) la filiación paterna y materna reconocida y no cabe que, ya fallecida la inscrita, sus padres, en contra de los propios actos, se retracten de la declaración efectuada en su día que, lo mismo que el reconocimiento, es irrevocable. No importa el reconocimiento testamentario posterior, por testador vivo, de la ya mayor de edad que, sobre no producir efectos sin su consentimiento expreso o tácito (*cf.* art. 123 CC), que no consta dado en vida y que ha devenido jurídicamente imposible tras su fallecimiento, requiere, además de las formalidades y condiciones previstas en el Código Civil, que la paternidad reconocida no contradiga la filiación inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

---

### **Resolución de 21 de abril de 2014 (7.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación materna.**—*No puede inscribirse la filiación como hija matrimonial a favor de la cónyuge de la madre biológica de una niña porque la manifestación del consentimiento de aquella para que se determinara a su favor la filiación de la nacida se formuló con posterioridad al nacimiento de la hija, en contraposición a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación materna de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 26 de julio de 2011 en el Registro Civil de Nules (Castellón), Doña P. y doña Ú. mayores de edad y con domicilio en L., solicitaron la inscripción con doble filiación materna de su hija U. nacida el... de... de 2011 en V. Aportaban la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil de U. hija de las promotoras, consentimiento informado para inseminación artificial suscrito por doña Ú. libro de familia, volante de empadronamiento y convivencia, certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción y DNI de las interesadas.

### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 11 de agosto de 2011 denegando la atribución de filiación respecto de la Sra. T. porque las solicitantes no habían cumplido lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción asistida, que exige la manifestación previa al nacimiento ante el Encargado del Registro Civil por parte de la cónyuge de la madre biológica de su consentimiento para que cuando nazca el hijo se determine la filiación a su favor.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las promotoras habían contraído matrimonio el 8 de septiembre de 2007, que ambas acudieron a la clínica de reproducción asistida para que la Sra. T. iniciara el tratamiento de inseminación artificial, que, una vez nacida su hija, solicitaron en plazo la inscripción de nacimiento con doble filiación, que la madre no biológica de la menor ha disfrutado del correspondiente permiso laboral de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y que tienen conocimiento de que otros registros civiles no supeditan la inscripción de filiación en supuestos similares a la prestación de consentimiento previo ante el encargado correspondiente.

### IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Nules remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución.

## V

Posteriormente, tuvo entrada en la DGRN escrito de doña Ú. manifestando su intención de desistir de la pretensión alegando que el consentimiento para la inseminación practicada lo prestó solo ella, desistimiento que no fue admitido por este centro como consecuencia del principio superior de concordancia del Registro con la realidad extrarregistral.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 y 120 del Código Civil; Disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, que modifica el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida; 47, 48 y 50 de la Ley del Registro Civil; y las Resoluciones de 9 de enero de 2002; 30-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 5-6.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 17-3.<sup>a</sup> de abril, 22-2.<sup>a</sup> de mayo, 14-4.<sup>a</sup> de octubre, 24-1.<sup>a</sup> y 26-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. Pretenden las promotoras de este expediente –si bien una de ellas se retractó posteriormente– la inscripción de una niña, nacida como consecuencia de un tratamiento de inseminación artificial, con doble filiación respecto de la madre biológica y de quien era su cónyuge cuando la menor nació alegando que, si bien no declararon ante el registro antes del nacimiento su deseo de inscribir a la nacida como hija de ambas, lo cierto es que se habían casado en 2007 y acudieron juntas tres años después a la clínica donde se realizó el tratamiento de fertilidad y fecundación asistida, lo que demuestra, junto con el contenido de la declaración de datos para la inscripción una vez ocurrido el nacimiento, su intención de figurar las dos como madres. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque no habían declarado que esa fuera su voluntad antes del nacimiento de la menor, tal como requiere el vigente artículo 7.3 de la Ley sobre técnicas de reproducción asistida. La madre biológica, no obstante, se opone actualmente a la pretensión asegurando que la decisión de someterse al tratamiento fue unilateral y que, aunque su cónyuge la acompañó en alguna ocasión a la clínica, no se implicó en el proceso y solo decidió asumir su responsabilidad tras el nacimiento de la niña.

III. La denegación se basa, por tanto, en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, en la redacción dada por la disposición adicional primera de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. El apartado 3 del citado artículo dispone, en relación con la filiación de los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, que «Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última

podrá manifestar ante el Encargado del Registro Civil del domicilio conyugal, que consiente en que cuando nazca el hijo de su cónyuge, se determine a su favor la filiación respecto del nacido». Es decir, que según resulta del precepto transcrito, la manifestación ha de hacerse antes de que nazca el hijo, y no hay constancia en el presente caso de que dicha manifestación se hubiera formulado en el momento oportuno y con la formalidad necesaria, de manera que la menor debe ser inscrita con la filiación exclusiva de la madre biológica.

V. Es cierto que esta dirección general en algunas Resoluciones ha admitido la inscripción de la filiación del cónyuge no gestante en supuestos en los que el hijo había nacido antes de la entrada en vigor del artículo transcrito en el fundamento anterior y en los que la manifestación mencionada se había hecho con posterioridad. Para ello se han tenido en cuenta las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y, en ese sentido, se hizo en tales Resoluciones una aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que, siendo así que el derecho al reconocimiento de la filiación materna de la casada con la madre gestante se introduce *ex novo* en nuestro ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 3/2007, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho – en los casos contemplados, el nacimiento – que lo origine se verificara bajo la legislación anterior. Pero el presente caso es diferente puesto que el nacimiento se produjo estando ya vigente la norma actual y no hay razón para que la manifestación sobre la filiación del cónyuge no gestante no se hubiese hecho y formalizado del modo previsto en la norma con anterioridad al nacimiento.

VI. Sin embargo, hay que añadir que la inscripción de la menor debió realizarse en cualquier caso, una vez calificada la pretensión, al menos con los datos correspondientes a la madre biológica a la espera de la resolución del recurso, pues constaban los datos necesarios para practicarla y así se desprende de la regulación registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

## Resolución de 21 de abril de 2014 (27.ª)

**Inscripción de filiación.**—*Es inscribible el reconocimiento paterno de una menor otorgado en forma y con todos sus requisitos.*

En las actuaciones sobre inscripción del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial de una menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Ribeira el 22 de marzo de 2011, doña M.-Y. y don M. de nacionalidad española y con domicilio en la citada localidad, solicitaron la inscripción del reconocimiento de filiación paterna de su hija N. efectuado por el compareciente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción e inscripción de nacimiento el... de... de 2008 de N. nacida en R. e hija de M.-Y. viuda y de nacionalidad española.

#### II

El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la inscripción del reconocimiento paterno porque no se había probado la relación entre los promotores y porque la madre, según la inscripción de la menor, es viuda, de manera que es posible que sea aplicable la presunción de paternidad respecto del cónyuge fallecido de aquella.

#### III

Los promotores, a la vista del informe anterior, alegaron que no existe presunción de paternidad contradictoria porque el cónyuge de la promotora falleció en 2006 en A. estando al alcance del registro obtener el correspondiente certificado de defunción por auxilio judicial, al tiempo que ofrecían su disposición para aportar información testifical dando cuenta de la efectiva existencia de la relación paterno-filial respecto de la menor interesada.

#### IV

El Ministerio Fiscal se ratificó en su informe anterior y la Encargada del Registro dictó providencia el 6 de junio de 2011 denegando la inscripción solicitada, precisamente, porque existe oposición del Ministerio Fiscal, considerando que debía acudirse al procedimiento judicial.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la resolución se dictó haciendo caso omiso de las diligencias solicitadas por los interesados y aportando los certificados literales de matrimonio de la madre de la menor celebrado en 1998 y de fallecimiento del cónyuge el 3 de noviembre de 2006.

## VI

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Ribeira remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-1.<sup>a</sup> de enero, 9 de octubre y 11-2.<sup>a</sup> de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.<sup>a</sup> de enero y 12-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 24-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009 y 16-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en R. en 2008, de madre con doble nacionalidad dominicana y española, que fue inscrita en el Registro Civil español solo con la filiación materna. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 22 de marzo de 2011 ante el Registro Civil de Ribeira con el consentimiento de la madre de la menor, pero la inscripción fue denegada mediante providencia de la encargada basándose en el informe desfavorable emitido por el Ministerio Fiscal.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y, si bien es cierto que el artículo 49 LRC requiere la aprobación del Ministerio Fiscal, esta solamente es imprescindible cuando la inscripción de filiación haya de hacerse a través de expediente gubernativo aprobado por el encargado, mientras que en este caso se trata de un reconocimiento efectuado en una de las formas previstas por el Código Civil, por declaración de los padres ante el Encargado del Registro y sin que se aprecie la concurrencia de presunción de paternidad contradictoria. Por otra parte, aunque, aun así, el reconocimiento

no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribeira (A Coruña).

---

### **Resolución de 22 de mayo de 2014 (14.ª)**

**Inscripción de filiación paterna no matrimonial.**–*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente de los artículos 120-2.º del Código y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al Ministerio Fiscal, sin que haya oposición de estos, lo que en el presente caso no sucede.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Madrid el 17 de mayo de 2013, doña S.-L. R. J. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de la filiación paterna de su hijo B.-F. respecto de B.-F. N. P. ciudadano ecuatoriano con quien la promotora convivía y que falleció en accidente de tráfico antes del nacimiento de su hijo, razón por la cual no pudo reconocerlo. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de B.-F. R. J. nacido en M. el ..... de 2013 e hijo de la promotora;

DNI e inscripción de nacimiento de S.-L. R. J. con marginal de nacionalidad española adquirida en 2008; inscripción de defunción el 15 de enero de 2013 de B.-F. N. P.; partida de nacimiento ecuatoriana del anterior; DNI e inscripciones de nacimiento con marginales de nacionalidad española de B.-M. (madre del fallecido), J.-A. A.-D. S.-J. D.-E. y B.-P. y partida de nacimiento ecuatoriana y tarjeta de residencia de D.-A. todos ellos hermanos de vínculo materno de B.-F. N. P.

## II

La madre de B.-F. manifestó, además, que el padre de este vive en Ecuador y sabe que está casado y tiene más hijos, pero que desconoce su paradero. El Encargado del Registro solicitó entonces a la promotora la aportación de la dirección y datos de identidad del padre del fallecido y de los hijos que tiene, respondiendo la interesada que desconoce los datos solicitados y que no sabe cómo conseguirlos.

## III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 3 de octubre de 2013 denegando la inscripción de filiación solicitada porque el artículo 49 del Reglamento del Registro Civil exige la notificación personal a todos los interesados y que no haya oposición de parte y en este caso ni el padre del supuesto progenitor ni sus hermanos por vía paterna han podido ser notificados.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la madre del fallecido, que reside en España y conocía la existencia de la relación y del embarazo, ha manifestado su consentimiento a la inscripción de la filiación, mientras que el padre, que se separó de la madre hace mucho tiempo y reside en Ecuador, no mantenía ninguna relación con su hijo, y lo mismo sucede con el resto de los hijos de este, también residentes en Ecuador.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil; 49 de la Ley del Registro Civil; 189 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 21-2.<sup>a</sup>

de febrero de 2002, 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2006, 23-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009 y 15-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II. La promotora solicita la inscripción de filiación paterna no matrimonial de su hijo respecto a don B.-F. N. P. con quien convivía y que falleció antes del nacimiento del menor, por lo que no pudo reconocerlo como hijo suyo. Tanto la madre del fallecido como sus hijos residentes en España han expresado su conformidad con la pretensión, pero el padre, que reside en Ecuador, y los demás hijos de este no han podido ser localizados para que manifiesten su parecer. El Encargado del Registro, a pesar del informe favorable del Ministerio Fiscal, denegó la práctica de la inscripción al amparo del artículo 49 LRC porque no se ha podido localizar y notificar personalmente la solicitud a todos los interesados.

III. Respecto a la determinación de filiación hay que señalar que, en ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120-2.<sup>a</sup> del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente, es necesario que se notifique personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguna de estos ni el Ministerio Fiscal (art. 49 LRC). En este caso, fallecido el supuesto padre, aunque cabe considerar, a la vista de los testimonios favorables de la madre y hermanos residentes en España, que existía, en efecto, una relación de convivencia y que la posesión de estado se habría iniciado desde el momento del nacimiento de no haberse producido el fallecimiento, lo cierto es que concurre como causa optativa para el éxito del expediente la existencia de otros interesados (el padre y los hermanos residentes en Ecuador) que no han podido ser localizados para notificarles la existencia del procedimiento y darles audiencia. Teniendo en cuenta que el artículo 49 LRC prevé como condición necesaria para poder inscribir la filiación natural mediante expediente gubernativo la notificación obligatoria y personal a todas las partes interesadas, no cabe admitir en este momento la inscripción de la filiación por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio por parte de la interesada de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial de dicha filiación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 3 de septiembre de 2014 (107.<sup>a</sup>)

**Inscripción de filiación paterna.**—*Procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar acreditada judicialmente la filiación no matrimonial pretendida mediante sentencia de determinación de filiación paterna.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el registro civil del consulado de España en La Habana el 20 de julio de 2009, don J.-C. A. V. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, carné de identidad y certificación literal de inscripción de nacimiento cubana practicada en 1961, en virtud de la declaración de la madre, de J.-C. A. V. nacido en Cuba el 14 de octubre de 1960, hijo de S.-L. A. M. y de L.-E. V. S.; certificación literal de nacimiento cubana de la madre del solicitante, hija de L. V. A., natural de Canarias (España), con marginal de matrimonio celebrado el 25 de septiembre de 1960 con J.-M. G. D.; certificación negativa de inscripción de nacimiento y partida de bautismo española de L.-V. V. A.; certificación literal de defunción en 2004 de L.-E. V. S.; certificados cubanos de inscripción en el registro de extranjeros y de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana relativos al ciudadano español L. V. A. y anexo IV cumplimentado por el interesado para la solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

#### II

El Encargado del Registro Consular dictó auto el 11 de enero de 2011 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, V. S., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

#### III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre es el que consta como tal en la certificación cubana de nacimiento y aportando al mismo tiempo sentencia judicial de 18 de septiembre de 1995 dictada por un tribunal cubano sobre reconocimiento paterno del recurrente donde se falla que este es hijo de S.-L. A. M.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 117 y 120 del Código Civil (CC); 2 y 48 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 30 de mayo de 1996 y 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II. Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local, un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento, según se desprende de la documentación incorporada al expediente. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento del inscrito la madre estaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declaró que era el padre de su hijo. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, estando casada la madre en el momento del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el marido sino otro ciudadano cubano que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local.

IV. Para que pueda inscribirse la filiación no matrimonial del hijo de madre casada en el momento del nacimiento es necesario que llegue a probarse en las actuaciones que no entra en juego la presunción legal de paternidad del marido. Por otro lado, la filiación queda determinada legalmente, entre otros medios, por sentencia judicial.

V. En este caso el matrimonio de la madre se celebró el 25 de septiembre de 1960 y el nacimiento del interesado se produjo el 14 de octubre siguiente, si bien la inscripción no se practicó hasta mayo de 1961. Según el art. 116 CC, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y, si el nacimiento se produce antes de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido puede destruir la presunción mediante declaración en contrario dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto siempre que no hubiese reconocido la paternidad o si conocía el embarazo antes de la celebración del matrimonio (y cabe suponer,

dadas las fechas de celebración del matrimonio y del nacimiento, que en este caso sí sabía del embarazo de su esposa). Pues bien, a pesar de lo anterior y aunque no consta la existencia de declaración alguna del marido, la inscripción se realizó siete meses después del nacimiento con filiación paterna no matrimonial atribuida a otro ciudadano. Sin embargo, el hecho determinante en este caso es la aportación de una sentencia de 1995 que acredita judicialmente que el padre del interesado es el mismo que figura como tal en la inscripción de nacimiento local, por lo que, si bien el auto recurrido es correcto en función de los elementos de juicio de los que disponía el encargado en ese momento, una vez determinada judicialmente la paternidad del interesado, coincidente, por otra parte, con el contenido del registro cubano, debe procederse a la inscripción correspondiente en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso e inscribir la filiación paterna del interesado respecto de quien figura como tal en su inscripción de nacimiento local.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (135.ª)**

**Inscripción de filiación.**—*Una vez destruida la presunción matrimonial contradictoria, es inscribible el reconocimiento paterno, otorgado en forma y con todos sus requisitos, de un menor respecto de un ciudadano sueco distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción del reconocimiento de filiación paterna no matrimonial de un menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante formulario dirigido al Registro Civil Central el 14 de noviembre de 2008, doña M.-C. G. T., de nacionalidad española y con domicilio en G. solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo N. con filiación paterna respecto del ciudadano sueco N.-X. Z. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; pasaporte sueco,

certificación plurilingüe de nacimiento y certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea del Sr. Z. cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte holandés e inscripción de nacimiento en el Registro Civil holandés de N. nacido en Á. el ..... de 2005 e inscrito inicialmente con filiación paterna respecto de un ciudadano holandés, si bien consta anotación posterior de no reconocimiento de la paternidad del inscrito estimada por órgano judicial el 12 de diciembre de 2007; certificado de empadronamiento en G. y acta de reconocimiento paterno ante el Encargado del Registro Civil de Gijón suscrita por la promotora y el Sr. Z. el 14 de noviembre de 2008.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia reservada y por separado a los interesados acerca de las circunstancias en que se conocieron y la convivencia de ambos y para que, en su caso, ratificaran que el ciudadano sueco es el padre biológico del no inscrito.

## III

Practicadas las diligencias anteriores, se incorporó al expediente certificación de matrimonio de la promotora celebrado en España en 1995 con un ciudadano holandés, escritura notarial de reconocimiento paterno del menor realizada por la Sra. G. y el Sr. Z. en O. el 29 de mayo de 2009, inscripción de nacimiento de la promotora y acta de declaración para que los apellidos del menor pasen a ser, una vez inscrito el reconocimiento paterno, Z.

## IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de noviembre de 2010 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento del menor pero únicamente con filiación materna por no considerar acreditada la paternidad reclamada a pesar de haber sido destruida la presunción respecto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la presunción de paternidad matrimonial ha quedado destruida, que el reconocimiento por parte del Sr. Z. se ha realizado con todos los requisitos legales, tanto en comparecencia ante el Encargado del Registro como en escritura notarial, y que existe documentación acreditativa de la relación de pareja que existió entre los progenitores. Con el escrito de recurso se aportó un documento notarial, fechado el 29 de mayo de 2009, de extinción de la pareja de hecho formada por el ciudadano sueco N.-X. y la ciudadana española M.-C. quienes convivían desde febrero de 2004 y de cuya unión nació un hijo en ..... de 2005 –N– respecto del cual los comparecientes acuerdan en el mismo acto varias medidas en relación a su cuidado, custodia y cantidades a abonar por el padre en concepto de alimentos.

## VI

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 28, 46 y 49 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-1.<sup>a</sup> de enero, 9 de octubre y 11-2.<sup>a</sup> de noviembre y 28 de diciembre de 2002; 15-3.<sup>a</sup> de enero y 12-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 24-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 9-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009 y 16-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de un hijo no matrimonial, nacido en Á. en 2005 de madre española, que ha sido inscrito en el Registro Civil español solo con la filiación materna. El reconocimiento se efectuó en comparecencia de 14 de noviembre de 2008 ante el Registro Civil de Gijón y fue ratificada posteriormente en escritura notarial el 29 de mayo de 2005, en ambos casos con el consentimiento de la madre del menor, pero la inscripción fue denegada por la Encargada del Registro Civil Central por no considerar suficientemente acreditada la paternidad pretendida.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, que se ha efectuado según la forma prevista por el Código Civil (*cfr.* art. 120 CC), una vez destruida por resolución judicial la presunción de paternidad del marido de la madre en el momento del nacimiento. Por otra parte, aunque, aun así, el reconocimiento no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento pretendido, lo que, a la vista de la documentación disponible, no sucede en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
- 2.º Practicar la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor interesado respecto del ciudadano sueco.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (138.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación paterna.**—*Determinada por sentencia firme recaída en juicio ordinario la filiación paterna del inscrito y comprobado que el asiento de nacimiento no proclama otra contradictoria, por la vía del artículo 95.1.º LRC procede completar la inscripción con la filiación paterna, las menciones de identidad del padre y los apellidos que ostenta el menor, circunstancias todas ellas desconocidas en la fecha en que se practicó el asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Sanlúcar la Mayor en fecha 28 de octubre de 2011 don A.-J. R. G., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita rectificación de la inscripción de nacimiento del menor G. M. E. nacido en S la M. el ... de 2009 con filiación determinada por línea materna, para constancia de que él es el padre biológico del menor y de que los apellidos de este son R. M. como consecuencia legalmente necesaria de la sentencia 16/2010, de fecha 9 de junio de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sanlúcar la Mayor, recaída en procedimiento de filiación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, testimonio de la sentencia cuya inscripción solicita y copia de otra, dictada en fecha 14 de marzo de 2011 en procedimiento de guardia y custodia del menor en el que el promotor comparece como actor y la madre del menor como demandada.

##### II

Ratificado el peticionario en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que, determinado en sentencia firme que él es el padre biológico del menor, no se

opone a la rectificación solicitada y el 16 de enero de 2012 el Juez Encargado, razonando que la modificación de asiento no tiene cabida en los artículos 93 y 94 LRC y, por tanto, debería pretenderse en vía jurisdiccional a través del correspondiente proceso civil, máxime cuando el Magistrado-Juez que resolvió el procedimiento de reclamación de filiación denegó la rectificación en el Registro Civil pretendida por el solicitante, dictó auto acordando denegar lo instado.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la sentencia recaída en procedimiento de filiación, aportada al expediente, declaró que él es padre biológico del menor y los apellidos de este R. M. que, aunque el Juzgado de Instancia no acordara expresamente la rectificación de la inscripción de nacimiento, razonando que no consta aportada al procedimiento, remitió al actor al correspondiente expediente de rectificación conforme a la regulación contenida en el Reglamento del Registro Civil y que, promovido este, el auto dictado acuerda que ha de obtenerse una segunda sentencia que, salvo el cumplimiento del requisito formal de aportar certificación de la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar, nada nuevo puede determinar.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, por las razones que constan en su informe anterior, se adhirió al recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 113, 114 y 120 del Código Civil (CC); 2, 15, 23 a 28, 41, 46, 50, 55, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 81, 82, 94, 95, 194, 296, 342 a 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Resolución de 31-10.<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II. Se pretende por el promotor la rectificación de la inscripción de nacimiento de un menor, nacido el ..... de 2009 con filiación determinada por línea materna, para constancia de que él es el padre biológico y de que los apellidos del inscrito son R. M. como consecuencia legalmente necesaria de sentencia firme recaída en procedimiento de filiación. El Juez Encargado, razonando que la modificación de asiento solicitada no tiene cabida en los artículos 93 y 94 LRC y, por tanto, debería pretenderse en vía jurisdiccional, máxime cuando el Magistrado-Juez que resolvió la reclamación de filiación denegó la rectificación en el Registro Civil demandada por el solicitante, acordó denegar lo instado mediante auto de 16 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el promotor y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. La solicitud del promotor no tiene encaje en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 93 y 94 LRC porque, aunque formalmente se ha canalizado y resuelto por la vía del expediente gubernativo sobre rectificación de error, lo cierto es que no se está denunciando error alguno en el Registro sino instando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.1.<sup>a</sup> de la Ley en relación con el 24, se complete o integre la inscripción de nacimiento del menor con la filiación paterna y las circunstancias que de ella se derivan, que no eran conocidas en la fecha en la que se practicó el asiento, y al respecto ha de concluirse que la sentencia firme recaída en juicio ordinario que determina legalmente la filiación del inscrito (*cf.* art. 120 CC) es sin duda título suficiente para inscribir el hecho que declara (*cf.* art. 82 RRC, sin que haya de importarse que el fallo judicial no acuerde la constancia registral de lo declarado, por el solo hecho de que no se ha aportado al procedimiento testimonio de la inscripción de nacimiento concernida, y remita al actor, para la práctica del asiento, al correspondiente expediente registral, de obligada aprobación en aras del fundamental principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Disponer que al margen de la inscripción de nacimiento de G. M. E. se inscriba la filiación paterna, declarada por sentencia firme de fecha 9 de junio de 2010 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Sanlúcar la Mayor, y se consignen las menciones de identidad comprobadas del padre y los apellidos que, determinados por la filiación, ostenta el menor.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (22.<sup>a</sup>)

**Inscripción de filiación paterna.**—*No prospera el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, aunque está probada la posesión de estado, hay oposición del Ministerio Fiscal y existe contradicción en los documentos aportados acerca del dato esencial de la fecha de nacimiento de la interesada.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Laviana (Asturias).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Laviana, doña M.-I. S. G. también conocida con los apellidos A. S. mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del marido de su madre, ya fallecido, alegando que, aunque el matrimonio se celebró ocho meses después del nacimiento de la promotora y en su inscripción solo figura la filiación materna, lo cierto es que el fallecido era el padre de la solicitante, quien ha estado siempre en posesión de estado de hija de aquel. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida el 21 de enero de 1940 e hija de A. S. G. inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en 1952 de J.-M. A. C. nacido en S. el 21 de enero de 1909; inscripción de matrimonio celebrado el 19 de septiembre de 1940 entre J. A. C. y A. S. G. inscripciones de defunción de la madre del promotor –el 21 de noviembre de 1970– y de J. A. C. –el 10 de marzo de 1982–; certificación de partida de bautismo el 25 de septiembre de 1939 (el nacimiento de la bautizada, según dicho documento, ocurrió el 8 de junio de 1939) de M.-I. A. S. donde consta una nota marginal de reconocimiento paterno posterior al bautizo por parte de J. A. C. inscripción de matrimonio de la solicitante celebrado en 1961 donde figura identificada como hija de J. y de A. y con los apellidos A. S. y DNI de I. A. S.

### II

Ratificada la interesada y notificados los hermanos de la interesada, todos ellos confirmaron que la promotora es su hermana y expresaron su conformidad con lo solicitado. Asimismo, declararon como testigos, confirmando también los hechos expuestos, dos sobrinas del fallecido Sr. A. C.

### III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por entender que la pretensión planteada solo puede obtenerse mediante un procedimiento de reclamación de paternidad, la Encargada del Registro dictó auto el 19 de septiembre de 2011 denegando la solicitud por haberse formulado oposición por parte del Ministerio Fiscal.

### IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, pues ha estado siempre en

posesión de estado de hija de don J. A. C. justificada por actos directos de este a lo largo de toda su vida y por las declaraciones en el mismo sentido de sus hermanos.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, reiteró su oposición considerando que no resulta acreditada la posesión de estado de hija de forma continuada. La Encargada del Registro Civil de Laviana remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 3-1.<sup>a</sup> de diciembre de 1999; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 21-2.<sup>a</sup> y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-4.<sup>a</sup> de febrero de 2005; 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 6-1.<sup>a</sup> y 26-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 2-3.<sup>a</sup> de junio de 2010.

II. La interesada pretende la inscripción de su filiación paterna respecto de quien fue el marido de su madre –ambos ya fallecidos– alegando, a falta de reconocimiento expreso, la posesión de estado (dada la convivencia de todos los miembros de la familia, compuesta por los progenitores, la interesada y tres hermanos más nacidos después de la celebración del matrimonio de los padres) y el hecho de ser conocida con los mismos apellidos de sus hermanos, como acredita con la aportación de su inscripción de matrimonio, en la que figura que es hija de don J. y de A. y su DNI. Además, invoca como prueba de su solicitud la marginal de reconocimiento paterno que consta en su partida de bautismo. La Encargada del Registro denegó la pretensión al haberse formulado oposición por parte del Ministerio Fiscal.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2.<sup>a</sup> del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados sin que se oponga a la petición ninguno de estos ni el Ministerio Fiscal.

IV. En este caso, contrariamente a lo que sostiene el Ministerio Fiscal, lo cierto es que la posesión de estado sí resulta acreditada, pues la promotora utiliza el apellido de quien alega que es su padre y así figura identificada

incluso en su inscripción de matrimonio, celebrado en 1961. Además, constan las declaraciones en el mismo sentido de los demás hermanos (los progenitores han fallecido ya) e incluso hay una nota de reconocimiento en la partida de bautismo. Pero existe un elemento importante de discordancia en la documentación aportada que afecta a la acreditación de la identidad de la recurrente, cuál es su fecha de nacimiento, elemento esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, y que, según este documento, ocurrió el 21 de enero de 1940, mientras que, de acuerdo con la partida de bautismo (y el DNI), el hecho se produjo el 8 de junio de 1939. En cualquier caso, concurre como principal causa obstativa para el éxito del expediente la oposición expresa del Ministerio Fiscal y, en consecuencia, no es posible la inscripción de la filiación pretendida por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación en vía judicial, tanto de la filiación paterna como, en su caso, de la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en la inscripción registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Laviana.

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (34.ª)**

**Inscripción de filiación.**—*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de divorciada si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde el divorcio de la madre.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en julio de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. L.-I., de nacionalidad cubana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el

Registro Civil español por ser hijo de madre española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cédula de identidad cubana y certificación de nacimiento cubana del promotor, nacido el 8 de junio de 1992 e hijo de A. y de M.-C., pasaporte español e inscripción de nacimiento española de la madre con marginal de nacionalidad española declarada el 10 de junio de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, certificación cubana de nacimiento de A. y certificación de sentencia de divorcio de V. y M.-C. dictada el 7 de agosto de 1991 y firme el día 15 del mismo mes.

## II

Suscrita por el interesado el acta de opción correspondiente, el Encargado del Registro dictó auto el 9 de febrero de 2011 acordando la declaración de nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español pero solo con los apellidos maternos al no considerar probada la filiación paterna por no resultar destruida la presunción matrimonial respecto del ex marido de la madre.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien su nacimiento fue inscrito inicialmente solo con filiación materna, fue posteriormente reconocido por su padre cumpliendo todos los requisitos de la legislación cubana, en prueba de lo cual aportó un nuevo certificado de nacimiento y escritura notarial otorgada por A. el 20 de mayo de 2010 prestando su consentimiento para que M.-C. realizara los trámites necesarios para la declaración de nacionalidad del hijo de ambos, L.-I., entonces todavía menor de edad.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 16 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC); Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las Resoluciones de 25 de mayo de 1999, 28-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 2-2.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Pretende el promotor que, una vez declarada su nacionalidad española e inscrito su nacimiento en el Registro Civil español únicamente con filiación materna, se haga constar asimismo su filiación paterna no matrimo-

nial respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, en tanto que en la fecha de nacimiento del inscrito no habían transcurrido trescientos días desde que devino firme la sentencia de divorcio de la madre de un ciudadano cubano distinto de quien se pretende hacer constar como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del promotor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio de la madre disuelto por divorcio unos meses antes del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso la sentencia de divorcio se dictó el 7 de agosto de 1991 y el nacimiento ocurrió el 8 de junio de 1992, de manera que habían transcurrido más de trescientos días desde un hecho y otro. A diferencia del criterio aplicado por el encargado, no cabe tomar como fecha de la disolución del matrimonio el 15 de agosto de 1991, pues esta es únicamente la fecha en que la sentencia adquirió firmeza por no haber sido recurrida por ninguna de las partes, pero sus efectos se entienden producidos desde el momento en que se dictó.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.
- 2.º Practicar inscripción marginal de filiación paterna no matrimonial del inscrito respecto de quien figura como progenitor en su inscripción de nacimiento cubana.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 25 de noviembre de 2014 (5.ª)

**Inscripción de filiación.**—*No es inscribible la filiación contradictoria con otra determinada legalmente que consta inscrita en el Registro Civil.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 23 de septiembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo), don J.-L. S. de M. reconocía como hija suya a doña M.<sup>a</sup>-C. O. L. con el consentimiento de esta, mayor de edad, y de su madre. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de M.<sup>a</sup>-C. O. L. nacida en M. el 16 de marzo de 1982 e hija de J.-M. O. H. y de G. L. L. casados entre sí el 4 de abril de 1981.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta el nacimiento de la interesada, para la inscripción del reconocimiento y consiguiente cambio de apellidos de la inscrita, la encargada dictó providencia el 25 de noviembre de 2011 denegando la práctica del asiento porque existe una filiación ya inscrita contradictoria con la que se pretende.

#### III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hace veintiocho años que no sabe nada de su padre biológico y que desde hace veintiuno es el actual marido de su madre quien ha ejercido como padre de la recurrente.

#### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 116 y 134 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende mediante este expediente la inscripción de una filiación paterna contradictoria con la matrimonial que ya consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, razón por la cual la Encargada del Registro deniega la práctica del asiento.

III. Según el artículo 113 CC, la filiación se acredita, entre otros medios, mediante la inscripción en el Registro Civil, estableciendo el párrafo final del mismo artículo que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la filiación paterna de la recurrente figura claramente determinada respecto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento. Por ello, si los interesados insisten en su pretensión, deberán ejercitar la acción judicial de impugnación correspondiente.

No obstante, del contenido del escrito de recurso se desprende que la interesada admite que su padre biológico es, efectivamente, quien consta como tal en la inscripción y no hay que olvidar que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de manera que el procedimiento adecuado en supuestos de este tipo no sería la declaración de un reconocimiento ficticio sino, en su caso, la adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

**Resolución de 28 de noviembre de 2014 (4.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación paterna.**—*El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirse en el Encargado del Registro donde deba practicarse dicha inscripción, no en el domicilio del declarante, que solo es competente para la instrucción.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 13 de abril de 2011 en el Registro Civil de Torremolinos, don T.-F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento su filiación paterna respecto del ciudadano británico C.-C., ya fallecido, alegando que este mantuvo una relación no matrimonial con su madre desde los años cincuenta hasta su fallecimiento en 1966. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en A. el 19 de junio de 1955, hijo de I. e inscrito inicialmente como T.-F., con marginal de cambio de nombre y apellidos por los que actualmente ostenta mediante resolución del Encargado del Registro Civil de T. de 18 de octubre de 2001; inscripción de nacimiento en el Reino Unido el 13 de octubre de 1901 de C.-C.; inscripción de defunción en E. el 29 de junio de 1966 de C.-C.; tres documentos manuscritos, dos de ellos firmados por C.-C. y uno por «Carlos»; documento escocés de adopción por el matrimonio Ross el 24 de abril de 1964 de P.-L. (según el promotor, uno de sus hermanos mayores, inscrito inicialmente como J.-L., nacido el 4 de enero de 1949); inscripciones de defunción de este último y de su hermano (nacido el mismo día y también adoptado por padre del solicitante, según su declaración) D.-G.; inscripción de defunción escocesa de la madre del promotor el 10 de abril de 2005 y un documento extraído de Internet acerca de los antecedentes familiares y trayectoria de la familia Ross.

### II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Torremolinos dictó auto el 18 de enero de 2012 denegando la solicitud por no considerar acreditados los hechos alegados.

### III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su filiación ya fue reconocida con ocasión del expediente de cambio de nombres y apellidos del año 2001 y que la documentación aportada acredita suficientemente la pretensión.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de marzo, 11-1.<sup>a</sup> de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 28-2.<sup>a</sup> de junio de 2005 y 24-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (*cfr.* art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Algeciras, por ser aquí donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El Encargado del Registro Civil del domicilio del promotor carece de facultades decisorias, de modo que, realizada la declaración de la pretendida paternidad, dicho registro ha de limitarse a instruir «las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe y, en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario» (art. 348, párrafo tercero, RRC).

III. Por lo tanto, independientemente de que, a la vista de la documentación aportada hasta el momento, se pueda compartir el sentido de la resolución recurrida –cuyo contenido es apto para ser tenido como informe destinado al órgano competente para resolver–, lo cierto es que la Encargada del Registro Civil del domicilio ha resuelto sin ser competente para ello, de manera que lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, y ordenar al mismo tiempo el envío de lo actuado al registro competente para resolver (art. 348 RRC).

IV. Por último, lo que sí conviene precisar en este momento, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, es que el cambio de apellidos es consecuencia de la determinación previa de una nueva filiación y no al contrario, como sostiene el recurrente. Así, del contenido literal de la marginal relativa al cambio de nombre y apellidos practicada en la inscripción de nacimiento, toda vez que no consta inscrita por el momento la filiación pretendida, cabe deducir que el cambio de apellidos autorizado en 2001 se realizó con infracción de normas –pues, como mínimo, no parece acreditado que el apellido Ross pertenezca legítimamente al peticionario, como exige la legislación aplicable– y además, presumiblemente, por órgano también incompetente, dado que, aunque no se dispone del expediente completo tramitado en su momento (solo se ha incluido la solicitud presentada por el interesado), no parece que el cambio operado encaje dentro de los supuestos susceptibles de ser resueltos directamente por el Encargado del Registro del domicilio (*cfr.* arts. 59 LRC y 209 RRC), sino que más bien parece formar parte de los cambios atribuidos

a la competencia general del Ministerio de Justicia, hoy, por delegación, atribuida a esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al Registro Civil de Algeciras.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (29.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación.**—1.º *No es inscribible un reconocimiento de paternidad no matrimonial mientras está pendiente de resolución una demanda judicial de reclamación de paternidad sobre el mismo menor contradictoria con la que se pretende.*

2.º *Cuando los progenitores del menor son hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada legalmente la filiación respecto de uno de ellos, solo podrá quedar determinada respecto del otro previa autorización judicial cuando convenga al menor.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Estella-Lizarrá (Navarra).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 11 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Estella-Lizarrá (Navarra), don J.-M. V. R., mayor de edad y con domicilio en T.-M. (Navarra), reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor I. V. R., nacido en L. el....de 2004 e inscrito únicamente con filiación materna respecto a doña M.-E. V. R., quien en el mismo acto dio su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado por su hermano. Los comparecientes solicitaban la inscripción del reconocimiento y el cambio correspondiente de los apellidos del menor por V. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificados de empadronamiento de los interesados, libro de familia e inscripción de nacimiento del menor.

## II

Previo informe del Ministerio Fiscal, se incorporó al expediente testimonio de una demanda judicial pendiente de reclamación de paternidad instada –con anterioridad al reconocimiento efectuado por el Sr. V. R. – por el ciudadano guineano Sr. A. B., quien asegura ser el padre del menor. Tras un segundo informe del Ministerio Fiscal interesando la suspensión del procedimiento en interés del menor, la encargada dictó providencia el 16 de diciembre de 2011 acordando el archivo de las actuaciones hasta tanto se resuelva la demanda judicial pendiente.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el reconocimiento se ha efectuado siguiendo el procedimiento legal previsto en la legislación foral navarra y que es imposible que prospere la demanda judicial de filiación pendiente por falta de legitimación activa de acuerdo con lo previsto por la ley 71 del Fuero Nuevo de Navarra, aplicable al caso en tanto que es el que corresponde aplicar como ley personal del menor.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Estella-Lizarrza confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 125 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/1973, de 1 de marzo, de compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y las Resoluciones, entre otras, 11-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 2-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 30-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 24-4.<sup>a</sup> de enero de 2006; 3-5.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de octubre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-5.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial respecto del hermano de la madre de un menor de edad nacido en L. en 2004 e inscrito únicamente con filiación materna. La Encargada del Registro acordó el archivo provisional de las actuaciones mientras no se resuelva una demanda judicial previa de reclamación de paternidad acerca del menor presentada por un ciudadano guineano.

III. La regulación de la filiación en nuestro derecho se inspira en el principio de la veracidad biológica. Por otra parte, la legislación civil foral navarra (en el mismo sentido que el Código Civil) establece que la filiación quedará determinada legalmente por el reconocimiento ante el Encargado del Registro

o por sentencia firme y que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto resulte acreditada otra contradictoria. En este caso no se ha determinado aún de forma cierta cuál sea la filiación paterna, pues, además de la demanda judicial pendiente, cuyo fallo, en contra de lo que sostiene el recurso, no cabe prejuzgar, existe, según consta en el informe emitido por el Ministerio Fiscal, otro expediente gubernativo anterior en el que se pretendió el reconocimiento por parte del padre de los hermanos promotores del ahora examinado (abuelo del menor, por tanto), de manera que es acertada la decisión de la encargada de suspender las actuaciones mientras no recaiga resolución judicial sobre el asunto pendiente. Y, en cualquier caso, tal como recuerda el Ministerio Fiscal, para poder determinar la filiación respecto del hermano de la madre o del abuelo, el artículo 125 del Código Civil, aplicable en este punto dado que se trata de una situación no recogida específicamente en el F.-N. de N., exige autorización judicial previa con audiencia del Ministerio Fiscal y siempre que convenga al interés del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella-Lizorra (Navarra).

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (59.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de filiación paterna.**—*No prospera el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil para inscribir la filiación paterna porque, aunque está probada la posesión de estado, existe oposición del Ministerio Fiscal y porque, habiendo alcanzado ya el hijo la mayoría de edad, no consta su consentimiento (art. 123 CC).*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 19 de noviembre de 2009 en el Registro Civil de Ontiyent (Valencia), Doña C.-P. S. R. con domicilio en A. (V), solicitaba que se hiciera constar en la

inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, M. S. R. la filiación paterna respecto de un ciudadano alemán ya fallecido, atribuyendo al inscrito el apellido paterno en segundo lugar. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: DNI de la promotora y de su hijo; libro de familia; inscripción de defunción en España el 1 de agosto de 2009 de U. F. certificado plurilingüe en extracto de nacimiento en W. (Alemania) el 1 de abril de 1995 de M. S. R. hijo de U. F. y de C.-P. S. R. inscripción de nacimiento en el Registro Consular Español en Stuttgart de M. S. R. solo con filiación materna; pasaporte alemán del menor; certificado de empadronamiento en España; auto de 18 de marzo de 2005 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Ontiyent de citación al Sr. F. y a la Sra. S. R. en comparecencia previa para resolver sobre medidas provisionales solicitadas por el Sr. F. en relación con el hijo común; escrito de la demanda presentada en el procedimiento anterior y poder de representación procesal otorgado por U. F. documento de reconocimiento paterno alemán (sin traducir) fechado el 26 de abril de 1995; justificantes bancarios de pago de pensión de alimentos fechados en 2004 y 2005; auto de 3 de octubre de 2005 del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Ontiyent de establecimiento de medidas provisionales sobre el hijo común tras la separación de los progenitores; documento alemán (traducido al español pero sin constancia de la fecha de declaración ni sello oficial alguno) de reconocimiento paterno y de obligación de pago de alimentos; documento expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se reconoce pensión de orfandad desde el 1 de septiembre de 2009 a M. S. R. sentencia de 26 de julio de 2006 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de Ontiyent absolutoria de la Sra. S. R. en procedimiento de faltas por incumplimiento del régimen de visitas a raíz de una demanda presentada por el Sr. F. y auto de 26 de diciembre de 2008 del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Ontiyent de atribución de guarda y custodia a la madre, establecimiento de visitas en favor del padre y fijación de pensión de alimentos en favor del hijo común, M. S. R.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, la promotora presentó escrito el 20 de enero de 2011 solicitando que fuera resuelto cuanto antes, dado que, tras el fallecimiento del Sr. F. en agosto de 2009, su viuda, de nacionalidad colombiana, deseaba regresar a su país y dejar solucionados los trámites de la herencia de su marido, razón por la cual se había instado el expediente para la determinación en España de la filiación paterna de M.

## III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por no considerar acreditada la filiación pretendida, la Encargada del Registro dictó auto el 10 de mayo de 2011 denegando la solicitud porque, no existiendo un documento expreso de reconocimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.1.º del Código Civil, para que pueda prosperar el expediente del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, es preciso que no haya oposición de parte interesada ni del Ministerio Fiscal y en este caso el informe de dicho órgano ha sido desfavorable.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la documentación aportada resulta perfectamente

acreditado el reconocimiento del Sr. F. como padre de su hijo M. adjuntando nuevamente testimonio de las Resoluciones judiciales que ya constan en el expediente así como un auto de 26 de octubre de 2009 del Juzgado de 1.ª Instancia número 3 de Ontiyent por el que se acuerda el archivo, por fallecimiento del demandante, de un procedimiento contencioso de medidas relativas a hijos no matrimoniales iniciado a raíz de la demanda presentada por el Sr. F. contra la recurrente.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, reiteró su oposición a la pretensión planteada. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 3-1.ª de diciembre de 1999; 15-1.ª de enero, 21-2.ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.ª de noviembre de 2002; 2-4.ª de febrero de 2005; 17-3.ª de octubre de 2007; 6-1.ª y 26-6.ª de noviembre de 2008; 2-3.ª de junio de 2010.

II. La promotora pretende la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo respecto de un ciudadano alemán, ya fallecido, que consta como progenitor en la inscripción de nacimiento alemana. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque, a falta de reconocimiento según las formas establecidas en el artículo 120.1.º CC, para que el expediente prospere es necesario el acuerdo del Ministerio Fiscal y en este caso dicho órgano ha expresado su oposición por no considerar acreditada la filiación interesada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial puede inscribirse esta en el Registro Civil por medio del expediente registral al que alude el artículo 120.2.ª del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial del padre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente ha de notificarse personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el Ministerio Fiscal.

IV. En este caso consta abundante documentación, incluida la inscripción en el Registro Civil alemán y varias Resoluciones judiciales de órganos españoles sobre adopción de medidas provisionales en relación con el hijo común tras la ruptura de la relación de pareja, de la que se desprende sin lugar

a dudas el reconocimiento de la filiación por parte del ciudadano alemán fallecido así como la posesión continua de estado de hijo no matrimonial.

Sin embargo, concurre como obstáculo principal para la estimación del recurso, tal como señala la resolución de la encargada, la oposición formulada por el Ministerio Fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación paterna. Además, debe tenerse en cuenta que el hijo interesado ha cumplido la mayoría de edad durante la tramitación del expediente, por lo que, en cualquier caso, el reconocimiento no podrá ser inscrito actualmente sin su consentimiento expreso o tácito. En consecuencia, no es posible la inscripción de la filiación pretendida en este momento por la vía registral intentada, sin perjuicio del posible ejercicio de las acciones tendentes a la reclamación de la filiación en vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (43.ª)**

**Inscripción de filiación no matrimonial.—1.º** *No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.*

**2.º** *Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 CC, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

#### **I**

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Barcelona el 19 de diciembre de 2011, la Sra. J.-A. A. D. de nacionalidad ecuatoriana, y el ciudadano español Sr. K. G. S. solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de su hija V.-M.

nacida en B. el ..... de 2011, pues a pesar de que la declarante continuaba casada con un ciudadano ecuatoriano con quien había contraído matrimonio en 1999 en Ecuador, los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado desde 2000 y que la nacida es hija del Sr. G. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, acta de reconocimiento paterno firmada por ambos declarantes, DNI del ciudadano español, pasaporte de la ciudadana ecuatoriana, declaración de dos testigos, inscripción de matrimonio celebrado en Ecuador el 16 de abril de 1999 entre el Sr. L.-S. L. M. y la Sra. J.-A. A. D. ambos de nacionalidad ecuatoriana, y declaración de la Sra. A. D. de que hace doce años que no convive con su esposo y de que mantiene una relación de dos años con el padre de su hija.

## II

A la vista de las declaraciones anteriores la Encargada del Registro solicitó informe a la Dirección General de la Policía acerca del posible domicilio en España del marido de la promotora y de la situación legal de esta en términos de residencia. Desde el Ministerio del Interior se remitió oficio comunicando que en las bases de datos policiales no constan registros referidos a ninguno de los dos.

## III

La Encargada del Registro dictó auto el 12 de enero de 2012 acordando la práctica de la inscripción solicitada con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil en tanto que no se han aportado pruebas de la separación del matrimonio más allá de la declaración de dos testigos y que el supuesto padre de la nacida residía en ese momento en un centro de acogida de menores, lo que contradecía la convivencia alegada por la pareja.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que tiene otro hijo nacido en España en 2002 cuyo padre, tal como consta en la inscripción de nacimiento del menor que también aporta, es un ciudadano español con quien mantuvo una relación anterior, sin que el Encargado del Registro en aquel momento se planteara atribuir la paternidad del nacido a su todavía marido ecuatoriano. Añadía que está separada de su marido desde hace doce años y que no mantienen relación alguna, hasta el punto de que en el momento de solicitar la inscripción de nacimiento de su hija ni siquiera sabía que él, que nunca ha viajado a España, había interpuesto una demanda de divorcio en Ecuador, país al que ella no ha vuelto desde que se instaló en España. Con el escrito de recurso se aportaba un certificado del director del centro de menores donde se encontraba acogido el entonces todavía menor K. G. S. confirmando la relación de este con la recurrente al menos desde mediados de 2010, libro de familia donde figuran el hijo mayor de la interesada y el padre de aquel, don C. S. Z. de nacionalidad española, y un poder notarial especial otorgado en Ecuador por el Sr. L.-S. L. M. en favor de la Sra. A. D. autorizando a esta para representarle en las actuaciones necesarias para anular en España la atribución de paternidad al otorgante en la inscripción de nacimiento de V.-M. L. A. dado que él no es su padre.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las Resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 31-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 25-1.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 4-4.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 9-4.<sup>a</sup> de julio de 2008.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento con filiación paterna respecto de un ciudadano español distinto de quien seguía siendo, cuando se declaró el hecho, el marido de la madre asegurando todos los interesados que, a pesar de que aquella estaba casada en el momento del nacimiento de su hija, el marido ecuatoriano no es el padre de la nacida. La Encargada del Registro, sin embargo, practicó la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido, de quien aquella asegura que se encuentra separada desde hace tiempo, sino de la actual pareja de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC). En este caso no consta prueba documental alguna de la realidad de la separación de hecho alegada (a modo de ejemplo, un certificado de movimientos migratorios del marido acompañado de la acreditación de entradas y salidas de España de la madre), si bien todos los afectados insisten en que el marido no es el padre de la menor. Por otra parte, aunque la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación

contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, no se haga constar la filiación paterna del marido en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, la encargada en este caso, tras solicitar, como única diligencia complementaria, un informe policial acerca de un posible domicilio en España del marido de la madre (que resultó negativo) y de la situación legal de esta en nuestro país, optó por practicar la inscripción atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez realizado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (art. 41 LRC), de acuerdo con la legislación aplicable no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrá que intentarla la recurrente en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la inscripción practicada.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 22 de enero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (57.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (1.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación materna.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (1.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (2.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.

- Resolución de 28 de mayo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación paterna.
- Resolución de 18 de junio de 2014** (61.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 9 de julio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 3 de septiembre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 3 de septiembre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 3 de septiembre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 4 de septiembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 4 de septiembre de 2014** (147.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 16 de septiembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 16 de septiembre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 14 de octubre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 21 de octubre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 29 de octubre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 20 de noviembre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 25 de noviembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 25 de noviembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Inscripción de filiación.
- Resolución de 19 de diciembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 19 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 19 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 19 de diciembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 19 de diciembre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 26 de diciembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 26 de diciembre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación paterna.
- Resolución de 26 de diciembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación paterna.
- Resolución de 26 de diciembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación paterna.
- Resolución de 29 de diciembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación paterna.
- Resolución de 29 de diciembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación paterna.
- Resolución de 29 de diciembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.
- Resolución de 29 de diciembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Inscripción de la filiación.
- Gestación por sustitución.

## 1.3 Adopción

### 1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

#### **Resolución de 11 de abril de 2014 (56.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de adopción.**—*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad cuando no se acredita en el expediente que antes de que cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante, dado que dicha adopción no es equivalente a la regulada en el derecho español.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

#### HECHOS

##### I

El 4 de junio de 2007 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Lima una instancia suscrita por don M.-R. nacido el 10 de mayo de 1977 en Perú, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito acta de nacimiento posterior a la adopción; partida de nacimiento original en la que consta anotación marginal de archivo pasivo por adopción otorgada por escritura pública de fecha 24 de abril de 2007; escritura pública de adopción mencionada, del ciudadano español don E. cónyuge de la madre del interesado, a favor del promotor; inscripción de matrimonio del adoptante y la madre del promotor; fotocopias del documento de identidad del interesado, DNI y pasaporte del adoptante.

##### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Lima dictó auto el 2 de noviembre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que no puede considerarse que la adopción del presente caso tenga correspondencia con la establecida por la normativa española en la materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional, ya que según las manifestaciones del interesado, durante la audiencia que se realiza el 26 de octubre de 2012, y la documentación que obra en el expediente, se evidencia

que no se ha tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción, dado que el artículo 2087 del Código Civil peruano establece en su párrafo 2 que «a la ley del domicilio del adoptante corresponde regular la capacidad para adoptar, la edad y estado civil del adoptante, el consentimiento eventual del cónyuge del adoptante y las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción»; y, además, la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor de edad según la normativa española, a la vista de lo dispuesto por el artículo 175.2 del Código Civil español.

### III

Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 4-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. El promotor en el presente expediente, nacido el 10 de mayo de 1977 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida por escritura pública de fecha 24 de abril de 2007, otorgada ante el Notario público de Callao, don P.-G. a través de la cual fue adoptado por el ciudadano español don E. cónyuge de su madre. Mediante auto de 2 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil y era radicalmente distinta de la adopción española en la que no cabe esta posibilidad a menos que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española ni, por consiguiente, incluirse en la lista de los actos inscribibles del artículo 1 de la Ley de Registro Civil.

III. Con carácter previo se ha de señalar que el promotor, por ostentar el Sr. S. la nacionalidad española, puede solicitar en el Registro Civil español la inscripción de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV. La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1.º Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2.º Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción. 3.º Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4.º Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5.º El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V. En el caso presente, el recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a la escritura pública de adopción de fecha 24 de abril de 2007, otorgada ante el Notario Público de Callao don P.-G. que constituyó la adopción del mayor de edad, don M.-R. Pues bien, dicha sentencia constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción a personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin

confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados».

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. Como quiera que en el caso presente la situación alegada por el recurrente tuvo su origen en la relación sentimental del Sr. E. con la madre del interesado, que de acuerdo con lo manifestado por el mismo en audiencia realizada el 26 de octubre de 2012, se inició aproximadamente en el año 2006, y señaló que únicamente ha convivido con el adoptante durante 8 meses en ese año, cuando el interesado ya contaba con 29 años de edad. Por otra parte, tampoco resulta acreditado que adoptante y adoptado residan o hayan residido en el mismo país, por más tiempo que el anteriormente indicado. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

---

### **Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo**

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (44<sup>a</sup>). Inscripción de adopción nacional.

### 1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (77.ª)**

**Inscripción de adopción internacional.**–1.º *No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad, por incurrir en la prohibición prevista en el artículo 175.3.2.º del Código Civil.*

2.º *Asimismo, la adopción requiere, si los adoptantes ya entonces estaban domiciliados en España, que se acompañe la declaración de idoneidad otorgada previamente por la entidad pública española competente.*

En las actuaciones sobre inscripción de adopción internacional remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Lima el 20 de mayo de 2011, don R de J. de nacionalidad peruana y doña Y.-A. que ostenta la doble nacionalidad española y peruana, manifiestan que adoptaron a H.-B. nacida en Perú el ... de ... de 1997, y solicitan la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil de Madrid, donde tienen su residencia. Aportan, entre otra, la siguiente documentación: actas de nacimiento de la menor interesada; certificación literal de nacimiento de la Sra. M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 7 de noviembre de 2006; certificado de matrimonio de los promotores; sentencia de adopción de fecha 5 de diciembre de 2008 de la Corte Superior de Justicia de Callao-Juzgado especializado en familia; certificado de empadronamiento; y fotocopias del documento de identidad de los promotores.

##### II

Posteriormente, el 5 de octubre de 2011, se vuelve a presentar solicitud en el Registro Civil de Madrid. El Encargado, por providencia de fecha 10 de noviembre de 2011, remite el expediente al Registro Civil Consular de Lima por entender que es incompetente, al tener la interesada menos de 14 años y residir en Perú, que a su vez, devuelve las actuaciones nuevamente al Registro Civil de Madrid con toda la documentación aportada, por entender que es el órgano competente para la inscripción de la adopción.

## III

En comparecencia de los promotores ante el Registro Civil de Madrid de fecha 27 de abril de 2012, los mismos manifiestan que vivían en España en el momento de la adopción y reconocen que no obtuvieron el correspondiente certificado de idoneidad.

## IV

El Encargado del Registro Civil de Madrid mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2012, deniega la inscripción de nacimiento solicitada ya que los promotores no han presentado el certificado de idoneidad exigido, ya que la adoptante era española y residente en España, de acuerdo con los artículos 9.5 del Código Civil; 26.3 de la Ley de Adopción Internacional; el apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de adopciones internacionales; y además, parece ser que la adoptada es hermana de doble vínculo de la adoptante, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 175.3.2.º del Código Civil, prohibición expresa que constituye una cuestión de orden público internacional español, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 54/2007, por lo que en ningún caso procederá la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español.

## V

Notificados los interesados, estos interponen recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## VI

Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso presentado. El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 175 del Código Civil; 25 y disposiciones adicional 2.ª y final 22.ª de la Ley Orgánica del Menor 1/1996, de 15 de enero; 23, 26.3 y 27 de la Ley de Adopción Internacional; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; apartado II.5 de la Resolución-Circular de 15 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro

Civil español de adopciones internacionales; y las Resoluciones de 19-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1998; 21-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 17-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; y 15-3.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Se pretende por los interesados la inscripción de la adopción de una menor nacida en 1997 en Perú, constituida en dicho país por sentencia dictada el 5 de diciembre de 2008 por la Corte Superior de Justicia de Callao-Juzgado especializado en familia. Los adoptantes, unidos en matrimonio ostentan, el marido, la nacionalidad peruana y, la mujer, la doble nacionalidad española y peruana. De otro lado, según resulta de las certificaciones de empadronamiento incorporadas al expediente y sus propias manifestaciones en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Madrid el 27 de abril de 2012, la residencia habitual del matrimonio se encontraba en M. tanto en el momento de la adopción como en el de las manifestaciones. Por el Encargado del Registro Civil de Madrid se dictó providencia el 8 de mayo de 2012 denegando la inscripción de la adopción por ser el adoptante español y estar domiciliado en España al tiempo de la adopción y no haber aportado el certificado de declaración de idoneidad a que estaba obligado por no hallarse incurso en ninguna de las excepciones que eximen de dicha aportación; y, asimismo, dado que la adoptada es hermana por doble vínculo de la adoptante, por lo que estaría incurriendo en la prohibición prevista en el artículo 175.3.2.º del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Tratándose de adopción constituida en el extranjero, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, en su disposición adicional 2.<sup>a</sup> dispone que «para la inscripción en el Registro español de las adopciones constituidas en el extranjero, el Encargado del Registro apreciará la concurrencia de los requisitos del artículo 9.5 del Código Civil» y, según este artículo, modificado por la disposición Final primera de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, redacción vigente en el caso de referencia, «la adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional». Pues bien, el artículo 26 de la mencionada Ley, relativo a los requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales, en su apartado 3.º dispone que «cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero».

En este caso, como se ha indicado anteriormente, la entidad pública competente (la de la residencia habitual de los adoptantes) no ha emitido la declaración de idoneidad de los adoptantes españoles previamente a que se constituyese la adopción.

IV. Por tanto, dado que, según resulta acreditado en las actuaciones, cuando se constituyó la adopción en Perú los adoptantes estaban domiciliados en España, no puede prescindirse para la inscripción de la adopción solicitada, de la declaración española de idoneidad. El certificado de idoneidad debe acreditar la capacidad jurídica del solicitante, siempre con arreglo a la Ley material española (art. 9.1 y 9.5-I CC). El objetivo y finalidad de este requisito es el de evitar que personas no idóneas para ser adoptantes acudan a países que no controlan con rigor la idoneidad de los adoptantes e insten en tales países una adopción que, posteriormente, intentan que sea reconocida en España. En ausencia de este requisito se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español (Resoluciones de 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 1998 y 16-3.<sup>a</sup> de febrero de 1998). En la exigencia de este requisito esta Dirección General ha sido rigurosa, aplicándolo incluso respecto de adopciones constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que lo introdujo, pero cuya inscripción se solicitaba después de su vigencia (*vid.* Resoluciones de 25-3.<sup>a</sup> de junio de 1999 y 21-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001).

V. Por otra parte, tal y como señala el Encargado del Registro Civil en el auto recurrido, conforme a los artículos 26 y 27 de la Ley 54/2007, de adopción internacional, y el artículo 9.5 del Código Civil, para el reconocimiento en España de una adopción constituida por autoridad extranjera, cuando el adoptante o el adoptado sea español, los efectos jurídicos de la adopción internacional se han de corresponder, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en el derecho español. En el presente supuesto, la adoptada es hermana de doble vínculo de la adoptante, por lo que se incurre en la prohibición prevista en el artículo 175.3.2.º del Código Civil, según el cual no puede adoptarse «a un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad», prohibición expresa que constituye una cuestión de orden público internacional, no procediendo en ningún caso la aplicación de una ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al orden público internacional español (art. 23 de la Ley 54/2007, de adopción internacional).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector general de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Madrid.

## Resolución de 3 de enero de 2014 (78.ª)

**Adopción internacional.**—*No es posible modificar el lugar real de nacimiento de la adoptada cuando, por haberse acogido los adoptantes a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado, además de los datos del nacimiento y de la nacida, los de la filiación adoptiva constituida, y se ha trasladado ya previamente el historial registral de la adoptada al Registro Civil del domicilio al amparo de la nueva redacción dada en 2005 al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Parla el 9 de marzo de 2012, don P.-A. y doña M.ª-O. manifestaron que son padres en virtud de adopción de la menor O. nacida en Ucrania el ... de ... de 1998, y que solicitaban se extendiese nueva inscripción de nacimiento en la que constase como lugar de nacimiento el domicilio de los adoptantes. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor interesada; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia, DNI de los promotores y de la menor.

#### II

Una vez ratificados los promotores en su solicitud, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 4 de mayo de 2012 denegando la solicitud, al entender que conforme a la Instrucción de 1 de julio de 2004, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción. Si esta ya se ha practicado, como es el caso, ya no cabría solicitar dicho cambio porque su autorización provocaría la cancelación de la inscripción anterior y la extensión de otra nueva, lo que no está previsto en las Instrucciones de 15 de febrero de 1999 ni en la de 1 de julio de 2004, además ya había quedado consolidada una situación jurídico-registral.

#### III

Notificados los promotores, presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando el desconocimiento de la regulación al respecto del tema y que solicitaron «desde el primer momento el cambio del lugar de nacimiento de la menor», sin embargo, no aportan ningún documento en prueba de su manifestación.

## IV

Se procede a la notificación del recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 20-4.<sup>a</sup> de marzo, 15-4.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de julio, 20-6.<sup>a</sup> noviembre de 2008; 12-2.<sup>a</sup> y 20-5.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Se pretende por los interesados un cambio del lugar del nacimiento de su hija adoptiva con el fin de que en la inscripción de nacimiento de esta se haga constar, no el lugar real en que aquel acaeció, sino el correspondiente al del domicilio de los padres. La inscripción de nacimiento y de adopción se practicó en el Registro Civil Central, extendiéndose el asiento principal con la filiación biológica y el marginal con la filiación adoptiva. Igualmente, por traslado, se practicó la nueva inscripción en el Registro Civil de Parla (domicilio de los interesados) en la que constan solo los datos de la filiación adoptiva. El Encargado del Registro Civil de Parla acordó mediante Auto de 4 de mayo de 2012 denegar la solicitud de cambio del lugar de nacimiento de la menor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil,

autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, han determinado la reciente reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma ha consistido en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del

Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones.

La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba

preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio, con supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación de la nueva norma contenida en el artículo 20.1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, y extendida una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil, añadidas

a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.<sup>a</sup> de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005). Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que los interesados ya habían obtenido el traslado del historial registral civil de su hija al Registro Civil de su domicilio, consolidando con ello una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (18.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de adopción internacional.**–*Es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Bélgica sobre un menor de origen marroquí previamente confiado a la adoptante mediante kafala en Marruecos, ya que es la adopción belga –que se hizo en forma plena– la que se solicita inscribir.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra oficio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

## HECHOS

## I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica) el 24 de mayo de 2010, doña R. de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción del menor B. El M. sobre el cual tenía ya constituida una kafala a su favor desde el 23 de diciembre de 2008. Dicha adopción fue constituida por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas el 24 de febrero de 2010. Adjuntaba como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento en extracto del menor; certificado expedido por el Director de la Autoridad Central Comunitaria del Ministerio de la Comunidad francesa, expedido el 11 de marzo de 2010, sobre el respeto en la adopción en cuestión a la legislación belga en la materia; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de febrero de 2010; certificado de nacimiento de la adoptante; certificado de matrimonio con nota marginal de divorcio; pasaporte de la promotora y del menor adoptado; certificado de residencia en B. de la promotora.

## II

Trasladado el expediente formado al Consulado General de España en Rabat para proceder a la inscripción con marginal de adopción, mediante oficio de 28 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular devolvió el mencionado expediente por considerar que la adopción plena dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas se dictó sobre la base de una kafala concedida en Marruecos; que la kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no puede acceder al Registro Civil español por medio de un asiento de inscripción, pues ni atribuye la nacionalidad española al menor ni puede ser asimilada a una adopción plena por falta de posibilidades de creación de un vínculo de filiación; que la kafala se encuentra entre las instituciones extranjeras que, aún reconocidas en su ordenamiento jurídico, no tienen los mismos efectos que la adopción regulada en España y por tanto no surte efecto en España como tal, siendo equiparable al acogimiento o prohijamiento del derecho español, y en ningún caso puede dar lugar a una adopción plena, razón por la que la kafala está excluida del Convenio de la Haya; en fin, que incluso si existiera un Convenio bilateral entre España y Bélgica, conforme a la Instrucción de esta Dirección General de 15 de julio de 2006, la autoridad extranjera debería aplicar la misma ley que habría aplicado al mismo supuesto un Juez español y no resolver en caso de kafala como adopción plena.

## III

Notificada la interesada, interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General, alegando que los Reinos de Bélgica y Marruecos firmaron un acuerdo para establecer que los niños confiados por Marruecos en kafala serían reconocidos como en régimen de adopción plena en Bélgica tras el pertinente proceso administrativo y sentencia del Tribunal competente; que la adopción así dictada es una adopción plena con los efectos de la adopción española; que el menor fue abandonado y le fue entregado en kafala por el Tribunal de Meknes (Marruecos, lugar de nacimiento del niño) en 2009, y una vez en Bélgica comenzó los trámites para la adopción plena, dictada el 24 de febrero de 2010; que

la cuestión estribaba en reconocer no una kafala sino una adopción plena; para finalizar enumeraba algunos de los problemas provocados por esta situación.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este se opuso al recurso, señalando que la kafala constituida ante autoridades marroquíes no es inscribible en el Registro español por que no supone alteración de la filiación del adoptado y no puede considerarse incluida en la lista de actos inscribibles detallada por el artículo 1 de la Ley del Registro Civil; que por tanto para inscribir esa figura no basta que los consentimientos exigidos se presten posteriormente sino que la adopción prevista por el ordenamiento español debe constituirse *ex novo* por el Juez o Cónsul español competente; y, en fin, que la Orden Circular 3178 de la Dirección General de los Registros y del Notariado prohíbe la adopción en Marruecos por estar prohibida por las leyes del país donde está acreditado. Terminaba apuntando que la adopción conforme a la Ley española será posible cuando el menor establezca su residencia habitual en España o cuando vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual. El Encargado del Registro Civil emitió un informe que retomaba todos los argumentos que se acaban de enumerar y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### V

Por oficio de este Centro Directivo de fecha 5 de noviembre de 2013, se solicitaba al Registro Civil Consular de Bruselas para que requiera a la interesada, a fin de que aportase la sentencia de adopción plena del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de febrero de 2010 y el certificado del Ministerio de la Comunidad francesa de Bélgica de fecha 11 de marzo de 2010, debidamente traducidos y apostillados, remitiéndolos la interesada el 13 de diciembre de 2013.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, de 1-5.<sup>a</sup> y 21-5.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 6-3.<sup>a</sup> de mayo de 2009 y 28-3.<sup>a</sup> y 29-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. Se pretende por la solicitante la inscripción de la adopción por ella constituida sobre un menor de origen marroquí y que fue dictada por sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas el 24 de febrero de 2010. La inscripción fue denegada por Oficio de 28 de abril de 2010 del Encargado del Registro Civil Consular de España en Rabat por considerar que la kafala que

dio pie a la adopción constituida en Bélgica no podía acceder al Registro Civil español y no podía dar lugar a una adopción plena. Este oficio constituye el objeto del presente recurso.

III. La resolución impugnada, como se ha dicho, parte de que la kafala concedida en Marruecos en febrero de 2009 que posteriormente dio lugar a una adopción plena en Bélgica no puede ser inscrita en el Registro Civil español por que no forma parte de la lista de actos inscribibles prevista por el artículo 1.º de la Ley. En consecuencia, según el razonamiento desarrollado en el oficio impugnado y en los informes posteriores, sería necesaria la constitución *ex novo* de una adopción ante el Juez o Cónsul competente que, en este caso, no estaría autorizado dado que al estar acreditado en Marruecos y estar prohibida la adopción por las leyes marroquíes carecería de competencia de acuerdo con los artículos 5.f) y m) del Convenio de Viena de Relaciones Consulares.

Sin embargo, no es posible confirmar en esta instancia el razonamiento efectuado por el Encargado, por dos motivos. En primer lugar, pese a lo que afirman tanto el Canciller en funciones de Ministerio Fiscal como el Encargado, de lo que se trata en el caso planteado es de reconocer en España la validez de una adopción constituida por una autoridad extranjera (artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional) y en consecuencia practicar la inscripción en el Registro Civil (artículos 27 de la ley precitada y 15 y 16 de la Ley del Registro Civil), y no de constituir la ante el Cónsul de España en Rabat, para lo cual efectivamente carecería de competencia. Por otro lado, la adopción cuya inscripción se pretende no es la kafala concedida en Marruecos a la solicitante, sino la adopción plena formalizada en Bélgica que, pese a provenir de aquella, no es en absoluto identificable con la misma. En este sentido conviene señalar, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación belga, que el artículo 361-5 del Código Civil belga establece que cuando los Estados de origen de los menores desplazados a Bélgica con vistas a constituir una adopción no conozcan la institución de la adopción se requerirá que exista una decisión de la autoridad local atribuyendo alguna forma de tutela sobre el menor a favor de los futuros adoptantes, que posteriormente en Bélgica procederán a solicitar ante el Tribunal competente que se constituya la adopción de conformidad con el resto de previsiones generales de la ley. Es por ello que la calificación del Encargado no debe centrarse en la decisión de tutela –en este caso la kafala– que permitió el desplazamiento del menor interesado, sino en la definitiva adopción plena dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas de 24 de febrero de 2010, que a la postre es lo que solicitó la promotora. Procederá por tanto la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reúna los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible dado que la adop-

tante no reside en España—. Pues bien, respecto a los dos primeros aspectos obra en las actuaciones un certificado de la autoridad local competente que acredita el respeto de la legislación vigente. En lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación belga y, en particular, del título VIII del Libro I del Código Civil, se desprende que la adopción plena en el ordenamiento jurídico belga conlleva tanto la asimilación de los adoptados con los hijos biológicos del adoptante como la extinción de los lazos con la familia biológica (artículo 356.1) y la irrevocabilidad (artículo 356.4). Por ello se llega a la conclusión de que la adopción examinada reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

---

### **Resolución de 11 de abril de 2014 (81.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de adopción internacional.**—*La adopción simple constituida en Francia no es inscribible en el Registro español, por no corresponderse sus efectos con los de la adopción española. Cabe, no obstante, la anotación con simple valor informativo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del etablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Orihuela (Alicante) el 18 de noviembre de 2004, doña V. nacida en Francia el 16 de septiembre de 1985, solicitaba su inscripción en el Registro Civil español, por ser hija de padres españoles. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada, en la que consta que fue «adoptada en la forma de adopción simple» por A. nacido en España y cónyuge de la madre de la interesada, por resolución del juicio del Tribunal de Gran Instancia de Valence dictado el 13 de febrero de 2002; certificación literal de nacimiento de la madre, doña D. en la que

consta su nacimiento en España en 1951 de padres naturales de España; inscripción de matrimonio de la madre y el Sr. G. certificación negativa de inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil español; inscripción del matrimonio anterior de la madre; Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Valence, dictado en juicio de adopción simple, de fecha 13 de febrero de 2002; certificado de empadronamiento; documentos de identidad de la interesada y de la madre.

## II

Con fecha 1 de julio de 2011, se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española de la interesada, ante el Encargado del Registro Civil de Orihuela y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

## III

Tras requerir a la interesada, el Encargado del Registro Civil Central remite al Cónsul español en París oficio para que informe sobre los efectos de la adopción simple constituida en Francia. Remitiendo la correspondiente información el 25 de noviembre de 2011, indicando que la principal diferencia entre los efectos de la adopción simple francesa y la adopción plena española reside en los artículos 370, 370.1 y 370.2 del Código Civil francés, que permiten –si existieran motivos serios que así lo justificaran– la revocación de dicha adopción.

## IV

El 12 de marzo de 2012 se procede a la inscripción de nacimiento de la interesada con los apellidos L. D. anotándose marginalmente en virtud de resolución de 8 de marzo de 2012, con valor simplemente informativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, la adopción simple de la interesada, así como, que según certificación de nacimiento del Registro Civil francés, la promotora consta con los apellidos G. D.

## V

Notificada la inscripción realizada, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se proceda a la modificación del apellido paterno, puesto que fue adoptada por el Sr. G.

## VI

Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto recurrido, interesando la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20.1a), 108, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 145 y 154 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 30-5.ª de enero y 1-1.ª de diciembre de 2004; 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006 14 de mayo de 1992, 18 de octubre de 1993, 13-2.ª de octubre de 1995, 1 de febrero de 1996 y 27-5.ª de febrero y 21-2.ª de marzo de 2006.

II. Se pretende por la solicitante su inscripción de nacimiento, constando en su acta de nacimiento que fue adoptada en forma simple por un ciudadano español y ser hija biológica de madre originariamente española. Con fecha 12 de marzo de 2012 se practica su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con la filiación biológica y se anota marginalmente con simple valor informativo la adopción simple de la interesada y los apellidos que constan en su acta de nacimiento francesa. Esta inscripción constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente supuesto, consta en el acta de nacimiento de la interesada que fue «adoptada en la forma de adopción simple por A.» cónyuge de la madre de la adoptada, lo que concuerda con lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Valence de fecha 13 de febrero de 2002, dictada en juicio de adopción simple. Pues bien, en el presente caso, es necesario conocer si la eficacia de la adopción simple francesa es equiparable a la de la adopción plena española. En este sentido conviene señalar que, de acuerdo con el informe del Consulado General de España en París que obra en el expediente, los efectos de una adopción simple constituida en Francia están recogidos en el Código Civil francés, en los artículos 363 al 370.2. Observándose que la principal diferencia entre los efectos de la adopción simple francesa y la adopción plena española, reside en los artículos 370, 370.1 y 370.2, que permiten –si existieran motivos serios que así lo justificaran– la revocación de dicha adopción, siendo la adopción plena francesa en todo caso irrevocable (art. 359 del Código Civil francés). Por otra parte, según el artículo 370-2 del Código Civil francés establece que la revocación de la adopción simple «hará cesar en lo sucesivo todos los efectos de la adopción».

IV. Procedería la inscripción de la adopción en cuestión siempre que reuniera los requisitos recogidos por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas. Pues bien, respecto a lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo lo señalado en el fundamento anterior, se llega a la conclusión de que la adopción examinada no reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y no puede acceder al Registro Civil español, ya que el apartado 2 del mencionado artículo exige que «la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos

de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes».

Por otra parte, el mismo apartado dispone una serie de requisitos para el caso de adopciones con respecto a las cuales se pueda ejercitar la facultad de revocación, no constando documentación al respecto en el expediente. Todo ello, sin perjuicio, de practicar la anotación con valor simplemente informativo al amparo de los artículos 38 de la Ley y 81, 145 y 154.3.º del Reglamento (*cf.* Res. 14 mayo 1992), que efectivamente se ha realizado en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Centralin

---

### Resolución de 23 de abril de 2014 (24.ª)

**Inscripción de adopción.**—*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida a través de escritura pública respecto de una persona mayor de edad, por no ser título válido y, además, no resulta acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia realizada el 16 de julio de 2012 en el Registro Civil de Elche, don R. solicitaba que se procediera a la inscripción de nacimiento por adopción de doña P. nacida el 16 de marzo de 1975 en Colombia. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de manifestaciones número 1633 de fecha 7 de diciembre de 2011, otorgada ante el Notario don L. en la que el promotor declara adoptar de forma plena a la interesada; acta de manifestaciones número 565 de fecha 27 de abril de 2012, otorgada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga (Colombia), por la que la Sra. J. acepta la adopción del Sr. S. registro de nacimiento de la interesada; certificado de empadronamiento; fotocopia del DNI del promotor.

## II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Elche, por providencia de fecha 26 de septiembre de 2012, deniega la solicitud, habida cuenta que el título aportado es una escritura pública notarial y la legislación española exige resolución judicial para la constitución de la adopción.

## III

Contra dicha resolución el promotor interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 4-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. El promotor en el presente expediente interesa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la interesada, nacida el 16 de marzo de 1975 en Colombia, a raíz de la adopción constituida por escritura pública de fecha 7 de diciembre de 2011, otorgada ante el Notario público español don L. a través de la cual fue adoptada la Sra. J. por el ciudadano español don R. Mediante auto de 26 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Elche dictó auto denegando la inscripción por considerar que el título aportado es una escritura pública notarial y la legislación española exige resolución judicial para la constitución de la adopción.

III. Con carácter previo se ha de señalar que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC. En cuanto al título aportado por el promotor para inscribir la adopción, el artículo 176 del Código Civil establece en su apartado 1 que «la adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes

para el ejercicio de la patria potestad», asimismo, en los artículos 175 y siguientes del Código Civil se disponen los requisitos, procedimiento y efectos de la adopción. En el presente caso, el promotor pretende que se inscriba una adopción realizada a través de una escritura pública notarial, por tanto, no sería título válido para la constitución de la adopción y, por otra parte, tampoco se han observado el resto de reglas de procedimiento establecidas en los artículos anteriormente mencionados.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con que la adoptada fuera mayor de edad, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados».

Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva; no habiendo quedado acreditado tampoco que se cumpliera este requisito en el presente supuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (73.ª)

**Inscripción de adopción internacional.**—*No procede la inscripción de la delegación de patria potestad constituida con arreglo al vigente Derecho senegalés como adopción, por no cumplir la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el número 2 del citado artí-*

*culo 26 de la Ley de Adopción Internacional y, por tanto, no poder ser reconocida en España como verdadera adopción en el sentido pleno del término propio del Derecho español.*

En el expediente de inscripción de adopción, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Jaén.

## HECHOS

### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Jaén el 13 de diciembre de 2012, doña G. solicitaba la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de la menor C. nacida el ..... de 2009 en Senegal. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la promotora; extracto de la partida de nacimiento de la menor interesada, registrada en 2011; sentencia del Tribunal Departamental de Podor (Senegal) de fecha 3 de agosto de 2011, por la que se declara la delegación de la patria potestad de la menor a la promotora, en virtud de los artículos 276 y siguientes y 289 a 292 del Código de Familia senegalés; acta de delegación de patria potestad con cargos de fecha 2 de agosto de 2011; certificado de empadronamiento.

### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Jaén dictó auto de 28 de enero de 2013 por el que denegó la inscripción solicitada por considerar que no nos encontramos ante una situación de adopción sino de una delegación de la patria potestad y establecimiento de tutela, que en realidad se traduce en un simple acogimiento.

### III

Notificada la promotora, interpone recurso de apelación ante esta Dirección General, reiterando su solicitud.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23

y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, de 1-5.<sup>a</sup> y 21-5.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 6-3.<sup>a</sup> de mayo de 2009 y 28-3.<sup>a</sup> y 29-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de nacimiento con marginal de adopción de la menor interesada, nacida en Senegal el 28 de diciembre de 2009. De la documental obrante en el expediente resulta que la sentencia del Tribunal Departamental de Podor (Senegal) de fecha 3 de agosto de 2011, declara la delegación de la patria potestad de la menor a la promotora, en virtud de los artículos 276 y siguientes y 289 a 292 del Código de Familia senegalés. El Encargado del Registro Civil de Jaén, por Auto de 28 de enero de 2013, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de las adopciones con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de la delegación de patria potestad y si la misma puede ser entendida como adopción. Dicha delegación de patria potestad sería inscribible siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que pueda considerarse institución equivalente a la adopción española. Tal validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del n.º2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cfr.* art. 12.6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no solo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV. Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar: Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La

adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» (*cf.* Resoluciones de 4-3.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, y 24-3a.<sup>a</sup> de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su n.º 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2.<sup>a</sup> de septiembre 1995, 9-9a de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 número 2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2.<sup>a</sup> de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil – art. 180.2 CC– (*cf.* Resoluciones de 11-1.<sup>a</sup> de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004). Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental» o «sustancial», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos (*cf.* Resoluciones de 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 24-3.<sup>a</sup> de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V. En el presente caso, tal y como señala el Encargado del Registro Civil en su auto, y de acuerdo con la información remitida a esta Dirección General por el Ministerio de Asuntos Exteriores, en relación con un informe emitido al efecto por el Consulado General de España en Dakar, de fecha 30 de mayo de 2014, la figura de la delegación de la patria potestad, regulada en los artículos 289 a 292 del Código de Familia de Senegal (Ley n.º 72-61 de 12 de junio de 1972) supone que quien recibe la patria potestad como

«delegado» convive en el desarrollo de la figura jurídica con quienes ostentan la patria potestad, y por lo tanto, con quienes conservan su relación de filiación plena con respecto al menor. El «delegado» tiene responsabilidad solidaria junto con los «padres» por los actos dañosos del menor según el artículo 291 del Código de Familia de Senegal, y el menor conserva íntegros los derechos derivados de su filiación, en particular los derechos sucesorios, prueba de que la filiación de origen existe en toda su plenitud y no se ve en lo más mínimo afectada por la constitución de esta delegación de la patria potestad. En este sentido, se puede afirmar que «en ningún caso se da la correspondencia de efectos entre la figura de la delegación de la patria potestad regulada en los artículos 289 a 292 del Código de Familia de Senegal y la adopción española, en el sentido exigido por el artículo 26.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, pues ni se produce la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el menor y su familia por naturaleza, ni surgen los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza, ni es irrevocable por quien recibe la delegación de la patria potestad».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jaén.

---

### **Resolución de 14 de octubre de 2014 (30.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de adopción internacional.**—*Procede la inscripción de las adopciones constituidas con arreglo al vigente Derecho estadounidense, en las que se ha incorporado un convenio de contacto post-adopción que incluye un régimen de visitas de la madre biológica a los menores adoptados, por cumplir la regla de «correspondencia de efectos» impuesta por el número 2 del citado artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y, por tanto, poder ser reconocidas en España como verdaderas adopciones en el sentido pleno del término propio del Derecho español.*

En los expedientes de inscripción de adopción, remitidos a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York (Estados Unidos).

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York, el matrimonio formado por don C. de nacionalidad española y doña B. de nacionalidad estadounidense, solicitaban la inscripción de nacimiento y marginal de adopción de los menores J.-A. y J. nacidos el ..... de 2004 y el ..... de 2005 en Estados Unidos. Adjuntaban como documentación: certificados de nacimiento de los interesados; sentencias de adopción de los menores, dictadas por el Juzgado de Familia del Estado de Nueva York el 22 de diciembre de 2009; convenios de contacto post-adopción de los interesados, en los que aparece un régimen de visitas de la madre biológica a los menores; y certificados de adopción.

## II

Mediante auto de 28 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York denegó las inscripciones solicitadas por considerar que no existe una correspondencia de efectos de las adopciones realizadas con la legislación española, ya que el artículo 178.1 del Código Civil establece que «la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior», lo que entra en contradicción con lo dispuesto en el convenio de contacto post-adopción incorporado al auto de adopción, en el que se permite un régimen de visitas por parte de la madre biológica a los menores adoptados.

## III

Notificados los interesados, estos interpusieron recurso de apelación ante esta Dirección General, volviendo a solicitar las inscripciones de nacimiento de los menores.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## V

Por oficio de este Centro Directivo de fecha 23 de abril de 2014, se solicita al Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación información sobre la legislación aplicable al presente caso, remitiendo el correspondiente informe el 24 de junio del mismo año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; 1, 15, 18, 23

y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, de 1-5.<sup>a</sup> y 21-5a de febrero de 2007, 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 6-3.<sup>a</sup> de mayo de 2009 y 28-3.<sup>a</sup> y 29-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. Se pretende por los promotores la inscripción de las adopciones constituidas respecto de dos menores nacidos en Estados Unidos el ..... de 2004 y el ..... de 2005. De la documental obrante en el expediente resulta que los autos de adopción incorporan sendos convenios de contacto post-adopción, en los que se establece un régimen de visitas de la madre biológica a los menores adoptados. El Encargado del Registro Civil Consular, por Auto de 28 de febrero de 2013, denegó la inscripción de la adopción por falta de correspondencia de efectos de las adopciones con la española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión planteada versa sobre la posible inscripción en el Registro Civil español de las adopciones que incluyan un convenio post-adopción de este tipo. Tales adopciones serán inscribibles siempre que se pueda alcanzar la conclusión de su validez jurídica y su documentación auténtica, y siempre que pueda considerarse institución equivalente a la adopción española. Tal validez jurídica dependerá del cumplimiento de la previsión del número 2 del artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional conforme al cual cuando el adoptante sea español «la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español». En particular, añade el precepto, «las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes», lo cual no siempre resulta fácil de determinar, ya que si la simple aplicación del derecho extranjero plantea dificultades cuando se trata de acreditar su contenido y vigencia (*cf.* art. 12.6 CC), es evidente que la tarea es aún más delicada cuando no solo hay que desentrañar el alcance de una institución extranjera sino que es necesario, además, efectuar una labor de comparación entre una determinada institución extranjera y la correlativa institución española.

IV. Pues bien, sobre esta exigencia de «correspondencia de efectos» han recaído ya diversos pronunciamientos de esta Dirección General que, dado su valor interpretativo, resulta conveniente sistematizar:

Primero. Los «concretos efectos» de la adopción extranjera que se deben corresponder con los previstos por la Ley española son los siguientes:

1. Establecimiento del mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza. Se trata de un efecto absolutamente fundamental. La

adopción debe ser en este sentido «una institución que procura el desarrollo integral del niño en el seno de una familia estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza» (*cf.* Resoluciones de 4-3.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 30 de marzo de 1999, 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, y 24-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2002).

2. Extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 Código Civil), como ha señalado esta Dirección General de los Registros y del Notariado (*cf.* Resoluciones de 19 de mayo de 2001, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 30 de marzo de 1999, 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, y 4 de julio de 2005). Se trata de un efecto paralelo al anterior basado en la idea de que la filiación es indivisible y no compartida entre dos familias.

3. Carácter irrevocable de la adopción. Así lo proclama con claridad el artículo 180 del Código Civil en su n.º 1 conforme al cual «La adopción es irrevocable», y así lo ha venido interpretando la doctrina oficial de este Centro Directivo (*vid.* Resoluciones de 1-2.<sup>a</sup> de septiembre 1995, 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, y Consulta D.G.R.N. de 22 de diciembre de 2004, entre otras). Una adopción revocable por los particulares no podrá acceder a los Registros españoles. Ahora bien, el mismo artículo 26 número 2-IV de la Ley de Adopción Internacional prevé que los adoptantes pueden, antes del traslado del menor a España, renunciar a la revocabilidad en documento público o por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, con lo que la adopción extranjera en tales casos puede inscribirse en los Registros españoles y surte efectos en España (*vid.* Resolución de 6-2.<sup>a</sup> de mayo de 2000). En el caso de las revocaciones judiciales o decretadas por la autoridad judicial, es necesario un estudio caso por caso en función de las causas a que pueda responder dicha revocación, partiendo en todo caso del dato de referencia de que incluso los supuestos de extinción judicial de la adopción presenta en nuestro Derecho un carácter excepcionalísimo, limitado a los casos en que el padre o la madre, sin culpa suya, no hubieren tenido la intervención en el expediente de adopción que prevé el Código Civil –artículo 180.2 CC– (*cf.* Resoluciones de 11-1.<sup>a</sup> de marzo de 1997, 30 de marzo de 1999, y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004). Segundo. La «correspondencia de efectos» no debe ser absoluta o total, pero sí «fundamental» o «sustancial», y en este sentido resulta más apropiado hablar de «equivalencia» que de «igualdad» de efectos (*cf.* Resoluciones de 9-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 24-3.<sup>a</sup> de septiembre 2002 y Consulta D.G.R.N. de 2 de diciembre de 2004).

V. En el presente caso, y de acuerdo con el informe remitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, relativo a la legislación aplicable a las adopciones constituidas en el Estado de Nueva York (Estados Unidos), puede inferirse que el hecho de que se establezca un convenio post-adopción que incluya determinadas visitas con la madre biológica de los menores adoptados, no entra en contradicción con lo establecido en la Ley española relativo a la necesidad de extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, puesto que el establecimiento de dicho

convenio entraría dentro de la esfera de decisión de los padres adoptivos que tendrían el derecho de acordar quién puede contactar con sus hijos. Por tanto, se consideraría que las adopciones objeto de la solicitud de los promotores tienen equivalencia de efectos con la adopción española de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26.2.º de la Ley de Adopción Internacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York (EEUU).

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (90.ª)**

**Rectificación de lugar de nacimiento en inscripción de adopción internacional.**–*Sin perjuicio de que a través del mecanismo registral de traslado de folio pueda consignarse como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres, en la inscripción de nacimiento ha de constar el de acaecimiento del hecho, según resulta de la certificación de nacimiento del Registro local, y no el distinto del país natal acordado en la sentencia extranjera de adopción.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de adopción internacional remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales del menor afectado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 19 de septiembre de 2011 doña I.-L. mayor de edad y domiciliada en G de la S. (M.), expone que en la inscripción de nacimiento de su hija A. se incurrió en el error de hacer constar de forma incorrecta como lugar de nacimiento el de origen, Temirtau [Kazajstán], en lugar del determinado por el juez en la sentencia de adopción y consignado en la documentación posterior, Karaganda [Kazajstán], y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de A. nacida el,..... de 2008 en Temirtau, practicada en el Registro Civil Central el 18 de agosto de 2011 con marginal de adopción por la solicitante y su cónyuge aprobada por

sentencia de 16 de octubre de 2009 dictada por el juzgado de Kazybek Bi – Karaganda, Kazajstán e indicación de los apellidos y de la nacionalidad española de la inscrita

## II

Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal se opuso a lo solicitado ya que, constando en la documentación aportada que la menor nació en Temirtau, este es el lugar que se ha de reflejar en la inscripción, y el 17 de febrero de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la documentación aportada no se evidencia el error denunciado y que el lugar de nacimiento no puede ser modificado por lo acordado en la sentencia de adopción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación de error instada.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, para preservar la intimidad de su hija frente a terceras personas, es su deseo que en la inscripción de nacimiento aparezca el lugar de nacimiento adoptivo y no el biológico que el Juez de la República de Kazajstán cambió, dándoles a elegir entre Karaganda y Madrid, porque en Temirtau hay un hospital donde dan a luz todas las madres que desean dar en adopción a sus hijos; que para ellos la sentencia de adopción que los certifica como padres es el único documento válido, por encima de la partida de nacimiento, y que, si no se corrigiera el error, se suscitaría el problema de que a la menor, que conserva la nacionalidad kazaja, le constaría distinto lugar de nacimiento en uno y otro país.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6, 9, 16, 20, 26, 41, 51 y 92 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 68, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 10-5.<sup>a</sup> de septiembre y 7-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 18-5.<sup>a</sup> de abril y 14-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 1-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de abril y 6-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008.

II. Se pretende por la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil Central el 18 de agosto de 2011 con marginal de adopción, del lugar de nacimiento a fin de que conste

como tal no el de acaecimiento del hecho sino el distinto del país natal de la menor determinado en la sentencia extranjera de adopción, que en su parte dispositiva acuerda cambiar la ciudad de nacimiento, Temirtau, por Karaganda.

III. Habida cuenta de que, de un lado, la inscripción de nacimiento hace fe del lugar en que este acaece (*cf.* art. 41 LRC) y, de otro, que es función del encargado velar por la concordancia del Registro con la realidad (*cf.* art. 26 LRC), conocido el lugar de nacimiento, este y no otro es el que ha de hacerse constar en la inscripción, sin que haya de importarse que la sentencia extranjera de constitución de la adopción haya acordado, a solicitud de los padres adoptivos, cambiarlo por otro del propio país ya que, en virtud de la adopción, el adoptado adquiere la nacionalidad española (*cf.* art. 19.1 CC), su estatuto personal en general y las cuestiones relativas a su estado civil en particular quedan sometidas a la legislación española y, en consecuencia, el lugar de nacimiento a inscribir es el determinado por nuestras normas, cuya indisponibilidad impide su exclusión por la sola voluntad de los interesados, sin perjuicio de lo específicamente dispuesto en materia de adopciones internacionales sobre cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres (*cf.* art. 16.3) a través del mecanismo registral del traslado de inscripción ( 20.1.º LRC).

IV. Por último ha de señalarse que, aunque el Registro Civil, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, es por regla general de carácter público (arts. 6 LRC y 17 RRC), el derecho a la intimidad de la menor frente a terceras personas que los recurrentes alegan queda garantizado, aun cuando no se optara por la cancelación y traslado de la inscripción de nacimiento, por la publicidad restringida de esa mención ya que, en principio, solo pueden obtener certificación registral que la contenga el adoptante o el adoptado mayor de edad y, con autorización especial del Juez Encargado, quienes justifiquen interés legítimo y razón fundada (*cf.* arts. 22.1.º y 21 RRC), de modo que el derecho constitucional a la intimidad y su obligada preservación limitan el de publicidad del Registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (99.ª)**

**Inscripción de adopción.**–*No es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Perú respecto de una persona mayor de edad, por no resultar acreditado en el expediente que antes de que la adoptada cumpliera los catorce años existiera una convivencia habitual y continuada con el adoptante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y marginal de adopción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú).

## HECHOS

### I

El 31 de agosto de 2009 tuvo entrada en el Registro Civil Consular de Lima una instancia suscrita por doña S.-K. C. C. nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, solicitando su inscripción de nacimiento y marginal de adopción. Adjuntaba a su escrito, entre otra documentación; certificados locales de nacimiento, anterior y posterior a la adopción, en este último consta únicamente la filiación paterna con respecto al ciudadano español don J.-A. C. C. poder del Sr. C. a un tercero para que le representara en los trámites de adopción de la promotora; escritura pública notarial de adopción de fecha 5 de marzo de 2009; fotocopias del pasaporte español del Sr. C. y del documento de identidad de la promotora.

### II

Con fecha 21 de mayo de 2012, se celebra una audiencia reservada a la interesada en el Registro Civil Consular, en la que manifiesta que convivió con el adoptante desde 1988 hasta mediados del año 2008 y después del trámite de adopción el Sr. C. viajó a España, observándose que desconoce datos básicos del mismo como su lugar de nacimiento o de residencia en España.

### III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 24 de octubre de 2012, por el que denegó la inscripción solicitada en base al hecho de que, del examen de la audiencia y de la documentación del expediente, se evidencia que no se han tenido en cuenta las disposiciones aplicables al adoptante español a la hora de constituir la adopción y, además, la adopción constituida conforme a la ley local peruana no se asimila a la adopción de mayor de edad según la normativa española, siendo ambos elementos exigidos por el derecho español, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional. Por otra parte, no consta que haya existido situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, tal y como se exige en el artículo 175.2 del Código Civil y la adopción se ha constituido en escritura notarial, por lo que el sistema es radicalmente distinto al español.

### IV

Contra dicha resolución la promotora interpuso recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aportando documento del Ministerio de Educación de Chile expedido el 8 de noviembre de 2012, en el que se

reconoce que la interesada aprobó el curso correspondiente al tercer año de enseñanza básica en 1991 y aparece como apoderado de la misma el Sr. C.

## V

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil; 1, 15, 18, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la Resolución – Circular de 15 de julio de 2006 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1999, 5-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 19 de mayo de 2001, 3 de abril de 2002, 23-4.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 19 de noviembre de 2005; 6-1.<sup>a</sup> de abril de 2006, 21-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 4-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero de 2010.

II. La promotora en el presente expediente, nacida el 27 de febrero de 1978 en Perú, interesa su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, a raíz de la adopción constituida mediante escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, a través de la cual fue adoptada por el ciudadano español don J.-A. C. C. que para dicho trámite actuó a través de representante. El 24 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por considerar que la adopción que se pretendía inscribir, no reunía las condiciones del artículo 175 del Código Civil, de manera que no podía producir en España los efectos propios de la adopción española.

III. Con carácter previo, se ha de señalar que la promotora basa su solicitud en la inscripción el Registro Civil español de su nacimiento y marginal de adopción, dado que la adopción es un acto jurídico que afecta de manera singular al estado civil del adoptante y del adoptado y, por tanto, debe promoverse su inscripción de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil y concordantes del RRC.

IV. La autoridad española ante la que se suscite la validez de una adopción con ocasión de cualquier otro trámite o actuación de su competencia –en este caso, inscripción de nacimiento y marginal de adopción– debe proceder a realizar el reconocimiento incidental para verificar si la adopción constituida por la autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos son los siguientes: 1.º Que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2.º Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la

adopción. 3.º Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español y, en particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes. 4.º Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. 5.º El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma oficial español.

V. En el caso presente, la recurrente solicitó la inscripción de nacimiento y marginal de adopción en base a una escritura notarial de fecha 5 de marzo de 2009, que declaró la adopción de la promotora. Pues bien, dicha escritura pública constitutiva de adopción plantea una cuestión esencial que hace imposible satisfacer la pretensión de la recurrente. Dicha cuestión deriva de la regla general vigente en nuestro Ordenamiento Jurídico que impide la adopción de personas mayores de edad. En efecto, a partir de la reforma operada en el Código Civil por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, la adopción se configura como institución de integración familiar, referida esencialmente a quienes más la necesitan, lo que conlleva que solo pueda adoptarse a menores no emancipados, salvo supuestos muy excepcionales. En armonía con esta premisa, el artículo 175 del Código Civil establece, sin confusión posible al respecto, que «únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados». Este principio general ofrece un pequeño resquicio, en el mismo precepto, en cuanto proclama que «por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiera existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada, antes de que el adoptando hubiera cumplido los catorce años». La mera lectura de dicho supuesto excepcional pone de manifiesto que, a través del mismo, se intenta consagrar legalmente una situación fáctica ya prolongada en el tiempo, y concurrente antes de alcanzar los catorce años el adoptando, con plena integración, a todos los efectos, salvo su amparo legal, en el entorno familiar del adoptante, o adoptantes, sin que dicha excepción pueda ser objeto de una interpretación extensiva. En el caso presente, de las manifestaciones de la interesada en el trámite de audiencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Lima, se concluye que la adoptada indica que convivió con el Sr. C. desde 1988 hasta mediados del año 2008, es decir, que se habría interrumpido la convivencia antes de la constitución de la adopción en el año 2009. A mayor abundamiento, cabe señalar que por parte de la interesada no se ha aportado prueba alguna que acredite la convivencia

ininterrumpida con su adoptante desde antes de cumplir los 14 años de edad, es más, en el documento notarial en el que se constituye la adopción y en los documentos de identidad y pasaporte que obran en el expediente, aparecen adoptante y adoptada con distintos domicilios. Por lo que, se ha de concluir que dicha adopción es bien diferente a la concebida en el derecho español y no existe la correspondencia de efectos exigida por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional para que pueda acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 11 de abril de 2014** (55.<sup>a</sup>). Inscripción de adopción internacional.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Inscripción de adopción internacional.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (100.<sup>a</sup>). Inscripción de adopción internacional.

## 1.4 Competencia

### 1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

#### **Resolución de 31 de julio de 2014 (105.<sup>a</sup>)**

**Competencia en inscripción de nacimiento.**—1.º *Los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen (art. 16.1 LRC). Cuando sea competente un registro consular, la inscripción solo se practicará antes en el Registro Civil Central si el no inscrito está domiciliado en España (art. 68 RRC).*

2.º *No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste acreditada la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante formularios presentados en el Registro Civil Central el 27 de mayo de 2008, don S. solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos B. L. y M. todos ellos nacidos en el Sáhara Occidental en 1989, 1991 y 1996, respectivamente. Adjuntaba los siguientes documentos: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de los interesados y de la esposa del promotor expedidos por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del solicitante con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada el 28 de septiembre de 2006 por el Encargado del Registro Civil de Valencia.

##### II

Una vez solicitada documentación complementaria por parte del Registro Civil Central en orden a recabar los datos necesarios para la práctica de las inscripciones fuera de plazo y ratificada la solicitud en enero de 2011 por parte del hermano mayor, residente en España y ya mayor de edad en ese momento, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el

Encargado del Registro dictó sendos autos el 8 de julio de 2011 declarándose incompetente para las inscripciones de los dos hermanos menores, en tanto que ambos residían fuera de España, y denegando la pretensión respecto al mayor porque no es español ni cabe en su caso el ejercicio de la opción a dicha nacionalidad.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra los autos referidos a los dos hijos menores alegando que el promotor, que actúa en representación de aquellos, reside en España y que cuando presentó la solicitud ambos eran menores de edad.

### IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 29 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las Resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de julio de 2000, 22-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 14-2.<sup>a</sup> de enero, 10-3.<sup>a</sup> de mayo y 22-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 10-4.<sup>a</sup> de junio de 2005; 1-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 18-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 8-2.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008 y 21-3.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 19-58.<sup>a</sup> de diciembre de 2012.

II. El recurrente solicitó la inscripción de nacimiento de sus tres hijos, todos ellos nacidos en el Sáhara Occidental, en el Registro Civil Central por ser hijos de un español. El Encargado del Registro denegó la inscripción del mayor por falta de cumplimiento de los presupuestos legales necesarios y se declaró incompetente para la práctica de la inscripción de los dos menores porque, habiendo nacido en el extranjero, no residían en España. El promotor presentó recurso contra los autos referidos a sus dos hijos menores alegando que él es su representante legal y reside en España.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (*cf.* art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 de su reglamento.

IV. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, LRC al disponer que «Los nacimientos,

matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». Cuando se trata de hechos ocurridos en el extranjero que sean inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio. Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia de dicho registro es preciso acudir al artículo 68 RRC, que, tras reiterar en el apartado primero la regla general, establece en el apartado segundo que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». De manera que el Registro Civil Central surge inicialmente como un registro supletorio y de centralización de los asientos de los registros consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. En consecuencia, el Registro Civil Central es competente para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de los españoles nacidos en el extranjero que tienen fijado su domicilio en España, así como para el registro de los duplicados de las inscripciones extendidas en los registros civiles consulares de España en el extranjero. En este caso, los dos hijos del promotor a los que se refieren los autos recurridos nacieron en el extranjero y no son residentes en España, de manera que, sin entrar en la valoración de la procedencia o no de la inscripción, lo cierto es que el Registro Civil Central no es competente para practicarla.

VI. Por otra parte, en relación con L. la hija nacida el 25 de octubre de 1991, menor en el momento de la presentación de la solicitud por parte de su padre, resulta que ya había alcanzado la mayoría de edad cuando se dictó el auto recurrido, de manera que, en su caso, ni siquiera es posible dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea su padre y diga actuar en representación de la interesada, si esta no suscribe el recurso o no consta auténticamente la existencia de un poder de representación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada respecto a la inscripción de nacimiento de M.

2.º No admitir el recurso relativo a L. por falta de representación.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 26 de diciembre de 2014 (79.ª)

**Competencia. Tramitación de inscripción de filiación.**—1.º *El expediente para la inscripción de un reconocimiento paterno ha de decidirlo el Encargado del Registro donde deba practicarse dicha inscripción, pero la solicitud debe tramitarse en el del domicilio del declarante, que es el competente para la instrucción.*

2.º *No resulta acreditado el domicilio de ninguno de los interesados en el registro civil en el que se presentó la solicitud.*

En las actuaciones sobre reconocimiento e inscripción de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2012 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid), Doña Y. en representación del Sr. R. M. A., de nacionalidad ecuatoguineana y con domicilio en M. (Guinea Ecuatorial), solicitaba la inscripción de filiación paterna respecto a su representado en la inscripción de nacimiento de A.-D. C. B., nacido en B. el.....2012 e inscrito únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de hijo y de poder de representación otorgada en Madrid el 1 de junio de 2012 por R. M. A.; documento firmado por la Sra. N. C. B. expresando su consentimiento para que los apellidos de su hijo, una vez inscrita la filiación paterna, pasen a ser M. C. e inscripción de nacimiento en B. el.....2012 de A.-D. C. B., hijo de N. C. B., de nacionalidad ecuatoguineana.

## II

La Encargada del Registro Civil de Móstoles, registro principal al que corresponde el de Boadilla del Monte, dictó providencia el 22 de junio de 2012 acordando el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio del promotor en dicha localidad.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor está inscrito en el Registro Civil de Boadilla del Monte y que el promotor ha reconocido su paternidad por medio de escritura notarial.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Móstoles confirmó la providencia dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 y 124 del Código Civil (CC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 17-5.<sup>a</sup> de septiembre y 18-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 22-8.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial de un menor de nacionalidad ecuatoguineana nacido en España en 2012 e inscrito únicamente con filiación materna. La Encargada del Registro acordó el archivo de las actuaciones por no resultar acreditado el domicilio de los promotores en su demarcación.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (*cf.* art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Móstoles, por ser este el registro principal del que depende el del Juzgado de Paz de Boadilla del Monte, donde consta la inscripción de nacimiento del menor interesado. No obstante, la solicitud debe tramitarse en el registro civil correspondiente al domicilio del promotor, cuyo encargado –si el registro no fuera el mismo que el del lugar de nacimiento–, aunque carece de facultades decisorias, será quien proceda a instruir las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, que emitirá informe y, en unión del que debe emitir el encargado, dará al expediente el curso reglamentario oportuno (art. 348, párrafo tercero, RRC). No habiéndose acreditado

el domicilio en Móstoles o en Boadilla del Monte de ninguno de los interesados, no cabe iniciar las actuaciones en dicho registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## 2. NOMBRES Y APELLIDOS

### 2.1 Imposición de nombre propio

#### 2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

##### **Resolución de 13 de marzo de 2014 (12.<sup>a</sup>)**

**Imposición de nombre.**–*Es admisible para varón «Ekai» que, por ser nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

#### HECHOS

##### I

El 9 de noviembre de 2010 don M. y doña U. presentaron en el Registro Civil de Zumárraga (Gipuzkoa) cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el ..... de..... de 2010 en el hospital de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «Ekai». El 11 de noviembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia disponiendo requerir a los padres para que den otro nombre al nacido, por estimar que el elegido es inadmisibile porque induce a error en cuanto al sexo. En comparecencia en la misma fecha en el Registro Civil de Zumárraga los solicitantes son notificados de la anterior providencia y, en el mismo acto, solicitan autorización para inscribir a su hijo con el nombre de «Mikel-Ekai» y manifiestan su voluntad de recurrir la resolución notificada, como efectivamente hacen alegando que son los primeros interesados en no

crear dicha confusión y que se trata de un nombre apto para designar tanto a mujeres como a varones y aportando, como prueba documental, inscripciones de nacimiento de dos varones nacidos en 2009 que ostentan el nombre, «Ekai», que ellos han elegido para su hijo.

## II

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, en base a la documentación aportada por los apelantes, estima que no debe darse oposición a la inscripción del nombre propio elegido por los padres y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las Resoluciones, entre otras, de 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 14-1.<sup>a</sup> de febrero y 22-3.<sup>a</sup> de abril de 2004, 2 de febrero de 2008 y 3-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2009.

II. Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en ..... de 2010, con el nombre de «Ekai» que la Encargada no admite por estimarlo incurso en prohibición legal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido –Juan para mujer o Juana para varón– y no hay razones para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con «Ekai» que, a mayor abundamiento, consta más usual entre varones que entre mujeres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que se inscriba al menor con el nombre de «Ekai».

Madrid, 13 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

## Resolución de 20 de marzo de 2014 (1.ª)

**Imposición de nombre.**—*Es admisible como nombre propio de mujer «Mai», que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

### HECHOS

#### I

El 31 de agosto de 2010 el Sr. don y doña M.ª-V. presentaron en el Registro Civil de Manacor cuestionario para la inscripción del nacimiento de su hija, acaecido el ... de ... de 2010 en el hospital de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de «Mai»; el 6 de septiembre de 2010 la Juez Encargada dictó resolución acordando denegar la inscripción de la nacida con ese nombre ya que, de ser un diminutivo o variante familiar, no ha alcanzado sustantividad, hace confusa la identificación por lo que se refiere al género y perjudica de forma objetiva a la persona, dado que el vocablo significa en mallorquín «nunca» y también designa un instrumento relacionado con la construcción o la herrería; y el 14 de septiembre de 2010 los solicitantes dieron su conformidad a la inscripción de su hija con el nombre de «Maia» y seguidamente interpusieron recurso alegando que el nombre que solicitan para su hija tiene sustantividad, ya ha sido autorizado en España y decir que perjudica a la persona es una apreciación totalmente subjetiva.

#### II

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que dijo que, no habiendo tenido intervención en el procedimiento, nada tiene que alegar y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las Resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003, 14-1.ª de febrero y 22-3.ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2.ª de diciembre de 2009 y 26-1.ª de junio de 2012.

II. Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hija, nacida en... de 2010, con el nombre de «Mai» que la Encargada no admite por estimar que incurre en prohibición legal.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV. La prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad fue eliminada del artículo 54 de la Ley de Registro Civil en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido –Juan para mujer o Juana para varón– y, en consecuencia, no hay razones para cerrar el Registro a nombres que, como «Mai», son aptos para designar mujer y constan inscritos como nombres femeninos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Disponer que se inscriba a la menor con el nombre de «Mai».

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

---

## Resolución de 21 de abril de 2014 (18.ª)

**Imposición de nombre.**–*El nombre «Lía» no es inscribible con la grafía incorrecta «Lhía».*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

### HECHOS

#### I

En comparecencia en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 29 de junio de 2011 doña N. y don Á. mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que reconocen, de forma mutua y bilateral a la niña nacida el día ... de ... de 2011, solicitan que sea inscrita con el nombre de «Lhía», para que no se confunda con el verbo «liar», y acom-

pañan fotocopia compulsada de los respectivos DNI, cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido en el hospital T. de dicha población, según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, y copia de una sentencia del Tribunal Supremo de Venezuela dictada en asunto en el que es parte «Lhia Stefany» R. I.

## II

El 4 de julio de 2011 la Juez Encargada, razonando que el nombre elegido por los padres debe escribirse conforme a las reglas gramaticales, dictó auto acordando no inscribirlo con la grafía solicitada y, notificada la resolución a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las cortapisas legales a la libre elección por los padres del nombre de sus hijos cada vez son menores y cada vez han de interpretarse de forma menos restrictiva y que el nombre que ellos solicitan para su hija ni es impropio para niña, ni incurre en extravagancia ni atenta contra la dignidad de la menor y aportando, como prueba documental, documentación hospitalaria de la nacida e información obtenida en internet sobre personas que en México utilizan el nombre con la grafía «Lhía» que pretenden para su hija.

## III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que el derecho de los progenitores a elegir libremente el nombre de sus hijos no es incompatible con el seguimiento de las normas gramaticales y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3.<sup>a</sup> de enero de 2006, 20-12.<sup>a</sup> y 28-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 20-9.<sup>a</sup> de abril, 1-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 17-7.<sup>a</sup> y 30-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 7-61.<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el ... de ... de 2011, con el nombre de «Lhia» que la Juez Encargada acuerda no autorizar, porque esa grafía no se atiene a las reglas gramaticales, mediante auto de 4 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Efectivamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso, sin embargo, no se rechaza el nombre elegido, en menoscabo de la libertad de

elección de los progenitores, sino que la Juez Encargada se limita a disponer que dicho nombre conste en el Registro Civil con la grafía correcta. Del mismo modo que, en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de nombre, la consolidada doctrina de este Centro Directivo de que no hay justa causa para autorizar modificaciones insignificantes se viene exceptuando en aquellos supuestos en los que la alteración implica la rectificación ortográfica de un nombre ostensiblemente mal escrito, por identidad de razón no resulta procedente admitir en una inscripción inicial la grafía incorrecta, «Lhia», cuya conformidad con las reglas gramaticales no se acredita con la documental aportada con el escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

### Resolución de 24 de junio de 2014 (58.<sup>a</sup>)

**Imposición de nombre.**—*No es admisible «Bolena» como nombre porque, siendo notorio que es el apellido de un personaje histórico, hace confusa la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

#### I

El 25 de octubre de 2011 don D. y doña S. comparecen en el Registro Civil de Madrid a fin de practicar dentro de plazo legal la inscripción de nacimiento de su hija, acaecido el ..... de 2011 en el hospital D. de O. de M., manifestando que desean ponerle el nombre de «Bolena» porque una de sus tías maternas se llama «Ana Bolena». En una segunda comparecencia efectuada en el mismo día los solicitantes son notificados de providencia de la Encargada considerando inadmisibles el nombre interesado y, en el mismo acto, eligen inscribir a su hija como «Lulú» y recurre el no poder hacerlo con el nombre propuesto.

## II

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó desfavorablemente la imposición del apellido «Bolena» como nombre propio, y la Juez Encargada, considerando que el nombre propuesto, apellido de un célebre personaje histórico, puede hacer confusa la identificación de la persona, se ratificó en la providencia dictada y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2004, 20-12.<sup>a</sup> y 28-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 23-2.<sup>a</sup> de julio de 2009, 20-9.<sup>a</sup> de abril, 1-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 17-7.<sup>a</sup> y 30-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 7-61.<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el ... de ... de 2011, con el nombre de «Bolena» que la Juez Encargada declara inadmisibles en providencia de calificación de fecha 25 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, en este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos debe hacerse resulta admisible «Bolena» como nombre porque el vocablo remite inmediatamente al apellido de un célebre personaje histórico y, en consecuencia, su imposición como nombre propio haría confusa la identificación de la persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 24 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (101.<sup>a</sup>). Imposición de nombre. Prohibiciones.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (148.<sup>a</sup>). Imposición de nombre. Prohibiciones.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (5.<sup>a</sup>). Imposición de nombre. Prohibiciones.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (232.<sup>a</sup>). Imposición de nombre. Prohibiciones.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Imposición de nombre propio.

---

## 2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

### **Resolución de 31 de marzo de 2014** (70.<sup>a</sup>)

**Nombre propio del extranjero naturalizado.**—*No es admisible Stalin como segundo nombre propio porque induce a error en la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 10 de diciembre de 2010, don Jorge-Stalin nacido el 29 de octubre de 1992 y de nacionalidad ecuatoriana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) porque su padre había adquirido la nacionalidad española cuando el interesado era aún menor de edad.

## II

El compareciente fue advertido por parte del registro de que el segundo de sus nombres, Stalin, no es admisible según la legislación española porque puede ser confundido con un apellido, de modo que aceptó su inscripción únicamente con el nombre de Jorge.

## III

Practicada la inscripción, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada alegando que todo el mundo lo conoce por el nombre de Stalin, que no se siente identificado con el de Jorge y que el criterio adoptado por el registro no es unánime en el territorio nacional, ya que tiene un primo que también ha adquirido la nacionalidad por residencia y mantiene, también como segundo nombre, Stalin.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3.<sup>a</sup> de enero de 2006; 20-9.<sup>a</sup> y 28-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 20-9.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. El interesado, ecuatoriano de origen, adquirió la nacionalidad española por opción, siendo advertido por el encargado del registro en trámite de calificación, de que el segundo nombre que figura en su inscripción de nacimiento ecuatoriana no es admisible según la legislación española, de manera que el promotor solicitó que la inscripción se practicara haciendo constar solo su primer nombre y, a continuación, se presentó recurso contra la calificación efectuada.

III. Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1.º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2.º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. En este caso, el segundo nombre del inscrito tropieza con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual no son admisibles los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede en este caso en tanto que el pretendido Stalin en España se identifica claramente con un apellido, de modo que su atribución como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

V. Sí es posible, no obstante, dado que el recurrente consta inscrito en el Registro Civil de su país de origen con el nombre solicitado, que este hecho, que afecta al estado civil de un español, pueda ser anotado marginalmente en la inscripción a petición del interesado (art. 38.3.º LRC), pero debe tenerse en cuenta que el asiento tendrá valor meramente informativo, sirviendo únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar cualquier duda que pudiera surgir en orden a la identidad del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 31 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (15.<sup>a</sup>)**

**Nombre propio del extranjero nacionalizado.**–*Aunque la forma «Joselin» sea ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, «Yoselin», que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2011 la ciudadana

dominicana doña Yoselin. comparece en fecha 23 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

## II

El 24 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de «Joselin», por ser esta la grafía correcta, practicándose el asiento el 8 de junio de 2012.

## III

Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre es y se escribe con «Y» y así figura en todos sus documentos oficiales, los de su país de origen y los expedidos en territorio español, que la Real Academia de la Lengua Española recomienda que, cuando los antropónimos no cuentan con una forma castellanizada tradicional, se respete la ortografía original de la lengua respectiva y que tampoco es una nimiedad el problema, incluso de identidad, que le causaría que se variara la grafía de su nombre porque, entre otras cosas, Yoselin es nombre de mujer y Joselin de hombre.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, por cuanto la grafía más correcta del nombre es Joselin, y el Juez Encargado informó que dicho nombre ha de ser escrito con la consonante inicial «J», por más que su sonido sea del de la «y», y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 30-8.<sup>a</sup> de junio, 4-1.<sup>a</sup> de septiembre y 21-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-2.<sup>a</sup> de junio, 20-7.<sup>a</sup> de julio y 29-32.<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II. La interesada, dominicana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con el nombre de «Joselin», por ser esta la grafía correcta, mediante providencia de 24 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre

que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1.º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2.º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, «Yoselin», de la interesada. Aunque «Joselin» sea forma ortográficamente más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incuso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento y, a mayor abundamiento, la grafía con la que consta en el Registro extranjero es la más extendida entre quienes en España ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 27 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (109.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (128.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (133.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Nombre propio del extranjero nacionalizado.

## 2.2 Cambio de nombre

### 2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

#### **Resolución de 30 de enero de 2014 (47.<sup>a</sup>)**

**Cambio de nombre. Uso habitual.**—*Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de María del Rocío por Rocío, que es el usado habitualmente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 13 de enero de 2010 en el Registro Civil de Torrijos, doña María del Rocío mayor de edad y con domicilio en El C de T. (T) solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por Rocío, alegando que es este el que utiliza habitualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento y de matrimonio, inscripción de nacimiento de una hija, certificado de empadronamiento, DNI, tarjeta sanitaria, permiso de conducir, tarjeta de los servicios sociales de Castilla-La Mancha y partida de bautismo.

##### II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal por entender que no concurría justa causa, el encargado del registro dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditado el uso habitual.

##### III

Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando que el solicitado es el nombre que la promotora utiliza en todos los ámbitos sociales y aportando, como pruebas complementarias, varios documentos expedidos por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en los que se identifica a la promotora con el nombre solicitado.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación reiterando la no concurrencia de justa causa. El Encargado del Registro Civil de Torrijos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004, 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 18-4.<sup>a</sup> de marzo y 18-4.<sup>a</sup> de junio de 2010.

II. La interesada solicita cambiar el nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María del Rocío, por el simple Rocío, que es el que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el uso habitual, si bien el Ministerio Fiscal se había opuesto por un motivo distinto, cual es el no considerar acreditada la concurrencia de justa causa para el cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (art. 209.4.º RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre propio solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.*: arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Pues bien, de las pruebas aportadas al expediente se desprende claramente la existencia de uso habitual del nombre pretendido, que es el que figura incluso en documentos oficiales de la promotora como el DNI y el certificado de empadronamiento. Y en lo que se refiere a la concurrencia o no de justa causa, ciertamente es doctrina reiterada de este centro directivo que la justa causa no se aprecia cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, es objetivamente considerada como mínima o intrascendente, pero tal doctrina no es de aplicación a este caso en tanto que se solicita la modificación de un nombre compuesto para convertirlo en uno simple que, además, como se ha visto, es el que la interesada utiliza en todas sus relaciones sociales. Por lo demás, el cambio no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos necesarios para autorizarlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio de nombre de María del Rocío por Rocío.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos (Toledo).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 30 de enero de 2014** (45.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prueba uso habitual.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prueba uso habitual.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prueba uso habitual.

---

## 2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE POR CAUSA JUSTA

### **Resolución de 10 de enero de 2014** (40.<sup>a</sup>)

**Cambio de nombre.**–*No hay justa causa para cambiar «Anna-Tere» por «Annatere» que, en esa forma, supone una desviación de las reglas registrales y de la ortografía de las lenguas españolas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

## HECHOS

## I

En escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 30 de marzo de 2010 don J. mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente en solicitud de autorización de cambio de nombre de su hija menor de edad Anna-Tere. nacida en T. el ... de ... de 2009, por «Annatere», exponiendo que este último es equivalente al inscrito en el español que se habla en México, país del que la menor también es nacional, que el inscrito y el usado son completamente distintos, lo que induce a confusión en la identificación, y que ciertos programas informáticos de las administraciones públicas no admiten guion entre nombres o entre apellidos. Acompaña fotocopia del DNI de ambos progenitores, escritura pública otorgada por los padres ante notario mexicano declarando que «Annatere» es nombre usual en dicho país, volante colectivo de empadronamiento en T. y, de la menor, certificación literal de nacimiento y fotocopia de DNI con el nombre inscrito y documental en la que aparece con el nombre propuesto. El 23 de abril de 2010 el promotor ratificó la solicitud, se acordó formar el oportuno expediente y notificar la incoación a la madre de la menor, que mostró su conformidad con el mismo, y comparecieron dos testigos, que manifestaron que saben a ciencia cierta que, aunque en el Registro Civil el nombre consta con guion porque les dijeron que no estaba admitido sin él, la niña se llama «Annatere», y ese es el nombre que utiliza en su vida familiar y social y con el que fue bautizada en México.

## II

El Ministerio Fiscal se opuso a que se autorice, por intranscendente, el cambio de nombre interesado y el 17 de junio de 2010 la Juez Encargada, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizarla.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros alegando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento del Registro Civil, en la inscripción inicial debió hacerse constar, y no se hizo, el nombre impuesto por los padres, que el guion no es de anotación obligada en este caso porque «Tere» no es un nombre sino un apócope de «Teresa», que sin guion consta en el certificado de empadronamiento ya que al Ayuntamiento de Terrassa le resulta de imposible consignación y que, en este caso, debe exceptuarse la doctrina normalmente aplicada porque que el nombre está incorrectamente escrito; y aportando, como prueba documental, acta de nacimiento mexicana y volante de empadronamiento en Terrassa de la menor con el nombre que para ella se pretende.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada informó que estima que procede ratificar el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 7-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de octubre de 1998; 1-2.<sup>a</sup> de julio y 4-6.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 18-3.<sup>a</sup> de julio de 2000, 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2001; 30-2.<sup>a</sup> de julio, 6-3.<sup>a</sup> de septiembre, 28-2.<sup>a</sup> de octubre y 27-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 4-3.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> y 24-4.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de mayo, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 7-1.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 25-5.<sup>a</sup> de octubre y 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 22-6.<sup>a</sup> de abril, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo, 11-5.<sup>a</sup> de junio y 4-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-5.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 25-2.<sup>a</sup> de junio y 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 20-3.<sup>a</sup> de enero de 2011 y 18-2.<sup>a</sup> de febrero de 2013.

II. Se pretende por el promotor, con la conformidad del otro progenitor, el cambio del nombre, Anna-Tere, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, por «Annater», exponiendo que este último, equivalente al inscrito en el español que se habla en México, es el que la menor usa y que ciertos programas informáticos de las administraciones públicas no admiten guion entre nombres o entre apellidos. La Juez Encargada, no apreciando justa causa para cambio de tan escasa entidad, dispuso que no ha lugar a autorizarlo mediante auto de 17 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Respecto a la justa causa (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC), es doctrina constante de este Centro Directivo que no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

V. Siendo evidentemente una modificación mínima la supresión del guion que une los dos nombres simples impuestos, la doctrina es de directa

aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar «Anna-Tere» por «Annaterere», y no puede estimarse la alegación de que el nombre está incorrectamente escrito porque el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil establece, como regla de práctica registral, que cuando se impongan dos nombres propios simples, estos se unirán por un guion y ambos se escribirán con mayúscula inicial. Habida cuenta de que, tanto en la percepción social como por aplicación de las reglas gramaticales españolas, «Anna» y, una vez permitidos los diminutivos y variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, también «Tere» son dos nombres propios independientes, cualesquiera que sean las razones de la solicitud no es admisible la pretensión de que se inscriban en la forma «Annaterere», que supone una desviación de las reglas registrales y de la ortografía de las lenguas españolas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

---

### **Resolución de 30 de enero de 2014 (19.<sup>a</sup>)**

**Cambio de nombre.**—*No hay justa causa para cambiar Aitana por Aythana.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Telde, don J.-A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, Aitana. en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Aythana, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la interesada el 18 de abril de 2006, certificado de un centro escolar acreditando el uso por parte de la menor del nombre solicitado, contrato de seguro, varios recibos, justificantes bancarios, DNI de padres e hija y volante de empadronamiento.

## II

Ratificados ambos progenitores y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 17 de febrero de 2011 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial y alegando que el nombre ahora solicitado es el que los padres pretendieron imponer a su hija cuando nació pero el registro no lo admitió, que es el que la menor utiliza habitualmente y que, una vez realizada la inscripción con el nombre actual, han tenido conocimiento de que hay personas registradas con la forma solicitada. Con el escrito de recurso se aportaron varios trabajos escolares firmados por la interesada, un boletín de evaluación y varias relaciones nominales obtenidas de distintos organismos donde aparecen dos personas identificadas con el nombre de Aythana.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Telde se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, 1-2.<sup>a</sup> de julio y 4-6.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 30-2.<sup>a</sup> de julio, 28-2.<sup>a</sup> de octubre y 27-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 14-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 3-3.<sup>a</sup> de octubre y 20-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 7-3.<sup>a</sup> de abril de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero, 3-3.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija Aitana por Aythana. El encargado del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa

no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Al margen de la existencia de otras personas que puedan figurar inscritas en el Registro Civil con la variante solicitada, el hecho es que la doctrina anterior es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Aitana por Aythana, modificación que solo supone la sustitución gráfica de una letra y la adición de una hache intercalada sin que ello implique variación fonética alguna en la pronunciación respecto del nombre actual correctamente inscrito según el uso social más extendido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (2.ª)**

**Cambio de nombre.**–*Atendiendo a las circunstancias concretas del caso hay justa causa para cambiar «Paula» por «Paola».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Villanueva de la Cañada (Madrid) en fecha 28 de septiembre de 2009 doña Paula mayor de edad, nacida en Madrid el 4 de diciembre de 1990 y domiciliada en V. solicita el cambio del nombre inscrito por «Paola» exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en V. abundante documental acreditativa del uso del nombre interesado y copia simple de providencia dictada el 20 de diciembre de 1990

por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid requiriendo a los padres de la nacida a fin de que le den otro nombre por ser inadmisibles «Paola», nombre extranjero con traducción usual a las lenguas españolas.

## II

Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada por el nombre de «Paola», y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de la Cañada dispuso la remisión del expediente al de Móstoles, en el que tuvo entrada el 14 de octubre de 2009.

## III

El Ministerio Fiscal, citando dos Resoluciones de la Dirección General que en el año 1996 declararon la improcedencia del cambio de Paula por Paola, se opuso a que se autorice el cambio pretendido y el 26 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles dictó auto acordando desestimar la petición de la promotora, toda vez que no concurre el requisito de justa causa.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene, además de la española, la nacionalidad italiana y desde muy pequeña ha ostentado el nombre de «Paola» incluso en documentos oficiales, que las personas tienen que ostentar un solo nombre, aunque tengan dos nacionalidades, y que para ella tiene indudable trascendencia personal y jurídica tener un nombre como española y otro como italiana y aportando, como prueba documental, copia simple de pasaporte italiano expedido en 1994 en el que es identificada como «Paola» y de pasaporte español expedido en 1999 y firmado por «Paola».

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.ª de abril de 2003, 22-3.ª de

abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011 y 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012 y 28-32.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre, «Paula», que consta en su inscripción de nacimiento por «Paola» exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. La Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles, apreciando que no concurre el requisito de justa causa, dispuso desestimar la petición mediante auto de 26 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.<sup>a</sup> y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Paula» por «Paola». Siendo, en efecto, doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso no puede prescindirse de que consta documentalmente que la interesada, nacida en 1990 de padre italiano y madre española, no fue inscrita con el nombre, «Paola», que sus padres, de manera voluntaria y de común acuerdo, eligieron para ella sino como «Paula» porque, hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, no eran admitidos los nombres extranjeros con traducción usual a las lenguas españolas; y de que la abundante prueba documental aportada al expediente acredita que desde la infancia ha usado como española y ha estado documentada como italiana con el nombre en ese idioma. Por todo ello no cabe mantener que el nombre que la interesada solicita constituya una pequeña variación o deformación del que ostenta oficialmente, ha de concluirse que lo que razonablemente pretende es ser designada oficialmente con el mismo nombre en los dos países de la Unión Europea de los que es nacional y, en consecuencia, es obligado apreciar la concurrencia de justa causa para autorizar el cambio de la traducción inscrita de nombre extranjero por el nombre extranjero propiamente dicho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre, «Paula», que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, por «Paola», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

---

### **Resolución de 30 de abril de 2014 (8.ª)**

**Cambio de nombre.**—*Hay justa causa para cambiar «María Elena» por «Helena» pues ha de estimarse sustancial la modificación consistente en sustituir un nombre compuesto por uno simple.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### HECHOS

##### I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 22 de julio de 2011 doña María Elena mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el uso habitualmente, «Helena», exponiendo que por este último es socialmente conocida y designada. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito, copia simple de DNI y certificación de inscripción en el padrón de S. donde consta identificada como «Elena» y abundante documental de diversa índole a fin de acreditar el uso del nombre solicitado.

##### II

Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado y el 29 de julio de 2011 el Juez Encargado, considerando que, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, no concurre la justa causa legalmente requerida, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nadie la conoce por María Elena y que el cambio que solicita sí tiene entidad, puesto que, además de la anteposición de la letra «H» en el segundo nombre, supone la desaparición del primero.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada en todos sus fundamentos, y el Juez Encargado, reafirmando en los argumentos del auto dictado, informó desfavorablemente el recurso articulado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 25-7.<sup>a</sup> de enero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012 y 4-15.<sup>a</sup> y 15-20.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre, «María Elena», que consta en su inscripción de nacimiento por «Helena», exponiendo que por este último es socialmente conocida y designada. El Juez Encargado, considerando que, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, no concurre la justa causa legalmente requerida, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre mediante auto de 29 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «María Elena» por «Helena». La consolidada doctrina de este Centro Directivo de que

la justa causa no concurre cuando la modificación solicitada, por su escasa entidad, debe estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso, ya que no puede mantenerse que sea un cambio mínimo la sustitución del nombre compuesto «María Elena» por el simple «Helena» y ha de considerarse modificación sustancial la supresión de «María», parte de aquel. Por las razones expuestas y la prueba presentada se aprecia que existe justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «María Elena» por «Helena», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 28 de mayo de 2014 (1.ª)**

**Cambio de nombre.**—*Atendiendo a las circunstancias que concurren en este caso se aprecia justa causa para cambiar «Itxaso» por «Itsaso».*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Beásain (Gipuzkoa) en fecha 18 de abril de 2011 doña Itxaso, nacida en Z. (Gipuzkoa) el 2 de septiembre de 1972 y domiciliada en

Beásain, solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, «Itsaso», exponiendo que es así como siempre lo ha escrito y pronunciado y así le consta en sus documentos. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre interesado, DNI, certificado de empadronamiento en B., inscripción de nacimiento de un hijo, permiso de conducción, tarjeta sanitaria y documentación bancaria. El 19 de abril de 2011 comparecieron como testigos dos amigas de la promotora, que manifestaron que les consta que ella siempre escribe su nombre con «TS», y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Beásain dispuso la remisión de lo actuado al de Tolosa.

## II

El Ministerio Fiscal, entendiendo que no hay justa causa para tan pequeña variación, informó desfavorablemente a lo solicitado y el 29 de junio de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa dictó auto disponiendo denegar el cambio.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que para Euskaltzaindia son válidas las dos formas, Itxaso e Itsaso, que ella siempre ha escrito el nombre de esta última y que quiere cambiar el inscrito para evitar posibles problemas.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la condena en costas de la parte recurrente, y la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa informó a favor de la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011 y 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012 y 28-32.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. Se pretende por la promotora cambiar el nombre, «Itxaso», que consta en su inscripción de nacimiento por «Itsaso» exponiendo que siempre lo ha escrito y pronunciado así y que así le consta en sus documentos. La Juez

Encargada del Registro Civil de Tolosa, razonando que no hay justa causa para modificación de tan escasa entidad que ni siquiera implica alteración fonética del vocablo, dispuso denegar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 17 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.<sup>a</sup> y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar, «Itxaso» por «Itsaso». Siendo, en efecto, doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso no puede prescindirse del hecho de que en el expediente ha quedado acreditado que a la promotora le consta el nombre, en la forma en que lo solicita, en documentos oficiales como el DNI o el permiso de conducción y que, como mención de identidad suya, ha accedido al Registro Civil en la inscripción de nacimiento de un hijo, nacido en junio de 2003. De ahí que no quepa mantener que el cambio es objetivamente intrascendente, haya de apreciarse que la modificación tiende a hacer concordar el Registro con la realidad (*cf.*, art. 26 LRC) y, en definitiva, proceda apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Itxaso», por «Itsaso», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 28 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa.

## Resolución de 18 de junio de 2014 (69.ª)

**Cambio de nombre.**—*Hay justa causa para cambiar «Sylvia» por «Silvia», grafía castellana correcta del nombre.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Leganés en fecha 21 de julio de 2011 doña Sylvia, nacida en M. (S., Francia) el 15 de marzo de 1975 y domiciliada en Leganés, solicita el cambio del nombre inscrito por «Silvia» exponiendo que por este último, que incluso ha prevalecido en algunos documentos oficiales, es conocida desde siempre. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento con el nombre inscrito y volante de empadronamiento en Leganés, DNI, tarjeta sanitaria y títulos académicos en los que el nombre figura en la forma pretendida. En el mismo día, 21 de julio de 2011, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada y que les consta la veracidad de lo expresado en el escrito inicial.

#### II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de nombre, por entender que, siendo los dos fonéticamente iguales, no existe justa causa y el 28 de septiembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo no autorizarlo.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres le pusieron «Sylvie», porque nació en Francia, que en el Registro Civil Consular de París la inscribieron como «Sylvia», que la familia fijó su residencia en España cuando ella tenía dos años y desde párvulos la matricularon con el nombre de «Silvia» y que ella aprendió a escribir su nombre de esa manera.

#### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, en base a las argumentaciones vertidas en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada se afirmó y ratificó en el auto dictado, por los hechos y fundamentos jurídicos en él

expuestos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 22-3.<sup>a</sup> de abril, 26-2.<sup>a</sup> de octubre y 2-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 7-4.<sup>a</sup> de marzo, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 21-10.<sup>a</sup> de febrero y 10-6.<sup>a</sup> de junio de 2011, 17-59.<sup>a</sup> de abril de 2012 y 28-32.<sup>a</sup> de junio y 11-105.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, «Sylvia», que consta en su inscripción de nacimiento por «Silvia», exponiendo que por este último, que incluso ha prevalecido en algunos documentos oficiales, es conocida desde siempre. La Juez Encargada, no apreciando justa causa para sustituir un nombre por otro fonéticamente igual, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 28 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar «Sylvia» por «Silvia». Si bien es cierto que es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, también lo es que la mencionada doctrina viene siendo exceptuada cuando el nombre está incorrectamente escrito o el solicitado es ortográficamente más adecuado que el inscrito. Así ocurre en este caso ya que «Silvia» es grafía castellana más correcta que la inscrita «Sylvia», que ni siquiera es la traducción usual a la lengua española, obligada al momento del nacimiento, del nombre extranjero «Sylvie»

impuesto en Francia, la promotora ha acreditado que administrativamente es identificada como «Silvia» e incluso consta que su nombre ha accedido al Registro Civil en esa forma como mención de identidad de la contrayente en inscripción de matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, «Sylvia», por «Silvia», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés.

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (108.ª)**

**Cambio de nombre.**—*No hay justa causa para cambiar «Xabiel» por «Javier» cuando, solicitada y obtenida a tenor de lo dispuesto en el artículo 192 RRC la sustitución del nombre inicialmente inscrito por su equivalente onomástico en la lengua española correspondiente, el interesado intenta ahora revertir la situación sin acreditar que el nombre que pretende recuperar sea el usado habitualmente.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Oviedo (Asturias).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Oviedo en fecha 7 de octubre de 2011 don Xabiel mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Javier» exponiendo que por este último es conocido en todos sus ámbitos de relación, tanto públicos como privados, y que la discrepancia entre uno y otro le ocasiona inconvenientes. Acompaña copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento de Javier nacido en D. O. (A) el 28 de julio de 1976, en la que consta practicada en fecha 28 de marzo de 2001 marginal de que su nombre queda en adelante en la forma

Xabiel y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, tres documento expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social.

## II

En el mismo día, 7 de octubre de 2011, el promotor ratificó la solicitud, la secretaria dispuso que se una al expediente testimonio de las actuaciones en cuya virtud se procedió a sustituir el nombre por su equivalente onomástico en lengua asturiana y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos expresados en el escrito inicial.

## III

El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado y el 28 de octubre de 2011 la Juez Encargada, considerando que no concurre justa causa para este cambio, contradictorio con la sustitución por el equivalente onomástico en lengua asturiana anteriormente operada y con la estabilidad que han de tener los nombres, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizarlo.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como han declarado los testigos, todo su entorno lo conoce como Javier, que la estabilidad a la que se refiere el auto impugnado no quiebra porque ya hace diez años que tramitó el cambio anterior y que, habiendo comprobado y sufrido los inconvenientes y problemas que el nombre de Xabiel le crea, entiende que concurre la justa causa requerida para el cambio.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, haciendo suyas las argumentaciones expuestas en el escrito de recurso, se adhirió al mismo y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup>

de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-8.<sup>a</sup> de febrero y 2-108.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, «Xabiel», que consta en su inscripción de nacimiento por «Javier» exponiendo que por este último es conocido en todas sus relaciones, tanto públicas como privadas, y que la discrepancia entre uno y otro le ocasiona inconvenientes. La Juez Encargada, considerando que no concurre justa causa para el cambio, contradictorio con la sustitución por el equivalente onomástico en la lengua española correspondiente anteriormente operada y con la estabilidad que han de tener los nombres, dispuso que no ha lugar a autorizarlo mediante auto de 28 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para autorizar el cambio de nombre consistente en recuperar el inicialmente inscrito a quien en 2001 solicitó y obtuvo su sustitución por el equivalente onomástico en la lengua española correspondiente (*cf.* art. 192 RRC). Ciertamente esta sustitución, en el ejercicio de un derecho solo condicionado a la acreditación de la equivalencia y de la grafía correcta del nombre solicitado, no excluye en sí misma la promoción años después de un expediente registral de cambio de nombre que legalmente se basa en otros presupuestos y se supedita a la concurrencia de otros requisitos. Lo que ocurre en este caso es que el interesado, no obstante fundamentar su solicitud en el uso habitual del nombre propuesto en todas sus relaciones públicas y privadas, no avala esta manifestación con la prueba documental aportada, escasa, de una sola procedencia y que solo denota que a un organismo en concreto no le fue notificada la sustitución de nombre operada en el año 2001; y, aunque en el escrito de recurso aduce que el nombre en lengua asturiana le ocasiona inconvenientes y problemas, ni los concreta ni los justifica. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

---

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 27 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (34.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (35.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (36.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (38.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (39.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (98.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (102.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (103.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (147.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (65.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (72.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (11.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (19.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (10.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (40.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (73.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (113.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (115.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (233.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (235.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (92.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (127.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (134.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Justa causa.

---

### 2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

#### **Resolución de 20 de marzo de 2014** (152.<sup>a</sup>)

**Cambio de nombre.**—*No es admisible «Coque» como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

## HECHOS

## I

En escrito presentado en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 22 de abril de 2010 doña María José mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Coque», exponiendo que este último es el que usa desde siempre. Acompaña copia simple de su DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, volante de empadronamiento en L. de M. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

## II

En el mismo día, 22 de abril de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas suyas desde hace más de quince años una y veinte la otra y que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos contenidos en el escrito inicial, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Lloret de Mar dispuso la remisión del expediente al de Blanes, en el que tuvo entrada el 5 de mayo de 2010.

## III

El Ministerio Fiscal informó que, aunque puede darse por acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto, se opone a la aprobación del expediente porque entiende que «Coque» es nombre por el que habitualmente se conoce a varones y, por tanto, puede inducir a error en cuanto al sexo y el 8 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes dictó auto acordando denegar el cambio solicitado.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay una santa con ese nombre y que en los Registros civiles de nuestro país constan nombres propios –Andrea, Encarnación, Esperanza...– inscritos sin discriminación tanto a hombres como a mujeres.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se confirme la resolución impugnada y la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, María José, por «Coque» exponiendo que este último es el que usa desde siempre. La Juez Encargada del Registro Civil de Blanes, entendiendo que por el nombre solicitado se conoce habitualmente a varones y, por tanto, puede inducir a error en cuanto al sexo, dispuso denegar el cambio mediante auto de 8 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: «Coque» no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que es socialmente percibido como nombre de varón, señaladamente porque como «Coque Malla» es conocido artísticamente el líder del famoso grupo de rock «Los Ronaldos», y no acreditado por la promotora que sea también nombre femenino, su adopción por una mujer haría confusa la identificación de la persona e induciría razonablemente a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

---

### **Resolución de 23 de abril de 2014 (9.<sup>a</sup>)**

**Cambio de nombre.**—*No es admisible «Alex» como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

### I

En comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 10 mayo de 2011 doña Berta-Raquel mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio del nombre propio inscrito por «Alex», exponiendo que este último es el usado habitualmente en el ambiente en el que se desenvuelve socialmente. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en Z. con el nombre inscrito y alguna documental reciente a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

### II

En el mismo día, 10 mayo de 2011, comparecieron como testigos dos amigas de la promotora, que manifestaron que la conocen desde hace unos siete años una y quince la otra y que les consta que tanto en el entorno familiar como en el social es conocida por el nombre que solicita.

### III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, por no considerar acreditado el uso con la habitualidad y amplitud necesarias y asimismo porque el nombre pretendido hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, y el 7 de junio de 2011 la Juez Encargada dictó auto acordando denegar el cambio del nombre inscrito por otro que, clara y manifiestamente, identifica a personas del sexo masculino.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que Alex puede constituir hipocorístico tanto de Alejandro como de Alejandra o Alexía y, por tanto, ser utilizado tanto por hombres como por mujeres, que le consta que en registros civiles de numerosas ciudades se está inscribiendo como nombre femenino y que la denegación, aduciendo razones que no son fundadas, implica una serie de perjuicios e inconvenientes que afectan muy negativamente a su vida cotidiana.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó su desestimación, por cuanto la modificación pretendida contraviene la normativa vigente, y la Juez Encargada informó que se debe confirmar en todos sus

extremos la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Berta-Raquel, por «Alex» exponiendo que este último es el usado habitualmente en el ambiente en el que se desenvuelve. La Juez Encargada, entendiendo que es claro y manifiesto que el nombre solicitado identifica a personas del sexo masculino, dispuso denegar el cambio mediante auto de 7 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: «Alex» no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre inequívocamente de varón, la promotora no acredita su alegación de que en numerosas ciudades «Alex» consta inscrito como nombre femenino y su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, según resulta palmariamente de la propia documental aportada al expediente como prueba de uso, en la que el nombre aparece precedido de la palabra «don» –o de su abreviatura D.–, que es tratamiento reservado a varones y que se antepone única y exclusivamente a nombres masculinos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 18 de junio de 2014 (70.<sup>a</sup>)

**Cambio de nombre.**—*No prospera el expediente de cambio de «Aiuria» por «Aiuri», que hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de una menor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia (Gipuzkoa).

### HECHOS

#### I

En comparecencia en el Registro Civil de Z. (Gipuzkoa) en fecha 25 de marzo de 2011 doña M.-M., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Aiuria, nacida en Z. el ... de 2009, por «Aiuri» exponiendo que con este nombre, que viene usando desde la infancia, se identifica en todos los órdenes de la vida, incluso en los documentos públicos y privados. Acompaña copia simple de su DNI, constancia de empadronamiento en Z., certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor y alguna documental escolar y bancaria a fin de acreditar el uso por esta del nombre pretendido. En el mismo día, 25 de marzo de 2011, el padre de la menor, A., fue notificado de lo actuado, que ratificó de conformidad, y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la menor con el nombre de «Aiuri».

#### II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Azpeitia, se acordó informar a los representantes legales de la menor de que, no siendo euskalduna el nombre solicitado, deberán acreditar que existe en otra lengua y, no habiendo respondido a tres requerimientos realizados por el Registro Civil del domicilio, se dispuso continuar con la tramitación. El Ministerio Fiscal, visto que los solicitantes no han exteriorizado ningún tipo de interés en demostrar la existencia del nombre pretendido en alguna lengua no española, informó desfavorablemente y el 6 de septiembre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia dictó auto disponiendo denegar el cambio del nombre propio inscrito por otro cuya equivalencia en cualquiera de las lenguas españolas o en alguna extranjera no ha quedado acreditada.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los dos representantes legales de la menor, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tienen constancia de que el nombre de «Aiuru» existe en numerosas poblaciones de Bizkaia y que les gustaría que a su hija, así llamada en la vida cotidiana, le constara el nombre en los documentos oficiales.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero y 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-41.<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II. Se pretende por los representantes legales de una menor de dieciséis meses de edad el cambio del nombre, «Aiuria», que consta en su inscripción de nacimiento, por «Aiuri» exponiendo que con este último, que viene usando desde la infancia, se identifica en todos los órdenes de la vida, incluso en los documentos públicos y privados. La Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia dispuso denegar el cambio del nombre inscrito por otro cuya equivalencia en cualquiera de las lenguas españolas o en alguna extranjera no ha quedado acreditada mediante auto de 6 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que ha impedido a la Encargada autorizar el cambio solicitado: no constando que «Aiuri» sea nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas ni que, de existir como tal en alguna de las extranjeras, sea apto para designar a mujer, dispuso requerir a los promotores para que justificaran estos extremos sin que, citados en debida forma, comparecieran a tal fin y en el escrito de recurso alegan, sin aportar tampoco prueba alguna, que el nombre existe en Bizcaia. No acreditadas ni la existencia ni la idoneidad para mujer del nombre pretendido, ha de concluirse que hace confusa la identificación de la persona (*cf.* art 54 LRC) y el cambio no puede prosperar.

V. A mayor abundamiento, la modificación instada supone una mínima variación del nombre inscrito y es doctrina consolidada de la Dirección General que la justa causa requerida (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargada del Registro Civil de Azpeitia.

---

### Resolución de 18 de junio de 2014 (77.ª)

**Cambio de nombre.**— *Mientras el interesado no cumpla los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo, no es admisible el cambio de «Francisco Javier» por «Jenny», nombre inequívocamente femenino y, por tanto, discordante con el sexo legal de la persona y prohibido para varón.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Manresa en fecha 26 de julio de 2010 don F.-J., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, «Jenny», exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocido en sus relaciones públicas y privadas. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en Manresa con el nombre inscrito y documentación relativa a cirugía de mama y alguna otra documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

## II

En el mismo día, 26 de julio de 2010, se decidió incoar el oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que el promotor es conocido por el nombre que solicita.

## III

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio interesado, en cuanto que «Jenny», hipocóris-tico de «Jane» y equivalente al catalán «Joana», ha de ser autorizado junto con la rectifica-ción registral del sexo, y el 27 de abril de 2011 la Juez Encargada, visto que se pretende sustituir un nombre masculino por otro femenino sin acreditación de disforia de género, dictó auto acordando denegar la petición efectuada.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el expediente iniciado no es de cambio de sexo sino de cambio de nombre, que ha acreditado que el que solicita es el que habitualmente utiliza y que con la última reforma del artículo 54 de la Ley del Regis-tro Civil ha desaparecido la anterior exigencia de que los nombres se consignen en alguna de las lenguas oficiales españolas.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1.<sup>a</sup> de mayo de 1995, 25 de enero de 1996, 4 de julio de 1998, 28 de junio, 11-5.<sup>a</sup> de septiembre y 25-1.<sup>a</sup> de octubre de 2001, 22-3.<sup>a</sup> de enero y 3-3.<sup>a</sup>, 12-5.<sup>a</sup> y 21-1.<sup>a</sup> de sep-tiembre de 2002, 3-1.<sup>a</sup> de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 2-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2011.

II. Se pretende por el promotor el cambio del nombre inscrito, Francisco Javier, por «Jenny» exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocido en sus relaciones públicas y privadas. La Juez Encar-gada, visto que se pretende sustituir un nombre masculino por otro femenino

sin rectificación registral del sexo, acordó denegar la petición efectuada mediante auto de 27 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: «Jenny» no es admisible como nombre propio de varón porque induce a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Teniendo en cuenta que las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser objeto de interpretación restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que, como ocurre en este caso, una determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (*cf.* arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), la doctrina de la Dirección General ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al del solicitante, limitación que indudablemente afecta a «Jenny» para designar a una persona de sexo legal varón, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el interesado, mientras no cumpla los requisitos establecidos en la Ley 3/2007, de 15 de marzo para la rectificación registral del sexo, de solicitar en expediente un antropónimo ambiguo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (240.<sup>a</sup>)

**Sustitución de nombre propio.**—*Puede sustituirse por simple petición el primero de tres nombres inscritos por su equivalente onomástico en lengua catalana sin que el hecho de que en la actualidad no quepa imponer más de dos nombres a una persona afecte al*

*interesado, cuyo nacimiento en fecha anterior a la entrada en vigor de la citada prohibición consta inscrito con el nombre de «Artemio J. P.».*

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en la lengua catalana remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

### I

En comparecencia en el Registro Civil de Espolla (Girona) en fecha 29 de mayo de 2009 don Artemio-J.-P. nacido en B. el 10 de abril de 1940, solicita la traducción al catalán «Artemi» del nombre propio «Artemio» impuesto en lengua castellana. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y extractos de la misma expedidos en 1958 y 1970 y copia simple de DNI en los que consta identificado únicamente con el primero de los tres nombres inscritos.

### II

Recibidas el acta levantada y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, este dispuso que se notifique al interesado que de la sustitución solicitada resultaría el nombre de «Artemi-J.-P.», que no se ajusta a la legalidad vigente, y que si lo que pretende es eliminar «J.» y «P.», habrá de instar la incoación de expediente de cambio de nombre por uso, con el resultado de que el Registro Civil de Espolla comunicó que el de Figueres, competente para autorizar el expediente de cambio de nombre por uso, considera que la normativa vigente sobre número máximo de nombres no tiene efectos retroactivos, que no es necesario tramitar expediente de cambio de nombre porque al margen del asiento de nacimiento figura que el inscrito se llama Artemio y que, por tanto, debe accederse a la sustitución o denegarse expresamente la traducción solicitada de «Artemio» al catalán «Artemi».

### III

El 12 de abril de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona dictó providencia acordando, en trámite de calificación, devolver lo actuado al de procedencia, puesto que, según nuestro ordenamiento registral, en este caso es preceptivo el expediente de cambio de nombre por uso.

### IV

Notificada la providencia al interesado, este, en comparecencia en el Registro Civil de Espolla de fecha 9 de mayo de 2011, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los nombres propios son los determinados por la

legislación aplicable en la fecha en la que se practica el asiento y solicitando que sea aceptada íntegramente su petición, formulada de conformidad con las normas establecidas.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución impugnada por cuanto, constando en la certificación de nacimiento que el interesado ostenta tres nombres, lo procedente sería el cambio por uso acreditando que solo utiliza el primero, y la Juez Encargada informó que sigue la línea argumental del Ministerio Fiscal y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209, 210 y 217 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 7-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-1.<sup>a</sup> de febrero, 7-2.<sup>a</sup> de marzo, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 21-3.<sup>a</sup> de junio y 12-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; y 27-8.<sup>a</sup> de mayo y 27-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003.

II. Conforme establece el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, «a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquel por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas» (*cf.* también art. 192 RRC en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero).

III. Siendo notorio que el nombre catalán «Artemi» es el equivalente onomástico del castellano «Artemio», es obligado aprobar la sustitución, que procede por simple petición y, por tanto, no requiere la existencia de la justa causa exigida para los cambios por expediente (*cf.* arts. 206, III y 210 RRC). Tampoco ha de importarse que el interesado pida la traducción a la lengua catalana de uno de tres nombres impuestos ni que el nombre resultante sea «Artemi-J.-P.» ya que, si bien «no podrán imponerse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples» (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), tal limitación, no contemplada en la redacción originaria de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 ni en la precedente, de 1870, no alcanza al interesado, nacido el 10 de abril de 1940 e inicialmente inscrito, conforme a la legislación entonces vigente, con tres nombres simples.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que en el asiento de nacimiento del interesado se sustituya el nombre de «Artemio-J.-P.» por «Artemi-J.-P.», debiendo el encargado que

inscriba la sustitución efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### Resolución de 14 de octubre de 2014 (128.<sup>a</sup>)

**Cambio de nombre.**— *«Kristian» no es admisible como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representante de la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat en fecha 29 de diciembre de 2011 doña Cristiana, nacida el 19 de mayo de 1975 en C. (B) y domiciliada en L. solicita el cambio del nombre inscrito por «Kristian», exponiendo que este es el que usa habitualmente, que ha residido desde los once años en el extranjero, primero en el Reino Unido y en China después, y que ha podido comprobar que el nombre que solicita es usual para designar tanto a hombres como a mujeres. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y, con el nombre pretendido, volante de residencia en L. pasaporte expedido por la Embajada de España en Pekín y alguna otra documental, fechada entre el 7 de octubre y el 15 de diciembre de 2011.

##### II

En el mismo día, 29 de diciembre de 2011, la promotora ratificó el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente registral sobre cambio de nombre por uso y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada prácticamente desde que nació y siempre con el nombre de «Kristian».

##### III

El Ministerio Fiscal informó que entiende que debe accederse a lo solicitado y el 3 de febrero de 2012 la Juez Encargada, considerando que el nombre pretendido, usado para

designar a varones, incurre en prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, dictó auto no autorizando el cambio del inscrito por el usado habitualmente.

#### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que fue la propia Embajada en el Reino Unido la que modificó su nombre al renovar el pasaporte, sin que los organismos oficiales españoles hayan puesto ningún impedimento al uso de «Kristian», solicitando que se autorice el cambio de nombre o, subsidiariamente, en aplicación del artículo 137.1 del Reglamento, se haga constar en el Registro por nota marginal el usado habitualmente y aportando, como prueba adicional de uso, una nómina y un escrito procedentes del ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

#### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada informó que se afirma y ratifica en los fundamentos que sirvieron de base a la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, Cris­tiana, por «Kristian» exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y que en el extranjero, donde ha residido desde los once años, es usual para designar tanto a hombres como a mujeres. La Juez Encargada, considerando que el nombre pretendido, usado para designar a varones, incurre en una de las prohibiciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 3 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC),

porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: «Kristian» no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre inequívocamente de varón, la promotora no acredita su alegación de que en el extranjero lo ostentan indistintamente varones y mujeres y su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, según resulta palmariamente de la documental de uso aportada con el escrito de recurso, en la que su propia empresa la identifica como «Don Kristian B. H.», utilizando la abreviatura de tratamiento reservado a varones que se antepone única y exclusivamente a nombres masculinos. No se entra a examinar la petición subsidiaria que en fase de apelación se formula, toda vez que plantea una cuestión nueva y en el recurso solo pueden ser dilucidadas las directas e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (*cf.* art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

---

### **Resolución de 14 de octubre de 2014 (48.<sup>a</sup>)**

**Cambio de nombre.**—*No es admisible «Judas» porque puede perjudicar objetivamente a la persona no solo por su significado como nombre común sino por el carácter peyorativo que el nombre propio tiene en expresiones acuñadas.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Alicante en fecha 8 de agosto de 2011 don M. S. O., nacido en M. el 10 de mayo de 1947 y domiciliado en A., solicita el cambio del

nombre inscrito por «Judas» exponiendo que aquel le ocasiona molestias y confusiones en la vida cotidiana porque en su entorno familiar y social es conocido por este. Acompaña copia testimoniada de su DNI, constancia de empadronamiento en A., certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre pretendido, recortes de periódico del año 1987 sobre su actividad musical, carátula de un disco y nombramiento como apoderado para las elecciones de marzo de 2008.

## II

En el mismo día, 8 de agosto de 2011, el promotor se ratificó en el contenido del escrito inicial, el 22 de agosto de 2011 se dispuso por la Juez Encargada la publicación de edictos y compareció nuevamente el solicitante, al objeto de presentar documentación consistente en un listado con algunas de las múltiples direcciones de internet donde hay información sobre «Judas S.» y, requerido en el mismo acto a fin de que presente más documentos acreditativos del uso del nombre que solicita, el 25 de agosto de 2011 aportó tres, fechados uno de ellos en junio de 2011 y los otros dos el 22 y el 24 de agosto de 2011 y algunos correos electrónicos y sucesivamente, en sendas comparecencias de 1 y de 22 de septiembre de 2011, una certificación fechada en Madrid el 23 de agosto de 2011 y otra obtenida el 1 de septiembre de 2011. Comparecieron asimismo dos testigos, que manifestaron que conocen al peticionario desde hace aproximadamente cinco años y que en su relación normal, fuera del ámbito artístico, solo utiliza el nombre de «Judas».

## III

El Ministerio Fiscal, entendiéndola justificada la petición a la vista de la documental aportada, no se opuso al cambio de nombre y el 9 de enero de 2012 la Juez Encargada, razonando que, aun cuando hipotéticamente se entendiera acreditado el uso habitual con la documentación aportada, limitada a actividades artísticas, «judas» ha pasado a ser por motivos culturales un nombre común con el que se designa a quien es alevoso y traidor y, por tanto, pudiera perjudicar objetivamente a la persona e infringir las normas que regulan su imposición, dictó auto disponiendo no haber lugar al cambio de nombre solicitado.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el uso habitual desde hace muchísimos años del nombre solicitado va más allá del ámbito profesional, tal como ha quedado acreditado con la documental aportada y la testifical practicada, que el adjetivo «judas» no tiene actualmente mucho uso y que «Judas» es en la tradición cristiana un santo venerado cuyo nombre, de origen hebreo, significa «alabanzas sean dadas a Dios».

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando que Judas es un santo y que el significado etimológico del nombre dista mucho de ser peyorativo, se adhirió al recurso y la Juez Encargada informó que entiende que las alegaciones formuladas no desvirtúan el contenido de la resolución apelada, cuya fundamentación da por

reproducida, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 19-1.<sup>a</sup> de enero y 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-41.<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II. Se pretende por el promotor el cambio del nombre inscrito, M. por «Judas» exponiendo que aquel le ocasiona molestias y confusiones en la vida cotidiana porque en su entorno familiar y social es conocido por este. La Juez Encargada, razonando que, aun cuando hipotéticamente se entendiera acreditado el uso habitual con la documentación aportada, limitada a actividades artísticas, «judas» ha pasado por motivos culturales a nombre común que designa a quien es alevoso y traidor y, por tanto, pudiera perjudicar objetivamente a la persona, dispuso que no ha lugar al cambio de nombre solicitado mediante auto de 9 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el interesado y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia, a la que se une la falta de acreditación del uso habitual alegado, es la que impide autorizar el cambio solicitado. Independientemente de que en la tradición cristiana «Judas» designe a un santo y a un malvado, lo cierto es que en el sentir popular caló este último hasta el punto de convertirse en nombre común utilizado para descalificar u ofender a la persona a la que se aplica y que, sobre no probar el promotor que haya varones que lo ostenten como nombre propio, tal nombre propio también ha pasado a la lengua con significado inequívocamente peyorativo en expresiones como alma de Judas o beso de Judas. Así pues, ha de concluirse que «Judas» es nombre que objetivamente pudiera perjudicar a la persona que lo adoptara y, en consecuencia, no es admisible, por incurso en una de las

escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (26.ª)**

**Cambio de nombre.**—*Aunque la interesada, nacida antes de que se estableciera limitación al número de nombres, consta inscrita con tres, no es admisible «Amanda-María del Carmen» en expediente de cambio porque este ha de resolverse conforme a la legalidad actualmente vigente que no permite que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián en fecha 14 de diciembre de 2011 doña María del Carmen y del Rosario, nacida el 7 de octubre de 1954 en S. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por «Amanda María del Carmen», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en D. de «M Carmen», copia simple de DNI de «María del Carmen» y un sobre matasellado en diciembre de 2011 y tres documentos, uno de noviembre de 2011 y dos sin fecha, en los que es identificada como «Amanda».

##### II

El 2 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando informar a la promotora de que el nombre solicitado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 54 (redacción dada por Ley 7/77, de 4 de enero) de la Ley del Registro Civil y

requerirla a fin de que indique si desea seguir con el expediente y, en su caso, designe otro nombre y acredite su uso, con el resultado de que declara que desea continuar con el expediente, se ratifica en el nombre pretendido y manifiesta que, aunque la ley sea ahora distinta, siempre ha utilizado tres nombres y solo quiere cambiar el que lleva por el día de nacimiento por el de «Amanda», por el que es conocida en muchos aspectos de su vida.

### III

El Ministerio Fiscal procedió a informar desfavorablemente y el 20 de marzo de 2012 el Juez Encargado, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso del nombre interesado y que, además, el art. 54 LRC impide que se la inscriba con un nombre simple y otro compuesto, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de cambio.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha justificado con las pruebas aportadas que se la conoce por «Amanda» en las relaciones familiares, laborales y sociales, que ello no es óbice para que muchas personas de otros círculos la llamen «Mari Carmen», nombre que desea conservar, y que, considerando que siempre ha tenido tres nombres, supone que la prohibición actual no le afecta porque, en caso contrario, deberían de hacer desaparecer alguno de ellos.

### V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó que no sea estimando el recurso, ya que la inscripción ha de realizarse conforme a la normativa actual y, por tanto, es indiferente que fuera otra la que regulara la inscripción de nacimiento de la solicitante, y el Juez Encargado informó que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, que estima que debe confirmarse, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-3.<sup>a</sup> de abril de 1997, 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2000, 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 18-4.<sup>a</sup> de febrero y 3-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 3-3.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, María del Carmen y del Rosario, por «Amanda María del Carmen» exponiendo que este último es el que usa habitualmente y con el que es conocida y se identifica en todos los órdenes de la vida. El Juez Encargado, considerando que no se ha acreditado suficientemente el uso y que, además, el artículo 54 LRC impide que se la inscriba con un nombre simple y otro compuesto, dispuso denegar la solicitud de cambio mediante auto de 20 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado. No es admisible «Amanda María del Carmen» por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y no importa a estos efectos que la interesada, nacida antes de que se estableciera limitación al número de nombres, conste inscrita con tres porque, si bien las normas posteriores no afectan a la validez y eficacia de esta inscripción, el expediente de cambio ha de resolverse conforme a la legalidad actualmente vigente que no permite que el nombre resultante esté integrado por más de uno compuesto o de dos simples.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (46.ª)**

**Cambio de nombre.—1.º** *No es admisible «Aris» como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

**2.º** *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina si el nombre distinto «María-Aris» solicitado en el escrito de recurso pudiera ser autorizado y no concede la pretensión, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Noia (A Coruña).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Noia en fecha 15 de marzo de 2012 doña M.-A. nacida el 5 de junio de 1962 en R. (A C) y domiciliada en N. promueve expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente, «Aris», exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el nombre inscrito y el usado y acompañando copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento.

### II

Ratificada la promotora en el escrito presentado, comparecieron como testigos su cónyuge y otra persona, que manifestaron que, por razones de amistad y vecindad, conocen desde hace mucho tiempo a la solicitante y les consta que desde siempre viene usando el nombre de «Aris».

### III

El Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado, ya que el nombre pretendido no cumple las exigencias del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los que induzcan a error en cuanto al sexo, y el 17 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que a este le afecta una de las escasas restricciones que perviven respecto a la imposición, dictó auto disponiendo desestimar la petición de cambio de nombre propio por el utilizado habitualmente.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no lo fórmula para argumentar en contra del auto dictado, justo y motivado, sino para completar la solicitud inicial en el sentido de que, para evitar equívocos, se anteponga «María» al nombre de «Aris».

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, aun cuando la petición del nombre «María-Aris», sobre el que no se pronuncia la

resolución, debería de hacerse en otro expediente, no parece justificado que la recurrente pretenda la utilización habitual de nombre distinto del que en las actuaciones ha manifestado usar y la Juez Encargada informó que no se sabe muy bien si la promotora recurre o promueve otro expediente pero que, si por la DGRN se entrara a conocer del nuevo cambio, no sería por la vía del uso habitual sino en expediente de su competencia y, seguidamente, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 3-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 6-1.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 8-4.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de septiembre y 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2005, 11-3.<sup>a</sup> de mayo de 2007, 19-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 6 de junio de 2009, 10-21.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 18-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Promueve la interesada expediente de cambio de nombre por el utilizado habitualmente exponiendo que insta el procedimiento a fin de evitar los perjuicios que conlleva la disociación entre el inscrito, M.-A. y el usado «Aris». La Juez Encargada, razonando que la solicitante no ha aportado ningún documento público o privado en el que conste la utilización del nombre pretendido y, fundamentalmente, que este está afectado por una de las escasas restricciones que persisten en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que prohíbe los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, dispuso desestimar la petición mediante auto de 17 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la promotora no formula alegación alguna sino que, modificando su petición inicial, solicita el nombre de «María-Aris».

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia, además de no haberse justificado el uso habitual alegado, es la que impide autorizar el cambio solicitado: «Aris» no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que socialmente es percibido como nombre de varón, la promotora no acredita que sea nombre femenino extranjero y, por tanto, es obligado

concluir que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

V. Aun cuando el escrito posterior no es propiamente de recurso –la interesada no cuestiona la desestimación, que considera justa y motivada– sino de incoación de otro expediente con petición distinta cuyo examen en fase de apelación no procedería, toda vez que plantea una cuestión nueva no relacionada directa e inmediatamente con la decisión dictada (*cf.* art. 358, II RRC), en este caso conviene examinar si esta segunda pretensión puede ser acogida, toda vez que, no fundamentada en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobarla no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado; se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio y poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque no queda acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud en el hecho de que desde siempre viene usando y siendo conocida por el nombre de «Aris», no acredita dicha manifestación con prueba documental alguna, en todas sus comparecencias en el expediente firma como «María» y durante la tramitación solicita el nombre distinto «María-Aris» en un cambio de criterio contrario a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares. Todo ello impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Confirmar el auto apelado.
- 2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María-Asunción, por «María-Aris».

Madrid, 12 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Noia (A Coruña).

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (10.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (140.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 L.R.C.

## 2.3 Atribución de apellidos

### 2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

#### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (100.<sup>a</sup>)**

**Apellidos del extranjero nacionalizado.**—1.º *En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.º RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

2.º *No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento ya que, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal egipcia, no cabe la conservación.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 2010, el ciudadano egipcio Y. El S. K. comparece el 18 de mayo de 2011 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza a fin de suscribir el acta de juramento o promesa, manifestando en dicho acto que desea ser inscrito como Y. K. Ke., ya que K. es el apellido familiar por línea paterna y Ke. el apellido familiar por línea materna.

##### II

En el mismo día, 18 de mayo de 2011, la Juez Encargada, a la vista del certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad, dictó providencia acordando que, conforme al artículo 194 RRC, los apellidos del promotor son H. I. primero del padre y primero de los personales de la madre, y que en la inscripción se haga constar, en el espacio reservado a observaciones, que el nombre y los apellidos del inscrito conforme a su anterior ley personal eran Y. El S. K.

## III

Notificada la providencia al interesado, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no resultando siempre fácil la traslación de los nombres y apellidos árabes a la normativa española, parece prudente atender a las manifestaciones de los interesados, que sin duda saben mejor que nadie cuáles son los suyos; que, aunque en la traducción del certificado de nacimiento que se aportó no se diferencian nombres y apellidos, el promotor expuso en su comparecencia que su padre se llama El S. H. M. y se apellida K. y que su madre se llama E. I. y se apellida Ke. y ahora aporta un nuevo certificado de nacimiento en cuya traducción oficial efectuada por intérprete jurado se señala que el nombre del recurrente es Y. su apellido paterno K. y el materno Ke.; y que, dado que los apellidos establecidos en la providencia jamás han sido utilizados por su representado, para el caso de que se considere que han sido impuestos con arreglo a lo dispuesto en el art. 194 RRC, se acoge a lo dispuesto en el artículo 199, añadiendo al apellido K. que ha venido usando con arreglo a su ley nacional anterior el materno Ke. que es obligado conforme a la legislación española.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interesando su desestimación, por cuanto se alega un supuesto error en la traducción de la certificación de nacimiento que solo al solicitante sería imputable y no procede la aplicación del art. 199, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del acuerdo dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las Resoluciones, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 25-3.<sup>a</sup> de junio, 6-3.<sup>a</sup> de septiembre y 18-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 2005, 2-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 14-4.<sup>a</sup> de julio de 2008, 8-6.<sup>a</sup> de julio de 2010, 29-24.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 5-50.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado, Y. El S. K. manifiesta que desea ser inscrito como Y. K. Ke. ya que K. es el apellido familiar por línea paterna y Ke. el apellido familiar por línea materna. La Juez Encargada, a la vista del certificado del Registro local aportado, acordó que, conforme al artículo 194 RRC, los apellidos del promotor son H. I. primero del padre y primero de los personales de la madre, mediante providencia de 18 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC). Dispone el artículo 194 RRC que si, como en este caso, la filiación está determinada por ambas líneas primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera y, según resulta de la certificación extranjera de nacimiento, el primer apellido del interesado es H. y el segundo I. y no puede estimarse la alegación de que, dado que en la traducción presentada no se diferencian nombres y apellidos, debió estarse a lo expuesto por el promotor en su comparecencia ni entenderse acreditada esa declaración de voluntad con el nuevo certificado de nacimiento aportado con su correspondiente traducción, porque en toda la documentación egipcia que obra en el expediente, incluido el pasaporte del interesado, constan bajo el epígrafe «nombre completo» todos los nombres y apellidos y la traducción, mero complemento del documento registral, no da fe de cuáles de las menciones en el contenidas son nombres y cuáles apellidos.

IV. Tampoco puede beneficiarse el recurrente de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento, que permite al naturalizado español conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, porque los que lo identificaban según su estatuto personal anterior no son los que solicita, K. Ke. sino El S. K. según acreditan todos los documentos, tanto egipcios como españoles, aportados al expediente de nacionalidad y el propio interesado consigna en el escrito que lo inicia, en el que consta con toda claridad que Y. es el nombre, El S. el primer apellido y K. el segundo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (15.ª)

**Apellidos del extranjero nacionalizado.—1.º** *En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

*2.º No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público internacional español y, por tanto, no cabe que los dos inscritos provengan de la línea paterna.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre de 2010 la ciudadana brasileña J. de S. G. comparece en fecha 10 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen Joyce como nombre, De S. como primer apellido y G. como segundo apellido.

### II

El 21 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, para aclarar si el apellido «G.» de la madre es de soltera o de casada, deberá aportar partida de nacimiento de esta.

### III

Notificado el proveído al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nació en una familia asentada en el medio rural y en una época (21 de marzo de 1983) en que, para no estigmatizar en su vida futura a los hijos nacidos de parejas mixtas, era costumbre que ostentaran los dos apellidos del progenitor blanco, que a día de hoy un cambio forzoso de apellidos le supondría inevitablemente perjuicios de efectos impredecibles, lejos de las ventajas para las que fue concebido el convenio de doble nacionalidad entre España y Brasil, y que la inscripción con los apellidos que la venían identificando según su anterior estatuto personal no contravendría la exigencia legal de duplicidad de apellidos de los españoles ni afectaría a los mecanismos de control público a los que deben estar sometidos todos los individuos; y aportando abundante documental española en la que es identificada con los apellidos cuya conservación interesa.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de la documentación aportada, en la inscripción de nacimiento han de figurar De S. como apellido paterno y M. como apellido materno e interesó la confirmación de la providencia apelada y el Juez Encargado informó que la posibilidad de conservación por el extranjero de los apellidos que viniere usando tiene límites derivados de las reglas sobre imposición de apellidos a los españoles, que no pueden vulnerarse por los inconvenientes que la adaptación a sus nuevos apellidos pueda producir a la persona, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las Resoluciones, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 25-3.<sup>a</sup> de junio, 6-3.<sup>a</sup> de septiembre y 18-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 2005, 2-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 14-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de febrero, 8-6.<sup>a</sup> de julio y 2-12.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 2-11.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 29-24.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 5-50.<sup>a</sup> de junio y 5-42.<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada manifiesta que desea ser inscrita con los apellidos De S. como primero y G. como segundo y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, para aclarar si el apellido G. de la madre es de soltera o de casada, deberá aportar partida de nacimiento de esta. Esta providencia de 21 de febrero de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se superponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1.<sup>a</sup> RRC), y la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad acredita que los dos apellidos de la inscrita, De S. G., son también los dos apellidos de su padre.

IV. Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que le venían identificando según su anterior estatuto personal pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional

español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC). Así pues, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª del Reglamento del Registro Civil, junto al nombre y apellidos consten los usados habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Único.

---

### Resolución de 20 de noviembre de 2014 (8.ª)

**Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.—1.º** *Por aplicación del artículo 199 RRC y según se ha solicitado dentro del plazo establecido, se mantiene a la interesada como primer apellido el que venía utilizando de acuerdo con su anterior estatus personal.*

**2.º** *La duplicidad de apellidos es un principio de orden público internacional español, por lo que si el interesado solo ostentaba un apellido conforme a su anterior ley nacional, este se duplicará con el fin de cumplir la mencionada exigencia (Instrucción DGRN de 23 de mayo de 2007).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la calificación del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

#### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2009, doña B. G. (según la

inscripción de nacimiento en India, su país de origen) compareció ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla el 28 de junio de 2010 para suscribir el acta de adquisición de dicha nacionalidad, donde consta la atribución en ese momento a la interesada de los apellidos M. M. que son los que le corresponden según el sistema de atribución español.

## II

Practicada la inscripción, la promotora interpuso recurso el 4 de julio de 2010 contra la calificación realizada alegando que desea conservar su apellido anterior, que ostenta desde la celebración de su matrimonio en 1991, y que el cambio impuesto por el registro le ocasionaría múltiples inconvenientes a la hora de identificarse, por lo que solicita que se mantenga G. como primer apellido y que en segundo lugar figure G. o M. Aportaba como documentación complementaria, entre otros documentos, la inscripción de su matrimonio en España así como las de sus dos hijos españoles, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral y documentos bancarios y administrativos donde la interesada figura identificada con el apellido G.

## III

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las Resoluciones de 19 de enero, 1-4.<sup>a</sup> y 7-1.<sup>a</sup> de junio, 8-2.<sup>a</sup> de noviembre y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 27-6.<sup>a</sup> de mayo y 16-4.<sup>a</sup> de junio de 2003, 11-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 16-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. La interesada, india de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó el mantenimiento como primer apellido del único que venía utilizando según su anterior estatuto personal y que le fue atribuido en virtud de su matrimonio con un ciudadano entonces de su misma nacionalidad (que también ha adquirido la nacionalidad española) celebrado en 1991 en India. El Encargado del Registro había practicado la inscripción de nacimiento en España consignando los apellidos que corresponden según la legislación española y, ante la reclamación de la interesada, argumenta que la designación de los apellidos forma parte de la función calificadora del encargado y que aquellos deben ajustarse a los principios de duplicidad e infungibilidad de

líneas que caracterizan al derecho español, si bien es posible hacer constar marginalmente en la misma inscripción el apellido que la inscrita utilizaba anteriormente.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). En este caso, en efecto, los apellidos atribuidos en la inscripción son los que corresponden a los padres de la inscrita, tal como consta en el acta firmada en su momento por la promotora del expediente, por lo que la inscripción se practicó correctamente.

IV. No obstante, para evitar los problemas derivados de un cambio forzoso de apellidos al adquirir la nueva nacionalidad, el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, habilita un plazo de caducidad de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos que se ostentaban con arreglo al anterior estatuto personal. Dispone así el artículo 199 RRC que «El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad». Dos son pues los requisitos que se deben examinar para apreciar la procedencia de la aplicación de la opción de conservación que prevé esta disposición: el cumplimiento del plazo fijado y la no contrariedad con el orden público del resultado de dicha declaración de conservación.

V. La primera condición señalada se cumple sin duda en este caso en tanto que el acta de aceptación está fechada el 28 de junio de 2010 y la inscripción se practicó al día siguiente, mientras que el recurso contra la calificación se presentó el 4 de julio. Y en cuanto a la concurrencia o no del segundo requisito relativo a la concordancia con el orden público español, es doctrina reiterada de este centro el carácter de orden público del doble apellido, de los españoles, si bien, como precisa la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado relativa a los apellidos de los extranjeros naturalizados, si el interesado solo ostentaba un apellido, este se duplicará con el fin de cumplir la exigencia de duplicidad (directriz primera, apartado 1.º).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, sin revocación de la calificación realizada, y que los apellidos de la inscrita queden consignados como G. G.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (27.<sup>a</sup>)

**Apellidos del extranjero nacionalizado.**—1.º *En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

2.º *No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque el apellido cuya conservación solicita no lo ostenta conforme a su anterior estatuto personal.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de febrero de 2011 la ciudadana moldava N. Grigorievna L. comparece en fecha 28 de noviembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se prescindiera del patronímico Grigorievna, al que renuncia, y se consignent como nombre N., como primer apellido L., que es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años, y como segundo apellido R., que es el paterno.

#### II

El 27 de marzo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que el apellido L., perteneciente a su exmarido, no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en el año 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo.

#### III

Notificada la anterior providencia al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se le mantenga el apellido «L.» a fin de no causar perjuicio a su hijo, apellidado «L.» de segundo, que está casado y tiene propiedades a su nombre y aportando, en prueba de lo alegado, copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento, de DNI, de pasaporte español y de libro de familia del hijo.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que la pretensión de la recurrente debe ser rechazada, pues por razones de utilidad práctica solicita conservar el apellido de su segundo esposo pese a que de forma expresa la sentencia de divorcio determina que tras el mismo el apellido de la esposa vuelve a ser R., y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las Resoluciones, entre otras, de 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 25-3.<sup>a</sup> de junio, 6-3.<sup>a</sup> de septiembre y 18-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 2005, 2-1.<sup>a</sup> de enero de 2007, 14-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de febrero, 8-6.<sup>a</sup> de julio y 2-12.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 2-11.<sup>a</sup> de marzo de 2011, 29-24.<sup>a</sup> de octubre de 2012, 5-50.<sup>a</sup> de junio y 5-42.<sup>a</sup> de agosto de 2013 y 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-100.<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos L. R., exponiendo que el primero es el que ha venido ostentando desde que se casó hace veintiocho años y que el segundo es el paterno, y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada que el apellido L. no es admisible porque, conforme a su ley personal, lo perdió por divorcio en 1999 recuperando el de soltera y que deberá aportar certificado de nacimiento de su madre para acreditar el que le corresponde como segundo. Esta providencia de 27 de marzo de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III. En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC y 194 RRC), que se superponen a los usados de hecho, (art. 213, regla 1.<sup>a</sup> RRC), y en este caso, de la certificación de nacimiento del Registro local resulta que el apellido del padre, y el de casada de la madre, es R.

IV. Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo venían identificando según su anterior estatuto personal pero, tal como acredita la documentación registral aportada al expediente de nacionalidad, el apellido L. que la recurrente solicita mantener le fue atribuido por matrimonio el 20 de septiembre de 1995 y lo perdió por divorcio el 5 de junio de 1999, recuperando el

apellido R. determinado por la filiación, de modo que, no ostentando dicho apellido conforme a su ley personal, queda impedida la conservación. De otro lado, la inscripción de la interesada en el Registro Civil español con apellido distinto del que transmitió a su hijo en nada afecta a este, habida cuenta de que, conforme al artículo 217 RRC, para que el cambio de apellidos alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad, se requiere su consentimiento, formulado dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de los atribuidos al progenitor/a.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (55.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (3.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (142.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (109.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

## 2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

### Resolución de 20 de marzo de 2014 (153.<sup>a</sup>)

**Atribución de apellidos.**—*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de París el 17 de marzo de 2011, don M. C. F. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija I. nacida en P. el ... de ... de 2010, con los apellidos C. (primero del padre) A. (Segundo de la madre, de nacionalidad portuguesa).

##### II

El encargado del registro, mediante Resolución de 22 de marzo de 2011, rechazó la práctica de la inscripción en la forma solicitada alegando que, de acuerdo con la legislación española, los apellidos que corresponden a la nacida son el primero del padre y el primero de la madre (Co. en este caso), aunque sea extranjera.

##### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación alegando que, conforme a la legislación portuguesa, cuya nacionalidad ostenta la madre, el apellido materno que corresponde imponer a la nacida es el segundo y así ha sido autorizado por Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Añadía que la menor ya consta inscrita con los apellidos pretendidos tanto en Portugal, país del que la menor también es nacional, como en Francia, su lugar de nacimiento. Con el escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, las actas de nacimiento francesa y portuguesa de I. C. A. hija de M. C. F. y de S. Co. A.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París se ratificó en la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las Resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6.<sup>a</sup> de mayo y 23-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 13-2.<sup>a</sup> de abril de 2009, 28-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010; 4-7.<sup>a</sup> de febrero de 2011; 6-22.<sup>a</sup> y 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2013.

II. Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español se le atribuya como segundo apellido el segundo de su madre en lugar del primero alegando que esta es de nacionalidad portuguesa y que, según el sistema de atribución portugués, el apellido que corresponde imponer a la nacida es el segundo. El registro consular, sin embargo, mantiene que, conforme a la legislación española, el apellido que corresponde imponer es el primero, tanto del padre como de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la calificación del encargado del registro fue la correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio ha sido abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación

sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio número 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el Registro Civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad.

De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada, sin perjuicio de que los progenitores, una vez realizada la inscripción, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en París (Francia).

## Resolución de 20 de marzo de 2014 (154.<sup>a</sup>)

**Régimen de apellidos de los españoles.**—*No prospera la solicitud de conservación de apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna de una menor de edad o, en su defecto, de anteponer el apellido materno porque, aunque dichas posibilidades están reconocidas legalmente, se requiere el acuerdo de ambos progenitores y en este caso hay oposición frontal del padre.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos tras el reconocimiento paterno de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la inscrita contra resolución de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia el 16 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, don J.-M. M. J. suscribió acta de reconocimiento paterno de su hija Á. nacida el ... de ... de 2010 e inscrita solo con filiación materna, solicitando la atribución de los apellidos según lo establecido en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil. Consta asimismo el consentimiento de la madre al reconocimiento efectuado, si bien esta pide que la menor conserve los apellidos tal como fueron consignados en el momento de la inscripción o, en su defecto, que el apellido del padre figure en segundo lugar. Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A. V. C. hija de S. C. V., DNI e inscripciones de nacimiento de ambos progenitores, libro de familia y certificado de empadronamiento.

#### II

Previo informe del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro dictó auto el 14 de enero de 2011 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento y el cambio de los apellidos de la menor para que sean en lo sucesivo M. C. primero del padre y primero de la madre, respectivamente, al no haber acuerdo entre los progenitores para anteponer el materno.

#### III

Notificada la resolución, la madre de la inscrita interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición de conservación de los apellidos o, en su defecto, imposición del paterno en segundo lugar, alegando que no se opone al reconocimiento de paternidad pero que su expareja se desentendió del proceso de gestación y no se preocupó de la menor hasta transcurridos cinco meses desde el nacimiento, momento en el que interpuso una demanda judicial de paternidad frente a la madre cuya vista quedó suspendida por acuerdo de las partes para realizar la inscripción de

reconocimiento de forma voluntaria y evitar así los gastos y la dilación en el tiempo que supone un procedimiento judicial. Añade la recurrente que, un año después del nacimiento, el cambio de apellidos de la menor supone un importante trastorno burocrático para modificar todos sus documentos.

#### IV

Notificado el recurso al padre, expresó su oposición a la posibilidad reconocida por el artículo 109 del Código Civil de anteponer el apellido materno y reiteró su voluntad de que se aplique la regla general establecida en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil de manera que el primer apellido sea el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre.

#### V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 154 y 156 del Código Civil (CC); 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 21-2.<sup>a</sup> de febrero de 1997; 11-4.<sup>a</sup> de junio de 1999; 3-7.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 4-1.<sup>a</sup> de abril de 2008.

II. Una vez realizado el reconocimiento de paternidad de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la inscrita, en tanto que la madre solicita la conservación de los que venía ostentando o, en su defecto, la anteposición del materno al paterno, mientras que el progenitor insiste en la aplicación de la regla general del artículo 194 RRC consignando el apellido paterno en primer lugar. A falta de acuerdo entre los progenitores, la encargada del registro acordó la aplicación de esta última posibilidad.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, cuyo reconocimiento se ha realizado en la forma prevista legalmente, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse a la regla general.

IV. Lo mismo cabe decir en cuanto a la conservación de los apellidos tal como se inscribieron inicialmente, pues, si bien esta posibilidad está reconocida en los artículos 59.3.<sup>a</sup> LRC y 209.3.<sup>a</sup> RRC, tratándose de menores de edad y no constando privación de la patria potestad a uno de los progenitores, es imprescindible el consentimiento de ambos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

---

### Resolución de 28 de noviembre de 2014 (5.<sup>a</sup>)

**Atribución de apellidos.—1.º** *Al practicar en asiento de nacimiento acaecido en España anotación marginal de declaración con valor de simple presunción, en aplicación de lo dispuesto por el art. 17.1c) del Código Civil, de la nacionalidad española de origen del inscrito, han de consignarse los apellidos determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre.*

**2.º** *No cabe atribuir al inscrito como primer apellido el segundo de la madre y como segundo el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española del hijo, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre apellidos a consignar en inscripción marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de los menores a los que se refieren las inscripciones contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

El 28 de octubre de 2011 se recibe en el Registro Civil de Madrid, procedente del de Colmenar Viejo (Madrid), oficio interesando que en la inscripción de nacimiento del menor M. Pantaleao Koury, nacido en Madrid el .....2011 hijo del ciudadano portugués L.-F. G. K. y de la ciudadana brasileña P. B. P. K., se proceda a efectuar anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo acordado en expediente gubernativo seguido en ese Registro Civil. Acompañan al oficio testimonio del

auto dictado el 5 de octubre de 2011 y escrito del Consulado General de Brasil en Madrid declarando que, al día de la fecha [1 de junio de 2011], el menor no se encuentra inscrito en el Registro de ciudadanos brasileños de la oficina consular.

## II

El 31 de octubre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia acordando dejar en suspenso el trámite de calificación registral y que se advierta a los representantes legales del menor de que no es posible que ostente los apellidos con los que está inscrito y que los que le corresponden conforme a la legislación española son Gonçalves Banzato y se les requiera para que decidan el orden, significándoles que, si nada manifiestan en el plazo de cinco días, se practicará la inscripción en el indicado; y en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 11 de noviembre de 2011 una persona autorizada por los promotores, según manuscrito que aporta, manifiesta que los padres solicitan que se mantengan los apellidos Pantaleao Koury, igual que se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española, y aporta copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de L. Pantaleao Koury, nacida en Madrid el .....de 2009, con marginal practicada en fecha 5 de noviembre de 2009 para constancia de que, por resolución del Encargado del Registro Civil de Madrid, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor inscrito e indicación de que, conforme a la legislación española, los apellidos serán los que figuran.

## III

Recibido lo anterior en el Registro Civil de Madrid y unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de L., el Ministerio Fiscal informó que, no tratándose de extranjeros naturalizados sino de españoles de origen que carecen de ley personal anterior distinta de la española, los dos hermanos deben ser inscritos con los apellidos fijados por su filiación según la ley española y el 11 de enero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los señalados para su hermano de doble vínculo.

## IV

Notificada la resolución, en comparecencia en el Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 25 de abril de 2012, a la persona autorizada, los representantes legales de los menores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la determinación de los apellidos de sus hijos ha de hacerse conforme al ordenamiento jurídico brasileño por la remisión que hace el artículo 9.1. del Código Civil español a la ley personal de los progenitores y que, mientras que en el ordenamiento jurídico español la expresión «primer apellido» se refiere al paterno, en Brasil es el segundo apellido el que representa la línea paterna y aportando certificados brasileños de matrimonio de los padres y de nacimiento de la madre, NIE de esta, tarjeta portuguesa de ciudadanía y certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea del padre y DNI y pasaporte de la hija.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que resulta inaceptable la pretensión de utilizar la legislación brasileña para elegir los apellidos de los hijos cuando se ha decidido voluntariamente que tales hijos no sean brasileños desde su nacimiento y que la ley personal de los menores es la correspondiente a su nacionalidad española originaria y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de octubre de 2000, 25-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-2.<sup>a</sup> de marzo, 27-3.<sup>a</sup> de mayo y 19-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 3-1.<sup>a</sup> de marzo de 2005, 20-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 28-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 6-4.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 28-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 4-7.<sup>a</sup> y 28-8.<sup>a</sup> de febrero y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2011, 6-22.<sup>a</sup> y 9-20.<sup>a</sup> de mayo de 2013 y 27-3.<sup>a</sup> de enero y 31-68.<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II. Interesan los promotores que en la inscripción marginal a practicar en la de nacimiento de su hijo, para constancia de que ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción y de los apellidos que como español ostenta, se mantengan los apellidos Pantaleao Koury consignados al inscribir el nacimiento, alegando que así se hizo con su hermana cuando en 2009 obtuvo la nacionalidad española. Unido a las actuaciones testimonio del expediente de declaración con valor de simple de la hermana, el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid acordó practicar asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de M., cuyos apellidos son Gonçalves Banzato, y que los apellidos de L. sean los determinados para su hermano de doble vínculo mediante providencia de 11 de enero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padres extranjeros y, por tanto, no cabe, como pretenden los padres, aplicar la legislación brasileña y hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo de su madre brasileña y como segundo el segundo de su padre portugués.

IV. La excepción que establece el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil respecto a la conservación por el extranjero naturalizado de los apellidos que lo identificaban legalmente conforme a su estatuto personal no es de aplicación en este supuesto, habida cuenta de que el menor, declarado español de origen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.1c) del Código Civil, carece de ley personal anterior distinta de la española.

V. La interpretación finalista que hacen los recurrentes al alegar que cuando el ordenamiento jurídico español utiliza la expresión «primer apellido» se está refiriendo a la línea paterna no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española, a nacidos con doble nacionalidad o a españoles de origen hijos de padres extranjeros.

VI. No ha de importarse en este caso que la mayor de dos hermanas de igual filiación fuera inscrita en el Registro Civil español con los apellidos que se pretenden para el menor porque la atribución en infracción de norma al primero de los hijos no ha de imponer que la infracción se haga extensiva al segundo y este ha de ser inscrito conforme dispone el artículo 194 RRC, máxime teniendo en cuenta que en la misma providencia en la que se determinan los apellidos que corresponden al nacido en segundo lugar se acuerda modificar los impuestos con infracción a su hermana y del expediente resulta, en interés de los menores y de la unidad familiar, la homopatronimia entre hermanos del mismo vínculo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (5.ª)**

**Atribución de apellidos.**—*En la inscripción de nacimiento del hijo varón de madre extranjera cuyo apellido tiene una terminación masculina y otra femenina constará la forma masculina del apellido (art. 200 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre del nacido contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

### I

En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 1 de junio de 2012 don L.-M. R. P., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita que se inscriba a su hijo X. con los apellidos R. –primero– Jurco –segundo– exponiendo que esta es la declinación masculina del apellido Jurcova de la madre, de nacionalidad eslovaca. Acompaña DNI propio, documento de identidad eslovaco y certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea de la madre, cuestionario para la declaración de nacimiento, acaecido el 29 de mayo de 2012 en la clínica D. según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, y certificado del Consulado General Honorario de la República Eslovaca en B. para constancia de que en ese país un apellido terminado en «-ová» denota el sexo femenino de la persona que lo ostenta y que el apellido de todo hijo varón de la Sra. A. Jurcová debe escribirse Jurco.

### II

En la misma fecha, 1 de junio de 2012, la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, según la literacidad de los apellidos que ostentan los padres, y notificada la resolución al padre del nacido, este compareció, en nombre propio y como mandatario de su esposa, a fin de recurrir el acuerdo calificador en base a los argumentos ya expuestos.

### III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso ya que, constando que el apellido materno se declina en función del sexo, ha de transmitirse en forma masculina al hijo varón, y la Juez Encargada informó que se reitera en la fundamentación jurídica de la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993 y 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2000.

II. Solicita el declarante que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne como segundo apellido el materno, Jurcova, en la forma masculina

Jurco y por la Juez Encargada se dispone practicar la inscripción del nacido con los apellidos R. Jurcova, tal como los ostentan los padres, mediante acuerdo calificador de 1 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe sustituir el apellido materno «Jurcová» por la forma masculina «Jurco», concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que el apellido es extranjero y se ha acreditado en debida forma que en la República Eslovaca los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

III. La respuesta afirmativa se impone en virtud de la previsión específica del artículo 200 del Reglamento del Registro Civil, que contiene una regla especial de adecuación de los apellidos de origen extranjero al régimen español cuando el sexo de la persona no coincide con el del progenitor que transmite el apellido extranjero y siempre que se mantenga la identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109, III CC), principio cuyo rango legal prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC, que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma en que ha de inscribirse el apellido de los sucesivos de la misma filiación, cualquiera que sea su sexo

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y disponer que en la inscripción de nacimiento debatida conste que el segundo apellido del inscrito es «Jurco».

Madrid, 29 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (48.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (68.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (22.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (23.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (68.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (75.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (59.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Régimen de apellidos de los españoles.

## 2.4 Cambio de apellidos

### 2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

#### **Resolución de 22 de enero de 2014 (10.<sup>a</sup>)**

**Modificación de apellidos.**—*Transcurrido el plazo fijado para que el encargado del registro pueda autorizar la conservación de apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna, la Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación, puede aprobar el expediente pero es necesario acreditar el uso de los apellidos pretendidos.*

En el expediente sobre recuperación de los apellidos inscritos originalmente remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la encargada del Registro Civil de Ferrol.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fene (A Coruña) el 20 de diciembre de 2010, doña M.-R. I. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la recuperación de los apellidos con los que fue inscrita inicialmente alegando que a pesar de haber sido reconocida como hija por don J. I. C., este no es en realidad su padre biológico. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, libro de familia, volante de empadronamiento y certificación de nacimiento de la interesada el 29 de diciembre de 1979, inscrita inicialmente solo con filiación materna con los apellidos F. G. y con marginales de reconocimiento paterno por parte J. I. C. realizado el 12 de junio de 1985, y de matrimonio de los padres de la inscrita el 12 de noviembre de 2004.

##### II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Ferrol, competente para su resolución, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada dictó auto el 17 de enero de 2011 denegando la pretensión por entender que el cambio de apellidos planteado no encaja en ninguno de los supuestos legales de los artículos 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil y que la petición contiene en realidad una impugnación de la paternidad que requiere acudir a la vía judicial.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando se produjo el reconocimiento paterno con el consiguiente cambio de apellidos la interesada tenía seis años y que al alcanzar la mayoría de edad e interesarse acerca de los trámites necesarios para modificar su filiación, desistió de tal propósito ante la negativa a colaborar por parte del Sr. I. C. pero que posteriormente ha sabido que los trámites que ella creía necesarios en realidad no lo son, motivo por el cual decidió iniciar el presente expediente.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ferrol remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de diciembre de 1999, 6 de julio de 2002, 4-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 9-2.<sup>a</sup> de octubre y 14-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La promotora pretende recuperar los apellidos maternos con los que fue inscrita inicialmente y que ostentó hasta que se inscribió su filiación paterna por reconocimiento realizado cuando la inscrita contaba con seis años de edad. Alega como base de su petición que quien realizó el mencionado reconocimiento no es en realidad su padre biológico y que no mantiene relación con él.

III. El encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultad para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad (art. 209.3.º RRC). Como en este caso el plazo ha transcurrido sobradamente, la conservación ya no puede ser autorizada por la encargada del registro, correspondiendo la competencia para aprobar el expediente, directamente y sin limitación de plazo, al Ministerio de Justicia (art.209, último párrafo, RRC) y hoy, por delegación, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre).

IV. Habiéndose completado la fase de instrucción del expediente, procede pues, por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), entrar a examinar si es posible la autorización de la conservación de apellidos solicitada en este caso y la respuesta ha de ser negativa en tanto que la interesada no acredita que haya venido utilizando, después de la determinación de su filiación paterna, los apellidos que ahora reclama, dado que la finalidad que subyace en el artículo 209.3.º RRC

es proteger el bien de la identidad de la persona que durante un largo periodo de tiempo de su vida ha venido identificándose, familiar, social y registralmente, mediante unos apellidos distintos de los que correspondían a la verdadera filiación biológica y que, determinada tardíamente dicha filiación, se ve afectada por un cambio imperativo en los apellidos con la consecuyente alteración en su principal signo identificador, consecuencia cuyos efectos negativos trata de paliar nuestro ordenamiento jurídico por medio del expediente de conservación de apellidos. En este caso, sin embargo, la interesada ha utilizado durante la mayor parte de su vida los apellidos atribuidos tras la inscripción del reconocimiento paterno, por lo que no es posible autorizar la petición de conservación.

V. Cosa distinta es que se pretenda impugnar la paternidad determinada legalmente, lo que, de prosperar el correspondiente procedimiento, conllevaría en efecto un cambio de apellidos pero, evidentemente, ello requiere acudir a una vía distinta a la del presente expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar, por economía procesal y por delegación, el cambio de apellidos solicitado por doña M.-R. I. F.

Madrid, 22 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil del Ferrol.

---

## Resolución de 17 de febrero de 2014 (44.ª)

**Adecuación de apellidos al gallego.**–*No cabe por simple petición la adecuación de los apellidos «Medraño» y «González» a las pretendidas formas gallegas «Medranho» y «Gonçales».*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Pontearreas (Pontevedra) en fecha 23 de junio de 2009 doña I. Medraño González, mayor de edad y domiciliado en dicha población,

solicita la adecuación de sus apellidos a la lengua gallega, a fin de que consten en la forma «Medranho Gonçalves». Acompaña certificación literal de nacimiento, fotocopia de DNI y declaración de dos profesores de lenguas gallega y portuguesa de la Universidad de Santiago de Compostela sobre la legitimidad filológica de la forma pretendida para uno y otro apellido. Ratificada la solicitud por la promotora, el Ministerio Fiscal informó que nada tiene que oponer al respecto y el 11 de febrero de 2010 el Juez Encargado dictó auto acordando adecuar los apellidos a la grafía gallega solicitada y librar exhorto al Registro Civil de Vigo para la práctica en la inscripción de nacimiento de la correspondiente marginal.

## II

Recibida la anterior resolución en el Registro Civil de Vigo, fue trasladada al Ministerio Fiscal para que informe sobre su posible nulidad, con el resultado de que el fiscal entiende que concurre causa de nulidad por incompetencia y que procede comunicarlo al encargado a efectos de subsanación de oficio y subsiguiente remisión de lo actuado para que por el Registro competente, el de Vigo, se resuelva lo que proceda. El 30 de agosto de 2010 el encargado de Ponteareas dictó auto en tal sentido y, recibidas las actuaciones en V. la Juez Encargada dispuso que se solicite informe al departamento de Política Lingüística de la Audiencia Provincial de Pontevedra sobre la traducción de apellidos interesada y, recibido que fue, el Ministerio Fiscal informó que no procede acceder a lo solicitado y el 25 de noviembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo dictó auto disponiendo que no ha lugar a admitir las grafías solicitadas, habida cuenta de que las aceptadas por la Real Academia de la Lengua Gallega son las inscritas.

## III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ella presentó informe en sentido contrario firmado por autoridades académicas de la Universidad de Santiago de Compostela que debería merecer mayor consideración que el de la Real Academia Gallega y que considera que tiene todo el derecho a que la forma en que escribe sus apellidos pase a ser la legal.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, se opuso al recurso e interesó la confirmación del auto dictado en base a sus propios fundamentos y la Juez Encargada del Registro Civil de Vigo informó que la cuestión no es jurídica sino lingüística y que la forma solicitada para los apellidos no es la gallega que la Ley ampara sino la portuguesa y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las Resoluciones, entre otras, de 5-1.<sup>a</sup> de junio de 1999; 7-3.<sup>o</sup> de marzo, 16, 18-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de abril y 7-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 22-1.<sup>a</sup> de enero, 9-3.<sup>a</sup> de febrero, 1-3.<sup>a</sup> de junio, 6-4.<sup>a</sup> de septiembre y 11-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 22-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 16-5.<sup>a</sup> y 18-1.<sup>a</sup> de febrero de 2005, 20-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 23-1.<sup>a</sup> de octubre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 4-5.<sup>a</sup> de julio y 18-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 5-20.<sup>a</sup> y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 19-21.<sup>a</sup> de abril y 21-17.<sup>a</sup> y 28-6.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, «el Encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano –o de otra lengua española– ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica de los apellidos «Medraño» y «González» y su sustitución por las grafías que aduce gallegas «Medranho» y «Gonçales», no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que en el expediente queda acreditado tanto que las formas pretendidas no se atienen al criterio de autoridad establecido por la Ley de Normalización Lingüística de Galicia como que las inscritas son las normativamente admitidas para uno y otro apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

---

### Resolución de 3 de septiembre de 2014 (93.<sup>a</sup>)

**Adecuación de apellido a la lengua catalana.**–*La regularización ortográfica de los apellidos por simple petición requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que en este caso no puede apreciarse dado que «Cabeza» es apellido que no pertenece al acervo catalán sino al nacional.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

### I

En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 22 de diciembre de 2011 don R. Cabeza G. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, constancia registral de la forma normativamente correcta de su primer apellido, de modo que este pase a ser «Cabeça», acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y escrito del Institut d'Estudis Catalans sobre la evolución histórica de la palabra catalana «cabeça», que cayó en desuso, a la forma «cabeza», que no tiene nada que ver con la homógrafa castellana.

### II

El 20 de enero de 2012 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo denegar la petición, por considerar que, al ser «Cabeza» apellido de uso generalizado en todo el territorio español y no una forma castellanizada y, por tanto, incorrecta de un correlativo apellido catalán «Cabeça», no se da el supuesto contemplado en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y, en consecuencia, debe instarse la modificación por la vía del expediente registral regulado en los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil.

### III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Cabeça» no es el mismo apellido que «Cabeza» ni por su origen ni por su significado y que el «Cabeza» que aparece en su árbol genealógico es de origen catalán y aportando como prueba copia de documentos antiguos en catalán en los que aparece el apellido «Cabeça» y partidas de nacimiento de tres de sus ascendientes por línea paterna.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución dictada, y la Juez Encargada informó que, no refiriéndose la normativa aplicable a la traducción de un apellido castellano al catalán sino a la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos a la grafía catalana normativamente correcta, la pretensión instada no puede prosperar y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-1.<sup>a</sup> de junio de 1999; 7-3.<sup>o</sup> de marzo, 16, 18-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de abril y 7-9.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 22-1.<sup>a</sup> de enero, 9-3.<sup>a</sup> de febrero, 1-3.<sup>a</sup> de junio, 6-4.<sup>a</sup> de septiembre y 11-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 22-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 16-5.<sup>a</sup> y 18-1.<sup>a</sup> de febrero de 2005, 20-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 23-1.<sup>a</sup> de octubre y 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 4-5.<sup>a</sup> de julio y 18-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 5-20.<sup>a</sup> y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2010; 19-21.<sup>a</sup> de abril, 21-17.<sup>a</sup> y 28-6.<sup>a</sup> de junio y 2-42.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> de septiembre de 2013 y 17-44.<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil «el encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente». Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano –o de otra lengua española– ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III. En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido «Cabeza» y su sustitución por la forma «Cabeça» que aduce normativamente correcta en lengua catalana, no se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC puesto que, sobre constar en el expediente que tal grafía, únicamente presente en documentos históricos, cayó en desuso, el apellido cuya regularización se pretende no es genuinamente catalán sino perteneciente al acervo nacional y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma bajo la que se encuentra inscrito en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## Resolución de 1 de octubre de 2014 (21.ª)

**Modificación de apellido.**—1.º *El cambio de apellido del padre extranjero alcanza a los hijos españoles sujetos a la patria potestad (arts. 61 LRC y 217 RRC)*

2.º *La práctica de la correspondiente marginal en la inscripción de nacimiento de los menores afectados requiere constancia registral de que tal cambio se ha operado y, en este caso, el compareciente no acredita ni el hecho concerniente a su estado civil que aduce como causa determinante, conforme a su ley personal, del cambio de su primer apellido ni que dicha modificación se haya producido.*

En las actuaciones sobre modificación de apellidos de una menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

### HECHOS

#### I

El 8 de septiembre de 2010 comparece en el Registro Civil de Manresa quien se identifica con NIE a nombre de don R.-F. M. B. de nacionalidad ecuatoguineana y nacido en M. (Guinea Ecuatorial) el 30 de agosto de 1974, al objeto de solicitar el cambio del primer apellido de su hija menor de edad I. O. D. nacida en M. el .....de 2004, exponiendo que el apellido O. le fue impuesto a él cuando salió de su país adoptado por un español, que tal adopción no fue legal y, por tanto, nunca ha tenido acta de nacimiento española y que, acreditado lo anterior, procede que en la inscripción de nacimiento de su hija se proceda al cambio de apellido y conste el nombre, L., de su verdadero abuelo paterno. Acompaña permiso de conducción y libro de familia españoles a nombre de R.-F. O. B. nacido en Guinea Ecuatorial el 30 de agosto de 1977, DNI de la madre de la menor, doña M. D. G. que suscribe el acta de comparecencia, certificación literal de nacimiento ecuatoguineana de don R.-F. M. B. nacido el 30 de agosto de 1974, y volante de empadronamiento en M. de la menor.

#### II

El Ministerio Fiscal se opuso al cambio de apellido de la menor, cuya filiación respecto al promotor no se ha acreditado, y el 28 de abril de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la modificación solicitada en tanto no se acredite que el apellido del padre es M., por haber sido declarada ilegal la adopción que dio lugar a la imposición a la nacida del apellido O.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso, que firma también la madre de la menor afectada, ante la Dirección General de los

Registros y del Notariado alegando que, siendo también padre de Y. M. B. su interés es preservar la unidad familiar y salvaguardar los derechos e intereses de su primera hija y que, a fin de acreditar que es quien dice ser, hará valer en el momento oportuno los testimonios de don D. O. B. hermano por parte de madre e hijo del español que lo adoptó, y de don A.-P. D. G. tío materno de la niña; y aportando, como prueba documental, copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor; de don R.-F. M. B. copia simple de cédula de bautismo ecuatoguineana, de carátula de libro de familia del que es cotitular doña K. B. y de pasaporte ecuatoguineano y, de don R.-F. O. B., NIE con el mismo número que el aportado en la comparecencia con el otro apellido y el otro año de nacimiento y de solicitud de la prestación económica universal por hijo del año 2005.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 15, 23, 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 85, 152, 194, 196, 217, 218, 310, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita el promotor, de nacionalidad ecuatoguineana, que en la inscripción de nacimiento de una menor española sujeta a patria potestad se modifique el primer apellido de la inscrita y que se haga constar el nombre de su verdadero abuelo paterno, exponiendo que el apellido consignado a la nacida le fue impuesto a él cuando salió de su país adoptado por un español pero que tal adopción no fue legal y, por tanto, nunca ha tenido acta de nacimiento española y aportando, en prueba de lo expuesto, certificado de nacimiento del Registro de Guinea Ecuatorial que expresa que su primer apellido es el que aduce ostentar actualmente. La Juez Encargada dispuso denegar el cambio de apellido de la menor, en tanto no se acrediten los hechos alegados, mediante auto de 28 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En consonancia con el sistema español de atribución de apellidos en función de la filiación determinada (*cf.* arts. 109 CC, 55 LRC y 194 y 196 RRC), el artículo 217 RRC dispone que todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad de modo que la alteración por cualquier motivo de los apellidos de los ascendientes altera los de los descendientes menores de edad siempre, claro es, que se acredite mediante documentos registrales que tal modificación de apellido se ha producido y que los padres ostentan los que se pretenden para los menores.

IV. En este caso el promotor, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar el cambio del primer apellido propio que alega, toda vez que el certificado de nacimiento del Registro extranjero, sobre no ofrecer garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (*cf.* art. 23 LRC) –el asiento ha sido practicado en la misma fecha, 8 de febrero de 2010, en la que se expide la certificación– y no hacer mención alguna al cambio de apellido del inscrito ni al hecho concerniente a su estado civil que, conforme a su ley personal, lo ha determinado (*cf.* art. 152 RRC), suscita una cuestión previa sobre la identidad de persona entre este y el padre de la menor, dadas las contradicciones existentes no solo respecto al apellido y al nombre del padre sino también sobre la fecha de nacimiento, que es circunstancia de la que la inscripción de nacimiento hace fe.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (131.<sup>a</sup>)**

**Inversión de apellidos.**–*La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

##### **I**

En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 17 de abril de 2008 don A. I del O. mayor de edad y domiciliado en C. (T), expone que, por razones que no vienen al caso, en fechas 17 de mayo de 2007 y 31 de mayo de 2007 (expediente gubernativo .../2007) procedió a la inversión de sus apellidos y al cambio de nombre y solicita que se consideren nulas tanto el acta levantada como la resolución dictada ya que es su voluntad que se le restituyan con toda legitimidad el nombre y los apellidos inicialmente inscritos.

Acompaña copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de M. del O. I. nacido el 23 de abril de 1988 en S. con marginales de inversión de apellidos, practicada el 17 de mayo de 2007 según acta levantada en la misma fecha, y de cambio de nombre, practicada el 13 de junio de 2007 en virtud de resolución dictada el 31 de mayo de 2007 en el expediente arriba indicado.

## II

El 22 de abril de 2008 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a admitir la solicitud planteada, por no depender de la voluntad del interesado ni el cambio del orden de los apellidos libremente elegido ni el cambio de nombre, que requiere demostrar que se dan las circunstancias exigidas.

## III

El acuerdo fue notificado al interesado en el Registro Civil del domicilio el 7 de mayo de 2008 y, en el mismo día, efectuó comparecencia al objeto de manifestar que la inversión del verano pasado la realizó bajo presión de la familia de su madre, ya que entonces no tenía buena relación con su padre ni con la familia paterna, con la que ahora ha venido a residir a C. aportó copia simple de DNI y justificante de empadronamiento en esa población y el Juez Encargado del Registro Civil de Cambrils dispuso la remisión de lo actuado al de Sevilla, cuyo encargado, en fecha 17 de junio de 2008, declaró firme el acuerdo 22 de abril. Notificado lo anterior al interesado el 9 de julio de 2008, el 5 de septiembre de 2008 dirigió un nuevo escrito al Registro Civil de Sevilla exponiendo que ha habido negligencia y malos entendidos en ambos Registros: en el de Cambrils por informarle de que la comparecencia hacía innecesario el recurso y en el de Sevilla por no tomar en consideración la comparecencia, totalmente ajustada a la ley, hecha en otro Registro Civil.

## IV

Recibido el escrito por correo ordinario en el Registro Civil de Sevilla, el 11 de septiembre de 2008 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que se esté al contenido del dictado el 22 de abril de 2008, que no se recurrió, y que no ha lugar a iniciar expediente alguno por estar resuelta la cuestión.

## V

Notificado el acuerdo al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe justa causa, ya que a la primera comparecencia acudió coaccionado por la familia materna y la segunda es libre y voluntaria, que del art. 55 de la Ley del Registro Civil no se desprende con claridad que exista imposibilidad de una segunda solicitud de inversión del orden de los apellidos y que la Ley tampoco establece número máximo de peticiones de cambio de nombre.

## VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso y solicitó la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente al recurso articulado, cuyos argumentos no desvirtúan la regulación legal ni los fundamentos de la resolución apelada, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-2.<sup>a</sup> de mayo de 1999, 5-1.<sup>a</sup> de julio y 3-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 13-1.<sup>a</sup> y 25-5.<sup>a</sup> de junio de 2002, 22-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 8-3.<sup>a</sup> de junio de 2006, 9-1.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 9-5.<sup>a</sup> de mayo y 28-9.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 10-3.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 12-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-7.<sup>a</sup> de enero, 15-19.<sup>a</sup> de noviembre y 11-107.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el interesado la inversión del orden de los apellidos y la recuperación del nombre que, según resulta de sendas marginales practicadas en su inscripción de nacimiento, instó y obtuvo, mediante comparecencia y expediente registral, respectivamente, el 17 y el 31 de mayo de 2007. La solicitud ahora formulada para restablecer el orden inicial de aquellos y revertir el cambio de nombre no es admitida por el Juez Encargado mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la Dirección General que la facultad de invertir los apellidos que concede a los mayores de edad el artículo 109 del Código Civil se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por simple declaración de voluntad y, menos aún desdeñarse del cambio de nombre, cuya autorización ha requerido la tramitación de un expediente en el que el interesado ha demostrado que se daban las circunstancias para ello.

IV. Esta conclusión viene avalada por la estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona, cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo los casos tasados establecidos en la Ley. Ello se entiende sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigibles (*cf.* arts. 57 y 60 LRC y 205, 206, III y 210 RRC), pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre y apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (108.ª)

**Inversión de apellidos.**–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los apellidos que le corresponden en aplicación de la ley española.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

En comparecencia en el Registro Civil Consular de Stuttgart (Alemania) en fecha 29 de mayo de 2012 don R.-E. B. C. nacido en M. de padres alemanes el 8 de mayo de 1969 y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Stuttgart, solicita, en virtud de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 RRC, que mediante nota marginal le sean invertidos los apellidos, de forma que en adelante pase a llamarse don R.-E. C. B. acompañando copia simple de carné de identidad alemán a nombre de R.-E. B. y de certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal, practicada el 19 de diciembre de 2011, de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ante el Cónsul de España en Stuttgart el día 28 de octubre de 2011 e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan.

#### II

Recibida el acta de declaración sobre inversión de apellidos en el Registro Civil de Madrid, el 15 de junio de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo devolver el exhorto a su procedencia, toda vez que han transcurrido dos meses desde la fecha de la jura y la inversión debió realizarse en ese momento.

## III

Notificado lo anterior al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información que se le dio de parte oficial es que primero debía solicitar la nacionalización por opción y, después de alcanzarla, la inversión de apellidos y que le parece lo más lógico tener que ser ciudadano español antes de poder pedir cualquier cambio.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso, ya que el recurrente, mayor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, tuvo en ese momento la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir los apellidos, y el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid informó que no procede estimar el recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-3.<sup>a</sup> de septiembre, 21-5.<sup>a</sup> de octubre y 9-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2.<sup>a</sup> de febrero de 2001, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2002, 3-2.<sup>a</sup> de enero y 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 24-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 30-4.<sup>a</sup> de marzo y 5-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 25-5.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 5-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 7-2.<sup>a</sup> de febrero y 27-1.<sup>a</sup> de mayo de 2008, 5-25.<sup>a</sup> de septiembre de 2012 y 19-20.<sup>a</sup> de abril de 2013.

II. El interesado, nacido en M. de padres alemanes en 1969, opta en 2011 por la nacionalidad española de origen, en su asiento de nacimiento se practica la correspondiente inscripción marginal, con indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan, y siete meses después intenta formalizar por simple declaración la inversión de los apellidos inscritos, solicitud que no es admitida por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid en providencia de 15 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento de adquirir por opción la nacionalidad española de origen, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su ley personal, y como segundo el primero de la madre, no puede posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código Civil porque, determinados los apellidos que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluida la aplicación de la legislación española respecto a su orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si más adelante concurrieran los requisitos exigibles (*cf.* art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pudiera el solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (4.<sup>a</sup>)**

**Inversión de apellidos.**—*La inversión de apellidos de los nacidos requiere que esta opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, «antes de la inscripción registral» del mayor de los hermanos del mismo vínculo.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## HECHOS

## I

En comparecencia en el Registro Civil de Cambrils (Tarragona) en fecha 14 de diciembre de 2010 don A. Go. A. y doña J. Ga. S., mayores de edad y domiciliados en dicha población, manifiestan que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, es su voluntad alterar el orden de los apellidos de sus tres hijas, E., M. y L. Go. Ga., nacidas en C. el ..... de 2005, el ..... de 2007 y el ..... de 2010, respectivamente, acompañando copia del DNI de ambos, del libro de familia y de justificante de empadronamiento del padre en Cambrils, y por el Juez Encargado se dispuso la remisión de la solicitud al Registro Civil de Reus, en el que tuvo entrada el 25 de enero de 2011.

## II

El Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado por los promotores y el 24 de febrero de 2012 el Juez Encargado, razonando que el derecho de invertir los apellidos por la sola declaración de voluntad es personalísimo y solo puede ejercitarse por uno mismo a partir de la mayoría de edad, dictó auto disponiendo denegar la inversión del orden de los apellidos de las menores de edad solicitada por sus representantes legales.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la inscripción de su primera hija recibieron en el Registro información equivocada que vulneró su derecho a acordar el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, que su voluntad siempre ha sido anteponer el de la madre, tanto porque puede encontrarse en situación de extinción como porque el paterno es muy usual, y que el nacimiento de su última hija y la modificación en 2011 de la Ley del Registro Civil les ha impulsado a solicitar la tan deseada inversión; y aportando como prueba de su voluntad de hacer constar en primer lugar el apellido materno, copia simple de alguna documental en la que se identifica a las dos hijas mayores con los apellidos en orden inverso.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Reus dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las disposiciones transitorias únicas de la

Ley 40/1999 de 5 de noviembre y del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, y las Resoluciones, entre otras, de 1-1.<sup>a</sup> de abril y 17-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 10-1.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> de abril y 21-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 8-3.<sup>a</sup> de julio y 19-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 4-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 31-2.<sup>a</sup> de enero, 11-2.<sup>a</sup> de abril y 14-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 17-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 22-9.<sup>a</sup> de febrero y 31-7.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 2-40.<sup>a</sup> de septiembre, 15-85.<sup>a</sup> de noviembre y 13-41.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. La opción de los padres de atribuir a sus hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno ha de ejercitarse, de común acuerdo, «antes de la inscripción registral» del mayor de los hermanos del mismo vínculo (*cf.* art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre). No ejercitada la opción en ese momento y, por tanto, no manifestada expresa y conjuntamente por ambos progenitores la voluntad de invertir el orden, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (*cf.* art. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. En este caso los padres instan la inversión del orden de los apellidos de sus tres hijas un día después de que se haya practicado la inscripción de la tercera, a la que vincula, como a la segunda, el orden inscrito a la primera y, nacidas las menores entre 2005 y 2010, no les es de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria única de la mencionada Ley 40/1999. Así pues, tendrán que ser las propias interesadas quienes, alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, extemporáneamente pretendida por sus progenitores, mediante simple declaración ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigibles (*cf.* arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus.

---

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014 (57.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (41.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 30 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 30 de enero de 2014** (44.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 30 de enero de 2014** (46.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 13 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 17 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 24 de junio de 2014** (57.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 9 de julio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos  
**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (143.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (144.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 1 de octubre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 21 de octubre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Modificación de apellidos.

## 2.5 Competencia

### 2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

#### **Resolución de 13 de marzo de 2014 (11.<sup>a</sup>)**

**Incompetencia del Registro Civil español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.**—*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros. Sin necesidad de expediente puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que el nombre solicitado corresponde por aplicación de la ley personal.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Getafe en fecha 29 de enero de 2009 el Sr. F. y la Sra. B. de nacionalidad nigeriana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que desean cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Wellington, nacido en G. el ... de ... de 2008, por «Wesley» alegando que a la madre no le gusta el inscrito porque lo relaciona con militares. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en G. del menor y fotocopia de NIE y de pasaporte nigeriano de la madre.

##### II

Ratificado el escrito inicial por los promotores, el Ministerio Fiscal, apreciando que no concurren los requisitos de los artículos 205 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se opuso a la solicitud y el 17 de junio de 2010 el Juez Encargado, razonando que de la prueba aportada y practicada no se aprecia justa causa, dicto auto acordando no autorizar el cambio de nombre del menor.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando eligieron el nombre de su hijo no sabían que tenía connotaciones negativas, que posteriormente investigaron y averiguaron que hace referencia a religiones diferentes del catolicismo y relacionadas con el vudú y que concurre justa causa, ya que el cambio solicitado no es mínimo sino sustancial.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando que en el expediente no se han justificado ni el uso ni la existencia de justa causa, impugnó el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las Resoluciones entre otras, de 8-3.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3.<sup>a</sup> de febrero de 1998, 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 1999, 7-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 14-2.<sup>a</sup> de enero de 2005, 28-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 8-12.<sup>a</sup> de febrero de 2011, 29-18.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 18-4.<sup>a</sup> de abril de 2013.

II. Pretenden los promotores, de nacionalidad nigeriana, el cambio de nombre de su hijo, nacido en ... de 2008 en España e inscrito en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, razonando que de la prueba aportada y practicada no se aprecia justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre del menor mediante auto de 17 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que «Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos». En virtud de estos tratados

internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 13 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

---

### **Resolución de 24 de junio de 2014 (60.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Lalín (Pontevedra).

## HECHOS

## I

En comparecencia en el Registro Civil de Vila de Cruces (Pontevedra) en fecha 9 de marzo de 2011 doña Concepción mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre propio por el usado habitualmente exponiendo que en su casa, por sus amigos y vecinos, en el banco, en la Seguridad Social, etc., ha sido y es conocida con el nombre de «Concha» y acompañando copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en V de C. Comparecieron asimismo dos testigos, que manifestaron que son amigas y vecinas de toda la vida y que siempre han conocido a la interesada por el nombre de «Concha», y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Vila de Cruces acordó elevar lo actuado al de Lalín, cuya Encargada dispuso que, a fin de que aporte todos los documentos que posea acreditativos de su pretensión, se cite a la promotora y esta compareció en el Registro Civil del domicilio el 22 de junio de 2011, manifestando que no posee ningún documento oficial con el nombre de «Concha».

## II

El Ministerio Fiscal informó negativamente el cambio de nombre interesado y el 13 de octubre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Lalín, estimando que la declaración testifical no es suficiente para dar por acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

## III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que «Concha» es el nombre con el que se siente identificada, que no presentó documentación de uso cuando le fue requerida por considerar erróneamente que la no oficial no era válida y que ahora subsana la omisión, como efectivamente hace.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que la documentación aportada con el escrito de recurso, mayoritariamente facturas de compra en las que es normal que se utilicen diminutivos o nombres coloquiales, no viene a demostrar la habitualidad del hipocorístico «Concha» y la Juez Encargada del Registro Civil de Lalín dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la

Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2003, 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 2004, 5-4.<sup>a</sup> de abril y 9-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 28-5.<sup>o</sup> de junio, 13-5.<sup>a</sup> de julio y 29-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 8-6.<sup>a</sup> de mayo y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 8-4.<sup>a</sup> de abril y 1-6.<sup>a</sup> de julio de 2008, 19-2.<sup>a</sup> de enero y 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-7.<sup>a</sup> de marzo de 2010, 18-9.<sup>a</sup> de marzo de 2011 y 11-106.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «Concepción», que consta en su inscripción de nacimiento por el uso habitualmente exponiendo que en su casa, por sus amigos y vecinos, en el banco, en la Seguridad Social, etc., ha sido y es conocida con el nombre de «Concha». La Juez Encargada del Registro Civil de Lalín, estimando que la declaración testifical no es suficiente para dar por acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, dispuso denegar el cambio mediante auto de 13 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (*cf.* arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. En este caso, no justificado en las actuaciones el uso habitual del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cf.* art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando al expediente no se ha aportado documental alguna que justifique la habitualidad declarada –la interesada aduce que creyó erróneamente que se le requerían documentos oficiales– la presentada en fase de recurso, no obstante su carácter privado, acredita uso prolongado en el tiempo y ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (*cf.* art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, «Concepción», por Concha», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 24 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lalín (Pontevedra).

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (17.ª)

**Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santander (Cantabria).

#### HECHOS

##### I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Santander en fecha 6 de marzo de 2012 doña M. del C. G. D., nacida el 13 de noviembre de 1972 en S. y domiciliada en dicha población, solicita autorización para el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, «D.», exponiendo que este último es el que viene utilizando en todos los actos de su vida oficial y privada. Acompaña sendos escritos firmados por ella y por su madre, copia simple de su DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de inscripción en el padrón de S. y, en prueba de uso del nombre pretendido, cuenta de Facebook a nombre de «D. D. G.»

## II

El 27 de marzo de 2012, la interesada se ratificó en el escrito presentado, por la Juez Encargada se acordó incoar el pertinente expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la promotora desde hace quince años una y aproximadamente dos la otra y que cuando se dirigen a ella siempre la llaman «D.».

## III

El Ministerio Fiscal informó favorablemente la pretensión de cambio de nombre por el utilizado habitualmente y el 10 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la documental obrante en el expediente parece desprenderse que la interesada es conocida con el nombre que pretende únicamente en las redes sociales, que consta que firma y rubrica con el hipocorístico «Maika» y que de las apreciaciones subjetivas que formula no se infiere la existencia de justa causa, dictó auto acordando denegarle autorización para modificar su nombre propio.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la red social Facebook más de mil personas la llaman «Daniela» de modo habitual, que dentro de la legalidad firma como «Maika», que es «Carmen» en vasco, que su madre la apoya porque una de sus abuelas se llamaba «D.» y que ella quiere hacer honor a su religión judía; y solicitando el cambio de nombre instado o, en su defecto, que se anteponga el judío al católico que ya tiene, de forma que quede «D. M. del C.».

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó favorablemente la estimación del recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup> de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. Solicita la promotora autorización para el cambio del nombre, M. del C. que consta en su inscripción de nacimiento por «D.» exponiendo que este último es el que viene utilizando en todos los actos de su vida oficial y privada. La Juez Encargada, razonando que de la documental obrante en el expediente parece desprenderse que la interesada es conocida con el nombre que pretende únicamente en las redes sociales, que consta que firma y rubrica con el hipocorístico «Maika» y que de las apreciaciones subjetivas que formula no se desprende la existencia de justa causa, acordó denegar la autorización de cambio de nombre instada mediante auto de 10 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Si, como en este caso, no se estima suficientemente probada en el expediente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del solicitado, en prueba del uso alegado aporta únicamente su cuenta de Facebook, que parece apuntar a una identidad virtual distinta de la real puesto que varía no solo el nombre sino también el orden de los apellidos, en lo actuado consta que firma como «M. G.» y, siendo difusos, inconexos y poco consistentes los otros motivos expuestos, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de

identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, María del Carmen, por «Daniela».

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (35.ª)**

**Competencia en expediente de cambio de nombre.**–*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

#### HECHOS

##### I

En fecha 26 de abril de 2012 doña Dolores, nacida el 16 de noviembre de 1975 en C. (G.) y domiciliada en dicha población, comparece en el Registro Civil de Cúllar al objeto de promover expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, «Loly de la Luz», exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como oficiales, es conocida. Acompaña copia simple de DNI y de permiso de conducción, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de empadronamiento en C. y, en prueba del uso alegado, un correo electrónico enviado por Luz (lolailo...@...com) ese mismo 26 de abril de 2012.

## II

El 27 de abril de 2012 comparecieron como testigos la madre y una amiga de la promotora, que manifestaron que siempre la han conocido con el nombre de «Loly», añadiendo la primera que además utiliza el sobrenombre de «Luz» y la segunda que en el correo electrónico es «Luz»; y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Cúllar dispuso la remisión de lo actuado al de Baza, en el que tuvo entrada el 9 de mayo de 2012.

## III

Acordada la formación del expediente gubernativo que se solicita, el Ministerio Fiscal se opuso a la aprobación del mismo, al no haber quedado acreditada la habitualidad en el uso del nombre con el que se pretende sustituir el que consta en la inscripción de nacimiento, y el 29 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña la documentación oportuna, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que viene usando el nombre que solicita hace más de diez años y que, aunque no existen documentos «oficiales» que lo avalen, toda vez que, no constando en el DNI, lo más que le permiten es firmar como «Loly», sus conocidos pueden testificar al respecto.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada del Registro Civil de Baza emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 9-4.<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1.<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1.<sup>a</sup> de enero, 10-5.<sup>a</sup> de febrero y 30-2.<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 8-4.<sup>a</sup> de mayo y 14-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 6-2.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de abril, 7-2.<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2.<sup>a</sup>, 14-4.<sup>a</sup> y 22-2.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3.<sup>a</sup> de enero, 13-1.<sup>a</sup> de abril, 20-3.<sup>a</sup> de septiembre, 9-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre y 10-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 18-3.<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.<sup>a</sup> de marzo, 7-5.<sup>a</sup> de julio, 24-1.<sup>a</sup>

de octubre y 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3.<sup>a</sup> de abril, 3-7.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de octubre, 11-5.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup> y 20-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de mayo y 16-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3.<sup>a</sup> de febrero y 6-4.<sup>a</sup> de abril de 2009, 14-17.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 15-74.<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II. Solicita la promotora autorización para cambiar el nombre, Dolores, que consta en su inscripción de nacimiento por «Loly de la Luz», exponiendo que por este último, incluso reflejado en documentos tanto privados como oficiales, es conocida. La Juez Encargada del Registro Civil de Baza, visto que no se acompaña documentación que acredite el uso habitual alegado, dispuso no autorizar el cambio de nombre instado mediante auto de 29 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.<sup>o</sup> y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 y 209 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): la promotora fundamenta su petición de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto y, no obstante, en prueba de lo expuesto aporta al expediente un único documento, generado por ella misma el mismo día en que presenta el escrito inicial y en el que se identifica con el solo nombre de «Luz», pese a que alega utilizar desde hace más de diez años los dos que solicita y que las testigos que comparecen manifiestan que siempre la han conocido por el primero, «Loly», añadiendo la madre que además usa el sobrenombre de «Luz» y la amiga que por «Luz» se la conoce en el correo electrónico; y, no acreditado el uso ni formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la

normativa registral. A mayor abundamiento, el nombre pretendido podría hacer confusa la identificación de la persona (*cf.* art. 54 LRC) porque, de un lado, «De la Luz» es un apellido español y, de otro, cuando se imponen dos nombres simples, han de unirse con un guion (*cf.* art. 192, I RRC),

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Dolores, por «Loly de la Luz».

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (52.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (54.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (15.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (47.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (104.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (16.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (24.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (12.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (4.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (5.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (72.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (74.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (237.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (96.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (132.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de nombre propio.

## 2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (155.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expediente de cambio de apellidos.**—*Se declara la nulidad de actuaciones del Encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2011 en el Registro Civil de El Prat de Llobregat, don S. L. K. mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos por K. L. alegando que son estos los que utiliza habitualmente. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI, justificante de empadronamiento, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central, inscrito inicialmente como S.-L. K. K. con marginales de nacionalidad española por residencia obtenida en 2003 y de rectificación de error en cuanto al nombre y apellidos del inscrito por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de 7 de noviembre de 2007 para hacer constar que los correctos son S. (nombre) L. (primer apellido) K. (segundo apellido), copia de la referida resolución de la DGRN, certificado indio de nacimiento de S. L. K. certificado consular de identidad, libro de familia, varias facturas de suministros, recibos bancarios, notificaciones de organismos oficiales, escritura notarial y declaración de IRPF de 2001.

##### II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 10 de marzo de 2011 denegando el cambio solicitado porque la DGRN ya se había pronunciado sobre los apellidos que corresponden al promotor mediante la resolución de 7 de noviembre de 2007 en la que se estimaba parcialmente su petición de rectificación.

##### III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que la resolución de la DGRN se refería a una solicitud de rectificación de errores mientras que la pretensión actual es un

cambio de apellidos por uso habitual cuya resolución no es competencia del registro del domicilio sino del Registro Civil Central, que es donde se practicó la inscripción. En lo que se refiere al fondo del asunto, reitera que siempre ha sido conocido con los apellidos que solicita y que la discrepancia con los que figuran en su inscripción se deriva de un error en la certificación de nacimiento india que sirvió de base para la inscripción en España.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la alegación referida a la incompetencia del registro. La Encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat emitió informe declarando su incompetencia para resolver la cuestión planteada inicialmente al estar inscrito el interesado en el Registro Civil Central y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 94 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.<sup>a</sup>, 23 y 25 de febrero y 3-1.<sup>a</sup> de marzo y 11-1.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2001; 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002; 28-7.<sup>a</sup> de mayo y 13-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 30-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2005; 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 19-2.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2007; 27-5.<sup>a</sup> de marzo y 20-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-26.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. Pretende el interesado el cambio de sus apellidos, actualmente L. K. por K. L. alegando que son estos los que utiliza habitualmente. El Encargado del registro civil del lugar de su domicilio denegó la solicitud por considerar que la cuestión ya había sido decidida por resolución de la DGRN en 2007, si bien, tras la presentación del recurso contra la resolución dictada, admitió la incompetencia del registro para resolver el expediente de cambio de apellidos instado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia (y no por el registro donde se practicó la inscripción, como sostiene el recurso al que se adhieren el encargado y el Ministerio Fiscal), de acuerdo con la competencia general atribuida en mate-

ria de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy en esta materia está vigente la delegación en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por el Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta debe ser negativa porque, aunque el interesado alega que los apellidos solicitados son los que habitualmente usa, lo cierto es que de la documentación aportada resulta que utiliza tanto los que ahora pretende como los que legalmente le corresponden. Además, según se deduce de la RDGRN de 7 de noviembre de 2007 (1.<sup>a</sup>) que resolvía el recurso presentado por el interesado en un expediente anterior de rectificación de errores (no se dispone al tiempo de emitir la presente resolución de la documentación contenida en aquel expediente), el promotor optó expresamente por conservar sus apellidos según su ley personal anterior en forma distinta de la legal en España, quedando establecido mediante dicha resolución que tales apellidos son los que actualmente ostenta. Por ello, una vez ejercitado su derecho de opción al amparo del artículo 199 RRC y en aras del principio de estabilidad en el nombre y apellidos como signos que son de identidad de las personas que deben permanecer sustraídos al juego de la voluntad de los particulares, no cabe autorizar ahora el cambio pretendido. Y en lo que se refiere a la grafía de su segundo apellido, que no puede ser modificada por la vía del expediente de cambio de apellidos, además de lo ya dicho, porque no se acredita la pertenencia legítima del apellido a alguno de los ascendientes del peticionario (art. 57.2 LRC), la RDGRN 1.<sup>a</sup> de 7 de noviembre de 2007 concluyó que no se había probado error alguno en su consignación. Si el interesado insiste, como mantiene en el recurso, en que la certificación aportada en su momento contenía el error que sigue invocando, podrá instar un nuevo expediente de rectificación en virtud del artículo 94.2.º LRC siempre y cuando acredite fehacientemente la rectificación expresa del certificado erróneo presentado en su día según el procedimiento que corresponda suscrito por las autoridades registrales de su país de origen y siempre que, además, exista informe favorable del Ministerio Fiscal. En otro caso, deberá acudir necesariamente a la vía judicial (*cf.* art. 92 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad de actuaciones en lo que se refiere a la denegación del cambio de apellidos por parte del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

2.º Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (110.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expediente de cambio de apellidos.**–*No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega el cambio por no concurrir los requisitos exigidos.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

#### **HECHOS**

##### **I**

En comparecencia en el Registro Civil de Llerena en fecha 12 de mayo de 2011 doña M.<sup>a</sup> del R de F. M. D. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de su primer apellido por «M de L», resultante de unir los dos paternos con la preposición «de», exponiendo que así es conocida en todos los actos de su vida social, pública y privada. Acompaña copia simple de su DNI, certificación literal de inscripciones de nacimiento propia y de su padre, certificación negativa de inscripción de nacimiento de su abuelo paterno expedida por el Registro Civil de Azuaga (Badajoz) y copia simple del carné de familia numerosa y del DNI de su padre, entre cuyos dos apellidos figura la preposición «de».

##### **II**

En el mismo día, 12 de mayo de 2011, la promotora ratificó la solicitud y por el Juez Encargado se dispuso la incoación de expediente gubernativo y el 30 de septiembre de 2011

comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta que el padre de la interesada era conocido en vida por el apellido «M de L».

### III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que de lo actuado no queda suficientemente acreditado que se considerara públicamente que el primer apellido del padre de la solicitante fuera «M de L» y que, patente la incompetencia del Juez Encargado para resolver el expediente, tendrá que elevarse una vez instruido al Ministerio de Justicia para su resolución, informó que no considera acreditada circunstancia legal alguna que justifique el cambio y el 3 de noviembre de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no acceder a la unión de apellidos solicitada.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no pretende modificar su apellido paterno sino completarlo uniendo el segundo y que ha acreditado con las correspondientes pruebas cuales eran los apellidos de su padre.

### V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó desfavorablemente e interesó que, previo informe del órgano cuya decisión ha sido recurrida, se eleven las actuaciones al competente y el Juez Encargado confirmó el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 109 del Código Civil (CC); 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.<sup>a</sup>, 23 y 25 de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de marzo y 11-1.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2001, 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 28-7.<sup>a</sup> de mayo y 13-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 30-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2005, 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 19-2.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2007, 27-5.<sup>a</sup> de marzo y 19-6.<sup>a</sup> y 20-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 13-4.<sup>a</sup> de enero de 2009, 3-26.<sup>a</sup> de enero de 2011 y 11-148.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Solicita la promotora el cambio de su primer apellido por «M de L», resultante de unir los dos paternos con la preposición «de», exponiendo que

así es conocida en todos los actos de su vida social, pública y privada. El Juez Encargado dispuso no acceder a la unión pretendida mediante auto de 3 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (*cf.* art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, dicte la resolución que proceda. En este caso, pese a que en los fundamentos de derecho del auto impugnado el Encargado reconoce y fundamenta claramente su incompetencia, seguidamente resuelve sobre el fondo y desestima el cambio de apellidos solicitado.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (*cf.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser negativa ya que no resultan cumplidos dos de los tres requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC: no se ha justificado que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho –la prueba presentada, tanto la documental como la testifical, no se refiere a la interesada sino a su padre– y las inscripciones de nacimiento aportadas acreditan que el apellido que la promotora trata de unir le pertenece legítimamente en la forma «L» y no en la propuesta «de L».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Llerena en fecha 3 de noviembre de 2011.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 17 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Llerena (Badajoz).

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (22.<sup>a</sup>)

**Competencia en expediente de cambio de apellidos.**—1.º *Por incompetencia del Registro Civil del domicilio se declara nula la decisión por la que el Encargado acuerda no dar trámite a una solicitud de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.*

2.º *Por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega el cambio de apellidos solicitado.*

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil Consular de Londres en fecha 4 de mayo de 2011 don J. R. Routon, mayor de edad y domiciliado en esa demarcación consular, solicita el cambio de su segundo apellido por «Meyer» exponiendo que el inscrito no lo ostenta su madre por naturaleza sino que lo adquirió por matrimonio y lo mantuvo tras el divorcio y que desea recuperar el pretendido, perteneciente a su abuela materna. Acompaña copia simple de su DNI, certificación literal de nacimiento de J. R. nacido el 8 de marzo de 1973 en M. hijo de la ciudadana estadounidense doña C.-A. R. con marginal practicada el 20 de mayo de 1991 de reconocimiento por don A. R. G. y constancia de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo R. Routon y de que ha optado por la nacionalidad española; actas estadounidenses de nacimiento y de matrimonio de su madre, doña C.-A. W. que expresan que es hija de doña H. M. declaración renunciando al apellido Routon y adoptando el apellido Meyer realizada por el solicitante ante fedatario británico el 22 de septiembre de 2010 y algún documento muy reciente a fin de acreditar el uso del apellido propuesto.

#### II

El 9 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, visto que la declaración efectuada en Reino Unido, sobre carecer de valor jurídico vinculante, pone de manifiesto que el uso del apellido Meyer constituye una situación creada por el interesado y, en consecuencia, no resulta cumplido el requisito señalado en el punto 1.º del artículo 54 LRC, dictó resolución desestimando tramitar la solicitud ante el Ministerio de Justicia.

#### III

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la situación de hecho no ha sido creada a propósito, que el apellido Routon resulta incorrecto porque, aunque su madre lo sigue

ostentando hoy en día, no le pertenece, que no quiere que su futura familia se sienta confundida por el extraño hecho de que lleve tal apellido y que espera que sus razones, incluso si no fueran estrictamente acordes con el artículo 57, sean suficientes; y aportando alguna prueba adicional a fin de acreditar el uso cotidiano del apellido que solicita.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dijo que está de acuerdo con la decisión adoptada por el Encargado y este, por su parte, informó que considera que no procede acceder a la modificación instada, ya que el propio peticionario manifiesta que desea recuperar un apellido que no se utiliza en la familia y la documentación adicional aportada no constituye prueba suficiente de uso, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código Civil (CC); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las Resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1.<sup>a</sup>, 23 y 25 de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de marzo y 11-1.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 27-1.<sup>a</sup> de enero de 2001, 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 28-7.<sup>a</sup> de mayo y 13-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 30-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2005, 3-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 19-2.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de abril de 2007, 27-5.<sup>a</sup> de marzo y 20-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 3-26.<sup>a</sup> de enero de 2011 y 18-26.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Pretende el promotor cambiar su segundo apellido, el materno, por el su abuela materna, exponiendo que aquel no lo ostenta su madre por naturaleza sino por matrimonio y que desea recuperar este, y a tal fin solicita en el Registro Civil de su domicilio que se instruya expediente y que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia para que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuye el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, dicte la resolución que proceda.

III. Si, a la vista de lo actuado, el encargado aprecia que no se cumplen los requisitos legalmente exigidos para que pueda autorizarse el cambio, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe que pone fin a la fase de instrucción y, en consecuencia, ha ido más allá de su competencia al acordar no elevar el expediente al Ministerio de Justicia

IV. Procede, por tanto, declarar la nulidad de la resolución recurrida (*cf.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 y 62 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio de apellidos solicitado

puede ser autorizado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. La respuesta ha de ser negativa ya que no resultan cumplidos dos de los tres requisitos establecidos en los artículos 57 LRC y 205 RRC: no se ha justificado que el apellido propuesto constituya una situación de hecho no creada por el interesado, habida cuenta de que la prueba documental aportada, escasa y reciente, arranca con una declaración del solicitante ante fedatario británico en la que dice renunciar al apellido Routon para adoptar el apellido Meyer; y no aportada acta de nacimiento de la abuela materna, no queda acreditado, tal como exigen los artículos 57.2.º LRC y 205.2.º RRC, que el apellido Meyer pertenezca legítimamente al peticionario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia de la resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de Londres en fecha 9 de septiembre de 2011.

2.º Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) no autorizar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Londres.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (44.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de apellidos.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de apellidos.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de apellidos.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Competencia. Cambio de apellidos.

## 3. NACIONALIDAD

### 3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

#### 3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (87.<sup>a</sup>)**

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres argentinos nacidos en Argentina.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Salamanca.

#### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 3 de noviembre de 2010, los ciudadanos argentinos don J.-L. y doña V.-A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, D.-I., nacido en S. el ... de ... de 2010. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado negativo de nacionalidad del interesado y sobre la legislación de nacionalidad, emitido por el Consulado General de la República Argentina en Madrid; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los NIE de los promotores.

## II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 25 de junio de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que no resultaría de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil en el presente caso.

## III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando, tanto lo dispuesto en la Instrucción de la DGRN de fecha 28 de marzo de 2007, como que la legislación de su país no otorga automáticamente la nacionalidad argentina a su hijo.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la estimación del recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 3-1.<sup>a</sup> de junio, 23-1.<sup>a</sup> de septiembre y 19-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2002 y 1-3.<sup>a</sup> de febrero, 26-4.<sup>a</sup> de marzo y 3-2.<sup>a</sup>, 11-3.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de junio de 2003 y 13-2.<sup>a</sup> de febrero de 2004, 5-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 6-4.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de julio de 2010; 6-12.<sup>a</sup> y 28-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en España en 2010, tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

III. Conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

De acuerdo con el conocimiento adquirido de la ley argentina, no hay duda de que esa norma beneficia al nacido en España, hijo de padres argentinos nacidos en Argentina, porque los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, sino que para ello es preciso un acto posterior. Se da, pues, una situación de apatridia originaria en la que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

---

### **Resolución de 3 de enero de 2014 (104.ª)**

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**–*Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 5 de marzo de 2009, los ciudadanos ecuatorianos don J.-S. y doña A.-M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad I.-S., nacida en M. el ... de ... de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción de la menor, e inscripción consular de los progenitores; certificado de empadronamiento de los padres, en los que consta su número de NIE; y fotocopia de los pasaportes de los progenitores.

## II

Una vez ratificados los promotores, previo informe del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 15 de abril de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, por corresponderle a la menor la nacionalidad de sus progenitores *iure sanguinis*.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, 4-4.<sup>a</sup> y 13-4.<sup>a</sup> de febrero, 13-1.<sup>a</sup> de mayo, 28-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de enero y 5-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 30-3.<sup>a</sup> de junio y 12-2.<sup>a</sup> de julio de 2005; 12-4.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de septiembre, 15-4.<sup>a</sup> de noviembre y 27-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 3-8.<sup>a</sup> de abril, 21-5.<sup>a</sup> y 27-10.<sup>a</sup> de junio de 2007; 22-3.<sup>a</sup> de mayo, 3-2.<sup>a</sup> de septiembre y 19-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 18-7.<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacido en España el... de... de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la

legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil], por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el... de... de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf*: art. 340 RRC).

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

## Resolución de 3 de enero de 2014 (111.ª)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres peruanos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 23 de noviembre de 2010, los ciudadanos peruanos don F. y doña A.-E. promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, B., nacido en S. el ... de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento del menor; certificado negativo de la nacionalidad peruana del interesado, expedido por el Consulado de Perú en Salamanca; certificado de empadronamiento; fotocopias de los NIE de los promotores.

#### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto con fecha 9 de diciembre de 2010 desestimando la petición formulada en el expediente sobre la adquisición por simple presunción de la nacionalidad española del menor.

#### III

Notificada la resolución a los promotores, estos interponen recurso contra la resolución indicando que la legislación de los padres, no atribuye automáticamente la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero y alegan lo dispuesto por la Instrucción de 28 de marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de mayo y 13 y 27-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2001 y 2-4.<sup>a</sup> de febrero, y 8-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2004 y 10-1.<sup>a</sup> de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres peruanos nacidos fuera de España.

III. El artículo 17.1.c) del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV. El caso actual está comprendido en esta hipótesis. En efecto, el nacido no tenía, en el momento de su nacimiento la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que es necesario el hecho de la inscripción consular que no ha producido. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf*: art. 340 RRC).

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## Resolución de 3 de enero de 2014 (98.ª)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*Es español iure soli el nacido en España de padres colombianos.*

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Salamanca el 24 de noviembre de 2010, don A. y doña S.-A. ambos de nacionalidad colombiana, solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo A., nacido en S. el ... de ... de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de nacimiento del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado General de Colombia en Madrid, sobre la legislación relativa a la nacionalidad y la no inscripción consular del menor; y fotocopias de los NIE de los promotores.

#### II

Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que no se oponía a lo interesado. El Encargado del Registro Civil de Salamanca, con fecha 14 de diciembre de 2009, dictó auto denegando la solicitud de los promotores, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se declarase con valor de simple presunción que el menor era español de origen, alegando que resultaría de aplicación el apartado 1-b del Anexo de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

#### IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesa la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2.<sup>a</sup> de abril de 2002, 13-5.<sup>a</sup>, 14-1.<sup>a</sup>, 26-5.<sup>a</sup> y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de enero, 13-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 16-4.<sup>a</sup> de febrero y 10-3.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 19-3.<sup>a</sup> de abril, 17-1.<sup>a</sup>, 28-3.<sup>a</sup> de mayo y 23-1.<sup>a</sup> de julio de 2004.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el... de... de 2010, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## Resolución de 10 de enero de 2014 (63.<sup>a</sup>)

**Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**—*Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de febrero de 2009.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito dirigido al el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 9 de enero de 2009 el ciudadano ecuatoriano C.-R. y la ciudadana boliviana A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad C.-N., nacida en M. el ... de ... de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento de esta y de su padre; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de la progenitora; certificados emitidos por el Consulado de Ecuador en Murcia sobre nacionalidad ecuatoriana del progenitor y no inscripción de la menor.

#### II

Una vez ratificados los padres, que sobre requerimiento aportaron el certificado de empadronamiento de la madre y los pasaportes de los dos, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se declaró conforme con la tramitación, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 2 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar la nacida inscrita o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la irretroactividad de las leyes, puesto que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana y las Circulares adoptadas por esta Dirección General, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de estos. Alegaban también insuficiente motivación del auto dictado, debido a que el

Encargado no especificaba porqué denegaba la declaración, incluso si había recogido en la resolución la fecha de nacimiento anterior a la aprobación de la Constitución, y por qué razón aplicaba esta norma. Continuaba arguyendo la prohibición de las Resoluciones arbitrarias y el principio de igualdad, con referencia al artículo 14 de la Constitución. Argumentaba también que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, que es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción y puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio, con lo que la atribución de la nacionalidad boliviana queda a la discrecionalidad de los padres para su ejercicio, siendo que en el caso presente los promotores decidieron que obtuviera la española; en fin, decía que la menor tampoco recibió la nacionalidad ecuatoriana, ya que nació antes de la entrada en vigor de la Constitución de 20 de octubre de 2008.

#### IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009, y las Resoluciones, entre otras, 4-4.<sup>a</sup> y 13-4.<sup>a</sup> de febrero, 13-1.<sup>a</sup> de mayo, 28-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de enero y 5-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 30-3.<sup>a</sup> de junio y 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 15-4.<sup>a</sup> de noviembre y 27-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 3-5.<sup>a</sup> de enero, 3-8.<sup>a</sup> de abril, 21-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 29-2.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> de septiembre y 19-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero y 18-7.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 15-18.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en... de 2007, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la

legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o «transitoriamente ausentes del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el 18 de febrero de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal (donde consta que se encontraba en España desde al menos el año 2002).

IV. En lo tocante a la madre, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior.

V. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.

2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 10 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

---

### Resolución de 13 de enero de 2014 (1.ª)

**Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**–*Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil Exclusivo de Murcia y recibido el 22 de septiembre de 2008 los ciudadanos bolivianos Y. y R.-A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A.-Y., nacida en M. el ... de ... de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificados de empadronamiento; certificados emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de los progenitores; fotocopias de sus pasaportes.

##### II

Una vez ratificados los padres, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 19 de Agosto de 2009 denegando la solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar la nacida inscrita o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la irretroactividad de las leyes, puesto que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana y las Circulares adoptadas por esta Dirección General, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de estos. Alegaban también insuficiente motivación del auto dictado, debido a que el Encargado no especificaba porqué denegaba la declaración, incluso si había recogido en la resolución la fecha de nacimiento anterior a la aprobación de la Constitución, y por qué razón aplicaba esta norma. Continuaba arguyendo la prohibición de las Resoluciones arbitrarias y el principio de igualdad, con referencia al artículo 14 de la Constitución y argumentaba, en fin, que la vigente Constitución boliviana establece en el artículo 141 el derecho a la nacionalidad boliviana para los menores nacidos en el extranjero, que es un derecho que debe ser ejercido a través de la inscripción y puede ser rechazado o pospuesto ejerciendo únicamente el derecho que la ley de extranjería española otorga de inscribirlos como nacionales por territorio, con lo que la atribución de la nacionalidad boliviana queda a la discrecionalidad de los padres para su ejercicio, que en el caso presente decidieron que obtuviera la española.

## IV

Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido al entender que el mismo era plenamente ajustado a Derecho. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de mayo de 2009 y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en... de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

V. Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC).

Madrid, 13 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

---

### Resolución de 27 de enero de 2014 (4.ª)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es española la nacida en Barcelona en 1976 hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que adquirió la nacionalidad colombiana, independientemente de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre en el año 2007.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

## HECHOS

### I

Por medio de escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 18 de noviembre de 2008 doña I., nacida en B. el 21 de octubre de 1976, solicitaba que se declarara con valor de simple presunción que ostentaba la nacionalidad española, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Colombia el 6 de noviembre de 1980; certificación literal de nacimiento, en la que consta que ambos padres ostentaban en el momento del nacimiento la nacionalidad colombiana y habían nacido en Colombia; certificado de residencia de la promotora en Colombia; fotocopias del pasaporte español y DNI del padre, don R.-A. que adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2007.

### II

Una vez ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dicta acuerdo mediante el cual deniega la solicitud de la interesada, por considerar que el precepto invocado no se encontraba todavía vigente en el momento del nacimiento de la promotora.

### III

Notificada la interesada, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción y alegando que su padre es ciudadano español en la actualidad.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17. 1.3.º del Código Civil en su redacción de la Ley

de 13 de julio de 1982, 17.1.c) y 18 del Código Civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de enero y 3-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida M. en 1976, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Bogotá, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, por no encontrarse todavía vigente en el momento del nacimiento de la promotora. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV. En el momento del nacimiento de la promotora, el nacimiento en España no era por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que no consta que sus padres, durante la menor edad de la hija y antes de la reforma que tuvo lugar en materia de nacionalidad en 1982 y que hizo desaparecer esta posibilidad, ejercieran el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* art. 18 CC, redacción de 1954), sino que más bien optaron por la nacionalidad colombiana, ya que consta su nacimiento en el Registro Civil de ese país en 1980.

V. Por lo demás, es cierto que la atribución de la nacionalidad colombiana respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino que es necesario que se domicilien en territorio colombiano o se registren en una oficina consular de la República,

ambos requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la interesada se encuentra domiciliada en Colombia y, como se ha dicho, se inscribió su nacimiento en el Registro Civil colombiano. Por lo tanto, no resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código Civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1976–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya tenía *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, en este caso la colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández».–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 30 de enero de 2014 (7.ª)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*o es español iure soli el nacido en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana en 2008, hijo de madre ecuatoriana nacida en Ecuador, por corresponderle la nacionalidad ecuatoriana de esta.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Cornellá de Llobregat el 6 de mayo de 2011, la ciudadana ecuatoriana, doña R., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, B., nacido en E. el .... de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados del Consulado de Ecuador en Barcelona sobre la no inscripción del menor en los libros de nacimiento de esa Oficina Consular; fotocopias del NIE de la promotora y del libro de familia.

### II

Una vez ratificada la interesada en su solicitud el mismo día y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Cornellá del Lobregat dictó auto de fecha 26 de julio de 2011, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución de Ecuador, vigente en el momento del nacimiento del menor, el menor ostenta la nacionalidad ecuatoriana de la madre.

### III

Notificada la resolución a la interesada, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

### IV

El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007

y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 2 de febrero de 2009, hijo de madre ecuatoriana nacida en Ecuador. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 16 de diciembre de 2008, la reciente entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana (publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008), amplía la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a las personas nacidas fuera de Ecuador, ya que conforme al nuevo artículo 7.2 del texto constitucional son ecuatorianos y ecuatorianas por nacimiento «las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad». Por lo que ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de ecuatorianos nacidos en España.

En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad ecuatoriana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, salvo que concurriesen los supuestos de excepción previstos en la propia norma (que el padre o madre estuviese al servicio del Ecuador o de un Organismo internacional o transitoriamente ausente de Ecuador por cualquier causa, o que expresamente manifestase la voluntad de que el hijo o hija no adquiriera la nacionalidad ecuatoriana). Fuera de estas situaciones de excepción, se daba, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se imponía. No obstante, ahora solo serán españoles *iure soli* los hijos de ecuatorianos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacidos en el Ecuador, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son ecuatorianos y no apátridas.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Cornellá de Llobregat (Barcelona).

## Resolución de 17 de febrero de 2014 (24.ª)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es español iure soli el nacido en España en 2003, hijo de padre camerunés nacido en Camerún y madre cubana, por corresponderle la nacionalidad camerunesa del padre.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

### HECHOS

#### I

Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Massanassa (Valencia) el 28 de julio de 2009, el ciudadano camerunés don J. y la ciudadana cubana doña L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J., nacido en V. el ... de ... de 2003. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados de la Embajada de Camerún en España sobre la no expedición de pasaporte de ese estado a favor del menor y del Consulado de Cuba en Barcelona relativo a la legislación de nacionalidad; certificado de empadronamiento; acta de nacimiento local del padre; certificación local de nacimiento de la madre; fotocopias de los pasaportes de los promotores, NIE del Sr. K. y libro de familia.

#### II

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Catarroja, se producen requerimientos a los promotores para que aporten certificación consular en la que se acredite que a su hijo no le corresponde la nacionalidad de Camerún, habida cuenta que el certificado aportado solo indica que el menor no tiene un expediente de solicitud de pasaporte abierto. Los promotores aportan nuevamente el certificado que ya obraba en el expediente y manifiestan que no han podido conseguir la documentación requerida, pesa a haberla solicitado en el Consulado.

#### III

Por oficio de fecha 1 de julio de 2010, el Encargado del Registro Civil de Catarroja solicita a la Embajada de Camerún en España certificado sobre la legislación de nacionalidad de ese estado, recibiendo el 29 de julio de 2011 el mismo, en el que se indica que según lo dispuesto por el artículo 7.a) de la Ley 68-LF-3 de 11 de junio de 1963, reguladora de la nacionalidad camerunesa, es camerunés cualquier hijo legítimo que tenga uno de sus padres camerunés. A tenor del apartado b) de esa disposición legal, es camerunés cualquier hijo natural cuando el genitor con quién se estableció la filiación en primer lugar es camerunés, si el otro genitor es de nacionalidad extranjera.

## IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Catarroja dicta auto el 12 de diciembre de 2011, acordando denegar la solicitud de los promotores, por entender que según la Ley reguladora de la nacionalidad camerunesa al menor le corresponde la nacionalidad de su padre.

## V

Notificado el acuerdo a los promotores, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## VI

El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 17-3.<sup>a</sup> de enero de 2006; 11 de octubre, 13-6.<sup>a</sup> de noviembre y 3-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 10-5.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2003, hijo de padre camerunés nacido en Camerún y madre cubana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Tal como expone el Encargado del Registro Civil en el auto recurrido, de acuerdo con el informe de la Embajada de Camerún en España, la Ley 68-LF-3 de 11 de junio de 1963, reguladora de la nacionalidad camerunesa, dispone en su artículo 7.a) que es camerunés cualquier hijo legítimo que tenga uno de sus padres camerunés. Asimismo, el apartado b) del mencionado artículo establece que es camerunés cualquier hijo natural cuando el genitor con quién se estableció la filiación en primer lugar es camerunés, si el otro

genitor es de nacionalidad extranjera. Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, al menor interesado le correspondería *iure sanguinis* la nacionalidad camerunesa del padre.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (29.<sup>a</sup>)**

**Declaración de nacionalidad española *iure soli*.**—*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Bilbao.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Bilbao el 12 de mayo de 2010, los ciudadanos uruguayos don O. y doña M.-M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad I.-O., nacido en B. el ... de ... de 2010. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento; certificados del Consulado General de Uruguay en Bilbao acerca de la normativa sobre nacionalidad; fotocopias de los pasaportes de los padres y del libro de familia.

##### II

El día siguiente se ratifican los interesados en su solicitud. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Bilbao dictó auto el 23 de julio de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad espa-

ñola con valor de simple presunción por considerar que, a la vista de la legislación de Uruguay, no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, que está supeditado a la circunstancia de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *ius sanguinis*, evitando así situaciones de apatridia originaria.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la Resolución, 13-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el... de... de 2010, hijo de padres uruguayos nacidos en Uruguay. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil].

III. En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* Artículos 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento,

por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (*vid.* Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser los padres del menor uruguayos nacidos en Uruguay le correspondería al mismo *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de los padres, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada.

IV. Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (17.<sup>a</sup>)**

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**–*No es española iure soli la nacida en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tarragona.

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona el 22 de mayo de 2012, los ciudadanos bolivianos, don E. y doña C.-K. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, G.-R., nacida en T. el ... de ... de 2012. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado del Consulado General de Bolivia en Cataluña sobre la

legislación boliviana de nacionalidad y no inscripción de la menor en los libros del Consulado; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los NIE de los promotores.

## II

Una vez ratificados los interesados en su solicitud el mismo día y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Tarragona dictó auto de fecha 6 de junio de 2012, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, son bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre boliviano, por lo que no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta que la reforma es plenamente aplicable a la hija de los solicitantes por nacer este en fecha posterior a la entrada en vigor de la misma.

## III

Notificada la resolución a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## IV

El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las Resoluciones de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el... de... de 2012, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los

nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. Tal como expone la Circular de este centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (185.<sup>a</sup>)**

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.—No es española la nacida en Tarragona en 2005 hija de padre malasio y madre china, que adquirió la nacionalidad china.**

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

## I

Por medio de escrito remitido al Registro Civil de Barcelona el 14 de junio de 2012, don C. solicitaba que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, C., nacida en T. el ... de ... de 2005, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; escritura pública en la que la madre autoriza al promotor para que solicite la nacionalidad española para su hija; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia, NIE del promotor y pasaportes de la madre y de la interesada.

## II

Una vez ratificado el promotor, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto mediante el cual deniega la solicitud del promotor, ya que el artículo 5 de la Ley sobre Nacionalidad de la República Popular China, atribuye la nacionalidad china a los hijos de nacional o nacionales chinos, por razones de ascendencia o *ius sanguinis* aunque el nacimiento se haya producido en el extranjero, a no ser que el nacido haya adquirido por *ius soli* la nacionalidad del país extranjero del nacimiento, por lo que no resultaría de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil al presente caso.

## III

Notificada al promotor, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, que interesa la desestimación del recurso; y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.1.c) del Código Civil; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de enero y 3-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una menor nacida en T. en 2005, hija de padre malasio y madre

china. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil de Barcelona, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, por haber adquirido *iure sanguinis* la nacionalidad china de su madre. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, la petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [cfr. art. 17.1.c) del Código Civil]. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación de China sobre nacionalidad, el artículo 5 de la Ley sobre Nacionalidad de la República Popular China, promulgada en fecha 10 de septiembre de 1980, establece que si uno o ambos progenitores ostentan la nacionalidad china y el hijo nace en el extranjero, el mismo tendrá nacionalidad china. Por tanto, tal y como señala el Encargado en el auto recurrido, dicha legislación atribuye la nacionalidad china a los hijos de nacional o nacionales chinos por razones de ascendencia o *ius sanguinis*, aunque como en el presente caso, el nacimiento se haya producido en el extranjero, y a no ser que el nacido haya adquirido la nacionalidad de dicho país extranjero por nacimiento, que no es el presente caso.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### Resolución de 20 de marzo de 2014 (20.<sup>a</sup>)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es española iure soli la nacida en Alemania en 1994, hija de padres cubanos, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá (Girona).

## HECHOS

## I

Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de La Bisbal D'Empordá el 25 de junio de 2012, la promotora, doña B., nacida en Alemania el 26 de mayo de 1994, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del acta de nacimiento de la interesada; certificado del Consulado General de la República de Alemania en Barcelona, sobre la denegación de pasaporte alemán a la interesada y legislación de nacionalidad; certificado del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona, sobre legislación cubana de nacionalidad; certificado de empadronamiento; fotocopias de los pasaportes cubanos y NIE de los padres y NIE de la promotora.

## II

Una vez ratificada la interesada en su solicitud el mismo día y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá dictó auto de fecha 13 de noviembre de 2012, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme al artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento del nacimiento de la promotora, no correspondería acceder a lo solicitado.

## III

Notificada la resolución a la interesada, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando subsidiariamente la nacionalidad española por residencia.

## IV

El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, nacida en Alemania el 26 de mayo de 1994, hija de padres de nacionalidad cubana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. En el escrito de recurso, la interesada solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de declaración propuesta en la solicitud inicial de la interesada, tal y como consta en la solicitud firmada por la misma y que obra en el expediente, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

IV. En el presente caso, la interesada invoca el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, aplicable al momento de su nacimiento, sin embargo, no cabe acceder a la solicitud realizada dado que la promotora no cumple con el requisito de haber nacido en España, ya que, según el extracto de acta de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en Alemania. Consiguientemente, no es posible declarar con valor de simple presunción que la promotora ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá (Girona).

---

### Resolución de 23 de abril de 2014 (19.<sup>a</sup>)

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*No es español iure soli el nacido en España en 2011, hijo de madre dominicana, porque es dominicano iure sanguinis.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

## HECHOS

## I

Con fecha 19 de noviembre de 2012 doña E. de nacionalidad dominicana, promueve expediente a fin de declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hijo, A de J., nacido en T de A. (M) el ... de ... de 2011. Adjunta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado; certificado de no inscripción consular; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia y pasaporte de la promotora.

## II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta auto de fecha 1 de abril de 2013, por el que se deniega la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, ya que según la legislación de la República Dominicana, el nacido en el extranjero de madre dominicana es dominicano *iure sanguinis*, salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad del país de nacimiento.

## III

Notificada la resolución a la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este interesa la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil de Verín se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la DGRN sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2001 y 5-4.<sup>a</sup> de febrero, 17-2.<sup>a</sup> de abril, 20-5.<sup>a</sup> de mayo, 10-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio y 16-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2002 y 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2011, hijo de madre dominicana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cfr.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional dominicana vigente en el momento del nacimiento del menor, el nacido en el extranjero de padre o madre dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad española. Por lo tanto, dado el carácter subsidiario de la atribución *iure soli* de la nacionalidad española y la preferencia para el legislador español del *ius sanguinis* sobre el *iure soli*, hay que concluir que el nacido es dominicano y que no entra en juego el citado precepto del Código Civil, pues no se produce una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Orense).

---

### Resolución de 24 de abril de 2014 (8.<sup>a</sup>)

**Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.**—*No es española la nacida en Madrid en 1978 hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que adquirió la nacionalidad colombiana, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 25 de marzo de 2013, doña V., nacida en Madrid el 1 de noviembre de 1978, solicitaba que se declarara

con valor de simple presunción que ostentaba la nacionalidad española, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: registro civil de nacimiento de la interesada y de sus padres; certificación literal de nacimiento de la interesada; fotocopias de los documentos de identidad de los padres y de los pasaportes de la promotora y de sus progenitores.

## II

Una vez ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dicta acuerdo mediante el cual deniega la solicitud de la interesada, ya que la Constitución colombiana en su artículo 96.1 establece la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana. En el presente caso, la interesada reside en Colombia, está identificada con cédula de ciudadanía y ha sido inscrita en la Notaría Primera de Bogotá, Colombia.

## III

Notificada la interesada, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17.1.3.º del Código Civil en su redacción de la Ley de 13 de julio de 1982, 17.1.c) y 18 del Código Civil en su redacción actual; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de enero y 3-4.ª de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción a la interesada, nacida en Madrid en 1978, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Bogotá, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad

española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

IV. En el presente caso, según el artículo 96.1 de la Constitución Colombiana la atribución de la nacionalidad colombiana respecto de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino que es necesario que se domicilien en territorio colombiano o se registren en una oficina consular de la República, y ambos requisitos se cumplieron en el presente caso, ya que, según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la interesada se encuentra domiciliada en Colombia y, como se ha dicho, se inscribió su nacimiento en el Registro Civil colombiano. Por lo tanto, no resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Siendo claro que, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que en este caso no se da puesto que la nacida en España ya ostenta *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, la colombiana.

V. Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la

Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Bogotá.

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (39.<sup>a</sup>)

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*No es española la nacida en Las Palmas en 1942, hija de marroquíes nacidos en Marruecos y Tetuán.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de Tetuán (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Consular de Tetuán, doña A., nacida en A. (Las P), el día 10 de septiembre de 1942, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en España, haciéndolo al amparo del artículo 17 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de individualidad marroquí en cuyo registro está inscrita desde 1981, tarjeta de identidad marroquí, hoja de servicios y otra documentación conexas del padre de la promotora en el ejército español desde 1929 a 1962.

## II

El Encargado del Registro Consular de Tetuán dictó auto el 28 de febrero de 2013 denegando lo solicitado, habida cuenta que no se cumplían los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, ya que no consta en su inscripción de nacimiento que los padres extranjeros de la promotora, nacida en España, optaran en su nombre por la nacionalidad española. Añadiéndole que podría obtener la nacionalidad española tras residir legalmente en España por un periodo de un año, artículo 22.2.a) del Código Civil.

## III

Notificada la resolución a la promotora, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que varios familiares, 2 hermanos y un hijo ya obtuvieron la nacionalidad española.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este informó en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 21 de febrero y 6 de marzo de 1998 y de 24 de enero de 2009.

II. La promotora, de nacionalidad marroquí, mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en A. (Las P.) hija de padres de nacionalidad marroquí. El Encargado del Registro dictó auto denegando lo solicitado por aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha del nacimiento de la promotora, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La pretensión de la interesada requiere que por este se acredite la concurrencia de los requisitos que exigía la legislación española sobre nacionalidad vigente al tiempo de su nacimiento. El artículo 17.1.º del Código Civil, en su redacción originaria, determinaba que eran españoles las personas nacidas en territorio español. En este apartado se apoya la recurrente para fundamentar su derecho a la nacionalidad española de origen.

IV. De acuerdo con la redacción originaria de los artículos 17 y 18 del Código Civil vigentes en la fecha de nacimiento de la interesada, el hecho de haber nacido en España no era bastante para adquirir *iure soli* la nacionalidad española, pues para ello era necesario que los padres extranjeros optasen por dicha nacionalidad en favor de sus hijos durante la minoría de edad de estos renunciando a toda otra, circunstancia esta que no consta en su inscripción de nacimiento. Igualmente la interesada pudo optar, dentro del año siguiente a su mayoría de edad, por la nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código Civil, redacción de 1954, pero no consta que lo hiciese. Lo mismo ha sucedido con la opción que le beneficiaba de la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, porque dejó pasar el plazo de dos años establecido para esta opción. Por todo lo anterior, no puede accederse a la petición del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

---

### Resolución de 1 de octubre de 2014 (1.ª)

**Declaración de la nacionalidad española de origen.**—*No adquirió la nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17.3.º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, el nacido en Tetuán de padres marroquíes nacidos en Tetuán, porque no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el precepto señalado.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 4 de noviembre de 2013 en el Registro Civil Consular en Tetuán, don S., nacido en T. el 18 de agosto de 1954, manifiesta que es hijo de padres nacidos en T. y domiciliados en la misma ciudad al tiempo de su nacimiento, y solicitaba que se

declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen conforme a la redacción del artículo 17.3.º del Código Civil según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. Alega que con fecha 11 de agosto de 2011 interesó ante el Registro Civil Consular en Tetuán su nacionalidad española de origen, al haber nacido en la zona del Protectorado Español en Marruecos. Dicha petición fue desestimada por Auto de fecha 5 de septiembre de 2011 dictado por dicho Registro Civil Consular, habiendo interpuesto recurso ante la Dirección General de Registros y del Notariado que fue desestimado por resolución de fecha 9 de agosto de 2013, confirmando el auto apelado. En base a los principios recogidos en la legislación registral civil (arts. 24 y 26 LRC y 94 RCC) de procurar la máxima concordancia entre el Registro Civil y la realidad y la ausencia del principio de autoridad de cosa juzgada, vuelve a reiterar su solicitud, aportando como documentación adicional que no se encontraba en el expediente anteriormente citado, certificación expedida en fecha 24 de mayo de 2004 por el Jefe de Servicio del Consulado General de España en Tetuán en funciones de Administrador del (Hospital Español «G.») en T., en el que se hace constar que el padre del promotor, don A. entró a prestar servicios en dicho hospital miliari desde el día 1 de octubre de 1937 hasta su jubilación definitiva el 28 de febrero de 1983.

## II

Por informe de fecha 17 de enero de 2014, dictado por la Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de Ministerio Fiscal, se indica que el promotor no cumple los requisitos legales establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que disponía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieran nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento», toda vez que el interesado nacido durante el Protectorado español en Marruecos y en el periodo de vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, es hijo de padres marroquíes, aunque el padre hubiera nacido igualmente en el Protectorado español y se haya acreditado su domicilio en T. en el momento del nacimiento del hijo, no dándose, en ningún caso, los supuestos contemplados en la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2004.

## III

El Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán con fecha 17 de enero de 2014 dictó auto denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española de origen y, en consecuencia, la solicitud de pérdida y recuperación de la misma a don S., por no resultar acreditado que ni el interesado ni su padre hayan nacido en España y considerando que el promotor no ha ostentado en ningún momento la nacionalidad española, por lo que no cabe atender la solicitud de declaración de pérdida y recuperación de la misma.

## IV

Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la declaración de la nacionalidad española de origen, alegando que considera que se cumplen en su caso todos los requisitos legales exigidos por el artículo 17.3.º del Código Civil, según la redacción indicada, y la recuperación de la misma, de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil vigente, sin tener que cumplir con el requisito de la residencia legal en España por tener la condición de emigrante, ale-

gando que «ni su padre o, en su caso, su madre eran españoles y el padre no nació en el extranjero, habida cuenta del *status* de Tetuán en 1921».

## V

El Ministerio Fiscal, una vez se le dio traslado del recurso, solicitó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954); 64 y 66 de la Ley de Registro Civil; 66, 68, 226 a 229 del Reglamento de Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio de 2003, 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2003, 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004, 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006, 14-2.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 23-8.<sup>a</sup> de mayo y 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones que sea reconocida al interesado, nacido en T. en 1954, la nacionalidad española, basando su petición en el nacimiento de sus padres y su residencia también en España, aunque no ostentaran la nacionalidad española. El Encargado dictó auto de fecha 17 de enero de 2014 por el que acuerda no haber lugar a reconocer al promotor la nacionalidad española, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 17.3.º del Código Civil. Este auto constituye el objeto del presente recurso. Consta como antecedente en el expediente, anterior solicitud de la nacionalidad española de origen al haber nacido en la zona del Protectorado Español en Marruecos ante el Registro Civil Consular en Tetuán, que fue desestimada por auto de fecha 5 de septiembre de 2011, desestimándose igualmente el recurso interpuesto frente al mismo ante la Dirección General de Registros y del Notariado por resolución de fecha 5 de agosto de 2013.

III. El artículo 17.3.º del Código Civil, en su redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente al tiempo del nacimiento del interesado, establecía que eran españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubiesen nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo de su nacimiento». Por lo tanto, en primer lugar se debe aclarar si un nacimiento durante el Protectorado español de Marruecos, en 1954, puede entenderse producido en España. Cabe señalar, con carácter previo, que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un

determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los Estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

IV. En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado en varias Resoluciones y el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de noviembre de 1999, han aclarado la distinción entre «territorio nacional» y «territorio español». El ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos, pues en ocasiones empleó el término «territorio español» en una acepción restringida –coincidente con el concepto «territorio nacional»– y en otras una acepción amplia abarcando todos aquellos espacios sujetos a la autoridad. La citada sentencia del Tribunal Supremo precisó con gran rigor esos conceptos de «territorio español» y «territorio nacional» llegando a la conclusión de que solo este se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquel admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados.

V. Conviene precisar, a este respecto, que los nacidos en los territorios del antiguo Protectorado español en Marruecos no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. En efecto, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (*cf.* arts. 18 y 19 CC, redacción originaria). En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código Civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código Civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. En el caso del padre del solicitante, don M., que nació en T. en 1921, no consta que ejercitara dicha opción a la nacionalidad española a favor del promotor durante su minoría de edad, por lo que no se cumplen los

requisitos establecidos en los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria.

VI. Por lo tanto, procede confirmar los fundamentos del auto recurrido, que señalan que al promotor no le correspondería la nacionalidad española de origen al amparo del artículo 17.3.º del Código Civil vigente al tiempo de su nacimiento, por considerar que ni el promotor ni su padre habían nacido en España tal y como dispone el artículo mencionado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (10.<sup>a</sup>)**

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*Es español iure soli la nacida en España hija de padre cubano y madre marroquí.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Huesca.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Huesca el 27 de agosto de 2012, los ciudadanos A. H. M. de nacionalidad cubana y K. M. de nacionalidad marroquí, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, K. H. M., nacida en H. el .... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de inscripción del nacimiento de la menor, certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Tarragona sobre la imposibilidad de inscribir a la menor por no constar acta de matrimonio oficial de los padres, certificado del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona informando de que para que la menor sea considerada ciudadana cubana debe cumplir una serie de requisitos, entre ellos avecindarse en Cuba, certificado de empadronamiento de la menor y de sus padres en L. (H), libro de familia, pasaporte cubano del padre y pasaporte marroquí de la madre.

## II

Una vez ratificados en la pretensión y a la vista de los documentos presentados, el Ministerio Fiscal emitió informe no oponiéndose a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 3 de septiembre de 2012 accediendo a la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, a la vista de la información consular sobre la normativa aplicable por los países de nacionalidad de los padres, que la menor quedaría en una situación de apatridia por lo que sería aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

## III

Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reconociendo la imposibilidad de la nacionalidad marroquí para la menor, según la legislación de dicho país, pero alegando que la Constitución de la República de Cuba en su artículo 29 considera ciudadanos cubanos a los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, por lo que la menor nacida en España tendría dicha nacionalidad.

## IV

Trasladado el recurso a los promotores, estos presentaron alegaciones que fundamentalmente se remitía a lo certificado por los Consulados de sus respectivos países. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 8-1.<sup>a</sup>, 13-4.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de febrero y 4-1.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 17-6.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hija, nacida en H. en 2011, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad [*cf.* art. 17.1.c) del Código Civil] y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

III. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que

actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público.

IV. No existiendo controversia, por parte del Ministerio Fiscal recurrente, sobre la imposibilidad de que a la menor le sea atribuida la nacionalidad marroquí de su madre, al no existir matrimonio, lo determinante es si cabe atribuirle la nacionalidad cubana del padre, a este respecto y de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, así el artículo 29 de la Constitución de la República de Cuba establece que «son ciudadanos cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo cumplimiento de las formalidades que la ley señala», estas formalidades son la necesidad de avecindarse en Cuba no menor de 90 días, por lo que es necesario que el peticionario se encuentre en Cuba para solicitarlo ante los funcionarios de Inmigración y Extranjería y para ellos debe haberse inscrito previamente en el Consulado de Cuba en el país de nacimiento para posteriormente solicitar la adquisición de la nacionalidad cubana por nacimiento. Todo lo anterior resulta coincidente con el contenido de la certificación emitida por la representación consular de Cuba en Barcelona aportada por los promotores, de modo que cabe establecer que la menor, solicitante de la declaración de nacionalidad española, sufriría una situación de apatridia originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

V. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida». Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.*: art. 340 RRC).

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Huesca.

## Resolución de 26 de diciembre de 2014 (49.ª)

**Declaración sobre nacionalidad española.**—1.º *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de los interesados por razón del principio superior de legalidad.*

2.º *No es española iure soli la nacida en España hija de padres venezolanos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 5 de octubre de 2012, los ciudadanos venezolanos y nacidos en Venezuela, don A.-A. V. de L. y doña N.-C. B. M. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, N.-P. V. B., nacida en S. de C. el .... de 2011. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de empadronamiento en S. de C. los padres desde el 2 de octubre de 2006 y la menor desde su nacimiento, inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, permiso de residencia temporal en España del Sr. V. con vencimiento en diciembre del año 2012, pasaporte venezolano de los padres y certificación negativa respecto a la inscripción de la menor en el Registro Consular venezolano en V. que incluye la reproducción del artículo 32 de la Constitución venezolana que establece quienes ostentan dicha nacionalidad por nacimiento.

#### II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela dictó auto el 7 de noviembre de 2012 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor interesada, añadiendo que se practicará el correspondiente asiento marginal en su inscripción de nacimiento, por considera que la legislación del país de los progenitores no atribuye al hijo dicha nacionalidad.

#### III

Notificada la resolución a los interesados, estos manifestaron su intención de no recurrir el auto, por lo que el Encargado del Registro declaró la firmeza del mismo mediante providencia de 4 de diciembre de 2012, sin que conste que fuera notificada la resolución al representante del Ministerio Fiscal. Con fecha 19 de marzo de 2013 el Ministerio Fiscal comparece ante el Registro Civil haciendo constar que ha tenido conocimiento del auto de fecha 7 de noviembre de 2012 y de la providencia posterior, que no le fueron notificados y presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado para que se deje

sin efecto la declaración de nacionalidad española por entender que no le corresponde a la menor interesada ya que sus padres son venezolanos de nacimiento y le corresponde dicha nacionalidad, no siendo aplicable el artículo 17.1.c) del Código Civil.

#### IV

El Encargado advirtiendo la falta de notificación al Ministerio Fiscal, dicta providencia, con fecha 16 de abril de 2013, trasladando a dicho órgano el auto declaratorio de la nacionalidad y, con fecha 7 de junio siguiente mediante nueva providencia acuerda dar traslado del recurso a los promotores del expediente, que presentan escrito de alegaciones poniendo de manifiesto que la declaración de nacionalidad era firme y que no puede verse la menor perjudicada por el mal funcionamiento de la administración, añadiendo que si la menor no es venezolana porque ellos como sus representantes no han declarado su voluntad de que lo sea. El Encargado del Registro Civil remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007 (nota 4.<sup>a</sup> del Anexo); y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2001 y 5-4.<sup>a</sup> de febrero, 17-2.<sup>a</sup> de abril, 20-5.<sup>a</sup> de mayo, 10-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio y 16-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 8-1.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 18-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 10-4.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite del recurso presentado, habida cuenta que el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales.

III. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en 2011, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cfr.* art. 17.1.c) del Código Civil].

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional venezolana, la menor tenía al nacer la

nacionalidad venezolana de los padres, sin que importe a estos efectos el hecho de que la nacida no conste inscrito como nacional venezolana según acredita la certificación consular que se acompaña. En efecto, la Constitución de Venezuela, transcrita en esta materia en el documento consular aportado, establece sin ningún tipo de restricción que son venezolanos los nacidos en el extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento (*cf.* art. 32.2). El artículo 32.3 del mismo texto legal que alegan los recurrentes se refiere al supuesto de hecho del nacido en el extranjero cuando solo el padre o la madre sea venezolano por nacimiento, pero no cuando concorra esta condición en ambos progenitores como en este caso, según la propia inscripción de nacimiento de la menor y los pasaportes de ambos. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (53.<sup>a</sup>)**

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*No es española iure soli la nacida en España en 1983, hija de padres colombiano, que se inscribió en el registro civil colombiano, reside en Colombia y ostenta dicha nacionalidad.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia ante el Consulado General de España en Bogotá el 22 de marzo de 2013, la ciudadana colombiana Doña. E. R. V. solicitaban la declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en B. el 11 de enero de 1983. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación de residencia en M. (Colombia), inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia, inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano, con fecha 2 de marzo de 1989, mediante la presentación de un acta consular, registro de nacimiento colombiano de la madre de la promotora, nacida en S. A. (Colombia), registro de nacimiento colombiano del padre de la promotora, nacido en M. (Colombia) y cédulas de identidad de los padres.

## II

Con fecha 10 de mayo de 2013 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal promueve la instrucción de expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. Con fecha 17 de junio de 2013 se ratifica la interesada en su solicitud.

## III

El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe desfavorable sobre la solicitud presentada, habida cuenta que la interesada se domicilió en Colombia, inscribió su nacimiento, con lo que obtuvo la nacionalidad de dicho país y allí reside. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 13 de agosto de 2013 declarando que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española, denegando por tanto lo solicitado.

## IV

Notificada la resolución a la interesada, esta mediante representante legal presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ha sido titular de pasaporte español desde 1994 y cuando solicitó la renovación en el año 2012 se le denegó porque no le correspondía la nacionalidad española, instándola las autoridades correspondientes a que solicitara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, sin que a su juicio pueda perjudicarla tener la nacionalidad colombiana puesto que sería un caso de doble nacionalidad. Aportando pasaportes españoles expedidos en el año 2004 y 2007, solicitud de inscripción en el registro de matrícula del Consulado español en el año 2004, certificado de empadronamiento en V. (B) en abril de 2008 y certificado expedido en febrero de 2008 por el Consulado Español en Bogotá, para la obtención de su primer Documento Nacional de Identidad Español, de que la interesada estaba inscrita como residente en la demarcación de ese Consulado.

## V

Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución y remitió seguidamente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007 (nota 4.<sup>a</sup> del Anexo); y las Resoluciones de 15 de febrero de 1994, 17-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2001 y 5-4.<sup>a</sup> de febrero, 17-2.<sup>a</sup> de abril, 20-5.<sup>a</sup> de mayo, 10-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio y 16-7.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 30-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, 8-1.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 18-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 10-4.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una ciudadana colombiana, mayor de edad, nacida en España en el año 1983, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cfr.* art. 17.1.c) del Código Civil].

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación constitucional colombiana tanto la vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, artículo 8.1, como la actual, promulgada en 1991, artículo 96.1.b), establece que son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República», siendo esta la circunstancia que concurre en el caso presente, ya que si bien en el momento del nacimiento la interesada no gozaba de la nacionalidad colombiana sus progenitores no solicitaron la declaración de nacionalidad española para su hija, sino que ya en Colombia inscribieron su nacimiento en el año 1989 presentando a su vez un acta consular, es decir debía estar inscrita en el registro consular colombiano en Barcelona, con lo que la entonces menor obtuvo la nacionalidad colombiana de sus padres, es titular de cédula de identidad colombiana y reside en Colombia. No se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (86.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (90.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (93.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (94.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (96.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (101.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (62.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (67.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (70.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (43.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (80.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (28.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (85.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (53.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (58.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (118.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (119.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (120.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (131.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (100.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (105.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (106.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (129.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (52.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (66.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (43.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (23.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (53.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (74.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (109.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (133.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (149.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (187.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (188.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

---

### 3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

#### **Resolución de 27 de enero de 2014** (11.<sup>a</sup>)

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*No nació español el nacido en Puerto Rico en 1974 hijo de padre norteamericano.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito recibido por el Registro Civil de Santiago de Compostela el 25 de noviembre de 2008, don J.-M. nacido el 15 de abril de 1974 en Puerto Rico, solicitaba la declaración de la nacionalidad española sobre la base de que su madre había nacido en España y era española de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 13 de junio de 1994; certificado de empadronamiento y fotocopia del DNI del promotor.

##### II

Con informe favorable en Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 28 de diciembre de 2010 denegando la solicitud de la declaración de la nacionalidad española de origen, ya que la norma del artículo 17 del Código Civil es aplicable a los hijos de madre española nacidos a partir del 29 de diciembre de 1978, de conformidad con la doctrina sentada por la Dirección

General de los Registros y del Notariado. Por tanto, se considera que el interesado siguió la nacionalidad norteamericana del padre.

### III

Notificada la resolución, la solicitante interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la nacionalidad española de origen.

### IV

Una vez trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso presentado y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil (CC), en su redacción originaria, 22 y 23 en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio de 2003, 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2003, 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004 y 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 14-2.<sup>a</sup> de marzo de 2007; 7-1.<sup>a</sup> de mayo, 10-6.<sup>a</sup> de septiembre y 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. Se pretende por el interesado que se declare que ostenta la nacionalidad española de origen, se basa para ello en que su madre nació en España y le habría transmitido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central denegó dicha solicitud por auto de 28 de diciembre de 2010. Este acuerdo denegatorio es el que constituye el objeto del recurso.

III. En el presente caso, según la certificación literal de nacimiento del promotor que obra en el expediente, consta que el mismo nació en Puerto Rico en 1974 de padre norteamericano y madre española, por lo que resultaría de aplicación el artículo 17 del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del interesado, que establece en su apartado 2.º que son españoles: «los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre», quedando pues patente la regla general de transmisión de la nacionalidad española únicamente a través del padre, que en este caso ostentaba la nacionalidad norteamericana. Por tanto, puede afirmarse que el promotor no adquirió al nacer la nacionalidad española porque, de acuerdo con la legislación vigente en ese momento, adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad norteamericana del padre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 31 de marzo de 2014 (61.ª)

**Declaración de nacionalidad española de origen.**—1.º *No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

2.º *Tampoco procedería la opción en virtud del artículo 20, por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Tetuán el 2 de noviembre de 2012, don A., nacido en Marruecos el 17 de febrero de 1965, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de su nacionalidad española, alegando haber nacido de madre española. Adjunta como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, en la que aparece su madre como doña O. como nacida en 1940 y que los progenitores tenían nacionalidad marroquí; inscripción fuera de plazo de la madre, doña A. B., en la que consta que nació en C. el 2 de marzo de 1942 y que es hija de don S.; certificado literal de nacimiento del abuelo materno, don A., en la que consta la adquisición de la nacionalidad por residencia el 30 de noviembre de 1992; certificado literal de defunción del abuelo materno; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

#### II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán dictó auto el 4 de febrero de 2013 deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por entender que la madre del promotor no ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que no se la pudo transmitir *iure sanguinis*.

## III

Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## IV

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 5-2.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 21-5.<sup>a</sup> de mayo, 28-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 5-2.<sup>a</sup> de febrero 6-5.<sup>a</sup> de junio y 7-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 27-4.<sup>a</sup> de marzo 2009.

II. El interesado, nacido en Marruecos el 17 de febrero de 1965, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de madre española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 4 de febrero de 2013 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la Sra. B., la misma nació en C. en 1942, sin embargo, no resulta acreditada su nacionalidad española de origen, ya que según la certificación literal de nacimiento del abuelo materno del interesado, el mismo adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 1992, por lo que la madre del interesado no habría adquirido la nacionalidad española *iure sanguinis*. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 17.1.º del Código Civil, según su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de la Sra. B., eran españoles «Las personas nacidas en territorio español». Sin embargo, de acuerdo con el artículo 18 «Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1.º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios

expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra». En este sentido, no consta que se ejerciera la mencionada opción a la nacionalidad española y en la certificación local de nacimiento del interesado aparecen ambos progenitores con nacionalidad marroquí. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Sra. B. no habría ostentado en el momento del nacimiento del promotor la nacionalidad española, por lo que no le correspondería a este *iure sanguinis* la misma, según lo dispuesto por la redacción del artículo 17 del Código Civil dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento. Tampoco le correspondería la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil puesto que, si bien consta que la madre nació en España, no ha resultado probado, como se ha indicado que ostentase la nacionalidad española de origen.

IV. Asimismo, del examen de la documentación que obra en el expediente, se observan discrepancias entre los nombres de la madre y abuelo del interesado que constan en las certificaciones de nacimiento aportadas, así como la fecha de nacimiento de la madre, ya que en la copia literal del acta del nacimiento del interesado aparece que nació en 1940 y en su propia inscripción de nacimiento fuera de plazo se indica que nació el 2 de marzo de 1942.

V. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento del interesado, no procede la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

---

### Resolución de 11 de abril de 2014 (93.ª)

**Inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española.**—*No es posible alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1996, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 7 de agosto de 2012, don F.-J. solicitaba la nacionalidad española para su hijo, F., nacido en Guinea Ecuatorial el ... de... de 1998, por haber ser hijo de ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado, registrada en 2007 y en la que consta la identidad de los padres en virtud del artículo 191 del Reglamento del Registro Civil; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 12 de agosto de 1996; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del promotor y NIE del interesado.

## II

Previo informes favorables del Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil de Zaragoza se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada al expediente, solicita que se requiera al promotor para que aporte copia compulsada del pasaporte o pasaportes que acrediten las fechas en que ha viajado a Guinea Ecuatorial desde que adquirió la nacionalidad española, que manifieste las razones por las que el menor no fue inscrito en Guinea hasta 2007, que reconozca a este expresamente como su hijo y aporte el domicilio de la madre, ya que los nombres que aparecen en la certificación literal de nacimiento del interesado, son únicamente a efectos identificadores.

## III

El promotor comparece en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de noviembre de 2012, alegando que no inscribió a su hijo antes porque no estaba casado con su madre, manifiesta que de la dirección de la madre conoce el barrio en el que vive y que es padre del menor. No aporta el pasaporte solicitado, que acreditaría las salidas de España.

## IV

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto con fecha 4 de marzo de 2013 en el que deniega la inscripción de nacimiento del interesado y la declaración de la nacionalidad española al considerar que de la documentación obrante en el expediente tramitado se derivan una serie de anomalías, procediendo en consecuencia desestimar la solicitud realizada, por transcripción del documento aportado, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley del Registro Civil, el documento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española.

## V

Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo, 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero de 2009, 11-3.<sup>a</sup> de marzo y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento de su hijo, nacido en Guinea Ecuatorial el ... de ... de 1998, previa declaración de la nacionalidad española alegando la nacionalidad española del promotor que adquirió el 12 de agosto de 1996. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 4 de marzo de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquel afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23.II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85.I, RRC).

IV. En este caso surge un problema detectado por el Encargado del Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, y tal y como se indica en el auto recurrido llama la atención que determinadas anomalías que se observan en la documentación que obra en el expediente, como que la inscripción en el Registro Civil guineano se haya practicado 9 años después del nacimiento del menor y 11 después de que el Sr. E. adquiriera la nacionalidad española por residencia, que en dicha inscripción se hayan hecho constar los nombres del padre y de la madre a efectos identificadores, por lo que no se acreditaría la

filiación pretendida, que en el certificado no consta la persona que declara el nacimiento y que no se ha aportado documentación que acredite que el promotor viajara a Guinea en las fechas de la concepción y nacimiento del menor interesado. Debido a las irregularidades señaladas, por el momento, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23.II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado la filiación del interesado con respecto a un ciudadano español. Sin perjuicio de lo que pueda derivarse del correspondiente procedimiento declarativo sobre filiación que puedan iniciar los interesados en caso de considerarlo conveniente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (4.<sup>a</sup>)**

**Declaración de nacionalidad española de origen.**—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de Agadir (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2009, D. M. E. A. nacido el 17 de diciembre de 1964 en S.-I. solicita la nacionalidad española con base en la nacionalidad española de su padre también nacido en S.-I. Adjunta como documentación: pasaporte marroquí expe-

dido el 28 de abril de 2009, extracto de acta de nacimiento expedida por el Gobierno General de S.-I. del promotor, inscrito con fecha 13 de diciembre de 1965, extracto de acta de nacimiento del promotor en el registro civil marroquí de 1970, certificado marroquí de concordancia de nombre que le atribuye la nacionalidad marroquí, Documento Nacional de Identidad español del padre del promotor, expedido el 6 de diciembre de 1967, título de familia numerosa expedido por el gobierno español, certificación de matrimonio en S.-I. de sus padres, acta marroquí de defunción del padre del promotor y certificado de concordancia de nombre de su padre.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular de Agadir, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2009 deniega lo solicitado ya que no cabe declarar su nacionalidad española de origen, puesto que no se acredita la nacionalidad española de su padre a la fecha de su nacimiento, ni tampoco cumpliría los requisitos necesarios para la opción a la nacionalidad española contemplada en el artículo 20 del Código Civil, que el promotor plantea como posibilidad subsidiaria.

## III

Notificado el Ministerio Fiscal y el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar ser declarado español, aportando documento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil relativo a la expedición a su padre de Documento Nacional de Identidad el 8 de marzo de 1963, con el mismo número del documento de 1967, que en la actualidad carece de validez, sin poder comprobarse más datos.

## IV

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos, el Decreto de 26 de junio de 1969, los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC), la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 17 de abril y 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2003; 18-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 8-3.<sup>a</sup> de junio y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 7-1.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de febrero, 11-4.<sup>a</sup> de abril, 29-8.<sup>a</sup> de mayo, 16-6.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio,

15-2.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de octubre y 9-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 7-2.<sup>a</sup> y 27-5.<sup>a</sup> de enero, 4-7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> y 9-3.<sup>a</sup> de marzo, 7-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 14-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El interesado, por escrito de 8 de junio 2009 presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Agadir, solicitó la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en S.-I. en 1964 como hijo de padre español también nacido en ese territorio. El Encargado del Registro dictó auto de 26 de agosto de 2009 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. Pues bien, en primer lugar, el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969. Y los nacidos en dicho territorio cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de I. se les concediera la oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. Por otra parte, aunque el padre del interesado pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad, solo consta un documento administrativo, el documento de identidad español, cuya fecha de expedición suscita dudas y que posteriormente perdió su validez, y el beneficio de esta nacionalidad cesó, en todo caso, en el momento de la retrocesión a Marruecos, sin que conste que se hubiera ejercitado entonces, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

IV. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que el padre del promotor ostentase la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hijo. En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española del padre, no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada y por el mismo motivo, no concurren los presupuestos establecidos por el artículo 20.1.b) para el ejercicio del derecho de opción por parte del solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Agadir (Marruecos).

## Resolución de 31 de julio de 2014 (123.ª)

**Inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española de origen.**—*No es posible la declaración de la nacionalidad española porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de S. (La C.) el 9 de julio de 2013, don J. R. solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y declaración de la nacionalidad española de su hijo, J.-E., nacido en Cuba el 20 de septiembre de 1999, alegando que en el momento de su nacimiento, el promotor ostentaba la nacionalidad española. Adjunta como documentación: certificación de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que nació en B. en 1979 de padres colombianos; certificado de empadronamiento; y fotocopia del DNI del promotor.

#### II

Una vez ratificado el promotor en su solicitud, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por entender que el padre del mismo no ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que no se la pudo transmitir *iure sanguinis*.

#### III

Notificado el Sr. R. este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y aporta una nueva certificación literal de nacimiento del promotor, padre del interesado, en la que consta anotada marginalmente la adquisición de la nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arosa (Pontevedra) de fecha 20 de septiembre de 2007.

#### IV

De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 5-2.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 21-5.<sup>a</sup> de mayo, 28-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 5-2.<sup>a</sup> de febrero 6-5.<sup>a</sup> de junio y 7-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 27-4.<sup>a</sup> de marzo 2009.

II. El interesado, nacido en Cuba el 20 de septiembre de 1999, solicitó, a través de su representante legal, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de padre español.

El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 7 de octubre de 2013 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, el padre era español y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento del promotor, el mismo nació en B. en 1979 de padres colombianos, constando en la certificación que aporta en trámite de recurso que adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en el año 2007, es decir, con posterioridad al nacimiento del interesado.

IV. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, promotor del presente expediente, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de

formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2.<sup>a</sup> de junio de 2005).

VI. Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el interesado adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento de su nacimiento, dado que no resulta acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española en ese momento.

VIII. Todo ello, sin perjuicio de que un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles pueda inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23.II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC). Al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del interesado, no procede, como se ha señalado anteriormente, la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil. Sin embargo, procedería la inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil español, basada en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil, por afectar el mismo al estado civil de su padre español. Asimismo, el artículo 66 del Reglamento del

Registro Civil prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de un español —el padre en este caso—, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, *in fine*, RRC).

IX. Finalmente, en relación las dudas surgidas acerca de la nacionalidad del padre del interesado, cabe señalar que la calificación en las Resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (*cf.* art.27.II, LRC). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96.2.º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al inscribir los hechos que afecten al estado civil del interesado o al anotar al margen de la inscripción de nacimiento los mismos (arts. 15 y 39 de la Ley del Registro Civil).

Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad del padre del interesado y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta esta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas Resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, debería inscribirse el nacimiento del interesado en el Registro Civil por tratarse de un hecho de los recogidos en el artículo 1 de la Ley y afectar a un español (art. 15 de la Ley

del Registro Civil), sin perjuicio hacer constar marginalmente que la nacionalidad española del inscrito no está acreditada conforme a la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y ordenar la inscripción de nacimiento de J.-E. haciendo constar marginalmente que la nacionalidad española del inscrito no está acreditado conforme a la Ley.

Madrid, 31 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2014 (67.ª)**

**Declaración sobre nacionalidad española de origen.**–No es posible porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo del nacimiento de la promotora.

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 31 de enero de 2013 doña K. (L.) nacida en El A. (Sáhara) el 4 de abril de 1975 solicitaba la inscripción de nacimiento en base a haber sido declarados a sus padres la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta literal de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos en fecha 7 de enero de 2013; certificación literal de inscripción de nacimiento de su padre, don L. el cual adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 20 de abril de 2004, declarada por el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria e inscrita en el Registro Civil Central Tomo 50371, página 75 de la sección 1.ª; certificación literal de inscripción de nacimiento de su madre, doña C. la cual adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 14 de julio de 2008, declarada por el Registro Civil de Villena (Alicante) e inscrita en el Registro Civil Central Tomo 50975, página 199 de la sección 1.ª, certificación literal de inscripción de matrimonio de sus progenitores realizada en el Registro Civil Central, Tomo 50240, página 45 de la sección 2.ª, DNI y libro de familia de sus progenitores; DNI régimen comunitario – extranjeros de la promotora y solicitud de alta en el padrón municipal del Ayuntamiento de Ocaña (Toledo).

## II

Con fecha 11 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento de doña K. perjuicio de que por la interesada se inste expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción ante el Registro Civil de su domicilio, o bien instando el expediente de declaración de nacionalidad por residencia. En los razonamientos jurídicos del citado auto se indica que «no existiendo título suficiente del cual se desprenda la nacionalidad española de la solicitante, no es posible que pueda inscribirse su nacimiento como español en este Registro Civil Central, sin que le queda recuperación ni opción alguna de las previstas en el artículo 20 del Código Civil al ostentar la interesada la mayor edad al ser declarada la nacionalidad española de quien dice ser sus padres».

## III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución por la que se estime el citado recurso, revocando el acuerdo apelado y autorizando la inscripción de su nacimiento fuera de plazo con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este manifestó su conformidad con el Auto recurrido al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo, 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> 20-1.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 4-2.<sup>a</sup> de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 23-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-1.<sup>a</sup> de enero, 4-5.<sup>a</sup> de junio y 11-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 23-8.<sup>a</sup> y 27-7.<sup>a</sup> de mayo y 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 7-9.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de julio, 25-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 25-2.<sup>a</sup> de mayo y 5-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la inscripción de su nacimiento en base a haber sido declarados a sus padres la nacionalidad española con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición de la

interesada, considerando que la promotora no había estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. La interesada solicita la inscripción de nacimiento basada en que sus padres ostentaban la nacionalidad española. Según las certificaciones literales de nacimiento de sus padres obrantes en el expediente, consta la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de don L. padre de la promotora en fecha 20 de abril de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central el 7 de octubre de 2005 y la declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de doña C. madre de la promotora en fecha 14 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2008, es decir, habiendo alcanzado la interesada la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de los padres de la interesada, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* resolución de 14-2.<sup>a</sup> de junio de 2005).

Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones

sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de sus padres se produjo, no podría considerarse acreditado que la promotora adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC porque la interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 20 de noviembre de 2014 (22.<sup>a</sup>)**

**Declaración sobre nacionalidad española.**—*No nació español de origen el nacido en Ceuta en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2.º del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre inscripción marginal de declaración española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

##### I

Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, se acordó que procedía la rectificación relativa a la nacionalidad de la madre del interesado,

don L., nacido en C. el 3 de julio de 1974, de marroquí, que es la que constaba inicialmente, por la española, en su inscripción de nacimiento. Dicha inscripción se practicó con fecha 4 de junio de 2009.

## II

Posteriormente, con fecha 19 de marzo de 2010, el interesado, a través de su representante, solicita que se declare su nacionalidad española de origen por haber nacido de madre española y en virtud del artículo 17.2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento. Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: escritura de poder, certificación literal de nacimiento del interesado y copia del auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 27 de mayo de 2009, relativa a la rectificación realizada en su inscripción de nacimiento.

## III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto el 27 de mayo de 2010, por el que deniega la solicitud del interesado, puesto que le correspondería seguir, según la legislación vigente en el momento de su nacimiento, la nacionalidad marroquí del padre, ya que conforme el artículo 17.2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, eran españoles los hijos de padre español, y los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.

## IV

Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3.º del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2.º del Código Civil, según la misma redacción.

## V

El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil

(LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 21-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 18-1.<sup>a</sup> de junio de 2008.

II. Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que deniega su pretensión, la declaración de la nacionalidad española, que solicitó en base al artículo 17.2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. El Encargado del Registro Civil de Ceuta por acuerdo de 27 de mayo de 2010, entendió que no es de aplicación precepto mencionado, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; siendo dicho auto el objeto del recurso.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3.º del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento», sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone contra la denegación de su declaración de nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2.º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3.º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2.º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la solicitud en virtud del artículo 17.2.º del Código Civil.

IV. Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados («*iure sanguinis*») la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo

su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso, el interesado nació en C. en 1974, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código Civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2.º del mencionado artículo, establecía que solo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1974, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero solo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir número 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí (y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1974 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (95.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (63.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (92.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (98.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (59.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (121.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (143.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (144.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (138.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (51.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (54.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (55.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (59.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (33.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (37.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (40.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (43.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (138.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (142.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (213.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (219.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (229.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (191.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (192.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Adquisición nacionalidad de origen *iure sanguinis*.

### 3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007

#### 3.1.3.1 *Adquisición nacionalidad española de origen (Apartado 1 disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

#### **Resolución de 22 de enero de 2014 (4.<sup>a</sup>)**

**Adquisición de la nacionalidad española de origen. Anexo I - Ley 52/2007.**—*No es posible la inscripción, previa opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, porque no resulta acreditado que el interesado sea hijo de padre español de origen, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 19 de mayo de 2009, don M., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba su inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser hijo de español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: modelo de solicitud correspondiente al anexo I de la Ley; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad cubano; certificación literal de nacimiento del interesado, nacido en Cuba el 12 de septiembre de 1956 e hijo de M. y de L. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de M., nacido en Cuba el 23 de diciembre de 1926, con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 12 de abril de 2007; certificación literal de nacimiento de L. con marginales de matrimonio con R. el 22 de abril de 1946 y divorcio el 24 de mayo de 1956 y diligencia de autenticación según modelo del anexo IV de la Ley 52/2007.

##### II

La encargada del Registro Civil consular dictó auto el 19 de abril de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española del interesado.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el promotor es hijo de un ciudadano español de origen, al igual que sus hermanos A. nacido en 1953 y cuya inscripción de nacimiento se adjunta al escrito de recurso, y R. nacido en 1963.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de la DGRN de 4 de noviembre de 2008 y las Resoluciones, entre otras, 23-2.<sup>a</sup> de mayo, 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio y 14-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 24-3.<sup>a</sup> y 25-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de octubre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española de un ciudadano cubano que alega ser hijo de un español de origen nacido en Cuba. La petición se basa en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español, siempre que formalicen su declaración en el plazo establecido por la propia disposición. La Encargada del Registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada, como se ha dicho, en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se

presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). Por tanto, para desvirtuar la eficacia probatoria de tal presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, según se desprende de la documentación aportada, cuando se produjo el nacimiento del interesado no habían transcurrido los mencionados 300 días desde la disolución del matrimonio por sentencia de 24 de mayo de 1956, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa (sin que quepa admitir a estos efectos la certificación de nacimiento cubana del hermano mayor, dado que, según lo expuesto y de acuerdo con la legislación española, estaría afectada por la misma presunción) y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado que el recurrente sea hijo de un español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### Resolución de 20 de marzo de 2014 (182.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

#### HECHOS

##### I

Por solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Caracas el 28 de julio de 2011, don A.-F., nacido en S. el 6 de agosto de 1960, solicitaba optar a la nacionalidad española

en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificaciones literales de nacimiento del interesado y de su madre, doña T. en la que consta su nacimiento en España en 1939 de padres españoles nacidos en España; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

## II

Previo informe favorable, el Encargado del Registro Civil Consular remite las actuaciones al Registro Civil de Salamanca, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor. El Encargado del Registro Civil de Salamanca, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, entendiéndose que al supuesto planteado por el solicitante no resulta de aplicación lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 12-4.<sup>a</sup> y 13-1.<sup>a</sup> de julio de 2007, 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en S. el 6 de agosto de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán

optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Salamanca se dictó providencia el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

V. En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Civil actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que, según la certificación de nacimiento de la madre que consta en el expediente, la misma nació en España en 1939 de padres y abuelos naturales de España, por lo que cabe concluir que la Sra. R. nació española de origen, nacionalidad que debió perder por contraer matrimonio con extranjero, según lo que se deduce de la propia certificación literal de nacimiento del interesado. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. R. como ciudadano español de origen, y no cuestionándose la filiación del solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión del interesado se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 30 de septiembre de 2011 por el Encargado del Registro Civil de Salamanca, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## Resolución de 20 de mayo de 2014 (15.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*La solicitud se presentó por el Anexo II de la Instrucción rectora, y se resolvió por incumplimiento de requisitos por esa vía. En trámite de recurso se alega por el interesado que se equivocó el anexo de presentación, que debió ser el primero y no el segundo, y se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceso a nacionalidad española de origen, por lo que se reconoce el derecho de optar por la vía del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el Acuerdo de 29 de julio de 2010 de la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 20 de abril de 2009 don P.-J. suscribe solicitud, en el formato correspondiente al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento cubano a nombre del promotor, certificación literal de nacimiento a nombre del abuelo del interesado, expedida por Registro Civil español, tarjeta de naturalización cubana del referido abuelo, fechada a 30 de noviembre de 1939.

#### II

La Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central, mediante Acuerdo de fecha 29 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que no prueba lo suficiente los hechos a los que se refiere sus declaraciones, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil.

#### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada, indicando que recibió una información defectuosa en el momento de presentar su solicitud, y que su auténtica voluntad fue la de ejercer su pretensión de optar a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el Anexo I de la Instrucción referenciado, y no del Anexo II, en el que, finalmente, tal pretensión fue instrumentada. El interesado alega igualmente que no le fueron admitidos en su momento los certificados de nacimiento y de defunción de su padre, don R.-P. a pesar de que insistió en presentarlos, junto a la documentación que acompañó a su solicitud original. Junto a su escrito de recurso, acompaña ahora los documentos aludidos así como nueva solicitud formulada al amparo del Anexo I de la Instrucción aludida.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>) 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>).10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>) 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>) 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>) 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido el 25 de abril de 2010, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

III. El auto apelado basa su denegación en la no concurrencia de los requisitos exigidos por el mencionado apartado 2 de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la no acreditación de que el abuelo del actor hubiese tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. No obstante, en vía de recurso, manifiesta el interesado que de información en el momento de presentar su solicitud fue la causa de que la misma fuese instrumentada mediante el anexo II de la Instrucción rectora, y que su verdadero deseo fue acceder a la opción de la nacionalidad española de origen mediante el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el cual concede tal derecho a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de

formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostentase dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinada y acreditada legalmente. Examinado el expediente, se verifica que el recurso del interesado –y con él la solicitud de opción instrumentada en el modelo previsto por el Anexo I de la Instrucción rectora– fue presentada antes (6 de septiembre de 2010) de que venciese el plazo de presentación de solicitudes para acceder a la opción a la nacionalidad española (27 de diciembre de 2011). Por ello, y en virtud de un principio de economía procesal que impone a la Administración el deber de prescindir de actuaciones que demoren los procedimientos cuando sea posible y ajustado a Derecho proseguir los mismos sin recurrir a tales trámites, se colige que puede y debe emitirse pronunciamiento conforme a la nueva solicitud formulada por el interesado. Se comprueba al respecto que los requisitos de acceso previstos por el apartado 1 de la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la Ley 52/2007 han quedado formalmente acreditados mediante la documentación incorporada al presente expediente, los cuales han demostrado la filiación del solicitante respecto a su padre y causante del derecho, don R.-P. español de origen por haber nacido (29 de abril de 1929), antes de la pérdida de la nacionalidad española de su propio progenitor –y abuelo del solicitante– (don I. natural de España), acaecida en el año 1939.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 29 de julio de 2010, por la Sra. Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 24 de junio de 2014 (120.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la ley 36/2002. Ni tampoco los*

*mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que el (padre o madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Doña M.<sup>a</sup>-J. presenta escrito en el Registro Civil de Pozo Blanco (Córdoba) para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento extranjero (Cuba) propio y certificado de nacimiento de su padre.

### II

La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 21 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

### III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### V

En el trámite de alegaciones la interesada presenta certificación del padre donde consta, que este ha optado por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, contando inscrita en el Registro Civil Consular de la Habana (Cuba) el 21 de abril de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española a la nacida en Cuba el 12 de abril de 1964. En este caso el padre de la interesada inicialmente tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción inscrita el 16 de febrero de 2007 el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma disposición al no haber acreditado que abuelo fuera un exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el

proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. No obstante y en el trámite del recurso se acredita la condición de española de origen del padre, obtenida en base a la propia ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007), es decir mediante la tramitación del expediente en el que el padre transformo su nacionalidad derivada en originaria, quedando inscrito en el registro Civil Consular de la Habana (Cuba) el 21 de abril de 2009.

VI. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual «amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña M.<sup>a</sup>-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 2 de julio de 2014 (59.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**–*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 26 de enero de 2012 doña R. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, para su hijo, R.-S. nacido el 11 de enero de 1960 en Cuba, de acuerdo con el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aporta, entre otra, la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado; inscripción de matrimonio del Sr. M. acta de nacimiento del abuelo materno; y documento de identidad.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo de fecha de 16 de febrero de 2012, inadmitiendo la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española de origen por considerar que la solicitud del interesado se había presentado fuera del plazo establecido por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que su solicitud no era extemporánea al haber solicitado la nacionalidad por opción con anterioridad a que terminara el plazo. Aporta diversa documentación, entre la que se encuentra fotocopia de modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción fechado el 12 de diciembre de 2011, pero en el que no consta fecha de Registro de Entrada y la solicitud que inicia el expediente, que si bien se encuentra fechada el 15 de diciembre de 2011, se observa en la misma que tiene entrada en el Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación el 26 de enero de 2012.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición

final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano cubano nacido el 11 de enero de 1960 en Cuba, en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III. En relación con el plazo de presentación de este tipo de solicitudes, la Directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011, tal y como, señalaba el Encargado del Registro Civil Consular en el auto recurrido. Pues bien, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se observa que la única solicitud de que tiene un sello de entrada que permita conocer el momento en el que se presentó la misma es el escrito de la Sra. G. que tuvo entrada en el Registro del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación el 26 de enero de 2012, por tanto, fuera del plazo establecido. En cuanto al modelo de solicitud de la nacionalidad española por opción (Anexo I) que aporta el interesado, si bien aparece fechado el 12 de diciembre de 2011, en el mismo no consta sello alguno que acredite su fecha de presentación. Por tanto, no es posible estimar el recurso del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 9 de septiembre de 2014 (10.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad así como cuando se presente para la acreditación de ello documentación contradictoria o incongruente.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

#### I

Doña L.-K. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

#### III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó acuerdo denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, especialmente en lo que se refiere a su filiación respecto de su padre ya que la interesada fue inscrita en el Registro Civil local a la edad de 8 años cuando su padre ya había fallecido.

III. Sin prejuzgar el contenido del Derecho Colombiano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que la interesada pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local Colombiano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

IV. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (*cf.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cf.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación número 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verifica-

dos se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno», dudas que en el presente caso vienen avaladas por el hecho de que la recurrente es inscrita en el Registro Civil local como hija del Sr. A., a la edad de 8 años, en base a una certificación de bautismo, previamente modificado el nombre de la niña bautizada y la fecha de nacimiento. Así mismo, el presunto padre hacía 8 años que había fallecido.

V. Por otra parte el acuerdo apelado basa su denegación, como ya se ha indicado, en que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, especialmente en lo que se refiere a su filiación respecto de su padre, lo que supone una duda insalvable sobre la exactitud de los datos alegados, conforme a la doctrina expuesta en el apartado anterior.

VI. Así mismo ha de tenerse en cuenta que el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al conceder un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», exige, además, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* artículos 1 número 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no hubiera de ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada procediera del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no podría entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, aun cuando la misma no hubiera ofrecido dudas sobre su exactitud y autenticidad, pues de la misma no resultaría dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

VII. En consecuencia, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento— no se ha acreditado que el padre del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumplirían los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

IX. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de este recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña L.-K. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 9 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

**Resolución de 28 de octubre de 2014 (31.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. del Código Civil en su redacción dada por la ley 36/2002. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que el (padre o madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS****I**

Don A. presenta escrito en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento extranjero (Jordania) propio y certificado de nacimiento de su madre expedida por Registro Civil español.

**II**

La Encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

**III**

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

**IV**

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Jordania en el año 1987 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En el presente expediente, la madre del interesado inicialmente tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.a) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español «, opción inscrita el 12 de julio de 2006 en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de abril de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los

efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regu-

lado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente expediente, el progenitor de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. No obstante el interesado acredita la condición de española de origen de la madre, obtenida en base a la propia Ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007), es decir mediante la tramitación del expediente en el que la madre transformo su nacionalidad derivada en originaria, quedando inscrita en el registro Civil de Santa Lucía de Tirajana el 17 de diciembre de 2009.

VI. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo el carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual «amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (62.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña C.-M.<sup>a</sup> en representación de su madre doña E.-E. fallecida contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

La promotora, doña E.-E. presenta el 3 de febrero de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su padre expedida por Registro Civil español.

### II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la promotora ha fallecido el 14 de marzo de 2011 y la presente solicitud de opción requiere la voluntad expresa de la interesada, formulada ante el órgano o empleado público designado por la ley. Tampoco ha quedado acreditado en el expediente que la promotora estuviera domiciliada en España.

### III

Notificada la interesada, su hija doña C.-M.<sup>a</sup> interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la promotora doña E.-E. en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo I, sin que fuera acompañada del modelo IV «diligencia de autenticación». Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 12 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al haber fallecido la interesada con anterioridad a haber manifestado la interesada la voluntad expresa a la aceptación a la nacionalidad española en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima. Además no ha quedado acreditado en el expediente que la interesada estuviera domiciliada en España, por lo que el Encargado del Registro Civil Central se considera incompetente, siendo competente para la denegación o autorización de la opción a la nacionalidad española en su caso el registro Civil del nacimiento (Registro Civil Consular de España en La Habana, Cuba) en virtud de los artículos 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil.

III. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 [el del anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como anexo II si se trata de nietos, y el del anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1.b) CC]. Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que «la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales», se establece que la misma «se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio». Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple «solicitud», sino una «solicitud-declaración», que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el «interesado», y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (*cfr.* art. 38.3), ni genéricamente «ante el Registro Civil», sino precisamente «ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del

interesado». Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, «ante el Encargado del Registro Civil» es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el Anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 26 de noviembre de 2014 (1.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Doña E.-S. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Cuba) y de su abuela expedida por Registro Civil español.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada.

## III

Notificado el Ministerio Fiscal, la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 7 de septiembre de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 7 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no ha aportado copia de la sentencia por la que se realiza la inscripción de nacimiento de su padre en el registro civil cubano como hijo de español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del

apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –*cfr.* artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostento la nacionalidad española de forma originaria, circunstancia que se justifica con las certificaciones de nacimiento y matrimonio del Registro Civil español de los abuelos de la interesada. Constando que estos ingresaron ya casados, en Cuba como españoles y que en el año 1950 el abuelo estaba inscrito en el Registro de Matricula de españoles del Consulado de España en La Habana y que la abuela seguía siendo española en el año 1961. Por lo que en el año 1918, año del nacimiento del padre de la interesada, los abuelos eran españoles y transmitieron la nacionalidad española de origen a su hijo, padre de la interesada. Adjuntándose en el expediente informe donde se justifica que las inscripciones de nacimiento con anterioridad a la Ley de Registro Civil Cubana, se realizaban mediante ejecutoria de sentencia de los jueces quienes tenían en ese momento la responsabilidad de las inscripciones de nacimiento en los Registros Civiles, no constando en sus archivos las sentencias y figurando solo las referencias en los asientos registrales. No obstante del conjunto de la documentación presentada se comprueba que existen datos suficientes para confirmar la filiación del padre de la interesada con los abuelos de nacionalidad española originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por doña E.-S. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 26 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 28 de noviembre de 2014 (15.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

#### I

Doña I.-G. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Argentina) y certificado de matrimonio de sus abuelos paternos expedida por Registro Civil extranjero (Argentina).

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada ya que a la vista de la documental presentada, no ha quedado acreditada la nacionalidad española de origen del padre.

#### III

Notificada la interesada, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo dictado.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina el 18 de octubre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil argentino del padre del interesado de 25 de julio de 1930 donde se menciona que el abuelo era español, sin embargo como

pone de manifiesto el encargado del Registro Civil Consular su abuelo se naturalizó argentino con fecha 3 de mayo de 1927, reconociendo la propia interesada que su abuelo la solicitó en el año 1927, con anterioridad al nacimiento de su padre, constando en la certificación de matrimonio de los abuelos expedida por registro civil argentino de 15 de octubre de 1930, que su abuelo era ya argentino naturalizado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el padre de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña I.-G. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (5.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don R. presenta escrito en el Registro Civil Único de Madrid para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su soli-

cidad como documentación: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil extranjero (Chile) y de sus abuelos expedidas por Registro Civil español.

## II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

## III

Notificado el Ministerio Fiscal, el interesado interpone recurso contra el acuerdo de fecha 28 de agosto de 2012. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Chile en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado no ha aportado partida de nacimiento del padre expedida por Registro Civil español, habiéndola aportado del Registro Civil chileno.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– Aunque no se haya aportado la certificación de nacimiento expedida por Registro Civil español del padre del interesado, se ha acreditado que el padre del interesado ostento la nacionalidad española de forma originaria como se justifica mediante la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Chileno debidamente legalizada donde consta que los padres son don R. y doña M. ambos de nacionalidad española en el momento del nacimiento, constando asimismo certificado del consulado de España en Chile de que don R. mantenía aun la nacionalidad española en el año 1965, y aportando certificados del Registro Civil español donde consta que ambos abuelos nacieron en España de padres españoles. Por lo que en el momento del nacimiento del padre del interesado en el año 1934 conforme al artículo 17.2 del Código Civil vigente (redacción originaria)». Son españoles. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España», este adquirió la nacionalidad española con el carácter de originaria, sin perjuicio que posteriormente la perdiera, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. de ostentar la nacionalidad española con el carácter de originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por don R. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y

amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 15 de diciembre de 2014 (3.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Don L.-M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

##### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 28 de agosto de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de febrero de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a

que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC) Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don L.-M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (6.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### HECHOS

#### I

Don A.-A. presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su abuelo, así como el de su madre expedido por el Registro Civil español.

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

#### III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Chile, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de mayo de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Santiago el 2 de noviembre de 2012, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 11 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen toda vez que no prueba que su madre haya sido española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o meno-

res de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20.1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 17 de mayo de 2011 inscrita con fecha 2 de noviembre de 2012, el ahora optante, nacido el 5 de junio de 1959, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles

y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cfr.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* art. 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de

España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la

nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España.. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España». Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía

de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup> En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)]. Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado

segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual este «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358.II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por

don A.-A. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (133.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (134.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de febrero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de febrero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de febrero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (97.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (100.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 24 de julio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (136.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (138.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (103.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (210.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (117.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (118.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (133.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (178.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (179.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (182.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (183.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (184.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (97.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (97.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (99.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (100.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (101.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (136.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo I Ley 52/07.

3.1.3.2 *Adquisición nacionalidad española de origen (apartado 2, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)*

**Resolución de 3 de enero de 2014 (125.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte actora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña S.-F. presenta escrito ante el Consulado de España en Caracas (Venezuela) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: documentos de identidad, certificado de nacimiento propio, certificado español de nacimiento de su padre (quien optó a la nacionalidad española en virtud de la opción prevista por el artículo 20.1.b) del Código Civil), certificado de nacimiento de su abuelo y documentación que prueba la naturalización venezolana de su abuelo.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 10 de febrero 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Colombia) el 27 de agosto de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó Acuerdo el 10 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El Acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Ins-

trucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la parte solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo, expedida por el Registro municipal, de la que se deduce su nacimiento en España, en 1916, de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la interesada como nieta de abuelo español, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011 y de 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la

Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la parte solicitante como nieta de abuelo español de origen, no puede entenderse probado que el referido abuelo sufriese exilio como consecuencia de la Guerra Civil. A este respecto, no existe constancia documental alguna de la fecha concreta en la que se produjo la salida de España del abuelo de la solicitante, sí por el contrario de su entrada en territorio venezolano. Lo único que queda acreditado es que el referido abuelo adquirió más tarde la ciudadanía venezolana, y que, cuando el padre del interesado nació en Venezuela en 1953, este siguió ya, de origen la nacionalidad venezolana de su propio progenitor. En cualquier caso, se insiste en que nunca resultaría probada la condición de exiliado del abuelo en cuestión, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no

únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

## Resolución de 22 de enero de 2014 (15.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Doña R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento por, de su madre y de su abuelo.

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio

español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre y la expedida por el Registro Civil español de su abuelo, resultando de esta última su nacimiento en B. en el año 1927 de padres naturales de España, si bien el padre nacido en Cuba con anterioridad a 1889. Igualmente se ha aportado al expediente certificado del Archivo Nacional de la República de Cuba en el que consta la entrada en el país del abuelo de la recurrente, de 15 años de edad, nacionalidad española, procedente de B. en el vapor español M. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su salida de España en el año 1942, teniendo que adoptar la nacionalidad cubana en 1961, con posterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 20 de octubre de 2009, por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana, y reconociendo a doña R. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (19.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Doña V.-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de

nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuela.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito

sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17.1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, podrán también ejercerlo

los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque este no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida

que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela, conforme a la legislación vigente en España en ese momento (art. 22 del Código Civil), hubiera perdido su nacionalidad española por haber contraído matrimonio el 6 de abril de 1929, en Argentina con extranjero, según consta en la certificación de matrimonio y libro de familia aportados y, por tanto, con anterioridad al nacimiento del hijo en 1935, padre de la interesada, y que este siguió la nacionalidad extranjera del padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la celebración del matrimonio, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no como consecuencia del exilio toda vez que, como la propia recurrente admite en su escrito de recurso, su abuela ingresó en Argentina en el año 1911. En consecuencia, no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos, la salida de España con posterioridad al día 18 de julio de 1936.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña V.-E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (25.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

**HECHOS****I**

Doña M.<sup>a</sup>-S. presenta escritos en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, apartados 1 y 2 y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

**II**

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

**III**

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

**IV**

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011(3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1949, en virtud del ejercicio de las opciones previstas por el apartado 1 y 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a las cuales «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». 2. podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». Examinada la solicitud realizada en base al apartado 1 se observa que la madre de la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 10 de diciembre de 1996 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997». Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 7 de abril de 1997, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así

resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española de la madre de la ahora recurrente.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Examinado el recurso a la luz de la solicitud formulada en base al apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» se manifiesta lo siguiente:

VI. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

VII. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

VIII. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la naciona-

lidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero de la solicitante y la del Registro español de su madre, constando en esta última que el abuelo era nacido en España en 1885. Así mismo consta documentación en el expediente que acredita que el abuelo se naturalizó argentino el año 1912, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida el 26 de diciembre de 1919 en Argentina. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IX. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

X. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

XI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española por haber adquirido la nacionalidad argentina en el año 1912, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido en el año 1919, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña M.<sup>a</sup>-S. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adi-

cional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 10 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### Resolución de 17 de marzo de 2014 (14.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad a sus hijos como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Con fecha 27 de enero de 2010 doña A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1930, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela se casó por poderes en España en enero de 1955, con argentino, y arribó a Argentina el 21 de abril de 1955.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 22 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la naciona-

lidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, sino también que su abuela, Sra. G. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 21 de abril de 1955 procedente de V. de donde salió 7 de abril de 1955. Aunque no perdió la nacionalidad española por matrimonio con argentino, celebrado el 4 de enero de 1955, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 13 de octubre de 1959, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada aunque no perdiera la nacionalidad española,

no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone estimar el recurso planteado y declarar el derecho de doña A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (130.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

#### HECHOS

##### I

Doña L.-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuelo.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...».

Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1932 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en la que consta que al abuelo de la recurrente se le concede la nacionalidad venezolana con fecha 3 de diciembre de 1959, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1963. Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2010, el citado abuelo recuperó la nacionalidad de origen española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su

Reglamento—, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Venezuela el 25 de junio de 1955 por el puerto de La G. teniendo que adoptar, como ya se ha expresado, la nacionalidad venezolana en 1959, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1963.

Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 11 de agosto de 2010, por el encargado del Registro Civil Consular de Miami, y reconociendo a doña L.-C. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

---

### **Resolución de 22 de mayo de 2014 (24.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

#### HECHOS

##### I

Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y, adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre, y el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 3 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción

de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En vía de recurso la interesada aporta un nuevo certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Consular de La Habana a nombre de su padre, en el que consta en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil el 11 de enero de 2010. Así mismo, manifiesta haber sufrido un error al haber solicitado la opción a la nacionalidad española en base a ser nieta de abuelo español exiliado, «ya que en realidad mi abuelo...no era exiliado, sino emigrante» y declara haber presentado una nueva solicitud en base al anexo I, por ser hija de ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, sin que proceda en este acto entrar a resolver sobre la solicitud de opción de nacionalidad formulada en vía de recurso, de la que no hay constancia en el expediente, ni resolución consular previa.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### Resolución de 9 de junio de 2014 (68.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera, tuviera que renunciar o no pudiera transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

## I

Doña P.-I. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuela.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en C. (Venezuela) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen o que su abuela aunque haya quedado acreditada la condición de exiliada hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y

protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1923 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente la documentación justificativa de la salida de España y entrada en Venezuela de la abuela. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, ni su condición de exiliada únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto a dicho requisito, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o

renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España hasta la entrada en vigor de la Constitución por la derogación del artículo 17.2 del Código Civil como consecuencia de la eficacia inmediata de la misma [*cf.* arts. 14, 39, disposiciones derogatoria y final de la Constitución, según Resolución de 13 de octubre de 2001 (3.ª)]).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce

que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque este no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar que tal circunstancia se habrá producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose por la resolución consular acreditado en el expediente la condición de la solicitante de nieta de española, así como la condición de exiliada de la abuela por su salida de España y entrada en Venezuela en 1952 y que la abuela, aunque no hubiera perdido ni renunciado a su nacionalidad española y que por tanto seguía siendo española en el momento del nacimiento de la hija, madre de la solicitante ocurrido en España en el año 1945, no pudo transmitírsele por seguir este en virtud del principio jurídico de unidad familiar la nacionalidad extranjera del padre, no puede sino entenderse conforme a lo expresado en el fundamento de derecho anterior no cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción dado que habiéndose producido el exilio con posterioridad al nacimiento de la hija no puede considerarse que la no transmisión de la nacionalidad española de la abuela a su hija madre de la solicitante lo haya sido como consecuencia del exilio tal como exige la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña P.-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## Resolución de 18 de junio de 2014 (33.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Don D.-A. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, a fin de solicitar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su padre expedidas por un Registro Civil extranjero (Venezuela) y de su abuela expedida por el Registro Civil español.

#### II

La Encargada del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

#### III

Notificado el recurrente, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciem-

bre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Venezuela en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 29 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela española hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero (Venezuela) del solicitante y la de su padre, y la de su abuela expedida por el Registro Civil

español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1933, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los

siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1933 de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. M. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en junio de 1955, según consta en el certificado expedido el 5 de enero de 2009, por la Dirección Nacional de Migración y Zonas Fronterizas de Venezuela.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de don D.-A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 2 de julio de 2014 (19.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la*

*nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1. b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, así como los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

### I

Don A.-R. presenta escritos en el Consulado de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, en base a los apartados I y II y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y el de su madre expedido por el Registro Civil español.

### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdos de fecha 16 de abril y 5 de octubre de 2010 deniega las solicitudes formuladas por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

### III

Notificado el interesado, interpone recurso contra cada uno de los citados acuerdos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciem-

bre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010, 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011, 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 10 de febrero 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio 2012 (5.<sup>o</sup> y 16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero 2013 (28.<sup>a</sup>), así como la Sentencia 0109/2014, de 5 de junio de 2014, emitida por el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista en los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La primera de las solicitudes tiene por base el apartado segundo de la mencionada disposición, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local, del solicitante y la de su madre expedida por el Registro Civil español, en la que consta que la abuela nació en España en 1926. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber

contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.*: art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al artículo 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque este no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de

los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, puesto que no se ha aportado al expediente documento alguno que acredite su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solamente su estancia fuera de España durante esos años. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de la abuela.

VIII. Por lo que se refiere a la segunda de sus peticiones, la solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de octubre de 2010, dene-

gando lo solicitado. El acuerdo basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. En este caso la madre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española, no de origen, al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 28 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 8 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

IX. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del número 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de enero de 2010 inscrita con fecha 8 de febrero de 2010, el ahora optante, nacido el 9 de noviembre de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

X. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre

español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cf.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, este tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen». Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello solo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

XII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a

medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cf.* art. 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, número 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «...que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

XIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

XIV. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto

definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cf.* art. 2.3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles». El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España.. Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen

(categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

XV. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.<sup>a</sup> En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, este no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria segunda (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.<sup>a</sup>, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.<sup>a</sup> «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XVI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993

y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última [*cf.* art. 20.1.b)].

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España [*cf.* art. 22.2.f) del Código Civil].

XVII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho solo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XVIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual este «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIX. En apoyo de esta interpretación y aplicación de la normativa a la que se sujeta este acuerdo recurrido, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid, sobre un supuesto semejante y literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: «a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala». Así mismo, en la citada sentencia se refleja: ...el «fundamental reproche que se hace a la interpretación de la instrucción es que se discrimina al peticionario por razón de la edad. Tal reproche tampoco puede ser atendido en atención a que no puede existir discriminación cuando el supuesto no es el mismo, y sobre todo la extensión de la posibilidad de opción al menor no es directa (como aquí se pretende) sino derivada del artículo 20.1.a) CC, por concurrir el supuesto legal de adquisición de nacionalidad, cual es el de estar sometido a patria potestad de español. Que el mayor de edad esté excluido de ello no es consecuencia de una discriminatoria interpretación de la disposición adicional séptima puesto que su ámbito es el que contempla la misma, son los hijos (en el primer apartado) y los nietos (en el segundo), y opción sucesiva solo podría serlo al amparo del artículo 20 del CC y nunca lo sería de origen sino derivativa»

XX. Finalmente en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don A.-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (24.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.–1.** *No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aquellos cuyo padre o madre hubieren adquirido la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

*2. Procede que el Encargado del registro civil o consular dicte auto o acuerdo, en el caso que dentro del plazo legalmente establecido se solicite la tramitación del expediente en base a la opción de abuelo o abuela que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don E.-R. presenta escrito en el Registro Civil de la Laguna (Tenerife) para su remisión al Registro Civil Central por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, y el de su madre y su abuela materna expedidas por el Registro Civil español.

##### II

El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su pretensión, presentando en este mismo trámite con fecha 20 de mayo de 2011 solicitud de Anexo II de opción de la nacionalidad española, en base a la consideración de que su abuela perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen al nacido en Venezuela en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de

españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del número 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007».

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. No obstante lo anterior, en base a la nueva solicitud presentada por la interesada con fecha 20 de mayo de 2011 dentro del trámite de recurso (Anexo II), y de conformidad con la disposición adicional séptima apartado primero, al haberse formalizado su declaración dentro del plazo legalmente establecido procede que el encargado del Registro Civil dicte el correspondiente acuerdo sobre la procedencia o no de la adquisición de la nacionalidad española del interesado, en virtud de la opción de abuelo o abuela que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.»

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por don E.-R. respecto de su pretensión inicial de opción de la nacionalidad española por ser hijo de madre española de origen (Anexo I) y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Y se proceda asimismo a realizar las actuaciones necesarias para dictar el correspondiente acuerdo sobre la procedencia o no de la adquisición de la nacionalidad española en base a la solicitud presentada por el interesado dentro del plazo legalmente establecido (Anexo II) opción de la nacionalidad por nieto de abuela española que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014 (203.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la providencia de la Encargada del Registro Civil Central.

**HECHOS****I**

Don A. presenta escrito en el Registro Civil Central, a fin de solicitar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, de su madre y abuela expedidos por Registro Civil español.

**II**

La Encargada del Registro Civil, mediante providencia de fecha 4 de junio de 2012 deniega lo solicitado por interesado según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

**III**

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la providencia denegatoria.

**IV**

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por el interesado inscribirse en el Registro Civil Central como español de origen, estando ya inscrito como español en virtud de la opción del artículo 20. del Código Civil, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil Central se dictó providencia el 4 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III. La providencia apelada basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el interesado ya ostenta la nacionalidad española, y la opción va dirigida a aquellos que no tienen la nacionalidad española.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Dicha opción no excluye de su solicitud a aquellos que puedan ostentar ya la nacionalidad española. Pudiendo por tanto solicitarla especialmente aquellos que la hayan adquirido de manera derivada, para ostentarla de manera originaria. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que

motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nietas de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano de las solicitantes, y la de su madre y abuela expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1934, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el pasaporte español de la abuela de las interesadas donde consta que entró en Colombia en el Vapor «M. S. C.» el 6 de marzo de 1938 y cédula de identidad Colombiana, constando en la certificación del Registro Civil español que la madre de la interesada nació en Colombia en el año 1945. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de las solicitantes como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o

privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que el interesado no solo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1934 de padres españoles, la cual como consta en el Registro Civil de Gijón, recuperó la nacionalidad española en el año 1997, sino también que su abuela, Sra. Á. fue exiliada, por haber entrado en Cuba en 1937, según consta en el pasaporte expedido por el Vicecónsul Cubano en Gijón (Asturias) el 9 de marzo 1937, constando el embarque a Cuba el 10 de abril de 1937. Asimismo se ha acredita que la madre del interesado nació en Cuba en junio de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de don A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 9 de septiembre de 2014 (11.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002; así como los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

#### I

Doña L.-M., presenta escrito en el Consulado de España en Ottawa (Canadá) para Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a lo dispuesto en el artículo 20.1.b) del Código Civil y, el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español. La solicitud de opción fue formalizada el 13 de diciembre de 2010 en los modelos normalizados de los Anexos I y II, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de enero de 2012, denegando lo solicitado, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

#### II

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

#### III

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 23 de marzo de 2010 (6.<sup>a</sup>), 24 de marzo de 2010 (5.<sup>a</sup>), 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 6 de octubre de 2010 (10.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010 (5.<sup>a</sup>), 1 de diciembre de 2010 (4.<sup>a</sup>), 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, (3.<sup>a</sup>), 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011 (4.<sup>a</sup>), 10 de febrero de 2012 (42.<sup>a</sup>), 17 de febrero 2012 (30.<sup>a</sup>), 22 de febrero de 2012 (53.<sup>a</sup>), 6 de julio de 2012 (5.<sup>o</sup>), 6 de julio 2012 (16.<sup>a</sup>), 14 de septiembre de 2012 (32.<sup>a</sup>) y 30 de enero de 2013 (28.<sup>a</sup>).

II. Atendiendo a la primera de las opciones solicitadas, se ha pretendido inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2003 e inscrita en el Registro Civil en Buenos Aires el 4 de diciembre de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III. Se exige pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, dado que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Circunstancia que no es rebatida en el escrito de recurso.

IV. Por lo que se refiere a la solicitud de nacionalidad formulada a través del apartado 2 de la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

(Anexo II) hay que recordar que establece un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar, en este caso, el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero de la solicitante y las del Registro español de su madre y de su abuela, constando en esta última que era nacida en España en 1914, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos de la recurrente, del que se desprende que tuvo lugar en Argentina, el 23 de junio de 1943, el abuelo argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1945, que siguió la nacionalidad extranjera del padre. Corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela hubiera podido perder su nacionalidad española por haber contraído matrimonio con argentino el 23 de junio de 1943, sin embargo no es posible acreditar la condición de exiliada de la abuela, toda vez que el exilio se presume para los españoles que tuvieron que salir de España –y no únicamente la residencia fuera de España– entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y consta en el expediente certificado expedido por el Registro Nacional de Migraciones argentino, en el que se refleja que la abuela de la interesada arribó a Argentina el 22 de diciembre de 1922 a bordo del vapor «Infanta Isabel de Borbón». Es más la narración de los hechos efectuada por la recurrente en su escrito de recurso confirma estos hechos, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII. En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha

de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español» sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 20.1.a) Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la Regla sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7.º de la sentencia 87/2009, de 20 de abril, «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional».

IX. Finalmente, en cuanto a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la condición de española de origen *iure sanguinis* de su madre por ser hija de madre española en base a la redacción dada por la Ley 52/1982, de 13 de julio, al artículo 17.1.º del Código Civil que atribuye por igual la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles en base a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación por razón de sexo –artículos 14 y 39 CE– ha de ser igualmente rechazada dada la no aplicación retroactiva de dicho artículo 17.1.º, y la aplicabilidad por tanto hasta dicha

modificación legal del artículo 17.2.º del CC (introducido por la Ley de 15 de julio de 1954) conforme al cual los nacidos de madre española únicamente adquirirían la nacionalidad española cuando no seguían la nacionalidad del padre, (*cfr.* disposición transitoria primera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, y art. 2.3 Código Civil). Debiéndose tener en cuenta además que esa alegación de discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que «ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan solo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña L.-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### Resolución de 14 de octubre de 2014 (105.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no*

*acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

### I

Doña V.-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

### III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, y formula una nueva solicitud de opción a la nacionalidad española en base a lo previsto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha

regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y la de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que nació en España en el año 1921 de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que tuvo lugar en Argentina, el día 20 de julio de 1940, el marido argentino, momento en el que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad,

perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del artículo 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído este no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la Ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque este no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, que siguió la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso, manifiesta que su abuela emigró a Argentina en el año 1925. Por

ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII. Por lo que se refiere a la alegación resultante del escrito de recurso relativa a la discriminación que sufren los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar el acuerdo recurrido, ya que, en el presente caso la no concesión de la nacionalidad se basa en la inexistencia del exilio, siendo indiferente para ello que quien pueda transmitir la nacionalidad sea el abuelo o la abuela.

IX. Respecto a la alegación formulada sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia n.º 55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: «a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala».

X. En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español» sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el artículo 20.1.a) Código Civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la Regla sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administra-

ción sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos, tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7.º de la sentencia 87/2009 de 20 de abril «a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional». Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

XI. A continuación, aun no siendo objeto de esta resolución, por economía procedimental, se analiza la solicitud formulada por la interesada en vía de recurso sobre la opción prevista en el apartado primero de la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en la que se establece que las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 19 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

XII. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a

su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el padre de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta suscrita e inscrita de 19 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 7 de diciembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía.

XIII. En este supuesto el padre de la recurrente ostenta la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple solo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

XIV. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual este «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22.1.f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles. Por todo ello no puede estimarse este recurso basado en la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña V.-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### **Resolución de 14 de octubre de 2014 (84.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Don L.-J. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación:

certificado local de nacimiento propio y los de su madre y sus abuelos expedidos por el Registro Civil español.

## II

El Encargado del Registro Civil, mediante el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el solicitante, según lo establecido en la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de Ministerio de Justicia.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud, antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos fueran españoles que hubieran perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V –sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y sus abuelos, expedidas por el Registro Civil español, que acreditan el nacimiento de estos últimos, en España, en el año 1900 y 1908, respectivamente, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida, a nombre del abuelo, con fecha 15 de julio de 1942, momento en el que los abuelos pierden la nacionalidad española y no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1945. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuelos españoles, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no

es tanto que los abuelos hubiesen perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no hayan podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de los abuelos que conservaron su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudieron transmitirla, respecto a los descendientes de los abuelos que encontrándose en el exilio no la transmitieron por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliados de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la

resolución de este recurso –*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, que la parte interesada no solo prueba su condición de nieto de ciudadanos españoles de origen, nacidos en España en 1900 y 1908, donde contrajeron matrimonio en 1935, sino también que ambos fueron exiliados, por haber entrado en Argentina, como ciudadanos españoles, por el puerto de B.-A. el 16 de enero de 1938, a bordo del buque («A»). Así pues, conforme a lo descrito, los abuelos del interesado no pudieron transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de don L.-J. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 14 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (18.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

##### **I**

Don M.-C. F. M. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, su opción a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio expedida por el

Registro Civil extranjero (Argentina) y de su madre y abuelo expedidas por el Registro Civil español.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 23 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre

de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó acuerdo el 23 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero del solicitante, y de su madre y de su abuelo expedidas por el Registro Civil español, constando en esta última que era nacido en España en 1907, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que

la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cfr.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español y resulta justificada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que consta en el expediente certificación del Cónsul General de España en Buenos Aires de fecha 15 de septiembre de 1938, donde se acredita que el abuelo del interesado ingresó en el país en el año 1938, constanding también que perdió la nacionalidad española el 1 de julio de 1942, cuando adquirió la nacionalidad argentina. Todos estos

datos justifican el exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por don M.-C. F. M. y revoca el acuerdo apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

---

### **Resolución de 22 de diciembre de 2014 (5.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

#### HECHOS

##### I

Doña F.-M.<sup>a</sup> L. C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Buenos Aires para Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y los de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo notificado el 19 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Brasil en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuera española de origen. Examinado el contenido del recurso que ahora se dilucida, el propio Ministerio Fiscal informa que el acuerdo apelado ha incurrido en el error de considerar la petición formulada en base al apartado primero de la citada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la realidad es que la petición se hizo en base al apartado segundo, ya que la solicitante es nieta de

abuelo que perdió la nacionalidad española como consecuencia del exilio. Por ello propone revocar el acuerdo apelado y dictar uno nuevo acorde con la realidad jurídica alegada.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: «...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3.. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...». Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la

condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1914 de padres españoles. Igualmente se ha incorporado al expediente copia del certificado, expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que consta que el abuelo de la recurrente se enroló el 7 de marzo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, nacida en 1957. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V. Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Regla-

mento—, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su ingreso en Argentina el 22 de febrero de 1945, teniendo que adoptar la nacionalidad argentina en 1950, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1957. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo, y reconociendo a doña F.-M.<sup>a</sup> L. C. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 22 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

---

### **Resolución de 22 de diciembre de 2014 (7.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

##### **I**

Doña N., presenta escrito en el Consulado de España en Caracas para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionali-

dad española, en base al artículo 20.1.b) del Código Civil, cuando la interesada ya había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su

directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela». En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil extranjero de la solicitante y, las de su padre y su abuelo, nacido en España en 1890, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente que el abuelo optó a la ciudadanía cubana el 22 de septiembre de 1916, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1939. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma

se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —*cf.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del Certificado

expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se refleja que el abuelo de la recurrente obtuvo Carta de Naturalización como ciudadano cubano el día 22 de septiembre de 1916, fecha desde la que se entiende residía en Cuba, de forma y manera que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII. Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de este recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña N. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 22 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (104.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (105.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (110.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (112.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (115.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (116.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (117.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (118.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (119.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (120.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 30 de enero de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 17 de febrero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (96.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (129.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (131.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (132.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (133.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (134.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (135.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (136.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (137.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (138.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (139.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (140.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (141.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (142.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (143.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (144.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (145.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (146.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (195.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (94.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (96.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 5 de mayo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (110.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (127.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (119.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (120.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (121.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (122.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (123.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (124.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (125.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (126.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (127.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (128.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (129.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (130.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (131.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (132.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (133.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (134.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (135.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (137.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (139.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (110.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (156.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 31 de julio de 2014** (179.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (180.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (181.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (182.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (183.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (184.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (185.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (186.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (197.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (198.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (246.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (120.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (121.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (180.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (116.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (117.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (118.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (119.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (120.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (121.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (122.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (123.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (124.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (125.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (126.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (127.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (128.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (129.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (130.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (131.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (132.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (133.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (134.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (135.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (99.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (96.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (98.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (99.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (100.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (101.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (102.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (103.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (102.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (103.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (116.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (117.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (118.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (119.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (120.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (121.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (122.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (123.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (124.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (125.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (126.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (127.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (128.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (137.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 28 de octubre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (102.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.



**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 1 de diciembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 9 de diciembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 15 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 22 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo II Ley 52/07.

*3.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen [apartado 1, disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, previa opción en aplicación del art. 1.b) Código Civil]*

**Resolución de 18 de junio de 2014 (91.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la Ley 51/1982.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Doña K.-R., presenta escrito en el Registro Civil de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Venezuela en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 26 de junio de 1987 a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, en relación con el 17 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 16 de febrero de 2011 al amparo de lo previsto en la directriz séptima de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen de la progenitora que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercitada el 26 de junio de 1987, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España de la misma progenitora– (*cf.* art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 24 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin

embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil –y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional séptima.

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada Instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó el artículo 17, en relación con el 19 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 51/1982. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cfr.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes amparados por una legislación anterior no lo están, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de doña K.-R., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Encargada del Registro Civil Consular Caracas.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2014 (92.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español, y que (tales hijos) optaron a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria 3.<sup>a</sup> de la Ley 18/1990.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

#### HECHOS

##### I

Doña C.-A., presenta escrito en el Registro Civil Consular de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Caracas como española de origen a la nacida en Venezuela en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la interesada tiene la condición de española por haber optado con fecha 27 de enero de 1995 a la nacionalidad española al amparo de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que concedió tal derecho a las «personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España» durante el plazo de tres años desde su entrada en vigor, plazo que fue prorrogado por Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996.

La declaración de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada mediante acta de 16 de febrero de 2011 extendida en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de

lo previsto en su directriz séptima, conforme a la cual «Las personas que, siendo hijos de español o española de origen y nacidos en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, podrán ahora acogerse igualmente a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a fin de obtener la nacionalidad española de origen, formalizando una nueva declaración de opción durante el plazo de vigencia de la citada disposición adicional», nacionalidad española de origen de la progenitora que en este caso queda probada por la inscripción de la opción ejercida en virtud de la mencionada disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, extendida el 27 de enero de 1995, al margen de su inscripción de nacimiento, toda vez que el ejercicio de esta última opción estaba condicionado legalmente a aquel mismo requisito –además de al requisito adicional del nacimiento en España de la misma progenitora– (cfr. art. 2 LRC). Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó auto el 24 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil vigente. Este auto, sin embargo, por no ser ajustado a Derecho, no puede ser confirmado según resulta de las siguientes consideraciones.

IV. El apartado III de la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 aclara que «se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil – y adquirido así la condición de españoles no de origen–, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la disposición adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen». En definitiva, late en este razonamiento un principio de no discriminación de los españoles en la interpretación de la disposición adicional séptima, permitiendo que puedan optar a la nacionalidad española de origen los españoles no de origen, pues es evidente que el español no de origen en quien concurre título suficiente para la obtención de la cualidad de «español de origen», no puede ser objeto de peor trato que el extranjero en quien concurre el mismo título.

Por tanto, hay que entender que aquellos que, durante el periodo que va desde la entrada en vigor de la Ley 36/2002 (9 de enero de 2003) hasta la entrada en vigor de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (27 de diciembre de 2008), hubieren optado a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil, podrán ejercer la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la citada disposición adicional séptima.

V. En el presente caso lo que sucede es que tal previsión de la citada instrucción no es directamente aplicable a la recurrente, ya que no optó en

su día por la vía de la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, sino al amparo de la opción que habilitó la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Pero es evidente que con el mismo fundamento antes expuesto ha de permitirse que ejerciten la opción de la Ley 52/2007 quienes siendo «hijos de español o española de origen y nacidos en España» ejercieron la opción a la nacionalidad española no de origen al amparo no del citado artículo 20.1.b), sino en virtud de las disposiciones que antes de la Ley 36/2002 concedieron, si bien que con carácter temporal, el mismo derecho y en la misma hipótesis de ser hijo o hija de padre o madre español de origen y nacido en España, pues en este punto el origen de la referida Ley 36/2002 se remonta a la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que permitió la opción por un periodo de tres años, prorrogado por la posterior Ley 15/1993, de 23 de diciembre, hasta el 7 de enero de 1996, y nuevamente prorrogado hasta el 7 de enero de 1997 por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre. Finalmente, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, reintrodujo de nuevo dicho derecho de opción, pero suprimiendo su carácter transitorio y, por tanto, sin límite de plazo.

Pero ahora, como entonces, tal opción no atribuye más que una nacionalidad no de origen, y por ello las personas beneficiarias que han optado no pueden transmitir su nacionalidad española a sus hijos, salvo que en el momento de ejercerse la opción estos sean menores de edad [en cuyo caso pueden, a su vez, optar por estar sujetos a la patria potestad de un español o española: *cf.* art. 20.1.a) CC], siendo, en consecuencia, evidente la utilidad y concurrencia de una causa justificativa suficiente para ejercitar la opción atribuida ahora por la Ley 52/2007 a fin de acceder a la condición de español de origen. Frente a ello no puede alegarse que el caso de los optantes por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil está expresamente recogido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 y el de los optantes por la vía de la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990 no lo está, pues en este punto la Instrucción citada tiene un valor meramente interpretativo, que en este caso ha de servir para extender la misma solución que contempla al caso ahora planteado por identidad de razón.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de doña C.-A., a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## Resolución de 4 de septiembre de 2014 (67.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima aquel que acredita, que ostenta la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código Civil. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

### HECHOS

#### I

Doña L.-C. presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona para su remisión al Registro Civil Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

#### II

Con fecha 22 de septiembre de 2011 la secretaria judicial del Registro Civil Central devuelve el expediente al Registro Civil de Granadilla de Abona por ser el competente al tener la interesada inscrito su nacimiento en dicho registro municipal.

#### III

Notificado el Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona mediante auto de fecha 27 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

#### IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

#### V

Notificado el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso interpuesto por la interesada. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido inicialmente por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Granadilla de Abona como español de origen a la nacida en Venezuela en el año 1977 y que ostenta ya la nacionalidad española conforme artículo 22 del Código Civil (adquisición de la nacionalidad por residencia), mediante el ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española de origen quienes ejercieron la opción en aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil. Asimismo durante el trámite del expediente se solicita considerar la posibilidad de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley anterior. «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». En este caso la madre del interesado inicialmente tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado del año 2003 donde se le concede la nacionalidad por residencia y posteriormente adquiere la nacionalidad española originaria en base a la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 27 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que primero adquirió la nacionalidad por residencia y no al amparo del artículo 20.1.b) y segundo que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo preteritorio señalado en la

propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles «de origen») de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el de

optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra *b)* del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil o por la del artículo 22 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.*b)* del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007». Este mismo criterio debe ser aplicado para el caso de que la adquisición se haya realizado en virtud del artículo 22 del Código Civil, que constituye una de las formas de adquisición derivada de la nacionalidad española.

V. En el presente expediente, la progenitora de la optante ostentaba la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido conforme al artículo 22, por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Respecto de la acreditación de la adquisición originaria de la madre en virtud de la opción prevista en la disposición adicional primera de la disposición adicional séptima, este Centro ya ha puesto de manifiesto, cómo el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, por lo que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual está «amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

VI. Finalmente mencionar que aunque se le propuso a la interesada por parte del Registro Civil Central la posibilidad de que tramitara el expediente mediante el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la interesada pese a tener la documentación necesaria en el expediente no formalizó el correspondiente Anexo II, ni mencionó expresamente ni en la fase inicial, ni en la fase de recurso la solicitud de la opción «por ser nieta de español que perdió o renunció a la nacionalidad como consecuencia del exilio». Si bien el Ministerio Fiscal manifestó en su informe su conformidad a dicha opción, el auto del encargado del Registro Civil no

resuelve esta petición. No obstante este Centro Directivo a resuelto esta opción a un hermano (don M-A) de la interesada, en el sentido, que a la vista de los documentos presentados, aunque se entiende acreditada la condición del solicitante de nieto de español sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, por no haber presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por el propio don A.-M. mediante comparecencia en el Registro Civil de Granadilla de Abona que su abuelo nunca perdió la nacionalidad española, ni renunció a esta, no adquiriendo en ningún momento la nacionalidad Venezolana, constando únicamente su entrada en Venezuela en el año 1952 en calidad de emigrante. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por doña L.-C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme al apartado primero disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (33.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No tiene derecho a adquirir la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima, aquel que no acredita que ostenta la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b) del Código Civil.*

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

### I

Doña R.-E. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedido por Registro Civil extranjero, y de su madre y abuelo expedidas por Registro Civil español.

### II

El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

### III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero, 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; y 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; y 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como española de origen a la

nacida en Venezuela en el año 1992, y que ostenta ya la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil. Son españoles «Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». La interesada plantea nueva solicitud para la adquisición de la nacionalidad española originaria conforme a la cual los españoles no de origen podrán adquirir la nacionalidad española de origen si adquirieron con anterioridad la nacionalidad española en virtud de la opción del artículo 20.1.b). La solicitud de opción inicialmente cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en lo que se refiere a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española originaria por haber adquirido antes la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.b), ya que la interesada no obtuvo la nacionalidad conforme al citado precepto. Si bien el trámite del recurso la interesada solicita la tramitación de la opción a la nacionalidad española conforme tanto al apartado primero o segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007 de 26 de diciembre.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cf.* artículos 1.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cf.* artículos 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria ya que esta recuperó su nacionalidad

española en la misma forma que la adquirió inicialmente. Siendo que como consta en la documentación la madre de la interesada nace en el año 1951 constando en la certificación de nacimiento que su padre ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y constando en la certificación de nacimiento del abuelo de la interesada que nació en España de padres españoles. De lo anterior queda acreditada que la madre de la interesada ostenta la nacionalidad española con el carácter de originaria, por lo que la interesada cumple con el requisito exigido del apartado primero «ser hija de madre originariamente española».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por doña R.-E. y revoca el auto apelado, dictado conforme al apartado primero disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (9.ª)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción solicitada, ya que es necesaria la voluntad expresa de la persona interesada y la presentación de la solicitud-declaración según lo dispuesto por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por doña A.-M.ª contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia).

### **HECHOS**

#### **I**

Doña S.-M.ª presenta el 23 de diciembre de 2011 solicitud para la inscripción de nacimiento fuera de plazo y la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de su hermana doña A.-M.ª y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento de doña A.-M.<sup>a</sup> expedida por Registro Civil español.

## II

La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado, dado que la interesada no ha comparecido para ratificar su solicitud presentada por su hermana.

## III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en el auto adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Paz (Bolivia) como española de origen a doña A.-M.<sup>a</sup> en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual pueden optar a la nacionalidad española originaria». Las personas que ejercieron la opción a la nacionalidad española en aplicación del artículo 20.1.b)». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el Anexo III, sin que fuera firmada por la interesada, solo por quien dice que es su representante, su hermana doña S. sin que se acompañe el modelo IV «diligencia de autenticación». Por el

Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 25 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado, por no poderse tramitar el expediente al no haber comparecido la interesada para la ratificación de la solicitud presentada por su hermana.

III. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 [el del Anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como Anexo II si se trata de nietos, y el del Anexo III si se trata de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1.b) CC]. Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que «la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales», se establece que la misma «se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio». Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple «solicitud», sino una «solicitud-declaración», que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el «interesado», y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*cf.* art. 38.3), ni genéricamente «ante el Registro Civil», sino precisamente «ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado». Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, «ante el Encargado del Registro Civil» es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el Anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 18 de junio de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/08.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/09.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/07.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/07.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/07.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española de origen Anexo III Ley 52/07.

## 3.2 Consolidación de la nacionalidad española

### 3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

#### Resolución de 11 de junio de 2014 (23.<sup>a</sup>)

**Consolidación de nacionalidad española. Competencia.**—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3.º *Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4.º *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre consolidación de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 29 de abril de 2008, el Sr. R. nacido el 1 de enero de 1977 en El A. (Sáhara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí del promotor, certificado de lazos de parentesco, certificado de expedición de DNI al padre en 1970, fotocopia de dicho DNI, certificación de familia expedida por el Registro Civil de Hagunia (Sáhara) el 23 de abril de 1975 y libro de familia.

##### II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 12 de mayo de 2008 reconociendo la

nacionalidad española de origen por consolidación al interesado y ordenando la práctica de su inscripción.

### III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso el 30 de mayo de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento del interesado de que la consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifestaba asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción de nacimiento corresponde al Registro Civil del lugar en el que el mismo se haya producido y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sáhara será el Registro Civil Central.

### IV

Ante la imposibilidad de notificación personal al interesado, tras reiterados intentos, por no estar aquel localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La Encargada del Registro Civil emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo, 20-8.<sup>a</sup> de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3.<sup>a</sup> y 16-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 12 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y

resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público y susceptibilidad, por tanto, de ser apreciadas de oficio de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo, porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. El interesado, mediante escrito fechado el 29 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de Córdoba la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1977 en El A. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de Córdoba dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (arts. 96.2.º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

V. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba, dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones del que se desprenda este imprescindible requisito de procedimiento. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el

artículo 355 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336.3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal». En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y las circunstancias acreditadas como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. En el presente caso, de la documentación contenida en el expediente no cabe colegir siquiera que el interesado estuviera residiendo en C. en el momento de presentación de la solicitud y, mucho menos, que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual y tampoco constan en el expediente los elementos valorativos en los que se ha apoyado la encargada para apreciar su competencia.

VI. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros, de forma tal que la resolución adoptada por el encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en este caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en la misma resolución, la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen». Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 LRC, los nacimientos se inscriben en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (*cfr.* art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del n.º 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral». Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cfr.* art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil Municipal, requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VII. Por otra parte, así como no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que el interesado nació con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975 y no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto, no consta la existencia de título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, teniendo además el interesado documentación marroquí. Las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VIII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de

recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual solo sería competente el Registro Civil Central. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

IX. Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad

española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso al que se refiere el presente recurso, la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección. En consecuencia, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho –el nacimiento– acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que el interesado había basado su petición. Por todo ello, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 11 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

**Resolución de 18 de junio de 2014 (152.ª)**

**Consolidación de nacionalidad española. Competencia.**—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita título inscrito ni que el interesado hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3.º *Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del registro civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4.º *Es admisible el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión del interesado por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre consolidación de nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

**HECHOS****I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 18 de abril de 2008, la Sra. D., nacida el 27 de noviembre de 1976 en El Aaiún (Sáhara Occidental), solicitaba la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí de la promotora, certificado de concordancia de nombres, libro de familia expedido en 1975 y certificado de expedición de DNI al padre de la interesada en 1972 y actualmente carente de validez.

**II**

Ratificada la promotora y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 13 de mayo de 2008 reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación a la interesada y ordenando la práctica de su inscripción.

**III**

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso el 30 de mayo de 2008 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración mediante anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la interesada de que la

consolidación de la nacionalidad española lo es con valor de simple presunción. Manifiesta asimismo, que la competencia para la práctica de la inscripción corresponde al Registro Civil del lugar en el que se haya producido el nacimiento y que en el caso de los nacidos en el territorio del Sáhara el competente será el Registro Civil Central.

#### IV

Ante la imposibilidad de notificación personal a la interesada, tras reiterados intentos, por no estar aquella localizable en el domicilio que constaba en el expediente, la interposición del recurso fue notificada mediante edictos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba emitió informe adhiriéndose al recurso presentado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo, 20-8.<sup>a</sup> de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3.<sup>a</sup> y 16-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la admisibilidad a trámite del recurso presentado, y ello desde un doble punto de vista. Por un lado, el Ministerio Fiscal, que actúa como recurrente, había informado favorablemente la pretensión del interesado al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 RRC. Por otro lado, habiéndose dictado el auto apelado el 13 de mayo de 2008, el recurso se formaliza mediante escrito fechado el 30 de mayo, esto es, fuera del plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 355 RRC (recuérdese que conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, a efectos del Registro Civil, todos los días del año son hábiles). Ninguno de los citados motivos debe, sin embargo, paralizar la tramitación y resolución del presente recurso. En cuanto a lo primero, porque conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, procede admitir el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público y susceptibilidad, por tanto, de ser apreciadas de oficio de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá, infringidas por el auto apelado. En cuanto a lo segundo,

porque no constando fehacientemente la fecha en que se practicó la notificación, no hay términos hábiles para fijar el *die a quo* para el cómputo del plazo para la interposición del recurso.

III. La interesada, mediante escrito fechado el 18 de abril de 2008, solicitó ante el Registro Civil de Córdoba la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en 1976 en El Aaiún, Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de Córdoba dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (arts. 96-2.º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. Cuando no se respeta esta norma de competencia, al igual que ocurre, en general, con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

V. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba, dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones del que se desprenda este imprescindible requisito de procedimiento. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba

determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336.3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal». En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y las circunstancias acreditadas como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. En el presente caso, de la documentación contenida en el expediente no cabe colegir siquiera que la interesada estuviera residiendo en Córdoba en el momento de presentación de la solicitud y, mucho menos, que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual y tampoco constan en el expediente los elementos valorativos en los que se ha apoyado la encargada para apreciar su competencia.

VI. La regla especial de competencia en materia de expedientes sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción

de nacimiento del interesado en el caso de que no sean coincidentes ambos registros, de forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en este caso en el que la propia juez encargada que dictó el auto recurrido ha practicado, basándose en la misma resolución, la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «la inscrita goza de la nacionalidad española de origen». Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 LRC, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el consular correspondiente (*cf.* art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al caso del n.º 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral». Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cf.* art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal, requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VII. Por otra parte, así como no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal

nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara, cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional». Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. La primera y fundamental es que la interesada nació con posterioridad a la Ley de descolonización de 1975 y no ha acreditado que mientras estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto, no consta la existencia de título inscrito en el Registro Civil ni está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, teniendo además la interesada documentación marroquí. Las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hacen sino reforzar las conclusiones anteriores.

VIII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. Es desde esta perspectiva desde la que debe entenderse la petición del Ministerio Fiscal vertida en su escrito de recurso de que la parte dispositiva del auto recurrido exprese su carácter de simple presunción, en conexión con la alegación de que tal declaración

presuntiva habría de reflejarse registralmente mediante una anotación marginal a la inscripción de nacimiento, anotación para la cual solo sería competente el Registro Civil Central. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto, si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales, dispensan como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

IX. Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su

virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso al que se refiere el presente recurso, la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección. En consecuencia, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho —el nacimiento— acaecido en el extranjero y que no afectaba a una ciudadana española, de modo que no debió practicarse en su momento porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que la interesada había basado su petición. Por todo ello, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (arts. 95.2.º LRC y 297.3.º RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse de oficio por este Centro Directivo instando la correspondiente intervención del Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar al Ministerio Fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española.

Madrid, 18 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez encargado del registro Civil de Córdoba.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (122.ª)**

**Consolidación de la nacionalidad española.**—*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil en relación al Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, cuando el interesado nació con posterioridad a la vigencia de la opción prevista en dicha norma.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Caravaca de la Cruz.

## HECHOS

## I

Mediante escrito de fecha 5 de mayo de 2009, don A. nacido el 27 de junio de 1981 en el Sáhara Occidental solicitaba la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino, permiso de residencia, DNI Saharaui, certificado de nacimiento, nacionalidad y subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, recibo MINURSO, copia del Documento Nacional de Identidad español del padre y la madre del interesado, pasaporte español y permiso de conducir del padre, y certificado de empadronamiento.

## II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal una vez examinado el expediente, emite informe desfavorable. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2009 deniega lo solicitado por el interesado ya que no cumple los requisitos del artículo 18 del Código Civil.

## III

Notificado el interesado, este, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que dio su conformidad al auto apelado. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 18-1.<sup>a</sup>, 10, 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10, 12-2.<sup>a</sup>-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 7-6.<sup>a</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; y 17-8.<sup>a</sup> de junio, 18-6.<sup>a</sup> de julio y 3-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. El interesado, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 2009 ante el Registro Civil de Caravaca de la Cruz, solicitó la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española, al haber nacido en 1981 en Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro dictó auto de 30 de septiembre de 2009 denegando dicha nacionalidad. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96.2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio

español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado

la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. El interesado aunque pueda acreditar su nacimiento en el Sáhara como aparece en la propia documentación presentada, nació en el año 1981, por lo que no le es aplicable la opción prevista de adquisición de nacionalidad, para los nacidos con anterioridad a la finalización del periodo de vigencia del Decreto 2258/1976. Tampoco está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, constando en el expediente su documentación como argelino, no acreditando ni título inscrito en el Registro Civil, ni documento alguno que pruebe la posesión continuada durante 10 años de la nacionalidad española con buena fe. No siendo válido a efectos de la acreditación anterior la documentación presentada de los progenitores, copia de documentos nacionales de identidad, pasaporte y permiso de conducir del padre expedidos en el Sáhara.

VII. Finalmente, la documentación que se aporta, expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro Civil respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz.

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (207.<sup>a</sup>)

**Consolidación de la nacionalidad española.**—*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado, nacido en Sidi Ifni en 1951, cumpla los requisitos en los términos previstos en dicho artículo.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Las Palmas.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 17 de mayo de 2010, el Sr. M.-M. (también identificado como M.), solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil por haber nacido en S. (Marruecos) cuando este territorio se encontraba bajo la autoridad española y no haber podido optar en virtud del Decreto de 26 de junio de 1969 por ser menor de edad mientras dicha norma estuvo en vigor. Adjuntaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, DNI expedido en Las Palmas en 1986, pasaporte español expedido en 1992 y caducado en 2002, certificado marroquí de concordancia de nombres y acta de nacimiento marroquí en extracto, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, informe de vida laboral, contrato de trabajo, declaración de IRPF, tarjeta de inscripción en el censo electoral y certificados de emisión de voto en varias convocatorias electorales, certificado negativo de antecedentes penales, certificados del Ministerio del Interior de expedición de pasaporte en 1992 y de DNI en primera inscripción en 1967 renovado en 1986, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de febrero de 2004 de denegación de nacionalidad española por residencia por falta de cumplimiento del tiempo de residencia legal en España y certificados de cancelación de antecedentes policiales y penales expedidos en 2009.

### II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 12 de julio de 2011 denegando la pretensión por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios, tal como ya ocurrió en una anterior solicitud en el mismo sentido tramitada en 2005.

### III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su caso es similar al contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

### IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, 19-3.<sup>a</sup> de abril y 15-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 25-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 13-4.<sup>a</sup> de enero, 8-1.<sup>a</sup> de febrero y 1-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2006; 14-1.<sup>a</sup> de noviembre y 1-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 25-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y 28 de febrero y 28-3.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil de Las Palmas la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en S. en 1951 y considerar cumplidos los requisitos del artículo 18 CC. La encargada del registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud.

III. En primer lugar hay que decir que, aunque el promotor basa su recurso en el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 alegando que no pudo optar a la nacionalidad española a través del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, lo cierto, tal como se exponía en la solicitud inicial y también se desprende de la documentación aportada, es que se trata de un natural de S., territorio cuya retrocesión a Marruecos se produjo en 1969, dando lugar a la publicación del Decreto 1347/1969, de 26 de junio, que concedía a los naturales de Ifni la posibilidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española.

IV. Aclarado lo anterior, para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro español, es preciso que se haya producido en territorio español o que afecte a españoles (arts. 15 LRC y 66 RRC). La primera de las condiciones no se cumple en este caso en tanto que el territorio de I. no era ni es español, tal como se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco concurre la segunda de las condiciones apuntadas, pues, aunque los padres del interesado pudieran haberse beneficiado en algún momento de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de esta cesó en todo caso en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en que el interesado era todavía menor de edad, sin que conste que sus representantes legales hubieran ejercitado entonces en su nombre, dentro del plazo de caducidad de tres meses, el derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del Tratado, primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta

consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

VII. Pues bien, como ya se ha señalado, los nacidos en el territorio de I. cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. Solo así cobra sentido que a los naturales de Ifni se les concediera la mencionada oportunidad de optar, en determinadas condiciones, a la nacionalidad española en el plazo de tres meses. Y, en cualquier caso, aunque, como consecuencia de errores administrativos, el interesado haya estado durante algún tiempo en posesión de documentación española, lo cierto es que no consta el título inscrito en el Registro que exige el artículo 18 CC, de manera que no concurren los requisitos para que la consolidación de la nacionalidad española pueda tener efecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas.

---

### **Resolución de 31 de julio de 2014 (63.<sup>a</sup>)**

**Consolidación de la nacionalidad española.**—*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba por infracción de las reglas de competencia y no darse el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba el 21 de febrero de 2008, don M., nacido el 24 de enero de 1960 en El A. (Sáhara Occidental), solicitaba

la consolidación de la nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio sometido a la administración española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba los siguientes documentos: pasaporte argelino; certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos; certificación expedida por la Unidad Central de Documentación de Españoles en fecha 18 de enero de 2008, en relación con el documento saharauí número... del interesado; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión de su padre, don M., DNI bilingüe de sus padres y hoja declaratoria de datos.

## II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto el 6 de marzo de 2008 reconociendo nacionalidad española de origen por consolidación a don M. y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento.

## III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal promovió expediente gubernativo con fecha 18 de octubre de 2010 ante el Registro Civil de Córdoba encaminado a acordar que a don M. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado practicada en la Sección 1.ª, Tomo ..., Página ... del Registro Civil de Córdoba.

## IV

Con fecha 11 de enero de 2011 la Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto por el que se acordó que a don M. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la Sección 1.ª, tomo ..., página ..., del Registro Civil de Córdoba.

## V

Con fecha 8 de febrero de 2011, don M. formula recurso frente al auto de fecha 11 de enero de 2011 solicitando se declare su derecho a la nacionalidad española por consolidación y que no procede la cancelación de su inscripción de nacimiento.

## VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a derecho el auto atacado, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007; y las Resoluciones, entre otras, de 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo, 20-8.<sup>a</sup> de noviembre, 10 de diciembre de 2008; 15-3.<sup>a</sup> y 16-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. El interesado, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de Córdoba la consolidación de la nacionalidad española, al haber nacido en El A. (Sáhara Occidental) y cumplir los requisitos establecidos. La juez encargada del Registro Civil de Córdoba dictó el auto antes citado declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. Promovido expediente gubernativo por el Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta nuevo auto en el que se establece que al promotor no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96.2.º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000,

de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3.º del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni siquiera consta documento de empadronamiento alguno, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68. II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del n.º 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral».

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicio-

nada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cf.* art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada enton-

ces su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, habida cuenta que su nacimiento se produjo en 1974. Las más recientes Sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>), de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008, reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 L. R. C y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión

ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 L. R. C y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección. Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que el interesado había basado su petición.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

## Resolución de 3 de septiembre de 2014 (29.ª)

**Declaración sobre nacionalidad española de origen.**—*No es posible porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

En las actuaciones sobre la solicitud de inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el 28 de noviembre de 2011, don M.-I., nacido en S. el 10 de diciembre de 1983 solicitaba la inscripción de nacimiento por haber nacido de padre español. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, DNI e inscripción de nacimiento del padre, NIE y volante de empadronamiento.

#### II

Ratificado el interesado, el Encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento por no haber estado sujeto el interesado a la patria potestad de un español.

#### III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando derechos históricos y de familia.

#### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este manifestó su conformidad con la resolución emitida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción según la Ley 14/1975, de 2 de mayo; 18, 20 y 26 del Código Civil en su redacción

actual; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 20 de mayo de 1999; 18 de abril de 2000; 27-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> 20-1.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 4-2.<sup>a</sup> de julio, 13 de diciembre de 2003; 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 23-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-1.<sup>a</sup> de enero, 4-5.<sup>a</sup> de junio y 11-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 23-8.<sup>a</sup> y 27-7.<sup>a</sup> de mayo y 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 7-9.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de julio, 25-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 25-2.<sup>a</sup> de mayo y 5-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Central solicitó la inscripción de nacimiento por haber nacido en 1983 de padre español natural del territorio del Sáhara. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la petición del interesado, considerando que el promotor no había estado sujeto a la patria potestad de un español.

III. El interesado solicita la inscripción de nacimiento basada en que su padre ostentaba la nacionalidad española. Según la certificación literal de nacimiento del padre obrante en el expediente, consta declaración de nacionalidad española de origen del padre con valor de simple presunción inscrita año 2008, es decir, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos.

Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre del interesado, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*,

esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cf.*: Resolución de 14-2.<sup>a</sup> de junio de 2005). Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento».

Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, no podría considerarse acreditado que el promotor adquiriera *iure sanguinis* desde su nacimiento la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, aplicable al momento del nacimiento. Tampoco es de aplicación el derecho de opción recogido en el artículo 20 del CC, porque el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca había estado sujeto a la patria potestad de un español.

Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 16 de septiembre de 2014 (5.ª)

**Consolidación de la nacionalidad española.**—*No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera cumplido los requisitos establecidos, residencia en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, doña F. nacida según manifiesta en El A. (Sáhara Occidental) el 6 de junio de 1972, solicitaba la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sáhara cuando este era territorio sometido a administración española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud; pasaporte argelino expedido en diciembre de 2012 en el que consta que nació en B. (Argelia), libro de familia con tachaduras y enmiendas, documentos nacionales de identidad Sáhara de sus padres, expedidos en 1970 y 1971, certificado de empadronamiento en A. desde el 11 de febrero de 2013, documento del Gobierno General del Sáhara ilegible, tarjeta para la percepción de haberes expedida por el Gobierno General del Sáhara al padre del promotor, en 1970, por su trabajo como intérprete, y otra serie de documentos expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) como, certificado de nacimiento, certificado de antecedentes penales, certificado de que ha residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta diciembre de 2012, certificado de paternidad y documento de identidad, en todos ellos consta como lugar de nacimiento B. salvo en el documento de identidad.

#### II

Ratificada la promotora en su comparecencia ante el Registro Civil, con fecha 12 de abril de 2013. El Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 26 de diciembre de 2013, denegando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al considerar que la promotora no había acreditado los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, además los padres no optaron para sí ni para la promotora en el plazo otorgado por el Decreto de 1976 ni se acredita la imposibilidad de hacerlo.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la familia de la promotora estuvo

materialmente imposibilitada para optar a la nacionalidad española en el plazo previsto en el Decreto de 1976 por haber permanecido en el territorio ocupado del Sáhara, añadiendo que es conocido que la documentación argelina otorgada a los saharauis lo es como título de viaje. Notificada la interesada del auto dictado por el Registro Civil y del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal no consta que formulara recurso ni alegación alguna.

#### IV

El encargado, ratificándose en su resolución, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 16-3.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 22-3.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sáhara. El Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la declaración solicitada, por no cumplir los requisitos establecidos por el artículo 18 de Código Civil, siendo dicho auto recurrido por el Ministerio Fiscal, que en su informe previo no se oponía a la declaración de nacionalidad, y que considera que si se acreditaba la concurrencia de los requisitos exigidos. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. De principio cabe significar que de toda la documentación aportada, incluida la emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, solo un documento menciona que la Sra. A. naciera en El A. los demás le atribuyen como lugar de nacimiento B. (Argelia), pese a ello y suponiendo su

nacimiento en el Sáhara Occidental, debe establecerse que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19

abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca – recalca – ha formado parte del territorio nacional». En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sáhara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada «lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos» (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de Ifni), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegando a la conclusión fundada de la distinción entre territorio nacional y territorios coloniales (entre estos, por consecuencia, el Sáhara Occidental), así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de

aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En efecto, de la documentación aportada no se desprende la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, la promotora no fue titular de documento de identidad español, por lo que no queda acreditada la utilización y posesión de la nacionalidad durante 10 años antes de que España abandonase el territorio, habida cuenta que nació en 1972, y tampoco se ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la promotora, o en este caso sus representantes legales, al ser menor de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, de hecho en su comparecencia la promotora manifiesta que residió hasta 2012 en los campamentos de refugiados de T. (Argelia). Además gran parte de la documentación está emitida por la República Árabe Saharaui Democrática, y esta no puede ser tenida en cuenta ya que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española. Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base, que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2014 (10.<sup>a</sup>)**

**Declaración de la nacionalidad española.**—*No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

## HECHOS

### I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Gijón, con fecha 2 de diciembre de 2013 doña A., nacida en S. campamentos de refugiados saharauis en Argelia, el 10 de febrero de 1980, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hija de ciudadano español, nacido en S. (Sáhara Occidental). Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración como ciudadana argelina, pasaporte argelino expedido en agosto de 2011, cuando ya residía en España, en el que consta nacida en Argel el 20 de febrero de 1980, certificado de empadronamiento en G. desde el 7 de marzo de 2011 y desde el 13 de noviembre de 2007 en N.-A. (L.), inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil español con anotación de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción por auto del Registro Civil de Elche de 16 de agosto de 2006, comunicación del año 2009 del Consulado de Argelia en Alicante a la Delegación Saharaui referente a que la promotora no es de nacionalidad argelina, pese a lo cual dos años después le renueva su pasaporte argelino, documentación laboral y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de nacionalidad expedido el 2 de abril de 2013 en el que se hace constar que en esa fecha la promotora reside en los campos de refugiados saharauis lo que como mínimo es inexacto, puesto que está residiendo en España, esta misma inexactitud se reitera en otro certificado al respecto, certificado de paternidad y certificado de antecedentes penales.

### II

El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a conceder lo solicitado porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Civil, la Encargada dictó auto, con fecha 17 de febrero de 2014, denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora con base en la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara Occidental bajo administración española no eran nacionales españoles sino que se beneficiaban de esa nacionalidad, a la que pudieron optar en determinadas condiciones durante un plazo concedido tras la salida de España del territorio. El padre de la promotora fue declarado español con valor de simple presunción en el año 2006, cuando esta tenía 26 años.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, este mediante representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado alegando que no ha ostentado otra nacionalidad que la española por ser hija de padres españoles, y que su padre recuperó esa nacionalidad en el año 2006 y, por tanto debe ser declarada española, artículo 17.1.a) del Código Civil, o subsidiariamente aplicarle el artículo 22.2 del mismo texto que permite el acceso a la nacionalidad española por residencia de un año a los nacidos en territorio español.

## IV

El recurso es trasladado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que la resolución apelada es ajustada a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad, artículo 17 del Código Civil. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en

conurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

V. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la promotora por lo que no pudieron transmitirla a su hija, ya que pese a lo manifestado por la representación de la recurrente el padre de la Sra. M. no recuperó la nacionalidad española en el año 2006 sino que se declaró que ostentaba dicha nacionalidad con valor de simple presunción, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

---

### **Resolución de 1 de octubre de 2014 (40.ª)**

**Declaración de la nacionalidad española.—1.** *No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

2. *Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

3. *No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1972, sea hija de padre originariamente español nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, doña F., nacida en F. (Sáhara Occidental) el 25 de agosto de 1972, según manifiesta, solicitaba la declaración de

su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal en España, caducado, como ciudadana argelina nacida en B. (Argelia), certificado de empadronamiento en B. desde el 19 de marzo de 2012, informe negativo respecto a su inscripción en los libros cheránicos custodiados por la administración española, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental con otra filiación, lugar y fecha de nacimiento, tarjeta de identidad como pensionista del Ministerio de Defensa español del padre de la promotora, documentación laboral del padre de la promotora como agente de la policía territorial del Sáhara y documentos médicos de su baja en dicha actividad, certificado negativo español de antecedentes penales y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de defunción del padre de la promotora, certificado de nacionalidad, documento de identidad de la promotora y de su padre, certificado de que residió en los campos de refugiados saharauis, certificado de paternidad, certificado de subsanación (concordancia de nombres) y certificado de antecedentes penales.

## II

La promotora se ratificó en su solicitud. El Ministerio Fiscal en su informe previo se muestra desfavorable a conceder lo solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de ninguno de los requisitos para la aplicación de la normativa que invoca y, con fecha 8 de enero de 2013, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española de la promotora por considerar que no le es aplicable el artículo 17 del Código Civil, tampoco la opción del artículo 20.1.b) del mismo texto, ni queda acreditada la posesión de la misma ni el resto de requisitos del artículo 18 del Código Civil.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su solicitud.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este informa en el sentido de que debe confirmarse el auto impugnado y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras,

de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sáhara Occidental, nacida en agosto de 1972, hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad de origen, artículo 17 y 20 del Código Civil y haber estado en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad (art. 17 CC) y, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional.

En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no

autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de este, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite.

VII. Por último, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, como ya se ha dicho no consta que el padre de la interesada haya sido declarado español de origen y además el mismo nació en El A. (Sáhara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Además gran parte de la documentación aportada está emitida por los representantes de la RASD y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balmaseda (Bizkaia).

**Resolución de 1 de octubre de 2014 (52.ª)**

**Declaración de la nacionalidad española.–1.** *No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

2. *Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando la promotora, nacida en 1979, no residiera en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

3. *No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la solicitante, nacida en territorio del Sáhara Occidental en 1979, sea hija de padre originariamente español nacido en España.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Almansa (Albacete).

**HECHOS****I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Almansa, doña T., nacida en los campamentos de refugiados saharauis de T. (Argelia) el 20 de agosto de 1979, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia permanente en España, por reagrupación, como ciudadana argelina, pasaporte argelino expedido en el año 2006 y en el que consta nacida en O. (Argelia), certificado de empadronamiento en A. desde el 17 de abril de 2008, informe negativo respecto a su inscripción en los libros Cheránicos custodiados por la administración española, auto de fecha 23 de febrero de 2006 del Registro Civil de Valencia que declaraba española con valor de simple presunción a la madre de la promotora, inscripción de nacimiento de la madre de la promotora por el Registro Civil Central en el año 2009, certificado de la Embajada de Argelia en Madrid, expedido en el año 2004, sobre que la promotora no es nacional de ese país, pese a lo cual le otorgó pasaporte en el año 2006 cuando desde los años 90 residía en España, según propia manifestación, comunicación del Consulado de Argelia en Alicante a la Delegación Saharai, de fecha 2009, en el mismo sentido, tarjeta de familia numerosa otorgada por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, documentos nacionales de identidad de su madre y de sus hijos, estos nacidos en España, libro de familia expedido en el año 1970 y en el que la promotora ha sido añadida sin que conste firma ni sello de la autoridad competente, Documento Nacional de Identidad del Sáhara del padre de la promotora expedido en el año 1970, documentación laboral del padre de la promotora que prestaba servicios como agente de la policía territorial del Sáhara y, expedidos por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de parentesco, certificado de concordancia de nombre, certificado de nacionalidad, documento de identidad saharai de la promotora, certificado de que

residió desde su nacimiento en los campos de refugiados saharauis en T. y certificado de paternidad.

## II

Con fecha 24 de agosto de 2012 se requiere de la promotora nueva documentación, se aporta pasaporte argelino renovado en el año 2012 y documentación relativa a su situación laboral y medios de vida. El Ministerio Fiscal en su informe previo se muestra desfavorable a conceder lo solicitado, por no acreditarse el cumplimiento de ninguno de los requisitos para la aplicación de la normativa que invoca, no consta que a la fecha de su nacimiento sus progenitores fueran españoles, artículo 17, nació en territorio argelino con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental, artículo 18 y su madre fue declarada española en el año 2006, artículo 20, todos del Código Civil. Con fecha 7 de abril de 2014, la Encargada dictó auto denegando la declaración de la nacionalidad española a la vista de los argumentos del Ministerio Fiscal.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y de Notariado reiterando su solicitud.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este reitera los argumentos de su informe anterior y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada la declaración con valor de simple presunción de su nacionalidad española por ser natural del Sáhara Occidental, nacida en agosto de 1979, hija de padres que también ostentaban dicha nacionalidad de origen, artículo 17 y 20 del Código Civil y haber estado en posesión de la nacionalidad española. Por la Encargada se dictó auto denegando la

declaración de nacionalidad instada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. La posibilidad de que a la interesada le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad (art. 17 CC) y, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. En el caso presente, por las razones expuestas no puede considerarse acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hija, de hecho la madre fue declarada española con valor de simple presunción en el año 2006, momento en que dicha declaración despliega sus efectos, en consecuencia no procede la declaración de nacionalidad española de origen que pretende el interesado.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente

hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado, ya que la

Sra. B. nació en 1979 con posterioridad al proceso de descolonización y a la vigencia del Decreto de 1976. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, no existe documento alguno que lo acredite y sí documentación argelina obtenida y renovada cuando la interesada ya llevaba años, según declara, viviendo en España.

VII. Por último, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, como ya se ha dicho consta que la madre de la interesada ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción en el año 2006 y nació en V.-C. (Sáhara Occidental), no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Además gran parte de la documentación aportada está emitida por los representantes de la RASD y la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (*cf.* arts. 23 LRC y 85 RRC). Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado del Registro respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Almansa (Albacete).

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (42.<sup>a</sup>)**

**Declaración de la nacionalidad española.—1.** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia, don C. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 10 de febrero de 2010, la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de don M., por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente .... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

### II

Por informe de fecha 5 de octubre de 2012 del Ministerio Fiscal se indica que al interesado no le son de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, la no declaración de la nacionalidad española.

### III

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 16 de octubre de 2012 dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento de don C., nacido en 1970 en Marruecos, comunicándose al Registro Civil de Massamagrell a los efectos legalmente establecidos.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el Auto de fecha 16 de octubre de 2012 y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2013. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, dictándose resolución con fecha 9 de septiembre de 2014 por la que se estima parcialmente el recurso interesado, se practique la inscripción fuera de plazo de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se continúe la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal.

## VI

Por informe de fecha 27 de marzo de 2013, evacuado en el expediente 558/12, el Ministerio Fiscal interesa que se declare con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

## VII

Por auto de fecha 10 de abril de 2013 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) declara que no procede conceder la nacionalidad española con valor de simple presunción respecto de don C., al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

## VIII

Notificada la resolución, don C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2013 al encontrarse pendiente de resolución el recurso interpuesto frente al auto de fecha 16 de octubre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## IX

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 16 de mayo de 2013. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Recursos y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup>; 4-4.<sup>a</sup> de febrero, 2-4.<sup>a</sup>, 4-3.<sup>a</sup>, 5 y 14-3.<sup>a</sup> de marzo, 15-3.<sup>o</sup> de abril, 28 de mayo, 1-4.<sup>a</sup> y 27-3.<sup>a</sup> de septiembre, 3-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 18 y 21-4.<sup>a</sup> de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 17-1.<sup>a</sup> de julio, 1-1.<sup>a</sup>, 6-3.<sup>a</sup>, 7-2.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sáhara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC. La Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Si bien la Encargada del Registro Civil de Massamagrell debió esperar a la firmeza de la resolución dictada por el Registro Civil Central antes de resolver, por razones de economía procesal se entra a conocer el fondo del asunto.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* art. 96-2.<sup>o</sup> LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua pose-

sión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría edad de este, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco consta la nacionalidad española de sus padres para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Massamagrell.

---

### Resolución de 27 de noviembre de 2014 (7.ª)

**Consolidación de la nacionalidad española.**—*No beneficia al interesado, nacido en España de padres extranjeros en 1960, el artículo 18 del Código Civil, porque no concurren los requisitos exigidos por dicho artículo.*

En el expediente sobre consolidación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella, don N. A. L. promueve expediente para la consolidación de la nacionalidad española en base a que nació en M. el 13 de febrero de 1960. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de

nacimiento, en la que consta que nació de padres marroquíes nacidos en Marruecos, inscripción de nacimiento de su padre en el Registro Civil español en 1988 como consecuencia de haber obtenido la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento en B. (M.) desde el 13 de enero de 2011, certificado expedido por la Comisaría de Policía de Marbella, equipo de expedición del Documento Nacional de Identidad, relativo a que el primer documento se le expidió al promotor el 18 de agosto de 1976, Documento Nacional de Identidad del promotor válido hasta el 1 de diciembre de 2020, permiso de conducción, tarjeta de la seguridad social, Documento Nacional de Identidad del padre del promotor expedido en 1988, certificado de matrimonio del promotor en el año 1986, libro de familia, informe de vida laboral, cartilla del servicio militar obligatorio cumplido por el promotor en el ejército español, inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España, en 1990.

## II

Una vez ratificado el promotor, el Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado por no acreditarse por el interesado los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Civil, fundamentalmente el título inscrito, ya que no puede considerarse como tal su inscripción de nacimiento en que consta la nacionalidad marroquí de sus padres y el Encargado del Registro Civil, por auto de fecha 30 de enero de 2013, admite la solicitud del interesado por entender que reúne los requisitos del artículo 18 del Código Civil y declara su nacionalidad española con valor de simple presunción.

## III

Notificada la resolución al promotor y al Ministerio Fiscal, el representante de este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando en primer término la nulidad del auto apelado, en base a los artículos 62 y 102 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictado por órgano incompetente, entendiéndose que lo era el Registro Civil de Melilla en el que se inscribió el nacimiento del promotor y reiterando respecto al fondo del asunto lo manifestado en el informe previo al auto.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que formula escrito de alegaciones reiterando lo expresado para fundamentar su solicitud. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 226 a 229 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y

las Resoluciones de 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; y 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006.

II. Se pretende por el interesado la consolidación de la nacionalidad española, basándose en que nació en España en 1960, de padres marroquíes, siéndole expedido el Documento Nacional de Identidad desde 1976 y habiendo desarrollado su vida como español. El artículo 18 del CC que establece que «la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad aunque se anule el título que la originó», siendo la vía registral para comprobar esta consolidación el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96.2.º LRC y 338 del RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), por lo que no cabe admitir la pretensión del Ministerio Fiscal recurrente sobre la incompetencia del Registro Civil de Marbella para dictar el auto recurrido a favor del de Melilla, ni por tanto la nulidad de dicho auto al amparo de lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que no es aplicable al ámbito del Registro Civil, ya que la legislación sobre organización del servicio registral es específica y diferenciada respecto de la propia de los órganos administrativos en sentido estricto, y viene integrada por la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y su Reglamento de ejecución de 14 de noviembre de 1958, textos normativos en los que se contiene una regulación autónoma, propia y específica respecto de los denominados expedientes registrales, cuyas eventuales lagunas han de ser colmadas mediante una aplicación supletoria, no de las normas sobre procedimientos administrativos, sino de las propias de la jurisdicción voluntaria, según dispone expresamente el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, conforme al cual «En las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

III. La transcrita redacción vigente del artículo 18 del Código Civil procede de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que, conforme explica en su preámbulo, admite que si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española *iure sanguinis* o *iure soli*, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, dicha nulidad no se lleve a sus últimas consecuencias, evitando la eficacia retroactiva propia de la nulidad que, con carácter general, opera como es sabido *ex tunc*. Para evitar el resultado de un cambio brusco de *status nacionalitatis* se introduce esta nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de estado, con arreglo a ciertos precedentes del Derecho comparado europeo. Ahora bien, tal posesión requiere las condiciones tradicionales de justo título, prolongación durante cierto tiempo y buena fe. La novedad de esta reforma obligó a este Centro Directivo, dadas las dudas iniciales en su interpretación, a preci-

sar su alcance, lo que hizo por medio de su Instrucción de 20 de marzo de 1991 que precisó los siguientes extremos: a) la expresión «posesión y utilización» implica una actitud activa del interesado respecto de la nacionalidad española poseída. Ha de exigirse que se haya comportado como español, ejerciendo derechos y deberes derivados de su cualidad de español; y b) el título por el que se adquiere la nacionalidad española ha de estar inscrito en el Registro Civil.

IV. En el presente caso, no resulta acreditado por el interesado haya poseído y utilizado la nacionalidad española durante al menos 10 años en los términos del citado artículo 18 CC. El promotor basa su solicitud en el hecho de haber nacido en España, sin embargo, atendiendo a la legislación aplicable al momento de su nacimiento, de acuerdo al artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no le correspondería la nacionalidad española. Además, el nacimiento inscrito en el Registro Civil, en el que consta que los progenitores son marroquíes, no es bastante para servir de base a la posesión de la nacionalidad española y, habida cuenta que la aplicación del artículo 18 del Código Civil se produce cuando el título por el que se adquirió la nacionalidad española es posteriormente declarado nulo, de modo que quien estaba beneficiándose de la condición de español no era en realidad español, no cabría la consolidación de la nacionalidad española pretendida por el interesado, puesto que no ha acreditado que se haya poseído con anterioridad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de DNI español por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y dejar sin efecto la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de don N. A. L. dictada por el Encargado

del Registro Civil de Marbella, manteniendo sin embargo la competencia de este para su pronunciamiento.

Madrid, 27 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 11 de junio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (24.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (35.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (37.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (38.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (40.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (46.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (47.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (50.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (51.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (52.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (55.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (57.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (60.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (66.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (116.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (117.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (122.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (123.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (124.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (128.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (129.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (130.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (132.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (133.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (134.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (135.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (136.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (137.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (138.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (139.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (140.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (11.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (33.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (34.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (35.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (36.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (37.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (38.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (39.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (40.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (41.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (50.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (51.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (52.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (53.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (54.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (61.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (62.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (63.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (64.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (66.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (67.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (68.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (69.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (88.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014 (89.<sup>a</sup>).** Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (92.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (103.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (108.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (109.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (121.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (123.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (128.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (130.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (131.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (132.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (133.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (137.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (139.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (43.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (46.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (47.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (50.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (51.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (53.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (55.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (64.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (85.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (86.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (88.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (91.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (92.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (96.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (97.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (100.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (103.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (104.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (105.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (109.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (110.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (115.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (116.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (117.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (118.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (119.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (24.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (25.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (28.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (31.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (33.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (35.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (38.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (40.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (47.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (50.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (52.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (57.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (58.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (62.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (63.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (64.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (67.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (68.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (69.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (70.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (72.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (73.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (74.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (75.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (79.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (80.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (86.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (88.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (89.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (91.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (92.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (96.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (97.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (103.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (104.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (35.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (38.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (46.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (62.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (64.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (75.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (80.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (85.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (89.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (91.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (96.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (97.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (100.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (107.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (108.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (113.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (115.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (116.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (124.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (125.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (128.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (129.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (130.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (132.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (136.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (137.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (140.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (141.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (143.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (144.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (146.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (147.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (151.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (189.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (190.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (191.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (192.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (193.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (194.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (195.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (199.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (202.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (203.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (209.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (211.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (215.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (217.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (218.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (220.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (221.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (223.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (224.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (225.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (226.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (227.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (228.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (230.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (231.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (245.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (125.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (126.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (127.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (128.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (129.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (149.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (152.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (153.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (154.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (157.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (165.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (186.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (188.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (190.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (193.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (194.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (61.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Consolidación de la nacionalidad española.

### 3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

#### 3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD [ART. 20.1.a) CÓDIGO CIVIL]

##### **Resolución de 10 de enero de 2014 (64.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.**—*No procede la inscripción de una menor nacida en Cuba en 2003 en nombre de la cual se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 3 de febrero de 2010, don E., mayor de edad y de nacionalidad española y cubana solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hija menor de edad N., nacida en Cuba el 31 de mayo de 2003. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, inscripción de nacimiento del promotor con marginal de nacionalidad española por opción al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificación de nacimiento de I. (madre de la menor interesada), certificación de matrimonio celebrado el 3 de abril de 2009 entre el promotor y la Sra. G. y certificación de divorcio del matrimonio anterior de esta última por sentencia de 21 de julio de 2003.

##### II

Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, el encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de octubre de 2010 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación española de la menor.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como figura en la inscripción de nacimiento aportada, el recurrente es el padre legal de la menor interesada.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 23-2.<sup>a</sup> de mayo, 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio y 14-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 24-3.<sup>a</sup> y 25-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 26-1.<sup>a</sup> de octubre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011.

II. Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2003 alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El encargado del registro consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento, por lo que, no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencio-

nada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### Resolución de 30 de enero de 2014 (15.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española por patria potestad.**—*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por el interesado que, cuando la madre adquiere por opción la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad de acuerdo a su estatuto personal y ejercita la opción en plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Játiva (Valencia) el 14 de diciembre de 2010, don N.-E. nacido el 9 de agosto de 1990 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, doña M.-B. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 16 de marzo de 2009; acta de nacimiento del padre, don J.-L. acta de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y pasaportes del padre y del interesado.

##### II

Una vez ratificado el promotor, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el 25 de febrero de 2011 se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Játiva dicta auto el 25 de febrero de 2011, estimando que procedería la

opción solicitada y remite las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó auto el 14 de junio de 2011 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que con la documentación aportada, no queda acreditado que el solicitante haya estado sujeto a la patria potestad de un español conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, apartado 1.a), en el que fundamenta su solicitud.

### III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alega que según la legislación argentina aplicable a su caso, fue menor de edad hasta el 2010.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2009.

II. El interesado, nacido en Argentina el 9 de agosto de 1990, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre, que este adquirió por opción cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 16 de marzo de 2009. La solicitud del interesado se desestimó por auto de 14 de junio de 2011 del Encargado del Registro Civil Central al considerar que el promotor no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 20.1.a) del CC. Contra este auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III. En este caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación argentina, se desprende que antes de la entrada en vigor de la modificación del Código Civil argentino por la Ley 26.579, la mayoría de edad estaba fijada en 21 años. Con ocasión de la entrada en vigor

de la mencionada modificación en el año 2010, el promotor dejó de ser menor de edad, ya que en ese momento tenía cumplidos los 19 años, por lo que debe concluirse que el optante estuvo sometido a la patria potestad de un español, ya que la adquisición de la nacionalidad española de la madre del interesado tuvo lugar el 16 de marzo de 2009 y que, por tanto, la naturalización surtió efectos desde esa fecha (art. 330 del Código Civil), es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la legislación argentina antes mencionada que conllevó la mayoría de edad el promotor.

Asimismo, en cuanto a la cuestión sobre si el interesado ejercitó la opción dentro del plazo establecido en el artículo 20.2 del Código Civil, se observa que el mencionado artículo dispone en su apartado c) que la declaración de opción se formulará por el interesado si está emancipado o es mayor de dieciocho años, indicando que la opción caducará a los veinte años de edad, con la salvedad de si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, como en el presente supuesto, en el que la mayoría de edad conforme a su estatuto personal está fijada en los 21 años, en cuyo caso el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. Por tanto, al no constar la emancipación del interesado y atendiendo al momento en el que cumplió la mayoría de edad según su estatuto personal, cabe concluir que no habría caducado la opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 30 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (21.ª)**

**Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) CC.**—*No procede autorizar la opción a la nacionalidad española de la menor de edad, cuando no consta el consentimiento de un progenitor.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia realizada ante el Registro Civil de Linares el 31 de octubre de 2011 doña S. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija A., nacida en la Colombia el ... de 2004 y de nacionalidad colombiana, por ser hija de ciudadana española y haber estado bajo su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento de la interesada, registrado en el año 2010; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 2010; autorización del padre de la menor, don E.-A. en la que consta manifestación del Notario autorizante por la que declara como no válido el documento aportado a efectos de identificación; registro de nacimiento del Sr. C. certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la promotora y pasaporte de la menor interesada.

### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Linares dictó auto el 30 de diciembre de 2011 denegando la autorización para adquirir la nacionalidad española por opción, al no quedar acreditado que el padre haya prestado su consentimiento.

### III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 2002; 27-1.<sup>a</sup> de enero y 18-4.<sup>a</sup> de marzo de 2003; 8-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 30-3.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 8-6.<sup>a</sup> de abril de 2008.

II. Se pretende en este caso la inscripción de su nacimiento previa adquisición de la nacionalidad española por opción de una ciudadana colombiana, nacida en Colombia el ... de 2004, alegando la nacionalidad española de su madre que este adquirió por residencia en 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil de Linares dictó acuerdo de 30 de diciembre de 2011 denegando la solicitud por entender que el padre de la interesada no ha prestado su consentimiento para que adquiriera la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.2.a) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal, dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

En el caso presente, una menor sometida a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señaló la Instrucción de este Centro Directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, tal y como ha recordado la Resolución de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo en la resolución de recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la

patria potestad no pueden obtener el reconocimiento que de su validez implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad.

En consecuencia, la solicitud habrá de ser formulada por quienes ostenten la patria potestad conjuntamente, a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* arts. 92 núms. 3 y 4), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, por haberse aportado una autorización del padre de la menor en la que consta manifestación del Notario autorizante por la que declara como no válido el documento aportado por el Sr. C. a efectos de identificación, procede desestimar el recurso, sin perjuicio de que la promotora, en un nuevo expediente, pueda reiterar la solicitud si se aporta una autorización del padre de la menor que cumpla con los requisitos legales antes mencionados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

---

### Resolución de 20 de marzo de 2014 (9.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española por patria potestad.–1.º** *El promotor carece de legitimación para actuar en nombre de su hija mayor de edad sin intervención de esta.*

**2.º** *En cualquier caso, no puede prosperar la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si, conforme a su estatuto personal, la interesada es mayor de edad cuando el padre adquiere la nacionalidad española por residencia.*

**3.º** *La eficacia de la inscripción registral de la nacionalidad puede retrotraerse a la fecha de formalización de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, no a un momento anterior, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido retrasar la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

El 8 de febrero de 2010 don D. de doble nacionalidad española y peruana, nacido en H. La L. (Perú) el 28 de mayo de 1953 y domiciliado en M. presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija G.-G. nacida en, L. (Perú) el 5 de julio de 1990. Acompaña registro peruano de nacimiento de la interesada y la siguiente documentación propia: certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 12 de marzo de 2009, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de diciembre de 2008, testimonio de DNI y justificante de empadronamiento en M.

## II

El 21 de febrero de 2011 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado con el razonamiento jurídico de que, según se deduce de la documentación aportada, la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso alegando que el expediente de nacionalidad de su padre fue resuelto cuarenta y cinco días después de haberse cumplido el plazo máximo legalmente previsto, que expiró el 24 de mayo de 2008, y que a esa fecha ella aún era menor de edad y, aportando, como prueba documental, copia simple del oficio por el que la subdirección general de Nacionalidad y Estado Civil notificaba a su padre la entrada de su expediente en fecha 13 de junio de 2006 y le informaba del plazo para resolver.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13-3.<sup>a</sup> de febrero

de 2003, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 27-2.<sup>a</sup> de mayo y 28-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 11-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 9-3.<sup>a</sup> de marzo y 15-6.<sup>a</sup> de abril de 2010, 4-6.<sup>a</sup> de mayo y 19-54.<sup>a</sup> de diciembre de 2012 y 5-58.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hija, nacida en Perú el 5 de julio de 1990. El Juez Encargado, razonando que, según se deduce de la documentación aportada, la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, dispuso denegar lo solicitado mediante acuerdo de 21 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III. Debe señalarse en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil, correspondía a la interesada, por sí sola, formular la declaración de opción, dado que tenía más de dieciocho años en el momento en que su padre presentó la solicitud, cuya no admisión debió declararse.

IV. En todo caso, visto que al padre le fue concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de julio de 2008, que cumplió los requisitos establecidos por el artículo 23 CC para la validez de la adquisición el 15 de diciembre del mismo año y que a esa fecha la hija era mayor de edad según su estatuto personal –había cumplido 18 años el 5 de julio de 2008–, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no puede optar a la nacionalidad española por este concepto, cualesquiera que hayan sido las razones técnicas u organizativas que, según alega, retrasaron 45 días la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad de su progenitor.

V. Queda a salvo la posibilidad, si así se solicita, de inscribir el nacimiento de la recurrente, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, haciendo constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la inscrita (*cf.* art. 66, IV RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 11 de abril de 2014 (61.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba (Argentina).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Córdoba el 10 de mayo de 2013 doña M.<sup>a</sup>-E. nacida el 2 de octubre de 1992 en Argentina, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometida a la patria potestad de una española. Aporta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, doña M.<sup>a</sup>-M. en la que consta que adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 17 de septiembre de 2010; fotocopia del pasaporte español de la madre y documentos de identidad del padre y de la promotora.

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular, dicta acuerdo el mismo día, denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la solicitud había sido presentada una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

#### III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que la madre realizó la solicitud con anterioridad, sin embargo, no aporta prueba alguna que acredite lo manifestado, únicamente un resguardo de cita consular.

#### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo, 23-2.<sup>a</sup> de julio y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2006; 16-5.<sup>a</sup> de marzo, 21-9.<sup>a</sup> de junio, 8-5.<sup>a</sup> y 21-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-2.<sup>a</sup> de enero, 10-2.<sup>a</sup> de mayo, 6-6.<sup>a</sup> de junio y 2-4.<sup>a</sup> de julio de 2008; 3-4.<sup>a</sup> de febrero, 4-6.<sup>a</sup> de marzo, 2-6.<sup>a</sup> de julio y 8-2.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 2 de octubre de 1992, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 17 de septiembre de 2010, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello [art. 20.2.c) CC].

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, la promotora presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 10 de mayo de 2013, es decir después de cumplidos, el 2 de octubre de 2012, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado, no aportándose documentación que acredite que se realizó la solicitud con anterioridad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## Resolución de 11 de abril de 2014 (88.ª)

**Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) CC.-1.º** *Se inscribe el nacimiento del solicitante, acaecido en Guinea Ecuatorial en 1990, dado que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 y que la certificación ecuatoguineana acompañada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación.*

**2.º** *Se inscribe también la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Leganés el 10 de abril de 2007, don T. de nacionalidad española, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, H.-M., nacido en Guinea Ecuatorial el 6 de febrero de 1990, por ser hijo de ciudadano español y haber estado sometido a su patria potestad. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, don T. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 4 de julio de 2005; autorización de la madre, doña A. para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; certificado de inscripción consular; volante de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

#### II

El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Leganés y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Magistrado Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil y requerir la comparecencia del mismo, que se produce el 20 de agosto de 2008 ante el Registro Civil Central y el 4 de noviembre del mismo año ante el Registro Civil de Leganés, dictó auto el 11 de diciembre de 2008 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por considerar que el certificado local de nacimiento aportado no reunía las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 de su Reglamento, al no mencionar el promotor al interesado durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.

## III

Notificada la resolución, el padre del solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que el interesado no constaba en la cartilla sanitaria que aportó durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia porque en ese momento, su hijo no residía en España.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 23-2.<sup>a</sup> de mayo, 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-1.<sup>a</sup> de mayo, 16-7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-7.<sup>a</sup> de enero de 2009, 11-3.<sup>a</sup> de marzo, 7-4.<sup>a</sup> y 8-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende por el promotor, la inscripción del nacimiento de su hijo, producido en Guinea Ecuatorial el 6 de febrero de 1990, previa opción a la nacionalidad española alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia en el año 2005. Su petición está basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 11 de diciembre de 2008 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles puede inscribirse en el Registro Civil español competente, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23.II LRC) y siempre que el Registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85.I RRC).

IV. En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en el expediente, puede estimarse que la filiación paterna del recurrente ha quedado acreditada. Si bien el interesado no aparece en la cartilla sanitaria aportada por el promotor en su expediente de nacionalidad por residencia, esto no puede resultar determinante para entender que no existe relación de filiación entre el promotor y el interesado, ya que del resto de la documentación obrante en el expediente así se desprende.

Por otra parte, habiendo sido requerido el Sr. M. para comparecer con el fin de poner de manifiesto los hijos que tiene y su estado civil, tanto ante el Encargado del Registro Civil Central el 20 de agosto de 2008, como ante el del Registro Civil de Leganés el 4 de noviembre del mismo año, manifestó tener tres hijos entre los que se encuentra el ahora optante, por lo que pueden considerarse disipadas las dudas sobre la veracidad de la filiación. Por otra parte, se observa que la inscripción de nacimiento del interesado fue anterior a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del Sr. M.

V. Estando, pues, probada la relación de filiación respecto del padre español, es también inscribible el nacimiento de su hijo así como la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (*cf.* art. 20 CC), previa su formalización con todos los requisitos legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto e instar la inscripción del nacimiento del interesado y la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad (*cf.* art. 20 CC), previa formalización de los requisitos legales.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 21 de abril de 2014 (4.ª)

**Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.**—*No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Senegal en 1986, previa opción a la nacionalidad española, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, porque la certificación senegalesa aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 20 de mayo de 2005 en el Registro Civil de Sevilla, el Sr. T. de nacionalidad senegalesa y con domicilio en S. suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; partida senegalesa (inscripción practicada en 1993) de nacimiento del promotor, nacido el 11 de diciembre de 1986 e hijo de A. y de B., DNI, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de A. con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2003.

### II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, competente para la inscripción, desde este órgano se requirió la comparecencia del padre del promotor para que acreditara su estado civil e hijos que tuviera. Notificado el solicitante, declaró que su padre se encontraba en Senegal y que no sabía cuándo regresaría. Desde el Registro Civil Central se reiteró el requerimiento efectuado añadiendo además la necesidad de aportar certificación literal de nacimiento del interesado original, legalizada (la presentada inicialmente es una certificación en extracto sin legalizar) y traducida por intérprete jurado y solicitando también la incorporación de testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del padre.

### III

Cumplimentados los trámites anteriores, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la encargada del registro dictó acuerdo el 30 de marzo de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del promotor respecto de quien asegura que es su padre, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de un procedimiento declarativo ordinario sobre filiación.

### IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando el interesado nació era habitual en Senegal que los nacimientos no se inscribieran inmediatamente, razón por la cual no debe extrañar que el suyo no tuviera acceso al Registro hasta siete años después, y que esa circunstancia no es suficiente para cuestionar la veracidad del vínculo paterno-filial que consta en la inscripción.

### V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 4-1.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de enero y 8-2.<sup>a</sup> de febrero y 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 17-4.<sup>a</sup> de enero, 30-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-5.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 16-7.<sup>a</sup> de mayo, 6-2.<sup>a</sup> de junio, 16-5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de enero y 8-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El promotor intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil español por medio de una certificación senegalesa del asiento practicado en 1993 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1986. La petición se basa en la filiación del interesado respecto de un ciudadano originariamente senegalés que adquirió la nacionalidad española en 2003, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) CC. La encargada del registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no considera acreditada la filiación invocada y deniega la inscripción.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

IV. La certificación senegalesa aportada al expediente no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada, pues, aunque el interesado nació en 1986, la inscripción de nacimiento no se practicó hasta 1993 y los datos que en ella figuran no son suficientes para considerar acreditada la relación de filiación que se pretende hacer valer. Por otro lado, el supuesto padre no ha comparecido en ningún momento del expediente, a pesar de haber sido requerido para prestar declaración sobre sus circunstancias personales, y, según los documentos contenidos en el expediente de nacionalidad por residencia tramitado en su día, aparte de que no consta referencia alguna a la existencia de hijos del solicitante de la nacionalidad española, resulta que este residía en España desde 1985 (solicitó su primer permiso de residencia en septiembre de ese año y le fue concedido en marzo de 1986), mientras que su presunto hijo nació en Senegal en diciembre de 1986. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado que el optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y haya estado sometido durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (123.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Se inscribe la opción porque cuando el padre adquiere la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad, por lo que quedó sujeta a la patria potestad de un español. No se ejercita extemporáneamente la opción cuando a pesar de la declaración de voluntad de la interesada en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Mataró (Barcelona) el 16 de abril de 2010 doña F.-Z., nacida en Marruecos el 4 de noviembre de 1990, solicita la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjunta como documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, don A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 1 de agosto de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre de la promotora y NIE de la interesada y su madre.

##### II

Con fecha 17 de mayo de 2011 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Mataró y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 10 de octubre de 2012, por el que deniega la solicitud de la promotora por entender que cuando se levantó el acta de opción había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

## III

Notificada la interesada, presentó recurso, reiterando su solicitud y alegando que la fecha de solicitud fue el 16 de abril de 2010, cuando aún no había cumplido los 20 años; aporta documento en el que consta sello del Registro Civil de Mataró con la mencionada fecha.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la estimación del recurso presentado; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## V

Por oficio de este Centro Directivo de fecha 24 de marzo de 2014, se solicita al Registro Civil de Mataró testimonio de los documentos pertenecientes al expediente de adquisición de la nacionalidad por residencia del padre de la interesada, tramitado ante ese Registro Civil, resultando que efectivamente, en la solicitud presentada por el Sr. El A. ante el Registro Civil de Mataró de fecha 2 de febrero de 2005, mencionó a la interesada como hija sujeta a su patria potestad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 5-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana marroquí alegando que cuando su padre adquirió la nacionalidad española por residencia ella era menor de edad conforme a su estatuto personal. Basa su petición en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por estimar que cuando se extiende el acta de opción había vencido el plazo para optar, puesto que la interesada tenía ya cumplidos los veinte años [*cfr.* art. 20.2.c) CC].

III. La promotora, nacida en Marruecos el 4 de noviembre de 1990, presentó la solicitud de opción el 16 de abril de 2010, es decir, antes de cumplir veinte años, pero el acta se extendió el 17 de mayo de 2011. Por tanto, la cuestión que se plantea, dadas las circunstancias, se refiere a la fecha que ha de

tomarse como referencia para el cómputo del plazo de caducidad, si este debe ser la del acta o aquella en que presentó la solicitud.

IV. Al respecto hay que concluir que no puede admitirse la negativa del Encargado del Registro Civil Central a inscribir la opción a la nacionalidad española de la interesada, porque de las actuaciones se deduce que antes de cumplir los veinte años de edad tuvo voluntad de optar por la nacionalidad española y debió admitirse por el Encargado tal declaración levantando al efecto el acta oportuna, cuya hora y fecha serían las que constaran en la inscripción, la cual se practicaría, una vez justificados los requisitos exigidos para la opción (*cf.* arts. 64 LRC y 226 a 228 RRC). Por lo tanto, la fecha para computar si la optante estaba en plazo no es la del acta tardía de 17 de mayo de 2011, sino la del acta primitiva que debió levantarse y cuya omisión no es obviamente imputable a la interesada ni puede perjudicarle. De lo expuesto se deduce que la interesada ha ejercitado oportunamente su facultad de optar al haber estado sujeta a la patria potestad de un español y no haber transcurrido el plazo de caducidad que marca el artículo 20.2.c) CC para el ejercicio de la opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Instar a que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 24 de noviembre de 2014 (1.ª)**

**Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.—1.** *No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004 porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

2. *No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia el 14 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Parla (Madrid), el ciudadano dominicano don L. M. C., mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en B., P. (República Dominicana), con fecha 19 de junio de 1991, sin legalizar, hijo de L. M. C. y de I. C., sin que conste segundo apellido de la madre, ni su fecha y lugar de nacimiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de L. M. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 2 de noviembre de 2004, inscripción en el Registro Civil español, con fecha 5 de agosto de 2003, de matrimonio del Sr. M. C. con persona diferente a la madre del promotor celebrado en el Consulado de La República Dominicana en Madrid el 5 de junio de 2000, pasaporte y Documento Nacional de Identidad españoles del Sr. M. C., permiso de residencia en España del promotor como familiar de ciudadano de la Unión y hoja declaratoria de datos, en la que el promotor de su padre solo menciona el nombre, apellidos y fecha de nacimiento y de su madre solo el nombre y los apellidos.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, este con fecha 18 de enero de 2013, devuelve el certificado de nacimiento del promotor para que sea debidamente apostillado y solicita al Registro Civil de Parla testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. C., especialmente en lo relativo a los hijos del solicitante. Posteriormente se aporta el documento requerido apostillado y solicitud que formuló el Sr. M., con fecha 25 de abril de 2003, para la obtención de la nacionalidad por residencia en la que hizo constar que era soltero, cuando según su inscripción de matrimonio estaba casado en República Dominicana desde el año 2000 y que tenía 4 hijos sujetos a su patria potestad, 3 nacidos en República Dominicana en los años 1985, 1986 y 1989 y uno nacido en España en octubre de 1991, ninguno de ellos era el ahora promotor. Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 4 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

## III

Notificada la resolución en comparecencia en el Registro Civil de Parla, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que no formula alegación alguna simplemente adjunta copia del acta de opción en su día formulada y copia del auto notificado.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su

decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 4-1.<sup>a</sup> y 21-3.<sup>a</sup> de enero y 8-2.<sup>a</sup> de febrero y 24-2.<sup>a</sup>, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2003; 2-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 15-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 17-4.<sup>a</sup> de enero, 30-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-5.<sup>a</sup> de mayo y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 16-7.<sup>a</sup> de mayo, 6-2.<sup>a</sup> de junio, 16-5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio, 14-3.<sup>a</sup> de octubre y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 28-4.<sup>a</sup> de enero y 8-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente dominicano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1.a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española» (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por don L. M. C., no existe mención al ahora promotor, entonces menor de edad, como hijo del solicitante, sí declaró a otros cuatro hijos, circunstancia que se hizo constar en el auto recurrido, el último nacido 4 meses después del promotor del expediente. Debiendo significarse además que en la fecha en que el promotor declaró su opción a la nacionalidad española, 14 de octubre de 2011, ya había cumplido los 20 años y habían transcurrido más de dos desde su mayoría de edad, 19 de junio de 2009, por lo que tampoco sería posible la admisión de la opción, según dispone el apartado 2.c) del artículo 20 del

Código Civil, salvo que constara que en ese momento todavía no estuviera emancipado.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 28 de noviembre de 2014 (8.ª)**

**Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Consulado español en Córdoba el 24 de abril de 2013 doña M.ª-V., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad argentino, copia de acta de nacimiento, sin legalizar, en el que consta que se produjo en C. (Argentina) el 28 de octubre de 1991, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, con fecha 13 de septiembre de 2012, con anotación marginal de haber recuperado la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2009 y haber optado a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 3 de junio de 2010, pasaporte

español del padre de la promotora, documentos de identidad argentinos de los padres de la promotora.

## II

Con fecha 12 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

## III

Notificada la resolución a la interesada, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se ha visto perjudicado por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando este inició los trámites, julio de 2009, todavía era menor de edad, 17 años, y fue informada de que podría optar hasta los 23 años, teniendo en cuenta la mayoría de edad entonces vigente en Argentina.

## IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida, ya que no consta intento alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de la interesada antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 27-2.<sup>a</sup> de mayo y 22-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008, 25-10.<sup>a</sup> de febrero y 11-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 26-1.<sup>a</sup> de octubre y 23-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 11-1.<sup>a</sup> de abril y 3-2.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en C. (Argentina) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 12 de junio de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2.c) del mismo artículo que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 24 de abril de 2013, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

---

### **Resolución de 28 de noviembre de 2014 (13.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) CC.**–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción a fin de que el optante, menor de 14 años, sea asistido por ambos progenitores como representantes legales y se acredite en el expediente la autorización previa a los mismos para la declaración de opción, prevista en el artículo 20.2.a) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de un menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, doña L.-M. W. O., mayor de edad solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K., nacido en C. de I. B.

(Colombia) el .... de 2002. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que el padre era de nacionalidad británica en el momento del nacimiento del menor y china actualmente y la madre era colombiana en ambos momentos, registro de nacimiento colombiano del menor, en el que consta su filiación paterna, don W., inscripción de nacimiento de la madre del menor, Sra. W. O. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad obtenida por residencia con fecha 15 de febrero de 2013, pasaporte colombiano del menor, pasaporte español de la madre del menor y cédula de extranjero residente en Colombia del padre del menor.

## II

El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar dictó auto el 8 de agosto de 2013 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque según la declaración de datos aportada y firmada por la Sra. W. ninguno de los progenitores era español ni en el momento del nacimiento ni en el de formular la solicitud.

## III

Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, la madre del menor en su representación, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aportó documentación acreditativa de su nacionalidad española desde febrero de 2013 y que puede transmitir a su hijo dicha nacionalidad, aportando de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española.

## IV

Del recurso se dio trasladado al Ministerio Fiscal que no consideró necesario hacer alegaciones. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El interesado menor de edad, de nacionalidad colombiana, asistido por su madre, de nacionalidad española obtenida por residencia en febrero de 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad. El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que no correspondía al no constar en la hoja declaratoria de datos presentada en el momento de la solicitud que alguno de los progenitores fuera español.

III. Hay que comenzar señalando que siendo el interesado menor de 14 años es necesario que los representantes legales del mismo, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad, hubiesen formulado la declaración de opción [art. 20.2.a) del Código Civil]. Este trámite no consta efectuado en cuanto al padre, que no ha intervenido en el expediente ni otorgado poder a la madre que ha promovido el expediente, ni consta que este tenga otorgada en exclusiva la patria potestad del menor. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. El artículo 20.2.a) ya mencionado también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto no se ha cumplido lo previsto legalmente.

V. Vistos los defectos procesales apreciados, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 8 de agosto de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que los padres como representantes legales del todavía menor de 14 años soliciten la previa autorización del Encargado del Registro Civil de su domicilio, y, una vez obtenida la misma, ambos progenitores o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formulen su declaración de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Revocar el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que los progenitores del menor de 14 años optante obtengan la autorización previa prevista en el artículo 20.2.a) del Código Civil y posteriormente formulen su declaración de opción cumpliendo los requisitos del mismo artículo.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

---

### Resolución de 29 de diciembre de 2014 (26.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.–1.** *No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.*

*2. No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

### I

Con fecha 12 de abril de 2012, según declara, doña F. C. Y., ciudadana argentina, solicitó ante el Consulado General de España en Buenos Aires optar a la nacionalidad española por ser hija de don G.-E. C. L., ciudadano argentino que optó por la nacionalidad española, con fecha 27 de diciembre de 2011, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la opción le fue denegada. Con fecha 19 de abril de 2013 presenta nueva solicitud que es respondida mediante oficio de la Encargada del Registro Civil Consular poniéndole de manifiesto la circunstancia que impedía la aceptación de esa opción, que era mayor de edad cuando su padre optó por la nacionalidad española ya que nació el 18 de junio de 1992. Consta la siguiente documentación: acta de nacimiento de la promotora, sin legalizar, inscripción de nacimiento del Sr. C. L. en el Registro Civil español con anotación marginal de su opción de nacionalidad, acta de matrimonio de los padres, en 1989, sin legalizar, Documento Nacional de Identidad argentino de la promotora y pasaporte español del padre.

### II

Con fecha 4 de julio de 2013 la Sra. C. presenta nuevo escrito solicitando su derecho a optar a la nacionalidad española en base a los artículos 17.2, 19.2 y 20.1.c), posteriormente presenta nuevo escrito, con fecha 29 de julio siguiente, dirigido a la Embajada española en relación con el hecho de que las respuestas recibidas hasta entonces a su petición no le habían permitido acudir a una instancia superior.

### III

La Encargada del Registro Civil Consular dictó acuerdo el 8 de agosto de 2013 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción solicitado por cuanto ya había cumplido la mayoría de edad de modo que nunca ha estado bajo la patria potestad de un español.

### IV

Notificada la resolución a la promotora, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones y normativa referidas en su escrito previo al acuerdo impugnado.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 19, 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; y 20-3.<sup>a</sup> de enero y 11-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 3-5.<sup>a</sup> de mayo, 23-6.<sup>a</sup> de junio, 17-3.<sup>a</sup> de julio, 2-2.<sup>a</sup> de julio y 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-6.<sup>a</sup> de mayo y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-2.<sup>a</sup> de mayo, 28-7.<sup>a</sup> de noviembre y 4-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 11-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. La promotora, nacida en Buenos Aires el día 18 de junio de 1992, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando que su padre es español e invocando los artículos 17, 19 y 20 del Código Civil, solicitud que le es denegada por la Encargada del Registro Civil Consular de Buenos Aires mediante resolución que es objeto del presente recurso.

III. Consta documentalmente que el padre de la promotora, nacido en Argentina de padres argentinos, optó por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día 27 de diciembre de 2011, momento en el que la promotora ya era mayor de edad, contaba con 19 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Respecto a la aplicación al caso presente del artículo 17 del Código Civil está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, los padres eran españoles y le transmitieron esta nacionalidad, circunstancia que no concurre en el caso de la Sra. C., no siéndole aplicable el apartado 2 de dicho artículo, referido al caso en el que la filiación de una persona o su nacimiento en España se determine una vez cumplidos los 18 años, ya que la filiación de la Sra. C. estaba determinada desde su nacimiento según documentación registral aportada y no se ha determinado que naciera en España. Tampoco le es aplicable el apartado 2 del artículo 19 del Código Civil, referido a la opción de nacionalidad para el adoptado cuando ya ha cumplido los 18 años, ya que no consta tal circunstancia en relación a la promotora. En consecuencia tampoco le es aplicable el artículo 20.1.c) del

Código Civil, que lo es para las personas comprendidas en los anteriores 17.2 y 19.2 del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (85.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (105.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (61.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (48.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (174.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (175.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (177.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (178.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (179.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (180.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (181.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (187.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (58.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (59.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (92.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (95.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (15.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (20.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (13.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (26.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (111.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (104.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (89.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (135.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (196.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (247.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (248.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (109.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (119.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (122.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (132.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (167.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (172.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (174.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (204.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 24 de noviembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (64.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (107.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (116.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1.a) CC.

### 3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN [ART. 20.1.b) CÓDIGO CIVIL]

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (88.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Estepona el 18 de marzo de 2009 doña M.<sup>a</sup> do C. nacida el 24 de octubre de 1952 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hija de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: traducción de su acta de nacimiento, en la que consta que los progenitores tienen nacionalidad portuguesa y aparece su madre con los apellidos T. R., certificación literal de nacimiento de doña F. T. G., fotocopias del pasaporte y NIE de la interesada y DNI de la madre, en el que aparece con los apellidos T. G., sentencia de divorcio e inscripción de matrimonio de la interesada.

##### II

Con fecha 7 de abril de 2010, se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Estepona. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó providencia denegatoria de fecha 13 de septiembre de 2010.

##### III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que ha realizado la opción dentro de plazo por ser de aplicación el artículo 20.3 del Código Civil.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria; 20 de la redacción vigente del CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-4.<sup>a</sup> de junio y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 21-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 16-2.<sup>a</sup> de febrero y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. La interesada, nacida en Marruecos el 24 de octubre de 1952, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del Código Civil, basándose en que es hija de madre originariamente española y nacida en España. El Encargado del Registro Civil Consular desestimó la petición de la interesada, contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. El artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». Asimismo, el artículo 20.3 del Código Civil establece que «el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad», por lo que se debe entender realizada la opción dentro de plazo, de acuerdo a lo anteriormente señalado. En el presente caso, si bien consta que doña F. T. G. nació en España en 1922 de padres nacidos en España, se observa una discrepancia en el segundo apellido de la madre. Así, en el acta de nacimiento de la promotora aparece como doña F. T. R. y en su certificación literal de nacimiento y en la fotocopia del DNI consta con el apellido G. no obrando en el expediente documento alguno que justifique el cambio de apellido.

En este sentido cabe concluir que, por ahora, no ha quedado acreditada la filiación de la interesada con respecto de doña F. T. G. debido a las discrepancias señaladas, por lo que no es posible estimar el recurso, al no resultar probado que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Todo ello, sin perjuicio de se pueda reiterar el expediente, siempre que con la correspondiente petición se aporte documentación nueva suficiente para acreditar, tanto la filiación materna de la interesada, como el cumplimiento de los requisitos del artículo 20.1.b) del Código Civil; ya que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa

juzgada, siempre que persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (26.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Caracas el 31 de agosto de 2012, don R.-R. nacido el 27 de mayo de 1975 en Venezuela, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, don V. en la que consta que nació en Venezuela y que recuperó la nacionalidad española el 18 de septiembre de 2008; acta de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del padre y documentos de identidad del interesado y de los padres.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2012 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1 del Código Civil, ya que en cuanto al apartado a) el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que, como previene el artículo 154 del Código Civil, la patria potestad sobre los hijos finaliza cuando estos adquieren la mayoría de edad y en relación con el apartado b) no ha resultado probado que el padre del solicitante naciera en España.

## III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que le fue imposible solicitar la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 dentro del plazo establecido.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-4.<sup>a</sup> de junio y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 21-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 16-2.<sup>a</sup> de febrero y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. El interesado, nacido en Venezuela el 27 de mayo de 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Caracas denegó la petición mediante auto de 11 de septiembre de 2012 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. En primer lugar, en relación con la alegación que hace el interesado en su escrito de recurso, en el que solicita la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el presente expediente consta solicitud de la nacionalidad española por opción en base al artículo 20 del Código Civil. El promotor modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 del Código Civil.

IV. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre recupera la nacionalidad española, el 18 de septiembre de 2008, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió la mayoría de edad en 1993.

V. Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado es español de origen, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Venezuela, no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

---

### Resolución de 24 de abril de 2014 (12.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme al supuesto contemplado por el artículo 20.1.b) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Sabadell (Barcelona) el 24 de octubre de 2011, Doña. P.-C., nacida en Perú el ... de ... de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña. C.-M., en la que consta que adquirió

la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2011; certificado de antecedentes penales; certificado de empadronamiento; informe de vida laboral; fotocopias del NIE y pasaporte de la promotora.

## II

El mismo día se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil y se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó auto de fecha 5 de marzo de 2013 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1.b) del Código Civil.

## III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que solicitó la nacionalidad española por residencia.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 21-5.<sup>a</sup> de enero, 5 de mayo y 6-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 2-4.<sup>a</sup> de junio y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 21-4.<sup>a</sup> de abril de 2009; 16-2.<sup>a</sup> de febrero y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2010.

II. La interesada, nacida en Perú el ... de ...de 1989, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante acuerdo de 5 de marzo de 2013 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, consta en el expediente acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, firmada por la interesada, en la que manifestaba solicitar la nacionalidad española al ser su madre española de origen nacida en España. El mencionado artículo del Código

Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, no se cumple ninguno de los dos requisitos establecidos, ya que según se desprende de la certificación literal de nacimiento de la Sra. U., que consta en el expediente, la misma nació en Perú y adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de marzo de 2011, por lo que no puede considerarse como española de origen. Todo ello, sin perjuicio, de que la interesada solicite la nacionalidad española por residencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (206.ª)

**Opción a la nacionalidad española.—1.º** *No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1977, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.*

**2.º** *Para poder recuperar la nacionalidad española es preciso haberla ostentado con anterioridad y no está acreditado que dicha circunstancia concorra en el solicitante.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Jaén el 23 de abril de 2009, el Sr. T.-A. solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de español de origen nacido en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, auto de 31 de agosto de 2005 del Registro Civil de Granadilla de Abona por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre del solicitante e inscripción de nacimiento de este en el Registro Civil Central en 2009 con la anotación sobre nacionalidad correspondiente, pasaporte marroquí

del solicitante, permiso de residencia en España, certificados marroquíes de filiación, de individualidad y de nacimiento y cuestionario de datos para la inscripción en el Registro Civil Central.

## II

El 19 de mayo de 2009, en comparecencia ante el Registro Civil de Jaén, el interesado suscribió acta en la que solicitaba la recuperación de la nacionalidad española.

## III

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, el encargado del registro dictó auto el 2 de marzo de 2011 denegando tanto la posibilidad de opción del artículo 20.1.b) del Código Civil como la pretensión de recuperación.

## IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que su progenitor es español de origen.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 29-4.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. El interesado, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1977, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre es español de origen nacido en España. Posteriormente, incorporó al expediente la solicitud de recuperación de nacionalidad, al entender que su padre no ha perdido en ningún momento su condición de español, por lo que esta es también la nacionalidad

de origen del promotor. El Encargado del Registro denegó tanto la posibilidad de optar, prevista en el artículo 20 CC, como la de recuperar. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que el padre del recurrente es español desde su nacimiento y nunca ha perdido tal nacionalidad.

III. Por lo que se refiere a la opción del artículo 20.1.b) CC basada en que el interesado es hijo de español de origen nacido en España, además de no resultar acreditado que la nacionalidad del padre lo sea de origen, lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

IV. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

V. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de auto-determinación en el Sáhara.

VI. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles.

En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretario General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VIII. Y en cuanto a la pretendida recuperación, para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que se ostentó *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad. El interesado no prueba en este caso tal circunstancia, pues su solicitud se basa en la supuesta transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* a través de su padre, quien actualmente tiene nacionalidad española, pero sin que se haya acreditado que cuando el recurrente nació el padre ostentara tal nacionalidad, que figura en su inscripción de nacimiento por medio de anotación marginal como consecuencia de la declaración, con valor de simple presunción, efectuada en 2005 por el Registro Civil de Granadilla de Abona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 4 de septiembre de 2014 (146.<sup>a</sup>)

**Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Art. 20.1.b) CC.**—*Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Venezuela en 1970 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

#### I

Mediante formulario presentado el 10 de marzo de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. T.-J., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana literal de nacimiento de la promotora el 29 de agosto de 1970, inscrita inicialmente solo con filiación materna y con marginal de filiación paterna por reconocimiento ante el Registro efectuado el 7 de enero de 2004 por don J.-M. P. D.; acta del reconocimiento; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-M., nacido en la isla de G. el 26 de marzo de 1932, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1996; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la adquisición de nacionalidad venezolana del Sr. P. D. en 1958 y cédula de identidad y certificaciones venezolanas de nacimiento y defunción de la madre de la solicitante.

#### II

El Encargado del Registro Consular dictó auto el 26 de agosto de 2011 denegando la pretensión planteada por considerar que la tardanza en efectuar el reconocimiento es un claro indicio de su falta de veracidad.

#### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando la interesada nació su padre estaba casado y que en Venezuela no se permitió el reconocimiento de hijos extramatrimoniales hasta finales de los años ochenta. Añadía que, por razones personales de estudios y cargas familiares, no fue hasta pasados varios años cuando instó el procedimiento de reconocimiento junto

con su padre y que su hermana, I.-M., en sus mismas circunstancias, está inscrita en España desde 2004.

#### IV

Notificado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 27 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 94, 96 y 147 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 12-2.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de febrero, 23 de abril, 12-9.<sup>a</sup> de septiembre y 5-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2001 y 21-5.<sup>a</sup> de enero, 21-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-2.<sup>a</sup> de octubre y 12-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 20-2.<sup>a</sup>, 23-2.<sup>a</sup> de marzo y 1-2.<sup>a</sup> de abril de 2004; 10-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 24-1.<sup>a</sup> de junio y 20-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 31-4.<sup>a</sup> de mayo, 28-4.<sup>a</sup> de junio y 12-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 5-1.<sup>a</sup> de febrero y 14-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 15-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. La promotora, de nacionalidad venezolana, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando ser hija de español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Consular denegó la petición por no considerar veraz el reconocimiento paterno efectuado en Venezuela. Este auto denegatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 20.1.b) CC reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. El punto que crea controversia en este caso es la validez de la determinación de la filiación paterna de la promotora con respecto a un ciudadano español, en tanto que el Encargado del Registro no consideró que el reconocimiento se hubiera efectuado con las garantías necesarias. Sin embargo, lo cierto es que dicho reconocimiento se realizó ante el Encargado del Registro, según consta en el acta incorporada a la documentación, con el consentimiento de la hija, mayor de edad en aquel momento. Por otro lado, no consta filiación contradictoria y del contenido del expediente no se desprenden evidencias que permitan hacer dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación venezolana acompañada, según la cual la inscripción de nacimiento se extendió dos meses después de producirse el hecho, solo con filiación materna, efectuándose en 2004 el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de origen y nacido en España que había adquirido la nacionalidad venezolana en 1958 y que recuperó la española en 1996.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que la interesada cumple los requisitos del supuesto previsto en el artículo 20.1.b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Caracas.

---

### Resolución de 26 de diciembre de 2014 (58.ª)

**Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.b) CC.—1.º** *A los efectos de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en la redacción dada por Ley 36/2002, se considera nacidos en España a los nacidos en Cuba antes de la descolonización en 1898.*

*2.º* *Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Cuba en 1942 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por la Ley 36/2002, porque está suficientemente acreditada la nacionalidad española de origen del padre del solicitante y su nacimiento en España.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 28 de febrero de 2008, el Sr. E.-E. V. S., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción y su inscripción en el Registro Civil español por ser hijo de padre español de origen nacido en España. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento cubana del interesado, nacido el 26 de marzo de 1942, inscrito inicialmente solo con filiación materna y adoptado posteriormente por don J.-A. V. S. certificación de nacimiento cubana de este último, nacido en Cuba en 1891 e hijo de padres naturales de F. (Z. España); inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de doña M.ª-Á. S. D. (abuela paterna del promotor) con marginal de matrimonio celebrado en España con don A. V. C. (abuelo); certificación cubana de defunción del padre del solicitante y certificación negativa de antecedentes penales.

## II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española, la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de octubre de 2008 denegando la solicitud de inscripción por no considerar probados los requisitos necesarios para el ejercicio de la opción, dado que el hecho de que el padre del interesado hubiera nacido en Cuba antes de la descolonización no es suficiente para considerarlo originariamente español y nacido en España.

## III

Notificado el auto, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida ajustada a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consulta de 17 de septiembre de 2007 y Resoluciones 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2004, 15-1.<sup>a</sup> de junio de 2005 y 29-2.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 31-4.<sup>a</sup> de mayo, 28-4.<sup>a</sup> de junio y 12-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 5-1.<sup>a</sup> de febrero y 14-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 1-8.<sup>a</sup> y 15-6.<sup>a</sup> de junio de 2009; 15-1.<sup>a</sup> de febrero y 21-7.<sup>a</sup> de junio de 2010 y 11-3.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1942, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.b) CC, basándose en que es hijo de padre originariamente español y nacido en España. La Encargada del Registro denegó la petición por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios, pues el hecho de que el padre naciera en Cuba antes de la descolonización no es por sí mismo suficiente a los efectos de considerar que era originariamente español y nacido en España, siendo preciso que hubiera ejercido la opción a la nacionalidad española según establecía el Código Civil en la redacción vigente en el momento de su nacimiento.

III. El artículo 20.1.b) CC, reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. Fundamenta el recurrente su pretensión en que la redacción originaria del artículo 17 del Código Civil establecía que

tenían la condición de españoles las personas nacidas en territorio español, entendiéndose que dicha circunstancia concurría en su padre al haber nacido este en 1891 en Cuba, provincia española de ultramar que en aquella fecha era territorio español. Así planteado el asunto, la cuestión se centra en primer lugar en determinar si la expresión «territorio español» es equivalente a «España» a los efectos de poder optar a la nacionalidad española por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. Hay que recordar al respecto que, ciertamente, el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (sala de lo contencioso-administrativo) elaboró una doctrina jurídica sobre el concepto de «territorio español» a propósito de la interpretación del artículo 22.2.a) del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesario para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que «haya nacido en territorio español». El debate jurídico se centraba en la correcta interpretación de la expresión «territorio español» utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca antiguos territorios coloniales. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de «territorio español» y «territorio nacional», llegando a la conclusión de que solo este se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquel admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sáhara español (que era el territorio colonial objeto de la sentencia en el caso que se debatía), «era, pese a su denominación provincial, un territorio español –es decir, sometido a la autoridad del Estado español– pero no un territorio nacional». Basándose en tal diferenciación y en el hecho de que el artículo 22.2.a) del Código Civil habla, no «del que haya nacido en territorio nacional», sino «del que haya nacido en territorio español», entiende que el nacido en el antiguo territorio del Sáhara español durante el periodo de dominación española cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año. Estas consideraciones cabría extenderlas, por identidad de razón, a las denominadas «provincias de ultramar», entre las que, efectivamente, figuraba Cuba y a las que con tal calificativo se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha del nacimiento del padre del recurrente.

V. No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en los antiguos territorios coloniales no adquirieron, por el mero hecho del nacimiento en ellos, la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura aislada del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria. Así, el segundo párrafo del artículo 18 del mismo texto legal especificaba que, para que los hijos de

padres extranjeros nacidos en territorio español pudieran ser considerados españoles, era necesario que los progenitores optaran en su nombre por la nacionalidad española renunciando a toda otra.

VI. Pues bien, en el presente caso, el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española no por la vía del *ius soli* sino por filiación, como hijo de padre nacido en F. (Z.) y nieto de españoles naturales de la misma localidad, según se desprende de la documentación aportada (certificación de nacimiento cubana del padre del interesado e inscripción de nacimiento española de la abuela con marginal de matrimonio celebrado en España). De manera que el interesado sí puede acogerse al derecho de opción establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil al darse por acreditada la doble condición de hijo de español de origen y nacido en España. El fundamento de la denegación basado en la necesidad de optar que establecía la redacción originaria del artículo 18 CC para poder gozar de la condición de españoles no es aplicable a este caso en tanto que dicho requisito, como expresamente señala dicho artículo, era exigible para los nacidos de padres extranjeros, mientras que los hijos de padre español (como es el caso del padre del promotor), ya hubieran nacido en territorio español o en el extranjero, nacían españoles y poseían la nacionalidad de sus padres mientras permanecieran bajo su patria potestad (redacción originaria de los arts. 17 y 18 CC). Cuestión distinta es la referente a la probable pérdida de dicha nacionalidad después de la descolonización en función de lo establecido en el Tratado de París de 1898, pero ello no afecta al cumplimiento de los requisitos previstos para la opción por el artículo 20.1.b) CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y declarar que el interesado se encuentra dentro del supuesto del artículo 20.1.b) del Código Civil para ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (19.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (62.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (68.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (57.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (23.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (29.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (37.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (86.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (88.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (127.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (131.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (148.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (204.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (205.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (91.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.b) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (159.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (160.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (163.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (75.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen. Artículo 20.1.*b*) CC.

---

### 3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay Resoluciones para este apartado)

### 3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

(No hay Resoluciones para este apartado)

### 3.5 **Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española**

#### 3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA, RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (107.<sup>a</sup>)**

**Pérdida de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

#### I

Con ocasión de la renovación del pasaporte de la interesada, se advierte por el Encargado del Registro Civil de Bogotá que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, doña N., nacida el 26 de abril de 1987 en Colombia, por lo que con fecha 26 de abril de 2010 se comunicó a la interesada la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24.3 del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002.

## II

Una vez recibidas las alegaciones de la interesada en el Registro Civil Consular y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 8 de junio de 2010, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacido en el extranjero, teniendo la misma atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

## III

Notificado el acuerdo a la interesada, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la recuperación de la nacionalidad española y reconociendo no haber realizado, por desconocimiento, la declaración de conservación en el plazo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

## IV

El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 26 de abril de 1987, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 8 de junio de 2010 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. En el escrito de recurso, la interesada solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado

que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Examinados los datos de la interesada resulta que este nació y reside en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en el extranjero, en este caso en Egipto. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de abril de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cf.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

---

### Resolución de 21 de febrero de 2014 (91.ª)

**Renuncia a la nacionalidad española.**—*No es posible acceder a la pretensión del solicitante por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Valladolid.

## HECHOS

## I

Por escrito remitido al Registro Civil de Valladolid el 24 de febrero de 2012, el ciudadano español don J.-M., nacido en esa localidad el 9 de abril de 1964, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil. Por auto del Encargado del Registro Civil de Valladolid de fecha 5 de marzo de 2012, se acuerda denegar la solicitud del interesado, por entender que de acuerdo con los artículos 11 de la Constitución Española y 24 y 25 del Código Civil, no cabe la renuncia a la nacionalidad española tratándose de español de origen, salvo que, teniendo otra nacionalidad y residiendo habitualmente en el extranjero, renuncie expresamente a ella.

## II

Notificado el acuerdo al interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## III

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil, se ratificó en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en España el 9 de abril de 1964, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Valladolid por auto de 5 de marzo de 2012 denegó la solicitud del promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

Examinada la certificación literal de nacimiento del interesado que obra en el expediente, consta que nació en 1964 en España de padres españoles nacidos también en España, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, el promotor es español de origen *iure sanguinis*.

Además, consta que el interesado se encuentra interno en un Centro Penitenciario español, por lo que no cumple el requisito que dispone el artículo 24.2 del Código Civil, referente a que resida habitualmente en el extranjero y no aporta prueba alguna al respecto de ostentar otra nacionalidad en la actualidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (49.<sup>a</sup>)**

**Pérdida de la nacionalidad española.**—*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Con ocasión de la renovación del pasaporte de la interesada, se advierte por el Encargado del Registro Civil de Bogotá que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, doña M.<sup>a</sup>-C. nacida el 23 de julio de 1949 en Colombia, por lo que el 15 de marzo de 2012 se dicta providencia por el Encargado del Registro Civil Consular, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal de la misma fecha, comunicándose a la interesada la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Civil el 22 de marzo de 2012.

## II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 29 de marzo de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24 del Código Civil, dado que la interesada reside en ese momento en Colombia y no consta que haya realizado acto alguno que evidencie el uso oficial de la nacionalidad española.

## III

Notificado el acuerdo a la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la anulación del auto notificado y alegando que permaneció en Colombia debido a la enfermedad de su marido.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 23 de julio de 1949, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por residencia en 2005. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 29 de marzo de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que «los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española».

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien la interesada lleva al menos desde el año 2010 residiendo en Colombia, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, es decir, que no es española de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la colombiana, en virtud de lo dispuesto por los

artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, la promotora tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (19.<sup>a</sup>)**

**Pérdida de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### HECHOS

##### I

Por resolución de 14 de septiembre de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, se declara que pérdida de la nacionalidad española de la interesada, doña S., nacida en la República Dominicana el 28 de julio de 1980, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24.1 del Código Civil.

##### II

Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso ante el Registro Civil Consular de Nueva York, por el que solicita que se mantenga su nacionalidad española.

##### III

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en la República Dominicana el 28 de julio de 1980, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción el 27 de febrero de 1998. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 14 de septiembre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. En el escrito de recurso, la interesada solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV. Dispone el artículo 24.1 CC, que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil». Examinados los datos de la interesada, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 25 de marzo de 2000 y que ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## Resolución de 31 de marzo de 2014 (55.<sup>a</sup>)

**Renuncia a la nacionalidad española.**—*Procede acceder a la pretensión de la solicitante por resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### HECHOS

#### I

Por escrito remitido al Registro Civil Consular de Andorra la Vella el 23 de noviembre de 2011, la ciudadana española doña M., nacida en Guinea Ecuatorial el 24 de enero de 1956, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil, por resultar necesario según la legislación de Andorra, país en el que ha adquirido la nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en la que consta que nació de padres españoles; resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 28 de septiembre de 2011, que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y hace constar que en término de 5 años deberá aportar prueba de haber perdido la nacionalidad que ostentaba anteriormente; certificado de nacionalidad andorrana de la interesada; certificado de residencia; fotocopias del DNI y pasaportes español y andorrano de la promotora.

#### II

Tras ratificarse la interesada en su solicitud, se levanta el 24 de noviembre de 2011 acta de renuncia a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella y previos informes favorables del Ministerio Fiscal y Encargado del Registro se remiten las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas dictó providencia de fecha 26 de julio de 2012 por la que declara no haber lugar a lo solicitado, debiendo la promotora instar su inscripción de nacimiento por transcripción en el Registro Civil Central.

#### III

Notificado el acuerdo a la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud. Aporta en prueba de sus alegaciones documentación diversa.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la estimación del mismo, el Encargado del Registro Civil, informa favorablemente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Guinea Ecuatorial el 24 de enero de 1956, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria denegó la solicitud de la promotora. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero». Examinada la documentación que obra en el expediente, consta que la interesada nació en Guinea Ecuatorial en 1956 de padres españoles, según la certificación literal de nacimiento de la misma, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, la promotora sería española de origen *iure sanguinis*. Asimismo, se cumple el resto de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil, ya que la interesada se encuentra emancipada, al llegar a la mayoría de edad en el año 1974; ha adquirido otra nacionalidad, lo que se desprende de la resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 28 de septiembre de 2011, por la que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y el certificado de nacionalidad andorrana; ha renunciado expresamente a la nacionalidad española, ya que en el expediente se encuentra el acta de renuncia levantada el 24 de noviembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella; y reside en el extranjero, como acredita el certificado de residencia que se aportó por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

---

### Resolución de 11 de abril de 2014 (82.ª)

**Renuncia a la nacionalidad española.**—*No procede acceder a la pretensión de la solicitante, por resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

#### HECHOS

##### I

Por escrito remitido al Registro Civil Consular de Andorra la Vella el 31 de mayo de 2007, la ciudadana española doña E., nacida en R. el 18 de marzo de 1985, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil, por resultar necesario según la legislación de Andorra, país en el que ha adquirido la nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Reus, en la que consta que nació de padres españoles; resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 24 de mayo de 2006, que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y hace constar que en término de 5 años deberá aportar prueba de haber perdido la nacionalidad que ostentaba anteriormente; certificado de nacionalidad andorrana de la interesada; certificado de residencia; fotocopias de los pasaportes español y andorrano de la promotora.

##### II

Tras ratificarse la interesada en su solicitud, se levanta el 1 de junio de 2007 acta de renuncia a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella y previos informes favorables del Ministerio Fiscal y Encargado del Registro se remiten las actuaciones al Registro Civil de Reus. El Ministerio Fiscal emite informe favo-

rable y el Encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 2 de abril de 2009 por el que estima la solicitud de la promotora.

### III

Notificado el acuerdo a la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que trasladó su domicilio a España nuevamente en 2010 y solicita que se proceda a cancelar la anotación de renuncia a la nacionalidad española practicada o se inicie expediente de recuperación.

### IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en R. el 18 de marzo de 1985, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Reus estimó la solicitud de la promotora, practicando la anotación marginal de renuncia en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en cuanto a la alegación que hace la interesada en su escrito de recurso, en la que solicita la recuperación de la nacionalidad española, se observa que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la renuncia de la nacionalidad española propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la renuncia a la nacionalidad en base al artículo 24 del Código Civil. Todo ello, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar la recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil competente.

IV. Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero».

Examinada la documentación que obra en el expediente, consta que la interesada nació en España en 1985 de padres españoles, según la certificación literal de nacimiento de la misma, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley 51/1982, vigente en el momento de su nacimiento, la promotora sería española de origen *iure sanguinis*. Asimismo, se cumple el resto de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil, ya que la interesada se encuentra emancipada, al llegar a la mayoría de edad en el año 2003; ha adquirido otra nacionalidad, lo que se desprende de la resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 24 de mayo de 2006, por la que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y el certificado de nacionalidad andorrana; ha renunciado expresamente a la nacionalidad española, ya que en el expediente se encuentra el acta de renuncia levantada el 1 de junio de 2007 ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella; y residía en ese momento en el extranjero, como acredita el certificado de residencia que se aportó en su momento por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

---

### **Resolución de 20 de noviembre de 2014 (76.<sup>a</sup>)**

**Conservación de la nacionalidad española.**—*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

## I

Con fecha 1 de noviembre de 2010, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos) con intervención de la interesada, doña I., nacida en M. el 9 de marzo de 1983, alegando su nacionalidad española de origen y que había adquirido la estadounidense por naturalización el 27 de febrero de 2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que nació de padres cubanos nacidos en Cuba, que obtuvieron la nacionalidad española por residencia en los años 1986 y 1987, y que la interesada obtuvo la nacionalidad española por opción mediante declaración en el Consulado de España en Miami el 17 de octubre de 2001; certificado de nacionalización estadounidense sin traducir y pasaportes español y estadounidense.

## II

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, la Encargada dicta providencia de fecha 29 de noviembre de 2010 por la que acuerda no proceder al asiento marginal de conservación solicitado ya que la declaración de conservación exige que se posea la nacionalidad española de origen y tal extremo no concurre en el caso presente.

## III

Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso por el que reitera su solicitud, alegando que nació en España y es española desde su nacimiento, que en su inscripción no hay ninguna anotación sobre modificación de su nacionalidad y que siempre ha ostentado documentación española. Adjuntando copia de documentos que ya constaban en el expediente y otra como libro de familia propio y de sus padres, pasaporte de su padre, su cónyuge y su hijo.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada. El Encargado del Registro Civil de Madrid informa en el sentido de que debe estimarse el recurso al entender que la normativa no distingue respecto a la conservación de la nacionalidad española que esta sea de origen o no.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones

de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en M. el 9 de marzo de 1983, que se inscriba su declaración de conservación de la nacionalidad española, por haber adquirido la nacionalidad estadounidense en 2009. La Encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia de 29 de noviembre de 2010 por la que deniega la solicitud del interesado. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.1 del Código Civil, que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil». Examinados los datos del interesado, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 27 de febrero de 2009 y en la certificación literal de nacimiento de la promotora que obra en el expediente, aparece anotada marginalmente a su inscripción de nacimiento la adquisición de la nacionalidad española por opción conforme al artículo 20 del Código Civil, según redacción de la Ley 18/1990.

IV. Pues bien, en la tradición histórica española, nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos tipos distintos de nacionalidad española, la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil, y sin perjuicio de la retroacción de los efectos favorables al momento de la concepción que resulta del artículo 29 del Código Civil (*vid.* Resolución 26-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2002). Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen, además de poder ser tutores del Rey (*vid.* art. 60.1 de la Constitución), no pueden ser privados de la nacionalidad española (arts. 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil. Por tanto, la declaración de conservación establecida por el artículo 24.1 del Código Civil no es posible en

el presente caso, ya que consta que la interesada adquirió la nacionalidad española por opción, no de manera originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 5 de diciembre de 2014 (1.ª)**

**Pérdida de la nacionalidad española.**—*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

##### **I**

Con motivo de solicitud de renovación del pasaporte español presentada en el Registro Civil Consular de Bogotá por don E.-J. S. E., nacido el 26 de marzo de 1986 en Colombia, se comprueba que no consta al margen de su inscripción de nacimiento, obrante en el mencionado Registro Civil, declaración de conservación de la nacionalidad española. En consecuencia, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá con fecha 15 de julio de 2011 dictó providencia por la que se iniciaba expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, a la vista que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002, el mismo habría perdido la nacionalidad española.

##### **II**

Se notifica el inicio del expediente al interesado, que presenta escrito de alegaciones el 23 de julio de 2011, alegando que a su caso no resulta de aplicación el artículo mencionado puesto que ha estado residiendo en España desde el año 2004. Entre otra, adjunta la siguiente documentación: un certificado de baja en el Registro de matrícula en el Consulado de España en Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2003 por traslado a España; fotoco-

pia de una factura de venta correspondiente a un vuelo, en el que consta como pasajero el Sr. E. S. y donde no es posible identificar la fecha y destino del viaje; borrador de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2010; solicitud de inscripción en el registro de matrícula consular como residente, presentada ante el Consulado Honorario de Medellín el 20 de enero de 2011; certificado de la Oficina del Censo Electoral de fecha 20 de julio de 2011, en la que consta que el interesado figura inscrito a fecha de 1 de junio de 2011; certificado de empadronamiento del municipio de A. de fecha 20 de julio de 2011, en el que aparece como fecha de alta el 12 de febrero de 2004; fotocopias del libro de familia de sus padres, DNI, pasaporte y tarjeta de la Seguridad Social expedida por la administración de A. en la que no consta fecha.

### III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 24 de octubre de 2011, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

### IV

Notificado el acuerdo al interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que ha estado empadronado más de 8 años en A. y que cumplió los 18 años en España, que salió para España el 9 de febrero de 2004 y que residió en dicho municipio más de 5 años, volviendo a Colombia el 19 de enero de 2010. Aporta documentación diversa.

### V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 26 de marzo de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de 24 de octubre

de 2011 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 3 del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». Examinados los datos del interesado resulta que este nació en el extranjero (Colombia) y su padre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 26 de marzo de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que, únicamente falta dirimir si concurre en el mismo el requisito de residencia habitual en el extranjero. A este respecto, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se observa en el certificado de movimientos migratorios relativo al promotor y expedido por las autoridades colombianas referido a los movimientos desde el año 2001, consta registrado un viaje a M. desde el 26 de mayo al 27 de julio de 2006, cuando el interesado contaba ya con 20 años de edad y el siguiente posterior, ya en el año 2008 cuando tenía 22 años, no apareciendo la salida de Colombia hacia España en el año 2004 como alega el interesado en su escrito de recurso y no habiendo aportado otra documentación que acredite la salida hacia España en esa fecha. Por tanto, de acuerdo con el documento indicado, resulta de especial interés que durante la minoría de edad y el periodo al que se refiere el artículo 24.3 del Código Civil, periodo que termina el 26 de marzo de 2007 (cuando el promotor cumple los 21 años) solo consta un viaje de apenas dos meses a España. Asimismo, es preciso indicar que si bien el interesado aporta certificado de baja en el Registro de matrícula del Consulado de Bogotá, en el que se indica como fecha de baja el 26 de diciembre de 2003 y como motivo su traslado a España, sin embargo, no se registra salida alguna del país en el certificado de movimientos migratorios aludido, ni coincide con la fecha indicada por el interesado como salida de Colombia a España, en febrero del año siguiente. A más abundamiento, pese a lo señalado con respecto al certificado de movimientos migratorios, el interesado aporta certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Alcobendas, en el que consta como dado de alta en el padrón desde el 12 de febrero de 2004, pese a constar en el expediente, certificado de residencia para la expedición del DNI, del Consulado de España en Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2004, apenas 14 días después, en el que aparece inscrito como residente en el Registro de matrícula de esa Oficina Consular y con domicilio en Colombia. De lo anterior se desprende que el interesado se encontraba dado de alta en esa fecha como residente en Colombia, lo que crea dudas razonables acerca del certificado de empadronamiento aportado. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de

empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal». En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). En cuanto al resto de documentación aportada, no resulta concluyente por sí misma para acreditar la residen-

cia habitual en España en el periodo al que se refiere el mencionado artículo 24.3 del Código Civil, ya que en la mayoría de los documentos o bien no aparece fecha alguna o se refiere a los años del 2009 en adelante (declaraciones de IRPF o documentos del Censo electoral).

IV. Por tanto, al no haber resultado acreditado con la documentación obrante en el expediente que el interesado no tuviera su residencia habitual en el extranjero durante su minoría de edad y en el periodo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil, le sería aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida y resultando acreditado que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Sin embargo, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (45.<sup>a</sup>)**

**Renuncia a la nacionalidad española.–1.º** *No es posible acceder a la pretensión del solicitante por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell (Lleida).

## HECHOS

### I

Con fecha 26 de octubre de 2012 tiene entrada en el Consulado General de España en Andorra La Vella acta de renuncia a la nacionalidad española, formalizada ante Notario en Andorra con fecha 23 de octubre de 2012, de don S. F. G. Se acompañaba de la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español, consta nacido en La S-d'U. el 24 de julio de 1970 de padres españoles nacidos en España, acta formalizada ante Notario en Andorra, en la que se relatan los documentos que se aportan; certificado de nacionalidad expedido por la autoridades andorranas, no legalizado, certificado de residencia en Andorra desde el 27 de julio de 1970, sin legalizar y pasaporte andorrano expedido el 8 de junio de 2012.

### II

El Consulado español remite la documentación al Registro Civil de La Seu d'Urgell competente, en su caso, para inscribir la renuncia, haciendo constar que el promotor está incurso en las diligencias judiciales seguidas en la Audiencia Nacional española que han motivado una orden de prisión previo procedimiento de extradición ante las autoridades andorranas, las cuales no permiten la extradición de sus nacionales. Con fecha 3 de junio de 2013 el Consulado remite al Registro Civil copia de la publicación en el Diario Oficial del Principado de Andorra del Decreto de 22 de mayo de 2013, por el que se declara la pérdida de la nacionalidad andorrana del Sr. F. G.

### III

El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a admitir la renuncia del Sr. F. porque se ha presentado de forma inmediata, 6 días después, a que el interesado ha sido imputado en unas diligencias llevadas a cabo por el Juzgado Central de Instrucción n.º 4 de la Audiencia Nacional, que conllevan una solicitud de extradición ante las autoridades andorranas, por lo que entiende que la renuncia se ha realizado en claro fraude de ley no con la finalidad prevista por el Código Civil, artículo 24, sino para evitar la aplicación al promotor de las leyes penales españolas impidiendo su extradición como ciudadano andorrano, además se ha conocido que las autoridades de dicho país han procedido a declarar la pérdida de tal nacionalidad, por lo que tampoco se darían los requisitos del artículo 24.2 del Código Civil. Por auto de la Encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell de fecha 13 de junio de 2013, se acuerda denegar la solicitud del interesado, por entender que hay indicios suficientes de que la renuncia ha sido hecha en fraude de ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 del Código Civil, utilizando la cobertura del artículo 24 del Código Civil pretendiendo eludir la aplicación de las normas de enjuiciamiento criminal españolas, siendo que además en el momento en que se dicta el acuerdo al interesado le ha sido declarada la pérdida de su nacionalidad andorrana.

### IV

Notificado el acuerdo al interesado, este mediante representante legal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relatando las circunstancias de

su inclusión en las diligencias judiciales llevadas a cabo por la Audiencia Nacional y alegando que los tribunales del Principado de Andorra han estimado sus alegaciones y siguen ostentando sin restricciones la nacionalidad andorrana, que este es la única que ha utilizado siempre, que nunca ha poseído pasaporte español ni ha utilizado la nacionalidad española, añadiendo que nunca ha pretendido eludir la acción de la justicia, que ha comparecido voluntariamente ante la Audiencia Nacional, el día 16 de julio de 2013, y que tras su declaración se decretó su libertad sin fianza, por lo que las autoridades andorranas han archivado el proceso de extradición. Aportando testimonio de las diferentes Resoluciones judiciales.

## V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este desvirtúa las alegaciones del recurrente respecto a su situación procesal y la Encargada del Registro Civil se adhiere al informe, se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## VI

Consta en el informe del Ministerio Fiscal, previo a la adopción del auto apelado, que el promotor reside en Andorra desde 1970, que en su momento perdió la nacionalidad española y que instó su recuperación en contra de lo previsto por las leyes andorranas. Consta en la inscripción de nacimiento del Sr. F. en el Registro Civil español que con fecha 4 de marzo de 1988 se le expidió certificación para la obtención del Documento Nacional de Identidad. Consta en el acta de presencia formalizada ante notario en Andorra, con fecha 25 de octubre de 2012, que el Sr. F. es titular del Documento Nacional de Identidad español cuyo número allí se recoge.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Se pretende por el interesado, nacido en España el 24 de julio de 1970, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil de La Seu d'Urgell por auto de 13 de junio de 2013 denegó la solicitud del promotor. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que «En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero». Examinada la certificación literal de nacimiento del

interesado que obra en el expediente, consta que nació en 1970 en España de padres españoles nacidos también en España, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, el promotor es español de origen *iure sanguinis*. Además, consta que el interesado, efectivamente residente en Andorra desde 1970, pese a lo manifestado en su recurso si es titular de documentación española, concretamente de Documento Nacional de Identidad, para cuya expedición obtuvo certificación de nacimiento en 1988, y cuyo número se recoge en una de las actas notariales presentadas, sin que conste cuándo obtuvo su nacionalidad andorrana, ya que no se menciona en el certificado presentado y su pasaporte está expedido en junio del propio año 2012, constanding además que las autoridades de dicho país declararon su pérdida en mayo del año 2013, que si bien fue recurrida por el Sr. F. no consta que con carácter definitivo le haya sido restituida, ya que el auto judicial aportado lo que establece es la suspensión cautelar de la declaración de pérdida de la nacionalidad, no la revocación de la declaración de pérdida, esta suspensión cautelar a su vez motivó la suspensión del procedimiento de extradición.

IV. El artículo 6.4 del Código Civil establece que «los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el Ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que hubieran tratado de eludir», así sucede en el presente caso en el que el promotor declara su renuncia a la nacionalidad española una semana después de ser imputado en un procedimiento judicial por la Audiencia Nacional española que, además, dicta orden de prisión y solicita su extradición a las autoridades del Principado de Andorra donde el interesado reside, sin que obste a esta intención su declaración posterior, en julio de 2013, ante dicho órgano judicial, el cual si bien decretó su libertad sin fianza, como alega el recurrente, mantiene los indicios racionales de criminalidad respecto a él, estableciendo la obligación de presentarse dos veces al mes ante dicho órgano y otras medidas cautelares. Visto lo anterior, las alegaciones formuladas por el recurrente no varían la situación que llevó a la resolución denegatoria dictada por la Encargada del Registro Civil, ya que no constan Resoluciones definitivas respecto a ninguna de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para adoptar dicho acuerdo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Seu D'Urgell (Lleida).

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (69.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (82.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (59.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (67.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (79.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (80.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (90.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (50.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (59.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (60.<sup>a</sup>). Conservación de la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (97.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Pérdida de la nacionalidad española.

## 3.6 Recuperación de la nacionalidad española

### 3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### Resolución de 3 de febrero de 2014 (1.<sup>a</sup>)

**Recuperación de la nacionalidad española.**—*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2010 en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, el ciudadano panameño don M.-I., nacido en Colombia el 16 de septiembre de 1943, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento, en el que consta como padre don J. B. Mínguez, inscrito por declaración del interesado y dos testigos el 4 de enero de 2007; partida de bautismo en la que aparecen sus padres con un solo apellido y consta como abuela paterna, doña J. Márquez; certificación literal de nacimiento de don J. B. Mínguez; registro de defunción del Sr. B. y fotocopia del pasaporte del interesado.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 17 de agosto de 2011 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

## III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando nueva partida de bautismo en la que se subsana el error en cuanto al apellido de la abuela paterna.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 4-2.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de mayo y 21-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 25-7.<sup>a</sup> de septiembre y 23-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007; 9-5.<sup>a</sup> de abril de 2008; 3-5.<sup>a</sup> de marzo, 27-6.<sup>a</sup> de mayo y 24-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2009.

II. El interesado, nacido en Colombia el 16 de septiembre de 1943, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, se observa una discrepancia en la documentación aportada en cuanto al segundo apellido del padre del interesado, ya que en la partida de bautismo aportada inicialmente aparece como Márquez, cuando en toda la documentación referida a su padre aparece como J. B. Mínguez. Posteriormente, en trámite de recurso se aportara nueva partida de bautismo subsanada. Otras discrepancias de la documentación que obra en el expediente son las relativas al nombre de la madre del Sr. B. Mínguez que consta en su certificado de defunción, como I. cuando

en el resto de la documentación aparece como J. Finalmente, el Registro de nacimiento local fue inscrito en virtud de declaración del propio interesado y dos testigos en el año 2007, es decir, 64 años después de haberse producido el nacimiento, por lo que, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español, dadas las discrepancias observadas. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el promotor aporta nuevos documentos acreditativos de su pretensión, pueda solicitar nuevamente la inscripción (*cf.* art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

---

### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (51.<sup>a</sup>)**

**Recuperación de la nacionalidad española.**—*No es posible porque no se ha acreditado que el interesado se encuentre en el supuesto establecido por el artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante oficio del Consulado General de España en Chicago, el 19 de enero de 2012, se remite el acta de recuperación de la nacionalidad española levantada con fecha 18 de enero de 2012, correspondiente al interesado, don J.-R., nacido en B. el 14 de septiembre de 1957. El promotor solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre de nacionalidad española y que se proceda a la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, que consta en su inscripción de nacimiento. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 10 de septiembre de 2010; acta de nacimiento de la madre, doña A. y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

## II

El Encargado del Registro Civil de Barcelona el 24 de abril de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por entender que no procede la aplicación del artículo 26 del Código Civil en el presente caso.

## III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que nació español en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, en la redacción de 1954.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este entiende que procede la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC), en su redacción original; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2003; 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004 y 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-1.<sup>a</sup> de enero y 4-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 23-8.<sup>a</sup> de mayo y 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 7-9.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de julio, 25-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 25-2.<sup>a</sup> de mayo y 5-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. El interesado, nacido en España el 14 de septiembre de 1957, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su madre, que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y además, por haber nacido este y encontrarse domiciliada en España al tiempo de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Barcelona el 24 de abril de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar de aplicación en el presente supuesto el artículo 26 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del promotor. En efecto, según la documentación obrante en el expediente, en especial su certificación literal de nacimiento, consta que en el año 2010 adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En este sentido, cabe señalar que en todo caso habría procedido inadmitir inicialmente la solicitud del interesado, ya que no es posible la recuperación de la nacionalidad española de origen si el promotor la ostenta en ese momento, como es el caso del interesado.

Por lo tanto, no es posible estimar el presente recurso, ya que en el momento en el que el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española de origen ya la ostentaba, al adquirirla por opción el 10 de septiembre de 2010 y no constar que la haya perdido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar las Resoluciones apeladas.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### Resolución de 22 de mayo de 2014 (15.<sup>a</sup>)

**Inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.**—*No procede la inscripción del nacido en Cuba en 1964 porque, no acreditada su filiación española, no queda probado que haya ostentado en el pasado la nacionalidad española que pretende recuperar.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación del promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

#### I

En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 28 de julio de 2010 don A.-E., letrado colegiado en M. que actúa en nombre del Sr. L.-M. L. C. de nacionalidad

cubana, nacido en G. (Cuba) el 21 de marzo de 1964 y domiciliado en M., expone que el padre de su representado, don L.-M. L. P. es originariamente de nacionalidad española y, por tanto, su cliente español de origen, y solicita que se le cite con el fin de recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad que perdió por dependencia familiar el 1 de enero de 1974 y, una vez levantada la correspondiente acta, se proceda a la inscripción de nacimiento por transcripción de la certificación expedida por el Registro Civil del país de nacimiento. Acompaña poder especial; declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmada por el apoderado; copia simple de NIE y de volante de empadronamiento en M. y certificación literal de nacimiento cubana del poderdante; de su padre, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 8 de febrero de 2007 en el Registro Civil Consular de La Habana con marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 25 de enero de 2007, y certificado cubano de exclusión del Registro Militar por edad límite; y, de su abuelo paterno, L.-B.-A., nacido en O.(A. C.) el 10 de abril de 1892, certificados cubanos de no constancia de obtención de la ciudadanía cubana por naturalización y de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros con treinta años de edad.

## II

En un segundo escrito, recibido en el Registro Civil Central el 1 de septiembre de 2010, el letrado expone que, aunque en la documentación aportada queda meridianamente demostrado que su representado y el padre de este mantuvieron la nacionalidad española hasta el 1 de enero de 1974, para mayor seguridad jurídica debe constar en la inscripción de nacimiento del padre una nota marginal que especifique la nacionalidad española de don L.-B. L. C. en el momento del nacimiento de su hijo, dato omitido por el Registro Civil Consular de La Habana al practicar la inscripción, y otra nota marginal que refleje que don L.-M. L. P. perdió la nacionalidad española de origen el 1 de enero de 1974 por dejar de estar sujeto al periodo militar activo; y solicita que se proceda a incoar expediente de integración de datos y/o rectificación de error en dicha inscripción de nacimiento.

## III

El 20 de septiembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil Central dispuso oficiar al Registro Civil Consular de La Habana a fin de que remita testimonio de los antecedentes y hoja declaratoria de datos que sirvieron para practicar la inscripción de nacimiento de L.-M. L. P. y el 30 de noviembre de 2010 se recibió un nuevo escrito del letrado exponiendo que ha tomado conocimiento del oficio librado y que considera que la documentación aportada es suficiente para la integración de los datos que faltan.

## IV

El 2 de diciembre de 2010 la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de error en la inscripción de nacimiento de L.-M. L. P. el Ministerio Fiscal interesó que se reitera al Registro Consular la petición de los antecedentes, estos se recibieron el 24 de febrero de 2011 con un informe del Encargado, que notifica que el susodicho declaró su voluntad de optar por la nacionalidad española y no aportó documento alguno que acreditar la nacionalidad que ostentaba su padre en el momento de su nacimiento; el 15 de abril de 2011 el letrado vuelve a solicitar que se cite a su cliente con el fin de recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad española de

origen, el Ministerio Fiscal, a la vista de la documentación remitida por el Registro Consular de La Habana, se opuso a lo interesado, ya que no ha quedado probado error alguno en la inscripción de nacimiento del padre del promotor ni este puede recuperar la nacionalidad española al no constar que la haya ostentado en el pasado, y el 12 de julio de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que, no acreditado error alguno, no ha lugar a la rectificación instada.

## V

Notificada la resolución al letrado, este presentó escrito, exponiendo que el auto dictado resuelve sobre la rectificación de error y no resuelve la petición primera y principal de que se cite a su representado para recoger su voluntad de recuperar la nacionalidad española y solicitando que se resuelva sobre la petición vertida en el escrito de fecha 28 de julio de 2010, y el 3 de octubre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia informando que comparte el criterio expresado por el Ministerio Fiscal en el informe que precedió al auto dictado y que no es posible efectuar la recuperación, por no haberse determinado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de este.

## VI

Notificada la providencia anterior al letrado actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado meridianamente probado, sin ningún género de duda, que su representado ostentó la nacionalidad española de origen hasta que el 1 de enero de 1974 su padre dejó de estar sujeto al servicio militar activo.

## VII

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en sus redacciones originaria y conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46, 64 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 226 a 229 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de enero y 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003, 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004, 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de mayo y 21-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 29-1.<sup>a</sup> de junio y 23-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 9-5.<sup>a</sup> de abril de 2008, 3-5.<sup>a</sup> de marzo y 24-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2009 y 8-37.<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II. Pretende el solicitante, nacido en Cuba en 1964, recuperar la nacionalidad española fundamentando su petición en que su padre es originariamente de nacionalidad española y él, en consecuencia, español de origen. El Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que no se ha determinado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de este, dispuso que no es posible la recuperación mediante providencia de 3 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es obvio que, para recuperar la nacionalidad española de origen, es preciso probar que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* y, en este caso, en la inscripción de nacimiento del padre del solicitante consta que, nacido en Cuba en 1936, optó por la nacionalidad española el 25 de enero de 2007 y el testimonio de las actuaciones que sirvieron de base a la inscripción de dicha opción y del nacimiento acredita que el optante declara que su padre es originariamente español y que él ostenta la nacionalidad cubana y nunca ha ostentado la española. De otro lado, se observa contradicción entre los certificados expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba en 2001 a solicitud de L.-M. L. P. y en 2010 a solicitud de L.-M. L. C. —el primero expresa que no consta que L.-B. L. C. obtuviera la ciudadanía cubana y tampoco su inscripción en el Registro de Extranjeros y el segundo que formalizó la inscripción en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad [en 1922]— y, por tanto, es obligado concluir que dichos documentos no reúnen las condiciones y garantías exigidas por la legislación española.

IV. En cuanto a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por el padre no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa, conforme dispone el artículo 330 del Código Civil que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. A esta misma conclusión lleva el artículo 23 del Código Civil que, ratificando la argumentación anterior, subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza o residencia al requisito, entre otros, de la inscripción en el Registro Civil español, que es el hecho que confiere validez y eficacia a la adquisición.

V. Siendo la nacionalidad del padre del interesado adquirida por opción, cabe que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, tal como sostiene parte de nuestra doctrina jurídica y la oficial de este Centro Directivo, cuando la retroactividad no opera *in peius* (*cf.* Resolución de 14-2.<sup>a</sup> de junio de 2005), y es criterio incontrovertido en los supuestos de opción y recuperación.

VI. Aun cuando el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, referido a las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, dispone que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento», este precepto no puede entenderse de aplicación a todas las adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino solo a aquellas en las que, no mediando «concesión» de la autoridad, la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del estatus de nacional español. Este planteamiento, sin esfuerzo interpretativo alguno, lleva a considerar incluidas en dicho precepto las declaraciones de recuperación, conservación y opción, como en este caso.

VII. De acuerdo con lo anterior, adquirida la nacionalidad española por el padre del interesado el 25 de enero de 2007, no puede mantenerse que la ostentara en el momento del nacimiento del hijo y este la adquiriera *iure sanguinis* conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, la vigente en el momento del nacimiento del promotor. Siendo esta nacionalidad originaria la que el solicitante pretende recuperar, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para la recuperación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 2 de julio de 2014 (106.<sup>a</sup>)

**Recuperación de nacionalidad española.—1.º** *Para poder recuperar la nacionalidad española es preciso haberla ostentado con anterioridad y no está acreditado que dicha circunstancia concorra en el solicitante.*

**2.º** *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el interesado hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

## HECHOS

## I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (no consta la fecha), el Sr. K. por medio de su representante, instaba la recuperación de su nacionalidad española. Adjuntaba los siguientes documentos: acta de poderes, certificación marroquí de concordancia de nombres, pasaporte marroquí, DNI de su padre (fecha de expedición ilegible) actualmente carente de validez, diploma de capacitación como sanitario expedido en A. en 1962, tarjeta de identificación de la Comisión Hispano-Saharai de Estudios Históricos y Culturales y DNI en vigor también correspondientes al progenitor, libro de familia expedido en 1970, certificación de familia, cartilla de afiliación a la Seguridad Social (fecha ilegible) e inscripción de nacimiento el 18 de julio de 1964 practicada en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún en 1969.

## II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de mayo de 2009 denegando la pretensión por no considerar acreditado que el solicitante hubiera ostentado alguna vez la nacionalidad española.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el recurrente nació en el Sáhara Occidental cuando este era territorio sometido a la administración española y es hijo de padre español, por lo que posee la nacionalidad española de origen, y que la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 reconoció la nacionalidad española de un ciudadano saharai en un supuesto similar a su caso en algunos aspectos.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Marruecos se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 26 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de

septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 29-4.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. El interesado solicitó ante el Registro Civil Consular en Rabat la recuperación de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara Occidental en 1964, cuando este era territorio sometido a administración española, y ser hijo de padre español. El Encargado del Registro dictó auto denegando la procedencia de la solicitud por considerar que la promotora nunca ha ostentado la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Para poder recuperar la nacionalidad española ha de probarse suficientemente que se ostentó *de iure* en un momento anterior dicha nacionalidad. El interesado no prueba en este caso tal circunstancia, pues su solicitud se basa en el nacimiento en territorio del Sáhara en 1964, sin que este hecho acredite por sí solo la nacionalidad, y en que su padre, de nacionalidad española en la actualidad, ya lo era cuando él nació, hecho que tampoco ha sido acreditado de ningún modo.

IV. En cualquier caso, debe decirse que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesta de relieve, con rotunda claridad, por la citada Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa que «el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

V. No obstante, a la vista del recurso (en el que el interesado invoca la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998), de los fundamentos del auto recurrido y de los informes del Encargado, y en tanto que no consta en el expediente el escrito de solicitud inicial, cabe presumir que la pretensión del promotor estuviera a la vez enfocada a obtener, en defecto de la recuperación, la declaración de su nacionalidad española al amparo del artículo 18 del Código Civil, según el cual, dicha nacionalidad puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor

de simple presunción (*cf.* arts. 96.2 LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 335 RRC). Y es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado.

En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales –dada su minoría de edad en ese momento– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Además, tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en tanto que la inscripción en el Registro Cheránico no supone de ningún modo la atribución de dicha nacionalidad. Y, por otra parte, el recurrente posee pasaporte marroquí, siendo esta la nacionalidad que ha venido utilizando hasta ahora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (151.<sup>a</sup>)**

**Recuperación de la nacionalidad española.**–*Es necesario probar que se ha sido español antes y no lo es el nacido en el Sáhara Occidental en 1980, hijo de padre y madre cuya nacionalidad española no está acreditada en el momento del nacimiento.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 16 de noviembre de 2012, don M., nacido en E. (Sáhara) el 17 de diciembre de 1980,

solicitaba la recuperación de su nacionalidad española, alegando ser hijo de padre originariamente español. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de permiso de residencia; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento expedida el 19 de enero de 2012 por el Ministerio del Interior del Reino de Marruecos; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de noviembre de 2012; certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción otorgada a don M.-S., padre del promotor, en virtud de auto de fecha 12 de mayo de 2006, dictado por el Registro Civil de Alicante, asiento obrante en el tomo ....., página .... de la sección 1.ª de dicho Registro Civil Central.

## II

Con fecha 16 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remite la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, así como la documentación aportada por don M. al Registro Civil Central, a fin de que se dicte por este la resolución que proceda.

## III

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo en fecha 28 de mayo de 2013 por el que se deniega la inscripción de nacimiento de don M., nacido el 17 de diciembre de 1980 en E., así como la recuperación de la nacionalidad española, toda vez que no se ha acreditado ni el nacimiento ni la nacionalidad española del padre del promotor, indicando en los razonamientos jurídicos que «no se ha acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor o durante la minoría de edad de este».

## IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que a su padre se le declaró la nacionalidad española de origen por lo que solicita se reconozca su derecho a la inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 25 de octubre de 2013. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del

Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 1-1.<sup>a</sup>, 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril, 10-1.<sup>a</sup> de mayo, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo y 26-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 9-2.<sup>a</sup> de febrero y 3-1.<sup>a</sup> de mayo, 4-1.<sup>a</sup> de julio y 21-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 28-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 17-4.<sup>a</sup> de mayo, 4-1.<sup>a</sup> de julio y 2-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 10 de enero, 3-5.<sup>a</sup> de julio y 23-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2009.

II. El interesado, nacido en territorio del Sáhara en 1980, solicitó la recuperación de la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su padre es español de origen nacido en España. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento así como la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se ha acreditado la nacionalidad española del padre en el momento del nacimiento del promotor.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior el interesado la ostentó *de iure* y posteriormente la perdió, lo que exige demostrar alguno de los títulos atributivos de la nacionalidad española previstos en la legislación. El promotor alegó la nacionalidad española de origen de su padre, don M., que le fue declarada con valor de simple presunción en virtud de auto de fecha 12 de mayo de 2006, dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda y 28 de junio de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Alicante, momento en que la nacionalidad española surte efecto. De este modo, no se encuentra acreditado que su padre hubiera adquirido la nacionalidad española antes del nacimiento del promotor, constatándose, de acuerdo con las certificaciones literales del Registro Civil Central que el mismo nació en S. (Sáhara Occidental).

IV. A los efectos de la resolución del recurso interpuesto, hay que comenzar aclarando los estatus tanto del territorio del Sáhara durante el tiempo en que estuvo sometido a soberanía española como de los nacidos en él. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban en alguna medida de la nacionalidad española, por más que de las disposiciones anteriores a la salida de España de dicho territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Decreto de 10 de agosto de 1976, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del decreto.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español, en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación

objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español». Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni, y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de

competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Por tanto, debe llegarse a la conclusión de que el promotor nunca estuvo en posesión de la nacionalidad española, por lo que no cabe su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (46.<sup>a</sup>)**

**Recuperación de la nacionalidad española.**–*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 29 de noviembre de 2010, la ciudadana cubana doña E. R. P., nacida en G de M. La H. (Cuba) el 5 de febrero de 1959, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, don A.-D. del S. R. G., nacido en Los R. (S-C de T.) el 25 de marzo de 1891. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos: certificado de nacimiento, sin legalizar, en el que se hace constar que se practica en 1984 en virtud de sentencia de 29 de febrero de ese año dictada en expediente de subsanación de errores, copia de dicha sentencia en la que se hace constar que los errores son entre otros el nombre del padre, carné de identidad cubano, inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil español, como don A. R. G., certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la interesada en el Registro de Extranjeros, cuando

tenía 25 años, es decir 1916 y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía, certificado, sin legalizar, de inscripción como matrimonio de la unión matrimonial no formalizada de los padres de la Sra. R. por sentencia de 1985, ya fallecido el padre, en el que los datos de nacimiento de este no coinciden con los de otros documentos, 25 de marzo de 1901 y certificado de defunción del padre, sin legalizar, en el que se hace constar que tenía 85 años en el momento de su fallecimiento que se produce el 6 de marzo de 1981, es decir que habría nacido en 1896, dando lugar a otra nueva fecha de nacimiento.

## II

Con la misma fecha consta acta de recuperación de la nacionalidad española, formalizada por la promotora ante el Cónsul español en La Habana, en la que añade un nombre más al padre, don A.-D.-B. del S. Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que no estaban expedidos de la forma habitual.

## III

El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 5 de septiembre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales apreciadas.

## IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando nuevamente su certificación de nacimiento y la inscripción de nacimiento del Sr. R. G.

## V

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Consulado General de España en La Habana, a la interesada para que firmara el escrito de recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003, 2005 21-1.<sup>a</sup>

de abril y 25-4.<sup>a</sup> de octubre de 2004, 24-1.<sup>a</sup> de mayo y 19-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005, 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006, 29-1.<sup>a</sup> de junio de 2007, 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero y 27-6.<sup>a</sup> de mayo, 23-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2009 y 28-10.<sup>a</sup> de junio de 2012.

II. La promotora, nacida en Cuba en 1959, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos: el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV. Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a este y las alegaciones realizadas por la promotora en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas sobre su autenticidad, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fechas de nacimiento y el nombre del mismo que de su inscripción en el Registro Civil español a los documentos cubanos, ha modificado su nombre añadiéndole 2 o 3 más dependiendo del documento, sin que se acredite en qué momento y circunstancias se modificó el mismo. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la

calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

## **Resolución de 28 de noviembre de 2014 (20.<sup>a</sup>)**

**Recuperación de la nacionalidad española.**—*El promotor puede recuperar porque resulta acreditada su identidad, a la vista de la documentación que obra en el expediente.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de la Sierra el 25 de septiembre de 2009, el interesado, don J. C. L. que según su propia declaración alega ser don I.-M. C. Z., nacido el 15 de abril de 1922 en B., declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de nacimiento de don I. C. Z.; informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, don I.-M.-R. C. Z. y don J. C. L. son la misma persona; solicitud de DNI por extravío

en R. a nombre de don I. C. Z. en mayo de 2009; inscripción de don J. C. L. en el empadronamiento del Ayuntamiento de Salou en mayo de 2009; expediente de recuperación de nacionalidad de su hijo, R.-M.<sup>a</sup> C. M. que es «conocido y usa los apellidos C. M.» según inscripción marginal a la de su nacimiento; y fotocopia de pasaporte de la república de Bolivia a nombre de don J. C. L.

## II

El 8 de enero de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular requiere al interesado para que aporte documento expedido por las autoridades bolivianas o españolas que expliquen el consentimiento del cambio de identidad, en contestación al requerimiento, el promotor alega que debido a sucesivos cambios de vivienda no dispone de la documentación que pruebe que el cambio de identidad se realizó en España y no en Bolivia.

## III

El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 3 de febrero de 2009 denegando la solicitud de recuperación por no resultar acreditado que el solicitante sea la misma persona que figura inscrita en la certificación de nacimiento aportada y además, tampoco considera acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma.

## IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus datos identificativos correctos son los que constan en la certificación literal de nacimiento aportada (I.-M.-R. C. Z.), y que en el año 1959 debido a la persecución franquista, tuvo que huir de España ocultándose bajo una nueva identidad, como J. C. L. con esa identidad llegó a Bolivia y obtuvo la nacionalidad boliviana.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## VI

En relación con el informe de la Comisaría Local de R. aportado por el interesado, esta Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 7 de mayo de 2010, remite oficio al Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona) para que se indique, por la Comisaría de esa localidad o la Unidad de Documentación de Españoles, la base sobre la que se certificó que don I.-M.-R. C. Z. y don J. C. L. son la misma persona, a lo que contesta el Gabinete Técnico de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña mediante oficio de 22 de agosto de 2012, en el que señala que se llegó a la mencionada conclusión por cotejo dactilar entre las impresiones dactilares existentes en la ficha auxiliar conservado en

los archivos del DNI correspondientes al Sr. C. y la huella obtenida del solicitante en fecha 29 de mayo de 2009.

## VII

Por oficio de este Centro Directivo de 26 de febrero de 2013, se solicita al Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra que requiera al interesado la documentación acreditativa de la fecha en la que adquirió la nacionalidad boliviana, expedida por las autoridades competentes. Se recibe oficio del Registro Civil Consular el 4 de noviembre de 2014 informando que el requerimiento fue debidamente notificado al interesado el 8 de abril de 2013, sin que haya aportado hasta la fecha documentación alguna. Por otra parte, se pone de manifiesto que puesto en comunicación con los familiares del interesado, estos señalan que el promotor ha fallecido, pero no se aporta inscripción de defunción, porque la misma se encuentra en tramitación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2008; 10 de enero y 26-1.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El interesado solicitó la recuperación de la nacionalidad española alegando que tuvo que huir de España en el año 1959 debido a la persecución de la dictadura franquista, bajo una identidad falsa que se correspondería con el nombre de J. C. L. identidad que fue utilizada en Bolivia hasta el momento actual y bajo la cual adquirió la nacionalidad boliviana en el año 1965, en prueba de lo mismo aportó la documentación arriba señalada, siendo de especial interés el informe de la Comisaría Local de R. que certifica que, según comunica la Unidad de Documentación de Españoles de la Comisaría General de Extranjería y Documentación, don I.-M.-R. C. Z. y don J. C. L. son la misma persona. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición por falta de documentación que acredite que el solicitante es la misma persona que la que figura en la inscripción de nacimiento aportada y por no considerar acreditado con la documentación presentada, que el interesado haya perdido la nacionalidad española, por lo que no procedería la recuperación de la misma. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, el interesado acredita a través del informe de la Comisaría Local de R. que, pese a haber venido utilizando desde el año 1959 otra identidad, por el cotejo dactilar realizado, se llega a la conclusión de que el interesado y don I.-M. C. Z. son la misma

persona. Por otra parte, en el recurso se alega que el promotor perdió su nacionalidad española al adquirir en el año 1965 la nacionalidad boliviana, en tal situación no puede negarse la procedencia de la recuperación inicialmente intentada, ya que ha de tenerse presente que puede instarse y completarse una recuperación, aunque no exista seguridad absoluta de que haya habido pérdida de la nacionalidad y habida cuenta de los indicios razonables relativos a que el interesado ostentaba la nacionalidad boliviana, como la tenencia de pasaporte boliviano y la constancia de la mencionada nacionalidad tanto en el certificado de empadronamiento, como en el informe de la Policía. Asimismo, se ha acreditado el cumplimiento del resto de los requisitos que establece el artículo 26 del Código Civil.

Finalmente, y en relación con la identidad que ha venido utilizando el interesado y con la que es conocido habitualmente, cabe señalar que el artículo 137.1 del RRC, establece que «junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto declarando el derecho del recurrente a recuperar la nacionalidad española.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

---

### **Resolución de 5 de diciembre de 2014 (67.<sup>a</sup>)**

**Recuperación de la nacionalidad española.**–*Un emigrante –extremo que se justifica por sí mismo– está dispensado ex lege del requisito de residencia en España para recuperar la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Algeciras (Cádiz).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de París (Francia) el 31 de diciembre de 2011 la ciudadana francesa doña M.<sup>a</sup>-D. solicitaba la recuperación de la

nacionalidad española que había perdido al adquirir la nacionalidad francesa. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, consta que nació el 30 de octubre de 1953 en A. hija de españoles, no consta anotación marginal de pérdida de nacionalidad; certificado de nacionalidad expedido por las autoridades francesas el 25 de agosto de 1972, en el que se hace constar que adquiere dicha nacionalidad por su matrimonio, de fecha 26 de junio de 1971, celebrado en Francia con un ciudadano de origen español y nacionalidad francesa, obtenida el 21 de julio de 1965; copia de la hoja del libro de familia otorgado por el Registro Civil del Consulado de París al inscribir su matrimonio el 7 de febrero de 2012, tras haber recuperado el esposo la nacionalidad española en diciembre de 2011 y documento de identidad francés.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, este con fecha 23 de febrero de 2012 solicitó al Registro Consular de París que requiriera a la promotora la acreditación de su condición de emigrante o hijo de emigrante y que se manifestara sobre su renuncia a la nacionalidad francesa, notificada la interesada y a través del Consulado de París se aporta comparecencia de la misma, de fecha 2 de junio de 2012, alegando que la Ley 36/2002, que modificó el artículo 26 del Código Civil, eliminó la obligatoriedad de renunciar a la nacionalidad anterior y así se recoge expresamente en su exposición de motivos, añadiendo que acredita su condición de emigrante mediante documento que aporta, aunque no consta documento alguno.

## III

El Ministerio Fiscal emite informe favorable a lo solicitado. El 16 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil dictó auto denegando la recuperación solicitada por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 26.1 del Código Civil.

## IV

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que a su entender sí cumple los requisitos previstos legalmente, reiterando su voluntad de recuperar la nacionalidad española, aportando nueva documentación expedida en Francia, si bien no está traducida: tarjeta de residencia en Francia del padre de la promotora, en la que se hace constar que entró en ese país en julio de 1957; certificados de las empresas para las que trabajó el padre de la promotora, desde 1957 a 1979 y desde entonces a 1983; certificado de la empresa para la que trabaja la promotora desde 1972 a la actualidad, octubre de 2013.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este informa que la resolución es acorde a derecho. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 16 de julio de 2005; 12-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en A. en 1953 e hija de españoles, la recuperación de la nacionalidad española alegando que emigró al extranjero con 4 años y en el año 1972 adquirió la nacionalidad francesa. Por el Encargado se denegó, mediante auto de 6 de marzo de 2013, la inscripción de la recuperación por estimar que no concurrían los requisitos necesarios. Dicho auto es el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 26 CC en su número 1.a) que «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales».

IV. La cuestión que se suscita en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuado de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cf.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

V. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que ha nacido en España y ha trasladado su domicilio al extranjero, habiendo adquirido la nacionalidad del país de residencia, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. Debiendo significarse respecto al requisito de la renuncia a la nacionalidad anterior, prevista anteriormente en el artículo 26.1.b) del Código Civil, fue suprimido con la reforma de dicha norma, que en materia de nacionalidad, se llevó a cabo por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, haciendo mención expresa a dicha circunstancia en su exposición de motivos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejando sin efecto la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (58.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (93.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (94.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (59.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (183.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (186.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (47.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (48.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (51.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (17.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (25.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (43.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (107.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (34.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (66.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (77.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (100.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (105.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (106.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (115.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (95.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (154.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (201.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (155.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (156.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (173.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (62.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Recuperación de la nacionalidad española.

## 3.7 Vecindad civil y administrativa

### 3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

#### **Resolución de 3 de septiembre de 2014 (117.<sup>a</sup>)**

**Cambio de vecindad civil (incompetencia del registro).**—*El expediente para el cambio de vecindad civil ha de decidirlo el Encargado del Registro donde deba practicarse el asiento, no el del domicilio del solicitante, que solo es competente para la instrucción.*

En las actuaciones sobre opción a la vecindad civil del cónyuge remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 18 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Castro Urdiales, don J.-R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de optar a la vecindad civil foral navarra que ostenta su esposa. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del solicitante en S. (V) el 19 de marzo de 1956 con marginal de conservación de la vecindad civil foral vizcaína practicada en marzo de 2010 tras declaración al efecto realizada en C.-U. el 18 de marzo de 2009, volante de empadronamiento en C.-U. DNI e inscripción de nacimiento de M.<sup>a</sup>-B. practicada en el Registro Civil de Pamplona con marginal de conservación de la vecindad civil navarra por declaración de 8 de octubre de 2008, inscripción de matrimonio del declarante con la Sra. B. celebrado el 25 de marzo de 2011 y libro de familia.

##### II

La Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales dictó auto el 5 de agosto de 2011 denegando el cambio de vecindad civil porque esta, a su juicio, solo se adquiere por residencia de dos años con consentimiento expreso o de diez años sin realizar dicha manifestación.

##### III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 14.4 del Código Civil prevé expresamente la

posibilidad de optar en cualquier momento por la vecindad civil del cónyuge y que, en cualquier caso, el Registro Civil de Castro Urdiales no es competente para decidir la cuestión, sino únicamente para instruir el expediente, por no ser allí donde consta la inscripción de nacimiento del interesado.

#### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil de Castro Urdiales informó favorablemente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 23 y 25 de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de marzo, 11-1.<sup>a</sup> de mayo y 22 de septiembre de 1998, 4-2.<sup>a</sup> de abril de 2000, 28-2.<sup>a</sup> de junio de 2005 y 24-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II. El interesado, nacido en S. y residente en C.-U. declaró ante el registro de su domicilio su voluntad de optar a la vecindad civil navarra de su cónyuge. La Encargada de este mismo registro denegó la pretensión por considerar que no concurrían los presupuestos necesarios. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso alegando que el artículo 14.4 CC prevé expresamente la opción solicitada y que, en cualquier caso, el registro competente para decidir la cuestión no es el de C.-U. sino el del lugar donde consta la inscripción de nacimiento.

III. La vecindad civil, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7.º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.4 que «(...) cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro». La solicitud del promotor se encuadra, según su comparecencia ante el Registro Civil del domicilio, en el precepto transcrito. No obstante, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, surge la cuestión previa de la competencia para decidir el expediente de cambio de vecindad civil, que corresponde al Encargado del Registro donde deba inscribirse tal circunstancia (*cfr.* art. 229 RRC), en este caso B. por ser este el Registro principal del que depende el del Juzgado de Paz de Santurce, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultades decisorias en este caso, de manera que, realizada la declaración de voluntad de opción, debió limitarse a instruir las diligencias oportunas para dar al expediente el curso reglamentario correspondiente (art. 348, párrafo tercero, RRC).

IV. Habiendo resuelto pues, indebidamente, el Encargado del Registro civil del domicilio, procede declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (art. 348 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al Registro Civil de Barakaldo.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castro-Urdiales (Cantabria).

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (6.ª)**

**Declaración de conservación de vecindad civil.**—*La declaración expresa de conservación de la vecindad civil formalizada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil no necesita ser reiterada una vez practicado el asiento.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) el 22 de diciembre de 2011, don C. E. G., mayor de edad, nacido en Z. y con domicilio en A. suscribió acta de conservación de la vecindad civil aragonesa que le corresponde por nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, justificante de empadronamiento, certificado del Ayuntamiento de Zaragoza de empadronamiento del interesado en dicha ciudad desde el 25 de marzo de 1991 hasta el 27 de diciembre de 1994 e inscripción de nacimiento en Z. el 28 de agosto de 1970 con marginal de conservación de la vecindad civil aragonesa efectuada por comparecencia ante el Registro Civil de Alcobendas el 14 de febrero de 2002.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la inscripción, la Encargada dictó providencia el 17 de enero de 2012 denegando la petición solicitada porque, conforme al artículo 14.5.º, último párrafo, del Código Civil, constando ya el asiento de conservación de 2002, no es necesario reiterar la declaración.

## III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo citado del Código Civil se refiere a la adquisición de la vecindad civil, cuando la pretensión del recurrente es conservarla.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de mayo de 1996 y 24-4.ª de enero de 2005.

II. El interesado, nacido en Z. el 28 de agosto de 1970 y residente en A. desde hace años, solicitó en el Registro Civil de su domicilio que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que estaban a punto de cumplirse diez años de su anterior declaración de conservación y que no quería perder su vecindad foral. La Encargada del Registro denegó la pretensión porque constando ya, al margen de la inscripción, la declaración de conservación formulada en 2002 no es necesario practicar un nuevo asiento.

III. La cuestión a resolver es si, una vez declarada la voluntad de conservar la vecindad civil foral antes del transcurso de diez años de residencia continuada en un municipio al que corresponde la vecindad civil común, es o no necesario reiterar dicha declaración antes de que transcurran de nuevo otros diez años de residencia fuera del territorio foral para evitar la pérdida de dicha vecindad.

IV. La solución gira entorno a la interpretación que deba darse al último párrafo del apartado 5 del artículo 14 del Código Civil. Dicho apartado se refiere a la adquisición de la vecindad civil y dispone que esta puede tener

lugar por una doble vía: bien por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste que esa es su voluntad (n.º 1), o bien por residencia continuada durante diez años sin declaración en contrario durante este plazo (n.º 2). Añade dicho apartado que «Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas». La cuestión estriba, pues, en el alcance que se haya de atribuir a la expresión «ambas declaraciones». Pues bien, a juicio de este Centro Directivo, deben entenderse comprendidas en la citada expresión, en lo que aquí interesa, tanto la declaración expresa necesaria para adquirir la vecindad civil por residencia de dos años como la, también expresa, de no adquisición de la vecindad por residencia de diez años, esto es, la declaración de querer conservar la vecindad que, de no formularse, daría lugar a la adquisición de una nueva por residencia de diez años con pérdida consiguiente de aquella que se viniese ostentando (*cf.* párrafo primero, art. 225 RRC). Formulada esta declaración de conservación de la vecindad o, lo que es lo mismo, la declaración contraria a la adquisición de una nueva vecindad por residencia continuada, no es necesario reiterarla.

IV. El origen de las dificultades de interpretación en este tema derivan de lo que se puede considerar, como ha señalado la doctrina científica, una incorrección técnica del último párrafo del apartado 5.º del artículo 14 CC, al referirse conjuntamente a los dos casos previstos en sus párrafos anteriores, lo que da lugar a que la expresión «no necesitan ser reiteradas» se haya podido entender por alguna doctrina legal como referida a una supuesta declaración tácita de voluntad vinculada al silencio guardado durante los diez años de residencia continuada que da lugar al cambio de vecindad civil. Sin embargo, esta incorrección técnica se encuentra salvada, y allanada en consecuencia la dificultad interpretativa, por el artículo 65 de la Ley del Registro Civil, que dedica a idéntico tema dos párrafos distinguiendo claramente dos supuestos distintos. Así, el párrafo segundo de este último precepto dispone que «Una vez prestada la declaración de querer conservar la nacionalidad o vecindad civil, no es necesario reiterarla, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia» y el párrafo tercero del mismo precepto, por su parte, dispone que «Tampoco necesita prestar la declaración de conservarla quien haya declarado su voluntad de adquirir la misma nacionalidad y vecindad». De manera que el artículo mencionado no deja margen de duda y, una vez realizada alguna de estas dos declaraciones expresas, el interesado queda dispensado de su reiteración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (30.ª)

**Declaración de conservación de vecindad civil.**—*La declaración de conservación de la vecindad civil debe formalizarse antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.*

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 23 de noviembre de 2011, don P., mayor de edad, nacido en Z. y con domicilio en V., expresaba su voluntad de conservar la vecindad civil aragonesa que le correspondía por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en Z. el 4 de julio de 1969, DNI, inscripción de matrimonio celebrado en Valencia el 15 de diciembre de 2001 con marginal de divorcio por sentencia de 7 de mayo de 2009, inscripciones de nacimiento de los progenitores del interesado, certificado de empadronamiento en Valencia desde el 1 de marzo de 1991, declaración del solicitante según la cual desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio del mismo año estuvo residiendo en Madrid y a partir de su divorcio ha residido parte del año en Zaragoza, declaración de su madre confirmando que el hijo ha utilizado como residencia en diferentes periodos durante los últimos veinte años una vivienda en Zaragoza de la que aquella es propietaria, contrato de trabajo en Madrid desde el 11 de enero de 2000 acompañado de certificado de finalización de servicios el 15 de junio del mismo año y certificado del servicio correspondiente de la Generalitat Valenciana expedido el 25 de octubre de 2011 de que el interesado se encuentra en situación de desempleo desde el 25 de junio de 2009.

#### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para la calificación definitiva, la Encargada dictó providencia el 1 de diciembre de 2011 denegando la petición solicitada por haber adquirido la vecindad civil correspondiente a su lugar de residencia en tanto que, según el certificado de empadronamiento aportado, causó alta en Valencia el 1 de marzo de 1991, sin que conste otro certificado que acredite su residencia efectiva en la comunidad foral de Aragón.

#### III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que posee la vecindad civil aragonesa por nacimiento, que desde el 11 de enero de 2000 hasta el 15 de junio siguiente estuvo residiendo en Madrid por

cuestiones laborales, que en la segunda mitad de ese mismo año estuvo residiendo en Zaragoza y que a partir del 7 de mayo de 2009 también ha estado residiendo más de seis meses al año en Zaragoza, de manera que en esos periodos se interrumpió la residencia continuada en Valencia.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 2008 (5.<sup>a</sup>).

II. El interesado, nacido en Z. el 4 de julio de 1969 y que, presuntamente, en algún momento ha tenido vecindad civil aragonesa, reside en V. desde el 1 de marzo de 1991 y en noviembre de 2011 presentó en el Registro Civil de su domicilio declaración de conservación de la vecindad civil aragonesa alegando que no habían transcurrido diez años de residencia continuada en Valencia porque había residido en Madrid durante cinco meses en el año 2000 –en prueba de lo cual aporta un contrato de trabajo con esa duración– y porque desde su divorcio en mayo de 2009 reside largas temporadas en Zaragoza. La Encargada del Registro considera, sin embargo, que el peticionario ha adquirido la vecindad civil correspondiente a su lugar de residencia en virtud del art. 14.5.2.º, razón por la cual deniega la pretensión.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y Resolución de 3 de julio de 1967–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder antes del vencimiento del citado plazo a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el Registro Civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5.2.º CC y 225 RRC.

IV. El interesado alega que se han producido dos interrupciones de residencia continuada en Valencia, la primera durante los cinco meses que duró un contrato de trabajo en Madrid y la segunda una vez divorciado, en mayo

de 2009, momento a partir del cual asegura que reside largas temporadas en Zaragoza, a pesar de que no acredita dicha circunstancia, cuestionando en el escrito de recurso la validez del certificado de empadronamiento como único documento probatorio del domicilio. A este respecto conviene recordar que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos» pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada, en efecto, ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

V. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume como residencia para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

VI. En consecuencia, la prueba de la certificación del padrón municipal no es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este caso el interesado no ha acreditado ni por certificado de empadronamiento ni por cualquier otro medio admisible en derecho su residencia efectiva con vocación de permanencia fuera de Valencia desde 1991, lo que lleva a la conclusión de que la declaración de voluntad del interesado de conservar su anterior vecindad civil aragonesa ha sido formulada fuera del plazo legal de diez años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

**Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo**

**Resolución de 25 de noviembre de 2014 (7.ª).** Recursos sobre vecindad civil y administrativa.

## 3.8 Competencia de expedientes de nacionalidad

### 3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

#### **Resolución de 13 de enero de 2014 (12.<sup>a</sup>)**

**Incompetencia del Registro Civil para resolver un expediente de nacionalidad por residencia.**—*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que declara la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Poio (Pontevedra) el 9 de septiembre de 2010, la Sra. J. de F., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento, pasaporte, volante de empadronamiento, tarjeta de residencia, contrato de alquiler de vivienda y justificantes de percepción de renta activa de inserción.

##### II

Ratificada la interesada, el expediente se remitió al Registro Civil de Pontevedra, competente para su tramitación, desde donde se requirió la aportación de certificado de antecedentes penales de su país de origen. Concedidas dos prórrogas a solicitud de la interesada y transcurrida la última de ellas sin que se hubiera aportado la documentación requerida, el expediente se trasladó al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando su archivo. La encargada del Registro Civil de Pontevedra dictó auto el 13 de abril de 2012 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

## III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando su falta de recursos económicos para la obtención de documentación complementaria y solicitando la exención de presentación de los documentos requeridos atendiendo a sus especiales circunstancias como víctima de maltrato por parte del padre de sus hijos.

## IV

Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002; 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de marzo y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 24-6.<sup>a</sup> de 2009; 13-1.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Pontevedra para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del Ministerio Fiscal y elevándolo a esta Dirección General con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Pontevedra para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 13 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (38.ª)**

**Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.**–*Se declara la nulidad del auto de la encargada que declara la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia sin haberlo remitido previamente a la DGRN, competente para su calificación.*

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ponferrada el 28 de abril de 2010, el Sr. Z., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: partida de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de matrimonio celebrado en España con R. del M. inscripción de nacimiento de esta última, certificado de empadronamiento, pasaporte, tarjeta de residencia en España e informe de vida laboral.

##### II

Ratificado el promotor, se practicaron las audiencias reservadas previstas en el artículo 221 RRC. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro Civil de Ponferrada dictó auto el 25 de noviembre de 2010 acordando la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado con informe favorable a la concesión de la nacionalidad.

## III

Ordenada la citación al interesado para comparecer ante el registro con objeto de notificarle la resolución anterior y ante la imposibilidad de localizarlo en el domicilio declarado en su solicitud, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal, que instó el inicio del procedimiento de caducidad del expediente. Una vez averiguado el nuevo domicilio del interesado, puesto en su conocimiento el procedimiento de caducidad en marcha y presentadas las alegaciones que aquel consideró pertinentes, la encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2012 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al interesado.

## IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, una vez presentada su solicitud de nacionalidad, no había sido citado por el registro para ratificarse ni para comunicarle la existencia del procedimiento de caducidad, que desconocía los trámites administrativos que debían realizarse tras la presentación de la solicitud y que pensaba que había cumplido con todos los que le correspondían a él como promotor.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Ponferrada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002; 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de marzo y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la calificación corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) ha de limitarse a elevarlo a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada, una vez emitido el mencionado informe-propuesta en forma de auto, ante la imposibilidad de localizar al interesado para notificarle la decisión, inició las actuaciones para declarar la caducidad, que fue finalmente acordada en la resolución recurrida. La falta de notificación al solicitante una vez completada la primera fase del expediente no suponía la paralización del procedimiento, que debía continuar en la DGRN independientemente de que se hubiera notificado o no al promotor su remisión a este centro. Procede pues, al resolver el recurso, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil. No obstante, cabe añadir también que no son admisibles las alegaciones del interesado en el recurso en tanto que consta su ratificación en el registro el mismo día de la presentación de la solicitud y sí fue notificado de la existencia del procedimiento de caducidad en marcha, al que opuso las alegaciones que consideró convenientes en escrito remitido al registro el 29 de agosto de 2012. Y, sobre todo, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro los cambios de domicilio que se produzcan durante la tramitación del expediente.

IV. A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de instrucción que corresponde realizar al Registro Civil del domicilio del promotor en el momento de presentación de la solicitud, procede ahora continuar con la tramitación del expediente desde el punto en que se interrumpió por causa de la caducidad declarada por el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ponferrada el 17 de octubre de 2012.
- 2.º Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 20 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

---

### Resolución de 23 de abril de 2014 (17.ª)

**Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.**—*El Registro Civil competente para la recepción de la solicitud de un expediente de nacionalidad española por residencia es el correspondiente al del domicilio del promotor.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 24 de noviembre de 2011, doña R., nacida en Túnez el 5 de mayo de 1978, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; extracto del registro de antecedentes penales; informe de vida laboral, en el que consta una dirección en B. certificado de empadronamiento en esa localidad desde el 9 de agosto de 2011; fotocopias del pasaporte y del NIE de la promotora.

### II

Habida cuenta que la interesada se había empadronado unos meses antes de presentar la solicitud, el Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés libra oficio a la Policía Local de Badalona y de Cerdanyola del Vallés para que informen sobre la residencia efectiva de la promotora, resultando que en la dirección de B. el propietario de la vivienda indica que la interesada es su pareja y que pasa algunas temporadas con él. Por otra parte, según el informe de la Policía Local de Cerdanyola del Vallés, habiéndose personado en varias ocasiones en dirección indicada por la promotora entre el 28 de diciembre de 2011 y el 26 de abril de 2012, no la encontraron en el domicilio. Con fecha 15 de octubre de 2012, los habitantes de la vivienda indican que desconocen a la interesada.

### III

El Encargado del Registro Civil dictó auto el 4 de diciembre de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Policía Local de Cerdanyola antes señalado, del cual se desprende que el domicilio facilitado por la promotora no es su domicilio habitual.

### IV

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

### V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo, el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil; 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27, 64, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 13-1.<sup>a</sup> de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.<sup>a</sup> de enero de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de junio de 2005; 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 4-7.<sup>a</sup> de junio, 14-6.<sup>a</sup> y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de junio de 2009; 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Cerdanola del Vallés, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil dictó resolución el 4 de diciembre de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente, por no resultar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil para recibir la solicitud en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará

por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, el Encargado del Registro Civil declaró la incompetencia porque el alta en el padrón municipal se había realizado unos meses antes de la presentación de la solicitud. De acuerdo con el informe realizado por la Policía Local de Cerdanyola del Vallés, pese a personarse en varias ocasiones en el periodo del 28 de diciembre de 2011 hasta el 26 de abril de 2012, les resultó imposible encontrar a la promotora en la dirección que había designado en la solicitud como su domicilio. Además, con fecha 15 de octubre de 2012, los habitantes de la vivienda indican que no conocen a la interesada. Por lo tanto, no puede considerarse que, en el momento de la presentación de la solicitud por la promotora, el lugar de residencia habitual fuese el municipio de C. del V.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

---

### Resolución de 26 de diciembre de 2014 (65.ª)

**Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.**—*Se declara la nulidad del auto de la Encargada que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Utrera el 12 de abril de 2012, el Sr. J.-G., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación de nacimiento, certificación de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, sentencia condenatoria de 27 de junio de 2011 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Sevilla por un delito de usurpación de inmueble de pertenencia ajena, certificado de inscripción de pareja de hecho, contrato de trabajo y nóminas de la pareja del promotor, libro de familia, tarjeta de residencia y pasaporte.

##### II

Ratificado el promotor, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 RRC. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de marzo de 2013 denegando la solicitud de adquisición de la nacionalidad por no considerar cumplido el requisito de buena conducta cívica a la vista de la condena recaída en sentencia de 27 de junio de 2011 dictada por un Juzgado de Sevilla.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien es cierto que resultó condenado por el delito al que la sentencia se refiere, en la actualidad se encuentra perfectamente integrado en la sociedad, convive con su pareja, es padre de una hija y se encuentra trabajando.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Utrera se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002; 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de marzo y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada denegó directamente la concesión, por lo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de instrucción del expediente que corresponde realizar al registro civil del domicilio del promotor, procede ahora continuar con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la resolución recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Utrera el 11 de marzo de 2013.

2.º Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Utrera (Sevilla).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 30 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (89.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (10.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (67.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Competencia material en expedientes de nacionalidad por residencia.

---

### 3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

#### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (35.<sup>a</sup>)**

**Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.**—*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, se solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia para el menor M., nacido en España en 2010 y de nacionalidad paquistaní. Se aportaban los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte e inscripción de nacimiento del menor en España el 19 de enero de 2010, hijo de padre paquistaní y madre india, volante de empadronamiento en B. desde el 31 de mayo de 2011 y declaración de IRPF de la madre.

##### II

La Encargada del registro solicitó información a la policía local el 23 de marzo de 2012 para determinar si la madre y representante legal del menor residía efectivamente en el municipio de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

##### III

La Policía Local remitió informe el 6 de julio de 2012 según el cual en el domicilio interesado reside desde el 1 de mayo de 2012 un ciudadano dominicano, que anteriormente residía un ciudadano argelino que autorizó el empadronamiento en dicho domicilio de tres personas más procedentes de L. (la madre del menor interesado y sus dos hijos) que, sin embargo, nunca residieron allí de forma efectiva según se desprende de las

declaraciones de los vecinos y de la propietaria de la vivienda, quien regenta una tienda en el bajo del edificio.

#### IV

El Ministerio Fiscal, a la vista del informe anterior y de un nuevo volante de empadronamiento incorporado al expediente donde el menor figura empadronado desde el 21 de junio de 2012 en la localidad de T. emitió informe en el que consideraba al Registro Civil de Balaguer incompetente territorialmente para la tramitación del expediente. La encargada del registro dictó auto el 30 de julio de 2012 declarando la incompetencia para instruir el expediente por no resultar acreditado el domicilio del interesado y de su madre en B.

#### V

Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando se presentó la solicitud la familia residía en efecto en B. si bien el 21 de junio de 2012 trasladaron su domicilio a T. por motivos laborales.

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Balaguer se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007 y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de junio de 2009; 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. La recurrente presentó en el Registro Civil de Balaguer solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia para su hijo menor de edad. La Encargada del Registro, tras solicitar informe policial sobre la realidad del domicilio declarado y a la vista del resultado de este y de un nuevo certificado de empadronamiento de la promotora en una localidad distinta, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la solicitante en su demarcación. La promotora alega que la familia residía en B. en el momento de la presentación de la solicitud, aunque un año después trasladaron su domicilio a otra localidad.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de los interesados y el que se declaró en la solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Balaguer solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido

aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento del menor interesado en la localidad de B. desde el 31 de mayo de 2011 procedente de L. (la solicitud de nacionalidad se presentó el 25 de agosto siguiente) y otro en T. desde el 21 de junio de 2012. También figura un informe policial fechado el 6 de julio de 2012 según el cual ni la recurrente ni su hijo han residido nunca en B. si bien figuraron empadronados en dicha localidad durante un año con el consentimiento del anterior inquilino de la vivienda en la que supuestamente estaba domiciliada la familia. Por ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, y el hecho de que no consta ninguna prueba, más allá del volante de empadronamiento presentado inicialmente, de la efectiva residencia en la mencionada localidad, no puede darse por acreditado el domicilio efectivo de los interesados en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

## Resolución de 17 de marzo de 2014 (59.<sup>a</sup>)

**Competencia.**—*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

### HECHOS

#### I

En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, don L.-A. y doña M.<sup>a</sup>-A. sobre la renovación del pasaporte español para sus hijos, J. y N. nacidos ambos en S.-Ú. el ... de ... de 2003 y ... de ... de 2008, respectivamente, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, les fue indebidamente concedida a los menores en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

#### II

Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

#### III

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil; 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de

marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 14-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de abril, 22-5.<sup>a</sup> de mayo, 22-3.<sup>a</sup> de junio, 1-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 17-10.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de sus hijos J. y N. quienes adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde a los menores la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III. El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, «a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior» y «b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España», encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV. Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a los menores no les correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de los interesados. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de

los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

---

### **Resolución de 11 de abril de 2014 (94.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.**—*Acreditado que el promotor nació en el extranjero y reside en España, es competente el Registro Civil Central para practicar la inscripción y calificar la opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granollers (Barcelona) el 12 de julio de 2011, don K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, en el que consta que nació el 26 de febrero de 1990 en S.-C. (B); certificación literal de nacimiento del padre, don S. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 31 de marzo de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI del padre.

## II

El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Granollers y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro dictó auto el 15 de noviembre de 2012 declarando que no había lugar a la práctica de la inscripción solicitada al no tener competencia el Registro Civil Central para ello, pues el lugar de nacimiento del promotor que consta en su certificado de nacimiento es S.-C. (B), siendo el Registro Civil de dicho municipio el competente para la práctica del asiento interesado.

## III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción de nacimiento con opción y señalando que en su certificado de nacimiento había un error, puesto que nació en Gambia, no en España. Aporta como documentación acreditativa nuevo certificado de nacimiento con el lugar de nacimiento subsanado y certificación negativa del Registro Civil de Sant Celoni, en la que se indica que no figura ninguna inscripción de nacimiento con sus datos.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 16 de la Ley del Registro Civil; 68 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19 de octubre de 1999; 15 de noviembre de 2001; 11-4.<sup>a</sup> y 17-2.<sup>a</sup> de octubre de 2002; 13-1.<sup>a</sup> y 22 de febrero, 22 de marzo de 2003; 17-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 18-6.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, previa opción a la nacionalidad española la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Dicho nacimiento, de acuerdo con el certificado de nacimiento subsanado aportado en trámite de recurso, tuvo lugar en Gambia el 26 de febrero de 1990. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 15 de noviembre de 2012, declarando la falta de competencia de dicho Registro para resolver sobre lo solicitado, pues sería competente para la calificación del expediente y la inscripción el Registro Civil de su nacimiento, habida cuenta que en el certificado de nacimiento aportado inicialmente constaba que había nacido en S.-C. Contra este auto se interpuso el presente recurso.

III. Conforme al artículo 20.1 del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». La declaración de opción se formulará, según el núm. 2, c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Por otra parte, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el Encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». En el presente caso, el interesado domiciliado en España, realizó solicitud ante el Registro Civil del domicilio que remitió las actuaciones al Registro Civil Central.

IV. La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál es el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual

para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro Civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

V. Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado en el recurso, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso el optante, domiciliado en España y dada la presentación por el mismo de un certificado de nacimiento con el lugar de nacimiento subsanado, en el que consta que el nacimiento se produjo en Gambia, como se ha visto, la competencia para la calificación e inscripción correspondería al Registro Civil Central.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 23 de abril de 2014 (16.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos diferentes a la residencia.—1.º** *Será competente el Registro Civil Central para practicar la inscripción de hechos acaecidos en el extranjero, únicamente si el promotor estuviera domiciliado en España, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil.*

*2.º El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Central el 25 de octubre de 2012, don L.-F., nacido en Bolivia el 18 de agosto de 1993, solicitaba su inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española por haber nacido de padre español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, don L.-A. en la que consta su nacimiento en M. en 1953 de padres de nacionalidad boliviana; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte del promotor y DNI del padre.

### II

Con fecha 22 de noviembre de 2012 se requiere al interesado para que aporte determinada documentación, entre ella, el certificado histórico de empadronamiento. El 25 de enero de 2013, el Sr. C. comparece y manifiesta que no se encuentra empadronado en España puesto que está realizando sus estudios entre Bolivia y Estados Unidos, así como que lleva años realizando todos sus estudios en esos países, constando la firma del promotor en la referida comparecencia. El Encargado del Registro Civil Central por auto de 21 de marzo de 2013 declara su incompetencia para la práctica del asiento solicitado ya que, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el promotor, el mismo no tiene su domicilio en España.

### III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 28 de junio de 2013, señalando que se encontraba empadronado en España. Sin embargo, no es hasta el 16 de julio del mismo año cuando el interesado aporta un certificado de empadronamiento en M.

### IV

Con fecha 19 de julio de 2013, el Registro Civil Central requiere al promotor para que aporte certificado histórico de empadronamiento y que se aclaren las contradicciones surgidas entre la documentación aportada y sus manifestaciones. El Sr. C. vuelve a remitir el

mismo certificado de empadronamiento y manifiesta que en su momento quiso decir que se encontraba empadronado en España y que a la vez estaba realizando sus estudios entre España y Estados Unidos.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 40 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 13-1.<sup>a</sup> de febrero y 22 de marzo de 2003; 12-2.<sup>a</sup> de enero de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de junio de 2005; 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 4-7.<sup>a</sup> de junio, 14-6.<sup>a</sup> y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de junio de 2009; 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. El interesado, por escrito presentado ante el Registro Civil Central, pretendió que se inscribiera su nacimiento en el Registro Civil español al haber nacido de padre español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 21 de marzo de 2013 declarando la incompetencia para tramitar el expediente. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III. La cuestión, por tanto, que se plantea es la de determinar cuál sea el Registro Civil competente para practicar la inscripción y al respecto hay que señalar como punto de partida que los actos jurídicos relativos al estado civil de las personas, siempre que afecten a españoles, deben ser inscritos en el Registro Civil español, correspondiendo la competencia para su calificación e inscripción, conforme a las reglas hasta ahora vigentes en la materia (*cf.* arts. 15 LRC y 68 RRC) al Registro Civil Central o a los Registros Civiles Consulares, según los casos. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil al disponer que «la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen». En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno, aplicándose el principio de competencia territorial. Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el párrafo primero del artículo 12 de la Ley dispone que «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro

Central para su debida incorporación». En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, que son los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los supuestos de adquisición de la nacionalidad española, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y solo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos. El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

Para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en el supuesto contemplado, es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil. Este, en el apartado segundo del artículo 68, establece que «Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

IV. Una vez vistas las reglas de competencia en el caso de hechos ocurridos en el extranjero, como el nacimiento del interesado, puede pasarse a examinar qué Registro Civil es competente para practicar la inscripción solicitada. En el presente caso el interesado en comparecencia ante el Registro Civil Central el 25 de enero de 2013 manifiesta que no se encuentra empadronado en España y que lleva años residiendo en el extranjero porque está realizando sus estudios entre Bolivia y Estados Unidos, de acuerdo con lo cual, como se ha visto, la competencia correspondía al Registro Civil Consular donde se encuentre su domicilio. Sin embargo, posteriormente el interesado presenta certificado de empadronamiento en M. y alega que al mismo tiempo se

encuentra empadronado en España y residiendo en el extranjero por motivos académicos.

V. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil del domicilio del solicitante. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

VI. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos

de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, dada la contradicción existente entre las manifestaciones realizadas por el propio interesado y el certificado de empadronamiento aportado, no resulta acreditado que el promotor tenga su domicilio en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 20 de mayo de 2014 (19.<sup>a</sup>)

**Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.**–*Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante, y no al del domicilio, la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por virtud de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

### HECHOS

#### I

Don S. presentó escrito en el Consulado de España en Quito (Ecuador), competente por razón del domicilio, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjuntó especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular en Quito, una vez recibidas las actuaciones, mediante resolución de fecha 3 de octubre de 2011 denegó lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

## III

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando nuevamente la inscripción.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones, el Encargado del Registro Civil Consular en Quito emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 13-1.<sup>a</sup> de febrero y 22 de marzo de 2003; 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 13-6.<sup>a</sup> de abril de 2009; 1-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Las T. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado

que no reunía los requisitos al haber ya optado su padre por la misma ley, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español –Consular o Municipal– correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar este acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV. En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Las T. Cuba, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (art. 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Quito a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 20 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (102.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio y no coincide con el Registro del nacimiento, el Encargado de aquel debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcalá la Real el 27 de diciembre de 2010 el ciudadano marroquí K. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y el artículo 20.1.b) del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia y certificados emitidos por el Reino de Marruecos; documentación y auto del Registro Civil de Puerto del Rosario de 15 de enero de 2010 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción a su padre y certificado de empadronamiento.

### II

Recibida la documentación y ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado y entendiendo que debía accederse a ello por considerarlo conforme y ajustado a los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### III

La Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá la Real dictó auto de 25 de febrero de 2011 inadmitiendo a trámite la declaración de opción a la nacionalidad española y acordando el archivo definitivo del expediente al considerar, en síntesis, que no concurría el presupuesto básico para la aplicación de la disposición adicional séptima dado que el promotor no era ni hijo ni nieto de emigrantes exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura. A mayor abundamiento señalaba que, aun admitiendo la validez del auto dictado por el Registro Civil de Puerto del Rosario, que acreditaba la nacionalidad con valor de simple presunción de la persona a la que se refería, no había quedado establecida sin lugar a dudas la relación de filiación entre dicha persona y el interesado a la vista de las discrepancias apreciadas en la documentación respecto de los datos de identidad. En fin, el hecho de que se indicase en el escrito de solicitud que el progenitor no había nacido en España excluía la aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil.

### IV

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando nuevamente la opción a la nacionalidad española conforme al apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, señalando que cumplía los requisitos especificados por dicha disposición. Alegaba también que el

Encargado del Registro Civil del domicilio debía admitir la declaración aun cuando no se presentase documento alguno que acreditase el cumplimiento de los presupuestos legales de la opción y aportaba en fin el modelo de solicitud establecido en el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

## V

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho y que hacía suya. Seguidamente la Encargada del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.<sup>a</sup> de marzo, 28-3.<sup>a</sup> de abril, 14 de septiembre y 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (*cf.* arts. 6.3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso. En efecto, la declaración de opción a la nacionalidad española del interesado, basada tanto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, como en la redacción actual del artículo 20.1.b) del Código Civil, no puede calificarse sin más como ilegal, a la vista de la documentación aportada, sino que requiere un análisis de fondo de

la concurrencia o no de los requisitos previstos por la ley para la viabilidad de la opción, análisis que comprenderá lógicamente las divergencias detectadas respecto a los datos de identidad del interesado y que como se ha dicho corresponde al Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, en este caso el Registro Civil Central habida cuenta del domicilio del interesado (art. 68 del Reglamento del Registro Civil). El hecho de que el escrito de solicitud no se ajustase al modelo previsto al efecto por el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, por otra parte, no resulta suficiente para inadmitir de plano la declaración, sino que debería haber dado pie a una subsanación que puede considerarse realizada con la aportación del precitado modelo en vía de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado, por estar domiciliado en España.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. de Alcalá la Real.

---

### Resolución de 9 de septiembre de 2014 (70.ª)

**Competencia.**—*El Juez Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) el 1 de agosto de 2012, don B., nacido en El A. (Sáhara) en el año 1989 solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del CC. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI régimen comunitario de extranjeros;

volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) en fecha 17 de febrero de 2012; pasaporte marroquí, tarjeta visado Estados Schengen; certificados de residencia, de parentesco expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra en fecha 16 de febrero de 2012; inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Rabat en fecha 15 de junio de 2011 celebrado entre don M. y doña S. padres del interesado, certificado de nacimiento del padre del interesado expedido por el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara) en fecha 15 de mayo de 1970; certificación literal de inscripción de nacimiento de don M. padre del interesado, efectuada en virtud de resolución registral de 12 de julio de 2008, dictada por la Encargada del Registro Civil de Villena, en fecha 12 de diciembre de 2008 y copia del auto de fecha 12 de julio de 2008 dictado por la Encargada de dicho Registro Civil por el que se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española del padre del promotor.

## II

Ratificado el interesado, el Encargado solicita a la Policía Local de Tudela (Navarra) averigüe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Personados miembros de dicha policía en dicho domicilio en varios días y a distintas horas no se pudo hallar a la persona interesada en dicha vivienda, tras lo cual el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto el 8 de noviembre de 2012 por el que se archiva el expediente formulado por don B. en solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

## III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando que tiene fijado su domicilio en T. en la Avda. de S.-A., 5-3.ª, adjuntando recibos de abonos bancarios como documentación adicional a la ya presentada.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto atacado, toda vez que el domicilio señalado fue objeto de averiguación por parte de los agentes de la Policía Foral, arrojando un resultado negativo y, por consiguiente, no acreditándose que el solicitante tuviera su residencia habitual en la localidad de T. tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de

enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007 y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de junio de 2009; 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1989 en el territorio del Sáhara. El Encargado del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial de dicho registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó informe a la Policía Local con este objetivo.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece

que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Tudela que *in situ* han comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio que aparecía en el volante de empadronamiento presentado.

VII. Por todo lo anteriormente indicado, procedería la desestimación del recurso interpuesto, si bien se reseña que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, como sería en este caso la demostración, sin ningún género de duda, de que el promotor tiene su residencia en T. (N).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

---

## Resolución de 21 de octubre de 2014 (115.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Se declara la incompetencia del Registro Consular correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo dispuesto en el apartado II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro Consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don J.-L. E. de los M. de la T. contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua).

### HECHOS

#### I

Con fecha 16 de diciembre de 2011, el interesado presenta escrito ante el Registro Civil Consular de Managua (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

#### II

El Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

#### III

Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3.<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en México el 25 de junio de 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio». La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando lo solicitado, el 17 de julio de 2012.

III. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud del interesado [Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua)] era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado

con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, «es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción –como en el supuesto presente–, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad del auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Managua (Nicaragua) que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por don J.-L. E. de los M. de la T., al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que, el Registro Civil Consular indicado, debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil Consular competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado [M. D.-F. (México)], para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Procediendo la resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso, debiendo, el Sr. E., esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro Consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Managua (Nicaragua).

---

### **Resolución de 20 de noviembre de 2014 (73.<sup>a</sup>)**

**Competencia territorial del Registro Civil del domicilio en expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.**–*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de los documentos presentados, cabe declarar no probada la no residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del Encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia el 15 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Tudela (Navarra, don M-El G. El M., nacido en El A. el 4 de enero de 1980 y de nacionalidad marroquí, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración en España como ciudadano marroquí, pasaporte marroquí expedido en el año 2010 en Las P. certificado de empadronamiento en T. el día antes de la solicitud, 14 de febrero de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental de persona de la que no queda clara la vinculación con el promotor, certificado de las autoridades policiales españolas de que el padre del interesado fue titular de Documento Nacional de Identidad expedido en 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Chéránicos custodiados por la administración española, permiso de conducción español, tarjeta sanitaria, documentos militares del padre del promotor que prestaba servicios para el ejército español, documento de identidad de la madre del promotor como pensionista del Ministerio de Defensa, fe de vida y estado del padre expedidas los años 1971 y 1973, certificación de familia en la que no consta el promotor puesto que nació con posterioridad a la descolonización del Sáhara por parte de España, tarjeta sanitaria del padre del Ministerio de Defensa, libro de familia de los padres en los que no aparecen las hojas correspondientes a los hijos y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de ciudadanía saharauí y certificado de parentesco.

### II

Con fecha 18 de julio siguiente comparece el interesado en el Registro Civil, se ratifica en la solicitud y aporta dos testigos que manifiestan que saben que tanto el promotor como su familia han nacido y vivido en el territorio del Sáhara. Con la misma fecha el Encargado solicita a las autoridades de la Policía Nacional que se compruebe si el promotor reside en el domicilio en que figura empadronado. Por informe de la Comisaria local de Tudela de la Dirección General de la Policía, de fecha 14 de septiembre de 2012, se indica que «consultado nuestro banco de datos el último domicilio conocido a fecha 17 de mayo de 2006 es en C/C.-B. 1\_ Antigua (Las P)».

### III

Con fecha 18 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor, se acuerda archivar la solicitud presentada para que se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de competencia territorial de dicho Registro Civil.

## IV

Notificada la resolución en el domicilio cuestionado, el interesado compareció en el Registro Civil para apoderar a la persona que será su representante legal, posteriormente este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que puede que en alguna ocasión no haya estado en su domicilio porque en los últimos meses ha viajado a C. debido a la enfermedad de su madre, adjuntando como documentación, nuevo certificado de empadronamiento en T. obtenido con fecha 28 de septiembre de 2012 y documentos médicos relativos a su madre.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone confirmar la resolución. El Encargado se reafirma en su auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 a 340 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 1-42.<sup>a</sup> de marzo, 5-37.<sup>a</sup> de julio y 15-234.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Tudela su solicitud para que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española. El Encargado del Registro, a la vista de que el empadronamiento del promotor en la citada localidad se había producido solo un día antes de la presentación de la solicitud, pidió un informe policial acerca de la residencia efectiva del interesado, tras lo cual dictó auto declarando la incompetencia territorial del Registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, el Encargado del Registro Civil de Tudela solicitó informe a la autoridad policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro

administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos.

Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Juez Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría local de la Dirección General de la Policía en Tudela que, sin haber hecho averiguaciones sobre el terreno o, al menos, no hace referencia a ello, sino que tras consultar su banco de datos declara que el último domicilio conocido del promotor a fecha 17 de mayo de 2006, casi 6 años antes de la solicitud que dio lugar al expediente, era una localidad de Las P. teniendo en cuenta el tiempo transcurrido dicha información no parece suficiente para determinar que el Sr. El M. no haya cambiado de lugar de residencia. Por lo que a la vista de la documentación padronal aportada en su momento, que efectivamente podía inducir a la duda por la inmediatez respecto al inicio del expediente, y la aportada en su recurso, 7 meses después, que acredita el mantenimiento del domicilio, al cual además el propio Registro Civil ha dirigido varias notificaciones, entre ellas la del auto impugnado que fue recibido, se estima procedente dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones para que continúe el procedimiento correspondiente a la solicitud de declaración de nacionalidad presentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Tudela, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (32.<sup>a</sup>)**

**Opción a la nacionalidad española.**–*No es competente el Registro Civil Central conforme al artículo 68.2 del Reglamento del Registro Civil, para inscribir un nacimiento acaecido en el extranjero cuando el promotor no está domiciliado en España, no siendo válido el otorgar representación a otra persona domiciliada en España para que realice la inscripción en dicho Registro Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado mediante representante en el Registro Civil Central el 10 de agosto de 2011 doña S.-G., nacida en Argentina en el año 1954 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su madre expedidos por Registro Civil extranjero (Argentina) y certificado de nacimiento de su abuelo expedido por Registro Civil español.

### II

El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de 1 de octubre de 2012 denegando lo solicitado, por carecer de competencia.

### III

Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### IV

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 16, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 68, 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1.ª de mayo y 15 de

noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.<sup>a</sup> de marzo, 28-3.<sup>a</sup> de abril, 14 de septiembre y 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999 y 9-7.<sup>a</sup> de septiembre, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001.

II. Se ha pretendido inscribir por medio de representante, en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Argentina en el año 1954 en virtud de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de octubre de 2012, declarándose incompetente dado que la promotora nació en Argentina y no está domiciliada en España, no siendo válido para justificar la domiciliación en España de la promotora, el otorgar representación a una persona que este domiciliada en España.

III. Como cuestión previa conviene precisar que es promotor de un expediente la persona o personas que tienen interés legítimo en el mismo por afectar directamente a cualquiera de las cualidades que integran el estado civil o a derechos o expectativas de los mismos y, por tanto, a las cuestiones relacionadas con la inscripción de nacimiento fuera de plazo que implica, al mismo tiempo una filiación y su determinación. No es posible por tanto, considerar, como se pretende en estas actuaciones, como promotor al letrado compareciente, que actúa simplemente como mandatario de la promotora, que es quien realmente promueve la inscripción de nacimiento fuera de plazo y su opción a la nacionalidad española de origen.

IV. Los nacimientos ocurridos en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular correspondiente al lugar en que acaecieron (*cf.* art. 16 LRC). Como la promotora no está domiciliada en España, no entra en juego la excepción prevista por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después por traslado en el Registro Consular correspondiente. Consiguientemente ha de apreciarse la incompetencia del Registro Central para practicar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de origen intentada y declarar la competencia del Registro Consular de Buenos Aires (Argentina), sin posibilidad, por ello, de entrar a conocer del fondo del asunto.

V. Por otra parte, cabe señalar que la solicitud se realizó sin intervención de doña S.-G. a través de representante, teniendo la interesada según consta en el expediente su domicilio en Argentina. La solicitud de la nacionalidad española por la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 se ha de presentar en el Registro Civil del domicilio del interesado (Municipal o Consular) mediante la presentación de una serie de modelos normalizados que se adjuntan como anexo a la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 [el del Anexo I si se trata de hijos de español o española y el que figura como Anexo II si se trata de nietos, y el del Anexo III si se trata

de solicitud presentada por quienes ya ejercieron la opción en aplicación del art. 20.1.b) CC]. Así se derivaría de lo establecido en la directriz tercera de la Instrucción en la cual, tras preverse en la directriz segunda que «la solicitud-declaración de opción se presentará por los interesados ajustada a los modelos oficiales», se establece que la misma «se presentará ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio». Debiendo observarse que de lo transcrito resulta que el objeto de la presentación no es una simple «solicitud», sino una «solicitud-declaración», que no puede presentarse por representante o tercero apoderado al efecto, sino precisamente por el «interesado», y que dicha presentación no puede hacerse ni por correo, ni a través de los registros de cualquiera de las oficinas administrativas previstas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (*cf.* art. 38.3), ni genéricamente «ante el Registro Civil», sino precisamente «ante el Encargado del Registro Civil español, Consular o Municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado».

Por consiguiente, hay que entender que la presentación física de la interesada para formular la declaración de voluntad que supone el ejercicio de la opción a la nacionalidad española, el juramento o promesa y la renuncia, en su caso, a la nacionalidad anterior, «ante el Encargado del Registro Civil» es en todo caso necesaria, aunque el trámite documental, formal o instrumental de la conversión de dicha declaración en acta por medio de la diligencia de autenticación prevista en el Anexo IV no requiera unidad de acto con la comparecencia, pudiendo producirse en un momento posterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso al acuerdo apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente para la resolución de lo solicitado.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 28 de noviembre de 2014 (14.<sup>a</sup>)**

**Competencia.**—*El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del Padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Santander.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 7 de agosto de 2012, don D. M., nacido en V.-C. el 1 de marzo de 1970, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del CC por haber nacido en el territorio del Sáhara Occidental. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en marzo de 2012 por el Consulado de Marruecos en Almería, en el que consta nacido en O.-D. (Marruecos) en 1972, certificado de empadronamiento en S. desde el 14 de mayo de 2012, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental en el que consta otro lugar de nacimiento en 1970, Documento Nacional de Identidad del Sáhara de los padres del promotor expedidos en 1970 y 1975, ficha familiar en la que el promotor es el cuarto hijo y el único que no consta día de nacimiento solo marzo de 1970, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Chéránicos custodiados por la Administración española y, expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado de nacionalidad, certificado de nacimiento, certificado de subsanación, certificado de antecedentes penales y certificado de que residió con su familia en los campamentos de refugiados de T.

### II

Con fecha 29 de octubre de 2012 se dicta providencia para requerir al promotor un certificado de empadronamiento histórico y para que se solicite informe sobre la residencia efectiva del promotor a las autoridades policiales competentes. Con fecha 13 de enero de 2013 el promotor se ratifica en su solicitud y aporta certificado de empadronamiento en S. procedente de A. certificado de empadronamiento en esta ciudad desde el 26 de septiembre de 2007 y otro relativo a su empadronamiento en Las P de G.-C. (Las P.) desde octubre de 2004 y permiso de residencia en España expedido en A. con vencimiento en 2016, certificado de empadronamiento conjunto en S. con doña L. A. A. y tarjeta del Servicio Cántabro de Salud con validez hasta mayo de 2016.

### III

Con fecha 4 de marzo de 2013 tiene entrada informe de la Jefatura Superior de Policía de Cantabria en relación con la comprobación de la residencia del interesado, afirmando que en el domicilio facilitado vive un matrimonio con sus dos hijas desde el 2 de octubre de 2012, el promotor tiene 2 hijos varones, según documentación aportada. Como consecuencia de un cambio de domicilio del promotor la Encargada del Registro Civil solicita de nuevo informe, y en este caso la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras informa que

en ese domicilio consta empadronado pero no reside allí, según las investigaciones realizadas, desconociendo su ubicación actual.

#### IV

El Ministerio Fiscal informa que no queda acreditado en el expediente domicilio efectivo del promotor en el territorio competencia del Registro Civil de Santander por lo que este no es competente para su tramitación, solicitando el archivo de la solicitud. Con fecha 29 de mayo de 2013, la Encargada del Registro Civil dicta auto por el que, no estando acreditado que el domicilio facilitado sea el lugar de residencia habitual del promotor y desconociéndose su ubicación actual, se declara incompetente por razón del territorio y acuerda archivar las actuaciones.

#### V

Con fecha 31 de mayo de 2013 el promotor comunica un nuevo cambio de domicilio en la ciudad de S. Notificada la resolución el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que vive en su domicilio desde hace más de un año con su mujer y sus hijos nacidos en S. aportando certificado de empadronamiento del último domicilio, C/F de los R. 3\_, e inscripciones de nacimiento de sus hijos, ambos nacidos en S. en los años 2009 y 2013 en las que consta diferente lugar de nacimiento del promotor como padre de los inscritos, y un domicilio del menor inscrito diferente del de empadronamiento del padre, el promotor.

#### VI.

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este pide su desestimación. El Encargado se ratifica en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo solicita a través del Registro Civil de Santander, que se requiera del promotor un certificado histórico de empadronamiento y que el propio Registro solicite nuevos informes a las autoridades competentes sobre la residencia efectiva del Sr. M. Con fecha 31 de octubre de 2014 la Policía Local de Santander informa que personados en el domicilio en el que consta empadronado el recurrente, C/Las M. \_, en diferentes días y horas no se ha encontrado a nadie en el domicilio, no constando el nombre del interesado en el buzón correspondiente, solamente consta el nombre de otra ciudadana.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007 y 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 19-7.<sup>a</sup> de junio de 2009; 16-1.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en el territorio del Sáhara. La Encargada del Registro, tras solicitar y obtener informes acerca de la residencia efectiva del solicitante, dictó Auto declarando la incompetencia territorial de dicho Registro por no estar suficientemente acreditado el domicilio del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el declarado por el mismo en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en los expedientes de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Santander solicitó informe a las autoridades policiales con este objetivo.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se

justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, obrando informe de la Policía Local de Santander en dos ocasiones y de la Jefatura Superior de Policía de Santander, última localidad en la que estaba empadronado el promotor, que ha comprobado que el interesado no se encontraba físicamente en el domicilio en diferentes días y horas y tampoco consta su identidad en el buzón destinado al correo correspondiente al domicilio.

VII. Por todo lo anteriormente indicado, procede la desestimación del recurso interpuesto, si bien debe significarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

---

## Resolución de 12 de diciembre de 2014 (1.ª)

**Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—1.º** *Se declara la nulidad de la resolución del Encargado del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

**2.º** *Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

### HECHOS

#### I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010 a doña M.ª-O., nacida en Ecuador el 20 de marzo de 1958 y de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Madrid, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen. El 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo por el que declaraba la caducidad del expediente, ya que la interesada dejó transcurrir los 180 días establecidos por el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, para comparecer y cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

#### II

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tuvo que viajar a Ecuador por motivos de salud de un familiar y que no recibió la notificación de concesión de la nacionalidad.

## III

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los Registros Consulares; y las Resoluciones, entre otras, 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 9-4.<sup>a</sup> de junio y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Madrid, correspondiente a su domicilio en España. Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por delegación del Sr. Ministro de Justicia, se le concedió la nacionalidad española por residencia, solicitando la promotora el traslado del expediente tramitado en M. al Registro Civil Consular de Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad. Por Resolución de fecha 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito declaró la caducidad del expediente en virtud del artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 CC y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. En este sentido, hay que tener en cuenta que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (*cf.* art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las Resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el

expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. Por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones del Encargado del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.
- 2.º Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (51.ª)**

**Competencia en materia de nacionalidad.**—*Procede retrotraer las actuaciones a fin de que se proceda por el Registro Civil Consular con el procedimiento para recuperar la nacionalidad española instado por la promotora.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Guadalajara (México) el 23 de noviembre de 2011 doña G.-E. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española que, según el Consulado por declaración de la interesada, había perdido en aplicación del artículo 24.3 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: credencial mejicana para votar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de Guadalajara, consta que nació el 14 de mayo de 1987 en C. (México) hija de un ciudadano español nacido en Francia y una ciudadana mejicana, no consta anotación marginal de pér-

dida de nacionalidad, inscripción de nacimiento del padre de la promotora, Sr. R. S. en el Consulado de España en París (Francia), consta nacido en R. (Francia) el 20 de agosto de 1956 hijo de un ciudadano español nacido en España, pasaporte español del padre de la promotora, Documento Nacional de Identidad español caducado del padre de la promotora y diversos documentos del mismo, así cartilla militar, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social en 1972, documentos de sus estudios en España hasta 1981 y certificado del Ayuntamiento de Paterna donde residía el Sr. R. S. en 1980.

## II

Remitido el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por error se remitió al Registro Civil Central, el cual a la vista de los datos de domicilio que constaban en la solicitud de la promotora, la remite a un domicilio de la provincia de M. citación para su comparecencia ante dicho Registro Civil Central, la notificación consta devuelta en dos ocasiones, una de ellas por dirección incorrecta.

## III

Con fecha 25 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia comunicando al Registro Civil Consular que no ha lugar a la solicitud de recuperación por parte de la interesada porque esta no ha perdido la nacionalidad española salvo que se acredite que ha renunciado a la misma o que tiene otra nacionalidad, en cuyo caso sí que cabe la solicitud de recuperación en el propio Registro Civil Consular de Guadalajara, competente por estar inscrito su nacimiento y residir en dicha demarcación consular.

## IV

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud e instando al Encargado del Registro Civil Consular para que resuelva sobre su recuperación en la forma que proceda.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal ante el Registro Civil Central este informa que a su juicio no cabe lo solicitado porque la interesada no ha perdido la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil seguidamente remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991; y las Resoluciones de 5 de

febrero, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.<sup>a</sup> de marzo, 28-3.<sup>a</sup> de abril, 14 de septiembre y 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999. Así como las Resoluciones de 19-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999 y 9-7.<sup>a</sup> de septiembre, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2000, 15 de noviembre de 2001 y 25-32.<sup>a</sup> de noviembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida en Méjico en 1987 e hija de español nacido en Francia en 1956, recuperación de la nacionalidad española que según el Consulado había perdido por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, alegando que es hija de emigrante por lo que no es necesaria su residencia en España. La solicitud y demás documentación tuvo entrada en el Registro Civil Central cuyo Encargado dictó providencia no admitiendo la solicitud, por estimar que no se había producido pérdida de la nacionalidad española salvo que concurrieran dos circunstancias, renuncia a ella o poseer otra nacionalidad, en cuyo caso el competente es el Registro Civil Consular. Dicha Providencia es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece que las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante esta Dirección General, y eso es lo que sucede en el presente caso.

IV. Establece el artículo 46 de la Ley del Registro Civil que los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad y, en general, los demás inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento y el artículo 64 del mismo texto, relativo a la nacionalidad y vecindad civil, establece que a falta de disposición especial es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Al respecto el apartado IV de la Instrucción de esta Dirección General de 20 de marzo de 1991 atribuye la competencia a los Registros Consulares del domicilio y del nacimiento para la anotación, en el caso de residentes en el extranjero, registros que en el caso de la promotora coinciden en el Registro Consular de Guadalajara (México).

V. Por tanto el Registro Civil Central no debió dictar resolución alguna sobre la solicitud de recuperación de la que tuvo conocimiento, por lo que se estima procedente revocar la providencia dictada con fecha 25 de julio de 2013 y retrotraer las actuaciones al momento de la presentación de la solicitud a fin de que esta, junto a la documentación aportada por la promotora, sea calificada por el Encargado del Registro Civil Consular, previas las diligencias que estime oportunas, y previo informe del órgano que ejerce las funciones de Ministerio Fiscal, dictando posteriormente la resolución que en derecho proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar en parte el recurso, dejando

sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud que deberá ser calificada por el Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 19 de diciembre de 2014 (33.<sup>a</sup>)

**Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.**—*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite posterior de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España.*

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### HECHOS

##### I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de septiembre de 2013 a la Sra. R.-A., de nacionalidad chilena, la interesada solicitó al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas. Consta en el expediente cédula de identidad chilena y tarjeta de residencia en España de la promotora.

##### II

El Encargado del Registro dictó providencia el 25 de noviembre de 2013 denegando el traslado solicitado porque, tratándose de un expediente de nacionalidad por residencia, la competencia para tramitarlo corresponde al registro del domicilio del interesado en España.

## III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ese momento se encontraba trabajando en su país de origen y que, por motivos tanto laborales como económicos, no le era posible viajar a España para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Las Palmas por ser este el correspondiente a su domicilio en España. Una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión, la interesada solicita al citado registro el traslado del expediente al registro consular de su país de origen para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad alegando que en ese momento se encuentra trabajando allí y no puede desplazarse a España.

III. Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (*cfr.* art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las Resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el Registro Consular.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

---

### Resolución de 26 de diciembre de 2014 (85.<sup>a</sup>)

**Opción a la nacionalidad española.**—*Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquel debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 18 de febrero de 2011 don A.-A., nacido en Cuba en el año 1978 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio y de su padre expedidas por Registro Civil español.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular con el informe favorable del Ministerio Fiscal dictó auto de 27 de agosto de 2012 denegando lo solicitado.

##### III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del Registro Civil, la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la directriz tercera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1.<sup>a</sup> de marzo, 28-3.<sup>a</sup> de abril, 14 de septiembre y 21-3.<sup>a</sup> de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II. En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III. Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (*cf.* arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 22 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (95.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (52.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (53.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (54.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (55.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (56.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (57.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (58.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (60.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (37.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (86.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (110.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (7.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (9.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (53.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (54.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (98.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (111.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (125.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (121.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (53.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (60.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (97.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (161.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (189.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (199.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (200.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (201.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (71.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (72.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (92.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (96.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (97.<sup>a</sup>). Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.

### 3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

#### **Resolución 30 de enero de 2014 (5.ª)**

**Calificación.**—*El Encargado del Registro Civil no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la cancelación de una inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, encontrándose pendiente de resolución por parte de esta Dirección General el recurso interpuesto por su representante en tiempo y forma.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular en Buenos Aires, doña M.<sup>a</sup>-T., nacida en M. el 7 de agosto de 1917, de padre uruguayo y madre originariamente española, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Por auto de fecha 30 de abril de 2004, el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires estima la pretensión de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, competente para practicar la correspondiente inscripción.

##### II

Por providencia de fecha 5 de mayo de 2005, la Encargada del Registro Civil de Madrid deniega la inscripción, al entender que la interesada al nacer solo adquirió la nacionalidad uruguaya de su padre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento del nacimiento de la interesada. La mencionada providencia es recurrida y este Centro Directivo por Resolución 23-5.<sup>a</sup> de marzo de 2006, estima el recurso interpuesto y ordena que se anote la declaración con valor de simple presunción, sin perjuicio, de la posibilidad de iniciar el correspondiente expediente de cancelación en caso de estimarse procedente.

##### III

Una vez practicada la anotación de la declaración de nacionalidad de la interesada, marginalmente a su inscripción de nacimiento; por escrito del Ministerio Fiscal de

fecha 15 de diciembre de 2006, se interesa el inicio de procedimiento de cancelación de la declaración de nacionalidad, por entender que el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982, no se podía aplicar retroactivamente a nacimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954 y, por otra parte, de acuerdo con los artículos 17.1.º y 18 del Código Civil en su redacción original, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, no le correspondería a la misma la nacionalidad española. Por providencia de la Encargada del Registro de fecha 16 de enero de 2007 se inicia el expediente, produciéndose la notificación al representante de la interesada el 4 de julio de 2007 por comparecencia en el Registro Civil Consular de Buenos Aires. En dicha comparecencia, el representante, hijo de la interesada, pone de manifiesto que se ha producido su fallecimiento, aportando como prueba certificado de defunción.

#### IV

La Encargada del Registro Civil de Madrid el 23 de abril de 2010, dicta auto por el que cancela la anotación de nacionalidad española practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Notificada la resolución al representante de la interesada, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo.

#### V

Posteriormente, el 23 de febrero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Madrid dicta nuevo auto, por el que se acuerda dejar sin efecto el recurso interpuesto por el promotor y practicar la cancelación de la anotación marginal de la declaración con valor de simple presunción. Notificado el nuevo auto al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso por el que interesa la revocación del auto y la continuación del trámite del recurso interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2010. Notificado el promotor, vuelve a solicitar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su madre. Finalmente, el Encargado del Registro Civil de Madrid emite informe por el que interesa que se proceda a la estimación del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 24, 26, 27, 29, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 16, 94, 96, 147 355 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las Resoluciones de 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 20-3.ª y 23-5.ª de marzo de 2006; 23-3.ª de septiem-

bre y 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 14-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de abril, 22-5.<sup>a</sup> de mayo, 17-10.<sup>a</sup> y 22-3.<sup>a</sup> de junio, 1-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2009; 24-7.<sup>a</sup> de febrero de 2011.

II. La interesada, nacida en España en el año 1917, hija de padre uruguayo y madre española de origen, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires solicitó la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Una vez estimada su pretensión y practicada la correspondiente anotación marginal a su inscripción de nacimiento, la Encargada del Registro Civil de Madrid inició expediente para cancelar declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española, dictando auto de fecha 23 de abril de 2010 en ese sentido. Una vez presentado recurso contra el acuerdo, la Encargada del Registro Civil vuelve a dictar auto el 23 de febrero de 2011, acordando dejar sin efecto el recurso interpuesto por el representante de la interesada. Contra este auto, el Ministerio Fiscal interpuso el recurso ahora examinado.

III. Conviene comenzar analizando el segundo auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Madrid. Es constante la doctrina de este Centro Directivo relativa a que una vez dictado un auto y notificado a los interesados la competencia pasa a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que habrá de resolver el recurso sobre la procedencia o no de atender a lo solicitado por aquellos (arts. 355 y 359 RRC). Por tanto, durante la pendencia ante este Centro Directivo de un recurso interpuesto conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Registro Civil contra una calificación o actuación, el Encargado carece de competencia para revocar la decisión recurrida, al corresponder la adopción de tal resolución en su caso a este Centro Directivo, de manera que la documentación presentada en trámite de recurso deberá ser simplemente incorporada al expediente para su valoración a la hora de resolver el recurso.

Por lo tanto, la Encargada del Registro Civil no puede volver a entrar a conocer del fondo del asunto sobre el que ya ha dictado anteriormente un auto, el cual ha sido recurrido ante este Centro Directivo; tampoco, como se ha señalado anteriormente, sería competente para no admitir a trámite el recurso presentado, ya que la competencia para resolver el mismo es de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto, anular la resolución apelada y admitir a trámite el recurso presentado por el interesado.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 28 de mayo de 2014 (13.<sup>a</sup>)

**Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–1.º** *La competencia del Encargado del Registro Civil del nacimiento para calificar una resolución está limitada por el Art. 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse del Ministerio Fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia del Encargado del Registro Civil de Melilla.

### HECHOS

#### I

Tras la presentación de la correspondiente solicitud en el Registro Civil de Melilla por parte de los representantes legales del menor I., nacido en España .... de 2002 con nacionalidad de origen marroquí, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 4 de junio de 2013, dictó resolución de concesión al menor de la nacionalidad española por residencia.

#### II

Notificada la resolución, el Encargado del Registro Civil de Melilla dictó providencia el 4 de febrero de 2014 acordando el archivo del expediente sin más trámite.

#### III

Notificado el archivo a los interesados, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, una vez comunicada la concesión, comparecieron ante el registro con el fin de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad de su hijo, sin que por parte del registro se documentara dicha comparecencia y procediendo el Encargado, de forma irregular, a declarar, sin más trámite, el archivo del expediente. Añade el escrito de recurso que la providencia recurrida carece de fundamentación, aunque cuando los interesados acudieron al registro con el fin de suscribir el acta de adquisición, la funcionaria que les atendió les indicó de forma verbal que no extendería dicha acta porque el padre del menor no hablaba español. A este respecto, alegan los recurrentes que el padre del no inscrito sí habla español y que, en cualquier caso, es al solicitante de la nacionalidad a quien hay que exigirle el conocimiento del idioma, no a su representante legal, y que esta misma persona intervino en un expediente anterior de adquisición de nacionalidad de otro de sus hijos menores de edad cuya inscripción se practicó sin ningún problema. Por último, la interposición del recurso se justifica en el hecho de que la

providencia recurrida pone fin al procedimiento, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, cabe apelar ante la DGRN.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando su estimación. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 27 y 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-5.<sup>a</sup> de abril y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este Centro Directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III. En este caso, el informe previo del Encargado era favorable y ha sido posteriormente, una vez concedida la nacionalidad por resolución de la DGRN cuando, según recoge el informe del Ministerio Fiscal posterior a la presentación del recurso, la Secretaria del Registro hizo constar en diligencia de 31 de enero de 2014 (documento que no figura entre la documentación remitida a este Centro) que el acto de comparecencia y jura o promesa de acatamiento de las leyes españolas se suspendió porque los progenitores del menor no entendían el idioma español, procediendo a continuación el Encargado del Registro a declarar el archivo de las actuaciones mediante la providencia recurrida de 4 de junio de 2014.

IV. Pues bien, una vez concedida la nacionalidad española por el órgano competente, la calificación del Encargado del Registro se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación, con vistas a la práctica de la inscripción, de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», así como a la verificación del cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 23 CC, no estando pues facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que el Encargado del Registro Civil de Melilla

debió limitarse a practicar la inscripción en el registro sin necesidad de calificar el conocimiento del idioma español por parte de los progenitores del menor interesado, quienes, en este expediente, solo actúan como representantes legales de su hijo previa autorización concedida por el propio Encargado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que se proceda a la inscripción del menor de catorce años previa comparecencia de sus representantes legales para aceptar en su nombre la nacionalidad concedida y efectuar, en su caso, las manifestaciones que correspondan en materia de vecindad civil y adaptación a las normas españolas del nombre y apellidos del menor.

Madrid, 28 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (76.ª)**

**Calificación.**—*El Encargado del Registro Civil Consular no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, para denegar la opción de nacionalidad solicitada para sus hijos menores de edad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular en Rabat, don S.-A. originariamente marroquí y que ostenta en la actualidad la nacionalidad española por haberle sido declarada con valor de simple presunción, solicitó optar en nombre de sus hijos menores de edad, O. y M. a la nacionalidad española. Adjuntaba diversa documentación en apoyo de su solicitud, en particular certificación literal de nacimiento propia, inscrito en el Registro Civil Central el 16 de octubre de 2007 y en el que consta una anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en virtud del auto dictado al efecto por el Registro Civil de Arrecife, Lanzarote (Las Palmas) el 1 de diciembre de 2004.

## II

Previo informe del Canciller, actuando en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 29 de abril de 2010 denegando a trámite la opción de nacionalidad solicitada por considerar que el promotor, en nombre de sus hijos, obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Arrecife sin ser esta localidad su lugar de residencia, por tanto de la instrucción del expediente y del informe del Ministerio Fiscal se deducía que no procedería la inscripción al ser nulo el acto de declaración de la nacionalidad española por haberse producido por Registro incompetente.

## III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso alegando que el auto está equivocado, que su domicilio estaba en A. y que la inscripción la llevó a cabo el Registro Civil Central, y que el Registro Consular no puede valorar la competencia de otro órgano que la examinó y declaró la nacionalidad española del promotor.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Registro Civil Consular en Rabat. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emitió informe alegando que, examinado el expediente de declaración de la nacionalidad española resuelto en el año 2007, se desprendía que no había lugar a dudas de que el acuerdo que declaró su nacionalidad española fue dictado por órgano registral incompetente al no presentar el interesado permiso de residencia en España. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las Resoluciones de 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 23-5.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 23-3.<sup>a</sup> de septiembre y 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 14-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de abril, 22-5.<sup>a</sup> de mayo, 17-10.<sup>a</sup> y 22-3.<sup>a</sup> de junio, 1-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2009; 24-7.<sup>a</sup> de febrero de 2011.

II. El interesado, ciudadano español con origen marroquí, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular de Rabat solicitó la opción de nacionalidad para sus hijos menores de edad en el Registro Civil español, con base en la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción efectuada por el Registro Civil de Arrecife el 1 de diciembre

de 2004 e inscrita en el Registro Civil Central. Por auto de 29 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular denegó a trámite la solicitud por no reunir los requisitos exigidos, al apreciar que el auto dictado por el Registro Civil de Arrecife era nulo por incompetencia territorial. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. En relación con la resolución recurrida de 29 de abril de 2010, la calificación en las Resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (*cf.* art. 27, II, LRC). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2.º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (*cf.* art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil del nacimiento al inscribir los hechos que afecten al estado civil del interesado o al anotar al margen de la inscripción de nacimiento los mismos (arts. 15 y 39 de la Ley del Registro Civil). Por otra parte, no consta en el expediente documentación alguna que acredite que el interesado no tuviera su domicilio en A. en el momento de la solicitud y posterior tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV. Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil Consular estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad del interesado y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta esta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas Resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, debería tramitarse la

opción de nacionalidad solicitada si se cumplen los demás requisitos legalmente previstos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto, anular la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que, previa instrucción del expediente, el Encargado del Registro Civil Consular dicte nuevo auto pronunciándose sobre el fondo del asunto.

Madrid, 17 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2014 (80.<sup>a</sup>)**

**Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–1.º** *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Málaga, doña L.-G. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 10 de mayo de 2011, la Encargada del Registro Civil Único de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción que doña G. o L.-G., como consta en su vigente pasaporte marroquí, es española de nacimiento, habiendo consolidado la nacionalidad española de origen.

## II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se apertura expediente ... sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

## III

Por informe de fecha 13 de octubre de 2013 del Ministerio Fiscal se indica que a la interesada no le es de aplicación el artículo 18 del Código Civil por no cumplirse las condiciones que se señalan en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1988, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

## IV

El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central con fecha 18 de octubre de 2013 dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de doña L.-G., por aplicación indebida del artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 14 de julio de 1982, al no haberse acreditado de la documentación aportada que la interesada haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante el tiempo de diez años, comunicándose al Registro Civil de Málaga a los efectos establecidos en el informe del representante del Ministerio Fiscal.

## V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, este interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto de fecha 18 de octubre de 2013 y se acuerde la inscripción de nacimiento solicitada y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 24 de enero de 2014. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción

de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil Único de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por auto de 10 de mayo de 2011. Por auto de 18 de octubre de 2013 el Encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95.5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada se concluye que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha

y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción fuera de plazo de nacimiento.
- 2.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 16 de septiembre de 2014 (88.<sup>a</sup>)

**Alcance de la calificación del Encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.–1.º** *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

*2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º Procede retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre si se acreditan o no los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Con fecha 21 de julio de 2010 el Registro Civil de Llíria (Valencia) remitía al Registro Civil Central expediente tramitado a don M., por ser el competente para la práctica de su inscripción de nacimiento, al haber nacido fuera de España y haber sido declarada su nacionalidad española con valor de simple presunción por dicho Registro Civil. Consta la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción y expediente completo tramitado en el Registro Civil de Llíria que concluyó con auto de la Encargada de 4 de mayo de 2010 por el que se declaraba la nacionalidad española del solicitante con valor de simple presunción.

#### II

Recibido el expediente en el Registro Civil Central, el Ministerio Fiscal emitió informe considerando que estimaba necesario iniciar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y cancelar, en su caso, la anotación practicada. La Encargada del Registro dictó auto el 2 de agosto de 2011 acordando la suspensión de la inscripción solicitada con traslado al Ministerio Fiscal «a efectos cancelatorios».

#### III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la legalidad, en el fondo y en la forma, de la declaración de su nacionalidad española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 14-5.<sup>a</sup> de abril y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. Una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado por la Encargada del Registro Civil del domicilio, esta remitió el expediente para la práctica de su inscripción de nacimiento y la anotación de nacionalidad en el Registro Civil Central. Ante la petición del Ministerio Fiscal de incoar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder a continuación a la cancelación de las anotaciones, la Encargada del Registro Civil Central acordó la suspensión de la inscripción y el inicio del procedimiento instado por el Ministerio Fiscal.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del Encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no se ha pronunciado el Registro competente para la inscripción sobre si resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la misma, ya que acordó dejarla en suspenso. En consecuencia, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil Central se pronuncie sobre si es posible o no la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, porque que estén o no suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

2.º Retrotraer las actuaciones para que el Encargado se pronuncie sobre la acreditación de los datos esenciales para practicar la inscripción de nacimiento del interesado, dejando por tanto sin efecto la suspensión acordada sobre este punto en el auto apelado.

3.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (6.ª)**

**Calificación.**–1.º *La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el Ministerio Fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

*3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Durango, doña A., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por la Encargada del Registro Civil de Durango con fecha 22 de enero de 2009, y se solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central. Aportaban entre otras la siguiente documentación: auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción y copia de la documentación presentada para la concesión.

### II

El Ministerio Fiscal emite informe al Registro Civil Central en el que considera que no son de aplicación los artículos 17.1.c) ni 18 del Código Civil e interesa iniciar un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de febrero de 2009 acordando la denegación de la inscripción solicitada.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, este interpuso recurso contra el auto emitido, solicitando la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil y, en su caso, la nacionalidad española por opción.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las Resoluciones, entre otras, 5-1.<sup>a</sup> y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo y 14-4.<sup>a</sup> de octubre de 1999; 26-1.<sup>a</sup> de abril de 2001; 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.<sup>a</sup> de enero, 3-1.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; 17-5.<sup>a</sup> de mayo de 2007; 3-2.<sup>a</sup> de enero, 14-5.<sup>a</sup> de abril, 22-3.<sup>a</sup> de octubre y 11-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 8-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 10-95.<sup>a</sup> de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Durango, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro Civil por Resolución de 22 de enero de 2009. Por auto de 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acordó la no la inscripción solicitada al apreciar que se había producido una errónea aplicación de la normativa vigente en la materia. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el Encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del Ministerio Fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, del inicio de un nuevo procedimiento a instancia del Ministerio Fiscal para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. En tal supuesto, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95.5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del Ministerio Fiscal al Registro Civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el Ministerio Fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.
- 2.º Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.
- 3.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro civil Central.

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (52.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (97.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (66.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (68.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (69.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (70.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (145.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (155.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (200.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.



**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (78.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (83.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.



**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (168.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (169.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (170.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (175.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (176.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (177.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (181.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (185.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (187.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (202.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (206.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (58.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (37.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (114.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (116.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (117.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (118.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (119.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (120.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (95.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (96.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Expediente de nacionalidad. Alcance de la calificación. Artículo 27 LRC.

### 3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

#### 3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

##### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (36.<sup>a</sup>)**

**Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.**—*No procede conceder la autorización previa solicitada solo por el padre para instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo menor de catorce años, cuando no consta la atribución en exclusiva al progenitor de la patria potestad sobre su hijo.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Granada.

##### HECHOS

###### I

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Granada, el Sr. H., mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba autorización previa para instar la concesión de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en Granada el... de... de 2004 de F. hijo del promotor y de M. ambos de nacionalidad rumana, certificado de empadronamiento en G. y certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea.

###### II

Ratificado el promotor, fue requerido para que aportara el consentimiento de la madre del menor, manifestando el compareciente que desconoce el paradero de aquella.

###### III

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 15 de marzo de 2012 denegando la pretensión porque la representación legal de los

menores corresponde a ambos progenitores conjuntamente, sin que la mera referencia al paradero desconocido de uno de ellos pueda justificar la concesión de autorización pedida por uno solo.

#### IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor fue inscrito en el Registro Civil fuera de plazo con la sola intervención del padre porque se desconocía el paradero de la madre a pesar de los intentos de localización realizados por la Policía Judicial, por lo que, del mismo modo, se pretende ahora la autorización solicitada únicamente por el padre para obtener la nacionalidad por residencia para el menor, que ha nacido en España y aquí estudia y se encuentra perfectamente integrado.

#### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y las Resoluciones 30-3.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 8-6.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 31-6.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Pretende el promotor, padre de un niño de nacionalidad rumana nacido en España en 2004, obtener autorización para solicitar en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia. Dicha autorización fue denegada mediante auto del Encargado del Registro basándose en que, tratándose de menores de edad y a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, es necesaria la solicitud conjunta de ambos progenitores.

III. El artículo 21 del Código Civil señala que la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia corresponderá formularla al representante del menor de edad o al menor de edad pero mayor de 14 años asistido por dicho representante. En el primer caso es necesaria la previa autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal, que la concederá en interés del menor o incapaz. En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales

son los titulares de aquella, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador, o el juez podrá decidir, sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, que está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad por no constituir la mutación de la nacionalidad un acto de aquellos en los que el Código Civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así porque este asunto no puede considerarse como un acto realizado conforme al uso social o en situación de urgente necesidad, tal y como ha recordado la RDGRN de 26 de diciembre de 2006 de este Centro Directivo al resolver un recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta de que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de validez que implicaría la aprobación del posterior expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo, como se ha dicho, lo que haya podido establecerse en convenio regulador de separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (*cf.* arts. 92.3 y 4 CC), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, atribuyendo la facultad de decidir al padre o a la madre. El hecho de que la inscripción del nacimiento del menor en el registro se realizara en ausencia del testimonio de la madre no varía en nada la conclusión anterior en tanto que el nacimiento en España es un hecho que debe figurar en el Registro Civil español en aras del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral, mientras que la concesión de nacionalidad es una facultad que los interesados pueden promover discrecionalmente.

IV. Se considera por ello que el padre, por sí solo, no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad. No es posible pues prescindir de la intervención de la madre, de quien no consta que haya sido privada de la patria potestad. Todo ello sin perjuicio de que, como ha señalado este Centro Directivo en Resoluciones ante-

riores, transcurrido un periodo de tiempo prudencial, pudiera plantearse nuevamente la cuestión si el promotor aporta pruebas contundentes de la imposibilidad de localizar a la madre y siempre que la valoración de las circunstancias permita concluir que la concesión de la nacionalidad española al menor va a redundar en su beneficio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granada.

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (12.ª)

**Opción a la nacionalidad española.**—*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción de la madre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2009 en el Registro Civil Central por ser el competente don M., nacido en el Sáhara el 17 de febrero de 1983 solicitaba la opción a la nacionalidad por ser hijo de madre española de origen. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento del interesado, permiso de residencia, certificado de nacimiento expedido por Registro Civil español de su madre y certificado de empadronamiento.

##### II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable. La Encargada dictó auto el 14 de octubre de 2011 denegando la solicitud del interesado.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho el auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 19, 20, 22 y 26 del Código Civil; 15, 16, 23, 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 226 a 229, 335, 338, 340 y 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998; La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y las Resoluciones de 24-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2003; 13-2.<sup>a</sup>, 14-1.<sup>a</sup> y 15-2.<sup>a</sup> de julio y 18-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 15-4.<sup>a</sup> y 26-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 18-1.<sup>a</sup> de junio de 2007; 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 29-4.<sup>a</sup> de enero de 2009 y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo, 23-2.<sup>a</sup> de julio y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 2-2.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-5.<sup>a</sup> de marzo, 16-6.<sup>a</sup> de mayo, 21-9.<sup>a</sup> de junio, 8-5.<sup>a</sup> 21-2.<sup>a</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-2.<sup>a</sup> de enero, 11-4.<sup>a</sup> de marzo, 10-2.<sup>a</sup> de mayo, 6-6.<sup>a</sup> de junio, 2-4.<sup>a</sup> de julio y 22-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 3-4.<sup>a</sup> y 25-10.<sup>a</sup> de febrero, 4-6.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-2.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El interesado, nacido el 17 de febrero de 1983, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta ostenta con valor de simple presunción, por Resolución de fecha 28 de julio de 2007, inscribiéndose la misma el 4 de diciembre de 2007. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de 14 de octubre de 2011, denegó la solicitud del interesado, por entender que no puede optar a la nacionalidad española, ya que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser el interesado mayor de edad en el momento de la declaración de la nacionalidad española por su madre.

III. El recurso interpuesto se entiende planteado contra el auto que deniega la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. La resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad.

IV. En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de la madre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina «la validez de la adquisición de la nacionalidad española» por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V. En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la madre del interesado, solo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser este el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: *cfr.* Resolución de 14-2.<sup>a</sup> de junio de 2005).

VI. Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que «se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento». Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una «concesión» por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado «declarada» en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero

del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII. Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad de la madre se produjo, cuando el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 17 de febrero de 2001, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 31 de julio de 2014 (153.<sup>a</sup>)**

**Expedientes en general.**—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y recuperación de nacionalidad española de origen, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Vitoria, el 24 de junio de 2009, D. L. de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción con fecha 22 de marzo de 2007 y doña M. de nacionalidad mauritana, solicitan la inscripción de nacimiento de su hijo M.-E. nacido el 19 de septiembre de 1986. La Encargada del Registro acuerda iniciar expediente y citar al interesado, mayor de edad, para que preste su consentimiento. Adjuntaban diversa documentación, permiso de residencia permanente del Sr. L. en España como ciudadano argelino, nacido en B. el 19 de septiembre de 1986, pasaporte argelino expedido en el año 2005, certificado de empadronamiento en V. desde el 21 de febrero de 2007, certificado médico, documentación laboral del Sr. L. resolución del Registro Civil

de Quart de Poblet de 22 de marzo de 2007 que declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre del interesado, Sr. M. permiso de residencia permanente en España de la madre del interesado como ciudadana mauritana, Documento Nacional de Identidad español del padre del interesado y, expedidos por las autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática y por la Delegación del Frente Polisario, certificado de su fecha de nacimiento y origen saharauí, acta de matrimonio de los padres del interesado y certificado de paternidad.

## II

Con fecha 24 de junio de 2009 comparecen en el Registro Civil de Vitoria los solicitantes, ratificándose en su solicitud de inscripción de nacimiento de su hijo mayor de edad, y el interesado, Sr. L. que manifiesta que consiente el reconocimiento efectuado por sus padres y que su voluntad es recuperar la nacionalidad española al amparo del artículo 26 del Código Civil. Comparecen dos testigos que manifiestan conocer al interesado. El Ministerio Fiscal informa favorablemente lo solicitado. La Encargada del Registro Civil de Vitoria informa en el mismo sentido favorable y remite el expediente al Registro Civil Central para que en su caso proceda a la inscripción.

## III

Con fecha 6 de mayo de 2010 el Registro Civil Central requiere al padre del interesado, Sr. M. que con carácter previo debe promover la inscripción de su propio nacimiento, ya que en el Registro Civil español solo consta una anotación con valor informativo relativa a la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. Consta que con fecha 21 de septiembre de 2010 se lleva a cabo por el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento del Sr. M.

## IV

El Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado porque el interesado, Sr. L. era mayor de edad en el momento en que su padre fue declarado español con valor de simple presunción. Con fecha 5 de enero de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado porque cuando su padre fue declarado español con valor de simple presunción él era mayor de edad, no habiendo estado por tanto bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y de que pueda inscribirse su nacimiento por afectar al estado civil de un español pero sin prejuzgar la nacionalidad española.

## V

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, invocando su derecho a optar a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y en el reconocimiento a su padre de su nacionalidad española de origen.

## VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone la desestimación del recurso. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 26 del Código Civil (CC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de abril, 17-2.<sup>a</sup> de julio, 11-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 2-5.<sup>a</sup> y 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. Los padres del interesado solicitaron la inscripción de nacimiento de D. M.-E., mayor de edad y documentado como ciudadano argelino, y posteriormente este en comparecencia ante el Registro Civil de Vitoria solicitó la recuperación de su nacionalidad española de origen. La Encargada del Registro Civil Central, registro al que fue remitido el expediente, mediante auto de 5 de enero de 2011, denegó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado por no haber estado este bajo la patria potestad de un español. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En la comparecencia del Sr. L. consta que se realizó para recuperar la nacionalidad española de origen que el promotor entiende era la suya como hijo de ciudadano español de origen. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española conforme al artículo 20 del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un español. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

IV. El recurso, a su vez, prescindiendo de lo solicitado en el expediente tramitado, basa su alegación en la posibilidad de aplicación al recurrente de lo dispuesto en la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española, con lo que también se presenta una discordancia entre la solicitud inicial y la pretensión del recurso, de modo que no es posible su estimación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, dictar nuevo auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 31 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (67.ª)**

**Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor.**—*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia a través de un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tarragona.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona el 11 de julio de 2013, los Sres. S. y C., mayores de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad J. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España del padre y el hijo, pasaportes nigerianos de los tres interesados, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento en T. el....2006 de J., hijo de los solicitantes, libro de familia, certificado del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de que el padre es beneficiario de subsidio por desempleo e informe de vida laboral.

##### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque la madre del menor carece de residencia legal en España.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor nació en España en 2006 y aquí ha permanecido ininterrumpidamente desde entonces, que tanto él como su padre están en situación legal en España y que la condición de residencia legal necesaria para obtener la nacionalidad española debe referirse al interesado, no a quienes en su nombre presentan la solicitud.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Tarragona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 26-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 4-3.<sup>a</sup> de julio de 2008 y 1-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2009.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del Encargado del Registro a los padres de un menor de nacionalidad nigeriana nacido en España en 2006 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia para su hijo. El Encargado del Registro, previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, denegó la autorización porque la madre no tiene residencia legal en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes [*cf.* art. 20.2.a) y art. 21.3.c) CC] y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. Los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y,

por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante el hecho de que uno de los progenitores se encuentre residiendo en situación irregular en España, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no del periodo necesario de residencia legal en España de la madre si fuera esta quien solicitara la nacionalidad para sí misma pero que nada tiene que ver con la residencia legal de su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
2. Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

---

**Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo**

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (111.<sup>a</sup>). Expediente nacionalidad de menores. Autorización previa.

---

**3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR**

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (33.<sup>a</sup>)

**Renuncia a la nacionalidad anterior.**—*Cuando la voluntad de renunciar a la nacionalidad anterior se ha expresado de forma inequívoca antes de practicar la inscripción de*

*nacimiento del que adquiere la nacionalidad española, dicha circunstancia se hará constar en la inscripción.*

En las actuaciones sobre constancia de la renuncia a la nacionalidad anterior en la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

### I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 11 de noviembre de 2011, el Sr. J.-D. de nacionalidad ecuatoriana, compareció ante el Registro Civil de Madrid el 11 de julio de 2012 para completar los trámites de adquisición y solicitar su inscripción, manifestando en dicha comparecencia que no renunciaba a su nacionalidad anterior.

### II

El 16 de julio siguiente remitió escrito al registro manifestando su renuncia expresa a la nacionalidad que ahora ostenta.

### III

La Encargada del Registro dictó providencia el 17 de julio de 2012 declarando la improcedencia de la renuncia declarada al no haber sido formulada en el acta de comparecencia de 11 de julio de 2012.

### IV

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su voluntad de renunciar a su nacionalidad anterior y alegando que había manifestado verbalmente tal deseo al funcionario que preparó el trámite de comparecencia para la jura o promesa ante el registro, si bien ello no quedó finalmente reflejado en el acta.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 13-4.<sup>a</sup> de marzo, 22-7.<sup>a</sup> de junio y 17-10.<sup>a</sup> de septiembre de 2007.

II. Al promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia y, según el acta de juramento de obediencia y sometimiento a la legislación española realizado ante el Encargado del Registro, en ese momento no renunció a la nacionalidad ecuatoriana que actualmente ostenta. No obstante, unos días después remitió un escrito al registro manifestando expresamente su voluntad de renunciar a dicha nacionalidad. La Encargada entendió que, no constando la renuncia en el acta de comparecencia ante el registro, no cabe admitir la declaración hecha posteriormente.

III. La adquisición de la nacionalidad española por residencia requiere para su validez la renuncia a la anterior nacionalidad salvo en determinados supuestos entre los cuales se encuentran los ciudadanos de países iberoamericanos, como sucede en este caso [*cf.* art. 23.b) CC]. Si bien en el acta de comparecencia ante el registro consta que el interesado se acogió a su derecho de no renunciar a su anterior nacionalidad, posteriormente, pero antes de que se practicara la inscripción, remitió un documento en el que manifestaba clara y expresamente su voluntad de renunciar a la nacionalidad ecuatoriana que ahora ostenta.

IV. La cuestión que se plantea es si puede tomarse en consideración la renuncia a la nacionalidad ecuatoriana formulada por el interesado en un momento posterior a su comparecencia ante el Registro para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española. Y la respuesta debe ser afirmativa porque la declaración sobre la renuncia a la nacionalidad anterior prevista en el artículo 23.b) del Código Civil como requisito de validez de la adquisición de la nacionalidad española ha sido interpretada por la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado como un mero requisito formal, con independencia de los efectos que tal declaración pueda desplegar para el ordenamiento jurídico extranjero, ya que lo contrario implicaría subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción propia sobre la nacionalidad del Derecho extranjero (*vid.* Resolución de 24 de septiembre de 1971). A los efectos del presente expediente se ha de retener la idea de que la declaración de renuncia o conservación tiene carácter formal y depende tan solo de la voluntad del interesado como acto amparado en el principio de la autonomía de la voluntad, que no está sujeta a más límites que su no contradicción con el interés u orden público y la ausencia de perjuicios a terceros (*cf.* art. 6.2 CC). Además de ello, la renuncia, como acto de disposición que es, requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar y que la manifestación o exteriorización de la renuncia tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, ya que en ningún caso puede presumirse (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1983 y 4 de marzo de 1988).

V. En este caso se cumplen las condiciones de capacidad en el renunciante, no se infringen los límites señalados por el artículo 6.2 del Código Civil y, en cuanto al carácter inequívoco de su manifestación, si bien ha habido contradicción entre la voluntad recogida en el acta y la manifestada después, el carácter puramente formal del requisito y la manifestación expresa, tanto en el escrito dirigido en su momento al Registro como en la presentación posterior del recurso ahora examinado, de la voluntad del interesado de renunciar a su anterior nacionalidad conducen a la estimación de la pretensión planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento del interesado y la marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con expresión de la renuncia a su nacionalidad anterior.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del registro Civil Único de Madrid.

---

### 3.9.3 CADUCIDAD EN LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

#### **Resolución de 13 de enero de 2014 (11.<sup>a</sup>)**

**Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.**–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

#### HECHOS

##### I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Leganés en 2009 por los representantes legales de M. entonces menor de edad, y una vez realizados los trámites necesarios,

la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha de 11 de abril de 2011, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

## II

Notificada la resolución, los interesados fueron citados en el mismo acto para comparecer ante el registro el 16 de junio de 2011 y completar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad.

## III

En abril de 2012, se acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por si procedía instar la declaración de caducidad y, previo informe favorable de dicho órgano, la Encargada del Registro dictó auto el 14 de mayo de 2012 acordando la caducidad y archivo del expediente.

## IV

Notificada la resolución, el interesado, ya mayor de edad, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que compareció acompañado de sus padres en el registro en la fecha indicada y que se firmaron las actas correspondientes, si bien, a pesar de haberlo solicitado, no se les facilitó copia alguna de dicha documentación ni acreditación de haber comparecido, por lo que solicita que se consulte a los funcionarios que ese día se encontraban en el registro y si, como supone el recurrente, lo que ocurrió es que se extraviaron las actas en las que constaba su acatamiento a las leyes españolas, se retrotraigan las actuaciones para que se repita el acto de jura y fidelidad a la Constitución y el ordenamiento jurídico español.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 9-4.<sup>a</sup> de junio y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4.<sup>a</sup> de junio de 2009; 25-3.<sup>a</sup> de junio de 2010 y 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. Solicita el recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, que se

declararon caducadas mediante auto de la encargada del registro correspondiente porque, habiendo sido correctamente notificada la resolución de concesión, el interesado no compareció en la fecha señalada. El interesado afirma que sí compareció, acompañado de sus padres por ser entonces todavía menor de edad, y que se firmaron las actas de sometimiento a las leyes españolas, por lo que deduce que el registro ha debido de extraviarlas.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso consta la notificación efectiva al interesado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia y la citación para la continuación de los trámites. Pero, a pesar de las alegaciones del recurrente, lo cierto es que no figura en el expediente indicio alguno de que dicha comparecencia existiera, de modo que, transcurridos más de seis meses desde la notificación, la concesión de la nacionalidad española por residencia ha de tenerse por caducada, si bien no por incumplimiento del plazo del artículo 354 RRC, como figura en la resolución recurrida, sino por el transcurso de los 180 días señalados en el 224 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 13 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (103.<sup>a</sup>)**

**Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.—1.º** *Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

**2.º** *Probada la previa comunicación al Registro por parte del interesado de un domicilio distinto a efectos de notificaciones, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió comunicarse la resolución de concesión de la nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Murcia.

## HECHOS

### I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Murcia el 23 de abril de 2008 por el Sr. R., de nacionalidad israelí, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 20 de octubre de 2011, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

### II

Realizados dos intentos de notificación por correo postal que resultaron infructuosos, se realizó consulta padronal a través del Instituto Nacional de Estadística (INE) por si constara un domicilio distinto. Una vez comprobado que en el INE figuraba el mismo domicilio facilitado al inicio del expediente, las actuaciones pasaron al Ministerio Fiscal, que interesó la caducidad del procedimiento por falta de personación del interesado. El inicio de dicho procedimiento fue publicado el 16 de agosto de 2012 por medio de edictos en el Registro Civil de Murcia.

### III

El encargado del registro dictó auto el 7 de mayo de 2013 declarando la caducidad del expediente basada en la paralización del procedimiento por causa imputable al promotor.

### IV

Publicada también mediante edicto la resolución anterior, finalmente el interesado compareció en el Registro, donde le fue notificado el auto, presentando a continuación recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la necesidad de ausentarse temporalmente del territorio español, se había notificado al registro un nuevo domicilio (el de su representante legal en aquel momento) a efectos de notificaciones en el que, en efecto, se habían recibido algunas comunicaciones durante la tramitación del expediente, a pesar de lo cual la notificación de la resolución de concesión de la nacionalidad solo se intentó en el domicilio facilitado inicialmente. Con el escrito de recurso se aportaron copias de la escritura de poder de representación, de la cédula de citación al interesado de 28 de agosto de 2008 para ratificar su solicitud dirigida al domicilio de la representante legal y de la citación realizada en su momento por la Dirección General de la Policía para comparecer en la sección de extranjería correspondiente el 21 de enero de 2010 en la que figura, asimismo, como domicilio de notificación, el de la representante legal en Murcia.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la petición. La Encargada del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14 de enero de 1997; 13-1.<sup>a</sup> de mayo de 1999; 20-3.<sup>a</sup> de enero de 2003; 9-2.<sup>a</sup> de enero y 27-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 27-3.<sup>a</sup> marzo, 9-2.<sup>a</sup> de mayo y 9-4.<sup>a</sup> de junio de 2008; 21-5.<sup>a</sup> de abril y 9-8.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 14-1.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. Solicita el recurrente la continuación de las actuaciones derivadas de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas mediante auto del encargado del registro por falta de comparecencia del interesado tras haber intentado la notificación de la resolución, con resultado infructuoso, en el domicilio que el promotor indicó en su solicitud. El recurrente alega que, ya en la fase de instrucción del expediente en el Registro, había comunicado un domicilio distinto a efectos de notificaciones donde, efectivamente, se recibieron algunas comunicaciones para la realización de nuevos trámites.

III. En primer lugar, hay que señalar que el artículo invocado (354 RRC) por el Encargado del Registro en el auto recurrido como fundamento de la caducidad no es el que, en cualquier caso, correspondería aplicar aquí, pues, una vez concedida la nacionalidad por residencia, es aplicable el apartado 4 del artículo 21 CC, según el cual «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, no obstante, aun habiéndose realizado una consulta padronal y utilizado la vía de edictos para dar publicidad a los trámites que se estaban siguiendo en el registro, no consta que este agotara todas las posibilidades de notificación a su alcance siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, que prevé la utilización de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción en el domicilio del interesado o en el lugar señalado por este para las notificaciones. En este sentido, el recurrente aporta al expediente una cédula de citación del Registro Civil de Murcia fechada el 28 de agosto de 2008, para ratificar su solicitud personalmente y proceder a realizar el trámite de audiencia del artículo 221 RRC, que se dirigió al domicilio señalado por el interesado a efectos de comunicaciones, de donde se desprende que el registro disponía de tal información antes de que se resolviera el expediente. Por otro lado, también se habían facilitado dos números de teléfono de los que no hay constancia tampoco que fueran utilizados por el registro para intentar ponerse en contacto con el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser notificada al promotor la resolución de concesión de la nacionalidad, abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Contra esta resolución, conforme establece el artículo 362 del Reglamento del Registro Civil, no cabe recurso alguno, no obstante podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (34.ª)**

**Caducidad de la concesión de nacionalidad española.–1.º** *Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.*

**2.º** *El plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de seis meses contados desde la notificación de la resolución de concesión (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre realización de los trámites posteriores a la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

### HECHOS

#### I

Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de diciembre de 2012 a la Sra. Y.-A. V. B., de nacionalidad ecuatoriana, la interesada solicitó al Registro Civil de Valencia, donde se había tramitado el expediente, el traslado de este al Registro Civil del Consulado General de España en Quito para realizar allí el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, alegando que se había trasladado a su país de origen con la intención de anular el procedimiento de retorno voluntario al que se había acogido en mayo de 2012 y del que había desistido poco después. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: resolución de 15 de mayo de 2012 de la Dirección Provincial en Valencia del Servicio Público de Empleo Estatal

(SPEE-Ministerio de Empleo y Seguridad Social) por la que se aprueba el abono a la interesada de la prestación contributiva por desempleo como trabajadora extranjera que retorna a su país de origen; escrito de desistimiento del retorno voluntario fechado el 8 de junio de 2012 y aceptación del mismo firmada por el director de la oficina del SPEE en V.; certificado de comparecencia el 11 de julio de 2012 en el consulado español en Quito para entregar la tarjeta de residente en España con la consiguiente activación del pago del 60% restante de la prestación por retorno voluntario; escrito de la promotora de 18 de octubre de 2012 expresando su deseo de volver a España, ya que desistió del retorno voluntario poco después de que este fuera aprobado y antes de percibir el ingreso de la prestación, y asegurando que solo viajó a Ecuador para hacer efectivo el desistimiento en el consulado siguiendo las instrucciones que le habían indicado en la oficina del SPEE en España; resolución de 29 de diciembre de 2012 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de concesión de nacionalidad por residencia; escritos de la interesada de 5 y de 21 de febrero de 2013 explicando su situación y solicitando al Registro Civil de Valencia el traslado de su expediente a Quito para completar los trámites pendientes en orden a la adquisición de la nacionalidad española; oficio del SPEE de 8 de marzo de 2013 por el que se comunica a la Sra. V. B. que, una vez percibido el cobro de la prestación (40% antes de salir de España y el 60% restante ya en Ecuador) se entiende que su desistimiento del retorno voluntario ha quedado sin efecto, por lo que se encuentra obligada a cumplir los compromisos adquiridos y, entre ellos, el de no regresar a España en un plazo de tres años; solicitud de auxilio registral del Registro Civil de Valencia dirigida al consulado español en Quito para que se notifique a la interesada la resolución de concesión de nacionalidad y se formalice el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas; notificación a la interesada el 4 de julio de 2013, por parte del consulado español en Quito, del exhorto anterior; escrito de la promotora presentado el 29 de julio de 2013 insistiendo en que ha desistido del retorno voluntario y que está dispuesta a devolver el dinero percibido y oficio del SPEE de 16 de septiembre de 2013 confirmando el contenido del anterior de 8 de marzo en el sentido de que el procedimiento de retorno voluntario ya se ha hecho efectivo si bien, en caso de que la Sra. V. decidiera volver a España «reactivando su condición de nacional española» en un periodo de tiempo inferior a tres años, cabría la revocación del acuerdo de abono de la prestación.

## II

La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, a la vista de la documentación anterior, denegó la continuación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por haber renunciado a la residencia en España al acogerse al programa de retorno voluntario.

## III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando una vez más que desistió de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, desistimiento que fue aceptado en la oficina del SPEE de Valencia, que solo regresó a Ecuador con la finalidad de tramitar la devolución del ingreso percibido y que desde entonces no ha dejado de intentar solucionar su situación, pues parte de su familia continúa residiendo en España y tiene tres hijos de corta edad, todos ellos de nacionalidad española.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la Resolución de consulta de 14 de enero de 2014 emitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre jura o promesa en expedientes de nacionalidad por residencia en los registros consulares.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia a través de expediente que se tramitó en el Registro Civil de Valencia, correspondiente a su domicilio en España. Antes de recaer resolución sobre él, la interesada se acogió al plan de retorno voluntario a su país de origen, si bien, poco tiempo después de ser aprobada su solicitud por el órgano competente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, presentó un escrito de desistimiento.

Sin embargo, la tramitación del retorno siguió su curso, haciéndose efectivo el abono de la prestación, cuyo segundo pago se realizó encontrándose la interesada ya en Ecuador, a donde se trasladó, según manifiesta ella misma, para gestionar desde allí el desistimiento y la devolución del importe ingresado. Por ello, una vez dictada por la DGRN la resolución de concesión de la nacionalidad, solicitó al registro el traslado del expediente tramitado en V. al consulado español en Quito para culminar los trámites de adquisición de la nacionalidad.

III. Salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (*cfr.* art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las Resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad. En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado, por tanto, en el registro consular. De manera que debe confirmarse la negativa de la encargada del consulado de Quito a realizar el trámite de jura o promesa, aunque no por los motivos expresados en la resolución recurrida sino por falta de competencia para ello, debiendo ser el Registro Civil de Valencia el que cite a

la promotora y se pronuncie al respecto teniendo en cuenta el plazo de caducidad previsto en el artículo 224 RRC. Todo ello independientemente de las alegaciones de la recurrente acerca de la validez o no del desistimiento de su solicitud de acogimiento al plan de retorno voluntario, cuestión que no es objeto de la competencia de este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Retrotraer las actuaciones para que el Registro Civil de Valencia continúe la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad por residencia a partir de la notificación a la interesada –efectuada el 4 de julio de 2013, según la documentación contenida en el expediente– de la resolución de concesión.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (41.ª)**

**Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Art. 224 RRC.**–*Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

#### HECHOS

##### I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) por el Sr. J.-E. V. Z., mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana y con domicilio en la misma localidad, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 31 de agosto de 2010, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

## II

Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para que se realizara la notificación al interesado.

## III

Emitida y notificada al promotor por parte del encargado una cédula de citación para comparecer ante el Registro y suscribir el acta de juramento o promesa imprescindible para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad, el interesado remitió un escrito al Registro en diciembre de 2010 solicitando el envío de la documentación necesaria al Registro Civil del Consulado General de España en Quito, ya que en ese momento se encontraba domiciliado en la localidad de I. (Ecuador), con objeto de poder completar ante el consulado los trámites pertinentes.

## IV

El Registro Civil de Alcobendas solicitó entonces al consulado en Quito la notificación de la resolución de concesión y la formalización, en su caso, del acta de juramento o promesa correspondiente. Intentada infructuosamente la comunicación con el interesado, el Registro Consular informó de tal circunstancia al de Alcobendas.

## V

El promotor presentó en agosto de 2011 una nueva solicitud de remisión de su expediente a Ecuador para completar allí los trámites de adquisición de la nacionalidad, pidiendo nuevamente el Registro Civil de Alcobendas al consulado que procediera a notificar y citar al interesado. Tras un nuevo intento de notificación emitido el 26 de septiembre de 2011, el consulado declaró el 27 de abril de 2012 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de seis meses desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

## VI

Notificada la resolución de caducidad, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la necesidad de trasladarse a Ecuador, había solicitado la remisión al consulado de la documentación pertinente para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad y que el domicilio que indicó en su momento es el correcto, si bien se encuentra ausente del mismo muy a menudo por razones laborales y nunca recibió la notificación y citación cursada por el consulado.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las Resoluciones, entre otras, 27-3.<sup>a</sup> de marzo, 9-4.<sup>a</sup> de junio y 17-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-4.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2010.

II. El interesado, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Alcobendas, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la encargada del consulado español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. No obstante, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 CC y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente, por lo que procede en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la Encargada del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Alcobendas a la vista de los hechos contenidos en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2.º Poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal del Registro Civil de Alcobendas por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

---

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (31.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (8.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Caducidad de la concesión de la nacionalidad española. Artículo 224 RRC.

## 4. MATRIMONIO

### 4.1 Inscripción de matrimonio religioso

#### 4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (48.ª)**

**Matrimonio islámico celebrado en España.**—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

##### I

Don H. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por matrimonio en el año 1986, presentó en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir el matrimonio celebrado en C. por el rito coránico el 22 de abril de 2011 con Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Al Bujari de C. certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte, copia literal de acta nacimiento, inscripción de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio que se ha celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio

Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

### III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup>, 25-4.<sup>a</sup> de enero, 3-3.<sup>a</sup>, 9-1.<sup>a</sup> de febrero, 2-1.<sup>a</sup>, 3-4.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup>, 23-4.<sup>a</sup> de marzo, 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio y 19-2.<sup>a</sup> de julio y 9-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 24-5.<sup>a</sup> de mayo de 2006, 4-4.<sup>a</sup> de marzo y 11-9.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-1.<sup>a</sup> de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1.º CC.).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 22 de abril de 2011 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contratantes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconoci-

miento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Los interesados habían contraído matrimonio entre sí en el año 2007, siendo inscrito en el Registro español en junio de 2008, se divorciaron por sentencia de 24 de junio de 2009, y ahora se vuelven a casar en abril de 2011. La interesada dice que se casaron en 1995 cuando fue en 2007, dice que tuvieron problemas y que él la denunció, y a raíz de ello, él y su hija fueron a una casa de acogida de C. que se han casado de nuevo porque en el fondo él no es malo, sino que puso una denuncia en prevención de que ella le denunciara antes. Por su parte él declara que se casaron por primera vez en el año 2004, fue en 2007, que tuvieron un percance y ella le agredió y fueron a juicio donde ella salió absuelta, y a raíz de ello se divorciaron, que se han vuelto a casar hace ocho meses.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil de Ceuta que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 03 de Enero de 2014.–Firmado: El Director general, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

---

### **Resolución de 22 de enero de 2014 (20.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio islámico celebrado en España.**—*No es inscribible porque no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

## I

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2011 don H., nacido en Marruecos el 21 de agosto de 1951 y de nacionalidad española obtenida el 5 de febrero de 1990, y doña D., nacida en Marruecos el 18 de diciembre de 1974 y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el Registro Civil de Ceuta la inscripción del matrimonio que habían contraído el 3 de diciembre de 2010 en el Centro de la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado del matrimonio islámico; certificados de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado, certificado de matrimonio y defunción esposa y fe de vida y estado Sr. H. y acta de divorcio Sra. D.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

## III

Notificadas la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup>, 25-4.<sup>a</sup> de

enero, 3-3.<sup>a</sup>, 9-1.<sup>a</sup> de febrero, 2-1.<sup>a</sup>, 3-4.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup>, 23-4.<sup>a</sup> de marzo, 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio y 19-2.<sup>a</sup> de julio y 9-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005 y 24-5.<sup>a</sup> de mayo de 2006.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho, por falta de verdadero consentimiento (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su día la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En el presente caso se trata de inscribir un matrimonio islámico celebrado en 2010 en España entre un marroquí y un español de origen marroquí, solicitud

que es denegada por el Encargado del Registro Civil. Si los contrayentes pretendían que su matrimonio tuviera efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No consta que, en su momento, se solicitase, de modo que el Encargado del Registro ha realizado a posteriori los trámites tendentes a comprobar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. Así el Sr. H. declara que ignora la fecha de nacimiento de su pareja al igual que ella y que se conocen muy poco, que él no ha ido a la tierra de su mujer ni ella a la suya, que conoce solo a los parientes varones y no a las mujeres, que se conocieron el 2 de diciembre mientras que ella dice en julio de 2010 y que decidieron casarse en septiembre de 2010, y según el interesado se casaron dos meses después de conocerse. Según el interesado la Sra. D. estuvo casada y se divorció porque su marido quería que pusiese unos terrenos de ella a su nombre y la familia no quiso mientras que ella dice que fue porque la maltrataba, el interesado declara que vive ahora del subsidio de mayores de 55 años y en la audiencia reservada manifiesta que es albañil y que en ese momento trabaja vigilando la playa, mientras que ella declara que su marido trabaja en la obra y ahora es vigilante de guardería y que tiene unos ingresos de 900 euros, manifiesta la interesada que no le hace regalos porque no está trabajando cuando en la misma audiencia manifiesta lo contrario.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (50.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.**—*Procede la inscripción con la simple presentación del acta de matrimonio extendida con los requisitos necesarios.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio religioso remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra providencia del Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

## HECHOS

### I

Don D. de nacionalidad española y doña S.-I.-C. de nacionalidad venezolana, contrajeron matrimonio religioso evangélico el 1 de octubre de 2011 en V. presentando posteriormente el certificado de la celebración del matrimonio para su inscripción en el Registro Civil competente.

### II

El Ministerio Fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante providencia de fecha 27 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que el lugar donde se celebró el Hotel C.-S.-M. de V. no consta como edificio o local de culto.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio, alegando para que un matrimonio celebrado bajo la forma religiosa evangélica sea válido es indiferente el lugar de celebración del mismo, tan solo sería necesario que el consentimiento se preste ante un Ministro de Culto acreditado.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Juez Encargado ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81 y 85 del Reglamento del Registro Civil; y la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. Los interesados presentaron en el Registro Civil certificación de matrimonio religioso celebrado por el rito evangélico el 1 de octubre de 2011. Mediante providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de fecha 27 de diciembre de 2011, se deniega la inscripción del matrimonio. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista», igualmente el artículo 59 establece que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de este», entre estas formas religiosas legalmente previstas se encuentra la del matrimonio evangélico en base al Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Federación de Entidades Evangélicas de España (FEDERE). Por último el artículo 60 del mismo texto legal establece que «el matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles». Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, artículo 63 del Código Civil.

IV. A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil, acordó hacer públicos los textos de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil, relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil, y de su memoria explicativa, adoptadas por su Asamblea General en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005, y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles –Municipales, Consulares y Central– que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación deberán ser valorados y, en su caso, invocados, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español, bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral. Por identidad de causa y de razón, los mencionados criterios y orientaciones prácticas deben aplicarse analógicamente al caso ahora examinado de certificaciones eclesiásticas de matrimonio. Entre dichas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado», y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, precitado, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se

practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título». Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cf.* art. 63 CC).

VI. Por tanto, en el presente caso, ha de examinarse la certificación de matrimonio que constituye el título para la inscripción, con el fin de comprobar si reúne los requisitos exigibles tanto por su tenor literal (*cf.* art. 69 LRC) –que contenga todos los datos de que la inscripción hace fe–, como en los aspectos formales (*cf.* art. 81 RRC) –que no adolezca de tacha por la que pueda imputarse nulidad al matrimonio celebrado–. El documento aportado es original (art. 81 RRC), en él figuran fecha y lugar de celebración y demás datos exigidos para la inscripción del matrimonio y, finalmente, su examen no permite apreciar la concurrencia de impedimento legal para la celebración ni ninguna de las causas de nulidad legalmente previstas. Por otra parte según el artículo 7 de la Ley 24/1992 ya citada «Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España....», en su punto 4 se establece que «Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial» y en su punto 5, « Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos». No haciéndose especificación alguna en el articulado sobre el lugar donde se tenga que celebrar el matrimonio. En este caso, el certificado matrimonial presentado por los interesados cumple los requisitos legalmente establecidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2. Inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado el 1 de octubre de 2011, por el rito evangélico entre don D. y doña S.-I.-C.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

---

## Resolución de 31 de marzo de 2014 (45.<sup>a</sup>)

**Matrimonio islámico celebrado en España.**–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola.

### HECHOS

#### I

Don A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y doña A. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 2 de mayo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de F., certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la Encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

#### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. La Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup>, 25-4.<sup>a</sup> de enero, 3-3.<sup>a</sup>, 9-1.<sup>a</sup> de febrero, 2-1.<sup>a</sup>, 3-4.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup>, 23-4.<sup>a</sup> de marzo, 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio y 19-2.<sup>a</sup> de julio y 9-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 24-5.<sup>a</sup> de mayo de 2006, 4-4.<sup>a</sup> de marzo y 11-9.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-1.<sup>a</sup> de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España

según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título» y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de mayo de 2012 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (*cf.* art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (*cf.* art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el Juez Encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A tenor de lo manifestado en las audiencias reservadas no tienen idioma común ya que ella dice que hablan entre sí en inglés y holandés, él no sabe español, dice que él le habla en holandés y ella le contesta en inglés, sin embargo él dice que se comunican en inglés y un poco de alemán, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Alemania, donde vivía el interesado, ella dice que fue en una discoteca y él dice que en una fiesta de carnaval. El interesado desconoce si ella, que está en el paro, cobra algún tipo de ayuda o subsidio, declara que viven del dinero que trajo él de Alemania, sin embargo ella dice que viven de la ayuda familiar de ella y del dinero que la familia de él le manda. Ella tiene dos hijas de otras relaciones que según ella viven con ella y el promotor en una casa de alquiler, sin embargo él dice que una de las hijas vive con la abuela en T. y la otra vive con ellos. Ella desconoce la fecha de matrimonio ya que dice que fue el 14 de marzo cuando fue el dos de mayo de 2012. Por otro lado, según el informe de la Policía el interesado se encuentra irregularmente en España, utiliza varias identidades falsas y según la información de las autoridades alemanas se trata de una persona muy violenta. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil que, por su intermediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

---

### **Resolución de 24 de junio de 2014 (18.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio islámico celebrado en España.**—*Es inscribible porque ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

## HECHOS

## I

Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2012 don F.-J. S. M., nacido en España y de nacionalidad española y doña N. M., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaron en el Registro Civil de Torremolinos la inscripción del matrimonio que habían contraído el 10 de julio de 2012 en el Centro de la Comunidad Islámica de Benalmádena. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: Contrato de matrimonio islámico; certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. S. volante de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sra. N.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de abril de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

## III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 24-2.<sup>a</sup>, 25-4.<sup>a</sup> de enero, 3-3.<sup>a</sup>, 9-1.<sup>a</sup> de febrero, 2-1.<sup>a</sup>, 3-4.<sup>a</sup>, 17-1.<sup>a</sup>, 23-4.<sup>a</sup> de marzo, 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio y 19-2.<sup>a</sup> de julio y 9-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005 y 24-5.<sup>a</sup> de mayo de 2006.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho, por falta de verdadero consentimiento (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su día la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio que permite apreciar obstáculos o impedimentos para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC) y, fundamentalmente, la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español, considerada suficiente por la legislación española (art. 256-2.º RRC). El Encargado debe comprobar que concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con respecto a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», uno de los cuales, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (*cf.* art. 45 y 73.1.º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo

denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

VII. En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Así consta en la documentación contrato de arrendamiento donde figuran ambos interesados, siendo el domicilio que consta en el contrato el lugar de residencia común, también aportan contrato de trabajo de ambos interesados y permiso de residencia de la interesada de nacionalidad marroquí. Finalmente se ha acreditado que tienen dos hijos comunes nacidos... de... de 2014 e inscritos en el Registro Civil de Málaga donde constan ambos como progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en B. el 10 de julio de 2012 entre don F.-J. y doña N.

Madrid, 24 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

## Resolución de 29 de octubre de 2014 (45.ª)

**Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.**—*No procede su inscripción por falta de consentimiento matrimonial válido.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Rota (Cádiz).

### HECHOS

#### I

Don J. M. C., nacido en España y de nacionalidad española y doña F.-A. V. V., nacida en Colombia, y de nacionalidad colombiana, contrajeron matrimonio eclesiástico el 3 de octubre de 2009 en la Parroquia de N.-S. del C. en R. (C.). En esa misma fecha presentan certificación eclesiástica en el Registro Civil de Rota a fin de inscribir el matrimonio en dicho Registro Civil.

#### II

El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción del matrimonio canónico. La Encargada del Registro Civil, mediante auto de fecha 25 de enero de 2011, deniega la inscripción del matrimonio ya que considera que la celebración del matrimonio lo ha sido en claro fraude de ley, en atención a los antecedentes existentes en el propio Registro Civil. A través de la documental practicada y de las audiencias, se desprende que los interesados solicitan ante este mismo Registro Civil autorización para contraer matrimonio con fecha 3 de marzo de 2009, siéndole denegado por auto de 28 de abril de 2009 constando en la documentación recibida que según sus declaraciones ambos convivían y estando en situación irregular la Sra. V.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en el informe anterior. La Encargada ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que se ratificaba en la misma resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; Resolución 2.<sup>a</sup> de 19 de noviembre de 2004, Resolución 1.<sup>a</sup> de 17 de julio de 2009 y Resolución 2.<sup>a</sup> de 29 de septiembre de 2009.

II. Los interesados aportaron certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 3 de octubre de 2009 en la Parroquia de N-s. del C. en R. (C.). La Encargada dictó providencia el 2 de agosto de 2010 denegando la legalización del matrimonio canónico, con fecha 29 de septiembre de 2010 los interesados solicitan nuevamente la legalización del matrimonio. El 10 de diciembre de 2011 el Ministerio Fiscal se opone y la encargada dicta auto de 25 de enero de 2012 denegando la inscripción. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Establece el artículo 49 del Código Civil que «Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:... 2.º En la forma religiosa legalmente prevista». Entre estas formas religiosas legalmente previstas está la del matrimonio canónico, regulado en España por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que «El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que «Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil».

IV. En coherencia con lo anterior el artículo 63 del Código Civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede mediante reforma introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que «la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil». Así se recordó en la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, insistiendo en que el «Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente».

V. No obstante, si bien es cierto que la misma Circular establece que «El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar

el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas y a salvo lo que dispone el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil», igualmente lo es que en su apartado 4.º insta a los Encargados a recabar la colaboración de los párrocos de sus respectivos territorios, a fin de que las certificaciones eclesiásticas contengan las circunstancias para la inscripción, «especialmente los datos registrales de los asientos de los nacimientos de los esposos», extremo que ya resultaba de gran importancia en la fecha de aquella Circular y que hoy la tiene aún mayor, a la vista del fraude documental en materia de estado civil que, como fenómeno creciente, se viene observando en diversos países europeos.

VI. Por otra parte, el artículo 63 del Código Civil, tras prever que la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, dispone en su párrafo segundo que «Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título.» Es cierto que este precepto no ha de ser literalmente interpretado en el supuesto de matrimonios canónicos celebrados en el extranjero que, conforme al artículo 73 de la Ley del Registro Civil, requieren para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación de un expediente previo, como medio para que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración. Pero este criterio no procede aplicarlo cuando se trata de matrimonios religiosos celebrados en España, para cuya inscripción basta como se ha visto, con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva (*cf.* art. 63 CC).

VII. En el presente caso, a través de la documental practicada y la audiencia previa, se desprende que los interesados habían solicitado ante el Registro Civil de Rota (Cádiz) autorización para contraer matrimonio, siéndole denegado por auto de 28 de abril de 2009, constando en la documentación recibida que ambos declaran vivir juntos y que la interesada se encuentra en situación irregular. En la denegación del expediente de autorización de matrimonio de los interesados consta informe policial donde se comprobó que la convivencia declarada no pudo ser verificada, habiéndose constatado que el Sr. M. mantenía relación afectiva con otra persona, y la existencia de problemas económicos. Además la Sra. V. no convive con el Sr. M. sino que lo hace con otras mujeres, por lo que finalmente informó la policía que la finalidad claramente podría ser la regularización de la situación de la Sra. V. en España. Por otra parte quedó comprobado en el trámite de expediente de autorización que la Sra. V. no ha intentado legalizar su situación, que no pudieron aportar ningún tipo de documento que acredite su relación, que el proyecto de boda no fue comentado a ni a familiares ni amigos. De lo anterior queda verificado que el consentimiento prestado en la celebración del matrimonio carece de validez siendo uno de los requisitos esenciales y preceptivo para la validez y eficacia del matrimonio cualquiera que sea la forma elegida civil o religiosa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Rota (Cádiz).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (125.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (39.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (114.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (60.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (74.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (249.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (251.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España.

---

#### 4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

##### **Resolución de 3 de enero de 2014** (5.<sup>a</sup>)

**Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don R., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 27 de julio de 2009 en Marruecos, según la ley local, con doña N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificación de nacimiento, copia de acta de matrimonio y acta de divorcio revocable del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

##### II

Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 20 de junio de 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el

interesado, súbdito español, desde el 9 de enero de 2004, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

### III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2001; 14-1.<sup>a</sup> de junio y 1-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 20-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007; 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 28-6.<sup>a</sup> de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cf.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cf.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 27 de julio de 2009 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el

año 2004, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 5 de mayo de 2014 (24.<sup>a</sup>)

**Inscripción de matrimonio–1.º** *Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.º Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el Encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

### I

Doña M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 13 de noviembre de 2011 con don N.-A., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

### II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero,

viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo lo último que hacen antes de acostarse, lo que les gusta desayunar, trabajo de la interesada, actor favorito, aficiones, cicatrices, tatuajes, películas favoritas, cómo toman el café, si son o no supersticiosos, si son puntuales, talla de ropa utilizada, si sabe nadar la interesada, etc.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español. Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa

requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el Encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista «dentro o fuera de España». Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstativo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil «se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio». Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este Centro Directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro Ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor «se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título», por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al Encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el Encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no solo «la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cf.* art. 256.3.º RRC), sino también «las declaraciones complementarias oportunas» exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del Encargado sobre la «realidad del hecho y su legalidad conforme a la ley española», lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el Encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores

fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 28 de octubre de 2014 (17.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*No es inscribible el matrimonio celebrado en El Líbano por quien luego adquirió la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Por escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) el 29 de julio de 2010, don M. N. W. de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la DGRN de fecha 13 de abril de 2010, nacido en H.-S. (El Líbano) el 4 de agosto de 1969 y doña M.<sup>a</sup>-J. G. F., nacida en Paraguay el día 12 de septiembre de 1975, de nacionalidad paraguaya, solicitaban al Registro Civil Central la inscripción del matrimonio canónico celebrado en T. (El Líbano) en fecha 16 de abril de 2006. Acompañaba, como documentación acreditativa de su solicitud, certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna de la declaración de la nacionalidad española por residencia del promotor, en virtud de resolución de la DGRN de fecha 13 de abril de 2010; certificado de acta de nacimiento de la promotora, debidamente legalizado; certificados de empadronamiento de los promotores en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife); tarjeta de permiso de residencia de la promotora; certificado de matrimonio de los promotores.

## II

El Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) remitió las actuaciones, a los efectos oportunos, al Registro Civil Central.

## III

El 13 de marzo de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Consulado General del Líbano en Madrid informen sobre los requisitos necesarios y establecidos en Líbano, Beirut, en relación a un matrimonio contraído de forma religiosa en una parroquia, entre un ciudadano libanés y una ciudadana paraguaya. Asimismo, solicitó se indicara si el documento aportado es original y válido a todos los efectos, en particular, si dicho matrimonio religioso tiene algún efecto civil. La Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de España en Beirut informa que los requisitos establecidos en relación con dicho matrimonio religioso son: curso de preparación para el matrimonio en la parroquia, fe de soltería de ambos contrayentes, certificado de bautizo de ambos contrayentes, extracto de nacimiento emitido por el Registro Civil del país de cada uno de los contrayentes. Asimismo, se indicó que el documento aportado es un certificado de matrimonio original emitido por la autoridad religiosa competente para la confesión religiosa de los contrayentes, pero en sí no tiene efectos civiles en El Líbano; para que dicho documento pudiera producir efectos civiles necesitaría su inscripción en el Registro Civil Libanés.

## IV

Con fecha 27 de marzo de 2012, se practicaron las audiencias reservadas por separado y sucesivamente a don M. N. W. y a doña M.<sup>a</sup>-J. G. F. en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

## V

El 28 de junio de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio celebrado entre don M. N. W. y a doña M.<sup>a</sup>-J. G. F. en El Líbano el 16 de abril de 2006, al no existir en el presente caso el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local.

## VI

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se permita la inscripción de su matrimonio o bien se autorice la celebración del matrimonio civil en España.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos. El Juez Encargado del Registro Civil Central informó que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos de la resolución dictada, la ratificó y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de que adquirieran la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia por resolución de la DGRN de fecha 13 de abril de 2010, solicita que se inscriba en el Registro Civil español un matrimonio canónico celebrado en El Líbano el 16 de abril de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil libanés, toda vez que el certificado de matrimonio original emitido por la autoridad religiosa competente para la confesión religiosa de los contrayentes no tiene efectos civiles en El Líbano; para que dicho documento pudiera producir efectos civiles necesitaría su inscripción en el Registro Civil Libanés.

IV. Al estar los promotores domiciliados en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cf.* art. 68, II RRC), y el asiento ha de practicarse bien a partir de certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien mediante expediente –artículo 257 del Reglamento– «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En este caso, el documento aportado para acreditar la existencia del matrimonio no puede considerarse título válido para la inscripción en el Registro español, por las razones que se han hecho constar en el tercero de estos fundamentos jurídicos siendo, por tanto, correcta la decisión de denegarla adoptada por el Registro Civil Central. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (64.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (76.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 18 de febrero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (34.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (38.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (47.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (82.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (21.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (23.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (56.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 5 de mayo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (99.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (5.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (36.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (254.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (256.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (258.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (261.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

## 4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

### 4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (124.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Melilla el día 15 de julio de 2011, don M. de nacionalidad española, nacido en M. el día 7 de septiembre de 1980 y doña K. de nacionalidad marroquí, nacida en B.-C. (Marruecos) el 28 de julio de 1989, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y volante de empadronamiento en M. y de la promotora; pasaporte, acta literal y en extracto de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia.

##### II

Con la misma fecha los promotores ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos que manifiestan que los solicitantes no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el día 18 de octubre de 2011 los promotores son oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Melilla. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 11 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

##### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor a través de su padre, por causa de su minusvalía, interpuso recurso ante la Dirección General de los

Registros y del Notariado manifestando que el matrimonio fue concertado por las familias de los promotores ya que no querían que el Sr. M. se quedara solo si sus padres faltaban, justificando el desconocimiento de datos en que solo se veían una vez a la semana cuando la promotora era recogida en casa de su familia y llevada a M. Adjuntando documentación acreditativa de la minusvalía del promotor como consecuencia de sus problemas auditivos.

#### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup>, 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de abril y 12-2.<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la

convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según el promotor se conocen desde pequeños porque sus padres son primos, en cambio la promotora dice que no se conocían de pequeños, dice también que su relación es de hace un año y medio pero no recuerda el tiempo que llevan comprometidos, según el promotor 3 meses, la relación que mantienen es de verse cada semana o cada 15 días según la promotora o cada 2 semanas según su pareja, también difieren en dónde se ven, según ella en M. y según el promotor unas veces en Marruecos y otras en M. como ejemplo de esa discrepancia ella declara que la última vez que se vieron fue el sábado anterior en la casa de los padres de él en M. en cambio el promotor dice que fue hace 2 sábados en Marruecos y que comieron en casa de ella.

La promotora desconoce cuándo se casarán, dice que celebrarán la boda cada uno en su casa, mientras que el promotor dice que se celebrará en su casa, cerrará la azotea para las mujeres y en un salón de abajo los hombres, también añade que no irán de viaje de novios porque la luna de miel es una cuestión de los cristianos, ella contesta que no sabe si irán. En relación con su convivencia posterior al matrimonio, la promotora declara que vivirán en M. pero no sabe dónde, según su pareja en una casa enfrente de la de sus padres. Cabe añadir que según el promotor se entienden en tamarigh y un poco de árabe en cambio la promotora dice que ella habla en tamarigh y él en español pero se entienden, precisamente esta falta de idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce la fecha de nacimiento y el domicilio de él en M. no sabe los estudios que tiene y manifiesta que trabaja de jardinero aunque no sabe desde cuánto tiempo lleva, según el promotor no trabaja y para dar el nombre de ella tiene que mirar la citación del Registro Civil, tampoco sabe su lugar ni fecha de nacimiento. Por su parte la Sra. L. manifiesta no conocer a las personas que han comparecido como testigos, y tampoco conoce el último viaje de su pareja, que fue a M. aunque en ese tiempo ya mantenían su relación. Si coinciden en manifestar expresamente que una vez que se casen la promotora

solicitará la nacionalidad española. Todo ello, unido a lo declarado en el recurso presentado, se considera base suficiente para entender que no existe verdadero consentimiento matrimonial ni voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (27.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.—1.º** *Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *La mera situación administrativa irregular del extranjero en España, cuando es el único dato objetivo del que puede deducirse el fraude, no es por sí sola motivo de denegación.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torremolinos.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña M.<sup>a</sup>-S., nacida en España y de nacionalidad española y don N.-G., nacido en Argentina y de nacionalidad argentina iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, fe de vida y estado Sra. G. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S.

##### **II**

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Encargada

del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que

por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano argentino, tanto el auto de la encargada como el informe del fiscal deniegan la citada autorización, con una única consideración, que el interesado se encuentra en situación irregular y se le ha decretado orden de expulsión con fecha 28 de septiembre de 2010 por un periodo de tres años. Sin embargo de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas y las alegaciones de los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente.

Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares, gustos personales y mantienen una convivencia efectiva y continuada en el tiempo. Sin que pueda ser determinante y único motivo para la denegación como viene manteniendo como criterio este Centro Directivo, la situación irregular del interesado.

VI. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre don N.-G. y doña M.<sup>a</sup>-S.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

---

### Resolución de 10 de febrero de 2014 (60.<sup>a</sup>)

**Autorización de matrimonio civil.–1.º** *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Cáceres.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cáceres el día 17 de noviembre de 2011, don T. de nacionalidad española, nacido en A. (C) el 23 de febrero de 1935, y doña F., de nacionalidad marroquí, nacida en O.-Z. (Marruecos) el 18 de mayo de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, en el que la fecha de nacimiento es diferente a la que se hace constar en la solicitud, declaración jurada de estado civil, viudo, certificado de matrimonio anterior, de fecha 22 de abril de 1973, certificado de defunción del anterior cónyuge, con fecha 15 de septiembre de 2009 e informe del Ayuntamiento de Cáceres de la inscripción en el padrón del interesado en dicho municipio desde el 19 de febrero de 2002, y, de la interesada; acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, acta de divorcio definitivo, con fecha 11 de octubre de 2010, respecto de un matrimonio celebrado en Marruecos el 16 de agosto de 2005, certificado de su inscripción en el Consulado General de Marruecos en Sevilla desde el 23 de marzo de 2003 e informe de empadronamiento en C. desde el 29 de agosto de 2003, y un segundo informe del mismo Ayuntamiento, expedido en el año 2010, con un domicilio diferente al del promotor.

## II

Con fecha 25 de noviembre siguiente los interesados ratificaron la solicitud y el día 9 de febrero de 2012 presentaron dos testigos que declaran que estos no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el mismo día los promotores fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 14 de marzo de 2012 la Encargada del Registro Civil apreciando las mismas circunstancias dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando los problemas del promotor en la audiencia reservada en sus dificultades auditivas, por lo que plantean unas nuevas audiencias, alegando que sí desean contraer matrimonio, aportando documentación como el testamento del promotor y el permiso de residencia en España de la interesada.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta entre la información obtenida por este Centro Directivo que en el Registro Civil español aparece una anotación informativa de la interesada respecto a un matrimonio celebrado por ella en O.-Z.(Marruecos) en el año 1990, distinto y anterior al que consta disuelto en el expediente aportado por los interesados, y sobre el que se dictó sentencia de separación, por el Juez de 1.ª Instancia de Cáceres con fecha 27 de octubre de 2003, inscrita el 28 de junio de 2004, sin que conste sentencia de divorcio posterior.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones,

entre otras, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup>, 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de abril y 12-2.<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según recoge el acta de la audiencia del Sr. S. este declara que desconoce la razón de la comparecencia, que él solo va a firmar unos papeles, que efectivamente conoce a la interesada porque trabaja en su casa para su cuidado, y que «ya llegará el momento de casarse con F.» no parece que esa sea por tanto su intención en ese momento, añadiendo la autoridad presente que resulta imposible continuar la entrevista debido a la falta de audición del promotor y su falta de atención, intentando que las preguntas las contestara la interesada.

Por su parte la Sra. O. dice que conoce al promotor hace unos 6 años, año 2006, aunque luego añade que desde el año 2009 cuando falleció la esposa anterior del Sr. S. y, efectivamente, manifiesta que trabaja para él y que su relación se limita a cuidarle, añadiendo que hace 3 años adoptaron una niña en Marruecos, es decir prácticamente en el momento de conocerse, y acaba reconociendo «que pretende contraer matrimonio con T. para facilitar el poder

traer a su hija a España y evitar tener que viajar a Marruecos». Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, debiendo significarse además que de la información obtenida se suscitan dudas sobre la libertad de estado de la interesada para contraer nuevo matrimonio, ya que, si bien existe un matrimonio del año 2005 disuelto por divorcio definitivo en el año 2010, hay también un matrimonio del año 1990, cuya información fue anotada en el Registro Civil español y también la posterior la separación de los contrayentes pero no su divorcio. No obstante lo anterior debe tenerse en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

---

### **Resolución de 21 de febrero de 2014 (78.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega la autorización porque conforme al dictamen del Médico Forense, solicitado a instancia del Encargado, y la propia apreciación de este, el consentimiento del interesado está viciado por su incapacidad para adoptar de manera firme una decisión.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ibi (Alicante).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibi (Alicante) el 30 de septiembre de 2011 don M.-I. de nacionalidad ecuatoriana, nacido el 21 de agosto de 1981 en G. G. (Ecuador) y doña S.-D. de nacionalidad española, nacida el 30 de julio de 1991 en I.

iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, permiso de residencia temporal con vencimiento el 20 de diciembre de 2011, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en I. desde el 16 de diciembre de 2010; y de la promotora, Documento Nacional de Identidad, certificación literal de nacimiento, certificado de empadronamiento en I. y declaración jurada de estado civil, soltera.

## II

Con la misma fecha fueron oídos los testigos, los padres de la promotora, y el día 14 de octubre de 2011 se llevaron a cabo las audiencias reservadas a los promotores. A la vista del contenido de estas y concretamente de la llevada a cabo a la Sra. P. el Encargado dictó providencia acordando que el Médico Forense dictaminara sobre la capacidad para prestar consentimiento matrimonial. Con carácter previo se solicitó de las autoridades correspondientes información sobre la minusvalía padecida por la promotora, el informe y demás documentación consta en el expediente. Con fecha 14 de diciembre el Médico Forense, tras ver la documentación y examinar a la promotora, emite su amplio informe cuya conclusión es que «las alteraciones mentales repercuten sobre los elementos integrantes de la capacidad de manera que no posee la suma de conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales, juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto como el que nos ocupa u firmeza de voluntad precisa para obrar con conocimiento, creyéndose por tanto totalmente desaconsejada la solicitud matrimonial civil».

## III

El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización solicitada y el 6 de febrero de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil de Ibi, estimando que los promotores no han acreditado que reúnen los requisitos de capacidad necesarios para contraer matrimonio, dictó auto acordando denegar la autorización para contraerlo.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aduciendo que como dice el informe forense el retraso es moderado y que en estos casos es muy importante y beneficios la relación afectiva que mantiene la promotora con su pareja, aportando informe psicopedagógico en apoyo de su pretensión.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reafirma en su oposición. Seguidamente el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; 10, 14, 32 y 53 de la Constitución; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 3, 6, 7, 44, 45, 56, 73 y 322 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 243, 245 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24 de marzo de 1994, 20-2.<sup>a</sup> de enero de 1995, 23-1.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 20-1.<sup>a</sup> de septiembre y 18-3.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 9-2.<sup>a</sup> de enero de 2001 y 23-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004.

II. La cuestión a determinar en este recurso es si uno de los promotores del expediente para contraer matrimonio civil tiene, en el momento actual, la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, requisito imprescindible del matrimonio (*cf.* art. 45 CC) cuya ausencia comporta la nulidad del vínculo (*cf.* art. 73-1 CC).

III. La presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (*cf.* art. 322 CC) está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse la capacidad de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio: el artículo 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos de este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento».

IV. En este caso a la vista del contenido de la audiencia reservada llevada a cabo a la promotora, en la que se aprecia desconocimientos e incongruencias de la misma respecto a sus propios datos personales, fecha de su nacimiento, nombre de su padre, sus circunstancias laborales, etc., y a los de su pareja, corroborados por el informe de la minusvalía psíquica reconocida por las autoridades sanitarias correspondientes, el Encargado acordó solicitar informe del Médico Forense, este concluye que existe un retraso mental moderado, enfermedad de carácter persistente, y que presenta una moderada afectación de facultades intelectivas y volitivas, añadiendo que la paciente requiere el auxilio, control y supervisión de terceras personas, que las circunstancias relacionadas con el patrimonio personal y utilización de dinero en valores complejos superar de forma evidente su capacidad de autogobierno para el control de sus bienes y, por último que «las alteraciones mentales repercuten sobre los elementos integrantes de la capacidad de manera que no posee la suma de conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales, juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto como el que nos ocupa u firmeza de voluntad precisa para obrar con conocimiento, creyéndose por tanto totalmente desaconsejada la solicitud matrimonial civil».

Esta apreciación es compartida por el Encargado, que dicta resolución denegando la autorización, y en los hechos de fondo reconocida en el recurso, que se basa fundamentalmente en considerar que la relación sentimental que mantienen los promotores y el matrimonio solicitado beneficia la situación personal de la Sra. P. no aportando prueba médica pericial alguna suficiente que contradiga el informe forense sobre la situación actual de la interesada, por lo que debe desestimarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ibi (Alicante).

---

### Resolución de 11 de abril de 2014 (16.ª)

**Autorización de matrimonio.**—*Se deniega porque de conformidad con la legislación vigente de la República Dominicana artículo 55 de la Ley 659 sobre actos de Estado Civil, de 17 de julio de 1944 no es válido el poder otorgado ante notario de ese país para celebrar un matrimonio por un ciudadano nacionalidad dominicana y que reside en dicho país.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Manresa.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña I., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana y don R., nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento y fe de vida y estado del interesado y poder especial para matrimonio otorgado Sra. H.

##### II

Con fecha 17 de octubre de 2011 comparece el interesado ante la Encargada del Registro Civil para la ratificación de la solicitud de autorización de matrimonio. Con esa misma

fecha se dicta providencia de la Encargada del Registro Civil solicitando la colaboración del Consulado General de Santo Domingo en relación con Sra. H. residente en República Dominicana para que se ratifique en la solicitud de autorización de matrimonio y se practique en su caso la audiencia reservada a la que se refiere el artículo 246 del Reglamento de Registro Civil.

### III

Con fecha 23 de febrero de 2012, el Cónsul General de España en Santo Domingo República Dominicana informa que en virtud de la legislación vigente en República Dominicana sobre actos de estado civil. No contempla el matrimonio civil por poderes. Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la autorización de la celebración del matrimonio. La Encargada del Registro Civil dicta auto de 10 de septiembre de 2012 denegando la autorización para el matrimonio proyectado.

### IV

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para la celebración del matrimonio.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de

febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, la cual ha otorgado un poder especial ante notario de su país para contraer matrimonio en España. Así la cuestión previa a la celebración de la audiencia reservada es si es válido el poder otorgado para dicho fin, siendo que según consta en el expediente la Directora Nacional del Registro de Estado Civil en República Dominicana el 30 de septiembre de 2009, ha informado en el sentido de que un nacional dominicano no puede otorgar poder notarial de representación para la celebración de un matrimonio civil por poderes fuera del territorio dominicano, ni un notario dominicano puede elaborar un poder con dicho fin, en virtud de la legislación vigente. De manera que no puede dársele validez a un acto jurídico que carecía de esta en el lugar donde ha sido emitido y que está sujeto al ordenamiento jurídico del país donde se dictó.

Finalmente además debe considerarse el artículo 5 del Convenio de Viena de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares, que obliga a respetar el ordenamiento jurídico del país de acogida, evitando la realización de cualquier actuación que implique su vulneración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

---

### Resolución de 5 de mayo de 2014 (6.<sup>a</sup>)

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega la autorización porque pese al requerimiento efectuado, en fase de recurso, no se ha subsanado la falta de documentación original extranjera acreditativa de los requisitos previstos en el artículo 240 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lanjarón (Granada) el día 24 de septiembre de 2010, don N.-E. de nacionalidad argelina, nacido en B.-K. (Argelia) el día 20 de enero de 1978, y doña N. de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 18 de mayo de 2007 y nacida en K. (Argelia) el 10 de mayo de 1984, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte argelino, traducción de partida de nacimiento sin el original, traducción de certificado de inscripción consular en el Consulado de Argelia en Saint Etienne (Francia) sin original y permiso de residencia en Francia que expira el 24 de febrero de 2010 y en el que no coincide el lugar de nacimiento, y de la promotora; Documento Nacional de Identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado y declaración jurada de estado civil, soltera, y certificado de residencia en L. desde el 8 de julio de 2010.

### II

Con la misma fecha los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos los testigos presentados y posteriormente el Encargado remite el expediente al Registro Civil de Órgiva cuyo Encargado solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la residencia de los solicitantes, el informe se emite, tras lo cual se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización y el 18 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión, adjuntando para justificar la estancia de la interesada en Argel pasaporte argelino de esta, expedido en el año 2009 cuando la Sra. B. ya era ciudadana española con renuncia a su nacionalidad anterior.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado solicita la confirmación del auto impugnado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tras examinar la documentación este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil de Órgiva, a los

interesados para que aporten determinada documentación a fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la resolución que proceda en derecho, sin que la documentación haya sido aportada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 240, 241, 242, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio deben constar las menciones de identidad, incluso la profesión de los contrayentes, artículo 240.1.º del Reglamento del Registro Civil, añadiendo el artículo 241 que con el escrito de solicitud se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso la prueba de la disolución de los anteriores vínculos, si esto no sucede así el artículo 242 del mismo texto reglamentario establece que en el momento de la ratificación o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que puedan subsanarse.

III. En el caso ahora examinado estamos ante una solicitud de autorización para celebrar matrimonio civil en España, entre una ciudadana española, de origen argelino, y un ciudadano argelino residente en Francia, y en la documentación aportada por este último se aprecia que no constan los documentos originales expedidos por las autoridades de su país de origen, Argelia, debidamente legalizados (art. 88 del RRC) sino solo las correspondientes traducciones, entre ellos y fundamental el correspondiente a los datos de inscripción de nacimiento, existiendo discrepancias respecto al lugar de nacimiento.

IV. Habiendo sido requeridos los promotores para subsanar el defecto apreciado, mediante requerimiento escrito cuya notificación no pudo ser entregada en el domicilio facilitado y que no fue retirado del servicio de correos, según consta en el expediente, y mediante comunicación telefónica que no pudo llevarse a cabo en el número de contacto facilitado, según informa el Registro Civil, no cabe admitir la documentación aportada, sin que sea necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria.

No obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Órgiva (Granada).

---

### **Resolución de 12 de mayo de 2014 (51.ª)**

**Autorización de matrimonio civil.**–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Puigcerdà.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña Á. G. D., nacida en España y de nacionalidad española y don M. EL A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sra. G. y certificado de soltería Sr. M.

##### II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

## III

Notificado el Ministerio Fiscal, los interesados interponen recurso. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir,

deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. De los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, pruebas y las alegaciones presentadas, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten importantes contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una relación sentimental efectiva y continuada en el tiempo, habiéndose acreditado la convivencia de los interesados.

VI. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio entre doña Á. y don M.

Madrid, 12 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puigcerdà.

---

### Resolución de 18 de junio de 2014 (100.<sup>a</sup>)

**Autorización de matrimonio—1.** *Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2. *No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio por poderes remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Cartagena.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don C.-A., nacido en España y de nacionalidad española y doña N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado, certificado de empadronamiento del interesado y certificado administrativo de divorciada Sra. N.

### II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3.<sup>a</sup> de mayo, 27-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup> y 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el Consulado de España en Nador denegó el visado de entrada a la interesada solicitado el 6 de julio de 2011, «ante la falta de justificación de su propósito de entrada y la información presentada para la justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista resulta poco fiable», siendo que la interesada solicita posteriormente la autorización para la celebración del matrimonio

con fecha 13 de enero de 2012, declara que se conocen e inician su relación sentimental en el año 2009, que el interesado ha trabajado en Marruecos seis meses en el año 2009 y tres meses en el año 2010, que la última vez que le vio fue en enero de 2012, que decidieron casarse por teléfono hace dos años cuando el interesado todavía no estaba divorciado. Por otra parte figura en el expediente Carta de invitación para la entrada en territorio nacional que fue estimada a la interesada en febrero de 2011 por un plazo de dos meses y que fue solicitada por otro nacional español que no es el interesado con el que a esa fecha según ella mantenía una relación afectiva. Por lo que no queda acreditado que exista un consentimiento válido a los fines previstos por la institución del matrimonio por parte de la interesada.

Finalmente y como han puesto de manifiesto algunas autoridades consulares españolas en territorio marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal de la Sra. N. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las Resoluciones apeladas.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (135.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.–1.º** *Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Los Corrales de Buelna (Cantabria)

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Los Corrales de Buelna, el día 6 de febrero de 2012, don J. G. S. de nacionalidad española, nacido en C. (C.) el 13 de enero de 1981 y doña R.-B. C. R. de nacionalidad paraguaya, nacida en E. (Paraguay) el 16 de agosto de 1981, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en L. desde el 30 de mayo de 2011, y de la promotora; pasaporte, certificado de nacimiento, información padronal del Ayuntamiento de Madrid de que la interesada se encontraba de alta en dicho padrón a fecha 31 de julio de 2009, certificado de empadronamiento en C. desde el 7 de diciembre de 2010 y declaración jurada de estado civil, soltera.

### II

Con la misma fecha los promotores se ratifican en su solicitud, y dos días después se llevan a cabo las audiencias reservadas, se toma declaración a los dos testigos presentados los padres del promotor y se publican los edictos. El Encargado del Registro Civil solicita informe a las autoridades en materia de extranjería en relación con la situación de la promotora en España, contestando que está en situación irregular aunque no consta orden de expulsión, también se requiere informe a las autoridades locales sobre la residencia y convivencia de los interesados, informando que el Sr. G. convive en su domicilio con una chica, sin identificar a la persona.

### III

El Ministerio Fiscal informó que no debe autorizarse el matrimonio solicitado. El Encargado del Registro Civil, siguiendo el informe precitado, dictó auto denegando la autorización para la celebración del matrimonio, con fecha 19 de marzo de 2012.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su desacuerdo con la apreciación del Ministerio Fiscal sobre sus entrevistas, que luego fue tenido en cuenta por el Encargado para denegar su solicitud, aportando diversa documentación en acreditación fundamentalmente de su convivencia, certificado de estancia en el municipio de C. del promotor, desde el 7 de diciembre de 2010 a 30 de mayo de 2011 y de la promotora desde el 7 de diciembre de 2010 a 14 de diciembre de 2011, ambos por traslado a la localidad de L.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirmó en su informe anterior y el Encargado del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso. Posteriormente este Centro Directivo, a través del Registro Civil requirió al Sr. G. S. la acreditación de su estado civil, divorciado, lo que hizo el interesado aportando certificado de matrimonio canónico anterior, de fecha 15 de octubre de 2002, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 29 de julio de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup>, 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de abril y 12-2.<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de

esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya resultan, del trámite de audiencia y demás actuaciones practicadas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos declaran que viven juntos, la promotora dice que desde mayo del año 2010 y su pareja dice que hace un año y 8 meses aproximadamente, no obstante según sus datos de empadronamiento, su domicilio no coincide hasta diciembre del año 2010 en la localidad de C. de la cual el promotor se fue 6 meses antes que su pareja, ya que se dio de baja en el padrón con fecha 30 de mayo de 2011 para empadronarse en los C. de B. y la promotora hizo lo propio el 14 de diciembre del mismo año, es decir un 1 mes y medio antes de iniciar el expediente de matrimonio, por tanto de existir esa convivencia anterior no fue continuada y si en su última fase coincidente con la tramitación del procedimiento ante el Registro Civil, consta asimismo, aunque no es determinante, que la promotora se encontraba en España en situación de irregularidad pese a manifestar el promotor que su pareja no había tenido problemas de infracción de la ley de extranjería. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Corrales de Buelna (Cantabria).

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (49.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.**–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 21 de diciembre de 2012, don J. S. E., nacido el 23 de diciembre de 1952 en Los N. (T) y de nacionalidad española, y doña S. R. de nacionalidad dominicana, nacida el 20 de agosto de 1968 en G.-H. E. (República Dominicana), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de inscripción de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de septiembre de 1978, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 23 de julio de 2010, certificado de empadronamiento en T. de la R. desde el 1 de mayo de 1996 y, de la promotora, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de dos testigos, ante Notario, de que la Sra. R. es soltera, certificado de empadronamiento en T. de la R. desde el 16 de noviembre de 2009 y en el mismo domicilio del promotor desde el 19 de abril de 2012.

### II

Con la misma fecha se ratificaron los interesados y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les constaba que los solicitantes a su entender poseen todos los requisitos para contraer matrimonio. El día 18 de febrero de 2013 fueron oídos los promotores en audiencia reservada. El previo informe del Ministerio Fiscal fue en sentido negativo a autorizar el matrimonio y con fecha 16 de abril de 2013 la Encargada del Registro Civil estimando, que a la vista de las audiencias se podía considerar que se trataba de un matrimonio que persigue fines diferentes a los propios de la institución, dictó auto denegando la autorización de matrimonio solicitada.

### III

Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, aquellos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con la denegación, alegando que no hay otros intereses para su matrimonio ya que la promotora tiene permiso de residencia permanente en España, que tienen el mismo domicilio desde hace un año y que su relación dura más de tres años.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se mantiene en su oposición y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro

Civil de Talavera de la Reina que se realizaran nuevas audiencias reservadas que ampliaran las que constaban en el expediente, se llevaron a cabo con fecha 26 de noviembre de 2014.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.<sup>a</sup> de octubre, 3-1.<sup>a</sup> de noviembre, 21-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 6-3.<sup>a</sup> y 14-3.<sup>a</sup> de febrero, 30-4.<sup>a</sup> de abril, 10-2.<sup>a</sup>, 28-5.<sup>a</sup> de mayo, 9-4.<sup>a</sup> de julio, 28-6.<sup>a</sup> de septiembre, 1-3.<sup>a</sup> de octubre y 18-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; y 31-3.<sup>a</sup> de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.<sup>a</sup>), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana dominicana los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y medio, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

---

### Resolución de 29 de diciembre de 2014 (45.<sup>a</sup>)

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega la autorización porque, habiéndose negado el contrayente español a que se le practique la audiencia reservada a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca) el 9 de octubre de 2013, don J. C. M., nacido el 14 de septiembre de 1975 en M. (M), de estado civil soltero y de nacionalidad española y doña X. G. G., nacida el día 14 de noviembre de 1973 en P.-T. – C. (Colombia), de estado civil soltera y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España, en lugar por determinar. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Sant Lluís (M.) en fecha 18 de junio de 2013; promotora.- permiso de residencia, pasaporte colombiano, certificado de nacimiento apostillado, acta notarial apostillada de declaración de estado civil y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Mahón (Menorca) en fecha 20 de junio de 2013.

## II

Ratificados los interesados, con fecha 9 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia de los testigos, don J. A. M. y don A. S. S. quienes manifiestan conocer a los promotores en virtud de relación de amistad y que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

## III

Igualmente con fecha 9 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Mahón (Menorca) la audiencia reservada de los promotores don J. C. M. y doña X. G. G. El promotor no está de acuerdo en realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, toda vez que considera que no debe responder a preguntas de carácter estrictamente personal, que no le incumben a nadie más que a él y a su pareja, entendiendo que al tener un hijo en común tienen motivo suficiente para casarse. Por comparecencia ante el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) en fecha 8 de noviembre de 2013, se le hace saber el carácter preceptivo de este trámite cuando uno de los contrayentes es extranjero y que, en caso contrario, no se podrá autorizar el matrimonio; el compareciente, pese a esta advertencia legal, insiste en su idea de no realizar este trámite.

## IV

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 19 de noviembre de 2013 el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca) dicta auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por omisión deliberada y consciente por parte de uno de los promotores de la preceptiva prueba de audiencia reservada cuando el otro de los contrayentes es extranjero.

## V

Notificados los interesados, doña X. G. G. interpuso recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el auto de fecha 19 de noviembre de 2013 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, indicando que su pareja se negó a realizar la preceptiva prueba de audiencia reservada no porque no quisiese cumplir con dicho trámite, sino porque existen numerosos indicios que prueban que la relación entre ambos no se resume en una relación de conveniencia, aportando copia del libro de familia en el que consta la inscripción del nacimiento del hijo que tienen en común, solicitudes de renovación del NIE y contrato de trabajo de la promotora.

## VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1.<sup>a</sup> y 20-3.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup>, 7-3.<sup>a</sup> y 9-2.<sup>a</sup> de septiembre, 9-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de octubre, 14-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre y 13-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; y 25-1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 2-1.<sup>a</sup>, 22-2.<sup>a</sup>, 27-3.<sup>a</sup> y 28-4.<sup>a</sup> de febrero, 30-5.<sup>a</sup> de abril, 28-6.<sup>a</sup>, 30-4.<sup>a</sup> de mayo, 11-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 12-3.<sup>a</sup> de septiembre, 29-4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de noviembre, 14-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 24-4.<sup>a</sup> de abril y 19-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2008 y 23-6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de abril y 12-2.<sup>a</sup> de mayo de 2009.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España en lugar por determinar entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, el promotor español se negó de forma consciente y deliberada a realizar el trámite de audiencia reservada establecido en el art.º 246 del Reglamento del Registro Civil, y dicho trámite tiene carácter preceptivo para la autorización de un matrimonio en el caso de que uno de los contrayentes sea extranjero, como ocurre en el expediente que nos ocupa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahón (Menorca).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (26.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (27.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (28.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (32.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (34.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (38.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.























**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.  
**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Autorización de matrimonio.

---

#### 4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

##### **Resolución de 10 de febrero de 2014** (38.<sup>a</sup>)

**Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sant Vicenç de Castellet.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña Y., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

## II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de abril de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## III

Notificados los interesados, la interesada, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este se opone al mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero

de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son parientes, el interesado es primo del padre de la promotora. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que nació en 1985 o 1986 cuando fue en 1984. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue hace dos años, mientras que él dice que fue hace tres años. La interesada desconoce los nombres de los hermanos del interesado, tampoco sabe sus estudios. El interesado desconoce dónde nació la interesada, declara que está estudiando pero desconoce qué tipo de estudios, desconoce la dirección de la interesada aunque se supone que será el lugar donde va a vivir una vez que se casen. Discrepan en gustos y aficiones, ya que la interesada manifiesta que al interesado le gusta el gimnasio, natación, ir a la playa, etc. y a ella le gusta ir al gimnasio, ir a la biblioteca, salir con sus amigas y no le gusta la música, sin embargo el interesado dice que su afición es pasear y desconoce las aficiones de ella. El interesado dice que no han tenido problemas de salud, sin embargo ella dice que le han operado de las amígdalas y a él de una piedra en el riñón. No presentan pruebas de su relación.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y

siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Vicenç de Castellet.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (62.ª)**

**Certificado de capacidad matrimonial.—1.º** *En el presente caso concurre en la promotora, naturalizada española, impedimento de ligamen. En el momento de la solicitud y en el actual subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Marruecos cuando ya era ciudadana española no ha obtenido el exequatur.*

**2.º** *Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona)

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calella doña F., nacida en D.-M. (Marruecos) el 31 de diciembre de 1985 y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 3 de diciembre de 2008, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con don M., de nacionalidad marroquí, nacido en Z.(Marruecos) el 4 de octubre de 1976. Acompañaba la siguiente documentación pertinente; de la promotora: Documento Nacional de Identidad, inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en C. desde el 25 de marzo de 2000, acta de nacimiento de su país de origen, acta de matrimonio anterior celebrado en Marruecos el 7 de enero de 2008, sin que haya sido inscrito en el Registro Civil español, y acta de divorcio en el mismo país con fecha 10 de febrero de 2010, momento en el que la promotora era española con expresa renuncia a su nacionalidad anterior y declaración jurada de estado civil divorciada; y del interesado, traducciones sin los documentos originales de certificados de nacimiento, estado civil, soltero, y residencia en T.

## II

En la misma fecha compareció un testigo que declaró que el matrimonio que se pretendía celebrar no incurría en prohibición alguna. Con fecha 20 de julio de 2011 ambos solicitantes fueron oídos en audiencia reservada, la promotora en el Registro Civil de Calella y el interesado en el Registro Civil Consular de Tánger (Marruecos), aportando documentación original y traducciones de los documentos mencionados en el antecedente primero.

## III

El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 28 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado al entender que existían vicios de consentimiento.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando fundamentalmente la existencia de una hija, inscrita en el Registro Civil español con filiación materna con fecha 22 de noviembre de 2011.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada vistas las discrepancias apreciadas, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 238, 240, 245, 246, 247, 258, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005;

26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup>, 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio, 21-8.<sup>a</sup> de septiembre, 13-5.<sup>a</sup>, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5.<sup>a</sup> de julio de 2010.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

IV. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...».

V. El certificado de capacidad matrimonial solicitado por la Sra. L. no puede ser expedido ya que a la fecha de solicitud, e incluso a la actual, salvo prueba en contrario, la promotora, ciudadana española desde el 3 de diciembre de 2008 con expresa renuncia a su nacionalidad anterior, continúa ligada por el vínculo matrimonial contraído en Marruecos el 7 de enero del mismo año. Aunque al parecer dicho matrimonio fue disuelto, conforme a la legislación local, con fecha 10 de febrero de 2010, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno *exequatur* (*cf.* arts. 955 LEC, 46.2.º CC y 83 y 265, II RRC). No obtenido el *exequatur* para el divorcio extranjero, el matrimonio subsiste para el ordenamiento jurídico español en el momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

VI. Establecido lo anterior, además la importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar

—ni contribuir, como en este caso, a la autorización— un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

VII. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

VIII. En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Coinciden en que se conocieron en enero del año 2010 porque un hermano del interesado está casado con una prima de la promotora, pero difieren en el desarrollo posterior de la relación, según el interesado en ese momento iniciaron su relación sentimental y la promotora viajó en tres ocasiones para verle, 19 de enero de 2010, 7 de mayo de 2011 y otra que no recuerda y añade que decidieron casarse el mismo día que se conocieron; y según la promotora efectivamente viajó en tres ocasiones, febrero, mayo y julio de 2011 y decidieron casarse en febrero cuando supo que estaba embarazada. A esta circunstancia especialmente importante no se refiere en absoluto el interesado, dice que ella ha estado casada antes, aunque desconoce la fecha y la del divorcio posterior, que no tiene hijos de su anterior matrimonio ni tienen hijos en común, cuando en el momento de la audiencia la interesada manifiesta estar embarazada de 5 meses. Además ambos manifiestan que no han convivido añadiendo el interesado que eso es inconcebible en un país islámico. Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce el lugar concreto de nacimiento de él, solo la región, tampoco la dirección completa del interesado en T., ni el número de teléfono. Por su parte el interesado no sabe siquiera la ciudad en que vive su pareja en España, menciona que el padre de ella falleció aunque la Sra. L. no menciona tal hecho al ser preguntada por los datos de sus padres. La interesada menciona la profesión de su pareja pero cree que gana el doble de los ingresos reales de él. En relación con otros datos, difieren en las aficiones de él y este por su parte desconoce las de ella, e incluso discrepan en datos de la salud de la promotora, manifestando el interesado que tiene varias afecciones por las que «supone que sigue tratamiento» cuando ella solo menciona su embarazo. Por último el promotor al ser preguntado dice que sí conoce cuáles son los efectos legales que tendría su matrimonio con una ciudadana española respecto a residir en España y obtener la nacionalidad española, aunque responde que no «quiere contraer matrimonio solo con esos fines, que eso lo sabe todo el mundo en Marruecos».

IX. A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado

del Registro Civil competente que por su inmediatez a los hechos, está en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general: Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Calella (Barcelona).

---

### Resolución de 11 de abril de 2014 (47.ª)

**Capacidad matrimonial.**–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Orihuela.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. R., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña L., nacida, domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. R., certificado de empadronamiento del interesado y acta de divorcio Sra. L.

##### II

Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 6 de agosto de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, este impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las

ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen desde el año 2007 en que una compañera de trabajo se la presentó en un viaje que hizo a Marruecos, que desde entonces viaja todos los años en agosto y permanece unas dos semanas en cada viaje y que decidieron contraer matrimonio en el año 2008 en la playa, sin embargo según consta en el expediente solicita el certificado de capacidad para contraer matrimonio tres años después en el año 2011 y la interesada manifiesta que no han celebrado en Marruecos la fiesta tradicional del compromiso.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años y carecen de un idioma común de comunicación que les permita el mantenimiento de una relación real, efectiva y continuada, teniendo en cuenta que según sus manifestaciones solo se ven dos semanas al año y la comunicación telefónica que dicen tener carece de un lenguaje de comunicación común.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Orihuela.

## Resolución de 14 de octubre de 2014 (75.<sup>a</sup>)

**Expedición de certificado de capacidad matrimonial.**—*Se deniega certificación de capacidad para la celebración de matrimonio civil en Egipto entre un egipcio y una española que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en el extranjero por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona el 13 de mayo de 2011, doña L. M. M., nacida el 27 de enero de 1971 en P. (Rumanía) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de marzo de 2008 y don H F. Y. T., nacido el 5 de agosto de 1971 en D. (Egipto) y de nacionalidad egipcia, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil aunque declaran como Registro Civil para la celebración Egipto. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español celebrado en B. el 11 de septiembre de 2000, sentencia de divorcio del citado matrimonio, de fecha 13 de abril de 2010, que no consta sea firme ni está inscrita en el Registro Civil, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de enero de 2008 y Documento Nacional de Identidad, y del interesado, certificado de nacimiento, certificado de divorcio de matrimonio anterior, de fecha 25 de octubre de 2010 y pasaporte.

#### II

En el mismo día la promotora ratificó su solicitud de que se le certifique su capacidad para contraer matrimonio, comparecieron dos testigos, uno de los cuales era el primer esposo de la promotora pese a que se identificó como su hermano, ambos expresaron su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 31 de julio de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el interesado en el Consulado General de España en Alejandría y con la promotora en el Registro Civil de Arona el 18 de noviembre siguiente. Como consecuencia de lo manifestado en ellas sobre un posible matrimonio por el rito islámico ya celebrado por los interesados, con fecha 10 de noviembre de 2010, la Encargada del Registro Civil requiere a la promotora para que aporte certificado de dicho matrimonio, la precitada comparece con fecha 15 de diciembre de 2011, manifestando que dicho matrimonio no era legal en España y por eso había iniciado el expediente que se estaba tramitando, que si lo hubiera sido ya lo habría utilizado, añadiendo que había consultado a un abogado al respecto y le había informado que ese matrimonio podía tener validez pero que el proceso era más largo, negándose a hablar del

asunto e incluso rompiendo la documentación que aportaba de ese matrimonio en el propio Registro según diligencia del Secretario Judicial que consta en el expediente.

### III

El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado emitió informe desfavorable puesto que debe aclararse la existencia del matrimonio previo, y el 22 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Arona, siguiendo el criterio del Ministerio Fiscal estima que los documentos aportados son insuficientes para acreditar los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil para contraer matrimonio por lo que deniega la autorización.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado relatando que efectivamente había celebrado un matrimonio coránico ante el Imam de la Comunidad Islámica de Atenas, que este matrimonio no está inscrito en ningún registro, que el Consulado español en Alejandría tras los trámites oportunos y audiencias se negó a inscribir y a celebrar un nuevo matrimonio sin el certificado de capacidad. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### V

Posteriormente este Centro Directivo solicitó información al Consulado General de España en Alejandría sobre lo manifestado por la recurrente respecto a que se solicitó en dicha oficina la inscripción del matrimonio islámico previo de los interesados, respondiendo el Consulado que no consta ninguna solicitud de inscripción de matrimonio a nombre de los interesados, sin perjuicio de que verbalmente fueran informados de que dicho Consulado no sería competente para inscribir un matrimonio celebrado en A., añadiendo que sí consta el reconocimiento de paternidad realizado por el Sr. F. ante dicho Consulado, con fecha 16 de noviembre de 2011, del hijo de la Sra. M., E., nacido el ..... 2011 en S.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de

febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 20-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 29-3.<sup>a</sup> de septiembre y 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 4-1.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 21-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.<sup>o</sup> CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de certificación de capacidad para la celebración de un matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen rumano, y un nacional egipcio resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que permiten presumir que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho una declaración jurada de que su estado civil era de divorciados. Al expediente se aporta certificado expedido por el Notario habilitado por las autoridades sudanesas para la celebración de actos de matrimonio sobre celebración de matrimonio entre los solicitantes el día 10 de noviembre de 2010, y en sus audiencias ambos manifiestan que ya han contraído matrimonio en Atenas y la propia promotora lo manifiesta ante el Registro Civil y en su escrito de recurso. No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, la capacidad para contraer matrimonio civil no puede ser certificada por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

No obstante debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no autorización del matrimonio acordada.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (56.ª)

**Capacidad matrimonial.**—*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Montpellier.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado de España en Montpellier, don A. M. El B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. Z., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio antes de la consumación del matrimonio del interesado y partida literal de nacimiento, atestado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

#### II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil Consular dictó auto en fecha 11 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

#### III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

#### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este considera que debe mantenerse la validez de la resolución recurrida. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 3-3.<sup>a</sup> de marzo, 26-4.<sup>a</sup> de octubre, 3-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 26-5.<sup>a</sup> de mayo, 13-4.<sup>a</sup> y 26-4.<sup>a</sup> de junio, 18-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 25-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 26-4.<sup>a</sup> de enero, 9-5.<sup>a</sup> de febrero, 30-3.<sup>a</sup> de abril, 10-6.<sup>a</sup> y 29-4.<sup>a</sup> de mayo y 22-6.<sup>a</sup> de junio de 2007; 24-3.<sup>a</sup> de enero, 25-6.<sup>a</sup> de abril, 17-4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de julio y 1-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 6-5.<sup>a</sup> de febrero, 31-6.<sup>a</sup> de marzo, 8-1.<sup>a</sup> de mayo y 2-6.<sup>a</sup> de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup>), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana

marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí y solicitó el divorcio antes de la consumación del matrimonio el 20 de enero de 2006, en ese mismo año el interesado solicitó la reagrupación familiar en España de su primera esposa a quien se le concedió el visado de reagrupación familiar ese mismo año. La interesada declara que no conoce a la madre de él porque falleció, sin embargo él dice que su madre vive en Marruecos, desconoce el domicilio del interesado solo sabe que vive en Francia, declara que no hubo relación sentimental, él por su parte dice que primero habló con la madre de ella para poder hablar con la interesada y conocerse, desconoce el número de viajes realizados por el interesado y las fechas de los mismos y cuánto tiempo estuvo, no sabe cuándo decidieron contraer matrimonio dice que «en 2005» y que lo decidieron «ellos», sin embargo él dice que ha viajado varias veces a Marruecos, declara la interesada que vive con una tía paterna, su madre y hermanos, sin embargo él dice que ella vive con tres hermanos y la madre, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado es de destacar que aunque la interesada desconoce los aspectos fundamentales del interesado sí sabe que se divorció de su primera esposa y que esta fue reagrupada en España.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Montpellier (Francia).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (43.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (122.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (86.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (103.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (66.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 18 de febrero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 18 de febrero de 2014** (22.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (41.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (52.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (55.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (44.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (88.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (117.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (162.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (171.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (38.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (102.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (10.<sup>a</sup>). Capacidad matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (24.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (30.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (34.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (56.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de mayo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (50.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (98.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (110.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (46.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (84.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (41.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (65.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (120.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Expedición del certificado de capacidad matrimonial.

### 4.3 Impedimento de ligamen

#### 4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 12 de mayo de 2014 (79.<sup>a</sup>)**

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un marroquí y una española que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en España por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el 26 de octubre de 2011 don R. A. de nacionalidad marroquí, nacido el 25 de octubre de 1977 en U. (Marruecos), y doña F. A. H., nacida el 5 de enero de 1965 en C. y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 24 de febrero de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, pasaporte marroquí, acta de nacimiento, tarjeta nacional de identidad marroquí, fe de soltería, certificado de vecindad en F., fe de vida y certificado de empadronamiento en C. desde el 12 de mayo de 2010; y de la promotora, certificación de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, fe de vida y estado, divorciada, certificado de matrimonio anterior, de fecha 9 de diciembre de 1988, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 19 de abril de 2010 y certificado de empadronamiento en C. desde el 21 de julio de 1999.

##### II

En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, compareció un testigo que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. El 13 de febrero de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado General de España en Tetuán y con la promotora en el Registro Civil de Ceuta el 29 de marzo siguiente. Posteriormente el Encargado solicitó de las autoridades correspondientes informe sobre la efectiva residencia de los interesados en C., que lo emitieron con fecha 15 de junio de 2012 en el sentido de que no residían en el domicilio facilitado.

## III

El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado y no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 1 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil de Ceuta, estimando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas llevaba a considerar que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su desacuerdo con la denegación y solicitando se revise la misma. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## V

Consta en el expediente que el promotor en su audiencia manifestó que los solicitantes estaban unidos entre sí por un matrimonio islámico celebrado en C. el 18 de enero de 2008, aportando acta de dicho matrimonio celebrado en la Comunidad Islámica de C., acta de divorcio en Marruecos, con fecha 12 de diciembre de 2007, del matrimonio anterior de la promotora y sentencia de divorcio en España de ese mismo matrimonio con fecha 19 de abril de 2010. La promotora en sus audiencias no manifiesta nada al respecto y de hecho en la última realizada el 19 de septiembre de 2012 declara «no sé si me casaré por el rito islámico, pero él si quiere».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las

Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 20-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 29-3.<sup>a</sup> de septiembre y 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 4-1.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 21-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí, y un nacional marroquí resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que permiten presumir que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho una declaración jurada de que su estado civil era soltero y otra que era divorciada. Al expediente se aporta certificado expedido por el Centro Cultural Islámico de C. sobre celebración en sus dependencias de matrimonio entre los solicitantes el día 19 de enero de 2008, y en sus audiencias, de fechas 13 de febrero y 19 de septiembre de 2012, el Sr. A. declara que ya están casados por matrimonio islámico, no así la Sra. A. que oculta dicha circunstancia. No acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, el matrimonio civil no puede ser autorizado por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

IV. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto manteniendo la no autorización del matrimonio acordada.

Madrid, 12 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## Resolución de 21 de octubre de 2014 (134.ª)

**Autorización de matrimonio civil.**—*Se deniega la expedición de certificado de capacidad para la celebración de matrimonio en Marruecos de un ciudadano español y una ciudadana marroquí que se encuentran vinculados entre sí por un matrimonio anterior celebrado en Marruecos por el rito coránico que en principio es eficaz y puede generar impedimento de ligamen.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Cieza (Murcia).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cieza el 26 de enero de 2011 don J. M. R., de nacionalidad española, nacido el 6 de julio de 1936 en S., iniciaba expediente en solicitud de expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con doña S. G., nacida el 15 de marzo de 1958 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de matrimonio anterior con una ciudadana dominicana, de fecha 24 de marzo de 2003, con anotación de separación en el año 2007 y divorcio de fecha 8 de noviembre de 2010, certificado de nacimiento, de vida y estado, divorciado, pasaporte y certificado de empadronamiento en C.; y de la interesada, certificado de residencia en B. (Marruecos), acta de divorcio, de fecha 25 de junio de 2002, de matrimonio anterior de fecha 11 de junio de 1998, certificación de nacimiento, certificación administrativa de estado civil, divorciada y pasaporte.

#### II

El 26 de enero de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil de Cieza y con la interesada en el Consulado General de España en Casablanca el 26 de octubre siguiente. El Ministerio Fiscal, visto el contenido de lo actuado y no apreciando la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, emitió informe desfavorable y el 18 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil de Cieza, estimando que la valoración conjunta de las pruebas practicadas llevaba a considerar que no concurría el consentimiento matrimonial exigido por el Código Civil, dispuso denegar la autorización.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ya había celebrado una boda en Marruecos, aportando fotografías, acreditación de envíos de dinero y copia de un documento en idioma árabe, sin traducir, relativo al promotor puesto que llevaba impresa su fotografía.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, dando por reproducidos los razonamientos esgrimidos en el informe emitido antes de que se dictara el auto apelado, se opuso al recurso y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## V

Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Cieza nueva comparecencia del Sr. M. a fin de aclarar lo relativo a su matrimonio en Marruecos y, en su caso, para que aportara la documentación acreditativa del hecho. Con fecha 12 de febrero de 2014, se produce la comparecencia en la que el promotor es notificado del requerimiento y según diligencia del Registro Civil manifiesta «que efectivamente se casó en Marruecos y que cuando disponga del acta del matrimonio expedida por las autoridades de Marruecos la aportaría». Con fecha 21 del mismo mes el promotor presenta escrito alegando que las fotografías aportadas en su momento eran de la ceremonia de compromiso matrimonial no de la boda, menciona que acompaña documento marroquí por el que accede al rito islámico, pero no hay documento alguno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España y la Instrucción de 10 de febrero de 1993; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 20-4.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 20-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 29-3.<sup>a</sup> de septiembre y 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 4-1.<sup>a</sup> de junio de 2007 y 21-1.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC). Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (*cf.* art. 65 CC), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

III. En esta solicitud de expedición de certificado de capacidad para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, y una nacional marroquí resultan del trámite de audiencia y de determinada documentación aportada al expediente un conjunto de datos que parecen determinar que los solicitantes ya están casados entre sí, no obstante haber hecho una declaración jurada de que su estado civil era divorciados. Así se desprende de las alegaciones vertidas por el Sr. M. en su recurso y documentos aportados, así como en su manifestación ante el Registro Civil en febrero del año 2014, a requerimiento de este Centro Directivo, añadiendo que acreditará el matrimonio con el documento cuando se lo expidan las autoridades marroquíes. Por tanto no acreditada fehacientemente la inexistencia de impedimento personal de ligamen, no puede certificarse la capacidad matrimonial del promotor español, por cuanto no puede darse por probada la libertad de estado de los contrayentes.

IV. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la autorización del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, manteniendo la no expedición del certificado de capacidad matrimonial acordada.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cieza (Murcia).

---

### Resolución de 29 de octubre de 2014 (4.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se deniega la autorización de matrimonio civil de ciudadana española con ciudadano marroquí porque este estaba ligado por un matrimonio anterior que genera impedimento de ligamen hasta que sea judicialmente declarado nulo.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) con fecha 22 de mayo de 2013, don S. E. y, nacido el 1 de enero de 1976 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí y doña H. M. L., nacida el 4 de octubre de 1977 en K. El K. – L. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de octubre de 2003, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en T. (B). Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, copia del acuerdo dictado por el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2012 por el que se deniega la inscripción del matrimonio solicitado al no aportar el certificado de capacidad matrimonial necesario, traducción jurada de ficha individual de registro de nacimiento del promotor expedida por el Reino de Marruecos, certificado consular de continuidad del matrimonio celebrado entre los promotores en T. fecha 18 de julio de 2005, permiso de residencia del promotor, volante de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Terrassa (Barcelona) en fecha 6 de mayo de 2013, DNI y certificado literal de la inscripción en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la promotora, copia del libro de familia de los promotores en el que aparece inscrita su hija nacida el .....de 2007 en T. (B).

## II

De acuerdo con la documentación integrante del expediente, don S. E. y doña H. M. L. contrajeron matrimonio coránico en T. con fecha 18 de julio de 2005.

## III

Con fecha 23 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe en el que se opone a la autorización para la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, toda vez que según su ley personal, doña H. M. L. de nacionalidad española, no está casada y puede contraer matrimonio; sin embargo, don S. E. de nacionalidad marroquí ya está casado y de acuerdo con el artículo 46 del Código Civil no puede contraer matrimonio.

## IV

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona) dicta auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio civil entre los promotores, entendiéndose que no concurre el impedimento previsto en el artículo 46.2 del Código Civil, dado que, si bien consta que los contrayentes están casados conforme a la ley marroquí, la finalidad del impedimento referido es impedir la bigamia; bigamia que no se produciría en este caso, dado que el anterior matrimonio existente lo es de los mismos contrayentes que ahora solicitan casarse de acuerdo con la Ley española.

## V

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando se deniegue la autorización para contraer matrimonio civil solicitada por los promotores por los mismos argumentos esgrimidos en su anterior informe. La Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona) ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, estimando que procede confirmar el auto dictado en fecha 13 de septiembre de 2013.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> de junio, 4 de julio, 4-8.<sup>a</sup> de septiembre y 2-1.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, y 15-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Código Civil: «No pueden contraer matrimonio: 1.º Los menores de edad no emancipados y 2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial». Este artículo hay que ponerlo en relación con lo establecido en el artículo 9.1 del Código Civil en el que se dispone que «La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».

III. En el caso que nos ocupa, los promotores contrajeron matrimonio coránico en fecha 18 de julio de 2005, habiendo adquirido con anterioridad la promotora la nacionalidad española por residencia y ostentando el promotor la nacionalidad marroquí. Solicitada la inscripción en el Registro Civil Central de dicho matrimonio coránico fue desestimada al tratarse de un supuesto de matrimonio de española celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y no aportarse certificado de capacidad matrimonial. Posteriormente, los promotores solicitan autorización para celebrar matrimonio civil en España que es estimada por auto del Registro Civil correspondiente, interponiéndose recurso por el Ministerio Fiscal en el sentido de solicitar la desestimación de la autorización para la celebración de dicho matrimonio. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. Los promotores pretenden contraer nuevo matrimonio, esta vez en forma civil, oponiendo el Ministerio Fiscal a tal pretensión dada la existencia de un previo matrimonio coránico entre los mismos interesados, generador del impedimento de ligamen. Se produce, pues, una situación aparentemente paradójica en la que, por una parte, el matrimonio coránico celebrado en 2005 no se considera inscribible a los efectos del Ordenamiento jurídico español por no haber solicitado el certificado de capacidad correspondiente con anterioridad a

su celebración, pero, de otra parte, ese mismo matrimonio cuya eficacia es negada por el Derecho español produciría, sin embargo, el efecto de generar un impedimento para contraer nuevo matrimonio entre los mismos interesados.

V. Esa aparente contradicción se explica, no obstante, por razón de que aquel matrimonio celebrado en 2005 es válido para el Ordenamiento marroquí de la nacionalidad del contrayente extranjero, siendo así que en materia de estado civil se ha de aplicar el estatuto personal de los interesados, según nuestras normas de conflicto (*cf.* art. 9.1 CC), por lo que de acuerdo con tal legislación el contrayente marroquí es de estado civil casado, sin que el concreto efecto limitativo del impedimento de ligamen que se deriva de tal estado civil pueda ser excepcionado por razón de orden público, dado el carácter restrictivo con que se admite la intervención de esta institución, a diferencia de lo que sucede cuando de lo que se trata es de reconocer la validez del matrimonio poligámico en sí misma considerada que, como tal, atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer. Por ello, en este caso, lo procedente es que se inste judicialmente la nulidad del matrimonio debatido, removiendo así el obstáculo señalado en la calificación, y evitando crear una indeseable situación de inseguridad jurídica que se generaría en el caso de que admitiese que en una inscripción de matrimonio en el Registro Civil español conste que uno de los contrayentes ya estaba casado cuando se celebró el enlace. Recuérdese que el estado civil de cada contrayente en ese momento es un dato obligado en la inscripción del matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el Auto apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

---

#### 4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

##### **Resolución de 30 de enero de 2014 (41.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No procede la denegación de la inscripción del matrimonio por no concurrir impedimento de ligamen, ya que por error se ha considerado como fecha de divorcio el 24 de octubre de 1991, fecha de la emisión del acta de divorcio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Don M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en 1989, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado el 23 de enero de 1989 en Marruecos con doña Z., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento, volantes de empadronamiento, acta de divorcio Sr. M. y certificados de nacimiento de hijos comunes de los interesados.

### II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, la encargada de este Registro Civil mediante acuerdo de fecha 28 de abril de 2008 deniega la inscripción del matrimonio ya que considero que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con doña H.

### III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007 y 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el Ordenamiento jurídico español.

IV. En el caso actual, el Encargado del Registro Civil Central tomó por error como fecha de divorcio el 24 de octubre de 1991, siendo que esta fecha es la de emisión del acta de divorcio. Como consta expresamente en la documentación el interesado se divorció el 1 de marzo de 1971, por lo que no existe impedimento alguno de ligamen cuando se celebró matrimonio en Marruecos entre don M. español de origen marroquí y doña Z. ciudadana marroquí, con fecha 23 de enero de 1989. Por tanto el interesado no estaba casado cuando contrajo matrimonio con la segunda esposa ya que este se había divorciado de la primera esposa con fecha 1 de marzo de 1971.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Marruecos el 23 de enero de 1989 entre don M. y doña Z.

Madrid, 30 de enero de 2014.—Firmado: El Director general: Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 19 de marzo de 2014 (29.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el exequatur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, en fecha 27 de diciembre de 2011, don J.-C., nacido en B. A. (Colombia) el 18 de noviembre de 1964, de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 6 de noviembre de 2008, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio con doña L.-M. de nacionalidad colombiana, nacida en M. (Colombia) el 10 de mayo de 1979, celebrado el día 26 de noviembre de 2011, según la ley local, en Colombia. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos; del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, escritura notarial en Colombia, de fecha 24 de junio de 2011, de cesación de efectos civiles de su matrimonio canónico anterior, de fecha 23 de diciembre de 1989, cédula de ciudadanía colombiana y certificado de movimientos migratorios, con sucesivas anotaciones desde 1999 a 2011; y de la interesada, certificado de nacimiento, pasaporte, cédula de ciudadanía colombiana y certificado de movimientos migratorios sin registros.

### II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada el 17 de enero de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y con el promotor el día 15 de marzo siguiente en el Registro Civil de Viladecans (Barcelona), localidad en la que reside.

### III

Previo informe del Ministerio Fiscal, el 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado a la vista del contenido de las audiencias.

### IV

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y aportando diversa documentación como fotografías, acreditación de transferencias bancarias y testimonios de varias personas sobre su relación.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el Ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Colombia el día 26 de noviembre de 2011, entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el promotor ciudadano español desde el 6 de noviembre de 2008, continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en forma religiosa en Colombia el 23 de diciembre de 1989. Aunque, según escritura aportada al expediente, los efectos civiles del matrimonio cesaron por intervención notarial, conforme a la legislación local, con fecha 24 de junio de 2011, para que dicho acto sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por

afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno *exequatur* (*cf.* arts. 955 LEC, 46.2.º CC y 83 y 265, II RRC).

V. No obtenido el *exequatur* para la resolución extranjera, el matrimonio subsistía para el ordenamiento jurídico español a 26 de noviembre de 2011, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 5 de mayo de 2014 (17.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º** *Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que el anterior vínculo matrimonial de la interesada haya sido disuelto.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, en fecha 20 de diciembre de 2010, don V. C. U., nacido en V. (S) el 21 de octubre de 1956, de nacionalidad española, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 20 de noviembre de 2010, según la ley local, con doña O. V. L., de nacionalidad colombiana, nacida en T. V del C. el 15 de agosto de 1965.

Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran divorciados; del promotor, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior de fecha 21 de noviembre de 1977 con anotación de divorcio por sentencia de 24 de mayo de 2007, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con 1 registro 4 días antes del matrimonio; y de la interesada, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, divorciada, y certificado de movimientos migratorios sin registros.

## II

Posteriormente se celebraron las audiencias reservadas, con la interesada el 15 de marzo de 2011 en el Consulado General de España en Bogotá y con el promotor el 7 de abril siguiente en el Registro Civil de Piélagos (Cantabria). El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente la solicitud pretendida y el Encargado del Registro Civil Consular en su auto dispone denegar la inscripción del matrimonio entre los interesados.

## III

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior, lo mismo sucede con el Encargado del Registro Civil que ordena la remisión del expediente.

## IV

Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación suficiente que acredite la disolución del vínculo matrimonial anterior de la Sra. V. por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Consulado General de España en Bogotá, que la citada aporte certificado registral de su matrimonio anterior con anotación de resolución que lo declare disuelto, debidamente legalizado. Con fecha 24 de febrero de 2014 los interesados aportan certificado de matrimonio anterior del promotor español, Sr. C., que ya constaba en el expediente pero no la documentación requerida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.<sup>o</sup> del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción la interesada hizo constar que su estado civil era de divorciada, aportando como justificación del mismo una declaración personal ante notario realizada con posterioridad al matrimonio que se pretende inscribir. Requerida con posterioridad para que acreditase su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, no lo ha hecho, habiéndose aportado dicha documentación pero del contrayente español, que no había sido solicitada puesto que constaba en el expediente. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español. No obstante en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 5 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 14 de octubre de 2014 (74.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción por no quedar acreditada la inexistencia de impedimento de ligamen por subsistir en el momento de la celebración el matrimonio anterior del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

En fecha 18 de febrero de 2010 compareció ante el Registro Civil de Terrassa (Barcelona) don A. A. E., nacido en T. (Marruecos) el 17 de junio de 1975 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de abril de 2009, en solicitud de inscripción de su matrimonio coránico celebrado el 16 de agosto de 2003 en T. con doña F. B., nacida el 1 de octubre de 1985 en B.-S., C. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio en la que consta que el promotor era divorciado y la interesada soltera; y del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en T. desde el 14 de junio de 2004 y Documento Nacional de Identidad; y, de la interesada, extracto de acta de nacimiento con certificado que sobre la misma hace el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona, certificado de empadronamiento en Terrassa desde la misma fecha del promotor y permiso de residencia permanente en España.

#### II

Con fecha 5 de septiembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central requiere al Registro Civil de Terrassa para que lleve a cabo las audiencias reservadas a los interesados y se solicite del promotor que aporte acta de divorcio definitivo e irrevocable de su matrimonio anterior. Comparecen ambos el día 26 de septiembre de 2011, manifestando que se casaron según la interesada en marzo de 2002 y según el promotor en el año 2003 sin especificar mes ni día, aportando este acta de divorcio revocable, de fecha 11 de septiembre de 2002, de su matrimonio anterior.

#### III

Con fecha 1 de febrero de 2012, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción solicitada ya que no es posible determinar con la documentación aportada si se cumplieron los requisitos específicos para la validez del matrimonio, no siendo posible su inscripción.

## IV

Notificados los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterándose en lo solicitado ya que según las leyes de Marruecos cuando se casó estaba divorciado, ya que el divorcio se transforma en irrevocable si transcurre un plazo de 4 meses y no se pide la revocación, añadiendo que no ha podido solicitar la acreditación de la irrevocabilidad porque no ha podido trasladarse a Marruecos.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de desestimarlo. La Encargada del Registro Civil Central confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad por parte de este Centro Directivo se requirió de nuevo al promotor, a través del Registro Civil Central, para que acreditara la irrevocabilidad del divorcio de su matrimonio anterior. Con fecha 23 de mayo de 2014 el Sr. A. comparece ante el Registro Civil de su domicilio reiterando la legislación de su país de origen y aportando copia de diversos artículos de al parecer del Código de Familia marroquí, no aportando documento oficial alguno que acredite que el matrimonio anterior del promotor estaba disuelto de forma irrevocable a la fecha del que pretende inscribir.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 7, 45, 46, 49 y 73 del Código Civil (CC); y 240, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; y 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006, Resolución de Consulta de 6 de marzo de 2007.

II. Se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos conforme a *lex loci*. Consta en la certificación del Juzgado de Primera Instancia, Sección Notarial de Tetuán que el 16 de agosto de 2003 el Sr. A., divorciado, contrajo matrimonio con doña F. B., soltera.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede

inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el Ordenamiento jurídico español.

IV. El interesado había contraído anteriormente otro matrimonio con una ciudadana marroquí, el 9 de agosto de 2000. Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2002, se inscribió acta de divorcio revocable del Tribunal de Asuntos Notariales de Tetuán (Marruecos), que afectaba a dicho matrimonio, sin que conste, pese a haber sido requerido en dos ocasiones al promotor, documento acreditativo de que dicho divorcio pasó a ser irrevocable, ya que en la primera de las ocasiones se argumentó la dificultad de obtener el documento por no poder trasladarse a Marruecos y posteriormente 2 años después sigue sin haberse obtenido. Por tanto se suscitan serias dudas sobre la vigencia del matrimonio anterior del promotor cuando contrajo el que ahora pretende inscribir, dudas a las que contribuye el hecho de que en sus audiencias reservadas los interesados discreparan sobre la fecha de su matrimonio y la Sra. B. lo situara en marzo del año 2002, meses antes del divorcio revocable del matrimonio previo del Sr. A., lo que supondría la existencia de un impedimento de ligamen. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (34.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio del interesado, cuyo divorcio en Venezuela no había obtenido el exequatur y el divorcio en España es posterior al matrimonio que se pretende inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito ante el Registro Civil Central, en fecha 21 de febrero de 2011, don A. C. C., nacido en M. el 17 de enero de 1954, de nacionalidad española, solicita la inscripción de su matrimonio civil con doña O.-L., de nacionalidad venezolana, nacida en G. (Venezuela) el 23 de julio de 1973, celebrado el día 14 de agosto de 2001, según la ley local, en V. (Venezuela). Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, en el que el Sr. C. aparece como divorciado y con cédula de identidad venezolana, e impreso de declaración de datos; del promotor, certificado de nacimiento, Documento Nacional de Identidad, certificado del Registro Civil consular español en Bogotá de inscripción de su matrimonio canónico anterior, de fecha 17 de noviembre de 1973, celebrado en dicha ciudad, con anotación de sentencia de divorcio por un Juzgado español de fecha 15 de noviembre de 2010; y de la interesada, permiso de residencia en España como familiar de residente, del promotor, que vencía el 30 de junio de 2008.

## II

Con fecha 26 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia requiriendo del promotor original de certificado del matrimonio que se pretende inscribir y del anterior con la correspondiente anotación de divorcio. A la vista de la misma con fecha 24 de octubre siguiente el Encargado del Registro dictó auto denegando la inscripción solicitada, del matrimonio celebrado en 2001, habida cuenta que el divorcio del anterior matrimonio del promotor español es posterior, del año 2010.

## III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el divorcio de su matrimonio anterior en Venezuela fue el 10 de octubre de 1994, aportando auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español, de fecha 7 de diciembre de 2005, que denegaba el *exequatur* de la sentencia dictada en 1994 por el Juzgado venezolano que a su vez declaraba el divorcio del matrimonio del promotor, Sr. C. C., con su anterior esposa.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Central que requiriera al promotor copia de la sentencia dictada por la autoridad judicial española en el año 2010, esta fue presentada por el Sr. C. con fecha 3 de abril de 2010, la misma declara el divorcio de los cónyuges y aprueba el convenio regulador de fecha 13 de junio de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el Ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Venezuela el día 14 de agosto de 2001, entre un ciudadano español y una ciudadana venezolana es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el interesado, ciudadano español continúa ligado por el vínculo matrimonial contraído en Colombia el 29 de noviembre de 1973. Aunque dicho matrimonio fue disuelto en Venezuela, conforme a la legislación local, por sentencia de fecha 10 de octubre de 1994, para que dicho divorcio sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (*cf.* art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento actualmente ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno *exequatur* (*cf.* arts. 955 LEC, 46.2.º CC y 83 y 265, II RRC).

V. No obtenido el *exequatur* para el divorcio extranjero, que fue expresamente denegado por Sentencia del Tribunal Supremo español de 7 de diciembre de 2005, el matrimonio subsistía para el Ordenamiento jurídico español en la fecha de celebración del matrimonio posterior, momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes, el matrimonio no fue disuelto por

la justicia española hasta el año 2010 en un procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (21.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º** *Se deniega la inscripción por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la celebración, ni con posterioridad, queda acreditado que los anteriores vínculos matrimoniales de los interesados hayan sido disueltos.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

#### **I**

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 30 de junio de 2006, don R.-A. D. H., nacido en P.-R. (República Dominicana) el 10 de diciembre de 1958, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de diciembre de 2005 tras resolución de fecha 30 de julio de 2004, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio civil, celebrado el día 17 de junio de 2005, según la ley local, con doña L. del C. P. de D., de nacionalidad dominicana, nacida en B. (República Dominicana), el 7 de marzo de 1961. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos en el que se hace constar que el promotor y la interesada, eran solteros, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento en Barcelona desde el 5 de septiembre de 2000, y de la interesada; acta inextensa de nacimiento y pasaporte.

## II

Se remite expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 22 de noviembre de 2007 se acuerda citar a los interesados para que se les realicen las audiencias reservadas. A este respecto al promotor se le cita en dos ocasiones por el Registro Civil de Barcelona, compareciendo un familiar para manifestar que el Sr. D. se encontraba en República Dominicana. Se solicita su citación al Consulado General de España en Santo Domingo, sin que se lleve a cabo. Posteriormente con fecha 24 de octubre de 2008 el promotor solicita información sobre el expediente. En noviembre de 2008 se acuerda volver a citar a los interesados, con nuevo escrito del promotor y posterior diligencia. Por fin se llevan a cabo las audiencias reservadas, con el promotor los días 12 de enero y 5 de marzo de 2009 en el Registro Civil de Barcelona y con la interesada en el Consulado General de España en Santo Domingo, ambos declaran que han contraído matrimonios anteriores. Con fecha 22 de julio de 2010 la Encargada dictó auto denegando la inscripción solicitada al entender que el fin pretendido con el matrimonio no era el propio de la institución. Se citó al promotor en dos ocasiones para que compareciera en el Registro Civil de Barcelona para su notificación, la última el 3 de noviembre de 2011, sin que se produjera la comparecencia.

## III

Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2012, el promotor presenta escrito que motiva un nuevo intento de notificación que al final se produce con fecha 27 de septiembre de 2012, según declara en su recurso de fecha 22 de octubre de 2012, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto. La Encargada remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## IV

Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación que acredite la disolución de los vínculos matrimoniales anteriores de ninguno de los interesados, por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil Central que los citadas aporten certificados registrales de sus matrimonios anteriores con anotación de resolución que los declare disueltos, debidamente legalizados. Con fecha 23 de abril de 2014 el Registro Civil de Barcelona, en un trámite de cooperación judicial, cita al promotor para que comparezca, lo hace en su lugar una persona que dice actuar por mandato del Sr. D. ya que este está convaleciente de una intervención quirúrgica. Se reitera la citación para el 10 de julio de 2014, sin que se haya producido la comparecencia ni se haya aportado la documentación requerida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 88, 240, 241, 242, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio que se pretende inscribir en el Registro Civil Central entre un ciudadano español, de origen dominicano, y una ciudadana dominicana, no puede ser inscrito, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su declaración de datos para la inscripción el promotor hizo constar que el estado civil de ambos era de solteros, cuando según declaran en sus entrevistas, aunque de forma poco clara, ambos han estado ligados por vínculo matrimonial anterior, al parecer disueltos pero sin que haya constancia alguna de dicha circunstancia. Requeridos con posterioridad para que acreditaran su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, no lo han hecho, sin que hayan comparecido pese a las reiteradas citaciones. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede tener acceso al Registro Civil español.

V. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendida por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo para la celebración del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC). No

obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (86.ª)**

**Matrimonio coránico celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción del segundo matrimonio de un español porque estaba ligado por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don A. El M. A., nacido el 26 de marzo de 1957 en A.-B.-C. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 1 de septiembre de 2010, solicita en el Registro Civil Central con fecha 15 de noviembre de 2012 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 6 de abril de 2010, con doña N. D., nacida el 28 de febrero de 1989 en A.-I. M. N. (Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de acta de matrimonio coránico celebrado el día 96 de abril de 2010; promotor.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, acta de matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo); promotora.- pasaporte marroquí y partida de nacimiento legalizada.

## II

Con fecha 24 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se resuelve denegar la práctica de la inscripción del matrimonio coránico celebrado el día 6 de abril de 2010 entre los promotores, toda vez que al momento de la celebración del matrimonio, el esposo se encontraba casado con M.<sup>a</sup> de los Á. S. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia n.º 2 de Talavera de la Reina de fecha 18 de mayo de 2011.

## III

Notificados los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014 y la inscripción de su matrimonio, alegando que adquirió la nacionalidad española el 17 de mayo de 2010, que contrajo matrimonio conforme a la legislación marroquí el 6 de abril de 2010 en la ciudad de N. (Marruecos), instando después expediente de divorcio de mutuo acuerdo el 28 de noviembre de 2011, inscribiéndose dicha disolución matrimonial en el Registro de Divorcios del Tribunal de Primera Instancia, Sección Notarial del Ministerio de Justicia de Marruecos y que posteriormente, como consecuencia del futuro nacimiento de un hijo de los interesados, deciden contraer segundas nupcias el 28 de diciembre de 2011, aportando un acta de reanudación del citado matrimonio de fecha 10 de enero de 2012.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 14 de mayo de 2014, al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtuados por las alegaciones de la recurrente. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 46, 65, 73, 89 y 107 del Código Civil; 73, 76 y 97 de la Ley del Registro Civil; 256, 257, 264 y 342 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> de junio, 4 de julio, 4-8.<sup>a</sup> de septiembre y 2-1.<sup>a</sup> y 23-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2002, 15-1.<sup>a</sup> de enero de 2004 y 12-3.<sup>a</sup> de enero de 2007.

II. El matrimonio celebrado por españoles en el extranjero según la *lex loci* es inscribible siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, la cual determina que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC) y, de contraerse, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 73.2.º CC, por lo que no puede inscribirse en el Registro Civil. Esta legalidad, que constituye principio básico del Registro Civil, no concurre

en el caso del matrimonio contraído entre los interesados por el rito coránico el 6 de abril de 2010 ya que el contrayente se encontraba ligado por un anterior matrimonio canónico celebrado en F. (Alemania) en fecha 21 de agosto de 1982, cuya disolución no se produjo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de divorcio. Es decir que cuando se contrajo el matrimonio que se pretende ahora inscribir no estaba disuelto el anterior, existiendo por tanto impedimento de ligamen que no hacía posible su celebración y que, consecuentemente, provocaba la nulidad del matrimonio celebrado el 6 de abril de 2010, por lo que este no puede ser inscrito. De este modo, el acta de reanudación de matrimonio de fecha 10 de enero de 2012 expedida por el Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, hace referencia a la reanudación del celebrado por los promotores en fecha 6 de abril de 2010 que, tal como se ha indicado anteriormente, no puede inscribirse por impedimento de ligamen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 26 de diciembre de 2014 (40.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de la celebración del matrimonio religioso en Colombia subsiste un anterior matrimonio canónico de la interesada, celebrado en España, del que no consta su nulidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Mediante solicitud presentada en el Consulado español en Bogotá en fecha 19 de octubre de 2011, doña L.-M. T. G., nacida en B. C. (Colombia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 9 de julio de 2010, solicita la inscripción en el Registro Civil de su

matrimonio religioso, celebrado el día 23 de septiembre de 2011 en Colombia e inscrito el día 29 del mismo mes en el Registro Civil local, con don J.-J. O. B., nacido en P. T. (Colombia) el 21 de septiembre de 1980. Acompañan como documentación acreditativa de su pre-tensión: certificado de inscripción de matrimonio local e impreso de declaración de datos; de la promotora, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, fe de vida y estado civil, soltera, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas; y del interesado, certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios sin registros anotados.

## II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con el interesado en el Consulado español con fecha 15 de noviembre de 2011 y con la promotora en el Registro Civil de su domicilio, V. el 20 de enero de 2012. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que procede denegar la inscripción y con fecha 24 de abril de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción solicitada porque considera que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

## III

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio fue religioso porque son creyentes y no un matrimonio de conveniencia.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil se ratifica en su resolución y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que la Sra. T. pese a declarar en su solicitud que era soltera y aportar como tal fe de vida y estado, había contraído matrimonio canónico en España con un ciudadano español, con fecha 30 de septiembre de 2006, dicho matrimonio fue disuelto civilmente por sentencia de 8 de marzo de 2010, anotada en el Registro Civil, no constando la disolución canónica del vínculo, por lo que le fue requerida, a través del Consulado español, que acreditara dicha circunstancia sin que hasta la fecha haya comparecido ni aportado documentación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.<sup>a</sup> de abril, 14-4.<sup>a</sup> de mayo y 5-2.<sup>a</sup> y 31-8.<sup>a</sup> de octubre de 2001 y 1-2.<sup>a</sup> y 19-1.<sup>a</sup> de febrero, 15-1.<sup>a</sup> de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 27-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 4-3.<sup>a</sup> de 6 de junio de 2007, 8-2.<sup>a</sup> de enero de 2009, 12-1.<sup>a</sup> de mayo de 2010 y 30-13.<sup>a</sup> de noviembre de 2012.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el Ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio religioso celebrado en Colombia el día 23 de septiembre de 2011, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano e inscrito en el Registro Civil local es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, la interesada no podía contraer nuevo matrimonio religioso por cuanto, salvo en prueba en contrario no aportada, continuaba ligada por el vínculo matrimonial también canónico contraído en España en el año 2006, que solo había sido disuelto en cuanto a sus efectos civiles por sentencia de divorcio en el año 2010 pero no disuelto en por resolución eclesiástica que permitiera un nuevo matrimonio.

V. El impedimento de ligamen constituye en sí mismo un obstáculo insalvable para la inscripción del matrimonio pretendido por lo que pese a que la resolución denegatoria se fundamenta en hechos distintos, falta de verdadero consentimiento matrimonial, no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (87.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (74.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (86.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (65.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (37.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (16.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (54.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (75.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (60.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (86.<sup>a</sup>). Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.

## 4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

### 4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

#### Resolución de 3 de enero de 2014 (79.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No es inscribible el matrimonio hindú celebrado en Bangladesh por una ciudadana española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka (Bangladesh)

#### HECHOS

##### I

El 14 de septiembre de 2011 doña M., de nacionalidad española y nacida en A.-C. el 25 de noviembre de 1992, presentó en el Consulado de España en Dhaka impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio hindú que había celebrado en C. (Bangladesh) el 17 de enero de 2011, con don M., nacional de Bangladesh, nacido en C. el 12 de octubre de 1986. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio religioso celebrado por el rito hindú, declaración jurada ante notario local de la promotora de que contrajo el matrimonio que se pretende inscribir, haciendo constar que en Bangladesh no está previsto el registro de los matrimonios hindús y no existe ninguna autoridad que emita certificados de matrimonio; de la promotora, declaración jurada de su conversión a la religión hindú un día antes del matrimonio; y del interesado, certificado de nacimiento y certificado de antecedentes penales. Debe significarse que todos los documentos extranjeros se han aportado traducidos pero sin la debida legalización.

##### II

El Encargado del Registro Civil Consular instruyó expediente, fueron oídos ambos solicitantes en audiencia reservada, al interesado con fecha 17 de octubre de 2011 en el propio Consulado español y a la promotora el 14 de diciembre siguiente en el Registro Civil de A Coruña. El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a la inscripción y el 6 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, habida cuenta que de las entrevistas cabía deducir que el mismo no se había celebrado de acuerdo con los fines de la propia institución.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil se reafirmaba en la denegación acordada por no existir verdadero consentimiento matrimonial y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 8-6.<sup>a</sup> de junio de 2006 y 17-3.<sup>a</sup> de mayo y 1-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española solicita la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio que celebró por el rito hindú en Bangladesh el 17 de enero de 2011, inscripción que es denegada por el Registro Civil del Consulado General de España en Dhaka por entender que existen en el mismo vicios de consentimiento y sus fines no son los propios de la institución, habida cuenta las declaraciones de los interesados en las respectivas audiencias reservadas.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, al parecer, en el año 2011 en Bangladesh.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener el promotor su domicilio en dicho país (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, con carácter previo a la convicción del Encargado sobre el consentimiento matrimonial prestado, debe examinarse la documentación aportada para acreditar el hecho que se pretende inscribir, y se aprecia que no hay certificación del Registro Civil local, sino una mera certificación notarial local que recoge el hecho del matrimonio religioso

celebrado por el rito hindú, otra certificación notarial local de conocimiento del interesado, nacional de Bangladesh y, por último una declaración jurada de la promotora española sobre la existencia de su propio matrimonio hindú y reconociendo que no existe registro de dichos matrimonios y por tanto no hay ninguna autoridad en Bangladesh que certifique la existencia de los mismos. Esta documentación, aportada sin legalizar, en la que ni siquiera constan los datos de los que la inscripción da fe, no se considera por la legislación española título válido para practicar la inscripción, ni tampoco la anotación prevista en el artículo 271 del reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC). Lo anterior no ha de impedir que, si llega a obtenerse una verdadera certificación registral expedida por el Registro Civil de Bangladesh o si se suministran pruebas fehacientes, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

---

### Resolución de 10 de febrero de 2014 (86.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

#### I

Doña M.-J., nacida en Ecuador y de nacionalidad española obtenida el 13 de septiembre de 2006, presentó escrito en el Registro Civil de Barcelona a fin de inscribir su matrimonio

celebrado en Ecuador el 10 de enero de 2006 con don F.-R., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declaración de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

## II

Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 29 de agosto de 2008, se dictó providencia a fin de que se oyera a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil.

## III

El 16 de diciembre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada al Sr. C. la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

## IV

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001,

9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Ecuador el día 10 de enero de 2006 entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 16 de diciembre de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los dos promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). El Registro Civil Central exhorto a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada. Citado el esposo informa el Consulado General de España en Guayaquil, que este no compareció por haber sido devuelta la citación siendo imposible contactar con el interesado. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido el Sr. C. ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio

concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 18 de febrero de 2014 (9.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Ecuador por un ciudadano español porque no hay certificación suficiente del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

El 28 de octubre de 2009 don J.-M. de nacionalidad española y nacido en C. el 12 de marzo de 1956 y doña P., nacida en N. H. (Colombia) el día 28 de octubre de 1959 y de nacionalidad colombiana, salvo prueba en contrario, presentaron en el Registro Civil de Torrent (Valencia) solicitud para la trascripción del matrimonio civil que habían celebrado, mediante poder, en Q. (Ecuador) el 29 de marzo de 2009. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local, con enmiendas y datos añadidos; del promotor, Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en T., y de la promotora, pasaporte colombiano expedido en el año 2009 con validez hasta el año 2019, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento en T.

## II

El Encargado del Registro Civil instruyó expediente, con fecha 16 de noviembre de 2009 compareció el promotor solicitando que se archivara el expediente que había iniciado para, posteriormente, un mes después comparecer solicitando lo contrario. La documentación es remitida al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para proceder a la inscripción solicitada. Con fecha 14 de junio de 2011 el Registro Civil Central requiere a los interesados, a través del Registro Civil de Torrent, la aportación de nueva documentación, entre ella, certificado de matrimonio local sin enmiendas, pasaportes, poder notarial para la celebración del matrimonio.

## III

Con fecha 28 de septiembre de 2011 comparecen los promotores aportando nuevo certificado de matrimonio local, que no coincide con el anterior, pero también tiene varias enmiendas que afecta a la fecha del matrimonio, el Sr. C. no aporta el poder notarial y se adjunta copia de pasaporte de la Sra. C. expedido por las autoridades colombianas en V. en el año 2010, cuando el anterior expedido en Colombia estaba en vigor. Con la misma fecha son oídos en audiencia reservada. El 2 de enero de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, por no quedar acreditado el hecho que se pretende inscribir habida cuenta las deficiencias no subsanadas en el certificado de matrimonio aportado.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su consentimiento matrimonial es verdadero, lo que no se puso en cuestión en el autor, y sin mención alguna al motivo de denegación. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, del acuerdo recurrido y el Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 8-6.<sup>a</sup> de junio de 2006 y 17-3.<sup>a</sup> de mayo y 1-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008.

II. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad colombiana acreditado, aunque en su entrevista mencione que era ecuatoriana en el momento del matrimonio, solicita la inscripción en el Registro Civil español del

matrimonio civil que celebró por poder el 29 de marzo de 2009 en Q. (Ecuador), inscripción que es denegada por el Registro Civil Central por entender que existen en el documento aportado enmiendas y añadidos que hacen dudar de su autenticidad, entre ellos los que afectan a la fecha del hecho a inscribir.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, al parecer, en el año 2009 en Quito.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por haber acaecido el matrimonio en su demarcación y tener el promotor su domicilio en dicho país (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, con carácter previo debe examinarse la documentación aportada para acreditar el hecho que se pretende inscribir, y se aprecia que la certificación del Registro Civil local, tanto la aportada con la solicitud como la presentada posteriormente tras el requerimiento del Encargado contienen enmiendas, aunque no iguales, en la fecha del acto, en los dos apartados en que esta aparece, esta documentación, no puede considerarse por la legislación española título válido para practicar la inscripción, ni tampoco la anotación prevista en el art. 271 del Reglamento o a través de un expediente con valor de presunción (*cf.* art. 38-2.º LRC). Lo anterior no ha de impedir que, si llega a obtenerse una certificación registral expedida por el Registro Civil de Quito, sin modificaciones que le resten fiabilidad, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 21 de febrero de 2014 (97.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.** *Por exigencia del principio de concordanza entre el Registro y la realidad no puede admitirse el desistimiento del interesado a la inscripción del matrimonio.*

2. *No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Mali por un ciudadano español de origen maliense porque, aunque sea válido para el Ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bamako (Mali)

### HECHOS

#### I

El 23 de septiembre de 2011 don B., nacido en S. (Mali) el 1 de enero de 1969 y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 11 de diciembre de 2007, presentó en el Consulado General de España en Bamako impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 16 de septiembre de 2010 en S. (Mali) según la ley local, con doña A., de nacionalidad maliense, nacida en B. el 16 de abril de 1990. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que el esposo, ahora promotor, opta por la poligamia, además se aporta pasaporte y declaración jurada de estado civil, soltero; y de la interesada, pasaporte, certificado de nacimiento, este se inscribió con posterioridad al matrimonio y declaración jurada de estado civil soltera.

#### II

Con la misma fecha se ratifican los promotores en su solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, según informa el Consulado, declarando ambos que habían elegido la poligamia como opción, que la pensaban mantener y la aceptaban. El 18 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el certificado de matrimonio se ha cambiado por la opción matrimonial de monogamia y aportando nuevos documentos,

posteriores al auto impugnado, sin traducir ni legalizar. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló alegaciones y el Encargado del Registro Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### IV

Durante la tramitación del recurso, y una vez examinada la documentación, por esta Dirección General se requirió de los interesados, a través del Consulado General de España en Bamako (Mali) la aportación de la traducción y legalización de los documentos expedidos por las autoridades extranjeras. Con fecha 6 de enero de 2014 el Sr. K. se dirige al Consulado manifestando que su matrimonio está en fase de separación y solicita la paralización del expediente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 19-3.<sup>a</sup> de marzo, 30-4.<sup>a</sup> de septiembre y 11-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 23-4.<sup>a</sup> de marzo y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 27-4.<sup>a</sup> de abril de 2010 y 3-2.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el Ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de diciembre de 2007 y originario de Mali, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 16 de septiembre de 2010 en Mali. La inscripción es denegada por el Registro Civil Consular porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el promotor declara optar por la poligamia. Esta denegación es objeto del recurso que ahora se examina y en el momento actual el recurrente manifiesta ante el Consulado español en Bamako su deseo de paralizar la inscripción.

IV. No cabe el desistimiento tácitamente formulado, al solicitar la paralización del expediente de inscripción, porque lo impide el principio de concordancia

entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro Civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cf.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración. El desistimiento va referido en este caso al recurso presentado pero el criterio a aplicar ha de ser necesariamente el mismo, porque el expediente promovido se refiere a materia de orden público y con la interposición del recurso se ha iniciado una cuestión procesal que, en tanto no se resuelva, continúa abierta.

V. Entrando en el fondo del asunto, aun cuando el matrimonio sea válido para el Ordenamiento local, Mali, y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicará la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Debiendo significarse además que la documentación posteriormente aportada, con la modificación del régimen del matrimonio a la monogamia, no puede desvirtuar lo anterior ya que ha sido presentada sin estar debidamente legalizada y sin su correspondiente traducción, tal como establece el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil, y sin que tenga garantías análogas a las exigidas por la Ley española, artículo 85 del mismo texto reglamentario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general: Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bamako (Mali).

---

### Resolución de 13 de marzo de 2014 (47.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la*

*inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Don E., nacido en el Sáhara y de nacionalidad española obtenida con valor de simple presunción e inscrita en el Registro Civil Central el 1 de febrero de 2011, presentó escrito en el Registro Civil de Huéscar (Granada) a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el A. (Sáhara) el 6 de junio de 2000 con doña M., nacida en T. (Sáhara). Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio saharauí, certificado de nacimiento y empadronamiento del interesado y fotocopia del pasaporte argelino de la interesada.

### II

Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 7 de abril de 2011, fueron requeridos los interesados para que tramitaran ante el Registro Civil de su domicilio expediente gubernativo de matrimonio al no cumplir la certificación de matrimonio aportado los requisitos que refieren los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y artículo 85 de su Reglamento, debiéndose practicar prueba de información testifical y oírse por separado a los esposos.

### III

El 13 de octubre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a los interesados la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

### IV

Notificado el interesado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz con fecha 22 de mayo de 2012, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio con fecha 19 de junio de 2012 ante la oficina de información al ciudadano de V.-G. según consta en la documentación.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## VI

Con fecha 20 de septiembre de 2012 como consta en la providencia la Encargada del Registro Civil Central, considera que el recurso esta interpuesto fuera de plazo. Si bien a la vista de la documentación, se interpuso dentro de los 30 días hábiles, desde que se le notificó la resolución denegatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 7-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 30-2.<sup>a</sup> de enero de 2007, 24-3.<sup>a</sup> de abril de 2008 y 3-8.<sup>a</sup> de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración»

(art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en el A. (Sáhara) el día 6 de junio de 2000 entre un ciudadano español y una ciudadana que acredita la nacionalidad argelina. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 13 de octubre de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cf.* art. 256, II RRC). El Registro Civil Central exhortó a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada, estos no han comparecido y sin que el interesado en su escrito de alegación manifieste la voluntad de celebrar las citadas audiencias, sino que considera innecesario dicho trámite.

La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cf.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de mayo de 2014 (9.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que adquirió la nacionalidad española con anterioridad a la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Doña S. D. C., nacida en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 3 de marzo de 2009, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 30 de noviembre de 2010 con don O. F., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

#### II

El Encargado de Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 5 de abril de 2013, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 30 de noviembre de 2010 en Senegal y la interesada de origen senegalés pero de nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer y además en el momento de la celebración la Sra. S. tenía adquirida la nacionalidad española.

#### III

Notificada la resolución al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004 y 19-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia con anterioridad a la celebración del matrimonio el 11 de marzo de 2011, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 30 de noviembre de 2010, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central a quien corresponde la competencia, por existir excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende la interesada opta por la poligamia.

III. Aunque el matrimonio sea válido para el Ordenamiento senegalés, la interesada ya tenía inscrita su nacionalidad española en el momento de la celebración del matrimonio, sin que la presentación en la fase de alegación de un nuevo certificado donde consta en el régimen monogámico del matrimonio desvirtúe o modifique el presentando con anterioridad, dado que en el momento de la celebración del matrimonio el consentimiento prestado por ambos contrayentes fue según consta en el certificado para un matrimonio polígamo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

**Resolución de 22 de mayo de 2014 (26.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.–Inscripción *Mortis Causa*.–Se retrotraen las actuaciones al momento anterior a la emisión del informe del Fiscal y del auto del Encargado del Registro Civil Consular, ya que el carácter esencial de la audiencia reservada no debe ser entendida como que la ausencia de esta es un elemento definitivo y preceptivo para poder denegar la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero cuando dicha ausencia lo es por causa no imputable a los promotores.**

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

### I

Don E. M. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo (República Dominicana) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 2009 en S.-D. (República Dominicana) con doña A.-M. M. P., nacida en S.-D. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio, certificados de nacimiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio, certificado de defunción y fe de vida y estado del Sr. M.

### II

El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó acuerdo con fecha 28 de febrero de 2011, denegando la inscripción del matrimonio por imposibilidad de realizar la audiencia reservada al Sr. M. ya que este falleció con fecha 20 de noviembre de 2010.

### III

Notificado a los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal este emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9.2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro

Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

V. En el caso actual, tanto el Fiscal como el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana), han fundamentado su denegación exclusivamente en la imposibilidad de poder realizar la audiencia reservada al Sr. M. al haber fallecido. Como viene estableciendo la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado la audiencia reservada es un trámite esencial y en la medida de lo posible indispensable, si bien esto no nos puede llevar a la confusión de considerarlo imprescindible en cualquier supuesto, ya que el Fiscal y el Encargado del Registro Civil pueden acudir a otros medios de prueba admisibles en el derecho o permitir la presentación de estas al promotor sobreviviente. Pudiendo tomar la decisión en base a las pruebas documentales o las declaraciones testificales que figuren en el expediente.

Con la finalidad de llegar a la conclusión de si en el momento de la celebración del matrimonio existió o no un verdadero consentimiento matrimonial en base a los elementos y documentos existentes y por tanto si procede o no la inscripción del matrimonio. Así el artículo 257 RRC dispone que «en cualquier otro supuesto el matrimonio solo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditara debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos» y, por tanto, queda a salvo la posibilidad de que la promotora, si lo estima conveniente, inste la inscripción por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones a fin de que se puedan aportar por parte de la promotora las pruebas documentales o testificales que considere, con carácter previo a la adopción del auto del encargado denegando o acordando la inscripción del matrimonio en atención a las pruebas aportadas o solicitadas.

Madrid, 22 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

---

### Resolución de 28 de octubre de 2014 (97.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano nacido en Tetuán (Marruecos) quien*

*posteriormente recuperó la nacionalidad española, porque aunque sea válido para el Ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

El 14 de marzo de 2011 don A. I. C. C., con DNI ..... nacido en T. (Marruecos) el día 5 de junio de 1964 y de nacionalidad española por recuperación el día 4 de julio de 2013, presentó en el Registro Civil de Central impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos), con doña L. C., nacida en T. (Marruecos) el día 12 de noviembre de 1982. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión: DNI; hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio musulmán de fecha 20 de agosto de 2008 expedida por el Juzgado de 1.ª Instancia de Tetuán (Marruecos), debidamente legalizada; partida de nacimiento del interesado inscrita en el Registro Civil de Tetuán; traducción jurada de copia literal de acta de nacimiento, inscrita en el Registro Civil de Tetuán, debidamente legalizada y volante de empadronamiento expedido en el Ayuntamiento de Madrid, Distrito Villa de Vallecas y acta de matrimonio anterior del promotor coránico-civil celebrado en fecha 2 de noviembre de 1988 en T. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

### II

Por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central de fecha 24 de septiembre de 2012, se solicita del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) se aclare la inscripción de nacimiento del promotor practicada por dicho Consulado. Con fecha 13 de noviembre de 2012, el Cónsul General de España en Tetuán (Marruecos) informa que la inscripción de nacimiento del promotor se realizó en dicho Registro Civil Consular por transcripción del acta original del Registro Civil local, haciendo constar en observaciones que dicha inscripción no probaba la nacionalidad española; que el interesado nunca ha estado inscrito en el Registro de Matrícula de españoles de este Consulado General, ni provisto de documentación española de ningún tipo, desenvolviéndose en todos los actos de su vida como nacional marroquí y que solicitó con fecha 21 de mayo de 2009 a través de dicho Consulado General, la recuperación de la nacionalidad española de origen. Señala, asimismo, que en el tomo ..... página 51 de la sección segunda de dicho Registro Civil consular consta inscrito el matrimonio del promotor de nacionalidad marroquí con una ciudadana española, sin que conste ninguna inscripción marginal de divorcio en la misma.

## III

Con fecha 22 de julio de 2013, don A. I. C. C. aporta en el Registro Civil Central la siguiente documentación: parte literal de asiento marginal inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán así como inscripción en el Registro Civil Central de la recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de julio de 2013.

## IV

Por acuerdo de 10 de octubre de 2013, dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción del matrimonio solicitado entre don A. I. C. C. y doña L. C. indicándose en los fundamentos jurídicos del citado acuerdo que en el momento de celebración del matrimonio de los promotores, 20 de agosto de 2008, el esposo estaba casado con doña R. A. K., matrimonio que quedó disuelto por sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 80 de Madrid, de fecha 10 de octubre de 2008 y, aunque este segundo matrimonio sea válido y subsistente por la ley marroquí, la aplicación de esta ley extranjera ha de quedar excluida por virtual de la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil, que no puede permitir la inscripción de un matrimonio polígamico que atentaría contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer, con independencia de que ese primer matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de divorcio de fecha 10 de octubre de 2008.

## V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, don A. I. C. C. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no es cierto que su matrimonio sea polígamo, toda vez que se divorció de doña R. A. K. en fecha 4 de abril de 2007, y que en lugar de solicitar el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento *exequatur*), la esposa divorciada optó por interponer una demanda de divorcio en España, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con doña L. C. y aportando traducción jurada de acta de divorcio de fecha 4 de abril de 2007 expedida por el Juzgado de 1.ª Instancia de Tetuán (Marruecos).

## VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la confirmación del acuerdo por informe de fecha 13 de febrero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado indicando que a su juicio procedía la desestimación del recurso interpuesto al no haber sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del

Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 19-3.<sup>a</sup> de marzo, 30-4.<sup>a</sup> de septiembre y 11-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 23-4.<sup>a</sup> de marzo y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 27-4.<sup>a</sup> de abril de 2010 y 3-2.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el Ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el interesado nacido en T. (Marruecos) de nacionalidad española por recuperación en fecha 4 de julio de 2013, solicita la inscripción en el Registro Civil Central de matrimonio musulmán celebrado el día 20 de agosto de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC), por cuanto se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (arts. 32 de la Constitución Española, 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer».

IV. Tal como manifiesta el promotor en su escrito de recurso, no solicitó el reconocimiento de sentencia dictada por un tribunal extranjero (procedimiento *exequatur*), del acta de divorcio de fecha 4 de abril de 2007 dictada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Tetuán, por lo que a efectos del Ordenamiento civil español se considera que la fecha del divorcio del anterior matrimonio del promotor aconteció el 10 de octubre de 2008, por sentencia dictada por el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia número 80 de Madrid, por lo que el estado civil del promotor era de «casado» en la fecha en que celebró su segundo matrimonio.

V. Aun cuando el matrimonio sea válido para el Ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, aunque en este caso por aplicación del artículo 9.2 del Código Civil se aplicara la ley del lugar de celebración, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12.3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 19 de diciembre de 2014 (41.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º** *Se deniega la inscripción de matrimonio celebrado en Bangladesh por un ciudadano de esta nacionalidad y una ciudadana española, porque la certificación del Registro extranjero sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española, no constando la traducción de los documentos extranjeros pese al requerimiento efectuado.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

#### HECHOS

##### I

El 30 de agosto de 2011 doña L.-D. S. M., de nacionalidad española y nacida en Las P. de G.-C. (Las P.) el 13 de marzo de 1978, presentó en la Embajada de España en Dhaka impreso de declaración de datos para la transcripción de su matrimonio, celebrado el día 14 de agosto de 2011 en Bangladesh, según la ley local, con don M. A. B., natural de Bangladesh y nacido el 11 de enero de 1985, en C. (Bangladesh). Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio y certificado de confirmación y ratificación de matrimonio, ambos expedidos en idioma local y en inglés, legalizados pero no traducidos; y, de la promotora, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, Documento Nacional de Identidad y pasaporte español; y, del interesado, certificado de nacimiento, legalizado pero sin traducir, copia de pasaporte sin legalizar y sin traducir y lo que parece ser un certificado de antecedentes penales, legalizado pero sin traducir.

## II

Con fecha 30 de agosto de 2011 se llevan a cabo las audiencias reservadas en la Embajada Española en Dhaka. El órgano en funciones de Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. Con fecha 14 de septiembre siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial, habida cuenta los desconocimientos mutuos sobre datos personales y las discrepancias apreciadas en el contenido de las entrevistas realizadas.

## III

Notificada la resolución al órgano en funciones de Ministerio Fiscal y al interesado, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de escrito firmado por tercera persona no debidamente identificada, alegando lo que estimó conveniente en apoyo de su pretensión.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe ratificándose en su decisión y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil Consular que se requiriera al firmante del recurso que acreditara la representación, si es que la ostentaba, de la promotora, lo que hizo mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2012.

## V

Con fecha 21 de octubre de 2013 se solicitó de la Embajada española en Dhaka que, en aplicación del artículo 86 del Reglamento del Registro Civil, se aportaran al expediente las traducciones de los documentos extranjeros que constaban en el mismo, sin que hasta la fecha hayan sido aportadas pese a los intentos de requerimiento al ciudadano de Bangladesh, que según información facilitada por la familia del mismo hace tres años que no reside en el país.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 66, 81, 85, 86, 245, 246, 247, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2010 y 13-12.<sup>a</sup> de julio de 2011.

II. Dispone el artículo 66 RRC que «en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales». En el presente caso el hecho inscribible –el matrimonio– afecta a una española, y, conforme al artículo 15 LRC y al reglamentario transcrito, puede tener acceso al Registro Civil Español siempre, claro es, que se cumplan los requisitos exigidos.

III. Se solicita la inscripción en el Registro Civil Español de un matrimonio celebrado en Bangladesh el día 14 de agosto de 2011 por un ciudadano nacional de dicho país y una ciudadana española. La petición no es atendida por el Encargado del Registro Civil de la Embajada española en Dhaka, que el 14 de septiembre de 2011 resuelve denegar la inscripción, por considerar que no han quedado suficientemente acreditadas la concurrencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

IV. La inscripción se pretende sobre la base de una certificación de Registro extranjero. El artículo 85 del Reglamento del Registro Civil dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española». La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia de la autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición. En este caso no existe base documental suficiente porque los certificados que deben acreditar la celebración y existencia del matrimonio se han aportado en el idioma local y en inglés pero no traducidos al castellano, incumpliendo lo establecido en el artículo 86 del Reglamento citado «con los documentos no redactados en castellano ni en ninguna de las lenguas oficiales en las respectivas comunidades autónomas, o escritos en letra antigua o poco inteligible, se acompañará traducción o copia suficiente hecha por Notario, Cónsul, Traductor u otro órgano o funcionario competentes». La misma circunstancia se da en los demás documentos relativos al ciudadano de Bangladesh, fundamentalmente certificado de nacimiento y pasaporte, sin que pese a los intentos de requerimiento efectuados se haya cumplimentado lo solicitado.

V. Visto lo anterior no procede entrar a examinar las actuaciones habidas en el expediente previo a la inscripción del matrimonio, especialmente el trámite imprescindible de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC). No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva soli-

cidad en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Dhaka (Bangladesh).

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (49.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se realicen las audiencias reservadas a los promotores, sea examinada la documentación aportada por los mismos, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

El 8 de agosto de 2011 don R. O. K., nacido el 13 de enero de 1965 en T. (Marruecos), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 4 de febrero de 2010, presentó en el Registro Civil Único de Alcobendas (Madrid) impreso de declaración de datos para la inscripción de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos), según la ley local, con doña H. B. Z. A., nacida el 25 de agosto de 1982 en M. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1978, de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, hoja declaratoria de datos; traducción jurada de acta de matrimonio de los promotores celebrado el 29 de abril de 2008; promotor.- certificación literal de la inscripción en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid) de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, traducción jurada de acta testimonial de irrevocabilidad del divorcio de fecha 15 de agosto de 2008, traducción jurada de acta de divorcio revocable de fecha 13 de agosto de 1996.

## II

Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de abril de 2013 se dicta acuerdo por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central por el que se deniega la inscripción de matrimonio relativa a don R. O. K. y a doña H. B. Z. A. toda vez que al contraer dicho matrimonio el 29 de abril de 2008 en T. el esposo estaba ligado con un vínculo matrimonial anterior.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, don R. O. K. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a la inscripción de su matrimonio con doña H. B. Z. A., acompañando traducción jurada de Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tánger de fecha 30 de octubre de 2013, por la que se recoge el testimonio de divorcio definitivo entre don R. O. K. y doña Z. H., divorcio fechado el 30 de octubre de 1996, consignado en el registro de divorcios ..... B, folio ....., n.º 250, en la Sección Notarial de Tánger.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación por informe de fecha 17 de enero de 2014 y el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2.<sup>a</sup> de mayo de 2001, 23-3.<sup>a</sup> de noviembre y 4-7.<sup>a</sup> de diciembre de 2002, 10-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003; 15-1.<sup>a</sup> de enero, 15-1.<sup>a</sup> de abril y 22-1.<sup>a</sup> de octubre de 2004; 19-3.<sup>a</sup> de marzo, 30-4.<sup>a</sup> de septiembre y 11-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 23-4.<sup>a</sup> de marzo y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2009, 27-4.<sup>a</sup> de abril de 2010 y 3-2.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (*cf.* art. 66, I RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (*cf.* arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el

ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III. En el presente caso el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 4 de febrero de 2010, marroquí de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio coránico celebrado el día 29 de abril de 2008 en T. (Marruecos). La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II RRC), toda vez que al contraer matrimonio, el esposo se encontraba ligado por vínculo matrimonial anterior.

IV. A la vista de la documentación aportada en vía de recurso, en particular traducción jurada de sentencia legalizada dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tánger, Sección del Derecho de la Familia, con fecha de 30 de octubre de 2013, el divorcio irrevocable entre el promotor y la doña Z. H. se produce en fecha 30 de octubre de 1996, con anterioridad, por tanto, a la fecha de celebración del matrimonio de los promotores que acontece el 29 de abril de 2008, por lo que el estado civil del promotor antes de la celebración del matrimonio es divorciado. Por todo lo anterior, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Dejar sin efecto el auto dictado.

2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que sean oídos los promotores, se practique el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (129.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (61.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 18 de febrero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (24.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (25.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (92.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (90.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (93.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (104.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (61.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (31.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (34.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (1.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (67.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (126.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (127.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (9.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (38.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 26 de noviembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (30.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.

---

#### 4.4.1.1 *Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial*

#### **Resolución de 3 de enero de 2014** (15.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

## I

Doña R.-E., de nacionalidad colombiana y don T.-P., de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 4 de diciembre de 2007. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. P.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de

junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprenden claramente indicios

razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen contradicciones e imprecisiones como que la Sra. P. declara que conocía físicamente a su pareja antes de la celebración del matrimonio y él dice que no, manifiesta el interesado que se conocen en junio de 2007 y que desde ese momento inician su relación mientras que la interesada declara que inician la relación en julio de 2007 contrayendo matrimonio en diciembre de 2007. El Sr. P. contrajo con anterioridad matrimonio en Cuba el 28 de diciembre de 2004 divorciándose según Sentencia en mayo de 2007. Por otra parte el interesado ignora la actividad profesional de su pareja así como si es una persona puntual, manifiesta que comienza a trabajar según lo que tenga que hacer mientras que ella dice a las 6 de la mañana.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 22 años y como consta en el expediente ya le fue desestimado recurso sobre el mismo matrimonio por Resolución de 4 de mayo de 2010 de la Directora General de los Registros y del Notariado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es la que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### **Resolución de 21 de febrero de 2014 (51.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción por no quedar debidamente acreditada la celebración del matrimonio al carecer del oportuno certificado matrimonio expedido por el Registro Civil local.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Don S., de nacionalidad española y doña B., de nacionalidad marroquí, presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1992. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, volante de empadronamiento del interesado, acta de confirmación de matrimonio y certificados de nacimiento.

### II

El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

### V

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para resolver el presente expediente, ordenando la inscripción de matrimonio solicitada, corresponde al Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la L. R. C y artículos 68, 342 y 343 del RRC, al darse la circunstancia de que la parte promotora se halla domiciliada en España y la inscripción pretendida se encuentra dentro de los supuestos previstos en los artículos 1 y 15 de la LRC y artículo 66 de su Reglamento, en relación con los artículos 17 y siguientes del CC.

II. En el presente supuesto al no existir el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, con los requisitos legales que hubiera permitido su transcripción en el Registro español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la LRC. Procede conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 95.5.º de la LRC y artículos 256 y 257 del RRC y con los trámites establecidos en el artículo 238 y siguientes RRC tramitar expediente gubernativo como medio legal establecido para la práctica de la inscripción.

III. En el presente caso de matrimonio celebrado en Marruecos en el año 1992, no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, la localidad y la fecha en que tuvo lugar el mismo, ni la autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, así como que se haya celebrado en la forma conforme lo prevenido en el artículo 49 CC y 257 del RRC, al no haberse aportado la certificación literal de matrimonio con los requisitos necesarios establecidos legalmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 13 de marzo de 2014 (48.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### HECHOS

##### I

Doña V., de nacionalidad española, y don J.-E., de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 4 de marzo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaración de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. M.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen desde niños ya que estudiaban en el mismo colegio, circunstancia no manifestada por el interesado, que iniciaron su relación sentimental en julio de 2010 en un viaje que hizo a Colombia ya que ella emigro a España, que ha viajado cuatro veces, junio de 2010, enero de 2011, septiembre de 2011 y enero de 2012, con una estancia de un promedio de dos meses, que contrajo matrimonio en marzo de 2011 sin que acudieran familiares de ninguno de los dos a la boda. Ignora el interesado los estudios que ha realizado su pareja no contestando a la pregunta y ella dice bachillerato comercial, no contesta el interesado a la pregunta si la ayuda económicamente mientras que ella dice que le deja dinero pero no cantidad fija, dice él que se levanta a

las 8 am para trabajar y ella dice las 9 am aunque a veces le cambian el horario circunstancia no manifestada por el interesado, manifiesta él que sus comidas preferidas son las «marinas» y ella dice arroz, ensalada y carne, se contradicen en el programa favorito, él declara «el chavo del ocho» y ella «yo me llamo».

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 21 de abril de 2014 (25.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y porque la ciudadana extranjera, que se declara divorciada, no ha aportado al expediente documento fehaciente que acredite la disolución del vínculo anterior.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

El 27 de noviembre de 2009 don E., de nacionalidad española, nacido en M. (M.) el 10 de julio de 1961, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de decla-

ración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 23 de noviembre de 2009 en M. A. (Colombia), según la ley local, con la Sra. M.-D., de nacionalidad colombiana, nacida en dicha población el 22 de marzo de 1965. Acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio local; propia, certificado de entrada en el país expedido por las autoridades colombianas, pasaporte, certificaciones literales de nacimiento y de matrimonio con marginal de divorcio, fe de vida y testimonio de sentencia de divorcio; y, de la interesada, certificado negativo de movimientos migratorios, registro de nacimiento con notas de matrimonio civil y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y pasaporte colombiano.

## II

El 15 de diciembre de 2009 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada y el promotor compareció a tal fin en el Registro Civil de Mazarrón el 16 de febrero de 2010, aportando en el mismo acto acta de manifestaciones de petición de reagrupación del menor D., nacido en B. A. (Colombia) el... de... de 1999 e hijo de la interesada.

## III

El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 16 de junio de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

## IV

Notificada la resolución a ambos, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la información obtenida única y exclusivamente de las entrevistas privadas no es reflejo directo e intrínseco de la relación existente entre ellos, porque pueden interferir factores como los «nervios» ante una situación excepcional para ellos y el ascendente del entrevistador, que se conocieron a través de internet, que mantienen contacto diario, que él viajó a Colombia para conocerse personalmente, que una vez juntos se confirmaron sus sentimientos y contrajeron matrimonio y que está en su ánimo y en el de su mujer poder tener vida conyugal y formar una familia estable y duradera; y aportando, como prueba documental, tarjetas telefónicas para llamadas internacionales, correos electrónicos, recibos de envíos de dinero y fotografías.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión apelada, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## VI

Visto que la interesada no acredita en el expediente el estado civil de divorciada que declara, el 2 de noviembre de 2012 este Centro Directivo acordó requerirla a través del Registro Civil Consular a fin de que aporte constancia fehaciente de la disolución del vínculo anterior, con el resultado de que la notificación al domicilio aportado es devuelta, resulta imposible contactar con ella en el número de teléfono facilitado y, establecida por ese medio comunicación con el promotor, que se encuentra en España, manifiesta que desconoce el paradero de la interesada y que no desea continuar con el proceso de inscripción de su matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 21-1.<sup>a</sup> y 5 y 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo y 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 11-1.<sup>a</sup> de septiembre, 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 3-9.<sup>a</sup> de marzo de 2011 y 19-90.<sup>a</sup> de abril y 18-55.<sup>a</sup> de julio de 2013.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o

impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en Colombia el día 23 de noviembre de 2009 entre un nacional español y una ciudadana colombiana y, del trámite de audiencia y de la documentación aportada al expediente, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es que los contrayentes no se hayan encontrado directa y personalmente antes de la boda y, en este caso, consta documentalmente que él viajó por primera vez a Colombia tres días antes del matrimonio y él corrobora que solo ha ido a ese país para casarse y que ella no ha venido nunca porque le denegaron las cartas de invitación. En sus declaraciones se advierten contradicciones sobre su futura vida en común, discrepando sobre si han hablado o no de la forma en que atenderán a los gastos de la unidad familiar y, a la pregunta sobre el domicilio conyugal, ella responde haciendo distinción entre su propia vivienda y la de él. Se advierte asimismo un mutuo desconocimiento de datos personales que no se justifica fácilmente entre quienes afirman llevar tres años conversando, como mínimo, cuatro horas diarias. Así ella contesta a determinadas preguntas solo en lo que a ella respecta, eludiendo pronunciarse sobre si él es alérgico a algún medicamento o sobre el último libro que él ha leído, y él desconoce que ella no ha residido siempre en su población natal sino que vivió un tiempo en B.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. A la falta de consentimiento matrimonial, que constituye en sí misma un obstáculo insalvable para la inscripción de matrimonio solicitada, se une la no constancia de la libertad de estado de la interesada, que se declara divorciada. Habida cuenta de que no pueden contraer matrimonio los que estén ligados por vínculo matrimonial (*cf.* art. 46.2.º CC), que el matrimonio, en caso de celebrarse, es nulo a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2.º del Código Civil y, como tal, no inscribible en el Registro Civil español, y que es a la interesada a quien incumbe la carga de la prueba, en fecha 2 de noviembre de 2012 se acordó por este Centro Directivo requerirla a través del Registro Civil Consular de Bogotá a fin de que presente registro del matrimonio anterior en el que conste practicado asiento de divorcio, con el resultado de que el 7 de enero de 2014 la Encargada informa que la notificación al domicilio aportado es devuelta, resulta imposible contactar con ella en el número de teléfono facilitado y, establecida por ese medio comunicación con el promotor, que se encuentra en España, manifiesta que desconoce el paradero de la interesada y que no desea continuar con el proceso de inscripción de su matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 12 de mayo de 2014 (45.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.** *Se deniega la inscripción por la Encargada del Registro Civil Consular porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y por la imposibilidad de practicar la audiencia reservada al interesado ya que falleció con anterioridad a la solicitud de inscripción del matrimonio.*

2. *De las averiguaciones realizadas en el examen del recurso, figura en el Registro Civil español que el interesado estaría casado con otra ciudadana de nacionalidad colombiana sin que conste divorcio o se haya acreditado su condición de viudo antes de la celebración del matrimonio, por lo que existiría un impedimento de ligamen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

### I

Doña P.-M. G. R., de nacionalidad colombiana, presentó en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 14 de agosto de 2009 con don J. S. J., de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y defunción de don J. y copia del pasaporte de la interesada.

### II

No se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, ya que el Sr S. falleció con fecha 11 de junio de 2010, siendo la fecha de solicitud para la inscripción del matrimonio el 3 de noviembre de 2011. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de noviembre de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

### III

Notificada la interesada, esta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), la solicitud es denegada por el Registro Consular el 19 de abril de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los dos promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Es criterio de este Centro directivo el carácter esencial y básico de las audiencias reservadas, por lo que cuando éstas no son realizadas por causas imputables a los promotores se considera suficientemente justificada la denegación de la inscripción ante la imposibilidad de poder verificar un consentimiento válido en la celebración del matrimonio por causa imputable a los interesados, siendo que contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 2009 y no se procedió a la presentación de la solicitud por parte de la interesada hasta el 3 de noviembre de 2011, habiendo fallecido el interesado con fecha 11 de junio de 2010.

Pero además en el examen del recurso se ha constatado que figura en el Registro Civil español la vigencia del matrimonio anterior al no constar su disolución o la condición de viudo del interesado en el momento de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir. Don J. y doña L.-E. contrajeron matrimonio el 17 de marzo de 2006, en Bogotá y de la documentación analizada este estaría vigente a la fecha de la celebración del nuevo matrimonio 14 de agosto de 2009, matrimonio que se pretende inscribir. Existiendo por tanto un impedimento de ligamen para la celebración de este segundo matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### **Resolución de 12 de mayo de 2014 (92.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado por nacional español en Consulado extranjero en España.–**  
*Es nulo para el Ordenamiento jurídico español el matrimonio celebrado en España ante un Consulado extranjero cuando uno de los contrayentes ostenta la nacionalidad española de conformidad con el artículo 73.3 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Don J.-M. G. G., de nacionalidad española, y doña N.-I. C., de nacionalidad rumana presentan en el Registro Civil de Tarazona, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en el Consulado de Rumanía en Zaragoza (España) el 27 de marzo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio emitido por el Consulado de Rumanía en Zaragoza (España), certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C. y certificado de empadronamiento de los interesados.

##### II

Con fecha 23 de agosto de 2012 el Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta providencia denegando la inscripción del matrimonio por considerar que no es válida la celebración de matrimonio en España ante un Consulado extranjero cuando uno de los contrayentes es de nacionalidad española.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone al recurso interpuesto por considerar acorde a la legalidad la providencia de 8 de octubre de 2012. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. En este caso se trata de inscribir un matrimonio en un Registro Civil español, siendo uno de los contrayentes de nacionalidad española y habiéndose celebrado el matrimonio en el Consulado de Rumanía en Zaragoza (España). La resolución del presente recurso debe resolver si como ha señalado la Encargada del Registro Civil de Zaragoza en su providencia de 8 de octubre de 2012 con el informe favorable del Ministerio Fiscal, no es posible que los ciudadanos de nacionalidad española puedan contraer matrimonio civil en España ante las autoridades consulares extranjeras radicadas en el territorio nacional, y por tanto no pueden ser inscritos posteriormente dichos matrimonios en un Registro Civil español. Así este Centro Directivo en su Resolución de 29 de julio de 2005 y en su resolución de Consulta de 20 de abril de 2006, ha considerado que es nulo el matrimonio de un español ante

autoridades consulares extranjeras en España de conformidad con el artículo 73.3 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

---

### Resolución de 9 de junio de 2014 (106.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don B.-B. V. R., de nacionalidad española y doña B. R. C., de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 24 de diciembre de 2004. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

##### II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

##### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por

la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprenden claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que desde mayo de 1992 vive en España, que ha viajado dos veces a República Dominicana, en el año 1996 «fue en diciembre y regreso a mediados de enero o algo así» y la segunda vez fue en diciembre de 2004 permaneciendo un mes y contrayendo matrimonio el 24 de diciembre de 2004, que conoció a la interesada en su primer viaje 1996 en una fiesta en la calle, que desde el año 1996 no se volvieron a ver hasta el año 2004 donde decidieron casarse y lo hablaron en casa de la madre de ella, mientras que ella dice que fue por teléfono en noviembre de 2004. La Sra. R. declara que reside en España desde junio de 2012 y que conviven junto con la hija de su pareja nacida en el año 1999 y que tiene una hija de otra relación nacida en el año 2002. Por otra parte la interesada figura empadronada en G. pese a declarar que reside en España desde junio de 2012 y que convive con el interesado y su hija en H. de L.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC),

si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 2 de julio de 2014 (72.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.º** *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Doña M.<sup>a</sup>-E., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de enero de 2007 en Colombia, según la ley local, con don E., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia y volante de empadronamiento del interesado.

##### II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Juez Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

## III

Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 26 de enero de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada, adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.*: arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contratantes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es

que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe

deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que no tienen hijos en común, sin embargo el interesado dice que tienen tres hijos en común J.-A. E.-A. y R. no recordando las fechas de su nacimiento, sin embargo con el recurso tan solo aportan el certificado de nacimiento de dos de ellos concretamente los de E.-A. y R.

La interesada declara que le gusta el baile y la comida y él afirma que a ella le gusta la pesca y la comida. Ella indica que decidieron casarse en Colombia hace cinco o seis años y él dice que lo decidieron hace seis o siete años. El interesado declara tener cuatro hermanos llamados E., A., P., y C. sin embargo ella indica que él tiene cinco hermanos llamados H., P., C., C., y A.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (70.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

#### HECHOS

##### I

Los interesados, don R.-J. Z. C., nacido en Ecuador el 27 de abril de 1977 y que ostenta la doble nacionalidad, ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de diciembre de 2006, y doña. E.-Y. G. P., nacida en la República Dominicana el 24 de abril de 1978 y de nacionalidad dominicana, presentaron en el Registro Civil Consular de Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 7 de agosto de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio sin legalizar; en relación con el interesado, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, volante de empadronamiento y fotocopias del

pasaporte y DNI; relativa a la interesada, acta inextensa de nacimiento sin legalizar, declaración de soltería y fotocopias del documento de identidad y pasaporte.

## II

Ratificados los interesados, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada a los mismos. Con fecha 25 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

## III

Notificados los interesados, el Sr. Z. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio adjuntando como prueba documentación diversa.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, informa que no tiene objeción con la inscripción del matrimonio, disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo y 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 11-1.<sup>a</sup> de septiembre, 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; y 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana el 7 de agosto de 2009, entre un ciudadano que ostenta la doble nacionalidad ecuatoriana y española, esta última adquirida por residencia el 18 de diciembre de 2006, y una nacional dominicana, y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se observan discrepancias en las contestaciones dadas por los interesados, así mientras que el interesado indica que anteriormente

trabajó en Iniciativas C. X., ella manifiesta que estuvo de camarero en T. En cuanto al trabajo actual de la promotora, él indica que su pareja trabaja en la empresa «C. de C. SA» y que tiene unos ingresos mensuales de unos 600 euros, por su parte, la Sra. G. dice que en la actualidad no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo, indica que hasta el 31 de mayo de ese año trabajó para la empresa mencionada; el interesado no contesta a la pregunta de con quién convive su pareja, mientras que ella señala que lo hace con su hijo y una tía. En relación con las aficiones que tienen, él dice que le gusta escuchar música y ella indica que no tiene otras aficiones, ella señala el baile, pero el Sr. Z. declara que las aficiones de su pareja es escuchar música, leer y mirar la tele. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial. En cuanto a la documentación aportada, se observa que tanto el acta inextensa del matrimonio y la correspondiente de nacimiento de la Sra. G. no son originales, sino fotocopias y no se encuentran debidamente legalizadas. A este respecto, cabe indicar que por oficio de esta Dirección General de fecha 11 de febrero de 2013, se solicitó al Registro Civil Consular de Santo Domingo que requiriera a los interesados para que aportaran certificados literales, tanto del matrimonio cuya inscripción se solicitaba, como del nacimiento de la interesada debidamente apostillados, resultando imposible contactar el mencionado Registro Civil con los promotores, procediendo, finalmente, a la notificación mediante edictos. Por oficio de fecha 20 de junio de 2014, el Encargado del Registro Civil Consular informa que no se ha producido la comparecencia de los interesados para aportar la documentación solicitada.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su inmediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## Resolución de 14 de octubre de 2014 (79.<sup>a</sup>)

**Nueva solicitud de inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.**—1.º *Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

3.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### HECHOS

#### I

Doña. N.-E. L. S., nacida en G., C. (Colombia) el día 4 de agosto de 1974 y de nacionalidad colombiana, presentó el 18 de marzo de 2011 en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 6 de noviembre de 2010, con don R. P. G., nacido en M. (Alicante) el día 5 de mayo de 1960 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local; y, de la promotora, certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin anotaciones; y, del interesado, fe de vida y estado, divorciado, certificado de nacimiento, pasaporte, Sentencia de fecha 2 de septiembre de 1996 que acuerda la separación del matrimonio celebrado el 7 de marzo de 1987 y certificado de movimientos migratorios con dos anotaciones, entrada en Colombia el 5 de noviembre de 2010 y salida el 14 del mismo mes.

#### II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada el 26 de mayo de 2011, con la promotora en el Consulado español en Bogotá y con el interesado en el Registro Civil de su domicilio. Con fecha 25 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio y que no fue recurrido por los interesados tras su notificación.

#### III

Posteriormente con fecha 15 de febrero de 2012 la Sra. L. presenta nueva solicitud de inscripción del matrimonio, reiterando la documentación ya aportada en el anterior

expediente y añadiendo el Documento Nacional de Identidad de cada uno de los interesados, el acta notarial del matrimonio, fotografías de la celebración, resguardos de envíos de dinero solo uno de ellos anterior al matrimonio y resguardo de envío de otros objetos también posterior al matrimonio.

#### IV

Pese al poco tiempo transcurrido los interesados son citados a nueva audiencia reservada, esta se lleva a cabo a ambos en el Consulado General de España en Bogotá con fecha 28 de junio de 2012, momento para el que el Sr. P. viaja por segunda vez a Colombia. Con fecha 13 de agosto de 2012 se reitera la denegación de la inscripción del matrimonio.

#### V

Notificados los interesados, la promotora presenta, con fecha 29 de agosto escrito de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo con los motivos de denegación que se expresaron en la última resolución recibida, alegando que su matrimonio no es de conveniencia y volviendo a solicitar la inscripción del mismo.

#### VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente tiene entrada nuevo escrito de los interesados que califican como recurso extraordinario de revisión al amparo de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### VII

Posteriormente este Centro Directivo solicitó que se requiriera al Sr. P. G. para que acreditara la disolución de su primer matrimonio ya que solo constaba la sentencia de separación no de divorcio, lo que se hizo con fecha 26 de mayo de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de

lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 27, 29, 73 y 97 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009, 15-3.<sup>a</sup> de junio de 2010 y 27-9.<sup>a</sup> de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por la promotora, de nacionalidad colombiana, la inscripción de matrimonio celebrado en Colombia con un ciudadano español mediante comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá cuya Encargada, una vez practicadas las diligencias oportunas, dictó resolución disponiendo denegar la solicitud por apreciar de las entrevistas practicadas que no existía verdadero consentimiento matrimonial, dicho auto no recurrido. Posteriormente la promotora reiteró su solicitud, 3 meses después, siendo de nuevo denegada su solicitud, esta denegación de fecha 13 de septiembre de 2012 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (*cf.* art. 358 RRC), sino que los promotores inician un nuevo expediente con idéntica finalidad aportando documentación que complementa la anterior, como el acta notarial de matrimonio, y otra que es posterior o coetánea con el expediente anterior, resguardos de envíos de dinero a la promotora en Colombia. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero.

IV. No obstante lo anterior y examinando el contenido de las audiencias reservadas, celebradas con un intervalo de un año, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, los interesados contactaron por internet a través de una conocida común por la misma vía y no se conocían personalmente antes del matrimonio, según consta por su propia manifestación y por los datos migratorios de ambos, el Sr. P. llegó por primera vez

a Colombia el 5 de noviembre de 2010, se casaron al día siguiente, y 8 días después volvió a España, no volviendo a viajar a Colombia hasta pocos días antes de celebrar la nueva entrevista en el Consulado español, saliendo unos días después, de hecho difieren respecto a lo que han hecho el martes anterior a la entrevista, ya que el interesado dice que estuvieron en casa de ella y esta manifiesta que él todavía no había llegado. Discrepan en cuándo iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue el 18 de julio de 2009 y según su pareja en agosto del mismo año. En la primera de las entrevistas ninguno detalló los familiares de la promotora que habían asistido a la boda y discreparon sobre si habían hablado de la posibilidad de tener hijos en común, la promotora manifestó que sí que querían tener uno y su pareja dijo que no habían hablado de ese asunto.

En su primera audiencia el interesado manifiesta que desconoce la edad de los padres de su pareja, dice que el padre de su pareja trabaja en una fábrica cuando es pensionista y tampoco conoce las aficiones de la promotora, esta por su parte manifiesta que no tiene ningún apodo en la familia en cambio su pareja dice que sí, dice que el Sr. P. no ha hecho el servicio militar cuando él dice que sí, discrepan en los viajes de vacaciones que ha realizado cada uno, el interesado dice que ninguno ha viajado y en cambio la Sra. L. dice que viajó a Bogotá y a Cartagena, y en si tienen algún lugar que hayan frecuentado juntos en Colombia, el interesado declara que un locutorio de internet y ella que la casa de su familia. En su segunda entrevista, un año después, el interesado no contesta sobre si su pareja o la hija de esta han tenido algún problema de salud grave, difieren en lo que les gusta desayunar y parecen desconocer absolutamente el horario laboral de su pareja, el interesado dice que el comienza a trabajar a las 8 de la mañana y que su pareja a las 5, mientras que la promotora dice que trabaja de 7 de la mañana a 7 de la tarde y que su pareja trabaja de 10 a 2 de la mañana y de 5 a 9 de la tarde. Todo ello evidencia que el matrimonio examinado en dos ocasiones no tenía la finalidad propia de la institución, viciando por tanto el consentimiento prestado y haciendo nulo el acto consecuencia del mismo. Debiendo significarse respecto al escrito presentado por los recurrentes posteriormente y calificado como recurso extraordinario de revisión, que tal posibilidad no existe en la legislación en materia de Registro Civil, excluida de la aplicación de la Ley 30/92 invocada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 26 de noviembre de 2014 (11.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la Encargada de la Sección Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil).

### HECHOS

#### I

Don M., nacido el 14 de diciembre de 1979 en S. (B.), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española, y doña P., nacida el 8 de diciembre de 1990 en Y. (Costa de Marfil), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marfileña, presentan en fecha 9 de diciembre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Abidjan (Costa de Marfil) solicitud para solicitar la inscripción consular de su matrimonio civil que habría de celebrarse el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil). Adjuntan como documentación: traducción jurada legalizada de copia literal de inscripción de nacimiento expedida por la República de Costa de Marfil, traducción jurada legalizada de partida de nacimiento de la promotora expedida por la República de Costa de Marfil, certificado de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil de Sitges (Barcelona), fe de vida y estado del promotor expedido por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

#### II

No habiendo cumplido con la presentación del certificado de capacidad matrimonial exigido para la inscripción del matrimonio, debido a un error en la información facilitada por el Registro Civil de Santpedor (Barcelona), y a fin de valorar la oportunidad de realizar la inscripción, con fecha 18 de diciembre de 2013, se celebraron en las dependencias de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) las audiencias reservadas a ambos contrayentes.

#### III

Previo informe desfavorable del Canciller de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil) en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 10 de enero de 2014, la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio solicitada por los promotores, dado el escasísimo tiempo de convivencia, el desconocimiento del idioma español de la promotora y la intención inmediata de ir a vivir a España.

## IV

Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado el día 14 de diciembre de 2013 en Y. (Costa de Marfil), aportando diversas fotografías y escrito de la madre de la promotora fechado el 20 de enero de 2014 manifestando que los promotores después de su enlace, han estado residiendo provisionalmente en su domicilio como matrimonio.

## V

La Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales [*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.<sup>a</sup> e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)], siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inxis-

tencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Y. (Costa de Marfil) entre un ciudadano español y una ciudadana marfileña, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores se conocieron el 14 de agosto de 2013 en Costa de Marfil, en el bar en el que trabajaba la promotora e iniciaron su relación sentimental. Con fecha 2 de septiembre de 2013, el promotor regresa de nuevo a España y vuelve el día 7 de diciembre de 2013 a Costa de Marfil para contraer matrimonio. De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones importantes. Así, en el apartado de datos personales y familiares, el promotor no cita los apellidos de los padres de su esposa y deja sin contestar la pregunta relativa a si conoce a sus suegros; la promotora, por su parte, indica que conoce a sus suegros por teléfono, pero no indica si su cónyuge conoce a sus padres. El promotor no cita el número de teléfono de su cónyuge y la promotora no indica el domicilio de su esposo, únicamente cita la localidad.

En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que su profesión es «instalador-montador de fontanería y electricidad» y que ha realizado estudios de graduado escolar y que tiene el carnet de instalador de varias profesiones, que sabe inglés, catalán, castellano y algo de francés. Por su parte, la promotora indica que su esposo es ingeniero, que trabaja en «montaje de aparatos eléctricos», que desconoce la empresa para la que trabaja, que ha estudiado informática y que sabe español y un poco de francés. La promotora indica que ella ha estudiado bachillerato y selectividad, mientras que el promotor indica que su pareja ha estudiado decoración y peluquería. En el apartado de datos económicos, existen igualmente algunas contradicciones. Así, el

promotor indica que sus ingresos mensuales son 1.200 € a los que hay que adicionar dietas y pagas extras; la promotora afirma que su esposo percibe aproximadamente 450 € al mes. Por otra parte, existen igualmente discrepancias en cuanto a hábitos y aficiones. El promotor afirma que su esposa no practica deporte con regularidad, mientras que esta indica que practica balonmano; la promotora tampoco coincide con su pareja en cuanto a los gustos culinarios de este. Por último, la promotora indica que decidieron contraer matrimonio cuando su esposo se encontraba en España, mientras que el promotor afirma que lo decidieron en Costa de Marfil, poco antes de partir para España y que lo hablaron en persona.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Abidjan (Costa de Marfil), quien por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 26 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

---

### Resolución de 5 de diciembre de 2014 (30.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## HECHOS

## I

Don F.-J. A. V., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 mayo de 2013 con doña J. V. V., nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de

junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a

los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha viajado dos veces a la isla, la primera para casarse. El interesado desconoce el lugar de celebración del matrimonio ya que dice que fue en el Registro de Herrera mientras que ella dice en Santo Domingo, desconoce su domicilio y número de teléfono, los nombres de sus padres y dónde viven, por su parte ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él. Discrepan en el tiempo y lugar donde han convivido ya que él dice que han convivido durante 15 días en casa de su hermana, mientras que ella dice que durante un mes en la finca de los padres. El interesado dice que se conocieron a través de un hermano del interesado que los presentó por chat, sin embargo ella dice que el contacto fue por teléfono, no coinciden en las fechas del primer viaje de la interesada. Desconocen los salarios de cada uno, aficiones, marcas de nacimiento o cicatrices, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (11.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (20.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (24.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (25.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (29.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (30.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (35.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (41.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (47.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 10 de enero de 2014** (92.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (93.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (95.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (97.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (100.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (121.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (123.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (124.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (126.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (128.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (25.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 10 de febrero de 2014 (30.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (39.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (41.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (52.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (56.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (64.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (67.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (70.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (71.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (73.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (75.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (77.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (81.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 10 de febrero de 2014 (82.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (1.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (2.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (7.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (34.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (37.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (71.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (74.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de febrero de 2014 (76.<sup>a</sup>).** Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 21 de febrero de 2014** (44.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (48.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (50.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (79.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (83.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (84.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (87.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (35.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 17 de marzo de 2014** (97.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (98.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (99.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (103.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (104.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (105.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (5.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (15.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 20 de marzo de 2014** (158.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (160.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (161.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (167.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (168.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (172.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (188.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (189.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (196.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (10.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (34.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (35.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (39.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (40.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (44.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (85.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (91.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (100.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (103.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (111.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (112.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (114.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (9.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (12.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (26.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (28.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (53.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (55.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (59.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (68.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (73.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (76.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (80.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (81.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (82.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (87.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (88.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (31.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (20.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (22.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (35.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (42.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (50.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (52.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 12 de mayo de 2014** (91.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (95.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (96.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (102.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (103.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (51.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (52.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (53.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (56.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (57.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (59.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (60.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (15.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (12.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (30.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (48.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (105.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (23.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (93.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (94.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (101.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (102.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (105.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (106.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (110.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (115.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (126.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (80.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (83.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (87.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (35.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (38.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (69.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (70.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (117.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (250.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (257.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (259.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (260.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (121.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (122.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (123.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (124.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (125.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (57.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (129.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (5.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (14.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (27.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (101.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (115.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (118.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (124.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (126.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (13.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (87.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (26.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (44.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.



**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Ausencia de consentimiento matrimonial.

---

#### 4.4.1.2 *Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial*

### **Resolución de 3 de enero de 2014** (23.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (República de Colombia).

#### HECHOS

##### I

Doña D.-E., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 3 de enero de 2011 en Colombia con don M., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. O.

##### II

Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó auto con fecha 31 de enero de 2012, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse como matrimonio de complacencia.

## III

Notificado a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal este emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. La Encargada del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de com-

placencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

V. En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Sin que se aprecien contradicciones e imprecisiones que puedan fundamentar la denegación de la inscripción, quedando demostrado el mantenimiento de una relación afectiva y continuada en el tiempo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 3 de enero de 2011 entre don M. y doña D.-E.

Madrid, 3 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 17 de marzo de 2014 (108.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

#### I

Doña Y., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2012, con don J.-A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

#### II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

#### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas como fotografías.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre pro-

tección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las

respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2012 entre don J.-A. y doña Y.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

---

### Resolución de 5 de mayo de 2014 (8.ª)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

### I

El 27 de febrero de 2012 don L.-E. V. R., nacido en P. A. (Colombia) el 24 de agosto de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 19 de junio de 2008 y doña E.-C. V. A., nacida el 3 de abril de 1989 en P. A. (Colombia) y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 18 de febrero de 2012 en Colombia, según la ley local. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, declaración jurada ante notario, posterior al matrimonio, de que su estado civil anterior era soltero, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 9 registros; y, de la interesada, registro de nacimiento, declaración jurada ante notario de estado civil, soltera, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

### II

Se celebran las audiencias reservadas, en el Registro Civil de Cartagena (Murcia) el día 7 de mayo de 2012 al promotor y en el Consulado General de España en Bogotá el día 27 de agosto siguiente a la Sra. V. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 23 de octubre de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

### III

Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los motivos de denegación reflejados en la resolución no son tales y tienen justificación, aportando diversa documentación, acreditación de envíos de dinero, declaración testificales ante notario y correos electrónicos.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero de 2008, 6-1.<sup>a</sup> de marzo y 15-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2009 y 2-1.<sup>a</sup> de febrero y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2011 y 14-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 18 de febrero de 2012 entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, son suficientemente amplias y no ponen de manifiesto contradicciones

sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 18 de febrero de 2012 en Colombia entre don L.-E. y doña E.-C.

Madrid, 5 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

## Resolución de 2 de julio de 2014 (34.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### HECHOS

#### I

Don M.-Á., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su

matrimonio celebrado en Colombia el 15 de marzo de 2013 con doña K., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

## II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1.<sup>a</sup> de marzo, 7-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de abril, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 20-5.<sup>a</sup>, 22 y 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 10-5.<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio, 11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre

y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 4-3.<sup>a</sup> y 5-1.<sup>a</sup> de marzo, 13-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 8-6.<sup>a</sup> de septiembre y 22-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> de enero y 6-1.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones y aportan numerosas pruebas documentales que avalan su relación. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio

(*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso.
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 15 de marzo de 2013 entre M.-Á. y K.

Madrid, 2 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (58.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Accra (Ghana).

#### HECHOS

##### I

El 28 de diciembre de 2012 don M. F. M., nacido en T. (Ghana) el 20 de octubre de 1984 y de nacionalidad ghanesa, y doña M.<sup>a</sup>-P. A. R., nacida el 22 de septiembre de 1987 en M. y de nacionalidad española, solicitaron en la Embajada de España en Accra la transcripción de su matrimonio civil celebrado el día 1 de diciembre de 2012 en Ghana, según la ley local. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; del promotor, certificado de nacimiento sobre acta levantada el 10 de agosto de 2010 por declaración de su madre, declaración jurada de su tío sobre el estado civil del promotor, soltero, pasaporte y fe de vida y estado expedida por la Embajada de España en Ghana; y de la interesada, certificación de nacimiento, fe de vida y estado expedida por la Embajada de España en Ghana, Documento Nacional de Identidad y pasaporte.

##### II

Con la misma fecha se ratifican los promotores en su solicitud y se celebran las audiencias reservadas en la Embajada española. El Ministerio Fiscal informó que considera que

procede un acuerdo denegatorio, y el 5 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio por no haber quedado acreditada la existencia de verdadero consentimiento matrimonial.

### III

Notificada la resolución a los promotores, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hay motivos en las audiencias para denegar lo solicitado, haciendo un relato de cómo se ha desarrollado la relación, proponiendo el testimonio de dos personas que la acompañaron en su tercer viaje a Camerún en los meses de septiembre y octubre de 2011 y acreditando mediante su pasaporte sus estancias en Ghana.

### IV

El Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó de la Embajada de España en Accra que se aportara la documentación extranjera traducida y legalizada. Con fecha 27 de agosto de 2014 se cumplimentó lo solicitado y se acompañó la documentación con informe del Canciller de la Embajada española en funciones de Ministerio Fiscal, en el sentido de que le constaba que la promotora, una vez terminados sus estudios en diciembre de 2013, volvió a residir en Ghana con su cónyuge de forma continuada donde permanecía, habiendo visitado en diferentes ocasiones la sede de la Embajada, y personal de esta ha podido constatar la realidad de la convivencia de los promotores, en consecuencia estima que procedería la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular igualmente propone dejar sin efecto el auto dictado y la consiguiente inscripción del matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de mayo, 23-2.<sup>a</sup> de junio, 25-1.<sup>a</sup> de julio, 5-2.<sup>a</sup> de septiembre, 30-2.<sup>a</sup> de octubre, 11 de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 28-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de febrero, 25-7.<sup>a</sup> de abril, 31-2.<sup>a</sup> de mayo, 1-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de junio,

11-2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de septiembre, 26-5.<sup>a</sup> de noviembre y 28-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero de 2008, 6-1.<sup>a</sup> de marzo y 15-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2009 y 2-1.<sup>a</sup> de febrero y 7-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2011 y 14-14.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. No solo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cf.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

IV. En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ghana el día 1 de diciembre de 2012 entre una ciudadana española y un ciudadano natural de dicho país, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no son muy amplias y no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos del otro por los que se les ha preguntado, pese a lo cual se suscitaron a juicio del Encargado competente dudas razonables sobre el verdadero propósito de los interesados que motivaron la denegación de la inscripción, no obstante la documental aportada y los hechos posteriores al casamiento, conocidos por las autoridades que adoptaron dicha resolución permiten presumir que la relación existía y existe y también un consentimiento matrimonial válidamente prestado y no ha de rechazarse por su conocimiento extemporáneo, porque es prevalente el interés público de velar por la concordancia entre el Registro Civil y la realidad.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado,

postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 1 de diciembre de 2012 en Accra (Ghana) entre don M. F. M. y doña M.ª-P. A. R.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Accra (Ghana).

---

## Resolución de 26 de diciembre de 2014 (17.ª)

**Inscripción de matrimonio civil.**—*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### HECHOS

#### I

Don N.-F. A. G., nacido el 9 de septiembre de 1991 en V.-N. B. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción en fecha 24 de junio de 2010, y doña C.-M. R. G., nacida el 12 de septiembre de 1986 en U. T. (República Dominicana), de estado civil soltera antes

de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 25 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en V.-N. B. (República Dominicana) el 4 de julio de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- DNI, pasaporte, certificación literal de la inscripción en el Registro Civil Central de la adquisición de la nacionalidad española por opción; promotora.- acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada de soltería.

## II

Con fecha 28 de octubre de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores, don N.-F. A. G. y doña C.-M. R. G. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## III

Con fecha 5 de noviembre de 2013, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado en fecha 4 de julio de 2012 entre don N.-F. A. G. y doña C.-M. R. G. por entender que el matrimonio es nulo por simulación.

## IV

Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, don N.-F. A. G. y doña C.-M. R. G. interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en V.-N. B. (República Dominicana) 4 de julio de 2012, alegando que, si bien es cierto que no existía una convivencia personal entre los promotores, no menos cierto es que establecieron una relación muy cercana a través de Internet y redes cibernéticas, algo muy común en estos tiempos y que el promotor no enviaba dinero a su esposa toda vez que habían acordado que ella se sustentaría con lo que percibiera de su trabajo, mientras que el promotor ahorraría para adquirir un piso en España, aportando relación de llamadas telefónicas en el período 23 de junio de 2013 a 16 de noviembre de 2013.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, emitiendo informe desfavorable al recurso planteado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de junio, 3-1.<sup>a</sup>, 21-1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 25-2.<sup>a</sup> de julio, 1-4.<sup>a</sup> y 5-4.<sup>a</sup> de septiembre, 29-2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2.<sup>a</sup> y 26-5.<sup>a</sup> de enero, 28-5.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2.<sup>a</sup> de abril, 30-1.<sup>a</sup> de mayo, 1-4.<sup>a</sup> de junio, 10-4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> y 11-1.<sup>a</sup> de septiembre; 30-6.<sup>a</sup> de noviembre y 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7.<sup>a</sup> de abril, 27-1.<sup>a</sup> de junio, 16-1.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 30-2.<sup>a</sup> de septiembre y 28-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de enero y 25-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.<sup>a</sup>), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos —especialmente en los matrimonios entre español y extranjero— en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En este proyectado matrimonio entre un ciudadano nacido en V.-N. B. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por opción y una ciudadana dominicana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la exis-

tencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en V.-N. B. (República Dominicana) el 4 de julio de 2012.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (40.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (31.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (27.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (29.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (10.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (51.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (54.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (78.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (32.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (28.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (62.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (63.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (65.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (106.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (52.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (118.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (122.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (42.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (62.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (67.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (17.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (40.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (47.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (50.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (77.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (74.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (118.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (120.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (74.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero-Se inscribe.

---

#### 4.4.1.3 *Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad*

##### **Resolución de 10 de enero de 2014** (122.<sup>a</sup>)

**Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la*

*inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un marroquí y una española, marroquí de origen.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Doña R., nacida el 1 de enero de 1960 en T. O.-B.-Y. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 17 de julio de 2007, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 5 de enero de 2009 en Marruecos, según la ley local, con don H., nacido el 8 de diciembre de 1953 en S.(Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fotocopia de traducción de certificado de divorcio revocable de fecha 1 de octubre de 1997, respecto a un matrimonio anterior de fecha 9 de noviembre de 1994, Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento en C.-V. (M) desde el 17 de marzo de 2000 y del interesado; no se aporta documentación alguna, ni personal, ni de nacimiento, ni de estado civil.

### II

El Registro Civil Central mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2010, a través del Registro Civil de Collado Villalba, requiere a la interesada la aportación del certificado de capacidad matrimonial y que se le entreviste en audiencia reservada. La promotora comparece en el Registro Civil con fecha 10 de marzo siguiente, manifestando las circunstancias de su matrimonio, de su estado civil anterior y de la relación con su actual pareja. Igualmente se persona en el Registro Civil de su domicilio el día 15 de marzo facilitando el domicilio de su pareja, y el 26 del mismo mes para manifestar que no tiene en su poder certificado de capacidad alguno ya que se ha casado en Marruecos por el rito coránico. La Encargada del Registro Civil Central mediante auto de fecha 24 de mayo de 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la interesada, ciudadana española por resolución de 13 de septiembre de 2005 e inscrita en el año 2007, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

### III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 14-1.<sup>a</sup> de junio y 1-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 20-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 28-6.<sup>a</sup> de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 5 de enero de 2009 entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española de origen marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo

que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español.

Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Debiendo significarse, además, que en este caso no ha quedado debidamente acreditada la inexistencia de impedimentos previos a la celebración del matrimonio que se pretende inscribir, así el acta de divorcio presentada por la promotora, además de tratarse una copia de la traducción y no el original, refleja que el mismo es revocable durante un periodo de tiempo sin que conste el divorcio definitivo, y con mayor motivo no queda acreditado en el caso del cónyuge extranjero, también divorciado, del que no hay constancia de documentación alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del registro Civil Central.

---

### Resolución de 10 de enero de 2014 (127.<sup>a</sup>)

**Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.**—1.º *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración «pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, cuya nacionalidad anterior era la marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Don M., nacido el 5 de mayo de 1966 en T. (Argelia) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 7 de mayo de 2004, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 4 de marzo de 2008 en Marruecos, según la ley local, con doña K., nacida el 3 de febrero de 1989 en D.-B.-M. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento en C. y de la interesada; pasaporte y documento de identidad marroquí, no consta documento alguno de nacimiento ni declaración de estado civil previo.

### II

El Registro Civil Central mediante providencia de fecha 17 de abril de 2009, a través del Registro Civil de Cartagena, requiere la comparecencia de los interesados para llevar a cabo las audiencias reservadas. El promotor comparece en el Registro Civil de su domicilio y aporta copia de acta notarial de divorcio irrevocable, de fecha 25 de diciembre de 2007, respecto de otra anterior no definitiva de 16 de agosto de 2000 y es oído en audiencia reservada. Con fecha 12 de noviembre es requerida la interesada mediante notificación al domicilio del promotor, añadiendo que el cónyuge español deberá aportar el certificado de capacidad matrimonial, expedido por el registro civil de su domicilio y previo a la celebración del matrimonio, la notificación es recibida el 18 de enero de 2010 sin que comparezca ninguno de los interesados. Posteriormente con fecha 22 de septiembre comparece el Sr. B. para poner en conocimiento del Registro Civil Central que su pareja reside en Marruecos, facilitando su domicilio en ese país y solicitando que se tramiten las diligencias a ella dirigidas a través del Consulado General de España en Nador, sin que aporte el documento de capacidad propio que fue requerido. Tras un intento de notificación erróneo por parte del Registro Civil, con fecha 17 de enero de 2011 se solicita del Consulado precitado que requiera a la Sra. K. para que comparezca, lo que hace tras dos intentos previos, con fecha 6 de junio siguiente, y se lleva a cabo la audiencia reservada, que es remitida al Registro Civil Central. La Encargada del mismo mediante auto de fecha 24 de agosto de 2011 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que el promotor, ciudadano español inscrito como tal el 7 de mayo de 2004, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

### III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no es responsabilidad suya la no obtención del

certificado porque las autoridades marroquíes no se lo exigieron al seguir considerándolo de esa nacionalidad, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio para posteriormente inscribir a su hija, nacida en el año 2010.

#### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2001, 14-1.<sup>a</sup> de junio y 1-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 20-3.<sup>a</sup> de marzo de 2007, 6-5.<sup>a</sup> de mayo, 28-6.<sup>a</sup> de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256.3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 4 de marzo de 2008 entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, nacido en Argelia y cuya nacionalidad anterior era la marroquí y como tal consta en el certificado de matrimonio local, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en

nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9.9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256.3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el Sr. B. en su recurso, sobre la situación creada por la no inscripción del matrimonio respecto a la hija en común de los interesados, que para la inscripción de la menor como hija del promotor español no es requisito previo ni vinculante la inscripción del matrimonio entre los progenitores del menor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 21 de abril de 2014** (54.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (88.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (47.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad.

---

#### 4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

##### **Resolución de 27 de enero de 2014** (26.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.- Nueva documentación.**—*Se retrotraen las actuaciones a fin de que se proceda a emitir un nuevo acuerdo por el Encargado del Registro Civil Central por haberse aportado documentos esenciales que no pudieron ser tenidos en consideración por este en el momento de la emisión del acuerdo de 27 de septiembre de 2010.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Don F.-E., nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida el 29 de septiembre de 2010, presentó ante el Registro Civil Central hoja de declaración de datos para la ins-

cripción de su matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1993 en Rusia con doña O.-M., nacida en Georgia y de nacionalidad española obtenida el 22 de marzo de 2013. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento extranjeros.

## II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2010 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio ya que de la documentación aportada ambos promotores no tienen en ese momento la nacionalidad española y el matrimonio no ha sido celebrado ante ninguna autoridad española sino ante autoridades Rusas celebrando el matrimonio en R. (Rusia)

## III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa desfavorablemente el recurso. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## V

Con fecha 22 de julio de 2013 y en el trámite de resolución del recurso, se remitan por parte de los interesados certificados de nacimiento de ambos donde consta su nacionalidad española.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Rusia el 19 de marzo de 1993 entre dos ciudadanos extranjeros en ese momento de los cuales a fecha actual ambos tienen la nacionalidad española.

III. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

IV. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de

carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

V. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos extranjeros, celebrado en Rusia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, en el momento de la emisión del acuerdo del Encargado del Registro Civil Central no se acreditó documentalmente la condición de nacional español de ninguno de los promotores, dado que cuando iniciaron el expediente y en el momento de la resolución de este uno ostentaba la nacionalidad peruana y otro la rusa, y el matrimonio que se pretendía inscribir se celebró en Rusia ante autoridades de dicho país. En base a lo anterior el Encargado del Registro Civil Central dictaminó debidamente que el matrimonio que se pretendía inscribir no se hallaba comprendido en los artículos 1 y 15 e la LRC en relación con los artículos 17 y ss. Del CC. al tratarse de nacionales extranjeros y haberse celebrado en el extranjero ante autoridades extranjeras.

VI. Dado que en materia de Registro Civil no existe el principio de cosa juzgada como ya ha dictaminado este Centro Directivo en sus puestos anteriores y teniendo en consideración los certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil del Puerto de la Cruz donde queda acreditada la condición de nacionales españoles de ambos y en atención al principio de competencia que rige esta materia al tratarse de un matrimonio celebrado en el extranjero en que los interesados están domiciliados en España, procede remitir para el examen nuevamente del expediente al Registro Civil Central. Todo ello teniendo en consideración además el principio de economía procesal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones al momento previo a la emisión del acuerdo de 27 de septiembre de 2010 a fin de que se emita uno nuevo donde se considere o no la procedencia de la inscripción del

matrimonio solicitado por los promotores en atención a la nueva documentación presentada.

Madrid, 27 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (63.ª)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.–1.º** *Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

**2.º** *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de al Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### HECHOS

##### I

Don L-G- nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida el 12 de mayo de 2010, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 15 de junio de 2007 en Colombia con doña N.-A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento.

##### II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio.

##### III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 15 de junio de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 12 de mayo 2010.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular

o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en prin-

cipio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así el interesado reside en España desde noviembre de 2001 y declara que en los últimos diez años ha viajado 4 veces

para ver a su pareja diciembre de 2005, mayo de 2007, diciembre de 2009 y junio de 2011, mientras que ella reconoce cuatro viajes pero no puede precisar las fechas.

Por otra parte declaran conocerse en el año 1988 según la interesada concretamente septiembre, pero se contradicen respecto de cuando inician su relación sentimental, él dice 1988 y ella dice junio de 1990, siendo que la propia interesada declara en la audiencia reservada celebrada el 10 de enero de 2012 tener dos hijos en común de 22 años y 15 años, igualmente no coinciden respecto de los regalos que recibieron en la boda, él dice ropa y ella ninguno, ni en los familiares que acudieron a esta. Finalmente existe una serie de desconocimiento e imprecisiones referidos a los gustos, costumbres y otras circunstancias que quedan reflejadas en las audiencias reservadas donde muchas de las preguntas no son ni si quiera contestadas, o lo son erróneamente, como cuál es el lugar donde han estado juntos con especial frecuencia, cuáles son sus actores favoritos, cuál es la música que les gusta, en qué lado de la cama duermen, si su pareja recibe algún tratamiento médico, si fuman, si tienen algún apodo o apelativo, quién es el que propuso el matrimonio, ella dice su esposo y él ambos, cuál es el nombre de sus mejores amigos, cuál es la comida preferida, qué ingresos perciben y qué cosas o gustos tiene en común. Finalmente declara expresamente la interesada de nacionalidad colombiana que desea contraer matrimonio a los fines de residir en España y obtener la nacionalidad española en un menor tiempo para tener un futuro mejor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### **Resolución de 21 de abril de 2014 (71.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

## I

Don E.-N., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 12 de julio de 2010, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 25 de noviembre de 1999 en Colombia con doña T., de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de nacimiento hijo de la pareja.

## II

Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de abril, 19-3.<sup>a</sup>, 20-1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, 26-2.<sup>a</sup> de mayo, 8-4.<sup>a</sup>, 20-3.<sup>a</sup> de junio, 7-1.<sup>a</sup> de julio y 29-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de enero, 22-1.<sup>a</sup> y 24-3.<sup>a</sup> de febrero, 28-4.<sup>a</sup> de marzo y 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 25 de noviembre de 1996 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 12 de julio de 2010.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contratante (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256.3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). No obstante, las

dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de esta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9.1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los

contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados, estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12.3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Así aunque en la audiencia reservada existieron pequeñas contradicciones ha quedado demostrado por las alegaciones y pruebas presentada por los interesados, la existencia de una relación sentimental, continuada y que subsiste en la actualidad, fruto de la cual tiene un hijo nacido en España el... de... de 2006 que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Elche que fue reconocido por ambos cuando residían en España. Que si bien ha existido algún periodo a lo largo de estos 16 años en lo que por diversas razones no han tenido una convivencia física, si han mantenido la relación continuada en el tiempo y que en base a lo anterior, se puede considerar que existió un consentimiento real, efectivo y válido por parte de los interesados para la celebración del matrimonio.

Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cf.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 25 de noviembre de 1999 entre don E.-N. y doña T.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

---

### Resolución de 12 de mayo de 2014 (16.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en el extranjero.—1.** *No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego ha adquirido la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

2. *Aportada con el recurso acta de matrimonio, aun pudiendo estimarse probado el hecho del matrimonio, este no sería inscribible por tratarse de un matrimonio poligámico, celebrado en Marruecos por un ciudadano marroquí, después nacionalizado español, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12.3 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tarragona el 21 de octubre de 2009, don M. Z. H., de nacionalidad española obtenida por residencia el 20 de diciembre de 2005 y nacido en D.-O.-M. (Marruecos) el 20 de diciembre de 1965, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado, según manifiesta, el día 10 de julio de 1998 en Marruecos, según la ley local, con la Sra. K. B. K., de nacionalidad marroquí y nacida en O.-H. (Marruecos) el 1 de enero de 1967. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta de confirmación de matrimonio levantada el 6 de diciembre de 1999 en base a declaraciones testificales e impreso de declaración de datos; del promotor; Documento Nacional de Identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, acta de divorcio definitivo de fecha 16 de abril de 2003 de un matrimonio anterior de fecha 26 de

febrero de 1992 y certificado de empadronamiento conjunto en C. (T.) desde el 23 de marzo de 1993 y de la interesada, permiso de residencia, pasaporte, acta de nacimiento y acta de divorcio de fecha 31 de marzo de 1998 de matrimonio anterior de 26 de octubre de 1993. El Registro Civil de Tarragona remite lo actuado al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

## II

El 20 de junio de 2012 el Registro Civil Central interesó del de Tarragona que se tome declaración por separado a los interesados y que se les requiera a fin de que aporten certificado original de matrimonio debidamente legalizado y traducido y certificaciones de divorcio de ambos solicitantes. El 21 de septiembre de 2012 comparecieron los interesados, se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando el promotor que era español en el momento del matrimonio que se pretende inscribir y que su estado civil era de divorciado, aportando la misma documentación que ya constaba en el expediente, es decir acta de confirmación de matrimonio anterior y actas de divorcio.

## III

El 11 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no se ha aportado certificación que reúna las condiciones exigidas para considerarlo título suficiente por lo que no queda probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el acuerdo, reiterando su solicitud de inscripción y aportando, ahora sí, acta de matrimonio, de fecha 5 de noviembre de 1998, no julio, en la que se hace constar que el contrayente, Sr. Z. es de estado civil casado, según certificación de la autoridad municipal de T. (Marruecos) y la Sra. B. divorciada, y certificado consular de continuidad del matrimonio.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad el 26 de julio de 2011 tiene entrada en este Centro Directivo nueva documentación aportada por los interesados, concretamente un acta de confirmación de matrimonio levantada el 3 de mayo de 2011 tomando la sola declaración de la interesada que confirma que se mantiene la relación conyugal desde la fecha del levantamiento del acta de matrimonio el 17 de noviembre de 1992.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001, 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 20-1.<sup>a</sup> de julio de 2010 y 13-12.<sup>a</sup> de julio de 2011.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cfr.* art. 68, II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3.º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de diciembre de 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero, en principio el día 10 de julio de 1998, ya que no queda clara la fecha por la manifestación de los promotores ni por la documentación aportada, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino acta levantada a instancia de los interesados que recoge la declaración de determinados testigos que afirman la existencia de vínculo matrimonial desde fecha indeterminada hasta la fecha.

V. Efectivamente el documento presentado para la inscripción no puede considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

Un acta de confirmación de matrimonio o un certificado de continuidad de matrimonio, no pueden sustituir válidamente al certificado de celebración, en el que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe.

No obstante en vía de recurso los promotores aportan, esta vez sí, acta de matrimonio, que tiene fecha diferente a la que habían declarado en su solicitud, y que además según su contenido establece que era el segundo matrimonio del promotor ya que se declara que el Sr. Z. es de estado civil, casado, pese a lo declarado en su audiencia, sin haber quedado disuelto el vínculo matrimonial anterior, que lo fue en el año 2003 según acta de divorcio aportada. Por ello pudiendo tener por acreditado el hecho del matrimonio, un vez

examinado el nuevo documento, este no sería inscribible pues aun cuando el matrimonio poligámico sea válido para el ordenamiento marroquí y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayentes, ambos marroquíes en ese momento, pese a lo declarado por el promotor en la entrevista, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social, sin que lo anterior se desvirtúe por el hecho del divorcio posterior, en el año 2003, del primer matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 2 de julio de 2014 (68.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–*Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Nigeria en el año 1997 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don V.-I., nacido Nigeria y de nacionalidad nigeriana, y doña T.-C., nacida en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, solicitaban la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio celebrado en Nigeria el 15 de abril de 1997. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y permiso de residencia y certificado de nacimiento del interesado.

## II

El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo con fecha 25 de abril de 2013 deniega la inscripción del matrimonio, al no existir el oportuno certificado de matrimonio debidamente legalizado y al no quedar suficientemente probado la celebración del acto que se pretende inscribir según el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

## III

Notificada la resolución a los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el caso presente, la interesada, de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2006, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Nigeria en 1997. La inscripción solicitada fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central porque según el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, no queda suficientemente probada la celebración del acto que se pretende inscribir. Los interesados recurren contra este acuerdo.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice en Nigeria el año 1997.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II RRC) Y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación

del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio, que no ofrece las garantías necesarias para transcribirlo en el Registro español. Los interesados aportan fotocopias de un certificado de matrimonio sin las garantías necesarias para ser transcrito en el Registro español, posteriormente con el recurso presentan otro certificado diferente, en ninguno de los dos casos, aparece lugar, fecha del matrimonio quien ofició el mismo, testigos, etc. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española».

La competencia de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad del órgano que la expide, que ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (55.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos o los dos han adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

## I

Doña M-C- G. V., nacida en A. A. (Colombia) el 5 de julio de 1970 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el día 28 de marzo de 2007, con don E. M. S., nacido en A. Q. (Colombia) y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 3 de octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local que incluye la legitimación por el matrimonio de los dos hijos comunes; y de la promotora, certificado de nacimiento, pasaporte, certificados de nacimiento de los dos hijos comunes de los interesados, nacidos en 1995 y 1999, y certificado de movimientos migratorios sin movimientos y, del interesado; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, Documento Nacional de Identidad, pasaporte, declaración ante notario de que su estado civil antes del matrimonio era soltero y certificado de movimientos migratorios.

## II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, con fecha 21 de febrero de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá a la promotora, y el 25 de mayo siguiente al interesado en el Registro Civil de su domicilio, San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 31 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

## III

Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su relación es incluso muy anterior a su matrimonio, que tienen dos hijos en común y tratando de justificar las discrepancias apreciadas en las audiencias reservadas.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Consulado español que requiriera del interesado la aportación del poder notarial otorgado para ser representado en el matrimonio, ya que por las fechas de sus movimientos migratorios se aprecia que no se encontraba en Colombia en la fecha del matrimonio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1.<sup>a</sup>

de noviembre de 2001 y 24-1.<sup>a</sup> de mayo, 29-3.<sup>a</sup> de junio y 11-2.<sup>a</sup>, 11-3.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2002 y 26-3.<sup>a</sup> de febrero, 10-4.<sup>a</sup> de octubre, 13-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de noviembre de 2003 y 4.<sup>a</sup> de 2 de junio de 2004.

II. El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256.3.º RRC).

III. Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (28 de marzo de 2007), el interesado, Sr. M. obtuvo la nacionalidad española por residencia el 3 de octubre de 2011, por lo que su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (*cf.* art. 9.1 CC) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.
- 2.º Instar que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio contraído en Colombia el 28 de marzo de 2007, entre don E. M. S. y doña M.-C. G. V.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (11.ª)**

**Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.**—*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero, por quien luego ha adquirido la nacionalidad española, porque no hay documentación acreditativa suficiente del Registro local por lo no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Con fecha 8 de febrero de 2011 y mediante comparecencia en el Registro Civil de T. (A.), don M. K., nacido en B. (Marruecos) en 1964 y de nacionalidad marroquí y D.<sup>a</sup> M. B. S., nacida en C. (Marruecos) el 28 de julio de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 1 de julio de 2010, presentaron hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, según declaran, el 4 de marzo de 2003 en el Consulado de Marruecos en A. (Cádiz). Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta levantada por el departamento notarial del Consulado precitado, en fecha 4 de marzo de 2003, de confirmación de matrimonio, celebrado ante familiares en 1996, y confirmado por declaraciones testificales, y del promotor; acta de nacimiento, certificado de empadronamiento en Torreveja desde el 17 de marzo de 1999 y permiso de residencia permanente en España, y de la promotora; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, Documento Nacional de Identidad y certificado de empadronamiento en Torreveja desde el 30 de junio de 2006.

## II

El Registro Civil de Torreveja remite la documentación al Registro Civil Central, competente, en su caso, para la inscripción. Con fecha 4 de septiembre de 2012 el Registro Civil Central dicta providencia para que se requiera de los promotores acta original del matrimonio que se pretende inscribir y para que se lleven a cabo las audiencias reservadas a los precitados.

## III

Con fecha 2 de octubre de 2012, se entrevista a los promotores en el Registro Civil de Torreveja y aportan el mismo documento ya presentado con otra traducción, denominada ahora acta de constatación de matrimonio y levantada en base a las declaraciones de los interesados y de 12 testigos. Con fecha 16 de enero de 2013 el Registro Civil Central reitera su requerimiento advirtiendo a los promotores que cualquier otro documento no podrá ser admitido para la inscripción.

## IV

Con fecha 27 de marzo de 2013 los promotores aportan certificado consular de matrimonio basado en el acta de confirmación ya presentada. Con fecha 20 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el documento aportado no acredita el hecho a inscribir de acuerdo con la legalidad establecida, que permita su inscripción en el Registro español.

## V

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, reiterando que el documento aportado es equivalente al solicitado por el Registro.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 55 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Las inscripciones podrán practicarse por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23 LRC).

III. Al estar los promotores domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (*cf.* art. 68, II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256.3.º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. En el presente caso la promotora, de nacionalidad española obtenida por residencia, pretende inscribir un matrimonio celebrado ante familiares en 1996 en Marruecos, cuando ambos interesados residían en España desde 1990, y que por circunstancias que no se especifican nunca ha podido formalizar ante los adules, según la legislación local.

V. En el caso actual los interesados aportan en sucesivas ocasiones un acta de confirmación de matrimonio o de constatación de matrimonio, las dos denominaciones utilizadas por las diferentes traducciones, en la que consta que el matrimonio de los promotores se celebró en Marruecos ante sus familiares en 1996, no habiéndose formalizado acta ante los notarios o adules, según la legislación local, y que dicho matrimonio continúa vigente según declaran los interesados y los testigos presentados. Esta documentación no acredita la existencia y circunstancias del hecho a inscribir, lo que impedirían acceder a lo solicitado, al amparo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil. No obstante lo anterior teniendo en cuenta que en los

expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (19.ª)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1971 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don B., nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia, en el año 2008, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con doña A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, celebrado en Marruecos en 1971. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de continuidad del matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

##### II

El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 14 de agosto de 2013, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

## III

Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia en 2008, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en Marruecos, según ellos en 1971. La inscripción solicitada fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1971.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan un acta de continuidad del matrimonio, expedida en 2003, donde dice «ambos figuran inscritos en el acta

de confirmación de matrimonio levantada el 7 de enero de 1991», posteriormente aportan una «copia del acta de continuidad del matrimonio», expedida en el año 2012 y luego un «certificado de confirmación de matrimonio» donde algunos testigos afirman que los interesados están casados desde 1971. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española». En el presente caso, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (27.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (31.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (37.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (25.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (38.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (61.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (65.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (83.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (8.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (9.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (75.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (24.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (39.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (54.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (66.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 19 de marzo de 2014** (22.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (91.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (193.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (31.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (101.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (113.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (14.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (18.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (29.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (46.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (33.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (43.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (100.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (101.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (104.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (44.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (48.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (54.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (103.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (49.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (119.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (95.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (45.<sup>a</sup>). Matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.

#### 4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

## 4.5 Matrimonio civil celebrado en España

### 4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

#### Resolución de 20 de marzo de 2014 (115.<sup>a</sup>)

**Matrimonio celebrado en peligro de muerte.**—1.º *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º *Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 17 de julio de 2012 y ante la Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra, se procede a celebrar, en el Hospital E., el matrimonio *in articulo mortis* entre don A., nacido en España y de nacionalidad española y doña G., nacida en Kenia y de nacionalidad keniana; en el acta de matrimonio se hace saber que el interesado no puede firmar dicha acta. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, permiso de residencia, certificado de sentencia definitiva de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

##### II

Se celebra la audiencia reservada con la interesada, no pudiéndose practicar la audiencia al interesado debido a su estado de salud, acordándose de que en el caso de que el interesado experimente una mejoría se le practique la audiencia reservada.

## III

El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. La Juez Encargada, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2012, dispone no autorizar la inscripción del matrimonio civil celebrado *mortis causa*, ya que existió ausencia de consentimiento. Con fecha 5 de septiembre de 2012, el interesado fallece.

## IV

Notificada la interesada, esta, con fecha 11 de septiembre de 2012, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cfr.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cfr.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cfr.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 17 de julio de 2012, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad keniana, La entrevista solo se le puede practicar a la interesada ya que por el delicado estado de salud del interesado no se le puede practicar, de hecho el interesado fallece el 5 de septiembre de 2012. En la entrevista practicada a la interesada esta declara que contraía matrimonio porque en España se vive mejor ya que padece asma y en Kenya no hay medicamentos, y que fue A. el que le dijo que se casaran para que se pudiera quedar en España y vivir bien. Por otro lado la interesada ignora algunos datos importantes de la vida del interesado como por ejemplo su fecha de nacimiento, era el interesado el que la mantenía económicamente y existe una diferencia de edad considerable, ya que el interesado era 25 años mayor que ella y además no fue posible contrastar las respuestas dadas por la interesada al estar el interesado muy enfermo y no poder practicarle la audiencia reservada. Por lo tanto, se deduce que la única finalidad del matrimonio es que la interesada se quede a vivir en España, obtenga la nacionalidad española y pueda vivir mejor, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI. De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil, que por su intermediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

## Resolución de 5 de diciembre de 2014 (78.ª)

**Matrimonio celebrado en peligro de muerte.**—1.º *Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

2.º *Se autoriza la inscripción porque en el expediente posterior se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la hermana del promotor contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

### HECHOS

#### I

Con fecha 16 de mayo de 2013 y ante el Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se procede a celebrar, en el Hospital V., el matrimonio *in articulo mortis* entre don J.-M. S. C., nacido el 6 de enero de 1948 en B. y de nacionalidad española y doña M.ª I. C. L., nacida el 18 de enero de 1965 en L. y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de La Robla (León), informe médico expedido por el Servicio de Salud del Principado de Asturias; promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en La R. el 15 de marzo de 1986 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 11 de enero de 1996.

#### II

Incoado el correspondiente expediente, por providencia dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias), se interesa del médico forense se emita el informe correspondiente. Por informe del Instituto de Medicina Legal de Asturias de fecha 16 de mayo de 2013 se indica que, a la vista del cuadro médico del promotor, desde el punto de vista médico forense se encuentran acreditados los requisitos para la realización de matrimonio en *articulo mortis*.

#### III

Ratificados los promotores, con fecha 22 de julio de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de La Robla la audiencia reservada de los promotores y con fecha 26 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia de los testigos en el citado Registro Civil.

## IV

Con fecha 26 de agosto de 2013, doña M. S. C. hermana del promotor, aporta certificación literal de fallecimiento del interesado, acaecido el 30 de julio de 2013, indicando que este no se encontraba con las necesarias facultades mentales para poder dar su consentimiento válidamente para contraer matrimonio. La Fiscalía del Principado de Asturias- Sección Territorial de Langreo, solicita, a la vista del escrito formulado por la hermana del promotor, se emita informe por el médico forense acerca de si el contrayente fallecido se encontraba en condiciones de prestar su consentimiento para el matrimonio. El Instituto de Medicina Legal de Asturias, emite informe en fecha 23 de septiembre de 2013 indicando que, en opinión del médico forense que lo suscribe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión. A la vista del citado informe, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 1 de octubre de 2013, no oponiéndose a la inscripción del matrimonio solicitada.

## V

Con fecha 19 de enero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) dicta auto por el que se autoriza la inscripción del matrimonio entre los promotores en la Sección 2.ª de dicho Registro Civil.

## VI

Notificada la interesada y la hermana del promotor, esta última con fecha 18 de febrero de 2014, solicita que se declare la nulidad del matrimonio celebrado, por no haber concurrido en el interesado consentimiento válido y eficaz. Con fecha 19 de marzo de 2014, la promotora presenta escrito de oposición al recurso de apelación planteado por la hermana del promotor, aportando informe emitido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Robla, en el que se indica que los promotores han convivido juntos desde al menos los últimos 10 años de forma ininterrumpida en el domicilio situado en calle ..... número 18-1, habiendo estado no obstante residiendo ambos en los últimos meses en la dirección en la que la promotora figura empadronada por motivos de salud del interesado, y dado que dicha vivienda era más adecuada para él.

## VII

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó su desestimación, por informe de fecha 25 de febrero de 2014, habida cuenta que el expediente cumplió las garantías legales necesarias, y tal y como informó el médico forense el contrayente era perfecto conocedor para prestar su consentimiento. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.<sup>a</sup> de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (*cf.* art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (*cf.* art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (*cf.* art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (*cf.* arts. 45 y 73.1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de la inscripción de un matrimonio celebrado el 16 de mayo de 2013, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles. Por auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias) se acuerda la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. La hermana del promotor formula recurso de apelación frente al citado auto manifestando que el interesado no acreditaba un consentimiento válido y eficaz para la celebración de dicho matrimonio. La promotora presenta escrito de oposición al recurso formulado. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, consta informe emitido por el Instituto de Medicina Legal de Asturias en fecha 23 de septiembre de 2013, a instancias del Ministerio Fiscal, en el que se indica que, en opinión del médico forense que sus-

cribe el informe, el promotor se encontraba en perfectas condiciones de consentir en su matrimonio, sin que en un principio ni su enfermedad terminal ni el tratamiento que llevaba influyese en su decisión.

VI. Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.<sup>a</sup> de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Langreo (Asturias).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (98.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (17.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte.

## 4.6 Capitulaciones matrimoniales

### 4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

#### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (14.ª)**

**Capitulaciones matrimoniales y régimen económico del matrimonio.**—*Las capitulaciones otorgadas antes de la boda pueden indicarse en el Registro Civil, una vez celebrado el matrimonio, por medio de copia autorizada el mismo día del otorgamiento, sin que el encargado pueda entrar a calificar su eficacia y si el notario y los otorgantes han cumplido o no las obligaciones establecidas en el artículo 266 RRC.*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Chiclana el 14 de febrero de 2007, don M.-Á. solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de matrimonio que las capitulaciones matrimoniales cuya indicación figura al margen de dicha inscripción se encuentran prescritas. Aportaba la siguiente documentación: inscripción del matrimonio celebrado en Chiclana el 21 de mayo de 2004 entre el promotor y doña M.ª-E. con marginal, practicada el 31 de mayo de 2004, de régimen de separación de bienes, según escritura otorgada ante notario el 25 de marzo de 2003, y copia simple del documento notarial en el que se otorgaron las capitulaciones.

##### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el encargado del registro dictó auto el 9 de abril de 2007 en el que estimaba la pretensión y acordaba que se hiciera constar que las capitulaciones de los contrayentes están prescritas al haberse celebrado el matrimonio más de un año después de su otorgamiento. El asiento marginal correspondiente se practicó el 16 de mayo siguiente.

## III

Notificada la resolución, doña E. presentó recurso de reposición ante el propio registro solicitando la anulación de la decisión adoptada porque, a pesar de ser parte interesada, no había sido notificada en ningún momento de la existencia del procedimiento en marcha, por lo que no ha podido presentar sus alegaciones previas a la resolución. Con el escrito de recurso aportó auto judicial de 27 de diciembre de 2006 por el que se dictaba orden de alejamiento de M.-Á. respecto de la recurrente, sentencia de 15 de enero de 2007 por la que se condenaba al Sr. M. por un delito de amenazas y demanda de divorcio presentada el 14 de enero de 2008.

## IV

El Encargado del Registro dictó providencia otorgando plazo a la recurrente para que presentara las alegaciones que hubiera efectuado de haberle dado traslado del expediente antes de que se dictara resolución. La Sra. R. alegó que, si bien el artículo 1.334 del Código Civil prevé que lo estipulado en capitulaciones matrimoniales bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto si este no se contrae en el plazo de un año, las que son objeto de este expediente son válidas porque se cumplieron todos los requisitos legales para su constitución y, si bien el hecho de que el matrimonio se celebrara más de un año después podría convertir en ineficaz el negocio jurídico válidamente celebrado, ello debe ser determinado en vía judicial, no en el Registro, cuya función en esta materia es puramente publicitaria y no constitutiva.

## V

El Encargado del Registro Civil de Chiclana dictó auto el 22 de octubre de 2008 desestimando el recurso y confirmando su resolución anterior.

## VI

Notificado el auto, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones presentadas anteriormente y solicitando que se deje sin efecto la marginal practicada como consecuencia del auto de 9 de abril de 2007.

## VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Chiclana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1.333, 1.334 y 1.335 del Código Civil (CC), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 de su reglamento (RRC) y la resolución

de la Dirección General de los Registros y del Notariado 31-2.<sup>a</sup> de octubre de 1997.

II. Pretende la recurrente que se deje sin efecto el asiento marginal practicado en su inscripción de matrimonio a solicitud del otro contrayente por el que se declara que las capitulaciones matrimoniales cuya indicación figura al margen de dicha inscripción, otorgadas más de un año antes de la celebración del matrimonio, están prescritas.

III. Cuando, como en este caso, se otorga escritura de capitulaciones matrimoniales antes de la celebración del matrimonio, su eficacia queda subordinada a que este se celebre en el plazo de un año (art. 1.334 CC), pero escapa a la calificación del Encargado del Registro el control de su vigencia, que se regirá por las reglas generales de los contratos (art. 1.335 CC) y que podrá determinarse a través de actuaciones de otro orden pero ajenas, en todo caso, a la función calificadoras del encargado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Practicar asiento marginal para dejar sin efecto el que se realizó el 16 de mayo de 2007.

Madrid, 17 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Chiclana de la Frontera (Cádiz).

---

### **Resolución de 12 de mayo de 2014 (44.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**–Respecto de quien ha adquirido después la nacionalidad española, se deniega la inscripción del matrimonio celebrado en G. (campamentos de refugiados en Argelia) en 1990 porque la certificación del registro respecto a los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. M. M., nacido en Sáhara Occidental y de nacionalidad española adquirida con valor de simple presunción, en 2006, solicitaba la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio con D. Y. A., nacida en Sáhara y de nacionalidad española obtenida con valor de simple presunción en el año 2009, celebrado el 20 de julio de 1990 en G. (campamentos de refugiados en Argelia). Adjuntaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local expedida por la República Árabe Sáharaui Democrática, inscripción de nacimiento y acta de divorcio del interesado e inscripción de nacimiento de la interesada.

## II

El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada mediante auto de 7 de noviembre de 2012, deniega la inscripción del matrimonio al no haberse acreditado suficientemente la celebración del matrimonio.

## III

Notificada la resolución al interesado, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup> de junio de 2001; 9-2.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2003; 17-2.<sup>a</sup> de febrero, 31-5.<sup>a</sup> de mayo y 2-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2005 y 17-3.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. En el caso presente, el interesado, de nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida en 2006, solicita la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, celebrado en el los campamentos de refugiados en Argelia en 1990, por transcripción de certificación expedida por el Tri-

bunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Sáharaui Democrática. La inscripción solicitada fue denegada por el Encargado del Registro Civil Central porque la documentación aportada no reúne los requisitos y garantías necesarias para la inscripción.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en los campamentos de refugiados de Argelia en 1990.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, los interesados aportan una transcripción de certificación expedida por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Justicia de la República Árabe Sáharaui Democrática. El artículo 85 RRC, dispone al respecto que «para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que este sea regular y auténtico, de modo que el asiento que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española».

La competencia de calificación del encargado respecto de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad del órgano que la expide, que ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto, el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 20 de marzo de 2014 (55.<sup>a</sup>).** Recursos sobre capitulaciones matrimoniales.

## 4.7 Competencia

### 4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

#### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (29.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expediente de Matrimonio.**—*La Encargada del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que los interesados no residen en su ámbito territorial.*

En las actuaciones sobre competencia del Registro para la instrucción de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, doña A.-C. y don A. iniciaban expediente para contraer matrimonio en dicha localidad. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones de nacimiento, certificados de empadronamiento ambos interesados.

##### II

La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 30 de marzo de 2012, declarándose incompetente para la instrucción del expediente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil (RRC) porque ambos contrayentes tienen actualmente su domicilio real y efectivo en P. de A. (M.).

##### III

Notificados los interesados, estos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución 4-4.<sup>a</sup> de marzo de 1998.

II. Los solicitantes, iniciaron expediente para contraer matrimonio ante el Registro Civil de Madrid, para lo cual presentaron, entre otros documentos, el certificado de empadronamiento en P. de A. de ambos interesado y certificado de empadronamiento de la interesada en M. en la que figura como fecha de alta en la localidad el 9 de enero de 2012. La Encargada del Registro Civil se declaró incompetente por razón del territorio, ya que de las indagaciones realizadas de oficio ambos contrayentes residen en el Municipio de P. de A. (M.).

III. La Encargada del Registro puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral cuando llegue a la convicción de que los interesados no residen en su ámbito territorial. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes, entendiendo que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es al que se refiere la legislación del Registro Civil en general y el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. Si bien es cierto que el domicilio puede fijarse arbitrariamente por los interesados y que ocasionalmente puede dar lugar a supuestos de fraude de ley facilitados por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración.

Por lo que a la vista de la documentación y los certificados de empadronamiento presentados, al igual que lo han apreciado tanto el Fiscal como la Encargada del Registro Civil de Madrid, los interesados residen en el mismo domicilio de la localidad de P. de A. donde conviven, por lo que resultaría contradictorio dar validez al cese de la convivencia cuando lo que se está solicitando es la celebración de un matrimonio donde esta es básica y esencial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 12 de mayo de 2014 (42.<sup>a</sup>)**

**Nulidad de actuaciones en inscripción de matrimonio por incompetencia.**–*Tratándose de matrimonio celebrado en el extranjero y estando el promotor domiciliado en España, es competente para calificar el Encargado del Registro Civil Central, por lo que se declara la nulidad de la decisión del Encargado del Registro municipal que no ha dado trámite a la petición.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Bilbao (Vizcaya/ Bizkaia).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao, el 28 de noviembre de 2011, don M.-B. M. B., nacido en T. (Sáhara) el 24 de mayo de 1952 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 3 de abril de 2006 e inscrita con fecha 25 de enero de 2008, solicita que por el Registro Civil Central se proceda a la transcripción de matrimonio, celebrado el día 13 de marzo de 1995 en E. (Argelia) con doña F. S., nacida en El A. (Sáhara) el 27 de agosto de 1979. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificados local de matrimonio expedido por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática; y del promotor, Documento Nacional de Identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en B. desde el 17 de julio de 2006, y, de la interesada, certificado de nacimiento expedido por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática, pese a según la solicitud es de nacionalidad argelina.

##### II

Con la misma fecha el promotor ratificó la solicitud y la Encargada del Registro Civil de Bilbao dicta providencia acordando iniciar un expediente de inscripción de matrimonio fuera de plazo, ya que el documento extranjero de matrimonio aportado no cumple los requisitos legalmente establecidos para su transcripción, ordenando que se practique prueba testifical, audiencias reservadas a los interesados y que se de publicidad al expediente.

## III

Con fecha 16 de octubre de 2012 comparece el promotor en el Registro de Bilbao para manifestar que la Sra. S. vive en un campamento de refugiados en el Sáhara y que no puede desplazarse al Consulado General de España en Argel para la audiencia reservada, por lo que solicita que se continúe el procedimiento de inscripción del matrimonio sin la participación de ella. Comunicando asimismo su propio cambio de domicilio. Con fecha 17 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Civil de Bilbao dictó providencia acordando la suspensión de la tramitación del expediente hasta que pueda realizarse la audiencia reservada a la Sra. S. al considerar que dicho trámite es esencial para resolver el procedimiento de inscripción del matrimonio, otorgando a los interesados plazo de 15 días hábiles para recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el auto le deniega la inscripción del matrimonio, lo que no es cierto, menciona que el matrimonio se llevó a cabo en el año 2009, cuando en la solicitud y en el documento aportado se declara que el hecho se produjo el 14 de marzo de 1995, y se reitera en lo solicitado.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con la resolución recurrida y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1.<sup>a</sup> de noviembre de 1995, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de marzo, 12 de julio y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 13-6.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por el promotor, de nacionalidad española y domiciliada en España. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Central (*cf.* arts. 16 LRC y 68, II RRC), que es quien debe apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el Encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al Registro Civil competente, el Central en este caso.

III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el Encargado del Registro Civil del domicilio que ha acordado no admitir el documento presentado como acreditativo del hecho a inscribir, iniciar expediente de inscripción de matrimonio fuera de plazo y suspender dicho procedimiento por causa imputable al promotor, al no poder llevar a cabo la audiencia reservada a la interesada, doña F. En tal situación lo procedente es declarar la nulidad de la decisión recurrida (*cf.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC) y, por razones de economía procesal (*cf.* arts. 354 y 358 RRC), remitir todo lo actuado al Registro Central competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia de la Providencia dictada en fecha 17 de octubre de 2012.

2.º Instar que las actuaciones sean remitidas al Registro Civil Central, a los efectos indicados.

Madrid, 12 de mayo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (124.<sup>a</sup>)**

**Competencia en expedientes de matrimonio.**–*Es competente para la calificación el Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio, ya que de la documentación obrante en el expediente se observa que la promotora tiene su domicilio fuera de España.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Abu Dhabi, los interesados, don B. M. O., nacido el 3 de noviembre de 1981 en D. y doña D. U. D., nacida en M. el 16 de noviembre de 1983, solicitaban que se inscribiera su matrimonio celebrado el 2 de septiembre de 2008 en B. (Indonesia). Aportaban, entre otra, la siguiente documentación:

certificación literal de nacimiento de la interesada, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por opción en el año 1993; certificado de residencia de la Sra. U. en la demarcación consular de Abu Dhabi desde el 30 de noviembre de 2008; certificado de matrimonio sin traducir ni legalizar; fotocopias del certificado de nacimiento del interesado, pasaportes de los promotores y DNI de la interesada.

## II

Con fecha 20 de marzo de 2011 se dicta acuerdo por el Encargado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi, por el que deniega la solicitud de los promotores, al considerar que no existe auténtico consentimiento matrimonial por parte de los contrayentes, tal y como exige el artículo 45 del Código Civil, apreciándose tan solo una voluntad por complacer a los padres de ambos.

## III

Notificada la resolución a la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y volviendo a indicar que es residente en Abu Dhabi.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no realizó alegación alguna y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; 9 y 61 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16 y 27 de la Ley del Registro Civil; 16, 68, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 8-1.<sup>a</sup> de noviembre de 1995, 9-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de julio, 19-2.<sup>a</sup> de octubre y 16 de diciembre de 1996; 5-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 17-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 30-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 27-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de marzo, 12 de julio y 15-3.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 13-6.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Se pretende mediante estas actuaciones inscribir en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero por la promotora, de nacionalidad española y domiciliada en el extranjero, según certificado del Registro Civil Consular de Abu Dhabi. Se trata, pues, de una cuestión sujeta a la calificación del Encargado del Registro Civil Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio (*cf.* arts. 16 LRC y 68 RRC), que es quien debe

apreciar si concurren los requisitos de fondo y de forma que permitan practicar la inscripción. Por tanto, si el Encargado que ha instruido el expediente estima que no se cumplen los requisitos legales para la inscripción solicitada, ha de limitarse a hacerlo constar en el informe de traslado de lo actuado al Registro Civil competente, el Consular correspondiente al lugar de celebración del matrimonio. En este sentido, el mencionado artículo 68 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios «se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados», exceptuándose solo el caso de que «cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente». Sin embargo, según la documentación que obra en el expediente, el domicilio de la interesada se encuentra fuera de España, por lo que según las reglas mencionadas, el Registro Civil competente sería el correspondiente al lugar de la celebración del matrimonio, constando en el presente caso que los interesados contrajeron matrimonio en Bali (Indonesia).

III. Consiguientemente se ha extralimitado en su competencia el Encargado del Registro Civil Consular del domicilio que ha acordado denegar la solicitud. Por lo que procedería retrotraer las actuaciones para que se remita todo lo actuado al Registro Civil Consular competente para la calificación para que continúe con la tramitación del expediente y se pronuncie sobre la solicitud interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se remitan las actuaciones al Registro Civil Consular competente, a los efectos indicados.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Abu Dhabi (Emiratos Árabes Unidos).

---

### **Resolución de 21 de octubre de 2014 (97.<sup>a</sup>)**

**Matrimonio celebrado en el extranjero.**—*Si a su celebración ha precedido la expedición en España del certificado de capacidad matrimonial para el español residente en España, el Encargado del Registro Consular en su calificación ha de limitarse a los aspectos en forma pero no a enjuiciar el fondo del asunto y aducir una eventual simulación.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos)

## HECHOS

### I

Por escrito presentado en el Consulado General de España en Nador, Doña. H., nacida en J. (Marruecos) el 20 de septiembre de 1974, marroquí, soltera, solicitaba la inscripción de su matrimonio coránico celebrado el día 10 de octubre de 2011 en J. (Marruecos), con don V., nacido en P. (A.) el 18 de abril de 1966, soltero, español. Adjuntaba al escrito: certificación del matrimonio que se pretende inscribir expedido por autoridad marroquí en el que se recoge la presentación del certificado de capacidad matrimonial y, de la promotora; acta de nacimiento, certificación de residencia y carta de identidad y, del interesado; certificado de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial plurilingüe expedido el 17 de junio de 2011 por el Registro Civil de Denia (Alicante), certificado de empadronamiento en P. desde el 1 de mayo de 1996 y fe de vida y estado, soltero.

### II

Ratificados los interesados, se llevaron a cabo audiencias reservadas a los interesados los días 17 y 18 de enero de 2013 y, con fecha 7 de febrero siguiente el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nador dictó auto denegando la inscripción de matrimonio solicitada, porque de la audiencia reservada practicada a la contrayente se aprecia que con el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución, por lo que ha de ser considerado nulo según establecen los artículos 45 y 73.1 del CC por falta de verdadero consentimiento matrimonial.

### III

Notificada la resolución al Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que pese a las dificultades del idioma, que la interesada no domina, mantienen contacto telefónico, aportando listado de llamadas, todas ellas del año 2012 a varios teléfonos en Marruecos, y que sí tienen un proyecto de vida en común.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal informó que procedía su desestimación. El Encargado del Registro Civil Consular interesó la confirmación de la resolución apelada remitiendo el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1998); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998; la Instrucción de 9 de enero de 1995 y las Resoluciones de 29-2.<sup>a</sup> de mayo de 1999, 17-2.<sup>a</sup> de septiembre, 26-2.<sup>a</sup> de octubre, 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2001 y 1-1.<sup>a</sup> de febrero de 2002.

II. En el caso actual, el matrimonio de un ciudadano español residente en España y de una ciudadana marroquí se ha celebrado en Marruecos de acuerdo con la forma establecida por la *lex loci*, tras la expedición por el Encargado del Registro Civil del domicilio en España del contrayente del oportuno certificado de capacidad matrimonial exigido por la ley marroquí para el matrimonio de extranjeros en su territorio (*cf.* art. 252 RRC).

III. La expedición de este certificado requiere –como así ha sucedido– la tramitación en el Registro Civil del domicilio del expediente previo a la celebración del matrimonio. Por esto, cuando este expediente termina con auto favorable y este ha adquirido firmeza, ello indica que el Encargado instructor ha juzgado que ambos contrayentes tenían capacidad para contraer matrimonio entre sí y que no existía ningún obstáculo de fondo para la celebración del enlace. Consiguientemente en el momento de la inscripción del matrimonio, subsiguiente a la expedición de ese certificado, el Encargado del Registro Civil que haya de practicar la inscripción solo puede calificar los aspectos formales de la certificación extranjera –y entre ellos que no hayan transcurrido más de seis meses entre la expedición del certificado y la celebración del matrimonio (*cf.* art. 252 RRC)–, pero no puede entrar a enjuiciar la concurrencia de los requisitos de fondo para la validez del enlace, pues su existencia ha sido juzgada favorablemente por el Encargado del Registro Civil español que ha instruido el expediente y procedido a la entrega del certificado de capacidad matrimonial.

IV. Esta consecuencia lógica tiene su respaldo legal en el artículo 65 del Código Civil, que excluye de la calificación del Encargado los casos en que el matrimonio se celebra tras la tramitación del expediente correspondiente, y en el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, el cual, al tratar de la inscripción de matrimonio por medio de la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, se cuida de dejar a salvo, entre otros supuestos, la hipótesis prevista en el artículo 252 del mismo Reglamento.

V. Obviamente la conclusión apuntada no impide que el Ministerio Fiscal pueda demandar judicialmente la nulidad de este matrimonio, si aprecia que no ha habido verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 73-1 y 74 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso, revocar el auto apelado y declarar que no existe obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio celebrado el 10 de octubre de 2011 en Marruecos por don V. y doña H.

2.º Instar al Ministerio Fiscal para que, si así lo estima oportuno, inicie el correspondiente procedimiento para declarar la nulidad del matrimonio, procediéndose a anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (63.ª)**

**Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.**–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Segovia doña M., nacida en España y de nacionalidad española y don R., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, atestado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

## II

Mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2013, el Encargado del Registro Civil se declara incompetente para la instrucción del expediente ya que solicitado informe a la Guardia Civil de San Ildefonso (Segovia), donde supuestamente residen los interesados, interesando la práctica de gestiones como la del domicilio real y efectivo de los interesados, resultó de dicho informe que los interesados no residen en tal domicilio. Parece pues de todo ello que se ha obtenido un documento padronal que no refleja el domicilio real de los interesados, con el fin de atraer la competencia de un Encargado del Registro Civil, que no es en realidad competente conforme al artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, por lo que por razón de incompetencia se deniega la autorización de matrimonio.

## III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

## IV

Notificado el Ministerio Fiscal, de la interposición del recurso, este se opone al mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones 11-4.<sup>a</sup> y 12-1.<sup>a</sup> de enero y 12-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 14-6.<sup>a</sup> de octubre de 2008; y 30-9.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Pretenden los solicitantes, una española y un marroquí, obtener autorización para contraer matrimonio civil en L., y aunque los interesados presentan sendos volantes de empadronamiento en esa localidad, según el informe de la Guardia Civil, los interesados no han vivido en esa localidad ni van a residir en la misma.

III. De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La

prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. A la vista de estas circunstancias, y de todo lo expuesto anteriormente, no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto, por los interesados y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Segovia.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (131.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 13 de enero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (37.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (166.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (17.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (84.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (50.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (252.<sup>a</sup>). Competencia en expediente de matrimonio.

## 5. DEFUNCIÓN

### 5.1 Inscripción de la defunción

#### 5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 30 de enero de 2014 (24.<sup>a</sup>)**

**Inscripción fuera de plazo de defunción.**—*Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ourense.

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Ourense en fecha 19 de noviembre de 2009 doña R.-M.<sup>a</sup> mayor de edad y domiciliada en O. P. de A. (O.) promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de D. exponiendo que falleció el 29 de julio de 1947, día siguiente al de nacimiento, en el lugar del alumbramiento, sito en P.-S.-M. que la defunción no fue inscrita dentro del plazo legal por motivos que desconoce, que el párroco del lugar de enterramiento manifestó que, como no llegó a ser bautizada, no figura registro del hecho, que el médico que la asistió falleció, también sin dejar registros, y que el único familiar directo de la difunta con interés legítimo en el expediente es su cónyuge. Acompaña libro de familia y certificados en extracto de defunción de los progenitores de la no inscrita y testamento otorgado por el padre en 1994 en el que manifiesta que tiene un hijo llamado

V. y al expediente se unen inscripciones de nacimiento de los hermanos D. A. y V. nacidos, respectivamente, el 28 de julio de 1947, el 15 de junio de 1956 y el 28 de marzo de 1959, e inscripción de defunción del mediano, fallecido el 19 de mayo de 1958.

## II

El 25 de noviembre de 2009, comparecieron el hermano, que tras mostrar su conformidad con la solicitud formulada por su cónyuge y promotora del expediente, manifestó que renuncia al trámite de alegaciones que pudiera corresponderle; y dos testigos que declararon que, por razones de vecindad y por haber asistido al entierro en S.-M. les consta que V. y M. tuvieron en julio de 1947 una hija a la que pusieron por nombre D. y que falleció al día siguiente.

## III

El Ministerio Fiscal se opuso a la inscripción de defunción instada ya que no consta certificado médico que acredite la realidad del hecho y este no puede ser sustituido por el testimonio de dos personas, previsto para las inscripciones fuera de plazo de nacimientos pero no de defunciones, y el 30 de diciembre de 2010 la Juez Encargada, apreciando que las pruebas aportadas acreditan sin lugar a dudas la defunción y cuantas circunstancias deben constar en la inscripción, dictó auto acordando inscribir el fallecimiento de una mujer de nombre D. ocurrido en S.-M. O. P. de A. (O.) en hora que no consta del día 29 de julio de 1947, hija de V. y de M. de estado civil soltera, nacida en O. P. de A. (O.) el 28 de julio de 1947 e inscrita en el Registro Civil de O. P. de A. (O.) al Tomo 49, Página 162.

## IV

Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, argumentando que no hay certeza absoluta del hecho del fallecimiento, ya que para acreditarlo se cuenta solamente con el testimonio de dos personas que no declaran que presenciaron la existencia del cadáver sino que asistieron al entierro, que según la promotora la interesada falleció el mismo día en que su padre fue al Registro Civil a inscribir el nacimiento y que, dada la fecha de este, la pretendida difunta pudiera seguir viviendo.

## V

De la interposición se dio traslado a la promotora, que impugnó el recurso haciendo suyos los razonamientos expuestos en la resolución apelada, y la Juez Encargada informó que entiende que se han aportado pruebas suficientes del fallecimiento, es especial la declaración de los testigos cuya declaración, como vecinos del lugar que son, excede la «fama» de muerte y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 42, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7.<sup>a</sup> de septiembre y 29-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 16-2.<sup>a</sup> de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 28-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 23-3.<sup>a</sup> de febrero, 29-9.<sup>a</sup> de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10.<sup>a</sup> de noviembre y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 24-1.<sup>a</sup> de mayo, 22-3.<sup>a</sup> de junio y 13-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2010, 26-5.<sup>a</sup> de julio de 2012 y 10-3.<sup>a</sup> de junio de 2013.

II. Se pretende por la promotora la inscripción de la defunción de la hermana de su cónyuge exponiendo que falleció el 29 de julio de 1947 en el lugar del alumbramiento, acaecido el día anterior en P.-S.-M. (O.). La Juez Encargada del Registro Civil de Ourense, apreciando que las pruebas aportadas acreditan sin lugar a dudas la defunción y cuantas circunstancias deben constar en el asiento, acordó la práctica de la inscripción mediante auto de 30 de diciembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, formulado por el Ministerio Fiscal.

III. Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que «será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir este cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción». Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que «cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional». La primera cuestión que suscitan los preceptos transcritos es el sentido y alcance de las locuciones «sin duda alguna» y «certeza que excluya cualquier duda racional» y es evidente que tales expresiones no incluyen los supuestos de presunción, aun cualificada, de muerte en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Quedan asimismo fuera del precepto las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de la muerte. Pero tampoco cabe interpretar la expresión «certeza indudable», que recogía la norma reglamentaria en su redacción original, en forma tal que imposibilite su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción al

fijar como presupuesto la desaparición de aquel. De ahí que la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificara la redacción del artículo 278 sustituyendo la expresión «certeza indudable» por la de «certeza que excluya cualquier duda racional». El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la Resolución de 10 de mayo de 1967 de este Centro Directivo, que explica que la certeza requerida para que en estos casos prospere el expediente registral no ha de ser absoluta, en el sentido de que excluya toda duda sobre la realidad del hecho y la inexistencia del hecho contrario, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo por no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria y basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV. En este caso, de las diligencias practicadas no se ha obtenido testimonio de personas que vieran el cadáver o tuvieran noticia cierta y directa del fallecimiento y de las circunstancias en las que se produjo –se cuenta únicamente con la declaración de dos vecinas del lugar que manifiestan que asistieron al entierro–; el hermano de la presunta difunta, que comparece en el expediente a fin de mostrar su conformidad con lo solicitado por su cónyuge, renuncia expresamente al trámite de alegaciones que pudiera corresponderle; no se aporta parte facultativo –según la peticionaria, el médico que la atendió también falleció– ni registro eclesiástico –al parecer el párroco del lugar de enterramiento manifestó a la promotora que no figura en dicho registro porque no llegó a ser bautizada–; se aduce que falleció, al día siguiente de nacer, el 29 de julio de 1947 –consta que el 29 de julio de 1947 es el día en que el padre fue al Registro Civil a inscribir el nacimiento–; la defunción de un hermano, fallecido antes de cumplir los dos años, fue inscrita al día siguiente de acaecer, no parece que, a raíz de la expedición a los progenitores de duplicado de libro de familia en julio de 1987, se promoviera expediente para la inscripción de defunción no practicada dentro de plazo legal y ni siquiera puede estimarse justificada la fama de la muerte, habida cuenta de que en la actualidad la pretendida finada tendría 66 años.

V. Así pues, lo actuado impide alcanzar el grado de certeza necesario para excluir «sin duda alguna» el hecho de la muerte y el lugar y el momento en que aconteció y no permite obtener la certeza moral de lo manifestado por la promotora que es imprescindible para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada en expediente gubernativo.

VI. Como este Centro Directivo viene declarando a partir de la Resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil de inscribir la defunción cuando el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado no pretende, como se señala en la Exposición de Motivos, «desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento» ya que, en los supuestos contemplados en la Ley, se sabe «sin

duda alguna» que la persona ha fallecido y, para los casos en los que lo que desaparece no es el cadáver sino la persona viva, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (*cfr.* arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: a salvo el derecho de la promotora de solicitar la declaración de fallecimiento de la hermana de su cónyuge en el procedimiento oportuno, estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ourense.

---

### **Resolución de 5 de mayo de 2014 (10.<sup>a</sup>)**

**Nulidad de actuaciones en inscripción fuera de plazo de defunción.**—*Dado que corresponde a la autoridad judicial militar instruir y resolver el expediente cuando el fallecimiento ha ocurrido en campaña, se declara la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente para decidir respecto a un soldado presuntamente fallecido durante la Guerra Civil española.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

#### **HECHOS**

##### **I**

En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 24 de enero de 2011 doña A. mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que su hermano J.-M. nacido el 29 de enero de 1914 en C el H. M. (S.), falleció el 6 de septiembre de 1937 en el frente de A. del E. o de B. (Z.) como sargento de complemento del Regimiento de Infantería L. número 2\_ de S. sin que hasta la fecha haya sido inscrita su defunción ni en el Registro Civil de Salamanca ni en el de su población natal, y solicita que por el encargado se ordene la práctica fuera de plazo en el Registro Civil correspondiente de la inscripción, que necesita para una declaración de herederos en curso. Acompaña constancia de empadronamiento en S. fotocopia de DNI y certificación literal de nacimiento propios; de su hermano, certificaciones literal de nacimiento y negativas de defunción expedidas por los Registros Civiles de Salamanca y de Mozárbez, un recorte de prensa con un obituario, oficio del

Regimiento arriba citado al alcalde de su población natal solicitando que se comunique el fallecimiento a su padre, expediente seguido en el Juzgado Militar número \_ de Salamanca en 1940 a efectos de reconocimiento a sus padres, en ausencia de descendientes, de una pensión del Montepío Militar y constancia del señalamiento de dicha pensión.

## II

En el mismo día, 24 de enero de 2011, la promotora ratificó la solicitud y compareció como testigo su cónyuge, que manifestó que es cierto que su cuñado murió en la fecha indicada en B. y que, de hecho, sus suegros cobraron mientras vivieron una pensión por el fallecimiento de su hijo en el frente; y el 26 de enero de 2011 la Juez Encargada, razonando que, tratándose de una persona desaparecida en la Guerra Civil, la solicitud excede de la competencia del Registro Civil y que a la anotación en el Registro Civil correspondiente debe preceder la declaración de fallecimiento prevista en el artículo 193 del Código Civil, dictó auto disponiendo que no procede acceder a lo solicitado.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le parece improcedente y hasta contradictorio instar la declaración de fallecimiento de quien el mismo día del hecho fue declarado fallecido por la autoridad gubernativa militar competente.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que de lo que la promotora aporta no existen dudas racionales de la muerte, ni de la causa, ni de la fecha en que acaeció aunque, por la razón que fuere, no se practicara la inscripción en su momento, se adhirió al recurso, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 86 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 279, 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 13 de mayo y 25 de noviembre de 1961, 19 de enero y 12 de mayo de 1962, 1 de agosto de 1970, 13 de septiembre y 5 de diciembre de 1972; 24 de enero, 17 de septiembre, 6 de noviembre y 18 de diciembre de 1979; 6 de mayo de 1980 y 28 de septiembre de 1982.

II. Se pretende por la promotora la inscripción fuera de plazo de la defunción de su hermano, exponiendo que falleció el 6 de septiembre de 1937 en el frente de A. del E. o de B. (Z.) como sargento de complemento del Regi-

miento de Infantería L. número 2\_ de S. y que hasta la fecha su defunción no ha sido inscrita ni en el Registro Civil de Salamanca ni en el de su población natal. La Juez Encargada, razonando que, tratándose de una persona desaparecida en la Guerra Civil, la solicitud excede de la competencia del Registro Civil y que a la anotación en el Registro Civil correspondiente debe preceder la declaración de fallecimiento prevista en el artículo 193 del Código Civil, dispuso que no procede acceder a lo solicitado mediante auto de 26 de enero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. Dado que de la documental aportada al expediente resulta que el presunto fallecido murió en campaña durante la Guerra Civil española como integrante de una unidad militar, es obligado entender que, conforme a la interpretación del artículo 279 del Reglamento del Registro Civil plasmada en reiterada doctrina de este Centro Directivo, el correspondiente expediente gubernativo para decidir la inscripción cuando el cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado corresponde a la autoridad judicial militar y, en consecuencia, al resolver el recurso interpuesto debe declararse la nulidad de las actuaciones seguidas ante órgano incompetente (*cf.* arts. 238 y 240 LOPJ y 48 LEC, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad de lo actuado, a salvo la posibilidad de que la promotora ejercite su derecho ante el órgano que corresponda.

Madrid, 5 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (50.<sup>a</sup>)**

**Inscripción de defunción.**—*No procede la inclusión en el archivo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil de Bilbao, lugar del domicilio de los progenitores, del fallecimiento ocurrido en 2009 dos horas después del parto e inscrito en el legajo correspondiente del Registro Civil de Barakaldo, lugar donde se produjeron los hechos.*

En las actuaciones sobre inscripción de fallecimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil Bilbao.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 2 de agosto de 2011, don J.-J. y doña L., mayores de edad y de nacionalidad española, solicitaron la inscripción en el archivo especial del citado registro para fallecimientos ocurridos con posterioridad a los seis meses de gestación de su hija N., fallecida poco tiempo después del parto en la localidad de B. el ..... de 2009, invocando el contenido de las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que prevén la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos después de los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, declaración y parte de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día, informe de autopsia realizada y volante de empadronamiento familiar en Bilbao.

## II

Ratificados los solicitantes, la Encargada del Registro dictó providencia el 27 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por considerar que, de acuerdo con el contenido del artículo 16 de la vigente Ley del Registro Civil, la competencia para la calificación y, en su caso, inclusión de los hechos en el archivo al que se refieren las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, corresponde al Registro Civil de Barakaldo, dado que el parto y posterior fallecimiento se produjeron en dicha localidad.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las otras dos hijas de la pareja se encuentran inscritas en el Registro Civil de Bilbao, lugar del domicilio de los progenitores, aunque la primera de ellas nació en B. y que desean que las tres hermanas figuren registradas en el mismo lugar.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

II. Pretenden los promotores que se incluya en el archivo correspondiente del Registro Civil de Bilbao, lugar de su domicilio, el fallecimiento de su hija N. ocurrido en ..... de 2009 en el hospital de C. (B.) dos horas después del parto. La encargada del registro denegó la pretensión por falta de competencia territorial al considerar que la calificación correspondía al Registro Civil de Barakaldo, por ser esta la localidad en que se produjo el hecho y donde quedó registrado en su momento en el legajo correspondiente.

III. De acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjeron los hechos, el parto quedó registrado en el legajo de abortos del Registro Civil de Barakaldo. Sin embargo, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, prevé, en efecto la inclusión en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, de los fallecimientos producidos con posterioridad a los seis meses de gestación que no cumplan las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre. Y la disposición transitoria novena de la misma norma, por su parte, contempla la aplicación de lo anterior a todas aquellas defunciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley siempre que los progenitores lo soliciten en el plazo de dos años desde su publicación en el «BOE». Pero ello no implica que sea aplicable a estos supuestos lo dispuesto para los nacimientos en el apartado segundo del artículo 16 de la vigente Ley del Registro Civil, según el cual cuando la inscripción se solicite dentro del plazo, aquellos podrán registrarse en el lugar del domicilio de los progenitores, excepción que no está prevista para el caso de los fallecimientos, los cuales, según la regla general prevista en el párrafo primero del mismo artículo, se inscribirán en el registro del lugar en que acaecen. De manera que la competencia para, en su caso, hacer constar el fallecimiento en el registro previsto por la nueva ley de 2011, correspondería al Registro Civil de Barakaldo y no al de Bilbao.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (28.<sup>a</sup>)**

**Constancia de fallecimiento acaecido tras seis meses de gestación.**—*No cabe la aplicación retroactiva de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, a fallecimiento acaecido antes del parto en 2002 que, conforme a la*

*normativa entonces vigente, fue incorporado al legajo de abortos ahora sustituido, para las defunciones en análogas circunstancias que en adelante se produzcan, por un sistema de constancia electrónica.*

En las actuaciones sobre constancia registral de fallecimiento acaecido antes del parto remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

### I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 20 de febrero de 2012 doña M.<sup>a</sup>-D. mayor de edad y domiciliada en A. solicita la inscripción y otorgamiento de un nombre a su hija, fallecida en el año 2002 con posterioridad a los seis meses de gestación, según permiten las disposiciones adicional 4.<sup>a</sup>, transitoria 9.<sup>a</sup> y final 3.<sup>a</sup> de la Ley del Registro Civil publicada en el «BOE» de 22 de julio de 2011.

### II

Unido testimonio de declaración y parte de alumbramiento de criatura abortiva, el .....de 2012 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que no ha lugar a admitir ni practicar lo solicitado, pues la nueva Ley no extiende sus efectos más que a los alumbramientos acaecidos en el plazo que media entre su publicación y su entrada en vigor, permaneciendo en el legajo de abortos los sucedidos con anterioridad.

### III

Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no recogiendo la disposición transitoria novena de la nueva Ley el requisito de que la pérdida del hijo/a se haya producido con posterioridad a la fecha de su publicación, considera que su solicitud de inscripción de su hija con un nombre cumple todos los requisitos y condiciones en ella establecidos.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiéndose que no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente, se opuso al recurso interesando la confirmación en todos sus fundamentos de la resolución dictada y el Juez Encargado informó desfavorablemente la pretensión que articula la promotora y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), tanto en la redacción anterior como en la dada por la disposición final tercera, en relación con la disposición final décima, de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; las disposiciones adicional cuarta y transitoria novena de ese mismo texto legal y los artículos 40 y 45 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21 y 171 a 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Pretende la promotora, en calidad de madre, la inscripción y otorgamiento de un nombre a su hija, fallecida en el año 2002 con posterioridad a los seis meses de gestación, invocando lo que al respecto establecen las disposiciones arriba citadas de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. El Juez Encargado, razonando que la nueva Ley no extiende sus efectos más que a los alumbramientos que acaezcan en el plazo (en principio tres años) que media entre su publicación y su entrada en vigor y que los sucedidos con anterioridad permanecen en los correspondientes legajos de abortos, dispuso que no ha lugar a admitir ni practicar lo solicitado mediante acuerdo de 21 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 3 del artículo 2 del Código Civil proclama que la regla general es la irretroactividad de las normas, salvo que excepcionalmente en ellas se disponga otra cosa. El momento de entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011, del Registro Civil, conforme a la regla general establecida en la disposición final décima, se sitúa a los tres años de la publicación de la Ley (en principio el 22 de julio de 2014) y su tenor literal no deja dudas sobre su irretroactividad ya que, al disponer que «Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan...» está excluyendo expresamente que figuren los fallecimientos que ya se han producido; y lo que en el concreto inciso de la disposición transitoria novena que la recurrente invoca se somete a plazo de dos años es la solicitud de constancia de las defunciones que acaezcan durante la *vacatio legis*, muy prolongada en este caso, habida cuenta de que todo el Registro Civil, incluido el sistema de constancia tabular de este tipo de fallecimientos, está llamado a ser informático y su implementación, técnicamente compleja, requiere cambios normativos respecto a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles.

IV. En definitiva, la disposición adicional cuarta de la Ley 20/2011 modifica el trato registral de la pérdida de un hijo o hija en tales circunstancias sustituyendo el rudimentario legajo de abortos por un sistema, más adecuado a la realidad social actual, de constancia en un registro o archivo separado que dé suficiente noticia del hecho del fallecimiento de la criatura nacida sin vida y de su identificación, sin que quepa mantener que tal precepto pueda tener la eficacia retroactiva máxima de alcanzar a regular todos los hechos de análoga naturaleza acaecidos antes de su vigencia porque, sobre hallarse vedado de

forma genérica en el artículo 2.3 CC en aras de la seguridad jurídica, el propio precepto prevé expresamente lo contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 31 de julio de 2014** (241.<sup>a</sup>). Inscripción de defunción fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (242.<sup>a</sup>). Inscripción de defunción fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (25.<sup>a</sup>). Inscripción de defunción fuera de plazo.

## 6. TUTELAS

### 6.1 Administración de bienes de menores de edad

#### Resolución de 30 de enero de 2014 (52.<sup>a</sup>)

**Administración de bienes de menores de edad.**—*Procede la inscripción de la designación de administrador de bienes dispuesta en testamento respecto de los bienes hereditarios de los hijos de la testadora durante la minoría de edad de estos.*

En el expediente sobre inscripción de nombramiento de administrador de bienes de menores remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2006 en el Registro Civil de Pontevedra, doña M.<sup>a</sup>-J. solicitaba la inscripción marginal de su nombramiento como administradora de bienes de los menores F.-J. y L.-M.<sup>a</sup> en virtud del nombramiento efectuado en testamento por la madre de aquellos, doña M.<sup>a</sup>-L. Aportaba la siguiente documentación: copia del testamento otorgado ante notario el 23 de diciembre de 2003 donde se contiene la designación de la promotora como administradora de bienes de los hijos de la testadora mientras sean menores de edad, inscripciones de nacimiento de F.-J. (nacido el ... de ... de 1990) y L.-M.<sup>a</sup> (nacida el ... de ... de 1996) con marginal indicativa de la existencia de escritura pública autorizada por notario el 23 de diciembre de 2003 e inscripción de defunción de M.<sup>a</sup>-L. el 25 de abril de 2005.

##### II

La Encargada del Registro Civil de Pontevedra dictó providencia el 13 de noviembre de 2006 denegando la inscripción solicitada porque no es inscribible el cargo de adminis-

trador mientras subsista, como ocurre en este caso, la patria potestad del padre, siendo subsidiarios de esta los cargos tutelares y constando ya en las respectivas inscripciones de nacimiento de los menores las anotaciones marginales procedentes según lo dispuesto en el artículo 223 CC.

### III

Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que, según los artículos 283 a 286 del Reglamento del Registro Civil, el cargo de administrador designado en documento público para salvaguardar el patrimonio de los menores es inscribible en el Registro Civil con independencia de la patria potestad que corresponde al padre, pues dichos menores son titulares de un patrimonio hereditario en virtud del fallecimiento de su madre distinto del patrimonio del progenitor, dado que existía separación de bienes entre los cónyuges.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 164, 223 y 227 del Código Civil (CC.); 1, 39, 46, 46 bis, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 283, 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Otorgado testamento en el que la testadora dispuso que durante la minoría de edad de sus dos hijos «la administración de los bienes objeto de la herencia no corresponderá en ningún caso a su padre, sino que se ejercerá con sujeción a las reglas de la tutela por doña M.<sup>a</sup>-J.», esta última, mediante escrito dirigido al registro correspondiente, interesó la constancia registral de su designación como administradora. La Encargada dictó providencia declarando no haber lugar a lo solicitado porque subsistía la patria potestad del padre y los cargos tutelares son subsidiarios de esta, señalando también que en las inscripciones de nacimiento de los hijos ya constaban «las anotaciones marginales procedentes, según lo dispuesto en el artículo 223 del CC». Dicha providencia constituye el objeto del recurso.

III. La testadora, como se ha dicho, dispuso de determinados bienes en favor de sus hijos y designó a la persona que debía administrarlos mientras fueran menores de edad (art. 227 CC) privando de tal administración

al padre, titular de la patria potestad. Esta cláusula testamentaria es compatible con lo que dispone el artículo 223 CC sobre la facultad de los padres de ordenar cualquier disposición sobre los bienes de sus hijos menores de edad. De otro lado, en relación con los bienes de los hijos, la regla general es que su administración corresponde a los padres (art. 164 CC), pero el propio Código establece tres excepciones, la primera de las cuales se refiere a «los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de este sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos» (art. 164.1.º CC).

IV. A la vista de estos preceptos no puede prevalecer el criterio de que, subsistiendo la patria potestad, no cabe la constancia registral del cargo de un tercero como administrador designado en testamento por ser el titular de la patria potestad representante legal de sus hijos no emancipados y, en consecuencia, administrador de los bienes de los mismos, puesto que el caso expuesto es subsumible en la primera de las excepciones establecidas en el citado artículo 164 CC.

V. De otro lado, el artículo 283 RRC, declara inscribibles los cargos de cualquier representante que tenga nombramiento especial y asuma la administración y guarda de un patrimonio y el 284 RRC declara no inscribible la patria potestad, pero deja a salvo (art. 284.1.º RRC) «la inscripción de administradores nombrados para los menores», en clara referencia a los supuestos contemplados en los números 1 y 2 del artículo 164 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto la providencia apelada.
2. Inscribir la designación de la recurrente como administradora de los bienes hereditarios de los menores en la Sección IV del Registro Civil, conforme a lo dispuesto por la madre en la cláusula testamentaria antes mencionada y que se extienda nota marginal de referencia en las inscripciones de nacimiento de los interesados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 39 LRC.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

## 7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

### 7.1 Rectificación de errores

#### 7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

##### **Resolución de 3 de enero de 2014 (58.<sup>a</sup>)**

**Rectificación de error en inscripción de matrimonio.**—*Prospera el expediente de rectificación del apellido de la interesada en su inscripción de matrimonio al quedar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de apellido en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2010 ante el Registro Civil de Telde la Sra. O. L. de nacionalidad ucraniana, solicitaba la rectificación de su apellido en la inscripción de matrimonio practicada en España, donde se ha hecho constar su anterior apellido de casada, S. en lugar del apellido de soltera, que es L. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de matrimonio celebrado en A. el 9 de julio de 2000 entre el ciudadano italiano G.-M. y O. S. de nacionalidad ucraniana, certificado de nacimiento ucraniano de O. L. certificado de empadronamiento, pasaporte y tarjetas de residencia en España de ambos cónyuges.

## II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del registro dictó auto el 16 de abril de 2010 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

## III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso reiterando la pretensión y aportando certificado ucraniano del cambio de apellido registrado el 20 de marzo de 2004 de O. S. por O. L. y certificado de divorcio el 16 de junio de 1998 donde consta la atribución a la interesada a partir de ese momento del apellido L.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, consideró acreditado el error e interés su estimación. El Encargado del Registro Civil de Telde remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 8-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 2-5.<sup>a</sup> de abril, 27-8.<sup>a</sup> de septiembre y 28-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 9-7.<sup>a</sup> de julio y 9-8.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 27-8.<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II. Solicita la interesada la rectificación de su apellido en la inscripción de matrimonio practicada en España alegando que el que se hizo constar es el que adoptó con motivo de su primer matrimonio y no el de soltera, que es el que en realidad le correspondía cuando contrajo matrimonio en España por segunda vez.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo.

Los apellidos son menciones de identidad, por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente en una inscripción, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley del Registro Civil. Concretamente, el artículo 93.1.º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, lo que sucede en este caso toda

vez que constan en el expediente la certificación de nacimiento local, la de divorcio del matrimonio anterior de la recurrente con atribución de nuevo apellido y la de la formalización de recuperación del apellido de soltera que, según tales documentos, es el solicitado L.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación del apellido de la interesada en su inscripción de matrimonio para hacer constar que el correcto es L.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas de Gran Canaria).

---

### **Resolución de 10 de enero de 2014 (39.ª)**

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial. En este caso, además, no está acreditado el error denunciado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 28 de septiembre de 2009 don S. de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de febrero de 2005, expone que en la inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 19 de julio de 2006, se incurrió en el error de hacer constar como lugar de nacimiento B.-B. en vez de A.-B. que es lo correcto. Al escrito se unió certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se pretende y el 12 de abril de 2010 la Juez Encargada dispuso requerir al promotor certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de su país de origen, debidamente legalizado, que contenga los datos esenciales de la inscripción y el 24 de mayo de 2010 aportó copia literal de acta de nacimiento y sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Alhucemas (Marruecos) de 10 de mayo de 2010 por la que, a solicitud del interesado, se completa la fecha de nacimiento, año 1958, con la indicación del día y el mes, 1 de enero.

## II

El Ministerio Fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 10 de noviembre de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, no evidenciado de la confrontación con la certificación de nacimiento que sirvió de base para la práctica de la inscripción.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera necesario rectificar el error y poner el lugar correcto de nacimiento y aportando, como prueba documental, copia simple de traducción de acta de nacimiento fechada el 29 de agosto de 2007.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por cuanto el acuerdo apelado es plenamente ajustado a Derecho y, unida a las actuaciones traducción de la partida que sirvió de base para la práctica de la inscripción de nacimiento, la Juez Encargada informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.<sup>a</sup> de marzo de 1999, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> y 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 31-5.<sup>a</sup> de enero, 24-2.<sup>a</sup> de abril y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo y 28-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2009; 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> y 24-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 18-3.<sup>a</sup> de noviembre y 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2011 y 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012.

II. Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en julio de 2006 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, del lugar en el que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es A.-B. y no B.-B. como erróneamente consta. La Juez Encargada, visto que el error denunciado no se evidencia de la confrontación con la certificación de nacimiento que sirvió de base para la práctica de la inscripción, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 10 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El lugar de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (*cf.* art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso se comprueba que, conforme al artículo 137, regla 4.ª, RRC, en la inscripción de nacimiento se han consignado el término municipal –B.-B.–, la provincia –A.– y el país –Marruecos– que la certificación del Registro local expresa y, no prevista reglamentariamente la constancia de entidades administrativas menores, no cabe apreciar error en la no inscripción de la cabila, la fracción y finalmente el aduar de B. que el promotor aduce como lugar de nacimiento porque, pese a constar en el Registro extranjero, no es dato inscribible conforme a las reglas registrales españolas y, por tanto, su omisión no es un error susceptible de rectificación. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción» (*cf.* art. 94.1 LRC) requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, los emitidos tanto antes del dictado de la resolución como tras la presentación del recurso son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 22 de enero de 2014 (12.ª)**

**Rectificación de errores en inscripción de matrimonio.**–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar, en una inscripción de matrimonio, la fecha de su celebración.*

En el expediente sobre rectificación de la fecha de celebración del matrimonio en una inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante comparecencia en el Registro Civil Central el 11 de junio de 2004, el Sr. M. de nacionalidad española adquirida por residencia en 2002, solicitaba la rectificación en la inscripción de matrimonio practicada en España, de la fecha de celebración de su matrimonio con doña A. alegando que dicho matrimonio se contrajo en T. el 22 de octubre de 1979 y no el 24 de enero de 1981, como por error consta, dado que, aunque su esposa interpuso al año de estar casados una reclamación para la separación, lo cierto es que al mes siguiente retiró la denuncia y la separación no se produjo. Por la misma razón solicita que se rectifique el estado civil de los esposos, que figuran como divorciados en la inscripción que se pretende rectificar. El expediente iba acompañado, entre otros, de los siguientes documentos: acta marroquí de matrimonio celebrado en T. el 19 de octubre de 1979, acta de divorcio revocable de 17 de diciembre de 1980 y acta de nuevas nupcias de 24 de enero de 1981.

## II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 7 de julio de 2004 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado, toda vez que la inscripción de matrimonio se realizó por transcripción de la certificación expedida por el Registro Civil del país de origen del reclamante relativa a un matrimonio celebrado el 24 de enero de 1981.

## III

Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no hubo disolución de su matrimonio, sino tan solo una separación, que su estado civil es el de casados y que la fecha de matrimonio que debe constar en el Registro español es el 22 de octubre de 1979. Por otro lado, el promotor solicitaba, además, la rectificación de su nombre en la misma inscripción, en el sentido de que el correcto es Mu. y no Mo. como por error consta, en prueba de lo cual aportaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con marginal de concesión de la nacionalidad española por residencia, así como las inscripciones de nacimiento de tres hijos y el libro de familia.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre

otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril, 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación en su inscripción de matrimonio del dato correspondiente a la fecha de celebración en Marruecos del acto inscrito alegando que la que se ha hecho constar es la del acta de nuevas nupcias de 24 de enero de 1981, firmada tras una declaración de divorcio revocable en diciembre de 1980, pero que, en realidad, el matrimonio se celebró el 22 de octubre de 1979 y que la figura del divorcio revocable en Marruecos no es más que una separación temporal. El Encargado del Registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III. El dato sobre la fecha de celebración consignada en una inscripción de matrimonio es una circunstancia esencial de la inscripción de la que esta hace fe (art. 69 LRC), por lo que su rectificación ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además, la resolución en este caso depende de la interpretación que deba hacerse en España acerca del contenido y efectos de una figura jurídica ajena a nuestra legislación, cual es el llamado en Marruecos divorcio revisable. Y, por otro lado, tampoco está claro cuál es la fecha exacta de celebración del primer matrimonio, pues aunque el recurrente insiste en que se haga constar el 22 de octubre de 1979, a la vista de las certificaciones aportadas al expediente, parece que el acto se celebró en realidad el día 19, existiendo cierta confusión sobre la fecha de redacción del acta correspondiente, ya que, aparte del mencionado día 22, figura consignado también el día 20. A la vista de lo expuesto no cabe, por tanto, realizar rectificación alguna mediante expediente gubernativo y, si los interesados persisten en su solicitud, deberán acudir a la vía judicial para obtenerla.

IV. Por último, en lo que se refiere a la pretensión de rectificación del nombre del contrayente, hay que decir que se trata de una nueva cuestión introducida en el recurso cuya resolución por parte de este Centro requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto, debiendo limitarse la presente resolución al objeto de la reclamación inicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 22 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 17 de febrero de 2014 (43.ª)

**Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**—1.º *Los múltiples errores denunciados en las menciones del padre de la inscrita suscitan una cuestión previa sobre su identidad y, en consecuencia, sobre la filiación de la nacida que ha de solventarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.*

2.º *Habiendo dos inscripciones de nacimiento contradictorias en los datos de que hacen fe no es posible acordar una rectificación de error por confrontación con las mismas mientras no se determine cuál debe prevalecer.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid en fecha 20 de octubre de 2010 don A.-H. El J. de nacionalidad española, mayor de edad y domiciliado en E. (M.), pone en conocimiento del órgano registral que en la inscripción de nacimiento de la menor F.-Z. H. T. nacida en M. el... de... de 2004, se observa la existencia de errores en varios datos del padre, constando que su nombre es M. su segundo apellido J. que nació el 27 de marzo de 1954 en M. - El D. y que el nombre de su madre es F. en lugar de los correctos que son, respectivamente, A, El J. 1 de enero de 1952, D. y F. Acompaña la inscripción de nacimiento que contiene los errores aducidos, la del padre de la inscrita, practicada el 2 de febrero de 2005 en el Registro Civil Central con las menciones de identidad que se aducen correctas, y fotocopia cotejada de su DNI. En el mismo día, 20 de octubre de 2010, el promotor, que actúa en concepto de padre, ratificó el escrito, compareció la madre, que expresó su conformidad con lo solicitado, y el Juez Encargado acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y, visto que los denunciados se encuentran en inscripción marginal de fecha 6 de junio de 2005, que se una testimonio del expediente en cuya virtud se practicó, con el resultado de que fue promovido por la madre, que compareció el ahora promotor y que, a fin de acreditar los errores que se advertían, se aportó inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central en fecha 24 de abril de 2000 de M.-H. J. nacido el 27 de marzo de 1954 en M. – El D. hijo de M. H. y F. J. con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 29 de febrero de 2000.

#### II

El Ministerio Fiscal interesó que sean oídos los padres de la inscrita para que aclaren por qué en el expediente del año 2005 se aportó una inscripción de nacimiento del padre no coincidente con la ahora presentada, el 10 de enero de 2011 compareció la madre, que manifestó que, tal como figuraba originariamente en la inscripción, el padre de su hija es A.-H. El J. de nacionalidad española en el momento del nacimiento; el Ministerio Fiscal informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y el 15 de febrero de 2011

el Juez Encargado, razonando que la rectificación afecta a una pluralidad de datos del padre ya objeto de profunda modificación en expediente anterior al que se aportó inscripción de nacimiento no coincidente con la ahora presentada y que no consta que una y otra correspondan a la misma persona, dictó auto disponiendo desestimar todas las rectificaciones pedidas.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Madrid, a los promotores, en el mismo acto manifestaron que no están conformes y que interponen recurso, aportando fotocopia compulsada de los respectivos DNI y de libro de familia común y traducción de acta de matrimonio marroquí.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando suficientemente acreditado el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado, y la Juez Encargada, por su parte, informó que, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditado el error alegado, parece procedente la confirmación de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 297, 301 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 10 de junio de 1995, 2-2.<sup>a</sup> de julio de 1999, 19 de abril de 2000, 20-2.<sup>a</sup> de abril de 2001, 26-3.<sup>a</sup> de enero de 2002, 31-2.<sup>a</sup> de marzo y 29-1.<sup>a</sup> de octubre de 2003, 23-5.<sup>a</sup> de enero de 2004, 2-9.<sup>a</sup> de julio de 2010 y 14-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. En fecha 6 de junio de 2005, como resultado de un expediente de rectificación de errores promovido por la madre, se practica en la inscripción de nacimiento de una menor nacida en M. el... de... de 2004 marginal de rectificación de diversos errores relativos a menciones del padre de la inscrita cuya realidad se ha comprobado por confrontación con la certificación de nacimiento aportada. En este expediente, promovido por el padre, se pretende la rectificación en dicha inscripción marginal de múltiples datos a él referidos que, en la práctica, supone recuperar los originariamente inscritos alegando que sus menciones de identidad son las que resultan de otra inscripción de nacimiento cuya certificación literal se acompaña. El Juez Encargado, razonando que no puede aceptarse por la sola manifestación de los interesados que una y otra inscripción correspondan a la misma persona dispuso desestimar la práctica de las rectificaciones instadas mediante auto de 15 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es evidente que en este caso se suscita una cuestión previa respecto a la identidad del padre y subsiguiente filiación paterna de la hija que no puede ser resuelto por la vía de un expediente gubernativo de rectificación de errores (*cf.* art. 93.1.º LRC) y que habrá de solventarse por la vía judicial ordinaria, conforme al principio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No sería posible la rectificación en vía gubernativa ni partiendo de la hipótesis de que ambas inscripciones de nacimiento corresponden a la misma persona porque se contradicen en datos de los que hacen fe (*cf.* art. 41 LRC) y, mientras no se determine en sede judicial cuál de las dos prevalece y cuál debe cancelarse (*cf.* art. 301, II RRC), no puede pretenderse rectificar la inscripción de nacimiento de la hija por confrontación con la del padre (*cf.* art. 93-3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resolución de 12 de marzo de 2014 (24.ª)**

**Rectificación de error en inscripción de matrimonio.**—*Prospera el expediente de rectificación del nombre de la madre del contrayente en la inscripción de matrimonio practicada en España al quedar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2010 en el Registro Civil Registro Civil Central, el Sr. J.-A. de nacionalidad dominicana y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de su inscripción de matrimonio practicada en España para hacer constar que el nombre de su madre es Leoncia y no Ángela, como por error consta. Se adjuntaba al expediente certificación literal de la inscripción practicada en el Registro Civil Central de matrimonio del promotor, celebrado en la República Dominicana el 22 de

diciembre de 2000, con M.-M. Consta marginal de nacionalidad española de la esposa practicada en 2007.

## II

Incorporado al expediente testimonio del que se siguió en su día para practicar la inscripción de matrimonio en España y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 8 de febrero de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la existencia del error denunciado y alegando que precisa su rectificación para poder tramitar el visado de su hija, dado que el consulado español en Santo Domingo le exige la presentación del certificado de matrimonio con la subsanación correspondiente. En apoyo de su pretensión aportaba acta de nacimiento, practicada por declaración tardía en 1987 y ratificada por sentencia de 24 de febrero de 1988 del Juzgado de 1.ª Instancia de La Romana, de J.-A. hijo de Leoncia que es también la declarante.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 8-2.ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.ª de mayo de 2006; 2-5.ª de abril, 27-8.ª de septiembre y 28-1.ª de noviembre de 2007; 9-7.ª de julio y 9-8.ª de mayo de 2008 y 27-8.ª de febrero de 2009.

II. Pretende el promotor la rectificación del dato correspondiente al nombre de su madre en la inscripción de matrimonio practicada en España alegando que el nombre que se ha hecho constar en dicha inscripción no es el correcto y que ese error impide la obtención de visado para una de sus hijas. El Encargado del Registro denegó la rectificación solicitada por no considerar probado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Es cierto que, según la certificación de matrimonio que sirvió de base para la inscripción del acto en España, el contrayente es hijo de «Ángela », de quien no figuran más datos de identificación, pero no consta entre la documentación del expediente que se tramitó en aquel momento el acta de nacimiento del recurrente (se desconoce si se requirió o no su presentación o si fue extrañada posteriormente), documento que sí se ha aportado con el escrito de presentación del recurso. Teniendo en cuenta que el nombre de la madre no es un dato esencial de la inscripción de matrimonio pero sí lo es en la inscripción de nacimiento, una vez aportada dicha inscripción y comprobado el dato discutido en la certificación local (el interesado no es de nacionalidad española) procede autorizar la rectificación en virtud de lo previsto en el artículo 93.3.º LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Rectificar el nombre de la madre del contrayente, J.-A. en la inscripción de matrimonio practicada en España para hacer constar Leoncia en lugar de Ángela.

Madrid, 12 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 21 de abril de 2014 (34.ª)

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–*No prospera el expediente para dejar sin efecto la rectificación practicada de oficio en una inscripción de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita era cubana y no española como por error se consignó inicialmente.*

En las actuaciones sobre rectificación de la nacionalidad de la madre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Mediante providencia dictada el 12 de julio de 2010 por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se inició expediente para rectificar de oficio la inscripción de nacimiento de doña Á. practicada en 1993 en el mismo registro, por considerar que la nacionalidad de la madre de la inscrita que debe figurar en el cuerpo principal de la inscripción es la cubana y no la española que se consignó en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: solicitud fechada en 1992 de dispensa de residencia en España para solicitar la recuperación de la nacionalidad por ser hija de madre española y devolución del expediente por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) comunicando a la interesada la procedencia de aplicar a su caso la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990 de modificación del Código Civil que reconocía, bajo determinadas condiciones, la posibilidad de opción a la nacionalidad española; inscripción de nacimiento cubana de Á. nacida en Cuba el 3 de abril de 1942; certificación en extracto de inscripción de nacimiento en B. de M. certificación de carta de ciudadanía cubana otorgada a la anterior el 4 de febrero de 1953; cuestionario de declaración de datos para la inscripción practicada en 1993; certificación en extracto de inscripción de matrimonio celebrado el 16 de enero de 1939 entre A. y M. acta de declaración de opción a la nacionalidad española suscrita el 22 de octubre de 1993 y auto del 2 de noviembre siguiente acordando la inscripción.

## II

Previo informe favorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de julio de 2010 ordenando la rectificación de la inscripción de nacimiento de doña Á. para hacer constar que la nacionalidad de su madre que debe constar en el asiento es la cubana y no la española.

## III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre, española de origen, conservaba dicha nacionalidad cuando ella nació, dado que el matrimonio civil contraído por sus progenitores en enero de 1939 fue anulado en febrero de ese mismo año, tal como acredita con la correspondiente certificación registral, de manera que, cuando la recurrente nació, su madre era soltera y de nacionalidad española.

## IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones del Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 13-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2010 y 26-7.<sup>a</sup> de noviembre y 19-60.<sup>a</sup> de diciembre de 2012.

II. La interesada, cuya inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó en 1993 en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, que reformó el Código Civil en materia de nacionalidad, solicita que se deje sin efecto la rectificación practicada de oficio en dicha inscripción mediante la cual se hizo constar que la nacionalidad de su madre era la cubana cuando se produjo el hecho inscribible y no la española que se consignó inicialmente. Para ello alega que el matrimonio contraído por su progenitora con un ciudadano cubano en 1939 fue anulado ese mismo año, de manera que cuando la hija nació, en 1942, su madre conservaba la nacionalidad española de origen.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), si bien los artículos 93 y 94 LRC permiten la rectificación en determinados supuestos mediante expediente gubernativo siempre que quede acreditada la existencia del error invocado. En este caso el encargado del registro, presumiblemente con motivo de la solicitud por parte de la inscrita de que le fuera reconocida la nacionalidad de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, al revisar el expediente en el que se basó la inscripción de nacimiento practicada en 1993, comprobó que existía un error en la consignación de la nacionalidad española de la madre de la inscrita e instó el correspondiente expediente de rectificación. La cuestión que se discute es si la madre, española de origen, conservaba esa nacionalidad en el momento del nacimiento de la hija y, a la vista de la documentación contenida en el expediente, la conclusión es que no, puesto que contrajo matrimonio con un ciudadano cubano en enero de 1939 y, según el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria entonces vigente, la mujer casada seguía la nacionalidad de su marido, de modo que, independientemente del momento en que las autoridades cubanas expidieron la carta de ciudadanía a su favor, según la legislación española, había perdido esa nacionalidad en el momento del matrimonio, sin que importe que tal causa de pérdida haya sido derogada por normas posteriores, ninguna de ellas dotada de la eficacia retroactiva máxima de no dar por producidos efectos ya agotados anteriormente. Es cierto que el matrimonio quedó anulado en febrero de 1939 en aplicación de la Orden de 12 de agosto de 1938 sobre asientos practicados en

zona roja, pero, tal como también consta en la certificación aportada por la promotora en el recurso, el asiento de anulación quedó a su vez anulado por otro practicado el 31 de mayo de 2005 en virtud de la disposición transitoria undécima del Reglamento del Registro Civil, de manera que el matrimonio inscrito fue válido desde el momento de su celebración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la rectificación realizada.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 9 de junio de 2014 (43.ª)**

**Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**—*En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la inscrita contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

##### **I**

En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de octubre de 2011 don E. de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de enero de 2011, mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en la inscripción de nacimiento de su hija G. nacida en S. el ..... de 2005, se observa la existencia de error en el estado civil de los padres y en la nacionalidad de la madre, ya que constan casados y española cuando lo correcto es solteros y ecuatoguineana, y solicita que se inicie el correspondiente expediente a fin de rectificar dichos datos, acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento que contiene los errores aducidos.

##### **II**

Ratificada la solicitud por el promotor, el Juez Encargado dispuso que se aporte de oficio testimonio del legajo en cuya virtud se practicó la inscripción afectada, unido lo anterior, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el 26 de octubre 2011 el Encargado,

considerando que de las pruebas practicadas se ha evidenciado tan solo la existencia de error en la nacionalidad de la madre, dictó auto ordenando la rectificación de este dato.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, los dos representantes legales de la menor a la que afecta la inscripción interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre se equivocó al declarar el nacimiento y que, después de unas revisiones, se han dado cuenta del error respecto al estado civil de los padres de la niña y solicitando nuevamente que se corrija este dato.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución recurrida, y el Juez Encargado informó desfavorablemente la pretensión que articula el promotor contra el auto dictado, que debe mantenerse en todos sus términos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006, 24-2.<sup>a</sup> de abril y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 11-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2010, 13-2.<sup>a</sup> de enero de 2011, 25-17.<sup>a</sup> de enero, 10-11.<sup>a</sup> de febrero, 5-21.<sup>a</sup> de septiembre y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2012 y 8-54.<sup>a</sup> de octubre y 11-142.<sup>a</sup> de diciembre de 2013.

II. Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija de los datos relativos a la nacionalidad de la madre, al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos celebrado y a la filiación matrimonial de la nacida. El Juez Encargado ordenó la rectificación del primero de los errores denunciados, único que se ha evidenciado de las pruebas practicadas, mediante auto de 26 de octubre 2011 que, respecto a la rectificación no acordada, constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de rectificación de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se

pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cf.* artículo 96.1.º LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento de la hija común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por el padre, que consignó en el apartado correspondiente al estado del padre que es casado y que, aunque en los datos de la madre dejó en blanco esa casilla, reseñó seguidamente que existe matrimonio entre los padres, con indicación de que se celebró el 23 de abril de 2001 en M. [Guinea Ecuatorial]. A esta constancia el promotor no opone prueba documental que acredite, sin ningún género de dudas, el estado civil de solteros que aduce correcto, en el escrito de recurso se alega que se trató de una equivocación del declarante, lo que lleva a descartar la existencia de un error en el Registro, y, a mayor abundamiento, la Ley de Enjuiciamiento Civil (*cf.* art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (*cf.* art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

## Resolución de 24 de junio de 2014 (118.<sup>a</sup>)

**Rectificación de error en inscripción de defunción.**—*Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del número de DNI de la finada.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por un hijo de la difunta contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 24 de noviembre de 2011 doña A. en calidad de empleada de Pompas Fúnebres «El P.», expone que en la

inscripción de defunción de Á. fallecida en Z. el 13 de noviembre de 2011, se observa la existencia de error en el DNI de la finada pues consta como tal el número ...8-J. en lugar del ...7-J, que es lo correcto, acompañando certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación interesa y fotocopia del DNI de la fallecida.

## II

En el mismo día, 24 de noviembre de 2011, la solicitante ratificó el escrito presentado y por la Encargada se acordó que se instruya expediente gubernativo de rectificación de error y que al mismo se una testimonio del parte de declaración, con el resultado de que en él se consignó el DNI que resultó inscrito. El Ministerio Fiscal, entendiendo que de la documentación aportada queda acreditada la existencia del error denunciado, se mostró conforme con la rectificación instada y el 19 de diciembre de 2011 la Juez Encargada, estimando no acreditado el error alegado, por cuanto el número de DNI que se hizo constar es no solo el declarado sino también el que obra en el certificado médico de defunción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a persona de la empresa funeraria, un hijo de la difunta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el número de DNI incorrecto de la partida de defunción trae causa en una equivocación al consignar los tres últimos dígitos en el certificado médico de defunción y que, tratándose de un error material, es subsanable y aportando, como prueba documental, escrito del colegiado que firmó el certificado de defunción confirmando que se incurrió en error al transcribir dicho dato y certificado posterior con el número de DNI correcto.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su informe anterior y vista la nueva documentación presentada, se adhirió al recurso en aras de los principios de concordancia entre la realidad y lo inscrito y de economía procesal y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil(LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 13-2.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 4-1.<sup>a</sup> de abril de 2001, 27-2.<sup>a</sup> de abril de 2002, 19-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 1-8.<sup>a</sup> de julio de 2008, 20-1.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 18-1.<sup>a</sup> de octubre de 2012.

II. Se solicita por la empresa funeraria que formalizó el trámite la rectificación en inscripción de defunción del DNI de la difunta aportando, como prueba del error denunciado, copia de dicho documento. La Juez Encargada, estimando no acreditado el error alegado, por cuanto el número que se hizo constar es no solo el declarado sino también el que obra en el certificado médico de defunción, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 19 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por un hijo de la difunta y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El número del documento nacional de identidad de una persona es en la inscripción de defunción una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley.

V. En este caso se aprecia la existencia de error en ese dato no porque el asiento de defunción se practicara incorrectamente –consta que se atuvo al parte de declaración y al certificado médico aportado– sino porque en el expediente de rectificación se ha probado, por exhibición del propio DNI, que el documento público en cuya virtud se practicó la inscripción contiene error en ese dato y, a mayor abundamiento, con el escrito de recurso se ha presentado constancia del error padecido emitida por el colegiado actuante y certificado médico de defunción posterior que rectifica el anterior. Así pues, acreditado el error denunciado, en virtud de lo dispuesto en el art. 94.2.º LRC y con dictamen favorable del Ministerio Fiscal procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención en la inscripción de defunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que la inscripción de defunción se rectifique en el sentido de que conste que la difunta se identifica con DNI número ...7-J.

Madrid, 24 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 4 de septiembre de 2014 (81.ª)

**Competencia en expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*Corresponde resolver el expediente al Encargado del Registro Civil en el que, en su caso, deban inscribirse las actuaciones registrales instadas y no al del domicilio, que puede y debe declararse incompetente.*

En el expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### HECHOS

#### I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Tarragona en fecha 23 de diciembre de 2009 la menor C. nacida el ..... de 1993 en el hospital J. XXIII de esa población, y su madre, doña M. ambas domiciliadas en C. (T.), exponen que, al inscribir el nacimiento de la menor en el Registro Civil de Almodóvar del Campo (Ciudad Real) se incurrió en un defecto de forma ya que no concurrían los requisitos del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil: fue declarado en el pueblo natal del padre por la abuela paterna, en el cuestionario consta que los padres están domiciliados en T. la madre nunca ha estado empadronada en A. del C. y su firma está falsificada en el documento en el que los dos progenitores solicitan la inscripción en el Registro Civil de dicha población; y solicitan que se corrija este defecto formal y que asimismo se rectifique el nombre del padre de la nacida, a fin de que conste que es Rafael-Antonio y no Rafael, como de forma incompleta se ha consignado. Acompañan copia simple de los respectivos DNI –de la madre el vigente y dos caducados para verificación de la firma–, certificado de residencia en C. copia simple de certificado de empadronamiento en T. entre 1991 y 1996, año en el que causó baja por traslado a B. (S.), certificación literal de las inscripciones de nacimiento de la menor y de su padre y copia simple de testimonio de cuestionario para la declaración de nacimiento y demás documentos presentados en el Registro Civil de Almodóvar del Campo.

#### II

Acordada la formación de expediente y ratificadas la promotora y la menor en el contenido del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó, en cuanto al Registro en que se inscribió el nacimiento de conformidad con lo prevenido en los artículos 16.2 LRC y 68 RRC, que no ha lugar a modificación alguna y, en cuanto al nombre del padre, que no tiene nada que oponer a la corrección, y, notificadas las solicitantes de la oposición del Ministerio Fiscal en comparecencia de fecha 18 de febrero de 2011, en el mismo acto aportaron copia simple de Resolución de la DGRN de 20-7.ª de septiembre de 2007 por la que se estima el recurso interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Puertollano denegando idéntica solicitud respecto a la inscripción de nacimiento de otra hija y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona

acordó dar por terminadas las actuaciones y remitirlas, con informe desfavorable, al Ministerio de Justicia para que dicte la resolución que proceda.

### III

Reenviado el expediente por este Centro directivo al Registro Civil de procedencia para calificación, el 9 de diciembre de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo, a tenor de lo prevenido en el artículo 298 RRC, declarar su incompetencia para conocer del expediente, que será remitido al de Puertollano con informe favorablemente respecto a la rectificación de error en el nombre del padre.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ya mayor de edad, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cree que hubo incoherencias y errores de forma al practicar la inscripción de su nacimiento en Registro distinto del que correspondía y que la inscripción de su hermana, que adolecía de la misma irregularidad, fue cancelada por la Dirección General.

### V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación del auto apelado, dado que, sin examinar la cuestión de fondo, se limita a establecer, la falta de competencia del Registro Civil de Tarragona, extremo sobre el que en el escrito de recurso no se formula alegación alguna, y el Juez Encargado, con informe desfavorable por los propios fundamentos de la resolución impugnada, dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 16 y 27 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 298, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22 y 24-1.<sup>a</sup> de febrero, 25-1.<sup>a</sup> de abril, 3 de mayo, 10-1.<sup>a</sup> de julio y 17-1.<sup>a</sup> de septiembre de 1997; 3-1.<sup>a</sup>, 23 y 25 de febrero, 3-1.<sup>a</sup> de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2.<sup>a</sup> de junio de 2005 y 24-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2010.

II. Se pretende por la promotora y por su hija menor de edad la cancelación de la inscripción de nacimiento de esta, practicada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los padres, y la subsiguiente inscripción en el Registro Civil del lugar en el que acaeció el hecho. A tenor de lo prevenido en el artículo 298 RRC el Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona, población del nacimiento y del domicilio, dispuso declarar su incompetencia para

conocer del expediente, que será remitido al de Puertollano, mediante auto de 9 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la inscrita ya alcanzada la mayoría de edad.

III. La competencia para decidir en primera instancia un expediente sobre subsanación de defecto formal y rectificación de error viene determinada por el Registro en el que se practicó el asiento y en el que debe inscribirse la resolución pretendida (*cf.* arts. 298 y 342 RRC), el de Puertollano en este caso, y no por el del domicilio de la promotora, aunque el expediente se instruya a través de este último. Examinada de oficio por el Juez Encargado su propia competencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 LOPJ y 48 y 58 LEC) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables en este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil, ha declarado su incompetencia para las actuaciones registrales instadas y, sin entrar a examinar la cuestión de fondo, ha dispuesto la remisión de lo actuado al Registro Civil competente para la calificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso, confirmar el auto apelado en todos sus extremos y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente, a los efectos indicados, al Registro Civil de Puertollano.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (82.<sup>a</sup>)

**Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento.—1.º** *No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

2.º *En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC) según resulten de la certificación de nacimiento extranjera.*

3.º *No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque en este caso la conservación del apellido ostentado conforme al anterior estatuto personal es contraria al orden público internacional español (vid. art. 12.3 CC) en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la duplicidad de apellidos y, consiguientemente, la infungibilidad de las líneas paterna y materna.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

## HECHOS

### I

El 1 de diciembre de 2010 doña L. E. A. mayor de edad y domiciliada en P. comparece en el Registro Civil de dicha población a fin de manifestar que con fecha 30 de noviembre de 2010 ha adquirido la nacionalidad española por residencia, que en la inscripción de nacimiento ha quedado con las menciones que constan y que no está conforme, toda vez que solicitó ser inscrita como «L.-N. T.». Por la Juez Encargada se tiene por interpuesto en tiempo y forma recurso contra la inscripción de nacimiento realizada y se acuerda incoar el correspondiente expediente de rectificación de error al que la interesada aporta volante de empadronamiento en P. NIE a nombre de «L. T.», certificación literal de la inscripción de nacimiento practicada, certificado expedido por el Consulado General de la Federación de Rusia en Barcelona el 23 de abril de 2007 para constancia de que, tras haber adoptado por matrimonio en 1994 el apellido del cónyuge, sus documentos deben expedirse a nombre de «L. T.» y copia simple de certificado de matrimonio ruso expedido el 10 de febrero de 2007 y de auto dictado el 4 de mayo de 2007 por el Registro Civil de Estella (Navarra) acordando rectificar error denunciado en inscripción practicada en el Registro Civil del Valle de Goñi (Navarra) en el sentido de que su apellido es «T.» y no «Y.», como consta por error.

### II

El 10 de diciembre de 2010 la Juez Encargada dispuso que se una a lo actuado testimonio de la certificación de nacimiento rusa aportada al expediente de nacionalidad y de la Resolución de concesión y que se oficie al Registro Civil del Valle de Goñi para que aporte certificación literal de matrimonio de la interesada, con el resultado de que en el certificado de nacimiento del Registro local consta identificada como E. –apellido– L. –nombre– N. –patronímico–, que la nacionalidad por residencia se concede por resolución de la DGRN de 23 de septiembre de 2010 a «L. N. E. (L. T. N.)» y que en la inscripción de matrimonio celebrado en el V. de G.(N.) el 12 de diciembre de 2006 con un ciudadano español consta al margen la rectificación de apellido acordada en el auto arriba citado.

### III

El Ministerio Fiscal informó que, practicada la inscripción conforme al artículo 213 del Reglamento y la instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, no procede rectificarla y el 11 de febrero de 2011 la Juez Encargada, razonando que la pretensión de ostentar el patronímico del padre y un solo apellido, que ni siquiera es el que por naturaleza corresponde, choca con el orden público español, dictó auto disponiendo que no resulta procedente rectificar los apellidos inscritos.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 27 de diciembre 2011, a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, habiendo manifestado tanto en el momento de solicitar la nacionalidad como en los dos meses siguientes a la adquisición su intención de ostentar como primer apellido el de su excónyuge y como segundo el patronímico N. (hija de N.) por ser así conocida tanto en España como en su país de origen, debe ordenarse la rectificación de la inscripción registral o, si se entendiera que no resulta procedente por no haberse producido error, autorizarse el cambio de apellidos, cuyos requisitos cumple (arts. 57 LRC y 205 RRC).

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, en atención a lo informado en su día y a los propios argumentos de la resolución apelada, interesó la desestimación del recurso y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las Resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo de 2012 y 15-79.<sup>a</sup> de noviembre de 2013.

II. Pretende la solicitante, L. E. A. que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Pamplona tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos que constan exponiendo que solicitó ser inscrita como «L.-N. T.». La Juez Encargada, razonando que la pretensión de ostentar el patronímico del padre y un solo apellido, que ni siquiera es el que por naturaleza corresponde, choca con el orden público español dispuso que no resulta procedente rectificar los apellidos inscritos mediante auto de 11 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con

apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. El nombre y los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad *cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que cabe su rectificación por expediente al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso no han sido probados los errores aducidos puesto que de la documentación incorporada al expediente –testimonio de la aportada al de nacionalidad– se comprueba que la interesada ostenta un único apellido, el paterno, y que no justifica que tenga atribuido el de su ex cónyuge que, también como apellido único, pretende conservar ya que el certificado de matrimonio presentado, sobre ser copia simple sin legalizar, no contiene más menciones de identidad de los contrayentes que su nombre, patronímico y apellido y no acredita ni el divorcio ni el mantenimiento por la promotora tras la disolución del vínculo del apellido adoptado por matrimonio, que tampoco consta en la inscripción de nacimiento del Registro local.

V. De otro lado, en la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas (arts. 109 CC y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) de modo que, aunque la recurrente hubiera acreditado que tras el divorcio mantiene en el Registro ruso el apellido adquirido por matrimonio, no podría beneficiarse de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento a la que pretende acogerse porque tal precepto, que permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar «los apellidos» (en plural) con los que se venía identificando según su anterior estatuto personal, es exceptuado por la Dirección General por contrario al orden público internacional español (*vid.* art. 12.3 CC) en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en la materia: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que la Ley ampara frente a todos (*cf.* arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC) y que no se excepcionan ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos (*vid.* art. 57 LRC) porque la designación legal de todo español por dos apellidos, paterno y materno afecta directamente a la organización social y, como tal, no es susceptible de variación alguna –a salvo lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario– so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que, al carecer de justificación objetiva suficiente, atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley. Así pues, siendo contrario al orden público español que un español ostente un solo apellido, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida, sin perjuicio de que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª del Reglamento del

Registro Civil, junto al nombre y apellidos conste el apellido «T.» usado habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

---

### **Resolución de 16 de septiembre de 2014 (25.<sup>a</sup>)**

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Castuera (Badajoz).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Castuera en fecha 9 de mayo de 2011 doña M.<sup>a</sup>-F. T. R. nacida con filiación determinada por línea materna el 29 de enero de 1936 en L. y domiciliada en dicha población, promueve expediente para la rectificación de error existente en su inscripción de nacimiento exponiendo que equivocadamente se consignaron como apellidos suyos los de soltera de su madre cuando realmente deberían constar el paterno y el materno, T. T. y que la evidencia del error resulta de su certificado de matrimonio, que expresa claramente que es hija de don A. T. G. y de doña M. T. R. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y, en prueba del error aducido, certificación literal de inscripción de matrimonio.

##### II

Citada la promotora a efectos de ratificación en el Registro Civil del domicilio aportado y practicada el 13 de julio de 2011 por su Encargado diligencia de constancia de la imposibilidad de practicar lo interesado, por no residir la solicitante en dicha localidad y no conocerse su actual dirección, aunque sí el teléfono, que se reseña, la solicitante compareció a tal fin en el Registro Civil de Getafe (Madrid) el 27 de septiembre de 2011.

## III

El Ministerio Fiscal, entendiendo que no existe error en la inscripción de nacimiento de la interesada, cuya filiación paterna no consta determinada, se opuso a la rectificación pretendida y el 7 de diciembre de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar lo solicitado, por no resultar acreditado de la prueba practicada el error denunciado.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la certificación literal de matrimonio, cuyos datos coinciden exactamente con los de la partida de nacimiento añadiendo para más fehaciente que es hija de A. T. G. confirma el posterior reconocimiento paterno, solicitando nuevamente la rectificación de apellidos que, en cuanto menciones de identidad, cabe acordar en expediente gubernativo y aportando, como prueba documental adicional, copia simple de DNI a nombre de F. T. T. de certificación literal de defunción de su madre en estado civil de viuda, de certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad sobre otorgamiento de testamento por C. T. G. cónyuge de la madre, de certificación literal de nacimiento de una hija de la recurrente y de escrituras públicas en las que es identificada con los apellidos T. T.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que estima que, no habiendo sido acreditado el error denunciado, no procede acordar en expediente registral la rectificación interesada, que puede instarse en el oportuno juicio ordinario con las pruebas y garantías procedimentales adecuadas al caso, y la Juez Encargada ratificó el auto apelado por los motivos que en él constan y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109, 113, 114 y 120 del Código Civil (CC); 2, 41, 46, 55 y 92 a 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 194, 295, 342 a 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006, 24-2.<sup>a</sup> de abril y 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio, 22-6.<sup>a</sup> de octubre y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 9-5.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 15-5.<sup>a</sup> de julio y 6-16.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 18-3.<sup>a</sup> de noviembre y 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 19-56.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 7-45.<sup>a</sup> de octubre y 4-112.<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 10-2.<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II. Solicita la promotora la rectificación de error existente en su inscripción de nacimiento exponiendo que equivocadamente constan como apellidos suyos los de su madre en vez del paterno y el materno. La Juez Encargada, entendiendo que de la prueba practicada no resulta acreditado el error que se pretende rectificar, dado que la inscripción de nacimiento fue realizada el 31 de enero de 1936 con la exclusiva filiación materna respecto a madre cuyo estado civil es el de soltera, dispuso denegar lo solicitado mediante auto de 7 de diciembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Aun cuando la rectificación interesada se refiere a los apellidos, que en la inscripción de nacimiento de una persona son menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) y, por tanto, susceptibles de rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley, lo que en realidad se está solicitando es la inscripción de la filiación paterna, que no consta determinada, con indicación de las menciones de identidad del padre y de los apellidos que, en virtud de esa filiación, corresponden a la inscrita y, siendo la filiación dato esencial de la inscripción de nacimiento, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC), su rectificación, por muy evidente que pudiera parecer el error, ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

IV. Ciertamente existen determinados supuestos en los que excepcionalmente es posible rectificar errores por la vía del expediente registral –arts. 93.3 y 94 LRC– pero en este caso la promotora aporta como única prueba de los aducidos inscripciones de matrimonio y de nacimiento de una hija que nada acreditan respecto a la filiación de la contrayente y madre, en las que los apellidos, con mayor razón que en la de nacimiento, son simples menciones de identidad y que, contrariamente a lo alegado en el escrito de recurso, se contradicen con esta no solo en los datos relativos a las menciones de identidad del padre y los apellidos de la inscrita sino también en los referidos al nombre de esta, M.<sup>a</sup> en vez de M.<sup>a</sup>-F. y a la fecha de su nacimiento, 27 de enero de 1936, siendo que la inscripción de nacimiento hace fe de que el hecho acaeció el día 29 de enero.

Tantas discrepancias en datos relevantes impiden tener por acreditada ni tan siquiera la identidad de persona entre la nacida por un lado y la contrayente y madre por otro. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo prevista en el artículo 94 LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello queda impedida la rectificación en vía gubernativa del error denunciado, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castuera (Badajoz).

---

### **Resolución de 1 de octubre de 2014 (31.<sup>a</sup>)**

**Rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos.**–*No cabe acordarla en expediente registral cuando los errores son varios y referidos a datos que suscitan cuestión previa sobre la identidad de la persona.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de tres hijos remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 1 de febrero de 2012 la Sra. B., que se identifica con NIE que expresa que nació en B. (Nigeria) y que es de nacionalidad nigeriana, pone en conocimiento del órgano registral la existencia en la inscripción de su matrimonio con un ciudadano nigeriano, celebrado en 1996 en Madrid, y en las inscripciones de nacimiento de tres hijos, de nacionalidad española adquirida por residencia y nacidos en Madrid en 1997, 2000 y 2003, de los siguientes errores: la de matrimonio expresa que la contrayente nació en M. (Liberia) y que sus padres se llaman S. y A., siendo lo correcto que nació en B., E. (Nigeria) y que los nombres de sus padres son St. y R.; en la de nacimiento de su hija mayor los mismos datos, referidos en este caso a la madre de la inscrita; en la de nacimiento del segundo, el nombre del abuelo materno, pues consta como tal I. y en la de nacimiento del tercer hijo los nombres, S. y A., consignados a los abuelos maternos. Acompaña certificación literal de las cuatro inscripciones cuya rectificación interesa –en la de nacimiento de la hija mayor consta practicada en fecha 16 de diciembre de 1999 marginal de rectificación acordada por auto de 3 de noviembre de 1999, en el sentido de que los abuelos maternos de la inscrita se llaman S. y A. y no I. y R., como figura por error–; y certificado nigeriano de nacimiento de B. expedido el 2 de junio de 2010 a partir de declaración jurada de edad efectuada por I. St., que dice ser hermano, el 10 de marzo de 2010.

## II

Ratificada la solicitud por la promotora y acordada la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores, el Ministerio Fiscal informó que estima suficientemente acreditado el error alegado y el 20 de febrero de 2012 el Juez Encargado, visto que respecto a la inscripción de matrimonio ya se ha tramitado en ese Registro Civil el expediente gubernativo de corrección de errores núm. 2309/2010, en los mismos términos que el ahora promovido y concluido con auto denegatorio de fecha 14 de octubre de 2010, y considerando que en estas actuaciones no se ha comprobado la realidad de los denunciados por la confrontación de las inscripciones con la correspondiente documentación, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los documentos aportados al expediente matrimonial, basados en una declaración jurada de edad hecha por su hermana, contenían incorrecciones porque la hermana solapó sus datos con los de una hija que llegó a tener su padre con otra esposa y que los correctos quedan reflejados en la declaración jurada de edad realizada por su hermano y aportada al expediente de rectificación.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando probado por la documentación unida al expediente el error alegado, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que, no acreditada suficientemente la existencia de error, parece procedente mantener la resolución dictada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41, 69 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 295, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1.<sup>a</sup> de febrero y 13-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo de 2012, 8-27.<sup>a</sup> de octubre y 20-73.<sup>a</sup> de diciembre de 2013 y 30-25.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Pretende la solicitante que en la inscripción de su matrimonio y en las de nacimiento de tres hijos se rectifiquen los nombres de los padres de la contrayente y madre, respectivamente, exponiendo que los correctos son St. y R. y no S. y A., como expresan las dos primeras –la de nacimiento de la hija mayor tras haber sido rectificadas en expediente los inicialmente consignados, I. y R.–, ni I. el padre, como figura en la tercera, ni S. y A. como consta en la cuarta; y en las de matrimonio y nacimiento de la hija mayor, el lugar de

nacimiento de la contrayente y madre, en el sentido de que es B. C., E. (Nigeria) y no M. (Liberia) y, consiguientemente, que es de nacionalidad nigeriana y no liberiana, aun cuando la promotora no denuncia error en este dato. El Juez Encargado, visto que respecto a la inscripción de matrimonio ya se ha tramitado en ese Registro Civil expediente gubernativo de corrección de errores, en los mismos términos que el ahora promovido y concluido con auto denegatorio de fecha 14 de octubre de 2010, y considerando que en estas actuaciones no se ha comprobado la realidad de los denunciados por la confrontación de las inscripciones con la correspondiente documentación, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 20 de febrero de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. En este caso, para acreditar los nombres de los padres y el lugar de nacimiento –población y país– que aduce correctos la promotora aporta un certificado nigeriano de nacimiento expedido en junio de 2010 a partir de declaración jurada de edad efectuada inmediatamente antes por quien dice ser su hermano que, sobre no ofrecer garantías análogas a las exigidas por la ley española (*cfr.* art. 23 LRC), no da constancia de que el certificado y demás documentos personales aportados al expediente matrimonial contuvieran los errores que se denuncian y que estos hayan sido posteriormente rectificados por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2.º y 295 RRC) sin que, en ausencia de elementos suficientes de prueba, pueda obtenerse la rectificación de errores que afectan a la filiación y a la nacionalidad por la sola alegación de la interesada de que la declaración jurada de edad aportada al expediente matrimonial contenía errores porque la hermana que la efectuó solapó sus datos con los de una hija que tuvo su padre con otra esposa.

Así pues, no verificada la existencia de los errores denunciados y suscitada cuestión previa acerca de la identidad de la persona que no puede ser resuelta en expediente gubernativo (*cfr.* art. 93.1.º LRC), la rectificación habrá de instarse en la vía judicial ordinaria, conforme a la regla general establecida en el artículo 92 de la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## Resolución de 21 de octubre de 2014 (16.<sup>a</sup>)

**Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**—*Acreditados los dos errores denunciados, registral uno y ortográfico el otro, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido del inscrito.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona en fecha 26 de marzo de 2012 don F. L. López Nieto, nacido el 7 de enero de 1968 en B. y domiciliado en dicha población, insta expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que su segundo apellido no es el consignado sino «López-Nieto». Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y de la de su madre, en la consta practicada en julio de 1948 marginal de constancia de que su padre ha sido autorizado a usar como primer apellido «López-Nieto» e indicación de que la inscrita se apellidará en adelante «López-Nieto».

#### II

Ratificado el promotor en el escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente de rectificación, el Ministerio Fiscal, estimando que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado por la documentación aportada, emitió informe favorable y el 3 de mayo de 2012 la Juez Encargada, razonando que de la certificación de nacimiento de la madre no ha resultado acreditado error en el primer apellido de esta, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solo hecho de que en su inscripción de nacimiento su segundo apellido aparezca sin guion y sin acento y el primero de su madre con guion y con acento confirma que el asiento contiene errores y que la inclusión del acento, que no aparece en el certificado de su madre, puede justificarse por corrección ortográfica.

#### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13-2.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 9-1.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 4-1.<sup>a</sup> de abril de 2001, 27-2.<sup>a</sup> de abril de 2002, 19-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 29-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 26-1.<sup>a</sup> de marzo y 1-8.<sup>a</sup> y 9-7.<sup>a</sup> de julio de 2008 y 27-8.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Barcelona el 10 de enero de 1968, se rectifique su segundo apellido exponiendo que por error se consignó como tal «López Nieto» en vez de «López-Nieto», que es lo correcto, y aportando, en prueba de lo alegado, inscripción de nacimiento de su madre que, en marginal de cambio de apellidos del padre de la inscrita practicada en 1948, expresa que el primer apellido de esta será en adelante «López-Nieto». La Juez Encargada, estimando que de este documento no resulta acreditado error en el primer apellido de la madre, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 3 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley contempla determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cfr.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso la existencia de error resulta de la propia inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, dado que el segundo apellido del inscrito es «López Nieto» y el primero de su madre el distinto «López-Nieto», y en la inscripción de nacimiento de la madre consta practicada en julio de 1948 marginal de autorización a su padre para usar como primer apellido «López-Nieto», con indicación de que la inscrita se llamará en adelante «López-Nieto». Así pues, probado que el apellido del abuelo materno y de la madre es «López-Nieto», este es el que debió trascender a la inscripción de nacimiento del interesado porque, aunque, como ha quedado dicho, la inscripción de nacimiento no hace fe de los apellidos, el valor legitimador y probatorio de toda inscripción (art. 2 LRC) impone que así sea. No procede acordar la rectificación del apellido así transmitido en lo que respecta a la ausencia de acento, que obviamente no es un error registral, pero sí su corrección ortográfica ya que, cuando la tilde es preceptiva conforme a las normas de acentuación de la lengua española, las que en ocasiones

acompañan al nombre y a los apellidos han de reproducirse al practicar las inscripciones, independientemente de que se utilicen letras mayúsculas o minúsculas ya que las reglas de acentuación rigen para ambas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se practique marginal de rectificación del segundo apellido del inscrito, en el sentido de que conste que es «López-Nieto» y no «Lopez Nieto», como por error se ha consignado.

Madrid, 21 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

---

### Resolución de 28 de octubre de 2014 (129.<sup>a</sup>)

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**–1.º *Aunque se ha omitido el trámite esencial de notificación a los representantes legales de la menor a la que se refiere la inscripción de la incoación de oficio de expediente de rectificación, subsanado el defecto dentro de la tramitación misma del recurso, se resuelve sobre el fondo del asunto (cfr. art. 358, V RRC).*

2.º *No acreditado error en el segundo apellido de la inscrita, no prospera el expediente de rectificación de esta mención en el asiento de nacimiento.*

3.º La identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109, III CC y 55 LRC) prevalece sobre la regla del artículo 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida al mayor de los hijos la variante masculina del apellido materno, esa es la forma que se fija para todos los hermanos, varones y mujeres, nacidos posteriormente de igual filiación.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el padre de la inscrita contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

#### HECHOS

#### I

Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2012 el Registro Civil de Pájara (Las Palmas) remite al de Puerto del Rosario partida literal de nacimiento de M. M. Lachman, española nacida en P. el .....de 2011 hija de la ciudadana checa doña M. Lachmanová, y la

documentación relativa al asiento que consta en ese Registro Civil, a fin de iniciar de oficio expediente de rectificación de error en el segundo apellido de la inscrita.

## II

El Ministerio Fiscal, considerando que por la prueba aportada resulta acreditado el error, informó que procede la subsanación que se pretende y el 15 de marzo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario, estimando plenamente justificado el error padecido, dictó auto disponiendo que en el acta de nacimiento de la menor se haga constar que su segundo apellido es Lachmanova y no el consignado por error.

## III

Notificada la resolución al padre de la menor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no ha sido notificado ni oído en las actuaciones seguidas, que su hijo de cuatro años ostenta los apellidos M. Lachman que, de confirmarse lo resuelto, los hermanos tendrían segundo apellido con diferentes terminaciones y que cree que eso, que no es procedente en derecho checo, tampoco cabe en el derecho español.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede que se acceda a la subsanación del error padecido, y la Juez Encargada del Registro Civil de Puerto del Rosario dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## V

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, para mejor proveer la Dirección General acordó oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se incorpore a las actuaciones la ratificación por la madre del recurso presentado por el otro representante legal de la menor, ratificación que se efectuó en comparecencia en el Registro Civil de Pájara de fecha 4 de septiembre de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 26, 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 295, 342, 349, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 13-2.<sup>a</sup> y 20-2.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 9-1.<sup>a</sup> de octubre de 1999, 4-1.<sup>a</sup> de abril de 2001, 27-2.<sup>a</sup> de abril de 2002, 19-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 29-4.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 1-8.<sup>a</sup> y 9-7.<sup>a</sup> de julio

de 2008, 27-8.<sup>a</sup> de febrero y 20-1.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 21-81.<sup>a</sup> de junio, 2-109.<sup>a</sup> de septiembre y 7-44.<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II. A instancia del Registro Civil de Pájara, el de Puerto del Rosario tiene por promovido expediente de rectificación de error en el segundo apellido de la inscrita en el asiento de nacimiento de la menor M. M. Lachman, española nacida en P. el... de 2011 hija de la ciudadana checa M. Lachmanová. La Juez Encargada, estimando que por la prueba aportada está plenamente justificado el error cuya rectificación se pretende, dispuso que en el acta de nacimiento se haga constar que el segundo apellido de la inscrita es Lachmanova, y no el consignado por error, mediante auto de 15 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el padre de la menor.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones del recurrente, el padre de la menor a la que se refiere la inscripción, versan no solo sobre esta cuestión formal sino también sobre la de fondo y que, a requerimiento de este centro directivo, el escrito de recurso ha sido ratificado por la otra representante legal de la menor, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (*cf.* art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso, obran en el expediente certificación literal de inscripción de nacimiento de un hermano de la inscrita, nacido en 2008, que ostenta el apellido materno en su forma masculina y de las actuaciones seguidas con ocasión de la práctica de uno y otro asiento, que culminaron con la inscripción del segundo hijo con los mismos apellidos que el primero. Habida cuenta de que la homopatrimia entre hermanos de doble vínculo inspira la regulación en la materia en el Derecho español, el apellido inscrito a la hija nacida en segundo lugar ha de estimarse carente de error, sin que importe que sea mujer ni que su madre, de nacionalidad checa, ostente el apellido, conforme a su ley personal, con desinencia femenina porque el principio de igualdad entre los apellidos de hermanos del mismo vínculo (*cf.* arts. 109 CC y 55 LRC), establecido en normas de rango legal, no admite

quiebra y ha de prevalecer sobre la regla del artículo 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma en que ha de inscribirse el apellido de los sucesivos, máxime cuando el propio precepto determina que los hijos de españoles fijarán tales apellidos de terminación variable en la forma que en el uso haya prevalecido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario (Las Palmas).

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (130.<sup>a</sup>)**

**Rectificación de error en inscripción de defunción.**—*Acreditado el error denunciado por confrontación con la inscripción de matrimonio, prospera el expediente de rectificación en inscripción de defunción del estado civil del finado, en el sentido de hacer constar que no era separado sino casado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

#### HECHOS

##### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Torrelavega en fecha 9 de agosto de 2010 doña Z. expone que en la certificación de defunción de su padre don F. fallecido el 31 de julio de 2010 en el hospital S. de dicha población, se ha plasmado por error que su estado es el de separado legal, dato que no es conforme a la realidad, y solicita que se rectifique, ya que estaba casado en primeras y únicas nupcias con su madre, doña J.

##### II

Unidos certificación literal de la inscripción de defunción cuya rectificación se interesa y copia del cuestionario para la declaración, el 10 de septiembre de 2010 la solicitante se ratificó en el total contenido del escrito presentado y, dado traslado al Ministerio Fiscal, este interesó que se aporte al expediente certificado de matrimonio, para constancia de que

no hay anotada resolución alguna de separación o de divorcio. El 5 de noviembre de 2010 comparecieron la promotora, una hermana y la madre, que manifestaron esta última que ha sido la esposa del difunto hasta su fallecimiento, ya que estaban separados «de hecho», y las dos primeras que sus padres nunca se llegaron a separar legalmente, exponiendo la hermana que en alguna época incluso llegaron a vivir juntos; en parecidos términos se expresaron las otras dos hermanas de la solicitante, que comparecieron el 8 y el 15 de noviembre de 2010, señalando la última que su padre «con su doble vida, pero en casa»; habiendo declarado la promotora que el hijo varón se encuentra actualmente en la prisión de M. de las M. en L. el 17 de noviembre de 2010 se libró exhorto al Registro Civil de León, que a su vez lo remitió al de M de las M. con el resultado de que en el centro penitenciario informan de que ya está en libertad y que finalmente comparece en el Registro Civil de Torrelavega el 5 de abril de 2011, manifestando que sus padres tenían altibajos y alguna vez llegaron a vivir separados pero que nunca firmaron papeles. La promotora, entretanto, había presentado en fecha 23 de diciembre de 2010 un nuevo escrito solicitando que, por resultar precisa para una serie de trámites derivados del fallecimiento, se lleve a efecto sin demora la rectificación y el 24 de enero de 2011 la Juez Encargada había dictado providencia disponiendo que no ha lugar a resolver en el sentido interesado, por cuanto el expediente está todavía en trámite, el hipotético error no ha sido cometido por el Registro y, en consecuencia, ha de oírse a la persona que instó la inscripción y demostrarse cumplidamente que incurrió en error. El Fiscal no se opuso a la rectificación de error interesada y el 2 de septiembre de 2011 compareció el declarante del fallecimiento, primo del difunto, que manifestó que dijo que el finado era separado porque así lo creía ya que, que él supiera, hacía cuatro o cinco años que no estaban juntos y pensaba que tendrían arreglados los papeles.

### III

El Ministerio Fiscal, estimando suficientemente acreditado el error cometido, no se opuso a la rectificación interesada y el 26 de octubre de 2011 la Juez Encargada, razonando que del expediente resulta sin duda alguna que la esposa y el difunto estaban separados de hecho y que tan legal es la separación de hecho como la judicialmente decretada, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado pero sí el consistente en hacer constar que es «separado legal», dispuso que se extienda la correspondiente inscripción marginal de rectificación del estado civil del difunto, en el sentido de que es «separado de hecho».

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en nuestro ordenamiento jurídico los estados civiles de divorciado y de separado existen si media resolución judicial y que, acreditando la inscripción de matrimonio que no la hay en este caso, se acuerde rectificar el acta de defunción recogiendo que el estado civil de su padre al tiempo de su fallecimiento era el de casado con doña J.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que la resolución dictada, que manda corregir el error constatado, es ajustada a derecho, y el Juez Encargado informó que no aparece debidamente acreditada la existencia del error

denunciado y sí el que se hace constar en el auto apelado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81, 85 y 89 del Código Civil (CC); 2, 69, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 13-2.<sup>a</sup> de mayo de 1998, 4-1.<sup>a</sup> de abril de 2001, 27-2.<sup>a</sup> de abril de 2002, 11 de enero y 19-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 16-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006, 8-6.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 1-8.<sup>a</sup> de julio de 2008, 20-1.<sup>a</sup> de abril de 2009, 18-1.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 17-45.<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II. Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de defunción de su padre del estado civil del finado exponiendo que por error se ha plasmado que es el de separado legal pero que lo conforme a la realidad es que estaba casado en primeras y únicas nupcias con su madre, doña J. La Juez Encargada, razonando que del expediente resulta sin duda alguna que la esposa y el difunto estaban separados de hecho y que tan legal es la separación de hecho como la judicialmente decretada, dictó auto disponiendo que, no acreditado el error alegado pero sí el consistente en hacer constar que es «separado legal», se extienda la correspondiente inscripción marginal de rectificación del estado civil del difunto, en el sentido de que es «separado de hecho», mediante auto de 26 de octubre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (*cfr.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cfr.* art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1.º de la Ley. En este caso se ha apreciado la existencia de error registral respecto a este dato, ya que en el asiento de defunción se ha hecho constar que el finado era separado legal y no separado, sin más, como había manifestado el declarante pero se ha desestimado la rectificación instada por la promotora, en el sentido de que conste que era casado, que no trae causa en un error registral propiamente dicho, ya que el asiento, aunque añadiendo la palabra «legal», se atuvo al parte de declaración.

V. Por tanto, la cuestión debatida es si el estado civil que debe constar en la inscripción de defunción es el de «separado de hecho» que la Juez Encargada ha ordenado inscribir por rectificación del de «separado legal» inicialmente consignado o el de «casado» que la recurrente estima correcto, basándose en el hecho de que en la inscripción de matrimonio no consta practicada marginal que acredite que, al tiempo del fallecimiento, hubieran sido decretados judicialmente la separación o el divorcio.

VI. De los artículos que, en lo que aquí interesa, el Código Civil dedica a la disolución del matrimonio resulta que esta se produce, de un lado, por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y, de otro, por divorcio (*cf.* art. 85 CC) y que la disolución por esta causa requiere sentencia que así lo declare, que producirá efectos a partir de su firmeza (*cf.* art. 89 CC). Conforme a estos preceptos legales, el criterio que viene manteniendo la Dirección General es que, en tanto no quede disuelto el matrimonio por una de las dos causas legales que producen tal efecto, el estado civil de los cónyuges es el de casados y que, regulada la separación en el propio Código Civil (*cf.* art. 81), no cabe admitir a efectos registrales un estado de «separado de hecho», sino la mera existencia de una situación, normalmente –aunque no necesariamente– transitoria y provisional, previa a la disolución del matrimonio a la que, en ciertos supuestos, la legislación atribuye determinados efectos que en absoluto afectan al vínculo, de modo que un nuevo matrimonio queda impedido por la existencia de impedimento de ligamen.

VII. En este caso, de la confrontación de la inscripción de defunción con la de matrimonio, que hace fe de su existencia desde la celebración hasta la concurrencia de una de las dos causas de disolución arriba reseñadas, y que, por tanto, prevalece sobre la declaración de datos realizada para la inscripción de la defunción, resulta que el estado civil del finado en el momento del fallecimiento era el de «casado» y, acreditado el error denunciado, procede acordar en vía gubernativa la rectificación de dicha mención en la inscripción de defunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Disponer que la inscripción de defunción se rectifique en el sentido de que conste que el estado civil del difunto era el de casado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## Resolución de 5 de diciembre de 2014 (70.<sup>a</sup>)

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*A la vista de lo que consta en acta de comparecencia inmediatamente posterior a la de manifestación de voluntad de optar por la nacionalidad española, se rectifica en la correspondiente inscripción marginal el dato de que la inscrita renuncia a su nacionalidad anterior ecuatoguineana.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 1 de febrero de 2012 doña C. expone que en la inscripción de su nacimiento se observa la existencia de errores, pues consta que el segundo apellido de su padre es «M.» y que ella renuncia a su nacionalidad, cuando los datos correctos son, respectivamente, «Ma.» y que no renuncia, y solicita que se inicie el correspondiente expediente de rectificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2011 con marginal de opción por la nacionalidad española con renuncia a su nacionalidad anterior y copia compulsada de copia simple y sin firmas de comparecencia en el Registro Civil de Sevilla en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de aportar documentación que se le ha requerido y manifestar que renunció a su nacionalidad sin saber que tenía derecho a no hacerlo y que quiere hacer constar que no renuncia.

#### II

Ratificada la promotora en el contenido íntegro del escrito presentado, el Ministerio Fiscal informó que nada opone y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla acordó que se remita lo actuado al Registro Civil Central cuyo Encargado, considerando que con el certificado de nacimiento de la interesada ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado en el segundo apellido del padre y que la renuncia a la anterior nacionalidad consta en el acta de juramento de 19 de octubre de 2009, dictó en fecha 28 de febrero de 2012 auto disponiendo la rectificación del primer dato y denegando la del segundo.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien en el acta de juramento declaró, por un error de comprensión, que renunciaba a la nacionalidad que ostentaba, el 29 de octubre de 2009 compareció para hacer constar expresamente que no renunciaba a su nacionalidad guineana.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado y la desestimación del recurso presentado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## V

A tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 358 del Reglamento del Registro Civil la Dirección General acordó, para mejor proveer, oficiar al Registro Civil que dictó la resolución recurrida interesando que se una al expediente copia testimoniada de lo actuado con ocasión de la inscripción fuera de plazo de nacimiento, con el resultado de que la ahora recurrente suscribió el 19 de octubre de 2009 en el Registro Civil de Sevilla el acta de opción por la nacionalidad española con renuncia a la que hasta ahora venía ostentando, que compareció nuevamente el 29 de octubre de 2009 a fin de manifestar que renunció por desconocimiento de que tenía derecho a no hacerlo, y que quiere hacer constar que no renuncia; y que el 11 de noviembre de 2009 el Encargado del Registro Civil del domicilio acordó la remisión de todo lo actuado al Central, competente para la práctica del asiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23 y 24.1 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 228 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 15-2.<sup>a</sup> de octubre de 1999 y 22-7.<sup>a</sup> de junio de 2007.

II. La interesada, ecuatoguineana de origen, opta por la nacionalidad española en octubre de 2009, da cumplimiento a los requisitos que para la validez de la adquisición exige el artículo 23 CC y en la correspondiente inscripción marginal practicada en la de nacimiento se hace constar que renuncia a su nacionalidad anterior, razón por la cual promueve expediente para que se proceda a la rectificación de este error, así como del observado en el segundo apellido de su padre. El Juez Encargado del Registro Civil Central, considerando que con el certificado de nacimiento ha quedado de manifiesto el segundo de los errores denunciados y que la renuncia a la nacionalidad anterior consta en el acta de juramento, dispuso la rectificación del primer dato y denegó la del segundo mediante auto de 28 de febrero de 2012 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso.

III. Aunque en el acta de opción por la nacionalidad española levantada el 19 de octubre de 2009 consta inequívocamente la renuncia a la nacionalidad anterior, de las diligencias realizadas en fase de recurso se comprueba que comparece nuevamente en fecha 29 de octubre de 2009 a fin de manifestar que renunció creyendo que era obligado pero que, sabiendo que tiene derecho

a no hacerlo, no renuncia y que todo lo actuado, incluidas las dos actas, se remitió al Registro Civil competente para la práctica del asiento el 11 de noviembre de 2009. Amparado el acto de renuncia en el principio de la autonomía de la voluntad, ha de estimarse que prevalece la declaración posterior, efectuada antes de que la primera haya surtido efecto registral alguno; la renuncia exigida por el artículo 23.b) del Código Civil ha de estimarse requisito de carácter puramente formal –lo contrario equivaldría a subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción de la nacionalidad del Derecho extranjero–; la rectificación interesada sirve al principio de concordancia del Registro con la realidad y todo ello conduce a la conclusión de que debe estimarse el recurso interpuesto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Disponer que la inscripción de nacimiento y nacionalidad debatida se rectifique para hacer constar que la interesada no renuncia a la nacionalidad de origen.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 12 de diciembre de 2014 (15.ª)

**Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los padres en una inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2012 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. Y. de nacionalidad boliviana y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad D.-M. en el sentido de hacer constar

que sus progenitores no estaban casados en el momento de la inscripción, como por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte boliviano y tarjeta de residencia en España de la solicitante, declaración de dos testigos, copia de certificado del Consulado General de Bolivia en Madrid según el cual, consultada la base de datos correspondiente, no se ha encontrado partida de matrimonio de la promotora e inscripción de nacimiento de la menor, nacida en M. el ..... de 2006, hija de la promotora y de O.-M. ambos de nacionalidad boliviana, que contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, con marginal de declaración de nacionalidad española de la inscrita con valor de simple presunción el 17 de mayo de 2006.

## II

Ratificada la promotora, se incorporó al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día y el borrador de asiento registral firmado por los declarantes. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 30 de julio de 2012 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que nunca ha estado casada y alegando que, si bien se hizo constar en la inscripción de nacimiento de su hija la existencia de matrimonio de los padres, no se les requirió documentación alguna al respecto, que el asiento adolece de defectos formales y que en la embajada boliviana no se celebran matrimonios, por lo que la mención que se pretende rectificar es falsa.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 16-2.<sup>a</sup> de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 14-4.<sup>a</sup> de mayo de 2004; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 18-4.<sup>a</sup> y 24-6.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 13-1.<sup>a</sup> y 28-2.<sup>a</sup> de marzo y 3-4.<sup>a</sup> de abril de 2006; 24-2.<sup>a</sup> de abril, 28-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-3.<sup>a</sup> de enero, 18-3.<sup>a</sup> de junio 22-6.<sup>a</sup> de octubre

y 25-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 12-2.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 11-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2010, 13-2.<sup>a</sup> de enero de 2011 y 5-21.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija del dato correspondiente al estado civil de los padres pues, según se alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. El Encargado del Registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cf.* artículo 96.1.º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los padres en el momento del nacimiento de la menor. Así, cuando se practicó la inscripción, aquellos afirmaron que habían contraído matrimonio el 19 de agosto de 2005 en la embajada de Bolivia en Madrid, mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Tanto en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día como en el borrador del asiento registral, documentos ambos firmados por los declarantes, se consignó su condición de casados, así como la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, por otro lado, el documento del consulado aportado en prueba de la pretensión de la recurrente, es una mera fotocopia sin compulsar que solo verifica que no se ha encontrado ninguna referencia de partida de matrimonio de la promotora en la base de datos consultada. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (*cf.* art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (*cf.* art. 316 LEC), de modo que no cabe en este caso considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## Resolución de 29 de diciembre de 2014 (1.ª)

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—1.º *La rectificación de datos de los que la inscripción hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial ordinaria.*

2.º *Conforme a lo dispuesto en el artículo 94.1.º de la Ley del Registro Civil, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal cabe excepcionalmente la rectificación por expediente en asiento de nacimiento de la fecha en que acaeció el hecho cuando la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción, sin que importe que sea otro el año de nacimiento que el interesado aduce correcto.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 30 de enero de 2012 don Ó.-D. B. S., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales el 24 de noviembre de 1980 y el 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son, respectivamente, 1989 y 1983. Acompaña testimonio de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 20 de octubre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de junio de 2011, certificados ecuatorianos de nacimiento propio y de matrimonio de sus padres y certificado de empadronamiento en Granadilla de Abona. Ratificado el solicitante en el escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de rectificación de error, el Ministerio Fiscal informó que, acreditados por la prueba aportada los errores denunciados, procede que se acceda a subsanarlos y el Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona informó que a su juicio ha quedado acreditado que el nacimiento del inscrito y el matrimonio de sus padres tuvieron lugar en las fechas que el solicitante aduce correctas y seguidamente acordó la remisión de lo actuado al Registro Civil de Madrid, en el que tuvo entrada el 18 de abril de 2012 y cuyo Encargado dispuso que se una testimonio del expediente de adquisición de la nacionalidad española, con el resultado de que en toda la documentación que en él obra consta que el año de nacimiento del promotor es 1990.

#### II

El Ministerio Fiscal informó que, suficientemente acreditados los errores alegados por la documentación unida al expediente, procede acceder a lo solicitado y el 17 de mayo de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando la rectificación de la fecha de celebración del matrimonio de los progenitores y declarando que no

procede la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el «24 de noviembre de 1989» y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el «24 de noviembre de 1990».

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, una letrada que dice actuar en representación suya interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante escrito que asimismo firma el promotor, alegando que en esta vía aporta rectificación del Registro Civil del país de origen [que no consta aportada].

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando acreditado el error, informó que procede acceder a lo solicitado y, por su parte, el Juez Encargado informó que parece procedente la confirmación de la resolución recurrida, toda vez que no ha quedado suficientemente acreditada la existencia del error alegado por el promotor respecto a la fecha de su nacimiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil y 12, 85, 94, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24 de marzo de 1986, 27 de mayo de 1993, 2 de febrero de 1994, 6 de abril de 1995, 17 de marzo, 26-3.<sup>a</sup> de abril y 14-3.<sup>a</sup> de mayo de 1997, 15-1.<sup>a</sup> de julio de 1998, 2-8.<sup>a</sup> de julio de 2007, 4-111.<sup>a</sup> de noviembre de 2013 y 20-106.<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II. Solicita el promotor la rectificación en su inscripción de nacimiento de la fecha en la que acaeció el hecho y de la de matrimonio de sus padres, exponiendo que constan como tales 24 de noviembre de 1980 y 24 de septiembre de 1985 y que los años correctos son 1989 y 1983, respectivamente. La Juez Encargada del Registro Civil de Madrid acordó la rectificación del segundo dato y declaró que no procede la del primero, por cuanto en la certificación de nacimiento ecuatoriana aportada al expediente de rectificación aparece como fecha de nacimiento el «24 de noviembre de 1989» y en la que obra en el expediente de nacionalidad figura que el hecho acaeció el «24 de noviembre de 1990», mediante auto de 17 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es doctrina consolidada de la Dirección General que, no siendo en la inscripción de nacimiento la fecha en que acaeció el hecho una simple men-

ción de identidad del nacido susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1.º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC), su rectificación solo cabe, en principio, por la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general que establece el artículo 92 de la Ley.

IV. No obstante, sin menoscabo de esta doctrina, a partir de la Resolución de 24 de marzo de 1986 este centro directivo ha admitido excepcionalmente la rectificación en expediente de dato de tanta trascendencia en los supuestos tasados de los artículos 93.3.º, 94 y 95 de la Ley y, en este caso, cabe apreciar que concurre el supuesto del ordinal 1.º del artículo 94 de la Ley del Registro Civil, conforme al cual pueden rectificarse por expediente gubernativo «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción»: del cotejo de la inscripción practicada con la certificación del Registro local que sirvió de base para extender aquella (*cf.* art. 23 LRC y 85 RRC), con la documentación aportada al expediente de nacionalidad y con lo actuado en este resulta que el nacimiento acaeció en 1990 y concurre el dictamen favorable del Ministerio Fiscal exigido para que el expediente prospere.

IV. Acreditado suficientemente que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) exige que se rectifique dicho dato, sin que quepa apreciar vicio de incongruencia por el hecho de que el resultado del expediente no coincida con la solicitud del particular, que manifiesta que el año correcto es 1989. Al respecto ha de señalarse que el año probado de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción se infiere asimismo del expediente de nacionalidad, promovido el 26 de septiembre de 2008 por el interesado asistido de sus padres, que no serían sus representantes legales ni habrían tenido que asistirle de haber nacido en el año 1989. A la constancia así obtenida el interesado opone en el expediente de rectificación una certificación de nacimiento ecuatoriana, expedida en fecha reciente y contradictoria con la aportada en primer lugar, que no acredita que esta contuviera error que posteriormente ha sido rectificado por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2.º y 295 RRC). Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, queda impedida en vía gubernativa la rectificación del error en el sentido instado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso.

2.º Disponer que la inscripción de nacimiento del interesado sea rectificada a fin de hacer constar que el año de nacimiento del inscrito es 1990 y no 1980, como por error consta.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil único de Madrid.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (51.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (53.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (56.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (59.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (38.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (43.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (46.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (15.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (23.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (25.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (50.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (51.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (53.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (1.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (2.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (45.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (27.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (23.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (24.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (4.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (7.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (8.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (41.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (42.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (43.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (45.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (46.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (99.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (106.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (149.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (150.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (63.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (64.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (66.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (67.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (69.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (73.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (6.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (8.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (11.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (13.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (3.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (6.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 30 de abril de 2014** (7.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (16.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 22 de mayo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (35.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (39.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 11 de junio de 2014** (22.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (76.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (78.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (79.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (72.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (75.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (114.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (116.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (117.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (119.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (7.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (8.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (15.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (111.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (234.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (236.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (238.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (79.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (80.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (139.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (141.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (145.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (28.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 16 de septiembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (29.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (34.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (85.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (89.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (81.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 28 de noviembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (12.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (101.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (110.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (3.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (7.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (8.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículos 93 y 94 LRC.

---

## 7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

### **Resolución de 17 de febrero de 2014** (40.<sup>a</sup>)

**Rectificación de error en inscripción de nacimiento.**—*No acreditada la nacionalidad de los progenitores en el momento del nacimiento del inscrito, prospera parcialmente el expediente para suprimir; en la inscripción de nacimiento de este, la marginal practicada de oficio por el Encargado del Registro para hacer constar la nacionalidad argentina de sus padres.*

En las actuaciones sobre rectificación de la nacionalidad de los progenitores en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

Mediante auto dictado el 19 de noviembre de 2010 por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se completó la inscripción de nacimiento de don N.-A. practicada en 2008 en el mismo registro, para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito (dato que no se consignó inicialmente) es argentina. Consta en el

expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día, inscripción de nacimiento cubana del interesado donde consta que sus padres son naturales de Argentina (el padre) y de España (la madre), certificados de las autoridades cubanas según los cuales a la madre del interesado, española de origen, le fue expedida carta de ciudadanía cubana el 9 de diciembre de 1952, inscripción de matrimonio celebrado en Cuba el 28 de enero de 1938 entre M. ciudadano cubano natural de B.-A. (Argentina) y G. natural de P. (España), pasaporte argentino de M. expedido en 1923 con validez de dos años, acta suscrita en marzo de 2008 por N.-A. optando a la nacionalidad española por ser hijo de española de origen nacida en España y auto del encargado para proceder a la inscripción en el Registro, solicitud de nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para quienes habían ejercido anteriormente la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil y auto de enero de 2010 por el que se ordena practicar el asiento de nacionalidad de origen e inscripción de nacimiento el 24 de abril de 1951 de N.-A. practicada en el consulado español en La Habana con marginales de opción a la nacionalidad española el 14 de marzo de 2008, de matrimonio del inscrito en 1977, de declaración de nacionalidad española de origen el 14 de enero de 2010 y de subsanación practicada el 1 de diciembre de 2010 para hacer constar que la nacionalidad de los padres del inscrito es argentina, según expediente practicado en el registro.

## II

Notificada la resolución, el inscrito interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la rectificación de la marginal relativa a la nacionalidad de sus padres alegando que su madre era española y su padre hijo y nieto de españoles, aunque nacido en Argentina por causa de exilio, país cuya nacionalidad, que ostentó de derecho, nunca consideró como propia. Con el escrito de recurso aportó partida de bautismo de su padre, pasaporte argentino de este expedido en 1923 con motivo de su partida hacia Cuba, partida de bautismo e inscripción de nacimiento de la madre en P. el 25 de mayo de 1912 con marginal de recuperación de la nacionalidad española el 31 de julio de 1980 y certificado de matrícula de esta en el consulado de La Habana expedido en 1989.

## III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 26-1.<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo y 11 de mayo de 2001; 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2002; 20-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005 y 18-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Solicita el interesado la rectificación en su inscripción de nacimiento de la nacionalidad argentina atribuida a sus padres mediante expediente

iniciado de oficio por parte del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, alegando que ambos eran españoles, si bien su padre ostentó la nacionalidad argentina al haber nacido en B.-A. El encargado del registro se ratificó en la decisión adoptada.

III. Al practicar la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español como consecuencia de la opción ejercida al amparo del artículo 20.1.b) del Código Civil en 2008, se hizo constar que su padre había nacido en Argentina y su madre en P. dejando sin cumplimentar el espacio reservado a la nacionalidad de ambos. Sin embargo, con motivo de la inscripción de la condición de español de origen del inscrito en virtud de la posibilidad ofrecida por la Ley 52/2007, se inició un expediente de oficio en el Registro para completar (art. 95.1.º LRC) la inscripción con el dato de que la nacionalidad de los padres del inscrito es la argentina. Pues bien, a la vista de la documentación incorporada al expediente, lo cierto es que no puede considerarse acreditada la nacionalidad que ostentaban los progenitores en el momento del nacimiento del inscrito, toda vez que no consta la inscripción de nacimiento del padre (el pasaporte es un mero documento administrativo insuficiente para acreditar de modo fehaciente la nacionalidad de su titular) y, además, en la de matrimonio celebrado en 1938 se atribuye a ambos contrayentes la ciudadanía cubana, si bien este tampoco es un dato del que una inscripción de este tipo hace fe. Pero teniendo en cuenta que el padre del recurrente se estableció en Cuba en 1923, aunque fuera argentino de origen, no es descartable que en el momento del nacimiento del hijo, en 1951, ostentara la nacionalidad cubana. Y, por lo que se refiere a la madre, basta decir que consta en su inscripción de nacimiento la recuperación de la nacionalidad española en 1980, lo que supone que, necesariamente, la había perdido en algún momento anterior, no siendo posible determinar en la presente resolución, con los datos disponibles, cuál fue el momento exacto de la pérdida. A la vista de lo expuesto, se considera que la inscripción inicial se practicó de forma correcta, pues, si bien resultó probado que la madre del interesado era española de origen nacida en España (presupuestos para poder optar a la nacionalidad española), no ocurrió lo mismo en lo referente a la nacionalidad que ostentaban los progenitores en el momento del nacimiento de su hijo y, en consecuencia, debe suprimirse la ampliación de datos practicada de oficio (*cf.* art. 95.2.º LRC) y dejar por el momento este dato sin cumplimentar en la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso y suprimir la marginal practicada el 1 de diciembre de 2010 relativa a la nacionalidad de los progenitores del inscrito.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 9 de junio de 2014 (11.ª)

**Rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**—*Aun cuando, habiéndose acreditado que la madre es casada, se presume legalmente la filiación matrimonial de la inscrita y, en principio, procedía completar el asiento de nacimiento en el sentido interesado por el promotor, cónyuge de la madre, el hecho de que durante la tramitación del expediente se haya inscrito marginalmente filiación no matrimonial reconocida por la madre y por progenitor distinto del marido impide estimar la pretensión deducida y, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Código Civil y 50 y 92 de la Ley del Registro Civil, la inscripción de filiación instada, sobrevenidamente contradictoria con la que el Registro proclama, habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal del promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Albacete en fecha 29 de julio de 2010 D. A. N. L. Procurador de los Tribunales que actúa en nombre de D. J. M. A. mayor de edad y domiciliado en A. expone que su representado contrajo matrimonio con doña E.-B. S. C. el día 28 de julio de 2007 y que de dicho matrimonio nació el día ..... 2008 la menor E.-B. S. C. inscrita como hija de madre soltera con los apellidos maternos, y solicita que, tratándose de un error cuya evidencia resulta de la confrontación de la inscripción de nacimiento con la de matrimonio, se tramite expediente registral de rectificación, a fin de que conste que la nacida es hija matrimonial de su representado y, por tanto, su primer apellido es M. y que la madre es casada y no soltera. Como documentación acreditativa de su pretensión acompaña copia simple de poder para pleitos otorgado por el promotor al procurador actuante, dos más y una letrada que, conjuntamente con él, firma el escrito; certificación literal de inscripción de matrimonio del promotor con la madre de la menor y copia simple de la inscripción de nacimiento de esta, de borrador de convenio regulador y de auto dictado el 9 de julio de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Albacete declarando su incompetencia territorial para conocer el procedimiento de reclamación de filiación paterna promovido por el letrado actuante en nombre de su representado, con remisión de lo actuado al Juzgado Decano de los de Primera Instancia de Cieza (Murcia), por estar domiciliada la demandada, según manifestación del demandante, en F. (M.).

#### II

En el mismo día, 29 de julio de 2010, el representante ratificó el escrito presentado y por el Juez Encargado se acordó la formación del oportuno expediente, que a él se una certificación literal de nacimiento de la menor, que se solicitó al Registro Civil de Molina de

Segura, y que se notifique su incoación a la madre, cuya dirección en F. facilita el compareciente. El exhorto es devuelto sin cumplimentar el 17 de noviembre de 2010 con diligencia del Encargado para hacer constar que no se la ha podido citar por no residir en esa población y que la Policía Municipal manifiesta, sin poder facilitar más datos, que reside en M. de S. en cuyo Registro Civil compareció el 9 de marzo de 2011 expresando su disconformidad con lo solicitado, ya que la menor no es hija biológica de su expareja. Remitido lo actuado al Registro Civil de Albacete, el Ministerio Fiscal, entendiéndose que los errores denunciados por el promotor han quedado suficientemente acreditados por las certificaciones literales aportadas y demás documentación que obra en las actuaciones, emitió informe favorable y el Juez Encargado del Registro Civil de Albacete informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente al de Molina de Segura, en el que tuvo entrada el 4 de mayo de 2011.

### III

El Ministerio Fiscal informó que, justificados los hechos alegados, procede que se resuelva conforme a lo solicitado y el 21 de julio de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, incorporando certificación literal de nacimiento de la menor librada ese mismo día, dictó auto disponiendo denegar la rectificación de error instada ya que, constando inscrito en la inscripción principal reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, deberá incoarse juicio declarativo ordinario ante el Juzgado de 1.ª Instancia que corresponda.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al Procurador actuante, este, en escrito que suscribe también la Letrada Apoderada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es manifiesto que, a fin de que la filiación no resultara afectada por la presunción de paternidad matrimonial constituida en el Código Civil, la progenitora inscribió a la niña como hija no matrimonial de madre soltera, que después de que se le notificara la incoación del expediente de rectificación le ha inscrito los apellidos de un supuesto padre y que el Ministerio Fiscal ha informado favorablemente la petición de rectificación formulada.

### V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se tuvo por notificado, y la Juez Encargada del Registro Civil de Molina de Segura dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 69, 113, 114, 115, 116, 120, 132, y 134 del Código Civil (CC); 2, 28, 41, 50, 92 a 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12,

183, 185 186, 293, 297, 342, 343 y 344 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 10 de junio de 1994, 13 de noviembre de 1995, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2000, 13-1.<sup>a</sup> de febrero de 2001, 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril y 3-5.<sup>a</sup> de junio de 2003, 29-16.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 18-24.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Se pretende por la representación legal del promotor que la inscripción de nacimiento de una menor, nacida el día ..... 2008 e inscrita como hija de madre soltera con la sola filiación materna, sea rectificada a fin de que, vigente en el momento del nacimiento el matrimonio celebrado el 28 de julio de 2007 entre su representado y la madre, conste que esta es casada y la nacida hija matrimonial del poderdante. La Juez Encargada, razonando que, inscrito en la inscripción principal de nacimiento reconocimiento de filiación paterna no matrimonial, la rectificación debe instarse en juicio declarativo ordinario, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 21 de julio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1.º de la LRC basta expediente gubernativo para completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en la que se practicaron, la certificación de matrimonio aportada a las actuaciones acredita que, pese a la declaración en contrario de la madre, existe matrimonio constante en la fecha de nacimiento, hay por tanto presunción legal de que la nacida es hija del marido (*cf.* art. 116 CC) y, en principio, procedería la rectificación instada, tal como informan el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil que instruye el expediente y el Ministerio Fiscal del llamado a resolver. Sin embargo, al expediente se ha incorporado una certificación de nacimiento de la menor, expedida el mismo día en que se dicta la Resolución denegatoria, en la que consta que el 11 de marzo de 2011, dos días después de que en el Registro Civil de Molina de Segura la madre fuera notificada del expediente de rectificación promovido por su marido, se practica en el asiento de nacimiento de la menor inscripción marginal de reconocimiento por progenitor distinto del cónyuge, en virtud de comparecencia efectuada en esa fecha ante el encargado de ese mismo Registro Civil (*cf.* art.120.1.º CC).

IV. Aunque lo precedente hubiera sido que la Encargada difiriera la determinación e inscripción de la filiación paterna no matrimonial a la Resolución del expediente en curso a fin de que se inscriba la filiación matrimonial presumida, lo cierto es que la cuestión deducida ha pasado a tener sobrevenidamente como presupuesto la cancelación de la inscripción marginal de reconocimiento practicada que, refiriéndose a circunstancia cuya constancia está prevista legalmente y no deduciéndose del propio asiento la ilegalidad manifiesta del título en el que se ha basado (*cf.* art. 297 RRC), ha de obtenerse mediante sentencia firme recaída en juicio declarativo ordinario. Esta es la regla general que, en materia de rectificación de errores, establece el artículo 92 de la Ley del Registro Civil y, en este caso, resulta además confirmada por el hecho de que la vía judicial también es exigida (*cf.* arts. 113 y 114 CC y 50 LRC) cuando se pretende inscribir un asiento contradictorio con el estado

de filiación que el Registro acredita y no hay duda de que la inscripción está probando, con su especial valor legitimador (art. 2 LRC) la filiación no matrimonial reconocida por la madre y por progenitor distinto del cónyuge.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (49.ª)**

#### **Modificación de apellido de ciudadano extranjero en inscripción de matrimonio.–**

*1.º Cuando constan por documentos oficiales auténticos la nacionalidad y el hecho concerniente al estado civil que motiva la alteración puede anotarse sin expediente la modificación de apellido de un extranjero según su ley personal.*

*2.º Dado que, en este caso, la contrayente no acredita suficientemente que haya dejado de ostentar el apellido inscrito, no prospera la solicitud.*

En las actuaciones sobre constancia marginal de apellido en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

#### **HECHOS**

##### **I**

En escrito presentado en el Registro Civil de A Coruña en fecha 24 de febrero de 2012 la ciudadana rusa que se identifica con NIE caducado a nombre de T. V. I. y pasaporte ruso a nombre de T. K., expone que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en A.C. el 22 de noviembre de 2011, le figura el apellido V., que se le asignó al contraer matrimonio con el ciudadano comunitario P.-D.-G. V. y que perdió automáticamente al divorciarse, debido a que tuvo que aportar al expediente matrimonial la documentación que acreditaba su condición de divorciada, y que este error le está causando problemas para renovar su permiso de residencia porque sus datos de filiación no coinciden con los que constan en la documentación acreditativa de su matrimonio con un ciudadano español; y solicita que, tras los trámites oportunos, se proceda a consignar en el libro de familia su apellido actual, que es «K.», acompañando copia simple de un certificado, con membrete de la Sección Consular de la Embajada de la Federación Rusa en España y firmante no identificado, relativo al

estado civil de la interesada y a los apellidos que ha ostentado: I. de soltera y, sucesivamente, adoptados por razón de matrimonio, V. K. y V.

## II

El 29 de febrero de 2012 el Juez Encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a acceder a la petición de la promotora, toda vez que en la documentación aportada y en los trámites del expediente matrimonial, desde la solicitud de incoación hasta la identificación a viva voz en la Sala de celebraciones del Registro, reconoció ser T. V. y presentó certificado consular para hacer constar el cambio del apellido K. por V.

## III

Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso de reposición exponiendo que, realizadas las gestiones oportunas ante la Subdelegación de Gobierno, ya tiene tarjeta de residencia con los datos correctos, solicitando que se haga la modificación instada tanto en el Registro Civil como en el libro de familia y aportando, como prueba documental, copia simple de resolución de la Subdelegación del Gobierno en A Coruña por la que se reconoce el derecho de T. V. I. a obtener la tarjeta de residencia de familiar del ciudadano de la Unión J. y resguardo de renovación en la que es identificada con el apellido K.

## IV

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la providencia dictada, por compartir los argumentos en ella expuestos, y el 22 de marzo de 2012 el Juez Encargado, razonando que conforme a Derecho solo cabe la ratificación íntegra de la fundamentación establecida en la providencia, dictó auto resolviendo que no ha lugar al recurso de reposición contra ella planteado.

## V

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se entiende que, constatada la diversidad de datos en los documentos aportados al expediente matrimonial, el Encargado no procediera a esclarecer la identificación de la contrayente, a fin de que no le generara dificultades la inscripción del matrimonio, solicitando que esta se modifique en el sentido que expresa su pasaporte, en tanto que medio de identificación internacional, o subsidiariamente se anoten en ella los varios nombres que la contrayente ha tenido, y aportando, como prueba documental, copia simple de resolución de 5 de marzo de 2012 por la que la Subdelegación del Gobierno modifica la anterior, en el sentido de que T. V. I. pasa a ser T. K., y NIE con ese nombre.

## VI

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por considerar que los «archivos» cuya modificación se interesa no son de la

competencia del Registro Civil de A Coruña, se ordenó la unión a las actuaciones de testimonio del expediente de matrimonio y el Juez Encargado informó que entiende que la resolución recaída debe ser confirmada en todos sus términos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 2, 15, 23 y 41 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 152, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.<sup>a</sup> de abril, 26-1.<sup>a</sup> de septiembre y 7-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2001; 14-2.<sup>a</sup> de enero de 2005, 28-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 19-12.<sup>a</sup> de abril de 2013 y 10-44.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Pretende la solicitante que en la inscripción de su matrimonio con un ciudadano español, celebrado el 22 de noviembre de 2011 en A C. se modifique el apellido consignado a la contrayente exponiendo que el que consta, V., se le asignó al contraer matrimonio con el ciudadano comunitario P.-D. G. V. y lo perdió automáticamente al divorciarse y que el que ostenta actualmente es K. El Juez Encargado dictó providencia disponiendo que no ha lugar a acceder a la petición de la promotora, toda vez que en el expediente matrimonial se identificó como T. V., que, recurrida en reposición, fue confirmada mediante auto de 22 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC), puede hacerse constar en el registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que, en efecto, el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional. En este caso la promotora, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha llegado a justificar que actualmente ostente el apellido cuya constancia en la inscripción de matrimonio solicita: la alegación de que V., tomado de su cónyuge, lo perdió automáticamente en octubre de 2008 por razón de divorcio no resulta acreditada con la documentación aportada al expediente matrimonial, iniciado en octubre de 2011, en el que la promotora se identifica como T. V., ese es el nombre que le consta en la documentación aportada, afirma en su audiencia reservada que según las leyes rusas ostenta el apellido de su tercer marido, V., y como V. firma; y el único documento que aporta en prueba de lo expuesto es un certificado de la Embajada de Rusia en España que, sobre estar firmado por persona no identificada, nada indica sobre la pérdida por la interesada del apellido adquirido por razón de su tercer matrimonio ni de que, conforme a su ley personal, ello comporte la recuperación del adquirido por razón de su segundo matrimonio. De otra parte, la constancia que la interesada pretende obtener de los varios apellidos que a lo largo de su vida ha ostentando ha de proporcionarla el Registro extranjero, ya que se

requiere certificación o parte oficial por él expedido para poder anotar en el Registro español que, conforme a su ley personal, su apellido actual es K. (art. 152 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (9.ª)**

**Art. 95 LRC Supresión de circunstancias marginales en inscripción de nacimiento.**–No prospera el expediente para suprimir una circunstancia en la inscripción de nacimiento no comprendida en las previsiones del art. 95.2.º LRC.

En el expediente sobre supresión de datos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Madrid, don F. O. A. mayor de edad y con domicilio en M. solicitaba la supresión en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, C. O. G. de la palabra «Violencia» que figura en la inscripción marginal de determinación de la filiación paterna de la inscrita en referencia a la denominación del Juzgado en el que se dictó la sentencia por considerar que se trata de un dato que puede perjudicar a la menor y del que no debiera quedar constancia registral. Adjuntaba la siguiente documentación: relación de resoluciones judiciales dictadas en procedimiento de determinación de filiación paterna extramatrimonial instado por el promotor ante un Juzgado de Primera Instancia que se inhibió en favor de otro Juzgado de violencia sobre la mujer porque existía una denuncia pendiente presentada por la madre de la menor; DNI del promotor; inscripción de nacimiento de C. O. J. inscrita inicialmente solo con filiación materna, con marginal de filiación paterna no matrimonial respecto a F. O. A. determinada por sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer 2 de Madrid; inscripción de nacimiento del promotor y sentencia de 25 de mayo de 2007 de determinación de la filiación en juicio de declaración de paternidad promovido por F. O. A.

## II

La Encargada del Registro dictó providencia el 14 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque, si bien es cierto que la publicidad de la marginal practicada, que no entra dentro de los supuestos de publicidad restringida enumerados por el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC), informa innecesariamente a terceros de circunstancias que afectan a la intimidad personal y familiar, la cancelación del asiento marginal no produciría por sí misma la eficacia pretendida, dada la mecánica registral de práctica de asientos sucesivos, de manera que la única solución a efectos de conseguir el fin perseguido sería la cancelación total del asiento de nacimiento y extensión de una nueva inscripción en los términos previstos por el artículo 307 RRC, para lo que sería necesario oír a la madre de la inscrita, puesto que se trata de una menor de edad.

## III

Notificada la resolución al promotor e intentada, infructuosamente, la notificación a la madre, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la solicitud inicial.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que confirmó la providencia apelada. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC), 21, 297 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 25-2.ª de febrero de 2004, 17-7.ª de abril de 2008 y 28-6.ª de febrero de 2012.

II. Pretende el promotor la supresión de la palabra «Violencia» que figura en la marginal practicada en la inscripción de nacimiento de su hija en referencia a la denominación del juzgado que dictó sentencia sobre reclamación de paternidad, alegando que la constancia de tal vocablo en el asiento supone dar publicidad a la existencia de una relación conflictiva entre los progenitores que no debería causar perjuicios a la menor.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de aquellas que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la Resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o,

como ha ocurrido en este caso, las circunstancias que se agregan y fue así como se practicó la inscripción cuya rectificación se solicita. Por otro lado, la legislación registral prevé la posibilidad de suprimir, mediante expediente gubernativo, las circunstancias cuya constancia no está prevista legal o reglamentariamente, los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro y los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º LRC y 297 RRC). Es evidente que el dato cuya supresión se pretende no está incluido en ninguno de los supuestos citados, toda vez que la mención del juzgado que dicta una sentencia cuyo contenido es objeto de inscripción no es una circunstancia prohibida o que no deba tener acceso al Registro y no hay error alguno en la identificación del órgano que dictó la sentencia de determinación de la paternidad.

IV. En cualquier caso, tal como señala la providencia recurrida, el medio adecuado para conseguir el propósito perseguido por el promotor no sería una mera rectificación sino la cancelación total de la inscripción y su traslado a otro folio, con referencia al cancelado, donde consten los datos de la nueva filiación en el cuerpo principal del asiento. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente en casos como el actual, en el que se ha producido una modificación de la filiación, que el interesado, si es mayor de edad, o los representantes legales del menor soliciten el traslado total del asiento. De manera que es esta la vía que deberá proponerse y que será objeto de nueva calificación por parte del encargado tras la valoración de la concurrencia o no de los presupuestos legales necesarios.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### Resolución de 5 de diciembre de 2014 (44.<sup>a</sup>)

**Completar inscripción de nacimiento. Art. 95.1 LRC.**—*Determinada la filiación paterna del interesado por reconocimiento de los progenitores en acta de matrimonio, prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento con la atribución al inscrito del apellido paterno.*

En el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento el apellido paterno del inscrito remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Almazán (Soria).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), don J.-A. C. M. (V. C., según su documentación belga), mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba que se completara su inscripción de nacimiento en España con la atribución del apellido paterno V. que le corresponde tras el reconocimiento realizado con motivo del matrimonio de sus padres en 1963. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad belga de J.-A. V. acta de nacimiento en F de M. (S.) el 14 de julio de 1952 de J.-A. C. M. hijo de P. C. M. con marginal de legitimación del inscrito como hijo de G. M. V. y de P. C. M. por haberlo así expresado los cónyuges en el acto del matrimonio celebrado en Bélgica el 6 de abril de 1963; certificación en extracto de nacimiento de J.-A. V. C. expedida por el Registro Civil de Medinaceli (Soria) el 14 de marzo de 1986; copia traducida del acta de matrimonio celebrado en Bélgica en 1963 donde consta expresamente la declaración de reconocimiento de J.-A. C. M. como hijo de ambos contrayentes; inscripción de nacimiento del progenitor y libro de familia belga.

### II

Ratificado el interesado, el expediente se remitió al Registro Civil de Almazán, competente para su resolución, con informes favorables del órgano en funciones de Ministerio Fiscal y de la Encargada del Registro Consular.

### III

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Almazán dictó auto el 8 de mayo de 2012 denegando la pretensión por no considerar practicada inscripción de reconocimiento que pudiera dar lugar a la atribución del apellido solicitado.

### IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la inscripción del interesado se efectuó inicialmente solo con filiación materna, tal como consta marginalmente en dicha inscripción, fue posteriormente reconocido por su padre con ocasión del matrimonio de sus progenitores celebrado en Bélgica, momento a partir del cual las autoridades belgas le consideraron hijo del Sr. V. y le atribuyeron dicho apellido, razón por la que solicita, en virtud de lo establecido

en el artículo 95.1.º de la Ley del Registro Civil, que se complete su inscripción en España consignando su apellido paterno en primer lugar.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Almazán se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186, 194 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones 24-2.<sup>a</sup> de julio y 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 1999; 18-1.<sup>a</sup> de octubre de 2001; 26-2.<sup>a</sup> de marzo y 5-1.<sup>a</sup> de abril de 2002; 16-2.<sup>a</sup> de enero de 2003; 20-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 31-50.<sup>a</sup> de mayo y 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2012 y 18-27.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Pretende el promotor, nacido en España en 1952 y en cuya inscripción de nacimiento, practicada inicialmente solo con filiación materna, consta una marginal de «legitimación» del inscrito con motivo del matrimonio de los progenitores celebrado en Bélgica en 1963, que se complete dicha inscripción con la atribución al interesado de su apellido paterno y que este figure en primer lugar, tal como ya sucede en su documentación belga. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que la marginal practicada en la inscripción de nacimiento no supone un verdadero reconocimiento de paternidad.

III. De acuerdo con el artículo 120 CC, la filiación no matrimonial queda determinada, entre otras formas, por el reconocimiento efectuado ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público, precisando a su vez el artículo 186 RRC que son documentos públicos aptos para el reconocimiento la escritura pública, el acta civil de la celebración del matrimonio de los padres, el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, las capitulaciones matrimoniales y el acto de conciliación. De manera que la declaración efectuada en este caso por ambos contrayentes en el momento del matrimonio supuso un reconocimiento de paternidad según una de las formas establecidas en la legislación española. El hecho de que la marginal practicada, en lugar de referirse a un reconocimiento utilice la expresión de que el hijo fue «legitimado» es simplemente una derivación del sistema de filiación vigente en aquel momento que distinguía entre hijos «legítimos» e «ilegítimos», según mediara o no matrimonio de los progenitores, distinción

que desapareció a partir de la reforma del Código Civil en esta materia realizada en 1981.

IV. Una vez determinada la doble filiación del inscrito, a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre (art. 194 RRC) y por otro lado, según el artículo 95.1.º LRC, cabe completar una inscripción con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicó, siendo suficiente para ello la vía del expediente gubernativo. De manera que, no habiendo sido atribuido al inscrito el apellido paterno en el momento en que quedó determinada su filiación paterna, cabe ahora completar la inscripción para hacer constar los apellidos que corresponden al interesado según el orden elegido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y completar la inscripción de nacimiento de J.-A. C. M. para hacer constar que los apellidos del inscrito son V. C.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Almazán (Soria).

---

### **Resolución de 19 de diciembre de 2014 (31.ª)**

**Art. 95 LRC. Ampliación de datos en inscripción de defunción.**–*No cabe hacer constar que el fallecido en 1939 fue fusilado porque la causa de la muerte no es un dato hoy permitido y porque ni siquiera en la Ley de 1870 era posible consignar la muerte violenta.*

En el expediente sobre ampliación de datos en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra resolución del Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2009 en el Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real), don A., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba que se hiciera constar en la inscripción de defunción de su abuelo, T., que la muerte se produjo por fusilamiento, ampliando así la mención que figura actualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, DNI, copia del libro de enterramientos del

Ayuntamiento de Manzanares, inscripción de defunción de T. el 15 de junio de 1939 por causa de hemorragia cerebral, copia de un estudio titulado «República y Guerra Civil» donde consta una lista de personas fusiladas en Manzanares en el año 1939 que incluye al abuelo del promotor, fotografías de una placa de homenaje y declaración de don F. confirmando el hecho del fusilamiento de sus hermanos T. y F.

## II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del registro dictó auto el 18 de noviembre de 2011 denegando la pretensión porque la causa de la muerte es un dato que no figura actualmente en las inscripciones de defunción y ni siquiera era exigido anteriormente por la Ley del Registro Civil ni por su reglamento, sino que únicamente se incluía en el modelo oficial del acta de defunción aprobado por la Orden Ministerial de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, entre otros motivos, su desaparición de las inscripciones a partir de las órdenes ministeriales de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Manzanares remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 79 y 86 de la Ley del Registro Civil de 17 de junio de 1870; 35, 81 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) actualmente vigente; 280, 282 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 24 de diciembre de 1958 y de 6 de junio y de 13 de octubre de 1994, y las Resoluciones de 5 de julio y 8-1.<sup>a</sup> de noviembre de 1994, 30-3.<sup>a</sup> de junio de 1997, 27-1.<sup>a</sup> de enero de 1998 y 2-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II. Pretende el promotor que se complete el asiento de inscripción de defunción de su abuelo, practicado en plazo en 1939, para hacer constar que la muerte se produjo por fusilamiento.

III. La pretensión podría, en teoría, encontrar apoyo en los artículos 95.1.<sup>o</sup> LRC y 296 RRC que prevén, en ciertos casos, la vía del expediente para completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la

fecha de aquellas. Hay, sin embargo, dos obstáculos que se oponen frontalmente a la petición formulada. De un lado, la causa de la muerte después de la publicación de la actual legislación del Registro Civil es un dato de la inscripción de defunción no exigido expresamente ni por la ley ni por el reglamento, sino únicamente incluido en el modelo oficial del acta aprobado por la OM de 24 de diciembre de 1958, lo que ha justificado, junto a otros motivos, que este dato haya desaparecido en lo sucesivo de las inscripciones de defunción a partir de las órdenes ministeriales de 6 de julio y de 13 de octubre de 1994. Por consiguiente, una petición que tiende, no ya a la rectificación de la causa de la muerte, sino a consignar otra nueva causa, ha de ajustarse a las normas actuales que impiden su consignación conforme al criterio que inspira a la disposición transitoria de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957.

IV. El segundo obstáculo que impide acceder a lo pretendido se encuentra en que ni siquiera la aplicación de la legislación anterior sobre el Registro Civil da apoyo a la pretensión. En efecto, el artículo 79.4.º de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1870, en vigor en 1939, solo preveía que se consignara en la inscripción de defunción, como causa de la muerte, la enfermedad que la hubiera ocasionado y, de modo aún más tajante, el artículo 86 de dicha ley establecía que «cuando la muerte hubiere sido violenta o hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal o por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil de ninguna de estas circunstancias».

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

---

**Resolución que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publica a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (44.<sup>a</sup>). Rectificación de errores, artículo 95 LRC.

## 7.2 Cancelación

### 7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 3 de enero de 2014 (110.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padre y madre bolivianos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de San Sebastián el 14 de abril de 2009, los ciudadanos bolivianos don P.-F. y doña R. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija menor de edad, A. nacida en San S. el ... de ... de 2009, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto de fecha 21 de julio de 2009 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del CC, procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

##### II

Por providencia del Encargado del Registro Civil de fecha 25 de febrero de 2010, se inicia del procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que en el momento del nacimiento de la interesada estaba en vigor, desde el 7 de febrero de 2009, la nueva constitución Política de Bolivia que, según su artículo 141, establecía que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento [...] las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano», por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen. Se procede a la notificación del expediente a los promotores el 27 de abril de 2010, que presentan escrito de alegaciones, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija. Posteriormente, el Ministerio Fiscal emite informe favorable y el 7 de enero de 2011, el Encargado del Registro

Civil dicta auto acordando la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicada.

### III

Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

### IV

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las Resoluciones de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, A. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad boliviana por sus padres, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el... de... de 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [*cfr.* art. 17.1.c)] del Código Civil).

IV. Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de

febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que «son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano» ha tenido lugar una modificación del criterio de esta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual solo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

V. Todo ello sin perjuicio, de que los promotores pueda instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año [art. 22.2.a)] CC al haber nacido la menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

---

### Resolución de 27 de enero de 2014 (5.ª)

**Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la interesada, nacida en Madrid en 1939, hija de argentino y española nacida en*

*España, al no resultar acreditado que se cumplan los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

## HECHOS

### I

Mediante acuerdo de fecha 27 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires declaraba española con valor de simple presunción a doña M.<sup>a</sup>-D. nacida en M. el 9 de abril de 1939; aportaba como prueba certificación literal de nacimiento y fotocopia de documento de identidad argentino, en el que no consta la fecha de validez. Recibida la documentación en el Registro Civil de Madrid, el Ministerio Fiscal por informe de 15 de marzo de 2010, interesa que se inicie procedimiento de cancelación del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción cuando se practique. Por providencia del Encargado del Registro Civil de Madrid de fecha 23 de marzo de 2010, se acuerda la extensión del asiento marginal correspondiente y la incoación del oportuno expediente para su cancelación, a la vista de que la normativa en vigor en el momento de su nacimiento no atribuyó la nacionalidad española a la interesada.

### II

Notificada la providencia a la interesada, esta manifestó su disconformidad con el procedimiento de cancelación iniciado.

### III

Con fecha 23 de septiembre de 2010 el Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto mediante el cual se acordaba declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en el acta de nacimiento de la misma, a la vista de que la interesada había nacido en M. hija de padre argentino y madre española en el año 1939, y la redacción originaria del Código Civil vigente en aquel momento, no atribuía a la nacida la nacionalidad española. Por otra parte, no cabía la aplicación retroactiva del artículo 17.1.c) del Código Civil, conforme a la redacción dada por la Ley de 13 de julio de 1982.

### IV

Notificada la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le corresponde la nacionalidad española de origen y que su situación en Argentina es de extranjera residente.

## V

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso este interesó la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria; 18 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup>, 18-1.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> y 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>o</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril y 10-1.<sup>a</sup> de mayo de 2003 y 2-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 3-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a la interesada, nacida en M. en 1939 hija de padre argentino y madre española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1.c) del Código Civil por la Ley de 13 de julio de 1982, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC), se acordó practicar la citada anotación marginal y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad, al no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Incoado nuevo expediente, con fecha 23 de septiembre de 2010 el Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y la cancelación total del asiento marginal extendido en su inscripción de nacimiento. Contra dicho auto interpuso la promotora el presente recurso.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que

haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1939 e hija de padre argentino y madre originariamente española le correspondía la nacionalidad argentina que el padre ostentaba en el momento del nacimiento, dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, siendo así que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni esta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954).

VI. Es cierto que la atribución de la nacionalidad argentina respecto de los hijos de argentinos nacidos en el extranjero no se produce automáticamente, sino en base al ejercicio del derecho de opción que les corresponde, lo que no consta en este caso. Pero, aún en tal hipótesis de ausencia de opción no puede servir de fundamento para la petición de la interesada la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código Civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor –recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1939–, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual, en el que la interesada, en prueba de su posible apatridia solo ha apor-

tado fotocopias de su documento nacional de identidad argentino en el que no consta la fecha de validez, por lo que no resultaría, por ahora, suficientemente acreditado que la promotora no ostente nacionalidad alguna en la actualidad, no constando en el expediente ninguna otra documentación acreditativa de su afirmación.

Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de la interesada de poder optar por la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b) del Código Civil, al ser hija de madre originariamente española y nacida en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 27 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández».–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 21 de febrero de 2014 (56.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la interesada nacida en España en 1917, de padre uruguayo y madre originariamente española, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Buenos Aires, la interesada, doña M.<sup>a</sup>-T. nacida el 7 de agosto de 1917 en M. de padre uruguayo y madre originariamente española, solicitaba que se declarara con valor de simple presunción su nacionalidad española, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires dictó auto de fecha 30 de abril de 2004 estimando la pretensión de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde se encontraba inscrito su nacimiento.

## II

Por providencia de 5 de mayo de 2005, la Encargada del Registro Civil de Madrid deniega la inscripción de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por entender que la interesada al nacer adquirió la nacionalidad uruguaya de su padre, de acuerdo con la legislación vigente en el momento de su nacimiento. Notificada la providencia a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que resolvió el 25 de marzo de 2006 estimar el recurso presentado e instar a que se anotara la declaración de nacionalidad, dada la falta de competencia del Registro Civil de Madrid para volver a entrar a conocer el fondo del asunto, ya enjuiciado por el Registro Civil competente, el del domicilio de la interesada.

## III

Una vez practicada la correspondiente anotación, por escrito del Ministerio Fiscal, de fecha 15 de diciembre de 2006, se interesa el inicio de un expediente para la cancelación de la inscripción marginal con valor de simple presunción, ya que de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción original, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, no le correspondería a la misma la nacionalidad española; además alega que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que el artículo 17.3 del Código Civil (redacción de la Ley de 13 de julio de 1982) no es de aplicación retroactiva a los nacimientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954. La Encargada del Registro Civil dicta providencia el 16 de enero de 2007 por la que inicia el procedimiento de cancelación. Siendo notificada al representante de la interesada el 4 de julio de 2007 mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires, en dicha comparecencia, el representante, hijo de la interesada, comunica que se ha producido el fallecimiento de la misma; aporta como prueba certificado de defunción de la Sra. C.

## IV

La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto de fecha 23 de abril de 2010 declarando que procede cancelar la anotación de nacionalidad practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, por no resultar de aplicación en este caso el artículo 17.1.c) del Código Civil, entendiéndose que se forzaría en exceso la norma, cuya finalidad es proteger a los menores nacidos en España, y evitar situaciones de apatridia. Notificada la resolución al representante de la interesada, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud. Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso.

## V

Posteriormente, el 23 de febrero de 2011, la Encargada del Registro Civil de Madrid, emite nuevo auto por el que acuerda dejar sin efecto el recurso interpuesto por el representante y se reitera en la cancelación de la anotación marginal de declaración con valor de simple presunción. Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal, interpone recurso ante este Centro Directivo, interesando la revocación del auto y la continuación del trámite del recurso interpuesto por los interesados. Por su parte, el representante de la interesada,

vuelve a solicitar la nacionalidad española de origen para su madre. El entonces Encargado del Registro Civil de Madrid, dicta informe por el que interesa que se estime el recurso del Ministerio Fiscal y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución de los recursos.

## VI

Por resolución de este Centro Directivo 30-5.<sup>a</sup> de enero de 2014 se procede a la estimación del recurso presentado por el Ministerio Fiscal, anular el auto apelado de fecha 23 de febrero de 2011 y se admite a trámite el recurso del representante de la interesada, interpuesto contra el auto de 23 de abril de 2010.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción original; 18 en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 17.3 en la redacción de la Ley de 13 de julio de 1982; 12 y 17 en su redacción actual; 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 226 a 229, 297, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 4-2.<sup>a</sup>, 18-1.<sup>a</sup>, 21-4.<sup>a</sup> y 27-2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de enero, 4-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> y 18-3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de marzo, 4-3.<sup>a</sup>, 15-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> y 19-2.<sup>a</sup> de abril y 10-1.<sup>a</sup> de mayo de 2003; 2-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004; 22-3.<sup>a</sup> de abril de 2005; 11-2.<sup>a</sup> y 13 de enero de 2007; 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 24 de enero y 3-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una mujer nacida M. en 1917 hija de padre uruguayo y madre originariamente española. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil Consular de su domicilio en Buenos Aires, el mismo concluyó con auto favorable basado en la redacción dada al artículo 17.1.c) del Código Civil por la Ley de 17 de diciembre de 1990, conforme al cual son españoles de origen «Los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. Remitido dicho auto al Registro Civil de Madrid a fin de practicar la correspondiente anotación marginal (*cf.* art. 38 LRC) en la inscripción de nacimiento de la interesada, se practicó la citada anotación marginal y se pusieron los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por entender que el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires no se ajustaba a la legalidad por no corresponder la nacionalidad española a la inscrita. Dicho expediente finalizó por auto de fecha 23 de abril de 2010, objeto del presente recurso.

IV. A diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos

todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

V. En el presente caso a la interesada nacida en M. en 1917 e hija de padre uruguayo y madre originariamente española, le correspondía la nacionalidad uruguaya del padre dado el principio de unidad familiar vigente en materia de nacionalidad en la redacción originaria del Código Civil, en la cual el hijo menor de edad seguía la condición del padre titular de la patria potestad (*cf.* art. 18 y 154 CC originarios). Además, el nacimiento en España no era entonces por sí solo causa de atribución de la nacionalidad española, sino que requería el previo ejercicio del derecho de opción concedido para tales supuestos, no constando que ni sus padres, durante la menor edad de la hija, ni esta al llegar a la mayoría de edad, ejercieron el derecho que tenía a optar a la nacionalidad española (*cf.* arts. 18 y 19 CC originarios y art. 18 CC, redacción de 1954).

VI. Por lo demás, e independientemente de la alegación que realizan los interesados sobre que según la legislación uruguaya vigente en el momento del nacimiento de la Sra. C. esta no habría adquirido la nacionalidad uruguaya de su padre, aún en tal hipótesis de ausencia de adquisición *iure sanguinis*, la misma no puede servir de fundamento para la petición de la interesada, ya que la norma invocada por el auto del Registro Civil Consular de Buenos Aires, esto es, el artículo 17 del Código Civil que, a partir de la Ley de 13 de julio de 1982, considera españoles de origen *iure soli* a los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

En efecto, la indicada forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española no aparece en nuestro Derecho hasta la citada reforma del Código Civil de 1982 y si puede entenderse, de acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo, que la nueva norma tiene eficacia retroactiva respecto de nacimientos acaecidos en España antes de su entrada en vigor —recuérdese que en este caso el nacimiento se produjo en 1917—, es claro, atendiendo a la finalidad de la norma que es la de evitar situaciones de apatridia, que la repetida atribución de la nacionalidad española pudo beneficiar en su caso a los nacidos en España

que, cuando entró en vigor la Ley de 1982, carecían de nacionalidad, mientras que es a todas luces excesivo forzar esa eficacia retroactiva en casos como el actual en los que, en el momento de entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, la nacida en España ya había podido tener *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, y de hecho ostentaba otra nacionalidad, en este caso, la argentina que, según la documentación que obra en el expediente y las propias manifestaciones de la interesada, adquirió el 18 de septiembre de 1957.

Por lo que procedería, en este caso, la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 21 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 17 de marzo de 2014 (29.<sup>a</sup>)**

**Cancelación y nueva inscripción de nacimiento para mayor claridad.**–*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la necesidad alegada por la promotora de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A.-A. y la práctica de una nueva inscripción donde no figuren las actuales marginales de cambio del nombre de la inscrita y conste en el cuerpo principal su nombre actual. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en M. el ..... de 2008 de V. (nombre consignado inicialmente en el cuerpo principal), hija de padres ucranianos, con dos marginales de rectificación del nombre

de la inscrita para hacer constar, la primera, que el nombre correcto es A. (a solicitud del representante legal en comparecencia el 15 de septiembre de 2008) y, posteriormente (comparecencia de 10 de octubre de 2008), que en lo sucesivo será A.-A.; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de V. cumplimentado en su día; pasaportes de los padres; tarjeta de residencia de la menor y partida de bautismo el ..... de 2008 de A.-A.

## II

La Encargada del Registro dictó providencia el 11 de abril de 2011 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó según la declaración realizada por los padres y las marginales posteriores para hacer constar los sucesivos cambios de nombre de la inscrita realizadas a petición de los progenitores no justifican la cancelación de la inscripción y extensión de una nueva, procedimiento que solo está previsto para supuestos concretos.

## III

Notificada la resolución, la madre de la inscrita presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había solicitado la inscripción inicialmente con el nombre de V. por error, dado que no recordó que es costumbre en su país imponer al nacido el santo del día de nacimiento, razón por la cual, posteriormente, solicitó que se hiciera constar el nombre que figura en la partida de bautismo. Además, añade en su escrito que el mantenimiento en el cuerpo principal del nombre impuesto inicialmente puede acarrear perjuicios a la menor y confusiones ante las autoridades de su país.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000; 14-1.<sup>a</sup> de mayo de 2004, 10-2.<sup>a</sup> de julio de 2008; 16-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2011 y 13-3.<sup>a</sup> de marzo de 2012.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento en la que constan dos marginales sucesivas de rectificación del nombre de la inscrita y la práctica de una nueva para hacer constar en el cuerpo principal el nombre correcto. La promotora alega que el mantenimiento de la situación actual puede ocasionar confusiones y perjuicios a la menor. Contra el auto de denegación de la solicitud se interpuso el recurso objeto de esta resolución.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación, corrección o ampliación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada.

IV. El artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. Pero en este caso las marginales se practicaron a instancia de los progenitores para hacer constar los sucesivos cambios de nombre (en un plazo de dos meses) de su hija invocando su ley personal extranjera, limitándose la Encargada del Registro a practicar los asientos para hacer constar el nuevo nombre de la inscrita. Por otro lado, no se aprecia que concurren en este momento las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 20 de marzo de 2014 (108.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación del asiento de opción a la nacionalidad española de la interesada porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal pero se mantiene la inscripción de nacimiento porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC).*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Beirut (Líbano).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 6 de junio de 2010 en el servicio consular correspondiente de la Embajada de España en Kuwait, la Sra. R. de nacionalidad libanesa y domiciliada en K. solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio

de la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de español de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado libanés de nacimiento de la interesada en B. el 11 de septiembre de 1976, hija de Y. y de H. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J.-M. hijo de M. y de C. nacido en T. (Las P.) el 15 de enero de 1939, con marginales de nacionalidad española por opción el 25 de abril de 2005 por el artículo 20.1.b) del Código Civil y de opción a la nacionalidad española de origen el 5 de octubre de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; certificado libanés de Y.-M. hijo de M.<sup>a</sup> del C. es la misma persona que J.-M.; inscripción de matrimonio en el Registro Civil español de J.-M. y H. y libro de familia de los anteriores.

## II

Remitido el expediente al consulado español en Beirut, competente para la inscripción, esta fue practicada el 4 de agosto de 2010 con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## III

Unos meses después, el encargado del Registro Civil consular inició actuaciones para cancelar la inscripción al constatar que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal porque la inscrita era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Notificada la interesada, y previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del registro dictó auto el 11 de abril de 2011 acordando la cancelación de la inscripción practicada porque la inscrita no cumplía los presupuestos legales.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de representante alegando falta de motivación de la resolución recurrida y reiterando el derecho de la interesada a la nacionalidad española porque su abuela era española de origen, nacionalidad que transmitió a su hijo (el padre de la promotora) sin que conste que ninguno de los dos renunciara a dicha nacionalidad, y porque cumple los requisitos para optar al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto por el apartado primero como por el segundo, toda vez que sus ascendientes tienen la condición de exiliados.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Beirut emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 15, 16, 93 y 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional séptima (disposición adicional séptima) de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de noviembre de 2008 sobre el derecho de opción que se reconoce en la mencionada ley y las Resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio y 5-23.ª de septiembre de 2012.

II. La promotora instó en 2010 su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por ser hija de padre español de origen. Practicada la inscripción con marginal de opción, el Encargado del Registro consular inició tres meses más tarde el procedimiento de cancelación al considerar basado el asiento en título manifiestamente ilegal, ya que la inscrita era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española de origen al amparo de esa misma disposición adicional séptima. La Resolución de cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, en contestación a las alegaciones del recurso, debe decirse que el artículo 22 CC en su redacción originaria, vigente cuando la abuela de la recurrente contrajo matrimonio, establecía que la mujer seguía la nacionalidad de su marido al contraer matrimonio, independientemente de la voluntad de la interesada, de manera que en ese momento perdió su nacionalidad española y no la recuperó hasta el 15 de diciembre de 1993, tal como consta en su inscripción, siendo irrelevante la existencia o no de renuncia expresa por parte de la inscrita. En consecuencia, no pudo transmitir su nacionalidad de origen al hijo nacido en 1939, quien, sin embargo, sí pudo optar a la nacionalidad española una vez que entró en vigor la última reforma del artículo 20 CC, que introducía tal posibilidad para los hijos de padre o madre originariamente españoles y nacidos en España. El padre de la interesada ejerció, en efecto, este derecho y adquirió su nacionalidad española el 25 de abril de 2005. Más tarde, cuando se publicó la Ley 52/2007, se acogió asimismo a su derecho a optar por la nacionalidad española de origen.

IV. Una vez aclarado lo anterior y centrando la cuestión relativa a la recurrente, resulta que esta también solicitó el ejercicio de opción al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 alegando que su padre era español de origen, pero, tal como señala directriz sexta de la Instrucción de la DGRN de 4 de noviembre de 2008 que desarrolla la norma anterior, los hijos mayores de edad de las personas que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima no pueden ejercer a su vez la opción del apartado primero de la citada disposición, de manera que es evidente que la interesada, nacida en 1976, no cumplía los presupuestos legales

para acceder a la nacionalidad española y el asiento se practicó sobre la base de un título manifiestamente ilegal, por lo que se cumplen los requisitos para proceder a su cancelación tal como prevén los artículos 95.2 LRC y 297.3.º RRC.

Y en cuanto a la posibilidad de optar por el apartado segundo, aparte de que no consta acreditada la condición de exiliada de la abuela, basta decir que se trata de un supuesto ajeno al objeto del presente recurso porque la recurrente obtuvo la pretendida nacionalidad (aunque indebidamente, como se ha visto) por el apartado primero de la disposición adicional.

V. Sin embargo, en lo tocante a la inscripción de nacimiento, la conclusión debe ser distinta, pues hay que tener en cuenta que el artículo 66 RRC prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil español cuando el hecho afecta al estado civil de un español –el padre en este caso–, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, *in fine*, RRC).

VI. Por último, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (*cf.* art. 24, párrafo final, y 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, sin que ello implique incurrir en vicio de incongruencia por no haber sido invocados por los particulares. En este sentido, se observa que se ha producido un error adicional, de los previstos en el supuesto del artículo 93.3.º LRC, en el cuerpo principal de la inscripción de nacimiento de la interesada en la mención relativa a la nacionalidad del padre de la inscrita, que no era español en el momento de su nacimiento, como erróneamente consta, sino libanés, si bien adquirió después la nacionalidad española, circunstancia esta que precisamente es la base de que el nacimiento de su hija pueda tener también acceso al registro español y que deberá hacerse constar marginalmente en la inscripción junto a la mención señalada al final del fundamento anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar parcialmente el recurso manteniendo la inscripción de nacimiento practicada.

2.º Confirmar la resolución apelada en lo que se refiere a la cancelación del asiento de nacionalidad haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

3.º Rectificar la mención relativa a la nacionalidad del padre de la inscrita haciendo constar «libanesa» en lugar de «española» y, marginalmente, la adquisición de dicha nacionalidad según las circunstancias que ya constan en la inscripción de nacimiento del progenitor.

Madrid, 20 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Beirut (Líbano).

## Resolución de 11 de abril de 2014 (84.ª)

**Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de junio de 2001, don J. nacido el 20 de julio de 1938 en Cuba, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española, en virtud del artículo 26 del Código Civil, por ser hijo de madre española. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, doña F. en la que consta que la misma nació en España de madre también nacida en España; certificación de matrimonio de los padres, celebrado el 26 de noviembre de 1926 en Cuba; fotocopias del documento de identidad del interesado y de la madre.

#### II

El mismo día se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y se estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de nacionalidad del interesado, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

#### III

Se notifica el inicio del expediente al interesado con fecha 29 de noviembre de 2012. El mismo día el interesado solicita la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hijo de madre originariamente española nacida en España, levantándose el correspondiente acta ante el Encargado del Registro Civil Consular y dictándose auto estimatorio de la pretensión del interesado.

#### IV

El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de

fecha 3 de diciembre de 2012 procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil).

## V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

## VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de febrero, 1-1.<sup>a</sup> de marzo, 19-2.<sup>a</sup> de abril, 3-4.<sup>a</sup> y 23-1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de junio, 4-2.<sup>a</sup> de julio de 2003; 22-1.<sup>a</sup> de julio de 2004 y 19-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 17-1.<sup>a</sup> de enero y 4-5.<sup>a</sup> de junio de 2007; 23-8.<sup>a</sup> de mayo y 10-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 7-9.<sup>a</sup> de abril, 22-1.<sup>a</sup> de julio, 25-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 25-2.<sup>a</sup> de mayo y 5-13.<sup>a</sup> de septiembre de 2011.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1938, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su madre española. Posteriormente se dictó auto de 20 de junio de 2001 estimando la pretensión del interesado y ordenando la inscripción. El 3 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que obra en el expediente certificado de matrimonio de los padres de fecha 26 de noviembre de 1926, es decir, antes de que se produjera el nacimiento del promotor y que el padre ostentaba la nacionalidad cubana. Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se

ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del interesado. En efecto, según la documentación que obra en el expediente, la madre, originariamente española, contrae matrimonio con ciudadano cubano en 1926, con anterioridad al nacimiento del interesado.

Por lo tanto, la madre habría perdido la nacionalidad española por ese motivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, que disponía que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». Así, al perder la madre la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento del promotor, no pudo transmitirla al ahora recurrente, no habiendo quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que es condición indispensable para la recuperación, haber ostentado la nacionalidad con anterioridad y haberla perdido, condiciones que no se dan en el presente caso, procediendo la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la madre del promotor, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1.2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cf.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cf.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 11 de abril de 2014 (85.ª)

**Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**—*Se desestima parcialmente el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de septiembre de 2010, doña N. nacida el 8 de mayo de 1963 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, don J. certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

#### II

Por auto de 25 de octubre de 2010 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 28 de noviembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la interesada, y que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

#### III

Con fecha 29 de noviembre de 2012 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

#### IV

El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, habida

cuenta de la cancelación del asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta al margen de su inscripción de nacimiento, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## V

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

## VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1963, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó auto de 25 de octubre de 2010 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 4 de diciembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuera española de origen.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no solo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente caso, no resulta acreditado que el padre de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen, ya que se ha procedido a la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad que constaba en su inscripción de nacimiento por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 3 de diciembre de 2012, procediendo la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción de la interesada. Ya que la adquisición de nacionalidad española por opción por parte del padre, en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, no constituye una nacionalidad originaria, sino derivada.

V. Sin embargo, en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la promotora, no procedería la misma ya que según el artículo 15 de la Ley de Registro Civil y 66 del Reglamento del Registro Civil, en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, no siendo la duda sobre la nacionalidad del sujeto obstáculo para la inscripción del hecho.

En todo caso, en las inscripciones de nacimiento que hayan de practicarse en los Registros Consulares, sin que esté acreditada conforme a la Ley la nacionalidad española del nacido, se hará constar expresamente esta circunstancia. Habida cuenta de la constancia de la nacionalidad española del padre, adquirida por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil con fecha 29 de noviembre de 2012, no procedería la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, teniendo en cuenta que la misma no prejuzga la nacionalidad española.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación relativa a la tenencia de pasaporte español por parte de la abuela de la promotora, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 1. 2 del Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo

de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en estos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cfr.* art. 2 LRC e Instrucción DGRN de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cfr.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y estimar el recurso y revocar el auto apelado en cuanto a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, sin que la misma prejuzgue la nacionalidad española de la misma.

Madrid, 11 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### Resolución de 21 de abril de 2014 (26.<sup>a</sup>)

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**–*No cabe acordar la cancelación de la inscripción de nacimiento y la extensión de una nueva a fin de que no aparezca el asiento marginal de supresión del nombre del padre consignado a efectos identificadores.*

En las actuaciones sobre supresión en inscripción de nacimiento de la mención relativa al nombre del padre a efectos de identificación remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### HECHOS

##### I

En escrito remitido al Registro Civil de Sevilla en fecha 30 de septiembre de 2010 doña M.<sup>a</sup> del S. mayor de edad y domiciliada en C. (S.), solicita que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J.-M. nacido en S. el ... de ... de 2001, se suprima el nombre del padre

inscrito como dato de identificación y asimismo se elimine la expresión «(a efectos identificadores)» que aparece manuscrita a continuación.

## II

El 9 de febrero de 2011 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo que en la inscripción de nacimiento se practique nota marginal que exprese que se suprime el nombre de padre a efectos identificadores por solicitud de la madre y que no ha lugar a la otra supresión instada, no prevista legalmente.

## III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que considera que, al no ordenarse, conforme prevé el artículo 307 RRC, que para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los correspondientes datos reservados, se cancele el antiguo asiento con referencia a otro nuevo que lo comprenda y sustituya, se le está denegando precisamente lo que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, regula y establece.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, considerando la resolución apelada ajustada a derecho, se opuso al recurso y el Juez Encargado infirmó desfavorablemente la pretensión que articula la promotora y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 del Código Civil (CC); 16, 41 46 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 21, 163, 164, 191, 297, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 17-7.<sup>a</sup> de abril y 10-2.<sup>a</sup> de julio de 2008 y 13-1.<sup>a</sup> de abril de 2011.

II. La representante legal de un menor solicita que en la inscripción de nacimiento de este se suprima el nombre del padre inscrito como dato de identificación y que asimismo se elimine la expresión «(a efectos identificadores)» que aparece manuscrita a continuación. El Juez Encargado dispuso que se practique nota marginal que exprese que se suprime el nombre de padre a efectos identificadores por solicitud de la madre y que no ha lugar a la otra supresión instada, no prevista legalmente, mediante acuerdo de 9 de febrero de 2011 que, en lo que a la denegación respecta, constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la solicitante.

III. Por expediente gubernativo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio

asiento, en título manifiestamente ilegal» (arts. 95-2.º LRC y 297 RRC) de modo que, si el Encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación.

IV. En este caso no se dan los presupuestos de hecho para la supresión instada porque, no constando la filiación paterna, es deber del Encargado inscribir de oficio un nombre de padre como mención de identidad del nacido (*cf.* art. 191 RRC). Este nombre puede suprimirse, tal como se ha acordado en estas actuaciones, a petición de la madre, representante legal de su hijo menor de edad, en virtud de la redacción dada al artículo 191 RRC por el Real Decreto de 820/2005, de 5 de julio, pero no existe previsión legal de que por esta causa se cancele la inscripción principal y se practique otra nueva en la que no aparezcan ni la mención suprimida ni la inscripción marginal de tal supresión: el artículo 307 RRC exige para el traslado una modificación de la filiación que aquí no se ha producido y, por tanto, la paterna sigue sin determinar y, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.º RRC (redacción Real Decreto 170/07, de 9 de febrero), sujeta a una publicidad restringida que salvaguarda la seguridad de dicho dato reservado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 5 de mayo de 2014 (11.ª)**

**Cancelación de inscripción de nacimiento.–1.º** *No puede cancelarse en expediente la inscripción de nacimiento por declaración del padre practicada conforme a la regla general en el Registro Civil correspondiente al lugar en que acaeció el hecho.*

**2.º** *Procede la revocación del auto que, sin haberlo solicitado los representantes legales del menor, acuerda alternativamente el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil del domicilio.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Mieres (Asturias).

## HECHOS

## I

En escrito recibido en el Registro Civil de Mieres en fecha 27 de abril de 2011 doña E. y don F. mayores de edad y domiciliados en L., exponen que, debido a una lamentable confusión, su hijo G. nacido el ..... de 2011 en el hospital Á.-B. de M. ha sido inscrito por error en el Registro Civil de dicha población y ellos se han visto privados de la posibilidad de elegir que la inscripción se practicara en el Registro Civil de su domicilio, opción que sí pudieron ejercer en 2007 con su primer hijo, y solicitan la cancelación de la inscripción practicada en el Registro de Mieres para poder inscribir al nacido en el de Lena. Acompañan fotocopia de sus respectivos DNI y del libro de familia, volante colectivo de empadronamiento en L. y certificación negativa de solicitud de inscripción expedida por el centro sanitario.

## II

Unida a la documentación anterior certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor, el Ministerio Fiscal informó que no se opone a la cancelación de dicha inscripción y el 1 de junio de 2011 la Juez Encargada, razonando que consta por manifestación de los interesados que a la fecha del alumbramiento figuraban empadronados en distintos domicilios, que la inscripción de nacimiento, practicada en virtud de declaración del padre en el Registro Civil del lugar donde aconteció el hecho inscribible, no adolece de irregularidad formal ni existe error alguno que rectificar y que, por tanto, la cancelación solicitada solo procedería por traslado de la inscripción al Registro Civil de Lena, dictó auto acordando dicho traslado.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil del domicilio, a los promotores, estos manifestaron su disconformidad con la resolución, toda vez que ellos no solicitan un traslado a efectos administrativos sino la cancelación de la inscripción practicada en Mieres para así poder inscribir a su hijo fuera de plazo en el Registro Civil de Lena, y seguidamente interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no dispusieron de información suficiente, que nunca fue su intención que su hijo figurase como nacido en M. que lo que están solicitando es una rectificación del error que cometieron por ignorancia, no de la ley sino del derecho, y que el Ministerio Fiscal, garante de la legalidad y de los derechos del menor, no se opuso a la petición; y aportando, como prueba documental, certificado de convivencia expedido por el ayuntamiento de Lena, cita del padre para renovar el DNI y así actualizar el domicilio y correspondencia a él dirigida en la que figura la dirección del certificado municipal de convivencia.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 76, 77, 163, 164, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003, 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008, 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010, 6-2.<sup>a</sup> de abril de 2011 y 5-44.<sup>a</sup> de agosto de 2013.

II. Se pretende por los promotores la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo por declaración del padre, practicada conforme a la regla general en el Registro Civil correspondiente al lugar en que acaeció el hecho, a fin de solicitar seguidamente la inscripción fuera de plazo del nacido en el Registro Civil del domicilio. La Juez Encargada del Registro Civil de Mieres, razonando que consta por manifestación de los interesados que a la fecha del alumbramiento estaban empadronados en distintos domicilios, que la inscripción de nacimiento no adolece de irregularidad formal ni existe error alguno que rectificar y que, por tanto, la cancelación solicitada solo procedería por traslado de la inscripción al Registro Civil de Lena, acordó dicho traslado mediante auto del 1 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC), circunstancias que no concurren en este caso: el nacimiento es, obviamente, asiento permitido, la nulidad del título no se deduce de la propia inscripción (*cf.* art. 297.1.º y 3.º RRC), en la que consta que se practica por declaración del padre en el Registro municipal del lugar en que acaeció el hecho, y la excepción a la regla general establecida en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, supedita la posibilidad de que los nacimientos se inscriban, por declaración dentro de plazo, en el Registro correspondiente al domicilio de los progenitores a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, acompañada de la documentación que reglamentariamente se determine para justificar el domicilio común de los padres. Dicha justificación, conforme al art. 68 RRC en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio, ha de realizarse por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal y en el expediente no consta que formularan dicha solicitud conjunta presentando la documentación requerida para acreditar el domicilio común.

IV. Visto que no procede la cancelación de la inscripción practicada en la forma pretendida pero que sí procedería por traslado al Registro Civil de Lena, se ha resuelto por la Encargada acordar dicho traslado. Aun cuando el principio de economía procesal, de amplia aplicación en los expedientes gubernativos en materia de Registro Civil, aconseja evitar toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354-II RRC), no

puede mantenerse en esta instancia el auto dictado, por cuanto ofrece una solución alternativa que no coincide con lo solicitado por los promotores, tal como estos aducen en el escrito de recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y revocar el auto apelado, en cuanto al traslado de la inscripción.

Madrid, 5 de mayo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mieres (Asturias).

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (12.ª)**

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado y marginal de nacionalidad en el Registro Civil de Córdoba por infracción de las reglas de competencia y, por la declaración de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española al no darse el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el inscrito contra auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2008 en el Registro Civil de Córdoba, doña G. L. M. A. solicitó, en base al artículo 18 del Código Civil, la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación de la misma. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto el 12 de mayo de 2008 acordando reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación de la interesada y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española.

##### II

Contra el referido auto, el Ministerio Fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que fue resuelto con fecha 17 de junio de 2009 en el sentido de estimar el recurso interpuesto por dos motivos: incompetencia del Juez Encargado

del Registro Civil de Córdoba para tramitar y resolver el expediente y para practicar la inscripción en el mencionado Registro Civil; e infracción de las reglas que regulaban el fondo de la materia. Instando al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada practicada con la mención de su nacionalidad española.

### III

En fecha 11 de diciembre de 2009 el Ministerio Fiscal promueve la incoación del expediente gubernativo encaminado a acordar que a doña G. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento, solicitando como medida cautelar la anotación preventiva del procedimiento contemplado en el artículo 150 del Reglamento del Registro Civil. El 22 de enero de 2010 la Encargada del Registro Civil dicta providencia dando por promovido el expediente y comunicando la incoación del mismo a la interesada para que realizara las manifestaciones que considerase oportunas, no constando domicilio alguno donde practicar las notificaciones se notifica la resolución mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Registro Civil hasta el 17 de febrero de 2010. En esta misma fecha la Encargada dicta auto en el que se acuerda la anotación preventiva de la promoción del expediente gubernativo. ... al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

### IV

El 10 de marzo de 2010 se persona en el expediente el representante legal de la Sra. L. debidamente acreditado solicitando traslado de las diligencias. Con fecha 12 siguiente se formula escrito de alegaciones por la representación de la interesada manifestando su discrepancia con la ejecución que de la medida cautelar han hecho las autoridades policiales que fueron notificadas por el Registro Civil de la existencia del procedimiento de cancelación, en relación con la documentación española de la interesada. De estas alegaciones se da traslado al Ministerio Fiscal para que emita informe y con fecha 27 de mayo de 2010 la Encargada del Registro Civil dicta auto manteniendo la medida cautelar remitiendo a la interesada a las autoridades correspondientes respecto a la posible extralimitación en la ejecución de la misma.

### V

Mediante auto de fecha 9 de julio de 2010, la Encargada del Registro Civil declara que a doña G. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento con la marginal de nacionalidad.

### VI

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presenta recurso mediante su representante legal ante la Dirección General de los Registros y el Notariado, reiterando que de la documentación obrante en el expediente de declaración de nacionalidad se desprende sin lugar a dudas la nacionalidad española de la interesada tanto por consolidación como por ser hija de españoles también nacidos en el Sáhara.

## VII

Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 18 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 19-5.<sup>a</sup> de octubre y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Se pretende por la recurrente, doña G. que se deje sin efecto el auto que declara que no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento. El nacimiento fue inscrito en el Registro Civil de Córdoba como consecuencia de auto, de fecha 12 de mayo de 2008, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación, auto que fue recurrido por el Ministerio Fiscal, resuelto el recurso por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 17 de junio de 2009, en el sentido de estimarlo e instando al propio Ministerio Fiscal para que promoviera expediente para cancelar dicha inscripción y su marginal de nacionalidad por incompetencia del Registro Civil y por infracción de las reglas que regulaban el fondo de la materia, lo que hizo el Ministerio Fiscal con fecha 11 de diciembre de 2009, expediente que finalizó con el auto objeto del presente recurso.

III. Como ya se recogía en la fundamentación jurídica de la Resolución de esta Dirección General precitada, según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96.2.º LRC y 338 RRC). Ahora bien, frente a la norma

general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cfr.* art. 342 RRC), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cfr.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del RRC, en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cfr.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 LRC, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336.3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración

libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la Resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos Registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea, en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 LRC los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cfr.* art. 68-II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba, la aplicabilidad al

caso del 4 del artículo 16 LRC, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en las inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral». Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del transcrito apartado 4 del artículo 16 de la Ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado, que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cf.* art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en Registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 298 RRC.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.* arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, y con referencia a los progenitores del interesado, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español

ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente el interesado no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el citado Decreto 2258/1976, sus representantes legales – dada entonces su minoría de edad– estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurre otra circunstancia impeditiva para los efectos pretendidos por el recurrente, como es que no está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC. Las más recientes sentencias del Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>) de 20 de noviembre de 2007 y de 18 de julio de 2008 reconociendo a los saharauis recurrentes el estatuto de apátridas no hace sino reforzar las conclusiones anteriores.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se planteaba es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada ya que para tal anotación solo sería competente el Registro Civil Central. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de 22 de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cf.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que en todo caso están investidas del valor propio de las presunciones *iuris tantum* que, como tales dispensan, como ya se ha dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que

podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. Dicho expediente ha sido promovido por el Ministerio Fiscal y la nueva declaración recaída en tal expediente, negando la nacionalidad española de la interesada, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tabularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección. Por tanto, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro

Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, –el nacimiento– acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que el mismo no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en el que la interesada había basado su petición. Por lo cual, procede la cancelación de la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad acordada y objeto del presente recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

---

### Resolución de 31 de julio de 2014 (27.ª)

**Cancelación de anotación marginal de nacionalidad y adquisición de la nacionalidad española por opción por patria potestad.–1.º** *Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padres uruguayos, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

*2.º Se estima la opción por razón de patria potestad formulada ya que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y opción a la nacionalidad por patria potestad remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Montevideo el 6 de febrero de 2012, los ciudadanos que ostentan en la actualidad la doble nacionalidad española y uruguaya, don C.-R. y doña G. solicitaron que se cancelara la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, A. nacida el ..... de 2004 en I. (M.) y que se procediera a instruir expediente para que optara a la nacionalidad española por patria

potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaban la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento de la menor interesada y de sus padres, constando en la de la interesada marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del año 2005 y en el caso de los padres la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2006 y 10 de junio de 2008, respectivamente; fotocopia del libro de familia, los pasaportes de los interesados y DNI de la menor.

## II

El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo del 7 de febrero de 2012 inicia el expediente de cancelación, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dicta auto de fecha 13 de febrero de 2012, por el que acuerda, vista la normativa uruguaya vigente, declarar con valor de simple presunción que la menor interesada, nacida en España en 2004 no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen; y remitir testimonio de la resolución al Registro Civil de Istan para que, si lo considera oportuno, cancele la anotación existente y se haga constar la opción por la nacionalidad española de la inscrita, acta de opción levantada ante el Encargado del Registro Civil Consular el 6 de febrero de 2012 y que obra en el expediente.

## III

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Marbella, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto de fecha 12 de junio de 2012, por la que acuerda denegar la solicitud, por considerar que la menor ya tiene la nacionalidad española con valor de simple presunción y entender que la misma no ha quedado desvirtuada, por lo tanto, no puede obtener la misma nacionalidad por opción que ya ostenta a través de otro tipo de trámite.

## IV

Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## V

Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17, 20, 23, 315 y 330 del Código Civil; 15, 16, 23, 26, 67, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 94, 163, 164, 232, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC);

y las Resoluciones de 5-2.<sup>a</sup> de marzo y 25 de septiembre de 2004; 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005; 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero, 25-10.<sup>a</sup> de febrero, 11-4.<sup>a</sup> de marzo y 22-4.<sup>a</sup> de octubre de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010; 13-32.<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II. Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto el auto que deniega la solicitud de los interesados, es decir, que se proceda a cancelar la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, anotada al margen de la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en España en 2004 de padres uruguayos nacidos en Uruguay; y que la misma adquiera la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. En cuanto a la solicitud relativa a la cancelación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta anotada marginalmente a la inscripción de nacimiento de la menor, esta se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad [art. 17.1.c) del Código Civil]. En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (*vid.* art. 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser los padres de la menor, en el momento de su nacimiento, uruguayos nacidos en Uruguay le correspondería a la misma *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de los padres, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada. Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código Civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria, por lo que procedería la cancelación solicitada.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española por patria potestad, el artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Por su parte, el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará «Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En

este caso, la opción requiere autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.» Por tanto, en el presente caso se observan que se han cumplido los requisitos anteriormente expuestos, ya que la menor interesada está sujeta a la patria potestad de dos españoles, constando en las correspondientes certificaciones literales de nacimiento que los padres adquirieron la nacionalidad española por residencia el 21 de diciembre de 2006 y 10 de junio de 2008, respectivamente, cuando la interesada era menor de edad. Por otra parte, se observa que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se dictó auto del Encargado del Registro Civil de Montevideo por el que acuerda autorizar a los padres para que opten en nombre de su hija, obrando en el expediente también el acta de opción a la nacionalidad española. Por lo que procedería la inscripción de la opción solicitada, dado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

Para finalizar, este Centro Directivo ha solicitado al Registro Civil de Marbella testimonio de los documentos pertenecientes a los expedientes de nacionalidad por residencia de los padres de la interesada, pudiéndose observar que la solicitud de la madre se realizó con anterioridad al nacimiento de la menor y, por tanto, no indicó su nombre en la misma, la cual se presentó ante el Encargado del Registro Civil de Marbella el 28 de octubre de 2004. Sin embargo, se ha podido comprobar que el Sr. S. durante la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia sí que hizo mención a la interesada en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, ya que en su solicitud realizada ante el mismo Registro Civil el 8 de julio de 2005, mencionó a la interesada como hija menor de edad sujeta a su patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.
- 2.º Instar a que se proceda a la cancelación de la anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de la menor interesada y a la inscripción de anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del acta de fecha 6 de febrero de 2012, levantada ante el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo por los promotores.

Madrid, 31 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

## Resolución de 4 de septiembre de 2014 (4.ª)

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**—1.º *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que las personas representantes legales de la interesada, menor de edad, hubieran residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2.º *La tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al Encargado del Registro Civil del domicilio efectivo. El Encargado debe examinar de oficio su propia competencia.*

3.º *Resulta incompetente para la inscripción del nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el Encargado del Registro Civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

4.º *Es admisible la solicitud interpuesta por el Ministerio Fiscal que había informado favorablemente la pretensión de la interesada por razón del principio superior de legalidad.*

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, S., nacida el 17 de junio de 1962 en M. (Sáhara Occidental), según declara, solicitaba que se le reconociese la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a la utilización continuada de la misma durante más de diez años. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI y certificado de paternidad emitido por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática, DNI bilingüe del padre y solicitudes de copias de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos.

#### II

Ratificada la promotora, el Ministerio Fiscal informa que estima procedente la aprobación de la solicitud. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 10 de marzo de 2008, accediendo a lo solicitado por entender que concurrían en el caso las circunstancias contempladas en el artículo 18 del Código Civil.

#### III

El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le

corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dicta auto el 17 de diciembre de 2010 accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal acordando la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo.

#### IV

Tras presentar la interesada alegaciones en fechas 8 de febrero y 23 de junio de 2011, adjuntando nueva documentación, entre otros: DNI, recibo de la MINURSO y certificado de residencia en los campamentos de refugiados expedido por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática, la Encargada dicta auto el 4 de abril de 2012 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de nacimiento.

#### V

Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y de Notariado por considerar que no puede incoarse nuevo expediente sobre cuestión ya decidida y que no pudo optar en su momento por encontrarse en los campos de refugiados saharauis.

#### VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este impugna el recurso e interesa la confirmación del acuerdo recurrido, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 19-5.<sup>a</sup> de octubre y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Como cuestión previa se ha de plantear la de la inadmisibilidad a trámite de la solicitud del Ministerio Fiscal, habida cuenta que el mismo había informado favorablemente la pretensión de la interesada al evacuar el trámite de audiencia previsto por el artículo 343 del Reglamento del Registro Civil. A este respecto, conforme a la doctrina sentada por nuestra Resolución de 11 de mayo de 1996, a pesar de su anterior dictamen favorable, atendiendo al principio de legalidad y al carácter de orden público, y susceptibilidad por tanto de ser apreciadas de oficio, de las normas sobre competencia de los órganos registrales, normas, como se verá infringidas por el auto de 10 de marzo de 2008 por el que se practicó la inscripción de nacimiento.

III. La interesada, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2008, solicitó ante el Registro Civil de Córdoba la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, al haber nacido en 1962 en M. Sáhara Occidental, y cumplir los requisitos establecidos. La Encargada del Registro Civil de Córdoba dictó auto de fecha 10 de marzo, declarando dicha nacionalidad de origen por consolidación. El 18 de octubre de 2010 el Ministerio Fiscal promueve la incoación de expediente gubernativo encaminado a acordar con valor de presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y a acordar, igualmente, la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada, interesando se proceda a la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo. El Encargado dicta auto el 4 de abril de 2014 acordando que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento. Este auto constituye el objeto del presente recurso. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cf.* arts. 96.2.º LRC y 338 RRC).

Ahora bien, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el Juez Encargado del Registro Civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (*cf.* art. 342 RRC), en relación con los específicas expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde al Encargado del Registro del domicilio del solicitante (*cf.* art. 335 RRC). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a

través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (*cf.* art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria. En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Córdoba dado que ninguna prueba o dato existe en las actuaciones de las que se desprenda este imprescindible requisito de procedibilidad.

A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así a) el artículo 336.3.º del Reglamento del Registro Civil dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencias de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras).

Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cf.* art. 40 CC) puede fijarse arbi-

trariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cf.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local ). Por ello, el Juez Encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cf.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni siquiera consta documento de empadronamiento alguno, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado la Juez Encargada para apreciar su competencia.

V. La regla especial de competencia en materia de expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la Resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el Encargado del Registro Civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el Encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento. No es esto, sin embargo, lo que ha sucedido en el presente caso en el que la propia Juez Encargada que dictó el auto recurrido ha practicado en base al mismo la inscripción de nacimiento de la interesada, haciendo constar en el apartado de «observaciones» que «el inscrito goza de la nacionalidad española de origen».

Esta actuación plantea en primer lugar, la cuestión sobre la competencia del Registro Civil de Córdoba para practicar la citada inscripción de nacimiento. En principio, conforme al artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil, los nacimientos se inscriben en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen, o bien en el Registro Civil Central en caso de haber acaecido en el extranjero y tener el promotor su domicilio en España y después, por traslado, en el Consular correspondiente (*cf.* art. 68. II RRC). Podría invocarse aquí, no obstante, a fin de defender la competencia del Registro Civil de Córdoba la aplicabilidad al caso del 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, conforme a la cual «en inscripciones de nacimiento que sean consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española por ciudadanos cuyo lugar de nacimiento sea un país extranjero, los interesados podrán solicitar, en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitu-

ción y a las leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral».

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar ya que, como puso de manifiesto la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006, la aplicación del trascrito apartado 4 del artículo 16 de la ley queda condicionada a un doble requisito: por un lado, que la causa o título de la adquisición de la nacionalidad española haya precisado de la tramitación de un previo expediente registral, pero además, por otro lado que la causa de adquisición de la nacionalidad esté sometida a la exigencia legal del juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes [*cf.*: art. 23.a) CC], exigencia que se desprende implícitamente del hecho de fijarse en el trámite del levantamiento del acta correspondiente el momento procesal oportuno para formular la solicitud de inscripción en el Registro Civil municipal. Requisito este que no concurre en los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, por lo que en el caso objeto del presente recurso debe entenderse extendida la inscripción en registro incompetente, incurriendo así en el defecto formal previsto en el número 1 del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil.

VI. Por otra parte, de la misma forma que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente (*cf.*: arts. 50 LEC y 16 RRC), tampoco debe dudarse de tal nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieren infringido las que regulan el fondo de la materia, esto es, cuando se hubiere padecido una errónea interpretación del artículo 18 del Código Civil, lo que obliga a contrastar el auto recurrido con la doctrina consolidada y reiteradísima de este Centro Directivo en relación con la cuestión planteada. Pues bien, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. Así resulta también de la diferenciación de «territorios» puesto de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 de noviembre de 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo de Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a

un régimen peculiar con analogías al provincial que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente la interesada no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, dada entonces su minoría de edad, estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de esto concurren otras circunstancias impositivas para los efectos pretendidos por el recurrente, como son que no está probada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil. Aparte de ello, la documentación que aporta expedida por autoridades de la denominada República Árabe Saharaui Democrática no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que las competencias de calificación del Encargado respecto de la certificación extranjera se extienden al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que le habilite para tal expedición con base legal suficiente para ello, base que en este caso no existe al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un Ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

VII. Siendo esto así, el problema procedimental que se plantea es el del camino adecuado para dejar sin efecto la declaración con valor de simple presunción y la inscripción practicada. La declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción tiene como efecto excusar de la prueba en contrario a la persona a quien se le declara, puesto que invierte la carga de la prueba, que corresponderá al que discuta la declaración y, en este sentido, en tanto no se destruya la presunción debe tenerse dicha declaración como si fuese definitiva. En efecto si bien es cierto, como puso de manifiesto este Centro Directivo en su Circular de mayo de 1975, epígrafe VII, que la prueba definitiva del estado civil de nacional español, en los casos de adquisición originaria basada en el principio del *ius sanguinis*, solo puede proporcionarla la sentencia firme recaída en el oportuno juicio ordinario, también lo es que la legislación del Registro Civil ha arbitrado un medio específico para obtener la declaración de que se ostenta la nacionalidad española (*cfr.* art. 96.2 LRC) en virtud de un expediente gubernativo. El hecho de que, según esta legislación, la declaración sobre nacionalidad tenga valor de «simple presunción» y deba ser objeto de anotación (art. 340 RRC) al margen de la inscripción de nacimiento, no debe llevar a la confusión de minimizar la eficacia de tales declaraciones de nacionalidad, ya que, como tales dispensan, como ya se ha

dicho, de toda prueba a los favorecidos por la presunción, mientras no se destruya por prueba en contrario (*cf.* art. 386 LEC), prueba en contrario que podrá estar integrada, como resulta *infra*, por otro expediente registral tramitado con tal finalidad.

Pues bien, a estos efectos ha de tenerse en cuenta que la nulidad de actuaciones, una vez que ha recaído resolución definitiva en el expediente registral, por la vía del artículo 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tropieza con el carácter supletorio que en el ámbito del Registro Civil tiene la aplicación de las normas sobre jurisdicción voluntaria (*cf.* art. 16 RRC), por lo que ha de examinarse si la aplicación directa de la legislación del Registro Civil permite alcanzar el resultado pretendido. Es un principio básico de la legislación registral civil (*cf.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del Ministerio Fiscal, o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

VIII. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la Ley del Registro Civil y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las «inscripciones» solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las «anotaciones», en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cf.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto.

En efecto, el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o a sus representantes legales como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 del Reglamento del Registro Civil. Tampoco puede erigirse en obstáculo para la aplicación de estas previsiones normativas el hecho de que, irregularmente, en el caso a que se refiere el presente recurso la declaración de la nacionalidad española se haya reflejado tubularmente por medio de su constancia en el apartado de «observaciones» de la inscripción de nacimiento, en lugar de en el correspondiente asiento de anotación marginal (*cf.* art. 96 *in fine* LRC), pues siendo este el tipo de asiento correspondiente a la naturaleza del acto jurídico consignado, a la misma se han de ajustar los mecanismos registrales previstos legalmente para su corrección.

Por todo lo anterior, la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado en el artículo 18 del Código Civil en que la interesada había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (*cf.* arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC) que, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, puede y debe promoverse tal y como ha procedido el Ministerio Fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

---

### **Resolución de 1 de octubre de 2014 (87.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Cuando existen inscripciones duplicadas, procede la cancelación de la practicada en segundo lugar sobre el hecho inscrito anteriormente con las mismas circunstancias.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 2 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Santander, don R.-M. y doña J., con domicilio en L. (C.), solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo T. nacido en S. el ..... de 2011, manifestando que no aportaban, por haberlo extrañado, el cuestionario de declaración de datos para la inscripción donde se incluye el parte del facultativo que asistió al parto. Adjuntaban la siguiente documentación: informe médico del parto y certificado del Hospital Universitario M. de S. de constancia del nacimiento de un varón en dicho centro el ..... de 2011, hijo de la promotora, y DNI de ambos solicitantes.

Con la misma fecha, solicitaban también la expedición de un duplicado del libro de familia, expedido con ocasión de su matrimonio, por haber extraviado el anterior.

## II

Practicada la inscripción el 5 de septiembre de 2011, ese mismo día comparece la Sra. P. para manifestar que cree que su hijo T. puede estar inscrito en el Registro Civil de Piélagos (Cantabria). El juez de paz de esta última localidad confirma por vía telefónica al Registro Civil de Santander que, efectivamente, el nacido está registrado en P. y que, con anterioridad a la solicitud de inscripción efectuada por los interesados en S. Doña J. había solicitado la cancelación de la practicada en P. porque no quería que esta localidad figurase en el libro de familia como lugar de nacimiento de su hijo.

## III

A la vista de la comparecencia anterior, el Encargado del Registro Civil de Santander solicitó testimonio de las actuaciones practicadas en Piélagos, incorporándose al expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de T. presentado en el registro por el abuelo materno, J.-D. y firmado también por el progenitor, en el que figura incluido el parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del centro hospitalario donde tuvo lugar el nacimiento de no haber promovido la inscripción e inscripción de nacimiento del menor practicada en el Registro Civil de Piélagos el 11 de agosto de 2011. Consta asimismo entre la documentación del expediente fotocopia del libro de familia expedido el 13 de agosto de 2009 con los datos correspondientes a la inscripción de nacimiento del menor practicada en P.

## IV

Remitidas las actuaciones al Ministerio Fiscal, interesó la cancelación de la inscripción practicada en S. por existir una anterior sobre los mismos hechos. El encargado del registro dictó auto el 17 de octubre de 2011 acordando la cancelación de la mencionada inscripción.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la inscripción practicada en el Registro Civil de Piélagos, que no es el lugar real de nacimiento del inscrito, se realizó por declaración del abuelo materno sin el conocimiento ni consentimiento de los progenitores e infringiendo la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil que exige el común acuerdo de los representantes legales, por lo que solicitaban que se mantuviera la inscripción practicada en el Registro Civil de Santander y se cancelara la que se efectuó en el de Piélagos.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Santander remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 301 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 22-5.<sup>a</sup> de julio de 2001 y 22-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Pretenden los promotores que se mantenga la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en S., lugar de nacimiento del inscrito, cuya cancelación se acordó por parte del Encargado del Registro al tener constancia de que existía una inscripción anterior sobre los mismos hechos practicada en el Registro correspondiente al lugar del domicilio de los padres en el momento del nacimiento.

III. La regla general en materia de cancelación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria. No obstante, el artículo 301 RRC permite la cancelación mediante expediente gubernativo de la inscripción practicada sobre hecho ya inscrito con las mismas circunstancias, ya que se trata de un mero defecto formal. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, puesto que existe una inscripción previa practicada en plazo por Registro competente y con el mismo contenido que la que se realizó posteriormente. Si los progenitores consideraban que la primera inscripción se practicó incumpliendo alguna de las normas que exige la legislación registral debieron dirigirse al Registro Civil de Piélagos y solicitar su cancelación previa acreditación de la infracción según ellos cometida, pero, en lugar de eso, instaron una nueva inscripción en el Registro correspondiente al lugar real de nacimiento ocultando la existencia de la anterior, por lo que, una vez comprobada la duplicidad, la cancelación de la segunda acordada por el Encargado es ajustada a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado de Registro Civil de Santander.

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (74.<sup>a</sup>)

**Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 12 de abril de 2011, doña L., nacida el 24 de junio de 1979 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y certificación literal de nacimiento del abuelo.

### II

Por auto de 27 de junio de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión de la interesada, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2011 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

### III

Con fecha 24 de noviembre de 2011 se notifica el inicio del expediente de cancelación a la interesada.

### IV

El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el abuelo de la promotora perdiera o renunciara la nacionalidad española como consecuencia del exilio, y por lo tanto no cumple con los requisitos establecidos por el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

### V

Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

## VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. La recurrente, nacida en Cuba en 1979, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «2. Los nietos de quienes perdieron o renunciaron a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó auto de 27 de junio de 2011 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 30 de noviembre de 2011, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo abuelo o abuela perdiera o renunciara a la

nacionalidad española como consecuencia del exilio», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues que la pérdida o renuncia sea consecuencia del exilio. Así en el expediente de doña R., prima de la interesada, aportó carta de ciudadanía del abuelo de la promotora del expediente donde se acredita que don E. emigró en el año 1916 y mantuvo la residencia ininterrumpida en Cuba desde dicha fecha., por lo que no está acreditada la condición de exiliado del abuelo. En el presente caso, no resulta acreditado que el abuelo perdiera o renunciara a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por auto del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 30 de noviembre de 2011, procedió a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción de la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (44.<sup>a</sup>)**

**Rectificación y cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede cancelar, a petición de los promotores, la inscripción de nacimiento de su hija acordándose la extensión de otra nueva en la que consten los datos correspondientes, tras la rectificación en relación con el lugar de nacimiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva, previa rectificación del lugar de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

#### HECHOS

##### I

Por comparecencia realizada ante el Encargado del Registro Civil de Almussafes (Valencia) el 17 de febrero de 2009, don L. M. F. y doña R. E. P. solicitaban que al amparo

de lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, reformado por el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio de 2005, se practicase nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, S. M. E. nacida el ..... de 2002, en la que consten solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos, el matrimonio de los mismos y que de conformidad con la modificación del apartado primero del artículo 20 de la Ley de Registro Civil, por la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, se realice una nueva inscripción en la que conste como lugar de nacimiento de la menor el de su domicilio en España (A.).

## II

Una vez realizado el traslado de la inscripción de nacimiento al Registro Civil del domicilio de los promotores, los mismos comparecen nuevamente ante dicho Registro Civil el 22 de septiembre de 2009, para solicitar la rectificación del error en cuanto al lugar de nacimiento de su hija, puesto que continúa apareciendo Colombia en vez de A. Asimismo, solicitan el traslado interno del acta de nacimiento rectificadora a un nuevo folio registral y posterior cancelación del acta errónea.

## III

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dicta auto el 2 de junio de 2011 denegando la solicitud de los promotores, por entender que al haberse realizado nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil del domicilio de los padres, en la que se hicieron constar solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos y la oportuna referencia al matrimonio de estos, conforme a lo establecido en el artículo 16.3 de la Ley del Registro Civil, no sería posible aplicar el mecanismo de la Instrucción de 1 de julio de 2004 para modificar el lugar de nacimiento real del adoptado, porque los adoptantes ya se acogieron a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y ya se ha extendido una nueva inscripción.

## IV

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que solicitaron desde un principio que en la nueva inscripción de nacimiento que se realizara por traslado al Registro Civil del domicilio de los padres, constara que el lugar de nacimiento de la menor era A. Aportan acta de fecha 17 de febrero de 2009, en relación con la solicitud realizada ante el Juzgado de Paz de Almussafes, con las correspondientes firmas y sello del Juzgado, en la que consta expresamente que «solicitan que en la nueva inscripción conste su domicilio en España (A.) como lugar de nacimiento del adoptado», documento que, por otra parte, ya obraba en el expediente.

## V

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la estimación del mismo, por entender que los padres adoptivos de la menor solicitaron en la comparecencia ante el Juzgado de

Paz de Almussafes en fecha 17 de febrero de 2011, que constase el domicilio en España como lugar de nacimiento de la menor, y el Encargado del Registro Civil emite informe por el que interesa la rectificación del error cometido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifican los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo de 2006; 20-4.<sup>a</sup> de marzo, 15-4.<sup>a</sup> y 16-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de julio, 20-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 12-2.<sup>a</sup>; 20-5.<sup>a</sup> de enero de 2009 y 25-11.<sup>a</sup> de enero, 8-5.<sup>a</sup> y 13-1.<sup>a</sup> de abril de 2011; 26-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2012 y 10-135.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Pretenden los promotores que se proceda a la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija adoptiva en cuanto al lugar de nacimiento, se practique su cancelación y traslado a un nuevo folio registral. Según se deduce de la documentación obrante en el expediente, los promotores en la solicitud inicial, que consta en el acta levantada el 17 de febrero de 2009, ante el Registro Civil de Almussafes (debidamente firmada y sellada), solicitaron que «en la nueva inscripción conste su domicilio en España (A.) como lugar de nacimiento del adoptado». El Encargado del Registro Civil de Carlet, mediante auto de fecha 2 de junio de 2011, deniega la solicitud de los promotores.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (*cf.* artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con

referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado, lo que consta que fue solicitado por los promotores en su día. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique –con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos– conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (*cf.* arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV. Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1.º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: «En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16».

V. La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1.ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en

atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que «En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos». Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con este, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues este puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después,

al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI. Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, en el que se solicitó inicialmente que se practicara una nueva inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil del domicilio de los padres, en la que constasen los datos del nacimiento, las circunstancias personales de los padres adoptivos y como lugar de nacimiento el del domicilio de los padres en España (A.). Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse «en la nueva inscripción», entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar solo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores.

Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20.1 de la Ley Registral Civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada «retroactividad tácita» se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las disposiciones transitorias del Código Civil,

añadidas a su segunda edición para regular la transición entre este y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce *ex novo* en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada disposición transitoria primera del Código Civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho –en este caso el nacimiento y la adopción– que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (*cf.* Resolución de 25-2.<sup>a</sup> de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (*cf.* Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

VII. Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que los interesados cuando solicitaron el traslado del historial registral civil de su hija adoptiva al Registro Civil de su domicilio asimismo solicitaron que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos y que como lugar de nacimiento constara A. Solicitándose, por tanto, en el momento del traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20.1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), siendo la interesada menor de edad [*vid.* apartado V, *b*) de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005].

VIII. En relación con la rectificación solicitada, el dato sobre el lugar de nacimiento es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que esta hace fe (*cf.* art. 41 LRC), por lo que su rectificación ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. No obstante, si se demuestra que el dato ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. En el presente caso, como se ha señalado anteriormente, los promotores en su comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Almussafes (Valencia) el 17 de febrero de 2009, solicitaron que al amparo de lo previsto en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil se practicase nueva inscripción de nacimiento de su hija adoptiva, en la que consten solamente, además de los datos del nacimiento y de la nacida, las circunstancias personales de los padres adoptivos, el matrimonio de los mismos y que de conformidad con la modificación del apartado primero del artículo 20 de la Ley de Registro Civil, por la

Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, se realice una nueva inscripción en la que conste como lugar de nacimiento de la menor el de su domicilio en España (A.). Por lo que, de la misma manera que indica tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro Civil en su informe, procedería realizar la rectificación solicitada, ya que se procedió al traslado de la inscripción de nacimiento de la menor al Registro Civil del domicilio de los padres sin que se modificara el lugar de nacimiento de la misma.

IX. Por otra parte, la regla general en materia de inscripción de resoluciones firmes de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la Resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena, pero también contempla la posibilidad de traslado total del asiento a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso, revocar el auto apelado e instar a la práctica de la rectificación solicitada.

2.º Proceder, según lo establecido por el artículo 307 RRC, a la cancelación de la inscripción principal de nacimiento debidamente rectificadas, practicándose una nueva.

Madrid, 29 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

---

### **Resolución de 20 de noviembre de 2014 (23.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.**—*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en la inscripción de nacimiento del interesado, hijo de padre marroquí y madre española, una vez acreditado que no resulta de aplicación del artículo 17.2.º del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

### I

Por resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, don M. nacido el 27 de agosto de 1975 en C. e hijo de padre marroquí y madre española, nacionalidad que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982, procediéndose a extender la anotación correspondiente a la pérdida con fecha 6 de mayo de 2008. Previamente a la interposición de recurso contra el señalado auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, el promotor inició el 30 de mayo de 2008 expediente de rectificación de errores solicitando la rectificación de la mención de nacionalidad marroquí de la madre por la de nacionalidad española, la cual fue estimada por auto del Registro Civil e inscrita marginalmente a su nacimiento. Asimismo, inició expediente de confirmación de su nacionalidad española, a fin de que fuera declarada su nacionalidad española de origen, por ser su madre de nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, de acuerdo con el artículo 17.2.º del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se resuelve con auto estimatorio del Encargado del Registro Civil de fecha 25 de agosto de 2008, haciéndose constar mediante anotación al margen de la inscripción de nacimiento el 29 de agosto del mismo año.

### II

Por Resolución de esta Dirección General de 17 de julio de 2009 (10.ª) se desestima el recurso interpuesto por el interesado contra el auto que declaraba la pérdida de la nacionalidad española del mismo, adquirida por opción en el año 1982, por concurrir los requisitos establecidos por el artículo 24 del Código Civil, en su redacción de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; se denegaba el archivo solicitado por el promotor en el escrito de recurso, por no proceder de acuerdo con la argumentación dada en la propia resolución; y se instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, y no resultando de aplicación el artículo 17.2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954.

### III

Una vez notificado dicho acuerdo al Ministerio Fiscal, el 20 de julio de 2009 interesa que se inicie expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de don M. Por providencia de 29 de julio de 2009 el Encargado del Registro Civil de Ceuta inicia el expediente. Una vez notificado el promotor, manifiesta su disconformidad con lo solicitado, el Ministerio Fiscal interesa que se proceda

de acuerdo a su propia solicitud y, posteriormente, el 27 de mayo de 2010, el Encargado del Registro Civil de Ceuta dicta auto acordando la cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, en base al informe del Ministerio Fiscal y de la fundamentación de la Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de julio de 2009 (10.<sup>a</sup>).

#### IV

Notificada la resolución al interesado, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su pretensión, alegando que ambos padres, en el momento del nacimiento del interesado habían nacido en España y tenían residencia en el país, por lo que entiende que le correspondería la nacionalidad española *iure soli* en virtud del artículo 17.3.º del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, sin aportar prueba documental alguna. Por otra parte, en el mismo escrito del recurso se reconoce que inicialmente se solicitó la nacionalidad española para el interesado en base a lo establecido por el artículo 17.2.º del Código Civil, según la misma redacción.

#### V

El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 26, 46, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297, 335, 338, 340 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 9-6.<sup>a</sup> y 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 21-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2007; 6-7.<sup>a</sup> de mayo y 18-1.<sup>a</sup> de junio de 2008.

II. Se pretende por el interesado, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción que consta en su inscripción de nacimiento, que solicitó en base al artículo 17.2.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en el momento de su nacimiento, por ser hijo de madre española. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Ministerio Fiscal para cancelar dicha anotación, al estimar que no es de aplicación en el presente caso el artículo 17.2.º del Código Civil, en la mencionada redacción, por corresponderle al interesado *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, independientemente de la nacionalidad de la madre; expediente que finalizó con el auto objeto del recurso.

III. Por Resolución del Encargado del Registro Civil de Ceuta de fecha 6 de mayo de 2008, se acordó declarar la pérdida de la nacionalidad española que fue adquirida por opción el 7 de junio de 1982 por el promotor. Con anterioridad a la interposición de recurso contra el señalado auto ante este Centro Directivo, el promotor inicia expediente de rectificación de errores, para que se modifique la nacionalidad de su madre que consta en la inscripción de nacimiento, de marroquí a española y expediente de declaración de su nacionalidad española de origen, por ser hijo de madre española, ambos resueltos con autos estimatorios. Posteriormente, el 17 de julio de 2009, esta Dirección General desestima el recurso interpuesto por el promotor contra el auto que declaraba la pérdida de su nacionalidad española e instaba al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de cancelar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por seguir *ius sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre, conforme al artículo 17.1.º del Código Civil, en la señalada redacción, independientemente de la nacionalidad de la madre.

IV. En primer lugar, hay que señalar que el promotor en el recurso realiza una nueva solicitud de declaración de la nacionalidad de origen en base al artículo 17.3.º del Código Civil, redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, según el cual son españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si estos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento», sin aportar, por otra parte, documentación alguna; mientras que el recurso se interpone sobre la cancelación de la inscripción marginal a la del nacimiento del interesado, declarando su nacionalidad de origen con valor de simple presunción por ser hijo de madre española, en base al artículo 17.2.º del mismo texto legal, tal y como solicitó él mismo en su día y se reconoce expresamente en el escrito de recurso. Así, la Resolución de la cuestión basada en el artículo 17.3.º requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre este punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad de origen, realizada por la solicitud inicial del promotor en base al artículo 17.2.º como se ha indicado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la cancelación de la anotación marginal practicada.

V. Entrando en el fondo del asunto, hay que indicar que a diferencia de lo que ocurre en los Registros Consulares y en el Central, en los que puede constar la advertencia de que la inscripción de nacimiento no acredita la nacionalidad española del titular (*cf.* art. 66 *fine* RRC), en los Registros municipales situados en España, donde deben ser inscritos todos los nacimientos en ella acaecidos (*cf.* art. 15 LRC), no es tarea fácil, sin una adecuada investigación, saber con certeza si al nacido le corresponde o no la nacionalidad española de origen. Piénsese que, aparte de los casos en que haya sobrevenido pérdida de la nacionalidad española y la misma haya sido inscrita, el Encargado no puede

tener la seguridad, por el solo examen de la inscripción de nacimiento, que al nacido le haya correspondido *ex lege* la nacionalidad española, dados los múltiples factores que han de ser analizados (*iure sanguinis* la nacionalidad española del progenitor consta por simple declaración no contrastada; *iure soli* habría que probar que uno de los progenitores ha nacido en España, que la legislación de los progenitores extranjeros no atribuye al hijo su nacionalidad o que, respecto del inscrito sin filiación, no está determinada y atribuida la nacionalidad de los progenitores, etc.), aparte de que en ocasiones habrá que tener en cuenta las normas sobre nacionalidad española anteriores a las hoy vigentes.

VI. En el presente caso, el interesado nació en C. en 1975, hijo de padre marroquí y madre española, y según el artículo 17 del Código Civil vigente en ese momento, el promotor seguiría la nacionalidad del padre *iure sanguinis*, es decir, la marroquí, ya que apartado 2.º del mencionado artículo, establecía que solo era posible adquirir la nacionalidad de la madre, en defecto de la del padre. En este sentido, durante la vigencia de dicho precepto según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, que se extendió hasta la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, y por tanto al tiempo del nacimiento del interesado acaecido en 1975, como se ha señalado anteriormente, los hijos de madre española y padre extranjero solo adquirirían la nacionalidad española de la madre con carácter subsidiario y en defecto de la del padre, presupuesto que no concurrió en el interesado quien sí adquirió la nacionalidad marroquí del padre. En efecto, así resulta del hecho de que el Derecho marroquí asume el criterio de la transmisión de la nacionalidad *iure sanguinis* como regla preferente, si bien ello lo hace asumiendo el principio básico propio del Derecho de familia islámico de que el parentesco se transmite por línea masculina. En concreto, en el artículo 6 del Dahir 250-58-1 de 6 de septiembre de 1958, relativo al Código de nacionalidad marroquí, y plenamente vigente en el momento del nacimiento del interesado, establece que tiene la nacionalidad marroquí de origen por filiación: «1.º el niño nacido de un padre marroquí (y 2.º el niño nacido de una madre marroquí y de un padre desconocido)», y ello sin exigencias adicionales relativas al lugar de nacimiento y, por tanto, también en el caso de que el alumbramiento del nacido tenga lugar en el extranjero. Aunque con base en la Resolución de este Centro Directivo de 13 de octubre de 2001, la nacionalidad española puede atribuirse a los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Constitución de 1978, esta circunstancia en nada beneficia al recurrente que nació en 1975 y, por tanto, antes de la vigencia de la Constitución. Por otra parte, no importa que normas posteriores hayan seguido otro criterio en orden a la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, pues ninguna de ellas está dotada de la eficacia retroactiva máxima de atribuir automáticamente la nacionalidad española a quienes no eran españoles cuando nacieron.

VII. Por tanto, al no resultar de aplicación el artículo 17.2.º del Código Civil vigente al tiempo del nacimiento del promotor, procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

---

### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (40.ª)**

**Cancelación de inscripción de nacimiento.**—*Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de los promotores al no resultar acreditado que los inscritos hubieran ostentado dicha nacionalidad anteriormente.*

En el expediente sobre cancelación de la mención de nacionalidad del padre en inscripción de nacimiento y cancelación de recuperación de nacionalidad, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud de los entablados por los promotores contra autos del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

#### HECHOS

##### I

El 10 de abril de 2007, don J.-I. D. M. y doña F.-E. D. M., mayores de edad y de nacionalidad cubana, solicitaron en el Consulado General de España en La Habana su inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad española, en aplicación del artículo 20.1.b) del Código Civil, por ser hijos de padre originariamente español, nacido en C. el 4 de junio de 1913. Con fecha 12 y 13 de abril siguiente, respectivamente, se levantaron actas de su declaración de opción y se dictaron autos acordando la inscripción solicitada con la marginal de nacionalidad española. Con fecha 15 de mayo de 2012 se extendieron en el precitado Consulado actas de recuperación de la nacionalidad española de origen, por parte de los promotores, por haberla ostentado anteriormente ya que en el momento de su nacimiento, 1955 y 1951, respectivamente, su padre seguía siendo español. Con la misma fecha se dictan autos acordando la inscripción marginal de nacionalidad correspondiente. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificaciones de nacimiento de los interesados en P. del R. (Cuba) los días 23 de abril de 1955, don J.-I. y el 28 de abril de 1951 doña F.-E., inscripción de nacimiento de su

padre, don S. D. G. en el Registro Civil cubano, en el que consta inicialmente nacido en P. del R. (Cuba), con anotación de que se rectificó el lugar de nacimiento en el año 2004, certificaciones de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que manifiestan que el Sr. D. G. no consta inscrito ni en el Registro de extranjeros ni en el de ciudadanos por naturalización, certificación cubana de que el Sr. D. llegó a Cuba en 1926 procedente de B., inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil español, carné de identidad cubano de los promotores.

## II

Como consecuencia de la tramitación del expediente de nacionalidad de una sobrina de los promotores, se aportó certificado de inscripción del padre de los mismos en el Registro Civil cubano, expedida en el año 2009, en el que consta que el asiento se llevó a cabo el 1 de agosto de 1938, y que el inscrito había nacido en P. del R. el 4 de junio de 2014, hijo de padre español, nacido en España y madre cubana. El Encargado del Registro Civil en La Habana, previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, acordó iniciar expedientes gubernativos para declarar el dato referido a la nacionalidad del padre, cubana, (que no figuraba en la inscripción de nacimiento de los hijos) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de los inscritos, expedientes que concluyeron con autos de 16 de noviembre de 2012, en el caso del don J.-I. y 17 de diciembre siguiente en el caso de doña F.-E. acordando corregir la mención de nacionalidad del padre de los inscritos y la cancelación de las inscripciones marginales de recuperación de nacionalidad.

## III

Notificadas las resoluciones, los interesados presentaron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad y alegando que su padre no constaba inscrito como ciudadano cubano como acreditaron con los certificados de extranjería e inmigración cubana y que el documento invocado de inscripción de su padre en 1938 en el Registro Civil cubano era algo que los inmigrantes tenían que hacer para conseguir trabajo, añadiendo que entre la documentación aportaron certificado de defunción del padre en la que constaba su nacionalidad española, no consta dicho documento.

## IV

De la interposición de los recursos se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estima conforme a derecho las resoluciones recurridas. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en sus decisiones y remitió los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución de los recursos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17.2.º en su redacción originaria, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68

y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 17-1.<sup>a</sup> de junio de 2003; 21-1.<sup>a</sup> de abril de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005; 9-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 29-1.<sup>a</sup> de junio de 2007; 11-3.<sup>a</sup> de abril de 2008; 19-6.<sup>a</sup> de febrero, 27-6.<sup>a</sup> de mayo de 2009 y 22-7.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Los promotores, nacidos en Cuba en 1955 y 1951, instaron en 2007 el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijos de padre originariamente español nacido en España. Practicadas las inscripciones de nacimiento y las marginales de opción, con fecha 15 de mayo de 2012 instan la recuperación de su nacionalidad española de origen por ser su padre español en el momento de su nacimiento, lo que se acuerda por parte del Encargado del Registro Consular. Posteriormente el Encargado del Registro inició en 2012 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que los inscritos hubieran poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su padre, dado que, según documentación conocida por el Registro, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de sus hijos. Dicha cancelación constituye el objeto de los presentes recursos.

III. Si bien hay documento, al parecer, expedido por las autoridades cubanas competentes en materia de inmigración y extranjería que declara que el padre de los promotores no consta como ciudadano cubano por naturalización, también consta otro documento, certificación de inscripción de nacimiento extendido por el Registro Civil cubano, que declara la extensión de un asiento registral el 1 de agosto de 1938 correspondiente a don S. D. G. padre de los promotores, nacido en P. del R. (Cuba) el 4 de junio de 2014 hijo de español nacido en España. Por ello la nacionalidad española del padre no podía pues servir de base para que los hijos recuperaran una nacionalidad que aquel nunca les transmitió.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar los recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

---

## **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (45.<sup>a</sup>)**

**Cancelación en inscripción de nacimiento de asiento marginal de nacionalidad.—**  
*1.º No puede cancelarse por expediente la inscripción marginal de nacionalidad porque*

*se trata de un asiento permitido y de él no resulta que se haya basado de modo evidente en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC).*

*2.º Sin marginal de nacionalidad no es inscribible un nacimiento acaecido en Guinea Ecuatorial en 1946 que no afecta a españoles y, por consiguiente, la cancelación de la marginal conllevaría la de la principal de nacimiento.*

En el expediente sobre cancelación de marginal de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 1 de marzo de 2012 don J.-M.<sup>a</sup> mayor de edad y domiciliado en A., expone que nació el 6 de marzo de 1946 en la localidad de B. del O. (Fernando Póo), que desde septiembre de 1966, 25 meses antes de la independencia de Guinea Ecuatorial, reside permanentemente en España y que al solicitar una certificación de nacimiento se ha encontrado con la sorpresa de que, por lo que considera un error del Encargado, en el asiento figura una anotación en la que se dice que «el inscrito optó a la nacionalidad española con fecha veintitrés de julio de 1973, en que fue admitido como funcionario técnico de administración general en el Ayuntamiento de Alicante... según decreto de 28 de octubre de 1977...»; y solicita que se suprima dicha anotación marginal y se le considere español de origen, pues lo es por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad.

### II

Acordada la incoación de expediente, el Ministerio Fiscal informó que, tal como consta en su inscripción de nacimiento, el interesado adquirió la nacionalidad española conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, y el 3 de octubre de 2012 el Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del Ministerio Fiscal, dictó auto disponiendo que, sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación no se fundamenta en ningún precepto legal o jurídico sino en una supuesta doctrina que no es ni mucho menos jurisprudencial y que, aunque el auto dictado indica que en apoyo de su pretensión no aporta prueba alguna, no tiene por qué hacerlo ya que el documento

probatorio de lugar y fecha de nacimiento es el propio certificado que obra en el Registro Civil Central.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación del auto impugnado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución dictada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 19, en la redacción dada por la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código Civil (CC); 2, 29, 94 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 12, 68, 162, 297, 342 y 343 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 11 de julio de 2001, 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002, 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 17-7.<sup>a</sup> de abril de 2008, 28-6.<sup>a</sup> de febrero y 29-16.<sup>a</sup> de octubre de 2012 y 8-26.<sup>a</sup> de octubre de 2013.

II. El interesado, nacido en Guinea Ecuatorial en 1946 y español en virtud del Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, cuya disposición adicional primera reconoce que los guineanos que tras la independencia hubiesen ejercido empleo público en España como súbditos españoles optaron por seguir manteniendo esta última condición, solicita ahora que en su inscripción de nacimiento sea cancelado el asiento marginal de opción, alegando que es español de origen por lugar y fecha de nacimiento y por no haberse acogido a ninguna otra nacionalidad, extremo que no acredita. El Juez Encargado, razonando que no es de aplicación el artículo 94 LRC porque ni la evidencia del error resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción ni hay dictamen favorable del Ministerio Fiscal, dispuso que, sin perjuicio del derecho que asiste al peticionario de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación por expediente gubernativo del error denunciado mediante auto de 3 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 95 LRC, prevé la supresión de un asiento si no está permitido o se basa en título manifiestamente ilegal y ninguno de los dos supuestos concurre en este caso, ya que consta que, a instancia del interesado, la inscripción de la opción se practicó el 30 de noviembre de 1978 con efectos desde la fecha, 23 de julio de 1973, en que adquirió la condición de funcionario del Ayuntamiento de Alicante.

IV. Contrariamente a lo que aduce el recurrente, su nacimiento en Guinea Ecuatorial en 1946 ni acaeció en territorio español ni afecta a españoles porque, de una parte, el territorio de Guinea no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida el 12 de octubre de 1968 y, de otra, los naturales de Guinea Ecuatorial nunca fueron, por ese solo hecho, nacionales españoles sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y cuyo estatuto personal cambió, por razones superiores de Derecho Internacional Público, con el proceso descolonizador, que creó una nueva nación cuyo elemento personal imprescindible, sus ciudadanos, quedó integrado por los naturales de dicho territorio.

V. Para evitar que ese cambio de estatuto personal acarrearra perjuicios a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula para que en determinado plazo pudieran declarar su voluntad de ser españoles y en su disposición adicional primera admitió el mismo efecto, sin necesidad de declaración expresa, para los guineanos que tras el 12 de octubre de 1968 hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles.

El ahora recurrente, incluido en el ámbito subjetivo de aplicación de la norma, se benefició de la opción tácita de la disposición adicional, consta que instó en plazo la inscripción de su nacimiento acreditando empleo público en España y el asiento se practicó en el Registro Civil Central, competente cuando el hecho ha acaecido en el extranjero, con la correspondiente marginal de opción por la nacionalidad española, cuya cancelación conllevaría la de la principal de nacimiento, porque el hecho habría dejado de afectar a un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gálligo.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (84.<sup>a</sup>)**

**Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.**—*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de enero de 2009, don Y. C. L., nacido el 8 de agosto de 1972 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

## II

Por auto de 30 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

## III

Con fecha 10 de septiembre de 2012 se notifica mediante edictos el inicio del expediente de cancelación al interesado al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 25 de septiembre de 2012.

## IV

El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 1 de octubre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2.º de la Ley del Registro Civil y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

## V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

## VI

Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.<sup>a</sup> de octubre de 2005, 5-2.<sup>a</sup> de enero, 10-4.<sup>a</sup> de febrero y 20-5.<sup>a</sup> de junio de 2006; 21-2.<sup>a</sup> de febrero, 16-4.<sup>a</sup> de marzo, 17-4.<sup>a</sup> de abril, 16-1.<sup>o</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. El recurrente, nacido en Cuba en 1972, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional». Posteriormente se dictó auto de 30 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 1 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que se le practicó expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dado que cuando nació conforme a la legislación vigente adquirió la nacionalidad de su progenitor es decir la cubana y no la española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 26 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (91.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (102.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (109.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (18.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (68.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (135.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 22 de enero de 2014** (7.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (79.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (11.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (14.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (26.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (173.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (53.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (52.<sup>a</sup>). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (65.<sup>a</sup>). Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (66.<sup>a</sup>). Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (86.<sup>a</sup>). Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (87.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (99.<sup>a</sup>). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (18.<sup>a</sup>). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (53.<sup>a</sup>). Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (11.<sup>a</sup>). Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

**Resolución de 9 de junio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (54.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (14.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (16.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (18.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (19.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (20.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (21.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (42.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014 (45.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014 (46.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014 (61.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014 (78.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 17 de julio de 2014 (117.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 31 de julio de 2014 (104.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 31 de julio de 2014 (239.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014 (36.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014 (113.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014 (114.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014 (6.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014 (116.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 14 de octubre de 2014 (32.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 14 de octubre de 2014 (33.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 14 de octubre de 2014 (34.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 21 de octubre de 2014 (75.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 21 de octubre de 2014 (77.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 21 de octubre de 2014 (88.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 28 de octubre de 2014 (54.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 29 de octubre de 2014 (46.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 29 de octubre de 2014 (47.<sup>a</sup>).** Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014 (34.<sup>a</sup>).** Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (59.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (69.<sup>a</sup>). Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (10.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (11.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (54.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (56.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (15.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (16.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (82.<sup>a</sup>). Cancelación de inscripción de nacimiento.

---

## 7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

### **Resolución de 18 de junio de 2014** (73.<sup>a</sup>)

**Cancelación y traslado de inscripción de matrimonio.**—*A petición de la interesada cabe acordar la cancelación del asiento de matrimonio y la extensión de otro nuevo en el que consten los datos posteriores a la rectificación registral de la mención relativa al sexo de una de las contrayentes.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención registral del sexo y cambio de nombre en inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## HECHOS

### I

En comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 9 de julio de 2009 doña J., mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la reasignación de sexo y el cambio del nombre inscrito por «Eduardo», con cancelación del folio registral de nacimiento y la apertura de otro nuevo donde se haga mención a que el inscrito es varón. Acompaña fotocopia de DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, informe de evaluación médica de la Unidad de Trastornos de Identidad de Género del Hospital Universitario de Canarias e informe de evaluación psicosexual emitido por colegiado adscrito al Programa de atención a personas con disforia de género. En el mismo día, 9 de julio de 2009, la promotora ratificó la solicitud y pidió, en unión de su cónyuge, la cancelación de la inscripción de matrimonio y la apertura de un nuevo folio registral en el que se haga mención a que el cónyuge A es varón y su nombre es Eduardo; y se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de sexo. El Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documental y de la testifical aportadas, entiende que procede acceder a lo solicitado y la inscripción marginal de lo acordado en el acta de nacimiento de la actora y el 21 de julio de 2009 el Juez Encargado dictó auto disponiendo autorizar el cambio de sexo pretendido por la solicitante, cuyo nombre será en lo sucesivo Eduardo, y que se proceda sin más trámite al traslado de folio registral, cancelando aquel que correspondiere.

### II

El 17 de agosto de 2009 comparecieron conjuntamente ambas cónyuges manifestando la promotora que se le ha notificado el auto por el que se acuerda el cambio de sexo y de nombre y que, en base a ello, solicita que se haga mención a este hecho en la inscripción de matrimonio y, seguidamente, se cancele y se practique una nueva y dando la cónyuge su conformidad a la petición; el 26 de agosto de 2009 se efectuó lo resuelto respecto a la inscripción de nacimiento y, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto acordando ordenar la cancelación de la inscripción de matrimonio, practicándose nota marginal de referencia en la forma legalmente prevista, y la práctica de una nueva con referencia expresa al antiguo asiento.

### III

El 20 de noviembre de 2009 el Encargado, dada cuenta de que se ha acordado la cancelación debiéndose haber acordado, en su caso, inscripción marginal del cambio de sexo y nombre del cónyuge A, dio traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe si procede dejar sin efecto la resolución, el Ministerio Fiscal dijo que no se opone y el 3 de febrero

de 2010 el Juez Encargado dictó auto acordando declarar la nulidad del de 26 de agosto de 2009 y la inscripción marginal de cambio de sexo y nombre de uno de los contrayentes.

#### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, no habiendo comparecido los promotores pese a haber sido citados en forma legal, fueron notificados por correo con acuse de recibo el 20 de diciembre de 2010 y seguidamente interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil contraviene diversas normas de rango legal y que el auto dictado no garantiza la seguridad de los datos reservados que contemplan varios pactos internacionales suscritos por España.

#### V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución dictada con base a sus propios fundamentos, y el Juez Encargado informó que se ratifica en el contenido del auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 93.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC), la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, los artículos 21, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 25-2.ª de noviembre de 2005, 12-1.ª de enero de 2006 y 19-4.ª de mayo de 2008.

II. La promotora solicita y obtiene la rectificación de la mención registral del sexo, el cambio de nombre discordante con la mención rectificadora y el traslado total del folio registral de nacimiento. Formulada idéntica petición de traslado de folio respecto a la inscripción de matrimonio, el Encargado ordena la cancelación por auto de 26 de agosto de 2009 que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, es declarado nulo por otro de 3 de febrero de 2010, por el que se acuerda que la rectificación del sexo y el cambio de nombre del cónyuge A se inscriban marginalmente, que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en cuya virtud la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la resolución y determinar las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. No obstante el artículo 307 RRC, en la redacción dada por el RD 820/2005,

de 8 de julio, permite excepcionalmente que, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en los supuestos de rectificación o modificación de sexo y de filiación, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados se cancele totalmente el antiguo y se extienda otro nuevo; y en el mismo sentido la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, dispone en el apartado 2.º del artículo 1.º que «la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral». Habida cuenta de que el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre de Estrasburgo, en sentencia de 25 de marzo de 1992, ya estableció que la documentación que revela el sexo originario (documentos de identidad o de seguridad social, actas del Registro Civil, etc.) es contraria al artículo 8 del Convenio de los Derechos del Hombre por incompatible con el respeto a la vida privada, la pretensión deducida, que afecta a un dato relativo la intimidad de la persona y, por tanto, de publicidad restringida, tal como recoge expresamente el artículo 21.2.º RRC, ha de ser acogida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 RRC, y a solicitud del interesado, para mayor seguridad de los datos reservados, procede la cancelación del asiento de matrimonio y el traslado de todo el folio registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente el auto apelado.
- 2.º Disponer que, una vez practicada la marginal correspondiente, se cancele la inscripción de matrimonio y se practique un nuevo asiento referenciado con el antiguo en el que consten los datos actuales del cónyuge A.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Santa Cruz de Tenerife.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2014 (74.ª)**

**Cancelación de inscripciones de matrimonio y de nacimiento de hijo.**–*Procede cancelar, a petición de la promotora, las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de un hijo acordándose la extensión de otras nuevas en las que consten los datos correspondientes tras la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la interesada.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y extensión de una nueva remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por las promotoras contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña O.-A. y doña J.-Y., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de las inscripciones de su matrimonio y del nacimiento de su hijo menor de edad para hacer constar en ellas el nombre que ostenta actualmente la Sra. O.-A. tras haber obtenido la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su propia inscripción de nacimiento. Asimismo, solicitaban que, una vez realizada la rectificación, se procediera a cancelar las inscripciones anteriores y, al igual que se hizo con la de nacimiento de la interesada, se trasladara su contenido a un nuevo folio registral donde solo figure la referencia a los asientos anteriores. Adjuntaban la siguiente documentación: DNI de las promotoras, inscripción de nacimiento de O.-A. con referencia al asiento anterior cancelado por resolución de 2007, inscripción de nacimiento el ..... de 1999 de B.-A., hijo de O. y de J.-Y., inscripción de matrimonio entre los anteriores celebrado el 13 de diciembre de 2002 y libro de familia.

## II

Ratificada la solicitud y previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 22 de junio de 2011 acordando la práctica de notas de referencia en los asientos de matrimonio y de nacimiento del hijo para hacer constar el nombre actual de la Sra. G. de L. pero denegando la pretensión de cancelación de ambas inscripciones por considerar que, en los casos de rectificación de la mención relativa al sexo, la cancelación solo está prevista para la inscripción de nacimiento original de la persona que cambia de sexo.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la redacción del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, operada a través del Real Decreto 820/2005, permite, para mayor seguridad de los datos reservados, la cancelación y traslado de la inscripción a un nuevo folio a petición del interesado o de sus representantes legales también en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación. Añadían las recurrentes que la denegación de la cancelación y traslado supondría un grave perjuicio para la cónyuge y el hijo menor de edad.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 93.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio; y las Resoluciones, entre otras, 25-2.ª de noviembre de 2005, 12-1.ª de enero de 2006 y 19-4.ª de mayo de 2008.

II. La promotora, que obtuvo en 2007 la rectificación registral de la mención relativa al sexo y el consiguiente cambio de nombre, solicita ahora que se haga constar su nuevo nombre en las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de su hijo menor de edad y que a continuación, al igual que sucedió con su propia inscripción de nacimiento, se proceda a la cancelación de las citadas inscripciones y se traslade su contenido a un nuevo folio en el que solo conste la referencia a los asientos cancelados para preservar la intimidad de los interesados.

III. La regla general en materia de inscripción de resoluciones de rectificación o corrección y de las que completen un asiento principal es la contenida en el artículo 306 RRC, en virtud del cual la inscripción ha de practicarse en el folio registral al que se refiere la Resolución determinando las expresiones que se cancelan y las que las sustituyen o las circunstancias que se agregan. Pero el artículo 307 RRC, tras la modificación operada por el RD 820/2005, de 8 de julio, permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación. Posteriormente, y en el mismo sentido, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, dispuso en el apartado 2.º del artículo 1.º que «la persona interesada podrá incluir en la solicitud la petición del traslado total del folio registral». Es evidente que la pretensión planteada es subsumible en este supuesto, ya que el cambio de nombre realizado en esta ocasión implica, evidentemente, que también se ha producido un cambio de sexo, lo que constituye un dato que afecta a la intimidad de la persona y debe quedar sustraído a la publicidad del Registro Civil y sometido a la restringida según recoge expresamente el artículo 21.2.º RRC. Por ello, de conformidad con el artículo 307 RRC anteriormente citado, cabe en este caso, porque así lo ha solicitado el interesado y para mayor seguridad de los datos reservados, la cancelación de los asientos de matrimonio y de nacimiento del hijo y su traslado a otros nuevos que los sustituyan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar parcialmente la resolución apelada.

2.º Una vez practicadas las marginales correspondientes, proceder a la cancelación de las inscripciones de matrimonio y de nacimiento del hijo, practicándose nuevos asientos, con referencia a los antiguos, en los que figuren los datos actuales de la interesada.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez del registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## 7.3 Traslado

### 7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

#### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (14.ª)**

**Traslado de inscripción de nacimiento.–1.º** *Los nacimientos se inscriben en el lugar en que acaecen o en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, cuando sea distinto del lugar real de nacimiento, siempre que en este caso la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En la inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

**2.º** *La inscripción de nacimiento solo puede ser trasladada, a petición de los interesados, al Registro del domicilio del nacido o de sus representantes legales.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 7 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Motril (Granada), doña M.<sup>a</sup> de J. y don J.-A., con domicilio en S. (G.), solicitaban el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija M. practicada en S., al Registro Civil de Madrid, lugar en el que, según los solicitantes, ocurrió el nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario de declaración de datos para la inscripción suscrito en S. por uno solo de los progenitores; certificado del Hospital Universitario Madrid M. situado en la localidad de B. del M. (Madrid), de no haber promovido la inscripción en el Registro Civil de la hija de doña M.<sup>a</sup> de J., nacida en dicho centro sanitario el ..... de 2008; volante de empadronamiento familiar en S.; libro de familia e inscripción en el Registro Civil de Salobreña del nacimiento de M. nacida el ..... de 2008 en B. del M. (Madrid), considerándose a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es S.

##### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, el Encargado dictó providencia el 22 de mayo de 2012 denegando el traslado solicitado porque los progenitores no tienen su domicilio en Madrid.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los interesados que, aunque están domiciliados en S. su hija nació en Madrid por deseo expreso de los progenitores, ya que es el lugar de procedencia de la madre, que al solicitar el padre la inscripción en S. ambos desconocían que sería este el lugar de nacimiento que constaría en toda la documentación de la inscrita y que, en cualquier caso, es intención de los recurrentes trasladar su residencia a Madrid.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación haciendo constar al mismo tiempo que, en todo caso, si no se hubieran cumplido los requisitos legales (por faltar el consentimiento de la madre) para practicar la inscripción en el lugar del domicilio de los progenitores, lo procedente sería cancelar el asiento y efectuar la inscripción en el Registro correspondiente al lugar en el que ocurrió el nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe en el mismo sentido que el del Ministerio Fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Pretenden los interesados el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en Salobreña, lugar en el que se ubica el domicilio familiar, al Registro Civil de Madrid alegando que es este el lugar real donde se produjo el nacimiento de la menor por expreso deseo de los progenitores y que la inscripción en S. se realizó a solicitud únicamente del padre, que tuvo que trasladarse a dicha localidad inmediatamente después del nacimiento por motivos laborales, desconociendo entonces los promotores que ello implicaba que el lugar de nacimiento a efectos legales no sería M. sino S.

III. Aunque la petición literal planteada por los interesados es únicamente el traslado de la inscripción de nacimiento de su hija al Registro Civil de Madrid, de las alegaciones expuestas se desprende que, en realidad, lo que pretenden es la cancelación de la inscripción practicada en S. y la extensión de una nueva en Madrid con objeto de que sea este el lugar de nacimiento de la inscrita que conste a todos los efectos legales. Pues bien, hay que decir al respecto que la regla general en esta materia es que la inscripción se practica en el lugar en el que ha ocurrido el hecho, si bien el artículo 16, apartado 2, LRC, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero, (*cfr.* también

art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio) permite inscribir el nacimiento declarado dentro de plazo en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, precisando el último párrafo del apartado mencionado que en las inscripciones así practicadas se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento. Esta posibilidad, sin embargo, está subordinada a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, al parecer, no existió en este caso, pues solo figura en el expediente el cuestionario de declaración de datos firmado exclusivamente por el padre. De manera que, si llegara a demostrarse que la madre no prestó en ningún momento su consentimiento para inscribir a la nacida en S. el asiento se habría practicado indebidamente, pero ello no supondría que la inscripción se practicara en Madrid, sino en el registro correspondiente a B. del M. municipio en el que tuvo lugar el nacimiento.

IV. Finalmente, por lo que se refiere estrictamente al traslado de la inscripción, es esta una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en modo alguno el cambio a efectos legales del lugar de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (S., si la inscripción se mantiene en el Registro en el que ahora consta o B. del M. si hubiera de procederse a practicar una nueva inscripción) y, en cualquier caso, es preciso acreditar previamente el cambio de domicilio a la localidad a la que se pretende trasladar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (44.<sup>a</sup>)**

**Traslado de inscripción de nacimiento.—1.º** *Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el Registro Civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule dentro del plazo para la inscripción y de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

**2.º** *El traslado de la inscripción de nacimiento de un menor al lugar del domicilio del nacido y de uno de los progenitores requiere el consentimiento de ambos.*

En el expediente sobre cancelación y traslado de una inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, doña C. M. E. manifestó que al solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo I. M. M. nacido en V.-R. (C.), en el Registro Civil de Albesa (Lleida), lugar del domicilio de los progenitores en aquel momento, ignoraba que constaría como lugar de nacimiento a todos los efectos legales la localidad de A., por lo que solicitaba el traslado de la inscripción practicada al Registro Civil de Castellón, donde la promotora reside actualmente con su hijo, o bien al de V.-R., demarcación a la que pertenece el hospital en el que nació el menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en C. de la P. fechado el 8 de septiembre de 2011, y en A. este último con fecha de 26 de octubre de 2010; acta de reconocimiento paterno y de solicitud de inscripción de nacimiento suscrita por los progenitores del menor el 22 de octubre de 2010 en B.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de A. de I. M. M. nacido el ..... de 2010 en el Hospital La Plana de V.-R. (C.), hijo de la promotora y de don A. M. C.; libro de familia y DNI.

### II

Notificado el padre del menor, manifestó su oposición al traslado alegando que la inscripción practicada en Albesa cumplió con la legislación aplicable.

### III

Ratificada la promotora y previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Balaguer dictó auto el 15 de marzo de 2012 denegando la solicitud realizada.

### IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso alegando que su hijo nació en la localidad de V.-R. que fue reconocido por su padre en Balaguer y que accedió a que la inscripción se practicara en Albesa bajo la condición de que en la documentación oficial del niño constara su lugar real de nacimiento, lo que, según indica, le confirmaron que sucedería antes de practicar la inscripción en el Registro. Una vez constatado que no es así, solicita el traslado de la inscripción al Registro Civil de Vila-Real y que conste a todos los efectos que este el lugar verdadero de nacimiento, ya que su firma estuvo condicionada por un error de la Administración, que no le proporcionó la información correcta.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación, y al progenitor del menor, que reiteró su oposición a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Balaguer remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 18-2.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 21-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2003; 20-1.<sup>a</sup> de octubre de 2005; 19-3.<sup>a</sup> de mayo de 2008 y 5-1.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de un menor practicada en el Registro Civil del domicilio de los progenitores en el momento del nacimiento y su extensión en el registro correspondiente al lugar real en el que el hecho ocurrió alegando que el consentimiento de la madre para que su hijo fuera inscrito en el registro del domicilio estuvo viciado, ya que ella condicionó su asentimiento al hecho de que en toda la documentación del menor constara como lugar de nacimiento el real y no aquel en el que se practicó la inscripción.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España, por declaración dentro de plazo, en el Registro Civil del domicilio de los padres –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido, que, como se ha comprobado, existe en este caso, pues se ha incorporado al expediente el documento, firmado por ambos, de comparecencia ante la Encargada del Registro Civil de Balaguer en el que se realizó el reconocimiento paterno y se solicitó la inscripción en la localidad en la que tenían entonces fijado su domicilio.

IV. Por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297.1.º y 2.º RRC) y la nulidad del título no se deduce de la inscripción practicada, de modo que no procede la cancelación de la inscripción.

V. Por lo que se refiere al traslado de la inscripción solicitado subsidiariamente, se trata de una posibilidad prevista en los artículos 20 LRC y 76 RRC, pero ello no supondría en absoluto el cambio a efectos legales del lugar

de nacimiento, que seguiría siendo el mismo (si bien el lugar real consta, como es preceptivo, debidamente consignado en el cuerpo principal del asiento) y, en cualquier caso, tratándose de un menor de edad, para proceder al traslado es necesario el acuerdo de ambos progenitores, representantes legales del menor, lo que en este caso no sucede.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

---

### 7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

### 7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

#### **Resolución de 26 de noviembre de 2014 (10.<sup>a</sup>)**

**Traslado de inscripción de defunción.**—*El traslado de la inscripción de defunción solo es posible cuando esta ha acaecido en el curso de un viaje.*

En el expediente sobre traslado de una inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 8 de abril de 2010 en el Registro Civil de Campo Lameiro (Pontevedra), doña M.<sup>a</sup>-T. y don G. solicitaron el traslado de la inscripción de defunción de su hija M.<sup>a</sup> de la O. fallecida en B. el 23 de julio de 2009, al registro en el que comparecen, dado que es el lugar en el que tienen su domicilio y en el que fue enterrada su hija. Aportaban a su solicitud volante de empadronamiento familiar.

## II

La Encargada del Registro Civil de Barcelona denegó la pretensión porque el traslado de las inscripciones de defunción solo está previsto en nuestro ordenamiento para los fallecimientos ocurridos en el transcurso de un viaje y siempre que se trate de traslado al último domicilio conocido del difunto, mientras que en este caso la muerte se produjo en un hospital, una vez finalizado el viaje y al margen de toda idea de movimiento.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor cayó enferma mientras la familia se encontraba de vacaciones en Mallorca, decidiéndose el traslado, por prescripción médica, al hospital de Barcelona donde finalmente se produjo el fallecimiento, pero que la familia tenía su residencia en Campo Lameiro, localidad donde la niña fue enterrada. Con el escrito de recurso se aportaron varios recortes de prensa relativos al caso que se publicaron en su día y donde se da cuenta de las circunstancias reseñadas.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 19 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 2, 68 y 76 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 5 de septiembre de 1989, 8 de marzo y 1 de junio de 1990, 4 de enero y 10 de junio de 1991, 4 de septiembre de 1995, 24 de abril de 1996, 22 de febrero de 1997, 9 de mayo de 2001, 1 de abril de 2002 y 5-3.<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II. Se pretende el traslado de una inscripción de defunción desde el Registro Civil de Barcelona, lugar en el que se produjo el fallecimiento, al del domicilio familiar en Campo Lameiro (Pontevedra). La Encargada competente denegó la pretensión porque el supuesto no está previsto en la legislación registral.

III. El traslado de las inscripciones del Registro Civil está configurado por el legislador como un mecanismo excepcional por el cual, una vez extendido el asiento en el registro competente, se permite en ciertas ocasiones que la inscripción vuelva a extenderse, con cancelación de la original, en otro Registro Civil, normalmente más próximo al domicilio de los interesados. El trabajo material que comporta el traslado explica que solo en casos taxativos

y determinados por la Ley, no susceptibles de ampliación, sea posible tal mecanismo, cuya generalización iría en mengua del propio servicio público registral.

IV. La competencia para extender la inscripción de defunción está determinada en nuestro sistema atendiendo a un criterio territorial. Se tiene, en efecto, en cuenta el lugar en que sucede la muerte o, si se desconoce tal lugar, aquel en el que se encuentra el cadáver (*cf.* arts. 16 LRC y 68 RRC). Sin embargo, cuando la defunción ha ocurrido en el curso de un viaje, es muy probable que, por razón del movimiento de este, no pueda fijarse con seguridad el lugar exacto al que corresponde la demarcación del Registro en el momento de la muerte o del hallazgo del cadáver y así es comprensible que la competencia en tal caso quede fijada por un criterio distinto, como es «el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de la primera arribada» (art. 16.1, párrafo tercero, LRC).

V. Conforme resulta del artículo 20.3.º LRC (en la redacción dada por la Ley 35/1981, de 5 de octubre), solo está previsto el traslado de la inscripción de defunción al registro del último domicilio conocido del difunto cuando se trate de «defunciones acaecidas en el curso de un viaje» y por «viaje» hay que entender, como han señalado varias resoluciones de este Centro Directivo, el traslado o recorrido geográfico de un lugar a otro y mientras aquel se está produciendo. Solamente en este supuesto queda alterada la competencia territorial general y es factible el traslado de la inscripción practicada.

VI. La excepción no se da en este caso porque no resulta del expediente que el fallecimiento, ocurrido en un hospital de Barcelona, sucediera en el transcurso de un viaje. Por lo demás, si el propósito del traslado es facilitar la obtención de certificaciones de defunción, no hay que olvidar que la petición de estas puede hacerse por intermedio del Registro Civil del domicilio de los interesados y también por correo postal y medios electrónicos, sin necesidad, pues, de desplazarse al Registro donde figura el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 26 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.

## 8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### 8.1 Cómputo de plazos

#### 8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

##### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (31.ª)**

**Recurso fuera de plazo.**—*No cabe admitir el recurso interpuesto pasado el plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados en este expediente, contra auto dictado por el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2010, don A.-A. de nacionalidad dominicana y doña A. de nacionalidad española, solicitaban la inscripción de matrimonio civil celebrado el 13 de mayo de 2009 en la República Dominicana. Se aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sra. P. y acta de matrimonio local inextensa.

##### II

Ratificados los interesados, se practicó con ellos trámite de audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular dicta

auto de fecha 15 de diciembre de 2011 denegando la autorización para la inscripción del matrimonio.

### III

El citado auto fue notificado a los interesados el día 15 de diciembre de 2011 según consta en la diligencia correspondiente, siendo firmada dicha notificación del auto por la parte promotora. Posteriormente con fecha 31 de mayo de 2012 presentaron recurso ante el Consulado General de España en Santo Domingo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 10 de marzo, 8 de abril, 10-4.<sup>a</sup> y 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup> y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2006.

II. Los interesados presentaron solicitud ante el Registro Consular de España en Santo Domingo para la inscripción de matrimonio, practicado el preceptivo trámite de audiencia reservada. El Encargado del Registro Consular dictó auto de fecha 15 de diciembre de 2011, denegando la autorización para inscripción del matrimonio. Los interesados fueron notificados con fecha 15 de diciembre de 2011, presentando recurso contra dicho auto, ante el Consulado General de España en Santo Domingo, el 31 de mayo de 2012.

Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, mediante lectura íntegra de la resolución, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo, plazo que también se le hizo saber expresamente en el momento de la notificación según diligencia extendida por el Registro Consular y firmada por los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la no admisión del recurso por estar interpuesto fuera de plazo y la confirmación del auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## Resolución de 18 de junio de 2014 (96.ª)

**Recurso interpuesto fuera de plazo.**—*No cabe recurso contra la Resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre cancelación de anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Madrid el 9 de diciembre de 2005, los ciudadanos congoleños, don B. y doña M., solicitaban que se declarara la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo B., nacido en Madrid el ..... 2005. Aportaban documentación acreditativa de su solicitud.

#### II

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Madrid dictó auto el 21 de diciembre de 2005 por el que se declara la nacionalidad española del menor interesado con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil, procediéndose a practicar la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad.

#### III

Con fecha 15 de febrero de 2013, el Ministerio Fiscal interesa que se inicie expediente para la declaración con valor de simple presunción de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y que se proceda a la cancelación de la anotación practicada declarando su nacionalidad española, ya que conforme a la legislación de la República Democrática del Congo (art. 5 del Decreto-ley n.º 197, de 29 de enero de 1999, que modificó y completó la Ley n.º 81-002 de 29 de junio de 1981), la nacionalidad congoleña de los padres se transmite automáticamente al hijo, aun cuando haya nacido en el extranjero.

#### IV

Por providencia de 18 de febrero de 2013 del Encargado del Registro Civil de Madrid se acuerda incoar expediente registral para obtener la declaración con valor de simple presunción de que el nacido no es español de origen y proceder a la cancelación de la anotación

correspondiente. Notificados los promotores del inicio del expediente el 10 de marzo de 2013, presentan escrito de alegaciones.

## V

Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dicta auto el 31 de julio de 2013, acordando cancelar la anotación de nacionalidad del menor interesado, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) al corresponderle la nacionalidad congoleña de sus padres, según la legislación de ese país.

## VI

Notificada la resolución a los interesados el 28 de agosto de 2013, interpusieron recurso el 28 de enero de 2014 (según consta en el sello de entrada), reiterando su solicitud.

## VII

Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, este consideró que el recurso había sido interpuesto fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup> y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 22-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid por auto de 31 de julio de 2013 acordó la cancelación del asiento de nacionalidad del menor interesado, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho acuerdo fue notificado el 28 de agosto de 2013 y recurrido el 28 de enero de 2014.

III. En primer lugar, en cuanto al tipo de procedimiento seguido y legislación aplicable, la cancelación de la anotación de la nacionalidad practicada se basó en lo dispuesto por los artículos 96.1 de la Ley del Registro Civil y 147 del Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil establece los recursos que se pueden interponer ante las Resoluciones del Encargado del Registro Civil que pongan término al procedimiento, así como, el plazo de interposición.

IV. Por lo tanto, el recurso no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta –como consta en la diligencia de notificación que obra en el expediente–, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Madrid el 28 de enero de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (71.ª)**

**Recurso interpuesto fuera de plazo.**–*No cabe recurso contra la Resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zarauz (Guipúzcoa) el 26 de octubre de 2010, doña C.-A., con doble nacionalidad española y dominicana, solicitaba la inscripción de su matrimonio con don J.-A. celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2005.

## II

Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se realizan las audiencias reservadas a los interesados. El Encargado del Registro dictó acuerdo el 22 de octubre de 2013 por el que deniega la solicitud de los promotores por entender que no existe un verdadero consentimiento matrimonial en el presente caso.

## III

Notificada la resolución a la promotora el 12 de diciembre de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Zarauz, la interesada interpone recurso con sello de entrada del Registro del Juzgado de Paz de Zarauz de fecha 28 de enero de 2014, por el que reitera su solicitud.

## IV

Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, este consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup> y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 22-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Central por auto de 22 de octubre de 2013 denegó la solicitud de los promotores, que consistía en que se procediera a la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2005. Dicho acuerdo fue notificado el 12 de diciembre de 2013 y recurrido el 28 de enero de 2014.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona, de la interesada en el Registro Civil de Zarauz, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso precedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro del Juzgado de Paz de Zarauz de fecha 28 de enero de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (57.<sup>a</sup>)**

**Recurso interpuesto fuera de plazo.**–*No cabe recurso contra la Resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

##### **I**

Con fecha 15 de marzo de 2011 comparecen ante el Registro Civil de Mataró (Barcelona) don T. D. M., nacido en Guinea-Bissau el 29 de septiembre de 1957 y de nacionalidad española obtenida con fecha 19 de septiembre de 2005, y doña S. M. D., nacida en Guinea-Bissau el 7 de agosto de 1967 y de nacionalidad guineana, para declarar en representación de su hijo menor de edad, nacido en B. el ..... de 2000 y de nacionalidad guineana, E.-T. D. M., su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a) del Código Civil, habiendo obtenido previamente la autorización de la Encargada del Registro Civil de Mataró. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, inscrito en el año 2005 hijo del Sr. T. D. y la Sra. S. M. D., inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. Documento Nacional de Identidad del Sr. D., permiso de residencia permanente en España de la Sra. M., certificado de empadronamiento conjunto en M. en el que no consta el menor optante, auto del Registro Civil de Mataró de 4 de febrero de 2011 autorizando el ejercicio de la opción, al tratarse de un menor de 14 años y declaración de datos para la inscripción. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción. Incluyendo testimonio de la solicitud de

nacionalidad por residencia suscrita el 10 de marzo de 2003 por el Sr. D. en la que mencionaba a sus 4 hijos, nacidos entre 1987 y 1996, no constando el ahora optante, E.-T.

## II

Con fecha 20 de marzo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal, con fecha 8 de abril de 2013 y al promotor, con fecha 2 de agosto de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Mataró, este posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito el día 27 de noviembre de 2013 y presentado el día 2 de diciembre siguiente, según sello del Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

## IV

Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3.<sup>a</sup> de junio, 17-1.<sup>a</sup> de julio, 3-3.<sup>a</sup> y 18-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3.<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8.<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 9-7.<sup>a</sup> de febrero y 29-4.<sup>a</sup> de mayo de 2009; 22-3.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. El promotor ha pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen guineano nacionalizado español desde el año 2005. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 20 de marzo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual

tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 2 de diciembre de 2013, según sello de entrada, es decir absolutamente fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 2 de agosto anterior. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (11.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (35.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (19.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (20.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (50.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (18.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (64.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (90.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (78.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (12.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Solicitud interpuesta fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Solicitud interpuesta fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (37.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 28 de mayo de 2014** (38.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (126.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (58.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (120.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (112.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (63.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (51.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (1.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (76.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (77.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 12 de diciembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto fuera de plazo.

## 8.2 Representación

### 8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

#### **Resolución de 25 de noviembre de 2014 (13.<sup>a</sup>)**

**Cambio de nombre del mayor de edad. Recurso interpuesto por los padres.**—*No cabe admitir el recurso interpuesto por los padres del mayor de edad sin acreditar de forma auténtica la representación que alegan.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los padres de la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Camas (Sevilla) en fecha 13 de enero de 2012 doña Joana, nacida el 30 de marzo de 1993 en C. y domiciliada en dicha población, promueve expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente, «Johana», exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. Acompaña volante individual de empadronamiento en C., copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y, a fin de acreditar el uso del nombre propuesto, documentos sanitarios.

##### II

Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Sevilla, el Ministerio Fiscal, estimando que no concurren los requisitos establecidos en la normativa vigente, se opuso a lo interesado y el 7 de marzo de 2012 el Juez Encargado, apreciando que falta justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre propio por uso habitual.

##### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, sus padres interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la variante del nombre de su hija que por error se plasmó en su inscripción de nacimiento es más bien

oriunda de la comunidad autónoma de C., con la que ellos no tienen ningún tipo de vinculación, que su hija insiste en subsanar la ortografía de su nombre en las actas registrales porque en absoluto se siente identificada con el nombre de «Joana» y sí con el de «Johana», que proviene del hebreo, y que el mantenimiento del error es perjudicial no solo por motivos psicológicos y morales sino también burocráticos; y solicitando que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que nada opuso, y el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla informó desfavorablemente al recurso articulado, en base a los argumentos legales en él contenidos, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1280 del Código Civil (CC), 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEJ), 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 206, 210, 346 y 349 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-1.<sup>a</sup> de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1.<sup>a</sup> de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1.<sup>a</sup> de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de mayo y 4-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2005, 27-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2006, 15-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 29-2.<sup>a</sup> de octubre de 2009, 25-44.<sup>a</sup> de enero y 22-1.<sup>a</sup> de junio de 2012; 13-1.<sup>a</sup> de febrero, 29-1.<sup>a</sup> de mayo y 11-154.<sup>a</sup> de diciembre de 2013 y 17-15.<sup>a</sup> de febrero de 2014.

II. La interesada promueve expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito, Joana, por el usado habitualmente, «Johana», exponiendo que es conocida por este último, con el que incluso figura en documentos tanto privados como oficiales. El Juez Encargado, apreciando que no concurre justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso que no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso mediante auto de 7 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los padres de la interesada, que solicitan que se proceda a la corrección del error ortográfico producido en la inscripción de nacimiento de su hija.

III. El recurso interpuesto por los padres contra resolución dictada en expediente de cambio de nombre promovido por la hija no puede admitirse, toda vez que, afectando a cuestión vinculada al estatuto personal, es facultad personalísima y los actuantes ni acreditan de forma auténtica (*cfr.* art. 1.280.5.º CC) la representación que aducen ni sus alegaciones, que versan sobre la rectificación de un supuesto error registral, son congruentes con el objeto del expediente.

IV. En todo caso, ha de recordarse que uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre es que exista una justa causa en la pretensión

(*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y que es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso, por no constar acreditada la representación alegada por los actuantes.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### Resolución de 29 de diciembre de 2014 (27.ª)

**Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.**—*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación de la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, el 4 de mayo de 2012, doña M.-Y. R. O., ciudadana de origen dominicano y nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 14 de marzo de 2011, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, G.-A. B. R., mayor de edad y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento de la Sra. B. nacida el 7 de noviembre de 1992 en A. (República Dominicana) e inscrita en 1993, inscripción ratificada por sentencia de 1994, inscripción de nacimiento de la Sra. R. en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de marzo de 2011 e inscrita el 23 de mayo siguiente, Documento Nacional de Identidad de la Sra. R. y certificado de empadronamiento en M. de la Sra. B. desde el 26 de abril de 2012.

## II

Examinada la documentación, el Encargado del Registro Civil Central con fecha 11 de junio de 2013 dicta auto denegando lo solicitado habida cuenta que la Sra. B. R. ya era mayor de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española, prestando el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil que luego fue inscrito en el Registro Civil.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, suscrito por un abogado del Colegio Profesional de T. sin acreditar la representación que ostentaba de la interesada, por lo que con fecha 20 de septiembre de 2013 el Registro Civil Central le requirió para que documentara dicha representación o bien su representada ratificara su escrito de recurso. El citado requerimiento hubo de reiterarse con fecha 29 de julio de 2014, según diligencia que consta en el expediente, presentándose nuevo escrito, con fecha 7 de agosto de 2014, encabezado con los datos de la interesada, Sra. B. R. y firmado por la madre de la misma Sra. R. O.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1.280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, 23-1.<sup>a</sup> de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2004, 23-1.<sup>a</sup> de mayo de 2005, 16-2.<sup>a</sup> de junio de 2006, 15-4.<sup>a</sup> de febrero de 2007 y 22-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 21-3.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre de una ciudadana dominicana, nacida el 7 de noviembre de 1992, alegando su madre que adquirió la nacionalidad española en marzo de 2011, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que cuando la madre obtuvo la nacionalidad española su hija ya era mayor de edad.

III. En primer lugar conviene señalar que conforme al artículo 20.2.c) del Código Civil la declaración de opción se formulará por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. Dado que en la fecha en que la madre presentó la solicitud la interesada era mayor de edad, el Registro Civil debió exigir que acreditase la representación que le había sido otorgada por aquella o solicitar su ratificación o, teniendo en cuenta la falta de este requisito, declarar la no admisión de la opción pretendida ya que la interesada, Sra. B. R., no ha comparecido en ningún momento del procedimiento.

IV. Tampoco ha sido la interesada la persona que ha recurrido el auto dictado en el expediente ahora examinado sino una tercera persona como su representante legal, que al serle requerida la acreditación documental de dicha representación o la ratificación de la Sra. B. en el recurso presentado, aporta ratificación no de la mencionada, optante a la nacionalidad, sino de la madre de la misma Sra. R. O., por tanto teniendo en cuenta que son los interesados los que pueden interponer recurso de apelación contra las decisiones de los Encargados de los Registros Civiles, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil y no consta que al tiempo de presentar el recurso, la Sra. B. hubiera otorgado formalmente la representación a su madre para que actuase en su nombre ni a la persona que decía actuar en su nombre, no puede admitirse como tal el recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir a trámite el recurso interpuesto por falta de representación.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 30 de enero de 2014** (6.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto por medio de representante.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (15.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto por medio de representante.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (24.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto por medio de representante.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (52.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto por medio de representante.

**Resolución de 29 de diciembre de 2014** (33.<sup>a</sup>). Recurso interpuesto por medio de representante.

## 8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (29.<sup>a</sup>)**

**Modificación de apellidos de dos menores.**—1.º *Afectando el expediente a menores de edad, se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad.*

2.º *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, un menor de edad que haya cumplido doce años cuando se inicia un expediente registral que le afecta ha de comparecer ante el registro y ser oído.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos de dos menores de edad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

#### HECHOS

##### I

Por medio de comparecencia el 21 de junio de 2013 en el Registro Civil de Canovelles (Barcelona), don G. y doña M. solicitaban la inversión de apellidos de sus hijos menores de edad S. (nacida el 1997) e I.-D. (nacido el 2005) Rama Mallorquín, así como de su hijo G. mayor de edad pero incapacitado, cuya representación ostenta la Sra. M. C. Consta en el expediente DNI de ambos progenitores.

##### II

Remitido el expediente al Registro Civil de Granollers y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado de dicho Registro dictó auto el 24 de septiembre de 2013 denegando la pretensión respecto de los dos hijos menores porque dicha facultad solo es posible si la ejercitan los propios interesados una vez cumplida la mayoría de edad.

##### III

Notificada la resolución, la madre de los interesados presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la negativa a conceder el cambio solicitado a sus dos hijos menores causaría un perjuicio al mayor, dado que este, incapacitado, llevaría apellidos distintos a los de sus hermanos.

## IV

El Encargado del Registro Civil de Granollers remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 109, 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y las Resoluciones, entre otras, 10-2.<sup>a</sup> de mayo y 6-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 26-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 20-4.<sup>a</sup> de enero de 2004; 4-7.<sup>a</sup> de febrero de 2009; 24-4.<sup>a</sup> de mayo de 2010; 20-2.<sup>a</sup> de abril y 6-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. Se ha presentado recurso suscrito únicamente por la madre de dos menores para quienes el registro correspondiente no ha autorizado la inversión de apellidos solicitada en su día por ambos progenitores.

III. Tratándose de la modificación de apellidos de menores de edad y conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 CC, según el cual la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que un recurso cuyo objeto es modificar los apellidos de los hijos sea uno de los actos que integra el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la estabilidad del nombre y los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los cónyuges. Los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, son anulables (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que el recurso interpuesto solo por la madre, en el ejercicio de la patria potestad, no es admisible.

IV. Por otra parte, Sandra, una de las interesadas cuyos apellidos se pretende invertir, supera los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este tiene que ser oído en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, los apellidos constituyen uno de los derechos vinculados a la personalidad. No consta practicada en este caso la mencionada diligencia de audiencia de la menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma que resulte más beneficiosa para ella, por lo que, en cualquier caso, tampoco procedería entrar a examinar el fondo del asunto sin contar con su declaración.

V. Y, por último, tampoco consta en el expediente, a pesar de haber sido requerida en dos ocasiones por parte de este centro (oficios fechados el 26 de noviembre de 2013 y el 11 de junio de 2014, respectivamente) la notificación de la interposición del recurso al Ministerio Fiscal dándole plazo para alegaciones, tal como prevé el artículo 358, párrafo cuarto, RRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (51.ª)**

**Adecuación de apellidos al euskera.**—*Afectando a menores, se requiere la representación conjunta de los dos progenitores, cotitulares la patria potestad.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellidos en inscripciones de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tolosa (Gipuzkoa).

#### HECHOS

##### I

En comparecencia en el Registro Civil de Tolosa en fecha 1 de septiembre de 2010 don J.-A. Bengoechea U., mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita la adecuación de los apellidos de sus hijos menores de edad L. y J. Bengoechea Machain a la gramática y fonética de la lengua vasca, a fin de que en adelante consten en las correspondientes inscripciones de nacimiento en la forma Bengoetxea Matxain. Acompaña fotocopia de su DNI, certificados de empadronamiento en T. propio y de los menores y copia simple de libro de familia, que expresa que L. nació el ..... de 2001 y J. el ..... de 2003.

##### II

En el mismo día, 1 de septiembre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y el 15 de octubre de 2010, la Juez Encargada, en atención a la concordancia que debe existir entre los apellidos de los padres y los de los hijos menores de edad, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de adecuación a la grafía vasca de los apellidos de los hijos del solicitante, sin perjuicio de que estos puedan instarla cuando sean mayores de edad.

## III

Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando, en escrito al parecer también suscrito por la madre de los menores, que la adecuación ortográfica de los apellidos es un derecho amparado por norma de rango legal cuyo ejercicio no requiere la mayoría de edad.

## IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió al recurso por los razonamientos en él desarrollados, y la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 10-2.<sup>a</sup> de mayo y 6-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2001, 26-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006 y 6-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, «El Encargado del Registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente».

III. En este caso el compareciente pretende obtener constancia registral de la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca de los apellidos de dos hijos menores de edad. La Juez Encargada, en atención a la concordancia que debe existir entre los apellidos de los padres y los de los hijos menores de edad, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 15 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el solicitante, firmado al parecer por la madre –no consta identificada en las actuaciones– y al que se adhiere el Ministerio Fiscal.

IV. Con independencia del criterio mantenido en el auto impugnado, examinadas las actuaciones se advierte que ni comparece la madre ni se acredita que el padre tenga atribuida en exclusiva la patria potestad (*cf.* art. 154 CC) y, conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código Civil, que dispone que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, no puede interpretarse que la modificación de apellidos sea uno de los actos que integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de la

estabilidad de los apellidos, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores. Fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la Ley, los actos realizados por uno de los padres sin el consentimiento del otro, son anulables y claudicantes, en tanto no recluye la posibilidad de impugnación (*cf.* art. 1.301 CC), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener reconocimiento de validez en tanto no se acredite debidamente la causa que, conforme a la Ley, permite a un progenitor prescindir de la intervención del otro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 28 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tolosa.

---

### Resolución de 25 de noviembre de 2014 (43.<sup>a</sup>)

**Representación y/o intervención del menor interesado.**—*No cabe admitir como recurso el escrito presentado exclusivamente por la madre del menor de edad sin intervención de este, ya mayor de edad, pese al requerimiento efectuado.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá el 2 de mayo de 2011, don K.-B. P. G., nacido en P. V. del C. (Colombia) el ..... de 1994, y de nacionalidad colombiana, acompañado de su madre, dada su minoría de edad, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, como hijo de don J.-W. P. T., nacido en P. V. del C. el 11 de mayo de 1970, y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2009. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, en el que consta el reconocimiento del mismo por el Sr. P. con fecha 31 de agosto de 1994 y el consentimiento prestado por la madre, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del Sr. P. T., pasaporte y Documento Nacional de Identidad español del Sr. P. y certificados de movimientos migratorios de los padres del menor.

## II

Con fecha 29 de diciembre de 2011 se requiere, a través del Registro Civil de Madrid, al Sr. P. T. para que ratifique la solicitud presentada, ya que no consta que no sea cotitular de la patria potestad del menor interesado y asimismo para que se lleve a cabo una audiencia con el mismo. El Sr. P. comparece el día 5 de marzo de 2012, ratifica la solicitud y se celebra la audiencia. Con carácter previo se había llevado a cabo la audiencia a la madre del menor en el Consulado del Bogotá.

## III

El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. Con fecha 4 de enero de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español. En la notificación del auto se hacía constar que el plazo para interponer recurso era de 30 días.

## IV

Notificada la resolución, con fecha 26 de febrero de 2013 la Sra. G., madre del interesado, presenta escrito dirigido al Consulado General de España en Bogotá para su remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que se limita a manifestar que el Sr. P. T. residente en España, presentará directamente en Madrid ante este mismo Centro Directivo recurso contra la precitada resolución. No consta que el citado recurso fuera presentado.

## V

Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este se reafirma en que la resolución dictada era conforme a derecho y la Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso. Posteriormente se dio traslado del escrito de la Sra. G. P. G. que además ya era mayor de edad, para que suscribiera lo presentado por su madre. Pese a haber recibido personalmente el requerimiento el día 19 de junio de 2013, no consta hasta la fecha que cumplimentara lo requerido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 29 de la Ley del Registro Civil; 348, 358 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II. Los promotores han pretendido que se inscriba el nacimiento de su hijo y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen colombiano nacionalizado español desde el año 2009. Por auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, de fecha 4 de enero de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda

acreditada la relación de filiación del menor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el único escrito presentado lo es por la promotora, madre del interesado, en ese momento ya mayor de edad y que no comparece, y su contenido se limita a advertir de la presentación de recurso administrativo por el otro promotor, ciudadano español, sin que conste que este se haya producido y sin que el interesado, Sr. P. G. haya ratificado o suscrito el documento presentado por su madre y promotora pese a haber sido requerido para ello. Por todo ello no cabe considerar que se haya presentado recurso en forma y plazo. Debiendo significarse que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por no constar que la firmante tuviera la representación del interesado.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (83.<sup>a</sup>). Representación y/o intervención de menor interesado.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Intervención de menor interesado. Cambio de nombre.

## 8.3 Caducidad del expediente

### 8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR (ART. 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL)

#### **Resolución de 27 de enero de 2014 (20.<sup>a</sup>)**

**Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.-1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2.º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable al promotor, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito presentado el 10 de agosto de 2007 en el Registro Civil de Estepona, el Sr. D.-R., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio requiriendo al interesado la aportación de un certificado actualizado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

##### II

Intentada infructuosamente en una ocasión, por medio de correo certificado, la notificación de dicho requerimiento y transcurridos más de tres meses desde el mencionado intento de notificación, el Ministerio Fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad, siendo esta finalmente declarada mediante auto del Encargado del Registro el 24 de abril de 2012.

##### III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso alegando que no recibió el aviso de llegada correspondiente para recoger la carta certificada en la que se le debió noti-

ficar el oficio de la DGRN. Con el escrito de recurso aportaba un nuevo certificado consular de buena conducta y de ausencia de antecedentes penales y una queja presentada ante el servicio de correos solicitando explicaciones sobre la ausencia de entrega de un aviso de llegada fechado, según el justificante facilitado por el Registro Civil de Estepona, el 20 de septiembre de 2010. Consta asimismo la contestación de la oficina de correos excusándose por no poder ofrecer datos sobre lo sucedido debido al tiempo transcurrido.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Estepona emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero, 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14-2.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por medio de oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara un certificado actualizado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen cuyo único intento de notificación resultó infructuoso, previa solicitud del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo y 358, quinto RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. El interesado fue requerido por medio de oficio de la DGRN para para que aportara un nuevo certificado de antecedentes penales. En la documentación contenida en el expediente figura un único intento fallido, por ausencia del domicilio, de notificación de dicho requerimiento, sin que conste que se realizaran las actuaciones pertinentes para agotar las posibilidades de notificación de forma adecuada (nuevo intento en horario distinto, diligencias de averiguación de domicilio pertinentes y, en su caso, publicación mediante edictos). Por otro lado, el servicio de correos tampoco ha podido confirmar en su respuesta a la queja del interesado que, efectivamente, se hubiera dejado en el domicilio el aviso de llegada correspondiente y en esta misma dirección general consta la entrada de una solicitud de información por parte del promotor acerca del estado de tramitación de su expediente fechada antes de que le fuera notificado el auto de caducidad. A la vista de las anteriores circunstancias, no resulta pues acreditado que la paralización del expediente se produjera por causa imputable al promotor, de manera que procede continuar ahora con su tramitación desde el punto en que se interrumpió por causa de la declaración de caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que al promotor le fue finalmente notificado el oficio remitido por la DGRN y continuar la tramitación del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

Madrid, 27 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

---

### **Resolución de 10 de febrero de 2014 (49.ª)**

**Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

**2.º** *No acreditado por parte del Registro que la notificación a la promotora se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

## HECHOS

## I

Por medio de escrito presentado el 16 de junio de 2005 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, la Sra. C.-C., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio poniendo en conocimiento de la interesada el contenido de un informe del Ministerio del Interior a ella referido y solicitando la aportación de determinados documentos relacionados con dicho informe.

## II

El oficio fue remitido por el Registro donde se inició el expediente al Registro Civil de Reus, por ser esa localidad la correspondiente al domicilio de la promotora en ese momento. Según consta en el justificante del servicio de correos incorporado al expediente, el exhorto de Granadilla de Abona fue entregado en el Registro Civil de Reus el 5 de mayo de 2008.

## III

Ante el estado de paralización del expediente desde su remisión al Registro Civil de Granadilla de Abona en abril de 2008 junto con el oficio que contenía el requerimiento a la interesada, la DGRN remitió nuevo oficio a dicho registro el 24 de marzo de 2010 con indicación de proceder a declarar su caducidad.

## IV

El Ministerio Fiscal instó el inicio del procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada mediante auto del Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona de 22 de septiembre de 2010.

## V

Notificada la resolución a la promotora a través de exhorto remitido al Registro Civil de Reus, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había iniciado su solicitud en G. de A. por estar allí situado su domicilio en aquel momento, si bien posteriormente se trasladó a R. y más tarde a la localidad de T., cambios que fueron debidamente notificados al Registro, y que no había recibido ninguna citación sobre la existencia de un procedimiento de caducidad ni en su domicilio actual ni en el anterior, donde siguen residiendo familiares suyos.

Con el escrito de recurso se aportaban certificados de empadronamiento histórico de R. y de T.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero, 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14-2.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2005. Requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad de la interesada y previa solicitud del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso, como alega la recurrente, que antes de ser declarada la caducidad, aquella hubiera sido notificada del inicio del procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo y 358 quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La interesada fue requerida por medio de sendos oficios de la DGRN fechados, respectivamente, el 22 de noviembre de 2007 y el 10 de abril de 2008, para que aportara determinados documentos. Tras recibir el primer oficio, el Registro intentó la notificación en G. de A. a pesar de que el propio documento indicaba que el domicilio de la promotora en ese momento estaba situado en R. por lo que, una vez recibido el segundo oficio, se remitió exhorto al Registro Civil de esta última localidad para que procediera a su notificación. El exhorto procedente de G. de A. fue entregado en el Registro Civil de Reus el 5 de mayo de 2008, sin que a partir de entonces figure en el

expediente ninguna actuación hasta que la DGRN, a la vista del tiempo transcurrido sin que se hubiera remitido a este centro documento alguno, indicó al Registro donde se había iniciado el expediente la procedencia de declarar la caducidad por imposibilidad de continuar el procedimiento.

No existe constancia, por tanto, de que la interesada, que había comunicado su cambio de domicilio a este Centro, hubiera sido notificada en algún momento del contenido del oficio de requerimiento de documentación remitido por la DGRN y, en consecuencia, no se le puede imputar a ella la causa de paralización en la tramitación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que a la promotora debió serle notificado el oficio de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de abril de 2008.

Madrid, 10 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

---

## Resolución de 12 de marzo de 2014 (35.ª)

**Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.**—*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

#### I

Por medio de escrito presentado el 14 de abril de 2008 en el Registro Civil de Sevilla, el Sr. N., de nacionalidad iraní y asistido de sus padres por ser todavía menor de edad en aquel momento, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros

y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado nueva ratificación, por haber alcanzado ya la mayoría de edad, así como la aportación de su certificado de nacimiento, documento imprescindible para poder continuar la tramitación.

## II

Notificado el requerimiento, el promotor se ratificó y solicitó una prórroga del plazo señalado para la aportación del certificado de nacimiento. Concedidas por el Encargado dos prórrogas sucesivas y antes de alcanzar el límite de la segunda, el interesado presentó un escrito de alegaciones en el Registro Civil de Sevilla dirigido al Ministerio de Justicia en el que manifestaba que llegó a España con su familia en 1995 y que inmediatamente se solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados, denegada por resolución de 1996, que, a pesar de ello, teme acudir a las autoridades de su país de origen por los motivos en los que se fundaba la solicitud de asilo tramitada en su momento, que nunca ha ostentado pasaporte iraní y le es imposible obtener cualquier tipo de documentación de su país de origen, estando por ello documentado en España a través de una cédula de inscripción, circunstancias todas ellas por las que solicita ser eximido de la necesidad de presentar el certificado de nacimiento requerido. Con el escrito adjuntaba su cédula de inscripción y un acta notarial de solicitud de pasaporte a la embajada de Irán en España fechada en febrero de 2010.

## III

La DGRN devolvió las actuaciones al registro con la indicación de proceder a instar la caducidad por imposibilidad de continuar con la tramitación de la solicitud de nacionalidad al no haber sido cumplimentados los trámites requeridos.

## IV

Notificado el interesado, reiteró la imposibilidad de cumplir con lo interesado y expresó su oposición a la declaración de caducidad, entregando al mismo tiempo una nueva acta notarial en la que se da testimonio de la comparecencia de su padre en la embajada iraní en M. el 3 de enero de 2012 con objeto de solicitar un documento que acreditara la identidad y nacionalidad del compareciente, de su esposa y de sus dos hijos, y se adjunta asimismo la respuesta por escrito de dicha embajada denegando la expedición de los pasaportes porque no se ha presentado ningún documento que pruebe la identidad y nacionalidad iraní del solicitante.

## V

Instado el procedimiento de caducidad por parte del Ministerio Fiscal, dicha caducidad fue finalmente declarada mediante auto del Encargado del Registro Civil de Sevilla de 8 de junio de 2012.

## VI

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que en ningún momento ha mostrado pasividad, que ha hecho todo lo que estaba en su mano para conseguir la documentación requerida y que se ha personado en varias ocasiones ante el Registro poniendo de manifiesto las dificultades para obtenerla.

## VII

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-6.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011 y 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012.

II. El promotor, nacido en Irán en 1992 y residente en España desde 1995, solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara su certificado de nacimiento, imprescindible para la continuación de la tramitación, y al no haber presentado dicho documento, previa notificación al interesado del inicio del procedimiento e informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El promotor, requerido por medio de oficio de la DGRN para que aportara su certificado de nacimiento, alegó que, a pesar de haberlo intentado en varias ocasiones, le había sido imposible obtenerlo porque las autoridades de su país de origen se niegan a expedirle cualquier documento que acredite su identidad y nacionalidad iraní. Independientemente de las razones por las que no se ha aportado el mencionado certificado, lo cierto es que este es un documento esencial cuya ausencia impide entrar a valorar siquiera la procedencia o no de la concesión

de nacionalidad por residencia, de modo que, habiendo sido convenientemente advertido el solicitante de la necesidad de su aportación y no atendido el requerimiento efectuado, el resultado es que el procedimiento se paralizó por causa imputable al promotor, que no aportó documentos esenciales para la continuación de la tramitación, por lo que, transcurridos tres meses desde la paralización del expediente, cabe iniciar el procedimiento de caducidad, hecho que también fue notificado al interesado como exige el artículo 354 RRC, de manera que debe confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 31 de marzo de 2014 (71.<sup>a</sup>)**

**Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

**2.º** *No acreditado por parte del Registro que el intento de notificación a los promotores se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de inscripción de filiación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de inscripción de filiación remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 10 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. C. y H., ambos mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de la filiación paterna de su hija D., nacida en M. e inscrita solo con filiación materna, a diferencia de los dos hijos mayores de la pareja, que están inscritos con doble filiación. Aportaban la siguiente documentación: pasaportes de los promotores, acta notarial de reconocimiento de filiación fechada el 4 de febrero de 2011, inscripciones de nacimiento en M. de A. y F., hijos de los promotores nacidos, respectivamente, el ... de ... de 2002 y el ... de... de 2005, inscripción de nacimiento en M. el 2 de septiembre de 2010 de D. hija de H.,

libro de familia de los promotores donde constan inscritos los dos hijos mayores, contrato de arrendamiento de la vivienda, acta de matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2001 y acta de nacimiento marroquí de B.

## II

Ratificados los promotores el 15 de febrero de 2011, el Encargado del Registro dictó providencia el 24 del mismo mes requiriendo la aportación de certificado de empadronamiento y acordando la práctica de citación para audiencia reservada.

## III

Tras un intento infructuoso de notificación, el Encargado del Registro dictó auto el 31 de marzo de 2011 acordando el archivo de las actuaciones por falta de comparecencia de los interesados para la práctica de audiencia reservada.

## IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que los promotores no habían tenido conocimiento alguno de la citación para comparecer ante el registro.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero, 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 14-2.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. Los promotores, ambos de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de la filiación paterna en la de nacimiento de su hija menor, que, a diferencia de sus dos hijos mayores, está inscrita solo con filiación materna. El Encargado del Registro acordó la citación de los interesados para trámite de audiencia reservada y unos días después, ante la incomparecencia de estos, dictó auto acordando el archivo de las actuaciones. Contra este auto se presentó el recurso alegando los recurrentes que nunca tuvieron conocimiento de la citación.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso el Registro no realizó las actuaciones necesarias para agotar las posibilidades de notificación de forma adecuada, pues solo consta un intento de notificación el 3 de marzo de 2011 donde, además, no figura el contenido que se pretendía notificar, de modo que ni siquiera es posible conocer si se había fijado fecha para la comparecencia solicitada por el Encargado, dado que la providencia no recoge ninguna. En cualquier caso, desde ese intento fallido de notificación y hasta la declaración de archivo de las actuaciones había transcurrido menos de un mes y no se intentó tampoco la notificación a los interesados del inicio del procedimiento de caducidad. De manera que, no habiendo respetado el Registro los plazos y requisitos legales para la declaración de caducidad, el recurso debe ser estimado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento desde el momento en que los promotores debieron ser notificados de la providencia dictada el 24 de febrero de 2011 y correctamente citados para comparecer en fecha determinada ante el registro.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (195.<sup>a</sup>)**

**Caducidad en expediente de nacionalidad por inactividad del interesado.**—*No acreditado por parte del Registro Civil que los intentos de notificación al promotor se realizaran correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por opción en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el 23 de diciembre de 2012, doña M. del C., nacida el 22 de abril de 1968 en la República Dominicana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente consta escrito del Registro Civil Consular en el que se indica determinada documentación que debe aportar la interesada, sin embargo, no aparece la firma de la Sra. H. en el mismo ni otro medio que acredite la notificación del requerimiento.

## II

Con fecha 30 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dicta resolución por la que se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento, ya que no ha presentado la documentación requerida por ese Consulado, en el plazo legalmente establecido. Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

## III

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 7-1.<sup>a</sup> de enero, 27-3.<sup>a</sup> de febrero y 19-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 25-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 8-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de febrero, 27-4.<sup>a</sup> y 31-1.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 12-3.<sup>a</sup> de enero y 13-2.<sup>a</sup> de julio de 2009.

II. Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo de fecha 30 de marzo de 2012, se informa a la interesada que ha sido dada por desistida en el procedimiento por no atender un requerimiento realizado, en el plazo legalmente establecido. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El apartado 2 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que si al presentarse la

declaración de opción no se acreditan los requisitos exigidos, el optante estará obligado a completar la prueba en el plazo de treinta días naturales.

Sin embargo, en el presente caso, no obra en el expediente acreditación de que dicha notificación se realizó correctamente, ya que no consta firma de la interesada ni cualquier otro medio de notificación que permita acreditar fehacientemente que se ha producido la notificación y recepción del requerimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso, revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que se notifique correctamente a la interesada el requerimiento y se complete la tramitación de la instrucción del expediente, el cual deberá finalizar con resolución que se pronuncie sobre la solicitud del promotor, en el sentido que proceda.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (57.ª)**

**Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–1.º** *La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

**2.º** *Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

#### **HECHOS**

##### **I**

Por medio de formulario presentado el 7 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, el Sr. A. H. V., mayor de edad y de nacionalidad boliviana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado la aportación de determinada documentación necesaria para continuar la tramitación. Consta en el

expediente la notificación de dicho requerimiento al solicitante el 26 de octubre de 2010 en comparecencia ante el Registro.

## II

Ante la falta de comunicación sobre el estado de las actuaciones, el 18 de junio de 2013 la DGRN remite oficio (fechado el día 13 del mismo mes) al Registro Civil de Torrejón de Ardoz requiriendo, bien la remisión del expediente para continuar la tramitación, si no hubiera sido declarada su caducidad por falta de actividad del interesado, o bien, caso de haber sido declarada dicha caducidad, la comunicación de tal hecho con el fin de proceder al archivo en este centro.

## III

La Encargada del Registro dictó auto el 4 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por haber transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor.

## IV

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había atendido en su momento el requerimiento de documentación efectuado por la DGRN. Con el escrito de recurso aportaba nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió asimismo informe favorable por no haber sido citado el recurrente antes de proceder a la declaración de caducidad, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.<sup>a</sup> de junio de 2005; 24-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 30-4.<sup>a</sup> de enero, 16-5.<sup>a</sup> de febrero y 20-6.<sup>a</sup> de julio de 2007; 16-4.<sup>a</sup> de septiembre y 28-8.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 3-6.<sup>a</sup> y 10-2.<sup>a</sup> de junio de 2009; 9-2.<sup>a</sup> de febrero, 9-8.<sup>a</sup> de junio y 19-16.<sup>a</sup> de noviembre de 2010; 28-1.<sup>a</sup> de marzo y 2-1.<sup>a</sup> de noviembre de 2011 y 6-36.<sup>a</sup> de julio de 2012.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007, siendo requerido en 2010 por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, la Encargada del Registro declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso, como señala la encargada en su informe posterior a la presentación del recurso, que antes de ser declarada la caducidad el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo y 358, quinto RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. El interesado fue requerido por medio de sendos oficios de la DGRN fechados el 4 de octubre de 2010 para que aportara determinados documentos imprescindibles para la continuación de la tramitación. Según se acredita en diligencia firmada por el receptor, la notificación de dichos oficios se realizó en comparecencia ante el Registro el 26 de octubre de 2010, sin que a partir de entonces conste ningún tipo de alegación o aportación de documento alguno ante el Registro o directamente ante esta Dirección General antes de que fuera declarada la caducidad. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso puesto que no aporta prueba alguna que acredite que, en efecto, atendió el requerimiento efectuado mediante los mencionados oficios de la DGRN de octubre de 2010.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (97.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (20.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (21.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (43.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (44.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (45.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (46.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (47.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (48.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (12.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (42.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (77.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (14.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (24.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (35.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (36.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (39.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (40.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (57.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (58.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (96.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (9.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (14.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (1.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (51.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (72.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (42.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (106.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (196.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (197.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (198.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (39.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 9 de septiembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (43.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 14 de octubre de 2014** (53.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (112.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (117.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (6.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (32.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

**Resolución de 26 de diciembre de 2014** (66.<sup>a</sup>). Caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del RRC.

## 8.4 Otras cuestiones

### 8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

#### **Resolución de 21 de abril de 2014 (2.<sup>a</sup>)**

**Incongruencia. Inscripción de nacimiento.**—1.º *Procede la revocación parcial del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

2.º *Es inscribible un nacimiento en Aaiún (Sáhara Occidental) en 1977 porque afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada la nacionalidad española del inscrito.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Aaiún en 1977 remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil Central el 16 de julio de 2008, el Sr. H. (según los datos declarados por él mismo), solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; acta de nacimiento marroquí el 6 de febrero de 1977 de H. hijo de M. (hijo a su vez de S) y de S. ambos de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento española de M. conocido como M. con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada el 17 de mayo de 2006; permiso de residencia en España y certificado de empadronamiento del promotor.

##### II

Previo informe en el mismo sentido del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 8 de febrero de 2011 denegando la inscripción del solicitante porque su padre fue declarado español con valor de simple presunción en 2006, cuando el hijo tenía ya más de 20 años y no podía ejercitar el derecho de opción del artículo 20 del Código Civil, sin perjuicio de practicar la inscripción de nacimiento al amparo del artículo 15 de la Ley del Registro Civil sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito.

## III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición de inscripción y alegando que reside en España desde hace años y que su padre es español de origen, por lo que, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil, también a él le corresponde dicha nacionalidad.

## IV

La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15 de la Ley del Registro Civil; 66 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1.<sup>a</sup> y 19 de octubre de 1995; 10-1.<sup>a</sup> de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 19-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008 y 7-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. El interesado, nacido en territorio del Sáhara Occidental y de nacionalidad marroquí, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por razón de filiación, alegando que su padre es español de origen. La Encargada del Registro denegó la inscripción porque cuando en 2006 se le reconoció al progenitor la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción el interesado tenía más de 20 años y no podía ya ejercer la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil. No obstante, en la misma resolución admite la procedencia de la inscripción, por afectar al estado civil de un español, pero sin prejuzgar la nacionalidad del inscrito.

III. El promotor solicitó pues su inscripción en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. La Encargada del Registro, sin embargo, se pronunció acerca de la declaración de nacionalidad del interesado, entendiendo que esta no era posible porque no concurrían los presupuestos para el ejercicio de la opción del artículo 20 CC, cuando lo cierto es que en la solicitud inicial no consta referencia alguna a la pretensión de nacionalidad española del inscrito ni por la vía de la opción ni por ninguna otra causa, independientemente de que, una vez dictado el auto recurrido, sí se introduzca en el recurso la petición del reconocimiento de la nacionalidad española por dos vías completamente distintas (residencia y recuperación) que no corresponde entrar a valorar en este momento porque constituyen peticiones nuevas sobre las cuales no existe pronunciamiento previo y porque, además, deben plantearse, como se ha dicho, siguiendo

cada una su propio procedimiento basado a su vez en diferentes circunstancias. Por otro lado, la resolución recurrida, a la vez que deniega la inscripción por no cumplirse los presupuestos para el ejercicio de la opción, admite que sí sería posible realizarla, sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito, «si así se solicita», que es, justamente, lo que cabía deducir de la solicitud planteada.

IV. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la inscripción de nacimiento por ser hijo de español) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre la nacionalidad del no inscrito por la vía de opción), apreciándose además incongruencia en los propios términos de la resolución en tanto que primero deniega la práctica de la inscripción y después admite que sí puede realizarse. En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado parcialmente por incongruencia con lo solicitado, debiendo confirmarse en su segunda parte porque, en efecto, los artículos 15 LRC y 66 RRC prevén la posibilidad de inscribir un nacimiento en el Registro, si así se solicita, cuando este hecho afecte al estado civil de un español –el padre en este caso–, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, *in fine*, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: procede estimar parcialmente el recurso y practicar la inscripción de nacimiento del promotor haciendo constar marginalmente que la nacionalidad española del inscrito no está acreditada conforme a Ley.

Madrid, 21 de abril de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 18 de junio de 2014 (67.<sup>a</sup>)**

**Incongruencia.**–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2010 en el Registro Civil Central, doña C.-J. K. K., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, entonces todavía menor de edad, para hacer constar que en el apartado correspondiente a los datos de identificación del padre del inscrito debe constar «M. N. C.» en lugar de «Ka.», tal como figura actualmente. Adjuntaba a la solicitud inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el ..... de 2008 de F.-B. Ka. K. nacido el 18 de enero de 1994 en la República Democrática del Congo, hijo de Ka. y de la promotora, con marginal de adquisición de la nacionalidad española de la madre en 2007 y opción a la misma nacionalidad del inscrito el 11 de septiembre de 2008. En el apartado de observaciones consta que la inscripción se practicó por transcripción de certificado de Registro local y hoja de declaración de datos.

### II

El Ministerio Fiscal emitió informe favorable a la rectificación e interesando, al mismo tiempo, la supresión en la inscripción de la referencia relativa al certificado local porque este no consta en el expediente correspondiente. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 22 de noviembre de 2010 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de F.-B. Ka. K. por haberse practicado en ausencia de título válido para realizarla.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el menor accedió a territorio español bajo la consideración de asilado político, por lo que la inscripción se practicó sobre la base del certificado de la Oficina de Asilo y Refugio solicitado al efecto y no según certificado local por imposibilidad de obtenerlo.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, confirmó la resolución dictada. La Encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 137, 296, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las Resoluciones, entre otras, 10-1.<sup>a</sup> y 19 de octubre de 1995;

10-1.<sup>a</sup> de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4.<sup>a</sup> de enero de 2004, 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 19-6.<sup>a</sup> de septiembre de 2008 y 7-1.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. La promotora solicitó (presumiblemente, en tanto que el escrito de inicio de expediente es bastante confuso y no está completo) que se completara la inscripción de nacimiento de su hijo practicada en el Registro Civil Central con el nombre y apellidos completos del padre del inscrito, dado que en el apartado correspondiente solo figura el nombre de «Ka.». El Encargado del Registro Civil Central, no obstante, dictó resolución acordando la cancelación de la inscripción del menor porque se había practicado en ausencia de título válido para efectuarla, dado que aún no se había dictado resolución al respecto. La promotora recurrió el auto de cancelación alegando que el certificado aportado para la inscripción no era el del Registro local sino el de la Oficina de Asilo y Refugio, dado que el menor entró en España bajo la consideración de refugiado.

III. El Encargado del Registro, por tanto, acordó la cancelación de la inscripción ya practicada cuando lo que se había solicitado era una ampliación de los datos de filiación del inscrito, lo que implica que el auto apelado incurre en incongruencia al no ajustarse a la petición que dio inicio al expediente. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la ampliación de datos relativos al padre del inscrito para completar y rectificar la inscripción) y la resolución dictada (que acuerda la cancelación del asiento por haberse practicado en ausencia de título válido, si bien hay que señalar también que dicha resolución adolece de otros defectos formales en tanto que no consta firma del Encargado ni sello alguno del registro). En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que el registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, con independencia de las actuaciones que deban iniciarse si, tanto el Encargado como el Ministerio Fiscal, llegan a la conclusión de que la inscripción se practicó indebidamente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que el Registro Civil Central debió pronunciarse sobre la solicitud rectificación.

Madrid, 18 de junio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 17 de julio de 2014 (8.<sup>a</sup>)

**Expedientes en general.**—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

### HECHOS

#### I

Mediante comparecencia en el Registro Civil precitado el 23 de enero de 2009, D. S. H. B., nacido en M. (Sáhara Occidental) el 11 de noviembre de 1975, según manifiesta, solicitaba que se declarara su nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17 del Código Civil, por haber nacido en el Sáhara cuando era territorio español. Adjuntaba diversa documentación, permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en O., pasaporte argelino, certificado de empadronamiento en D. desde 3 días antes de la comparecencia, MINURSO en el que se hace constar como lugar de nacimiento E. A. y fecha el año 1972, documento nacional de identidad del Sáhara del padre del promotor expedido en 1971, informe negativo respecto a su inclusión en los libros Cheránicos custodiados por la administración española y, expedidos por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de subsanación y documento de identidad con otra fecha de nacimiento, 30 de junio de 1974.

#### II

El Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado por entender que no se cumplen los requisitos del artículo 18 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Durango dictó auto el 6 de mayo de 2009 desestimando la solicitud del promotor por no haber acreditado ninguno de los requisitos previstos legalmente para consolidar la nacionalidad española. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que nació en el Sáhara siendo territorio español, en 1972, y que allí seguía en 1976, aunque reconoce que no puede probarlo, entendiéndose que es suficiente acreditación el documento emitido Naciones Unidas.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este se opone a su estimación por no cumplirse los requisitos del artículo 18 del Código Civil y añadiendo que tampoco sería de aplicación el artículo 17 del mismo texto legal. La Encargada del Registro Civil entiendo que no se han desvirtuado los argumentos de su auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 y 17 del Código Civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de abril, 17-2.<sup>a</sup> de julio, 11-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 2-5.<sup>a</sup> y 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. El interesado, documentado mediante pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Durango mediante auto de 6 de mayo de 2009, desestimó la petición por aplicación del artículo 18 del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Durango. En el escrito de solicitud consta que se realizó basándola en el artículo 17 del Código Civil que declara quienes son españoles de origen. Consta informe previo del Ministerio Fiscal respecto al cumplimiento de las circunstancias previstas en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido ser declarado español conforme al artículo 18 del Código Civil que permite consolidar la nacionalidad española a quienes la hubieran poseído y utilizado de forma continuada durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, aunque se anule el título que la originó. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por La Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las

actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del Ministerio Fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado.

Madrid, 17 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (109.<sup>a</sup>)

**Expedientes en general.**—*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) el 14 de febrero de 2013, don M.-C., nacido en M. M.(Mauritania) el 31 de diciembre de 1985, solicitaba la nacionalidad española por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 apartado 2, letra *f*) del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia; pasaporte mauritano; certificación de la inscripción padronal efectuada por el Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa) en fecha 27 de noviembre de 2012; certificado de paternidad expedido el 18 de diciembre de 2012 por la Oficina de la Comunidad Sáharaui para España; Sentencia dictada por el Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Jaén en fecha 29 de noviembre de 2010, por la que se concede la autorización de residencia temporal al interesado; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior de fecha 22 de mayo de 2009, en relación con el documento ..... expedido a favor de su madre, doña J. traducción jurada de certificado de maternidad expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de noviembre de 2012; traducción jurada de extracto del Registro Nacional de las Poblaciones, expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de diciembre de 2012; traducción jurada de certificado de antecedentes penales, expedido por la República Islámica de Mauritania en fecha 22 de noviembre de 2012; DNI bilingüe de su madre, doña J. traducción jurada de extracto de los Actos de Defunción, expedido por la República

Islámica de Mauritania en fecha 14 de octubre de 2008; informe de vida laboral del interesado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en fecha 8 de febrero de 2013 y certificación del Gobierno Vasco en relación con la renta de garantía de ingresos del promotor.

## II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emite informe en fecha 30 de abril de 2013, por el que no se opone a que se le otorgue al interesado la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto en el artículo 17.1.a) del Código Civil.

## III

Con fecha 7 de mayo de 2013, el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) remite el expediente incoado por don M.-C. al Registro Civil Central para su resolución, aperturando expediente 10G-0013103/2013 en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

## IV

Con fecha 5 de julio de 2013, el Ministerio Fiscal emite informe indicando que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado.

## V

Con fecha 6 de agosto de 2013 se dicta auto por el Registro Civil Central, por el que se deniega la inscripción de nacimiento de don M.-C., por no ostentar la nacionalidad española.

## VI

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, indicando que su pretensión no era ni recuperar ni optar por la nacionalidad española, sino solicitar la nacionalidad por motivo de residencia al amparo de lo establecido en el artículo 22.2.f) del Código Civil.

## VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este propone la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 22 del Código Civil (CC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de abril, 17-2.<sup>a</sup> de julio, 11-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 2-5.<sup>a</sup> y 10-3.<sup>a</sup> de enero de 2007; 28-10 de noviembre de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de febrero y 13 de junio de 2009; 1-1 de febrero de 2010.

II. El interesado, de nacionalidad mauritana, solicitó la nacionalidad española por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 22 apartado 2, letra *f*) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa) remitió las actuaciones al Registro Civil Central para su resolución, aperturando expediente en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo. El Registro Civil Central dictó auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento del interesado por no ostentar la nacionalidad española.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil Central. En el escrito de solicitud la petición de nacionalidad española formulada por el interesado se realizaba en base al artículo 22, apartado 2, letra *f*) del Código Civil español vigente. El Ministerio Fiscal emite informe indicando que el interesado no puede optar a la nacionalidad española al no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español, ni cabe que la recupere al no constar que la haya ostentado en el pasado y el Registro Civil Central resolvió sobre la base incorrecta de que el interesado había pretendido optar a la nacionalidad española, conforme al artículo 20.1 del Código Civil. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento correspondiente, dado que la solicitud del interesado se refería a la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 16 de septiembre de 2014 (72.<sup>a</sup>)

**Incongruencia en expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento.**—*Procede la revocación parcial del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia al denegar una rectificación no solicitada y no resolver sobre uno de los dos errores denunciados de manera principal.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bruselas (Bélgica) en fecha 20 de julio de 2011 don Y. B. el B., mayor de edad, de nacionalidad española y domiciliado en esa demarcación consular, promueve expediente de rectificación de errores en la inscripción de nacimiento de su hijo I. B. Be., nacido en P. el .....de 2005, exponiendo que expresa que el padre es de nacionalidad marroquí y, en consecuencia, lo identifica con un solo apellido y que a esa fecha él ostentaba la nacionalidad española y tenía atribuidos dos apellidos. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, pasaporte español de su hijo, DNI propio y certificación literal de inscripción de nacimiento de Y. B. el B., practicada en el Registro Civil Central el 7 de febrero de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 12 de julio de 2004. El Encargado informó que deben entenderse suficientemente acreditados los hechos a los que se refiere la petición y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Pollença.

#### II

Elevado el expediente al Registro Civil de Inca, el Ministerio Fiscal no se opuso a la rectificación de error interesada y el 26 de septiembre de 2011 el Juez Encargado, considerando que el error sobre la nacionalidad del padre del inscrito queda inequívocamente evidenciado por la prueba documental y que no se ha acreditado error alguno en los apellidos del menor, al que no cabe atribuir como segundo apellido el segundo del padre en lugar del primero de los personales de la madre, dictó acuerdo disponiendo rectificar la inscripción de nacimiento del menor en el único sentido de que debe constar como nacionalidad del padre del nacido la española y no la marroquí.

#### III

En comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 23 de marzo de 2012 la resolución fue notificada al promotor y este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no se pretende la rectificación del segundo

apellido del inscrito sino que se consigne el segundo apellido del padre del inscrito, omitido al practicar el asiento.

#### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso e interesó que se mantenga la resolución recurrida, ya que según la legislación española debe llevar un apellido materno y otro paterno, y el Juez Encargado del Registro Civil de Inca informó que no se ha acreditado por el promotor error alguno en los apellidos consignados al nacido, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 93 y 95 de la Ley del Registro Civil y 16, 137, 296, 342 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 10-1.<sup>a</sup> y 19 de octubre de 1995, 10-1.<sup>a</sup> de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003, 2-4.<sup>a</sup> de enero de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de abril, 17-2.<sup>a</sup> de julio y 11-5.<sup>a</sup> de octubre de 2006; 2-5.<sup>a</sup> y 10-3.<sup>a</sup> de enero y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-4.<sup>a</sup> de enero, 19-6.<sup>a</sup> de septiembre y 28-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de febrero, 7-1.<sup>a</sup> de abril y 13 de junio de 2009; 15-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 27-47.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Solicita el promotor la rectificación de errores advertidos en la inscripción de nacimiento de su hijo exponiendo que expresa que el padre del nacido es de nacionalidad marroquí y ostenta un solo apellido y que en el momento del nacimiento él era español y, como tal, tenía atribuidos dos apellidos. El Juez Encargado del Registro Civil de Inca, razonando que no se ha acreditado error alguno en los apellidos del inscrito, al que no cabe atribuir como segundo apellido el segundo del padre en lugar del primero de los personales de la madre, dispuso rectificar la inscripción de nacimiento del menor solo en lo que respecta a la nacionalidad del padre del nacido mediante acuerdo de 26 de septiembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El Encargado ha resuelto sobre la base equivocada de que se solicita la rectificación del segundo apellido del inscrito cuando la petición va referida al segundo apellido del padre del inscrito. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes y, en este caso, siendo patente que el acuerdo dictado se desvía de la causa de pedir (*cf.* arts. 16 RRC y 218 LEC), las alegaciones del recurrente, que apuntan precisamente a este vicio de incongruencia, han de ser estimadas y deben retrotraerse las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse

sobre la petición realizada, a fin de que se dicte un nuevo auto sobre la solicitud concreta formulada por el promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado en lo que respecta a la rectificación del segundo apellido del inscrito.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro Civil de Inca debió pronunciarse sobre la solicitud de consignación del segundo apellido del padre del inscrito.

Madrid, 16 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Inca.

---

## Resolución de 19 de diciembre de 2014 (112.ª)

**Incongruencia en expediente sobre reconstitución de asiento de nacimiento.**—*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente de reconstitución de asiento de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda (Málaga).

### HECHOS

#### I

En escrito presentado en el Registro Civil de Getafe (Madrid) en fecha 13 de enero de 2012 doña M.ª del P. G. M. mayor de edad y domiciliada en M. solicita la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre, doña D. M. M. en el Registro Civil de Ronda, acompañando escritura de poder general otorgado a la hija por la madre y, de esta, testimonio de certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda entre el 30 de septiembre de 1936 y el 30 de diciembre de 2011, con indicación de que no existe tal inscripción por destrucción de los archivos del Registro Civil en el año 1936; volante de empadronamiento en G. testimonio de DNI que expresa que nació en R. el 22 de julio de 1926 y que es hija de R. y de A. y certificaciones literales de inscripción de matrimonio y de nacimiento de seis hijos en las que constan esa filiación y esa población natal de la contrayente y madre, respectivamente, y edad en cada momento acorde con la fecha de nacimiento consignada en el DNI.

## II

Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación del correspondiente expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, concurriendo los requisitos establecidos en la legislación vigente, no se opone a la reconstitución de la partida de nacimiento de doña D. M. y el Juez Encargado acordó dar por terminada la fase de instrucción y remitir lo actuado al Registro Civil de Ronda, en el que tuvo entrada el 16 de marzo de 2012 y cuya Encargada dictó en fecha 19 de marzo de 2012 auto disponiendo aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada, habida cuenta de que por la prueba documental aportada se han justificado de forma suficiente los hechos consignados por la promotora en su escrito inicial: que el día 22 de julio de 1926 nació en R. (M.) una niña de sexo mujer llamada D. M. M. que su padre es don R. M. R. nacido en R. de nacionalidad española y de estado civil casado; su madre doña A. M. P. nacida en R. de estado casada y de nacionalidad española; y que el matrimonio de los padres consta por manifestaciones de la interesada.

## III

Notificada la resolución a la promotora y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que figura en el primero del auto dictado, que no consta investigación suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el artículo 313 RRC; y solicitando que se proceda a la revocación de la resolución apelada y a dictar en su lugar otra en la que se deniegue lo solicitado por la promotora.

## IV

En comparecencia en el Registro Civil de Madrid de fecha 11 de junio de 2012 se dio traslado de la interposición del recurso a la promotora, que se tuvo por notificada y seguidamente presentó solicitud de nacimiento fuera de plazo legal acompañada de otra certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Ronda, referida al periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 1936 y el 23 de julio de 2012 y que, a diferencia de la anteriormente aportada, nada indica respecto a la destrucción de los archivos del Registro en el año 1936; y el Juez Encargado del Registro Civil de Ronda dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 296, 311 a 316, 321 a 324, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 10-1.<sup>a</sup> y 19 de octubre de 1995, 10-1.<sup>a</sup> de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997, 3 de abril y 15-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2003, 2-4.<sup>a</sup> de enero de 2004; 24-1.<sup>a</sup> de abril, 17-2.<sup>a</sup> de julio y 11-5.<sup>a</sup> de octubre

de 2006; 2-5.<sup>a</sup> y 10-3.<sup>a</sup> de enero y 7-6.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-4.<sup>a</sup> de enero, 19-6.<sup>a</sup> de septiembre y 28-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 27-4.<sup>a</sup> de febrero, 7-1.<sup>a</sup> de abril y 13 de junio de 2009; 15-7.<sup>a</sup> de noviembre de 2010 y 27-47.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. En el presente expediente, iniciado ante el Registro Civil de Getafe, correspondiente al domicilio de la interesada, solicita la promotora, hija suya, la reconstitución de la partida de nacimiento de su madre en el Registro Civil de Ronda, cuya Encargada dispone aprobar el expediente y ordenar que se practique fuera de plazo la inscripción de nacimiento instada mediante auto de 19 de marzo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el Ministerio Fiscal argumentando que no se observa en el expediente el escrito con la exposición de hechos que se recoge en el primero del auto dictado, que no consta investigación suficiente de que no hay previa inscripción de nacimiento y que no se determinan el año y la población de nacimiento en la forma exigida por el artículo 313 RRC.

III. El Encargado competente para resolver lo ha hecho sobre la base de que el expediente promovido es para la inscripción de nacimiento fuera de plazo, que presupone constancia de la inexistencia de inscripción previa y realización de los trámites reglamentariamente previstos (*cf.* arts. 311 a 316 RRC), cuando la solicitud presentada por la promotora y el expediente instruido versan sobre reconstitución de asiento, que requiere prueba concluyente de la existencia de una previa inscripción destruida. La congruencia supone la adecuación de la parte dispositiva de las resoluciones a las pretensiones de las partes, en este caso se aprecia una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recaída (*cf.* arts. 16 y 358 RRC y 218 LEC) y, en consecuencia, procede revocar el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Ronda y retrotraer las actuaciones al momento en que el Registro debió pronunciarse sobre la petición realizada, a fin de que se dicte un nuevo auto sobre la solicitud formulada por la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto apelado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que por el Encargado del Registro Civil de Ronda se dicte auto congruente con la solicitud de la promotora.

Madrid, 19 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ronda (Málaga).

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 10 de enero de 2014** (24.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (47.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (37.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (176.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (62.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (63.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (64.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (9.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (65.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (71.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (110.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (10.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 17 de julio de 2014** (26.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (13.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (122.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (139.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (212.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (50.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (70.<sup>a</sup>). Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.

## 8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

### Resolución de 3 de enero de 2014 (84.<sup>a</sup>)

**Archivo de expediente de inscripción de matrimonio e inscripción de nacimiento por pérdida sobrevenida de objeto.—1.º** *Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

*2.º En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

El 28 de octubre de 2005 don V.-L., de nacionalidad española, nacido en M. el 10 de abril de 1959, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio canónico celebrado con doña X.-J., de nacionalidad salvadoreña, nacida en San S. (El Salvador) el 27 de febrero de 1964. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado eclesiástico de matrimonio; propia, certificado de nacimiento, Documento Nacional de Identidad y, de la interesada ya existía documentación aportada en expediente anterior resuelto por el mismo Registro Civil en el año 2002. También solicita la inscripción de nacimiento de los dos hijos comunes del matrimonio, J.-L., nacido en San S. el ... de ... de 1993 y X.-A., nacida en San S. el ... de ... de 1999.

##### II

Con fecha 13 de diciembre siguiente el Registro Civil Central se dirige al promotor para comunicarle que lo solicitado ya fue denegado por resolución del 19 de julio de 2002 que no fue recurrida y por tanto devino firme. El 27 de marzo de 2006 es citada a comparecer ante el Registro un familiar del promotor que actúa en su representación tras lo cual se dictó auto por el Encargado del Registro Civil denegando lo solicitado mientras no se aclaren los problemas de identificación del promotor entre su documentación española y salvadoreña aportada, al parecer el acuerdo no es recibido por el promotor y el expediente queda paralizado hasta que el 5 de noviembre de 2007 el promotor se dirige por escrito al Registro Civil Central reiterando su solicitud y pidiendo la continuación del procedimiento ya iniciado, aportando documentación relativa a sus hijos, a su esposa y declaración jurada realizada por la madre del promotor ante Notario, con fecha 25 de octubre de 2004, en la que relata las circunstancias vitales por las que existe discrepancia en datos personales entre la documentación española del Sr. A. y su documentación salvadoreña.

## III

Con fecha 24 de noviembre de 2008 es notificada la resolución precitada al promotor que interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y del nacimiento de sus dos hijos.

## IV

El Encargado del Registro Civil Central dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta a este Centro Directivo que mientras se tramitaba el recurso precitado, los interesados iniciaron nuevo expediente ante el propio Registro Civil Central aportando documento notarial español que contiene la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de San Salvador el 1 de junio de 2010, en la que el Sr. A. había impugnado el reconocimiento de paternidad llevado a cabo en su día en el Salvador, fallando el órgano judicial a su favor en base a los testimonios de su madre, sus hermanos y la prueba genética aportada, ordenando la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado en el Salvador que era posterior a la existente en el Registro Civil español, declarando a su vez su nacionalidad española y ordenando las rectificaciones pertinentes en las inscripciones de nacimiento de los hijos del interesado, esta nueva solicitud concluyó con la inscripción del matrimonio y del nacimiento de los hijos nacidos del mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006 y 25-1.<sup>a</sup> de febrero de 2008.

II. Los interesados contrajeron matrimonio canónico en el Salvador y posteriormente instaron su inscripción y la del nacimiento de sus hijos en el Registro Civil Central. El Encargado dictó en fecha 15 de abril de 2006 auto denegatorio, notificado por diversas circunstancias con fecha 24 de noviembre de 2008, cuya impugnación por el interesado constituye el objeto del presente recurso. No obstante se deduce de la documentación del expediente que con posterioridad, 19 de mayo de 2011, se solicitó la inscripción ante el Registro Civil Central, que tras instruir el correspondiente expediente con examen de los nuevos documentos aportados, procedió a inscribir el nacimiento de los dos hijos menores con fecha 17 de febrero de 2012 y el matrimonio con fecha 11 de junio de 2013.

III. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un matrimonio, no obstante los interesados sin esperar a que la resolución anterior fuera firme, procedieron a instar una nueva solicitud de inscripción, de nuevo en el Registro Civil Central, que no debió admitirse puesto

que de estimarse al resolver el recurso que procede confirmar la denegación impugnada, ello obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV. Estas irregularidades en la tramitación no llegan a constituir defectos esenciales que provoquen la nulidad (*cfr.* art. 73 CC) o afecten a la validez del matrimonio inscrito y, en consecuencia, no resulta necesario ni pertinente entrar a examinar en esta instancia el conjunto de circunstancias y los hechos concretos que llevaron al Encargado del Registro Civil a la conclusión de que la identidad de al menos uno de los contrayentes no quedaba suficientemente acreditada y en los que ha fundamentado su decisión de denegar la inscripción del matrimonio y la inscripción de los hijos del mismo y procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### **Resolución de 22 de enero de 2014 (11.<sup>a</sup>)**

**Decaimiento del objeto.**—*Acreditada la práctica de inscripción de adopción internacional antes del inicio de un expediente de rectificación de nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento del adoptado, no cabe recurso reclamando la calificación previa de dicha adopción por haber decaído su objeto*

En el expediente sobre rectificación de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el Ministerio Fiscal contra la Resolución del Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 28 de noviembre de 2007 en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, don P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre y apellidos de su hijo, adoptado en Mali, en la inscripción de nacimiento

practicada en España alegando que se han hecho constar su nombre y apellido de origen (M. D.) y no los que le corresponden como español una vez adoptado (A. B. C.). Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en B. (Mali) el 28 de agosto de 2001 de M. D. (no consta filiación) practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania); pasaporte español de M. B. C. pasaporte maliense de A. B. C. libro de familia del promotor donde consta incluido su hijo M. B. C. partidas de nacimiento en extracto expedidas por autoridades malienses de A. B. G. nacido el ... de ... de 2001 e hijo de P. B. G. y de G. C. D. y de M. D. nacido el ... de ... de 2001 sin constancia de filiación; certificado de las autoridades malienses de que A. C. B. ha sido adoptado mediante sentencia de un tribunal de Bamako de 24 de enero de 2005 por el matrimonio B. C. residente en V. certificado del Tribunal de Apelación de Bamako de no apelación ni oposición a la sentencia de adopción y sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito V de Bamako (República de Mali) de 24 de enero de 2005 estimando la petición de adopción por parte de P. B. C. del menor M. D. quien pasará a llamarse A. B. C. y se identificará como hijo de P. B. C. y de su pareja G. C. D.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para su resolución, y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto el 8 de mayo de 2009 acordando que se completara la inscripción de nacimiento del menor para hacer constar que su nombre propio a partir de la adopción es A. y sus apellidos B. C.

## III

Notificada la resolución, el Ministerio Fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en la inscripción de nacimiento del menor no consta la marginal de adopción ni se determina la filiación que corresponde al inscrito, por lo que, con carácter previo a la rectificación del nombre y apellidos del menor, el encargado debe calificar la inscripción de la adopción constituida en el extranjero y determinar la filiación que corresponde al nacido.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al promotor del expediente, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## V

A requerimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el Consulado General de España en Nuakchot remitió, para su incorporación al expediente, testimonio del tramitado en su día con motivo de la adopción realizada en Mali e inscripción de nacimiento practicada en dicho consulado de M. D. con marginal de adopción fechada el 21 de febrero de 2005 por parte del promotor del expediente y atribución al inscrito, además de la nacionalidad española, de los apellidos B. C. Asimismo, se ha incorporado al

expediente la correspondiente inscripción realizada en el Registro Civil Central, por notificación del consulado, con el mismo contenido que se acaba de exponer y fechada el 28 de enero de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 25-1.<sup>a</sup> de febrero, 1-2.<sup>a</sup> de julio y 24-10.<sup>a</sup> de noviembre de 2008 y 11-3.<sup>a</sup> de noviembre de 2009.

II. El promotor del expediente solicitó la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, adoptado en Mali en 2005, para hacer constar el nombre y apellidos actuales alegando que los que figuran en la inscripción practicada en el consulado español en Nuakchot son los que correspondían al menor antes de la adopción. El encargado del registro accedió a completar la inscripción con los datos solicitados pero el Ministerio Fiscal interpuso recurso por entender que antes de pronunciarse sobre la rectificación solicitada el encargado debería hacerlo sobre la propia adopción y filiación del inscrito, que tampoco constan en el asiento de nacimiento.

III. No obstante, este centro directivo ha podido constatar que en enero de 2008, antes, por tanto, de que se emitiera el auto recurrido, se realizó la inscripción de la adopción en el Registro Civil Central por transcripción del parte aportado por el Consulado General de España en Nuakchot, por lo que se requirió a dicho consulado para que remitiera testimonio del expediente de adopción y certificación literal del asiento de nacimiento practicado. Recibida la documentación solicitada, se ha comprobado que consta realizada la inscripción de la adopción y la atribución al menor de los apellidos B. C. con fecha de 21 de febrero de 2005, es decir, mucho antes de que se iniciara el presente expediente de rectificación, aunque es cierto que en el documento que sirvió de base al promotor para plantear su solicitud y al Ministerio Fiscal para recurrir solo constan los datos anteriores a la adopción. Por tanto, el recurso presentado carece de objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la Resolución del recurso presentado por falta de objeto, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento en que se notificó la resolución al interesado y al Ministerio Fiscal y abriéndose de nuevo el plazo de recurso.

Madrid, 22 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 19 de marzo de 2014 (33.ª)

**Autorización de matrimonio civil.**—*Fallecido uno de los solicitantes durante la pendency del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, doña A. nacida el 3 de diciembre de 1962 en T. (Irán) y de nacionalidad armenia, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con don J. nacido el 26 de julio de 1951 en C.-B. (M.) y de nacionalidad española. Aportaban la siguiente documentación: de la promotora; pasaporte armenio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 3 de diciembre de 1982, certificado de divorcio de fecha 24 de junio de 2009 y certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de agosto de 2007 con un cambio de domicilio de fecha 20 de mayo de 2010; y del interesado, Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de febrero de 1973, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de febrero de 2010 y certificado de empadronamiento en A. desde el 2 de mayo de 2006 con un cambio de domicilio de fecha 2 de marzo de 2010.

#### II

Ratificada la promotora, comparecen los testigos y, habida cuenta que el interesado se encuentra ingresado en un hospital, se solicita informe al Centro sobre su situación, este manifiesta que el Sr. C. se encuentra desde el 28 de junio de 2010 ingresado en la unidad de daño cerebral, remitiendo información médica, de la que la Encargada del Registro da traslado al Forense solicitando su dictamen correspondiente, lo que tiene lugar con fecha 31 de marzo de 2011. A la vista de lo anterior se llevan a cabo las audiencias reservadas, a la promotora el 25 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Alicante y al interesado en el centro médico en el que se encuentra.

#### III

El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 4 de noviembre de 2011, denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial, apreciada en el resultado de las audiencias practicadas y los informes emitidos, que indican que los fines perseguidos no son los propios de la institución.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación existe desde el año 2007, incluyendo varios años de convivencia, aportando diversa documentación. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reitera en sus argumentos. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## V

En el informe de la Encargada del Registro se hacía constar, aunque sin datos, el fallecimiento de uno de los promotores y en el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que, efectivamente, con fecha 7 de enero de 2012, durante la tramitación de la apelación el Sr. C. falleció, constando la inscripción del hecho en el Registro Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 55, 56, 57 y 73 del Código Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 13-3.<sup>a</sup> de octubre de 2006, 30-1.<sup>a</sup> de marzo y 12-1.<sup>a</sup> de junio de 2007, 2-1.<sup>a</sup> de junio de 2009, 26-6.<sup>a</sup> de octubre de 2010 y 13-5.<sup>a</sup> de junio de 2011.

II. En el presente caso el Sr. C. y la Sra. S. ciudadanos españoles y armenios, respectivamente, promueven expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Tras la tramitación correspondiente la Encargada del Registro Civil de Alicante acuerda no autorizar la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este Centro Directivo que después de la interposición de la apelación uno de los promotores falleció.

III. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto sin que, por lo

demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad del otro promotor dado que, aun cuando el recurso prosperara, su objeto ha devenido jurídicamente imposible.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 19 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

---

### **Resolución de 17 de julio de 2014 (11.ª)**

**Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.**—*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple pre-sunción remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

#### HECHOS

##### I

El 9 de junio de 2006, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coria del Río, D. S. B. B. nacido según declara en E. A. (Sáhara Occidental) el 17 de marzo de 1950, solicitaba la recuperación de su nacionalidad española por haber nacido en el Sáhara cuando este era territorio sometido a administración española. Adjuntaba, entre otros, diferentes documentos propios y familiares en apoyo de su pretensión.

##### II

Ratificado el interesado, el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado, tras lo cual el Encargado dictó auto el 4 de mayo de 2007 denegando la declaración de la nacionalidad española del promotor por considerar que no estaba acreditada la posesión de la misma.

## III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que en él se dan los requisitos para entender que ha estado en posesión de la nacionalidad española por haber nacido y residido en el Sáhara hasta su descolonización y desde entonces hasta 2002 en los campamentos de refugiados del Sáhara, aportando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este informa que debe ser desestimado y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## V

Consta a este Centro Directivo que, con fecha 11 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil de Málaga dictó resolución en expediente 2\_ \_1/2011 declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de don S. cuyo nacimiento fue inscrito por el Registro Civil Central con fecha 19 de marzo de 2014, haciendo constar marginalmente que el inscrito «usa habitualmente y es conocido por el nombre de S.»

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el interesado el reconocimiento de su nacionalidad española por ser natural del territorio del Sáhara Occidental, nacido en 1950, por entender que ostenta la nacionalidad española de origen. Por el Encargado del Registro Civil de Coria del Río se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento del interesado, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV. Aun cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cf.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación

complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cf.* art. 354. II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cf.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Rio (Sevilla).

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (43.<sup>a</sup>)

**Autorización de matrimonio civil.**—*Habiendo contraído uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 8 de agosto de 2012 doña M.-L. de L. F., nacida en S.-D. (República Dominicana) el 5 de septiembre de 1986 y don S. B., natural de M. (Bangladesh), nacido el 3 de agosto de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de empadronamiento en M. desde el 10 de octubre de 2011, declaración jurada tanto del promotor como de su padre de que su estado civil es soltero, inscripción consular, certificado consular de residencia en España desde el año 2009, certificado de inscripción de nacimiento, realizada en el año 2011, y pasaporte; y, de la promotora, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Madrid desde el 1 de julio de 2005, declaración jurada de estado civil, soltera y Documento Nacional de Identidad.

## II

En el mismo día los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron un testigo, que manifestó que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración, posteriormente con fecha 11 de septiembre siguiente, fueron oídos en audiencia reservada.

## III

El Ministerio Fiscal, considerando acreditado por el contenido de las audiencias que el matrimonio proyectado lo era con fines distintos a los propios de la institución, se opuso a la concesión de lo solicitado. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado con fecha 24 de octubre de 2012.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, los interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión y reiterando su solicitud de autorización de matrimonio.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## VI

Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que se realizaran nuevas audiencias a los promotores que ampliaran las realizadas en su momento. Notificados los promotores, con fecha 25 de marzo de 2014, de la fecha en que debían comparecer de nuevo, según informa el Registro Civil no se produjo dicha comparecencia. Consta asimismo que el promotor, Sr. B., contrajo matrimonio con otra persona diferente de la Sra. De L., el día 27 de junio de 2014 en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid), en el que también está inscrito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Una ciudadana española, de origen dominicano y un nacional de Bangladesh promueven en el Registro Civil de Madrid expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 24 de octubre de 2012 la Juez Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes, el Sr. B. ha contraído matrimonio civil con una tercera persona en otra población, en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Juez Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 28 de octubre de 2014 (119.ª)**

**Autorización de matrimonio civil.**—*Habiendo contraído los solicitantes durante la pendencia del recurso matrimonio civil en otra población, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona)

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú el 5 de abril de 2013, don I. Y. de nacionalidad pakistání, nacido en G. (Pakistán) el 1 de febrero de 1968 y doña M. de nacionalidad española, nacida en L. el 5 de abril de 1955, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento, pasaporte, certificado de soltería, certificado de empadronamiento en B. desde el 25 de abril de 2012 y certificado de empadronamiento en V. desde el 21 de noviembre de 2012, en el domicilio de la promotora, y de esta; Documento Nacional de Identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 27 de noviembre de 1976, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 29 de marzo de 2004, sentencia de divorcio y certificado de empadronamiento en V. desde el 15 de diciembre de 2005.

### II

Con fecha 11 de abril siguiente los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron dos testigos, posteriormente con fecha 30 del mismo mes el Ministerio Fiscal solicitó la práctica de audiencias reservadas a los interesados, estas se llevaron a cabo el día 9 de mayo de 2013.

### III

El Ministerio Fiscal, considerando acreditado por el contenido de las audiencias que el matrimonio proyectado lo era con fines distintos a los propios de la institución, informó desfavorablemente el expediente previo. La Encargada, apreciando que de la audiencia resultan datos que hacen dudar sobre la existencia de consentimiento matrimonial, dictó auto con fecha 9 de julio de 2013 disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

### IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó una ampliación de las audiencias ya realizadas, que se llevaron a cabo con fecha 14 de febrero de 2014, y tras ellas emitió informe oponiéndose al recurso por entender que la resolución impugnada se ajusta a derecho y debe confirmarse, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### V

Consta a este Centro Directivo que los promotores han contraído matrimonio entre sí, con fecha 27 de junio de 2014, en el Registro Civil de Calafell (Tarragona) y que consta inscrito en el citado Registro con la misma fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 73 y 74 del Código Civil; 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 2, 16, 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006; y las Resoluciones de 30-1.ª de marzo y 12-1.ª de junio de 2007.

II. Una ciudadana española y un ciudadano pakistaní promueven en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España. El 9 de julio de 2013 la Encargada deniega la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso. En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que durante la tramitación de la apelación los recurrentes han contraído entre sí matrimonio civil en otra población, C. en cuyo Registro Civil se ha practicado la correspondiente inscripción.

III. Por este hecho no resulta necesario ni pertinente analizar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 28 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

---

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (17.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (68.ª). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 10 de febrero de 2014** (58.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 17 de febrero de 2014** (13.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 18 de febrero de 2014** (5.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 21 de febrero de 2014** (88.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (86.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (105.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (157.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 20 de marzo de 2014** (194.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (88.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (85.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 23 de abril de 2014** (14.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (39.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (28.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (29.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (30.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (63.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (141.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 18 de junio de 2014** (142.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (6.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (99.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (61.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (216.<sup>a</sup>). Recursos en los que ha decaído el objeto.

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (55.<sup>a</sup>). Recurso en el que ha decaído el objeto.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (131.<sup>a</sup>). Recurso en el que ha decaído el objeto.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (40.<sup>a</sup>). Recurso en el que ha decaído el objeto.

**Resolución de 27 de noviembre de 2014** (4.<sup>a</sup>). Recurso en el que ha decaído el objeto.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (48.<sup>a</sup>). Recurso en el que ha decaído el objeto.

---

### 8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

#### **Resolución de 30 de enero de 2014** (20.<sup>a</sup>)

**Validez de sentencias extranjeras.**—*Una sentencia de divorcio dictada en Bélgica en 1986 no es inscribible en el Registro Civil español mientras no recaiga exequatur, pero sí es susceptible de anotación de acuerdo con lo previsto en el art. 38.4.º LRC.*

En las actuaciones sobre inscripción de sentencia de divorcio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito presentado el 20 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Vigo, don J.-J. con domicilio en P. (P.), solicitó la inscripción de una sentencia de divorcio dictada en Bélgica. Consta en el expediente la siguiente documentación: poder general para pleitos otorgado por el interesado y Sentencia de 5 de diciembre de 1986 dictada por la Sala 15.<sup>a</sup> del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas por la que se autoriza el divorcio del matrimonio celebrado en L. (V. P. España) el 31 de enero de 1962 entre J.-J. y M.<sup>a</sup> de la E.

## II

La Encargada del Registro dictó providencia el 28 de octubre de 2010 denegando la práctica de la inscripción de divorcio solicitada en la principal de matrimonio por falta de reconocimiento previo de la sentencia mediante el correspondiente *exequatur*.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tratándose de países miembros de la Unión Europea, debe reconocerse en España, sin necesidad de *exequatur* y por aplicación de la vigente normativa comunitaria, la validez de la sentencia dictada en Bélgica.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación porque la sentencia cuya inscripción se pretende fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento del Consejo de la Unión Europea número 2201/03, de 27 de noviembre, vigente desde el 1 de marzo de 2005, que establece expresamente que lo dispuesto en el mismo solo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada norma. La Encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 107 del Código Civil; 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 38 y 76 de la Ley del Registro Civil; 83, 145, 153 y 265 del Reglamento del Registro Civil; la consulta de la DGRN de 15 de marzo de 2012 y las Resoluciones de 7 de marzo de 1997, 19-2.<sup>a</sup> de octubre de 1998, 26-2.<sup>a</sup> de noviembre de 1999, 9-1.<sup>a</sup> de febrero de 2000 y 27-2.<sup>a</sup> de junio de 2002.

II. El interesado pretende inscribir al margen de la principal de matrimonio que consta en el Registro Civil español una sentencia de divorcio dictada por un tribunal de Bruselas en 1986. La Encargada del Registro denegó dicha inscripción mientras no conste el correspondiente *exequatur*.

III. La inscripción de una sentencia extranjera de divorcio requiere para su inscripción en España que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de *exequatur* (*cf.* arts. 955 LEC, 83 y 265 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos espa-

ños o a matrimonios previamente inscritos en el Registro Civil español y en atención a estas circunstancias la providencia apelada denegó la inscripción solicitada. Es cierto que el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo de reconocimiento y *exequatur* de resoluciones judiciales que declaren el divorcio, separación o nulidad del matrimonio pero solo es aplicable, según dispone su artículo 64, a las resoluciones dictadas después de la entrada en vigor de dicha norma y la sentencia que aquí se pretende inscribir fue emitida en 1986.

IV. No obstante, cabe recordar que lo que sí está expresamente establecido por la normativa española vigente es la posibilidad de anotar, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, «la sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto no se obtenga el *exequatur*» (art. 38.4.º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC. Aunque esta anotación, como todas las demás, tiene un valor simplemente informativo y en ningún caso constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 30 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo.

---

#### 8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

##### **Resolución de 3 de enero de 2014 (103.ª)**

**Procedimiento y otras cuestiones.**—*No constando claramente el desistimiento y habiendo realizado la promotora actos que acreditan su voluntad de no desistir de la pretensión, continua la tramitación del expediente.*

En las actuaciones sobre declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Valladolid.

## HECHOS

## I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Valladolid el 17 de septiembre de 2007, la ciudadana boliviana doña M. solicitó que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo, D. nacido en V. el ... de ... de 2007, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

## II

Con fecha 27 de noviembre de 2007, se requiere a la promotora a fin de que presente certificado o documento acreditativo de su segundo apellido, para poner un segundo apellido al menor, manifestando la interesada que lo aportaría a la mayor brevedad posible. Constando que, el 27 de marzo de 2008, aporta su certificado de nacimiento sin legalizar.

## III

El 20 de mayo de 2008, la promotora comparece ante el Registro Civil de Valladolid solicitando que se desglose la documentación aportada, ya que «solicitará otra de fecha actual en el Consulado, a fin de poder iniciar de nuevo el trámite», informándosele en ese acto que deberá presentar su certificado de nacimiento, debidamente legalizado, en el que se refleje el reconocimiento efectuado por su padre. Como consecuencia de la anterior comparecencia, por providencia de la misma fecha, el Encargado del Registro Civil procede al archivo del expediente.

## IV

Posteriormente, al interesarse la promotora por el expediente de su hijo en el año 2010, la misma tiene conocimiento de que se ha producido el archivo de las actuaciones, interponiendo recurso de reposición contra la providencia anteriormente mencionada, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo indicado y se continúe con el procedimiento; aporta junto con el escrito de recurso su certificado de nacimiento y testimonio de reconocimiento de su padre, ambos debidamente legalizados.

## V

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil de Valladolid dicta auto el 2 de junio de 2010 desestimando el recurso interpuesto por entender que la interesada desistió del expediente.

## VI

Notificado el auto a la promotora, interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que en ningún momento desistió del expediente, sino que su intención era, una vez tuviera la documentación necesaria debidamente legalizada, presentarla, es decir, que cumpliría con el trámite requerido.

## VII

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

II. La promotora, madre del menor interesado, nacido en V. el ... de ... de 2007, solicitó que se declarara su nacionalidad española con valor de simple presunción por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Dicho procedimiento fue archivado mediante providencia del Encargado del Registro Civil de Valladolid, por haber manifestado la promotora en comparecencia ante ese Encargado que: «solicitaba el desglose de la documentación aportada, ya que solicitará otra de fecha actual en el Consulado para poder iniciar de nuevo el trámite». Contra dicha providencia se presentó recurso de reposición junto con el cuál aporta la documentación requerida inicialmente; que fue desestimado por auto de fecha 2 de junio de 2010, objeto del presente recurso.

III. Conforme al artículo 353 del Reglamento del Registro Civil «mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada. El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al Ministerio Fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación».

En el presente caso, en la comparecencia de fecha 20 de mayo de 2008, la interesada solicita copia del expediente para «iniciar de nuevo el trámite»; no obstante, la propia promotora en el escrito de recurso manifiesta que en ningún momento fue su intención desistir del expediente, sino que se refería a continuar con la tramitación mediante la aportación de la documentación requerida y que, de hecho, aporta junto con el escrito de recurso de reposición. Por lo tanto, hay que reconocer que la voluntad de desistir de la pretensión no resulta completamente acreditada, pues la promotora posteriormente realizó actividades dirigidas a continuar con la tramitación, habida cuenta que, si bien, no consta en el expediente notificación de la providencia que declara el archivo, la voluntad de desistir habría quedado desacreditada por los escritos de recurso posteriormente presentados, procediendo considerar que no se ha producido el desistimiento y que, por economía procesal, se debe continuar con la tramitación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones para que se continúe con el procedimiento y se dicte auto sobre el fondo del asunto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil, en el sentido que proceda.

Madrid, 3 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado de Registro Civil de Valladolid.

---

### **Resolución de 27 de enero de 2014 (14.<sup>a</sup>)**

**Procedimiento y otras cuestiones.**—*Se retrotraen las actuaciones para que dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores, contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 2 de marzo de 2010, don J.-G. y doña M. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo, J.-N. nacido en M. el ... de ... de 2001, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2010 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del CC.

##### II

Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, el 15 de diciembre de 2010, el Encargado del Registro Civil dicta providencia por la que se acuerda practicar el asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en el acta de nacimiento del menor interesado e incoar el oportuno expediente para la cancelación de la anotación referida, por residir el menor en Colombia y de acuerdo con el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, podría haber adquirido la nacionalidad colombiana. La providencia se notifica al Ministerio Fiscal, que interesa que

se acredite la fecha del traslado del domicilio del menor a Colombia y la documentación con la que viajó fuera del territorio español.

### III

Se procede a la notificación del expediente a los promotores el 16 de mayo de 2011, presentando estos recurso solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, en el que expresamente se manifiesta que el menor viajó a Colombia con pasaporte colombiano en octubre de 2001.

### IV

El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la confirmación de la providencia que entiende recurrida por el escrito presentado por los interesados. El Encargado del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 15 de diciembre de 2010 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que también considera recurrida; y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las Resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 16-3.<sup>a</sup> de septiembre de 2005, 27-4.<sup>a</sup> de diciembre de 2006, 3-5.<sup>a</sup> de enero de 2007 y 29-2.<sup>a</sup> de febrero de 2008; 9-5.<sup>a</sup> y 12-4.<sup>a</sup> de enero, 1-3.<sup>a</sup> de abril y 16-5.<sup>a</sup> de junio de 2009; 1-2.<sup>a</sup> de febrero de 2010.

II. Los promotores, padres del menor interesado, nacido en M. el ... de ... de 2001, obtuvieron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de 8 de septiembre de 2010 por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del menor, por providencia de fecha 15 de diciembre de 2010 el Encargado del Registro Civil de Madrid instó la cancelación de la misma debido a que conforme al ordenamiento jurídico colombiano el menor había recibido la nacionalidad colombiana al haber trasladado su residencia a Colombia. Notificada la providencia a los promotores, presentaron recurso contra la misma.

III. En el presente caso, se ha producido la notificación de inicio del expediente de cancelación de la anotación señalada a los promotores, y tal y como establece el artículo 97 de la Ley de Registro Civil se debería haber dado trámite de alegaciones a los interesados. Los promotores presentaron un escrito el 14 de junio de 2011, entendiéndose tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro que se trataba de un recurso contra la providencia de inicio notificada. Dicho lo anterior, y sin perjuicio de que los promotores indicaran que se trataba de un recurso de alzada, esta Dirección General entiende que el escrito presentado correspondería a las alegaciones realizadas por los promotores. Por otra parte, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente. En este sentido, la providencia que inicia el expediente para la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor interesado no resultaría recurrible ante esta Dirección General, ya que, no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil, en el sentido que proceda.

Madrid, 27 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resolución de 17 de febrero de 2014 (11.ª)**

**Procedimiento y otras cuestiones.**–*No es admisible el recurso entablado contra un acuerdo que inicia expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

## HECHOS

### I

Por acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2011 del Encargado del Registro Civil Consular de Quito, se comunica al interesado, don H., nacido en Ecuador el 10 de abril de 1976, que se iniciaba expediente para declarar la pérdida de su nacionalidad española, por considerar que se encontraba en el supuesto contemplado en el artículo 24.1 del Código Civil, al no haber hecho uso de la nacionalidad española por un tiempo superior a tres años, instando al interesado a retirar lo antes posible en el Consulado la notificación e informándole que podía aportar las pruebas o documentos que considerara convenientes que demostraran la utilización de la nacionalidad española durante ese periodo de tiempo.

### II

El 15 de marzo de 2012, el promotor presenta recurso contra la comunicación notificada, alegando que ha realizado varias actuaciones ante el Consulado español en Quito en el periodo 2009-2011, como la solicitud de inscripción de su matrimonio o del nacimiento de su hija. Aporta diversa documentación en prueba de lo manifestado.

### III

Con fecha 30 de marzo de 2012, el promotor presenta escrito de queja ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, emitiendo el Encargado del Registro Civil Consular informe en el que se concluye que tras examinar la documentación aportada por el interesado, queda claro que el Sr. M. si usó la nacionalidad española, por lo que no procedería iniciar expediente de pérdida de la nacionalidad española, lo que se notificó al interesado con fecha 30 de mayo de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Quito de fecha 30 de diciembre de 2011 se comunica al promotor el inicio del procedimiento para declarar la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil. Contra ese acuerdo el interesado presenta recurso de apelación ante esta Dirección General.

III. En el presente caso, se ha producido la notificación de inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad al interesado, y tal y como establece el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, según el cual «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover esta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En dicho acuerdo consta que el mismo es recurrible ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Debe pues entenderse que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que habría de ser resuelto por el propio encargado que dictó el acuerdo recurrido.

V. Para finalizar, cabe destacar que, de la documentación que obra en el expediente, se observa que con ocasión de la queja presentada por el interesado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en relación con el funcionamiento del Registro Civil Consular de Quito, el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe por el que se concluye que tras examinar la documentación aportada por el interesado, ha resultado acreditado que el promotor si utilizó la nacionalidad española, por lo que no procedería iniciar expediente de pérdida de la nacionalidad española, dictándose un acuerdo en el mismo sentido de fecha 30 de mayo de 2012, que fue notificado al interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

---

### Resolución de 21 de febrero de 2014 (90.<sup>a</sup>)

**Procedimiento y otras cuestiones.**—*No es admisible el recurso entablado contra una nota informativa en relación con el sistema de reparto de turnos para la presentación de*

*solicitudes de nacionalidad, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra nota informativa facilitada por el Registro Civil de Mislata (Valencia).

## HECHOS

### I

Con fecha 24 de octubre de 2011, según el sello de Correos, el interesado don J.-D. nacido el 10 de noviembre de 1981 en Colombia, remitió al Registro Civil de Mislata por correo ordinario solicitud para la adquisición de la nacionalidad española por residencia en virtud del artículo 22 del Código Civil, adjuntando la documentación acreditativa correspondiente.

### II

El mencionado Registro Civil comunica al interesado, por medio de una nota informativa, el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de nacionalidad española establecido.

### III

Con fecha 19 de abril de 2012, el promotor presenta escrito de recurso contra la nota informativa antes señalada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 21 y 22, en la redacción de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición transitoria de la Ley 14/1975, de 2 de mayo; la Circular de 22 de mayo de 1975; la Instrucción de 11 de diciembre de 1975, y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.<sup>a</sup> de septiembre, 4-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2000; y 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006.

II. Por nota informativa del Registro Civil de Mislata se comunica al promotor el sistema de reparto de turnos para la presentación de solicitudes de

nacionalidad española, contra dicha comunicación el promotor interpone recurso.

III. En el presente caso, se ha producido la comunicación de una mera nota informativa al interesado, no revistiendo dicha comunicación carácter recurrible, por lo que no aparece pie de recurso alguno.

IV. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pues bien, lo cierto es que la nota informativa recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso interpuesto.

Madrid, 21 de febrero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

---

### **Resolución de 31 de marzo de 2014 (49.<sup>a</sup>)**

**Procedimiento y otras cuestiones.**—*Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara (México).

#### HECHOS

##### I

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, doña P., nacida en México el 7 de enero de 1987, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

## II

El acuerdo se notificó el 13 de febrero de 2013 a la interesada, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

## III

Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este consideró el auto conforme a Derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código Civil (CC); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4.<sup>a</sup> de octubre y 4-5.<sup>a</sup> y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 18-3.<sup>a</sup> de enero de 2003; 24-1.<sup>a</sup> de enero de 2004; 8-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 8-3.<sup>a</sup> y 12 de enero de 2008.

II. Por auto de fecha 11 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara acordó la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, al no constar que realizara declaración de conservación entre los 18 y 21 años.

III. En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, «La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover esta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda». En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que «La pérdida de la nacionalidad solo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos». Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa notificación de la interesada. Sin embargo, no ha sido así, pues según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara dictó el 11 de febrero de 2013 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada, ya que la notificación a la promotora se produce con posterioridad, el 13 de febrero del mismo año. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la promotora sea citada previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga

con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México)

---

### Resolución de 24 de junio de 2014 (55.ª)

**Recurso en actuaciones sobre determinación de los apellidos a inscribir al extranjero nacionalizado.**—*No es admisible el recurso interpuesto contra una providencia de trámite por la que se interesa la aportación de certificado de nacimiento de la madre para constancia del apellido que por línea materna corresponde porque, conforme al artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, tal acuerdo no es resolución recurrible ante la Dirección General.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de marzo de 2011, la ciudadana iraní doña D. N. comparece en fecha 14 de septiembre de 2011 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que se practique la inscripción de nacimiento con los apellidos N. N.

##### II

El 15 de diciembre de 2011 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la interesada de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, no

constando en su inscripción de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificado de nacimiento de su madre.

### III

Notificado el proveído al Ministerio Fiscal y a la interesada, el 23 de enero de 2012 esta presentó recurso ante y en la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, conforme al artículo 199 del Reglamento, ha manifestado en el Registro su intención de conservar el apellido que tiene, duplicándolo para cumplir con el principio de orden público que exige a todos los españoles dos apellidos, y solicitando que, para no demorar más la práctica del asiento, se la inscriba como D. N. N. se haga constar, si fuera necesario por declaración jurada suya, que el apellido materno es «H.» y ella lo probará a posteriori, si puede y cuando pueda obtener el documento que se le ha requerido. Y el 21 de febrero de 2012 presentó en el Registro Civil documentación acreditativa del apellido materno junto con un escrito en el que expone que está de acuerdo con el contenido de la providencia de 15 de diciembre de 2011 y renuncia a interponer recurso y solicita ser inscrita como D. N. H. forma en la que se practicó la inscripción el 28 de febrero de 2012.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, estimando ajustada a derecho la inscripción de nacimiento con los apellidos N. H. interesó la confirmación de la providencia apelada y la desestimación del recurso interpuesto y el Juez Encargado informó que, existiendo determinación de la filiación materna y una vez conocido el apellido de la madre, ese es el que debe constar como segundo de la recurrente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013 y 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrito con los apellidos N. N. y el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta a la promotora de que como española debe ostentar un apellido de línea paterna y otro de línea materna y que, no constando en su inscripción de nacimiento el apellido materno, deberá aportar certificado de nacimiento de su madre. Esta providencia de 15 de diciembre de 2011, notificada a la interesada haciéndole saber que contra su contenido cabe recurso en término de treinta días ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria (*cfr.* art. 16 RRC). Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles (*cfr.* art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (*cfr.* art. 29 LRC). Aunque en este caso se le hace saber a la interesada que cabe el segundo de los recursos mencionados, ha de concluirse que la providencia dictada es de trámite, puesto que la calificación definitiva del hecho inscribible que precede a la inscripción no se efectúa hasta después de la aportación de la documentación requerida en la providencia apelada y, constando de su propio tenor y de actuaciones posteriores que no es resolución razonada denegando la práctica del asiento, procede no admitir el recurso contra ella presentado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no admitir el recurso interpuesto contra la providencia que, para constancia del apellido que por línea materna corresponde, interesa la aportación de un certificado de nacimiento de la madre.

Madrid, 24 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### Resolución de 24 de junio de 2014 (97.<sup>a</sup>)

**Recurso contra resolución de devolución de actuaciones.**—*Procede retrotraer las actuaciones para que se tramite el expediente en la forma adecuada solicitando, en su caso, la documentación complementaria que se considere oportuna, con audiencia del Ministerio Fiscal y emisión de resolución motivada en forma de auto.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la providencia dictada por el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2010 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, A. nacida el año 1959 en O. (Argelia), solicitaba la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificados de nacionalidad, residencia, paternidad y nacimiento expedidos por las autoridades de la República Árabe Sáharaui Democrática, recibo de la MINURSO, DNI bilingüe de la madre y volante de empadronamiento.

## II

Recibido el expediente en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, el Magistrado-Juez encargado del Registro dictó resolución en fecha 21 de mayo de 2010 por la que visto el contenido de la solicitud de nacionalidad española presentada por el promotor, determinó no haber lugar a su admisión a trámite, toda vez que de la documentación presentada por el interesado se desprendía que debía solicitar, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, la nacionalidad por residencia.

## III

Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca su derecho a opción a la nacionalidad española de conformidad con el artículo 20 del CC.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este consideró conforme a Derecho la providencia atacada, tras lo cual el Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil; 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 344, 346, 348, 351, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 1-1.<sup>a</sup> de julio de 2005, 2-6.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 23-2.<sup>a</sup> de octubre de 2008 y 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2013.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz solicitó la recuperación de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sáhara cuando este era territorio sometido a la

administración española. El Encargado del Registro dictó providencia determinando no haber lugar a su admisión a trámite, toda vez que de la documentación presentada por el interesado se desprendía que debía solicitar, de conformidad con el artículo 22 del Código Civil, la nacionalidad por residencia.

III. Dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pero lo cierto es que en este caso se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que el promotor formuló una solicitud de declaración de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en territorio sometido a la administración española que, conforme a los artículos 311 y siguientes RRC, debió sustanciarse con las garantías procedimentales recogidas por la ley, en especial en lo que se refiere a la intervención del Ministerio Fiscal (arts. 97 LRC y 344 y 348 RRC) y a su resolución mediante auto (art. 343 RRC), garantías que en el presente caso se han omitido al dictarse providencia por la que no se admitió a trámite la petición del interesado, sin que ni siquiera haya recaído resolución en la forma adecuada con expresión de los fundamentos de Derecho, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que, previa instrucción de las diligencias correspondientes por parte del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, con intervención del Ministerio Fiscal, se dicte resolución motivada en forma de auto.

Madrid, 24 de junio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

---

### **Resolución de 3 de septiembre de 2014 (118.<sup>a</sup>)**

**Nueva solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento.—1.º** *Las resoluciones del Encargado son recurribles en vía gubernativa y, una vez firmes, solo cabe, cuando corresponda, acudir a la vía judicial ordinaria.*

**2.º** *En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar resolución.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra providencia dictada por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

### I

En escrito con entrada en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) en fecha 17 de febrero de 2010 don M. Amisnayou C. mayor de edad y domiciliado en A de M. expone que al practicarse en su día la inscripción de su nacimiento se cometió el error de consignar el primer apellido que consta en lugar de «Amisnaou», que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se dicte resolución por la que se acuerde la rectificación del mencionado dato. Acompaña volante de empadronamiento en A. de M. certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 1 de abril de 2002 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 19 de diciembre de 2001, DNI, pasaporte y copia literal de acta de nacimiento y de libro de identidad y estado civil marroquíes en los que el apellido aparece en la forma que aduce correcta.

### II

El 9 de marzo de 2010 el promotor se ratificó en el escrito presentado y el Juez Encargado acordó la formación del oportuno expediente gubernativo, su notificación al Ministerio Fiscal y la subsiguiente remisión de lo actuado al Registro Civil Central cuyo Encargado, visto que idéntica solicitud ha sido denegada en dos ocasiones, por autos de 13 de junio de 2005 y 10 de septiembre de 2009 que no fueron recurridos por el interesado, dictó providencia de 25 de febrero de 2011 en el sentido de que procede mantener lo acordado, sin perjuicio del derecho que asiste al promotor a seguir expediente de cambio de apellido.

### III

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y, en comparecencia de fecha 15 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Arenys de Munt al promotor, este manifestó en el mismo acto que recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado las Resoluciones de 13 de junio de 2005 y 10 de septiembre de 2009 y por el Juez Encargado del Registro Civil Central se tuvo por interpuesto recurso contra la providencia de 25 de febrero de 2011.

### IV

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso formulado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución

impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 29, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 85, 213, 342, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 14-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2005; 6-2.<sup>a</sup> de abril, 24-2.<sup>a</sup> de mayo, 12-3.<sup>a</sup> y 16-3.<sup>a</sup> de junio y 12-3.<sup>a</sup> y 27-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 23-8.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 15-3.<sup>a</sup> de junio de 2010, 27-9.<sup>a</sup> de enero de 2011 y 10-23.<sup>a</sup> de febrero y 14-17.<sup>a</sup> de septiembre de 2012.

II. Pretende el solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en abril de 2002 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifique su primer apellido exponiendo que lo correcto es «Amisnaou» y no «Amisnayou», como por error consta. El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que idéntica solicitud ha sido denegada por auto de 13 de junio de 2005 y, sucesivamente, por otro de 10 de septiembre de 2009 y que ninguna de las dos resoluciones ha sido recurrida por el interesado, dispuso que procede mantener lo en ellas acordado mediante providencia de 25 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. En este caso, unida al expediente copia testimoniada de los dos promovidos anteriormente por el interesado a idéntico fin y de los documentos que sirvieron de base para la práctica del asiento de nacimiento, se comprueba que el apellido «Amisnayou» que resultó inscrito es exactamente el que, en caracteres latinos, figura en los certificados –del Registro local y del Consulado de Marruecos en Barcelona– que obran en el expediente de nacionalidad y que los aportados a los de rectificación no desvirtúan lo que expresa el primero ya que en unos el apellido figura en la forma «Amisnaou» que se aduce correcta y en otros con la grafía «Amesnaou» y las tres variantes parece obedecer a la ausencia de un criterio uniforme a la hora de transliterar o transcribir al alfabeto latino el apellido escrito en letras árabes. Sin embargo, lo relevante en estas actuaciones es que la resolución recaída en el segundo de los expedientes de rectificación, dictada el 10 de septiembre de 2009, es notificada al interesado en el Registro Civil del domicilio el 15 de enero de 2010 y, en vez de impugnarla en la vía correspondiente, deja que devenga firme y,

prácticamente sin solución de continuidad y sin justificar la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido ser tenidos en cuenta al dictar el auto (*cf.* art. 358 RRC), inicia el 10 de febrero de 2010 un tercer expediente sobre cuestión ya decidida en dos ocasiones. Con esta manera de proceder el interesado pretende que se examine por tercera vez la misma petición, soslayando los hechos comprobados que motivaron las denegaciones precedentes y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto y, en consecuencia, procede dar por reproducidos los fundamentos de la resolución con la que concluyó el expediente inmediatamente anterior y el ahora promovido no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 3 de septiembre de 2014 (61.<sup>a</sup>)

**Procedimiento.**—*No cabe iniciar un nuevo expediente cuando, no habiendo variado las circunstancias de base, existe otro anterior sobre los mismos hechos pendiente de resolución definitiva.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) el 6 de noviembre de 2009, don M. nacido en El A. (Sáhara) en el año 1963, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitaba el reconocimiento con valor de simple presunción de su nacionalidad española. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificación en extracto de inscripción de nacimiento expedida por el Registro Civil de El Aaiún en fecha 13 de abril de 1972, carnet de identidad de clases pasivas de su padre, don

L. y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Puçol (Valencia) el 3 de noviembre de 2009

## II

Consta en el expediente como antecedente auto de fecha 10 de febrero de 2010 dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) por el que se declara a don M. la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio y posterior auto dictado por la Magistrada Juez del Registro Civil Central en fecha 10 de mayo de 2012, por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción a don M. comunicándose al Registro Civil de Massamagrell a los efectos oportunos. Dicho Auto de fecha 10 de mayo de 2012 fue recurrido por el interesado, encontrándose en la actualidad el expediente pendiente de dictar resolución.

## III

Ratificado el interesado, por informe de fecha 27 de marzo de 2013 del Ministerio Fiscal se interesa el archivo de las actuaciones y que se inicie nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española.

## IV

Con fecha 11 de abril de 2013 se dictó auto por la Encargada-Juez del Registro Civil de Massamagrell en fecha 11 de abril de 2013, por el que se dispone se archiven las actuaciones, toda vez que estas carecen actualmente de objeto, por haberse solicitado por el Ministerio Fiscal la incoación de un nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al solicitante no le corresponde la nacionalidad española.

## V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se deje sin efecto el auto dictado por el Registro Civil de Massamagrell en fecha 11 de abril de 2013.

## VI

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este emitió informe interesando la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de abril de 2013 y la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y en los expresados en el auto de fecha 10 de mayo de 2012 del Registro Civil Central, tras lo cual la Encargada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones 27-3.<sup>a</sup> de julio de 2009 y 15-4.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. Las presentes actuaciones se iniciaron el 6 de noviembre de 2009, cuando todavía se encontraba pendiente de resolver un expediente anterior sobre los mismos hechos, en el que por auto de 10 de febrero de 2010 de la Encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia) se concedió al interesado la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, dictándose con posterioridad auto por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Central en fecha 10 de mayo de 2012 por el que se denegó la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Dicho auto fue recurrido por el promotor encontrándose en la actualidad pendiente de resolución. De este modo, no habiendo variado ninguna circunstancia respecto a la situación original, el promotor debió esperar a la emisión de un pronunciamiento sobre el recurso presentado anteriormente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 3 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

---

**Resolución de 4 de septiembre de 2014 (72.<sup>a</sup>)**

**Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.—1.º** *Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

*2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcañiz (Teruel), doña M. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hija, E.-F. nacida en la República Dominicana el ..... de 1999, por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: certificación literal de nacimiento de la madre, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de marzo de 1999; extracto del acta de nacimiento de la interesada, registrada en el año 2001; autorización del padre de la interesada, don F.-A. para que la Sra. M. realice determinadas gestiones necesarias para que su hija obtenga la residencia española; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y pasaporte de la interesada.

## II

Previa autorización del Encargado del Registro Civil de Alcañiz, acordada por auto de fecha 2 de diciembre de 2010, se suscribe el acta de opción a la nacionalidad el 19 de enero de 2011 y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 24 de octubre de 2012, en el que se indica que por el presente expediente se reproduce una petición que ya ha sido denegada anteriormente por auto de 17 de septiembre de 2003 del Encargado del mismo Registro Civil, por existir dudas sobre la realidad del hecho inscrito, no habiéndose aportado en este expediente prueba alguna que desvirtúe lo acordado en 2003, por lo que procede denegar nuevamente la inscripción pretendida, al no haberse acreditado la relación de filiación que permitiría practicar la inscripción en el Registro Civil español.

## III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no ha existido una previa solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada y falta de motivación del auto.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## V

Al haberse incorporado al expediente copia del acuerdo del Encargado del Registro Civil Central de fecha 17 de septiembre de 2003, sobre el mismo asunto y correspondiente a la interesada, se remite oficio al señalado registro a fin de que se una al presente testimonio del expediente referido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 26 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.<sup>a</sup> de noviembre de 2001; 2-3.<sup>a</sup> de febrero, 14-1.<sup>a</sup> de marzo, 23-2.<sup>a</sup> de julio y 2-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2002; 13-3.<sup>a</sup> de febrero de 2003; 7-1.<sup>a</sup> de julio y 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 2004; 20-3.<sup>a</sup> de enero y 13-1.<sup>a</sup> de junio de 2005; 2-2.<sup>a</sup>, 4-2.<sup>a</sup> y 17-3.<sup>a</sup> de julio, 20-2.<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-5.<sup>a</sup> de marzo, 16-6.<sup>a</sup> de mayo, 21-9.<sup>a</sup> de junio, 8-5.<sup>a</sup>, 21-2.<sup>a</sup> y 28-5.<sup>a</sup> de noviembre de 2007; 21-2.<sup>a</sup> de enero, 11-4.<sup>a</sup> de marzo, 10-2.<sup>a</sup> de mayo, 6-6.<sup>a</sup> de junio, 2-4.<sup>a</sup> de julio y 22-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 3-4.<sup>a</sup> y 25-10.<sup>a</sup> de febrero, 4-6.<sup>a</sup> y 11-4.<sup>a</sup> de marzo y 8-2.<sup>a</sup> de abril de 2009.

II. La promotora ha intentado la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hija, E.-F. nacida el ... de ... de 1999 en la República Dominicana, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia, el 3 de marzo de 1999. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 24 de octubre de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por haberse reproducido una solicitud anterior ya resuelta por resolución firme, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2003. Contra este auto interpuso la promotora el recurso objeto de la presente resolución.

III. En primer lugar, cabe señalar que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. En el presente caso, resulta acreditado a la vista del testimonio del expediente de 2003 remitido por el Registro Civil Central a petición de esta Dirección General, que con anterioridad al presente expediente se había formulado idéntica petición de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por parte de la promotora, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado del Registro de fecha 17 de septiembre de 2003, no constando en el testimonio aportado que fuera objeto de recurso. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por auto del Encargado del Registro Civil Central de 24 de octubre de 2012. Si la promotora estaba en desacuerdo con el mencionado acuerdo de 17 de septiembre de 2003, podría haberlo impugnado en la vía correspondiente, lo que no consta que hiciese. Con esta

manera de proceder la solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cf.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (95.ª)

**Nueva solicitud declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.–1.º** *Las decisiones del Encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa. Una vez firmes solo cabe acudir, cuando corresponda, a la vía judicial ordinaria.*

*2.º En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que sería posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida, pero solo si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta antes.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Éibar.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar el 11 de septiembre de 2012 don A.-B. solicitaba la declaración de la nacionalidad española, con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) por haber nacido en el Sáhara en 1942 y también por cumplir los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española conforme al artículo 18 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte argelino, DNI Sáharaui, certificado de nacimiento, paternidad expedidos por la República Árabe Sáharaui Democrática, libro de familia, documentos que acreditan la condición de militar en el ejército español del Sáhara, recibo MINURSO y volante de empadronamiento.

### II

Notificado el Ministerio Fiscal se opone a la concesión. La Encargada del Registro Civil de Éibar dictó auto el 9 de enero de 2013 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española.

### III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida por considerar que se ajusta a derecho. La Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

### V

Con fecha 31 de octubre de 2011 el interesado presento la misma solicitud en el Registro Civil de Vitoria, que le es igualmente denegado mediante auto de 21 de noviembre de 2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 5-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004; 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 25-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de noviembre de 2008, 2-4.<sup>a</sup> de marzo de 2009, 16-3.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 22-3.<sup>a</sup> de marzo de 2010.

II. El interesado, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Éibar, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1942 en el territorio del Sáhara y cumplir las condiciones para obtener la nacionalidad española establecidas por el artículo 17 CC y también por cumplir los requisitos del artículo 18 CC. La Encargada del registro dictó auto denegando la petición del interesado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el interesado solicita la opción de la nacionalidad primero por adquisición *ius soli* artículo 17 del CC al haber nacido en el Sáhara y en segundo lugar su adquisición de la nacionalidad por consolidación en aplicación del artículo 18 CC. Por tanto, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar o no dicha nacionalidad sobre la base del artículo 17 o 18 del CC.

IV. En el presente caso, con anterioridad a este expediente, se había formulado idéntica petición de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por parte del promotor ante el mismo Registro Civil de Vitoria, siguiéndose la tramitación de un expediente gubernativo que concluyó con auto del Encargado de fecha 21 de noviembre de 2011, que fue objeto de recurso y que se encuentra pendiente de resolución. Nuevamente se ha incoado expediente por la promotora con la misma finalidad, sin que se aporten documentos nuevos que no pudieran haberse tenido en cuenta en el expediente anterior, y que concluyó por auto del Encargado del Registro Civil de 5 de diciembre de 2011. Con esta manera de proceder la solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Éibar.

## Resolución de 8 de septiembre de 2014 (1.<sup>a</sup>)

**Recurso en actuaciones sobre inscripción de nacimiento de dos menores nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución.**—*No es admisible el interpuesto contra dos autos por los que se acuerda dejar en suspenso los asientos de nacimiento interesados requiriendo simultáneamente al declarante para que aporte sendas inscripciones del Registro local que, de conformidad con la normativa tailandesa, den fe de la paternidad porque, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, tal decisión no es resolución recurrible ante la Dirección General.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español del nacimiento en Tailandia de dos menores remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el declarante contra sendos autos dictados por el Encargado del Registro Civil Consular de Bangkok (Tailandia).

### HECHOS

#### I

El 12 de febrero de 2014 don A., mayor de edad y domiciliado en S. presenta en el Registro Civil Consular de Bangkok sendas declaraciones de datos para la inscripción de los nacimientos de los hermanos I. y B., acaecidos el 12 de enero de 2014 en dicha población. Acompaña partidas de nacimiento del Registro local, certificados del hospital donde acaecieron los hechos sobre el proceso de fecundación seguido, pruebas de paternidad realizadas en C., M. (EE UU) y pasaporte, certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en S. propios.

#### II

El 13 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dictó sendos autos acordando dejar en suspenso la práctica de los asientos de nacimiento solicitados y requerir al declarante a fin de que aporte inscripciones registrales locales que, de conformidad con la normativa extranjera, den fe de la paternidad.

#### III

Notificados los dos autos al Ministerio Fiscal y al declarante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no cuestionando el Encargado ni la veracidad ni la autenticidad de las certificaciones emitidas por el organismo local competente y, consiguientemente, dando por ciertos el hecho mismo del nacimiento y la filiación que expresan, los nacidos, hijos de español, deben gozar de la condición de españoles y que, limitada la competencia del Encargado a la constatación de la legalidad y la autenticidad conforme a la legislación española de los documentos en sí, se excede al detenerse a analizar el alcance y contenido conforme a la normativa tailandesa del hecho de que él conste como padre de los menores; y solicitando que se deje sin efecto la

comunicación impugnada y se proceda a levantar la suspensión respecto a las inscripciones de nacimiento instadas.

#### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, a la vista de los fundamentos jurídicos de los autos dictados, estima que no ha lugar a la formulación de alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013 y 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. El ahora recurrente solicita la inscripción en el Registro Civil Consular de Bangkok de dos menores nacidos el 12 de enero de 2014 en dicha población mediante gestación por sustitución. El Encargado, visto que los certificados de nacimiento aportados no están debidamente legalizados por las autoridades de Tailandia y que la inscripción de la filiación no matrimonial en ese país tiene efectos meramente declarativos y no hace fe de la paternidad si no media un procedimiento de jurisdicción voluntaria en el que es obligado que la madre preste consentimiento, acuerda dejar en suspenso la práctica de los asientos de nacimiento interesados requiriendo simultáneamente al declarante para que aporte inscripciones registrales que, de conformidad con la normativa local, den fe de la paternidad. Estos dos autos de fecha 13 de febrero de 2014, notificados al solicitante haciéndole saber que contra ellos, según dispone el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, cabe el oportuno recurso, constituyen el objeto del presentado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su Reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas son de aplicación supletoria las de jurisdicción voluntaria. La normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, a entablar en el plazo de quince días hábiles (*cf.* art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (*cf.* art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que caben los recursos enunciados en la Ley, ha de concluirse que los autos dictados no tienen encaje en el mencionado precepto legal ya que, no

habiéndose denegado por el Registro las inscripciones de nacimiento interesadas sino diferido la práctica de los asientos al momento en que se aporten inscripciones locales debidamente legalizadas y con los demás requisitos exigidos que en la propia resolución se le requieren, es obligado entender que el recurrente se acoge a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual «Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición» que, por aplicación supletoria del artículo 452 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de formularse, como se ha hecho en este caso, en el plazo de cinco días, y resolverse por el Encargado que dictó el acuerdo recurrido, resolución contra la que cabe el recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contemplado en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones a fin de que el recurso de reposición interpuesto sea resuelto por el Encargado que dictó el acuerdo impugnado.

Madrid, 17 de julio de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández».—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bangkok.

---

### **Resolución de 14 de octubre de 2014 (52.<sup>a</sup>)**

**Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.**—*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda el traslado de actuaciones al Ministerio Fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad de concesión de nacionalidad española por residencia porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre traslado de expediente al Ministerio Fiscal remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### HECHOS

##### I

Por medio de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 21 de diciembre de 2012 se concedió la nacionalidad española por residencia al Sr. M., de nacionalidad gambiana.

## II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, en el que se había realizado la instrucción, para la notificación de la concesión al interesado y práctica subsiguiente de los trámites necesarios para su inscripción como ciudadano español, la Encargada del Registro, antes de realizar el trámite de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, observó irregularidades en la certificación de nacimiento presentada por el solicitante que hacían albergar dudas acerca de la identidad de la madre del inscrito por lo que dictó providencia el 23 de septiembre de 2013 acordando el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 25 del Código Civil por haber incurrido en falsedad en la tramitación del expediente de nacionalidad.

## III

Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que simplemente se había producido un error en la consignación del nombre de la madre del interesado, pues, al solicitar su padre un certificado de nacimiento del hijo (el ahora recurrente) con motivo del procedimiento de reagrupación familiar –lo que supuso la práctica en ese mismo momento de la inscripción en el Registro Civil gambiano, no realizada hasta entonces–, declaró como nombre de la madre el de su segunda esposa en lugar del correspondiente a la verdadera madre del inscrito, ya fallecida. Con el escrito de recurso se aportaba certificación de nacimiento de quien, según el recurrente, fue su madre y primera esposa de su padre y certificación de matrimonio de este con su segunda esposa.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones, entre otras, 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013 y 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Una vez concedida la nacionalidad española a un ciudadano gambiano mediante resolución de la DGRN, la Encargada del Registro, antes de practicar la inscripción, advierte la existencia de irregularidades en la documentación presentada que podrían ser indicativas de falsedad documental, por lo que dicta providencia en la que acuerda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediera ejercitar la acción de nulidad prevista en el artículo 25 CC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunica al promotor en la resolución recurrida que cabe interponer el primero de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no pone fin al procedimiento para la adquisición de la nacionalidad sino que únicamente lo suspende momentáneamente poniendo las actuaciones en conocimiento del Ministerio Fiscal antes de continuar con los trámites por sí, a la vista de la documentación disponible, considera dicho órgano que procede ejercitar la acción de nulidad, de manera que no cabe recurso ante esta la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

---

### Resolución de 21 de octubre de 2014 (72.<sup>a</sup>)

**Procedimiento y otras cuestiones.**—*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento y resuelva sobre la solicitud del interesado, la inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

#### HECHOS

##### I

Con fecha 14 de mayo de 2008, el Encargado del Registro Civil de Córdoba declaró que a la interesada, doña E. le correspondía la nacionalidad española con valor de simple

presunción en virtud del artículo 18 del Código Civil. Una vez notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictándose Resolución de 25 de mayo de 2009 (2.ª), por la que se acordaba estimar el recurso interpuesto e instar al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancelara la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada en el Registro Civil de Córdoba y no siendo competente para realizarla.

## II

El 3 de julio de 2009, el Ministerio Fiscal insta al Encargado del Registro Civil de Córdoba para que se inicie expediente gubernativo encaminado a acordar que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española por consolidación, al no darse los requisitos legalmente establecidos y acordar la cancelación de su inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Córdoba. Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de 19 de noviembre de 2009 se inicia el correspondiente expediente de cancelación, conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y se acuerda la práctica de anotación preventiva del expediente gubernativo incoado en la inscripción de nacimiento de la interesada.

## III

Una vez notificada la promotora por edictos, al desconocerse su domicilio, de la existencia del procedimiento, por auto de fecha 15 de abril de 2010 el Encargado del Registro Civil acuerda que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 11 de junio de 2010.

## IV

Con fecha 15 de octubre de 2010, la interesada remite al Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo, obrando en el expediente testimonio del correspondiente a la adquisición de la nacionalidad española por consolidación tramitado ante el Registro Civil de Córdoba y otra documentación.

## V

Por providencia de 18 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Central acuerda, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que se esté a lo acordado por este Centro Directivo en la Resolución de 25 de mayo de 2009 (2.ª), anteriormente señalada, dando pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## VI

Notificada la interesada, interpuso recurso ante esta Dirección General, alegando que le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

## VII

Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, 20 de noviembre de 2007 y 18 de julio de 2008; las Instrucciones de este Centro Directivo de 28 de febrero de 2006 y de 28 de marzo de 2007, y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.<sup>a</sup> de septiembre, 20-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y 22-5.<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 12-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de enero, 10 de febrero, 5-2.<sup>a</sup> de marzo, 21 de abril, 21-6.<sup>a</sup> de mayo, 22-1.<sup>a</sup> de mayo, 11-1.<sup>a</sup> de junio, 19-5.<sup>a</sup> de octubre y 20-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 3-1.<sup>a</sup>, 28-1.<sup>a</sup> y 29-3.<sup>a</sup> de enero, 22-5.<sup>a</sup> y 29-6.<sup>a</sup> de febrero, 3-2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de marzo y 17-5.<sup>a</sup> de septiembre de 2008.

II. Por auto del Encargado del Registro Civil de Córdoba de fecha 15 de abril de 2010, se acordó que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción y que procedía a la cancelación de la inscripción de nacimiento realizada en dicho Registro Civil. Posteriormente, el 15 de octubre de 2010, la promotora solicita ante el Registro Civil Central que se proceda a su inscripción de nacimiento fuera de plazo, el Encargado del Registro Civil Central dicta providencia el 18 de octubre de 2011, indicando que se esté a lo dispuesto por este Centro Directivo en la Resolución de 25 de mayo de 2009 (2.<sup>a</sup>), la cual estimaba el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto que declaraba inicialmente la nacionalidad española de la promotora. Dicha providencia fue recurrida por la promotora, siendo el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, cabe señalar que dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que «las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación». Pero lo cierto es que, en este caso, se plantea una cuestión formal previa que impide analizar el fondo del asunto, dado que la promotora formuló una solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y el Encargado del Registro Civil competente, —en este caso el Registro Civil Central en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, por tener la promotora su domicilio en España—, dicta una providencia, que ha de ser considerada como un acto de trámite, sin que haya recaído resolución que ponga fin al procedimiento sobre el fondo del asunto con expresión de los fundamen-

tos de derechos, de los recursos que procedan, del plazo para interponerlos y del órgano ante el que deban presentarse. Todo ello, teniendo en cuenta el auto de fecha 15 de abril de 2010 del Encargado del Registro Civil de Córdoba que acuerda que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Córdoba, realizándose la inscripción marginal de cancelación en la inscripción de nacimiento el 11 de junio de 2010.

Por tanto, no procedería admitir el presente recurso, al no tratarse el acuerdo impugnado de una resolución que inadmita el escrito inicial o que ponga término al expediente y, en este sentido, de acuerdo con lo establecido por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, no sería recurrible ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, inadmitir el recurso y retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil Central, sobre la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo formulada por la interesada, en el sentido que proceda.

Madrid, 21 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

---

## Resolución de 29 de octubre de 2014 (27.<sup>a</sup>)

**Inscripción fuera de plazo de nacimiento.**—*Acreditado en vía de recurso el interés particular del promotor en la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo difunto, procede retrotraer las actuaciones para que, tras las diligencias que, en su caso, se acuerde practicar, se dicte resolución motivada sobre el fondo del asunto.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

### HECHOS

#### I

En escrito con entrada en el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) en fecha 13 de mayo de 2011 el Sr. Á.-R. de nacionalidad cubana, nacido en La H. el 20 de junio

de 1962, solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, don C.. Acompaña testimonio de carné de identidad cubano propio y, del no inscrito, certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Agüimes (Las Palmas), solicitada con indicación de que nació el 25 de febrero de 1875/1879, hijo de don R. y M.<sup>a</sup>-J. y en la que se significa que el Registro Civil de Agüimes fue destruido por el fuego el 3 de julio de 1887; escrito de la parroquia de San S. de dicha población sobre no constancia de partida de bautismo en el archivo parroquial, certificación cubana de matrimonio celebrado en M. M. (Cuba) en el año 1907 y certificado cubano de constancia de inscripción en el Registro de Extranjeros el 1 de enero de 1935, con 58 años de edad.

## II

En el mismo día, 13 de mayo de 2011, el promotor ratificó la solicitud, se tuvo por promovido el correspondiente expediente, el Ministerio Fiscal informó que estima que debe accederse a lo solicitado y el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Agüimes, en el que tuvo entrada el 28 de octubre de 2011 y cuyo Encargado lo elevó al de Telde.

## III

El 15 de noviembre de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Telde dictó auto disponiendo que, no alegado ni justificado por el solicitante un interés legítimo particular, no ha lugar a la inscripción de nacimiento de una persona fallecida.

## IV

Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que instó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su abuelo teniendo en cuenta la Instrucción de este Centro directivo, de 4 de noviembre de 2008, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007; y aportando, como prueba documental, certificaciones cubanas de nacimiento de su padre y propia y de defunción de su abuelo, fallecido en 1939, que expresa que tenía sesenta años y que era «natural de Las P. provincia de su nombre en España» y declaración jurada hecha por su padre en 2001 ante Notario cubano sobre nacimiento de su padre en Las P. llegada a Cuba aproximadamente en 1882 y radicación inmediata en Amarillas.

## V

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, y el Juez Encargado del Registro Civil de Telde acordó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 24, 41, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16, 311 a 316, 346 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 29-1.<sup>a</sup> de enero y 2-6.<sup>a</sup> de octubre de 2007, 2-6.<sup>a</sup> de abril, 17-6.<sup>a</sup> de julio, 5-13.<sup>a</sup> de noviembre y 9-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 27-1.<sup>a</sup> de enero, 13-8.<sup>a</sup> de abril y 2-5.<sup>a</sup> de julio de 2009, 13-3.<sup>a</sup> de febrero y 13-5.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de septiembre de 2013 y 3-108.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Instada por el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su abuelo, el Juez Encargado del Registro Civil de Telde, visto que el solicitante no ha alegado ni justificado un interés legítimo particular, dispuso que no ha lugar a la inscripción de una persona fallecida mediante auto de 15 de noviembre de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el peticionario alega que promovió el expediente teniendo en cuenta la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de noviembre, y aporta documental que acredita el parentesco.

III. La inscripción de nacimiento de un difunto no tiende a concordar el Registro con la realidad (*cf.* art. 26 LRC) sino que obedece exclusivamente a un interés privado, de modo que es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (*cf.* arts. 97 LRC y 346 RRC). No justificado en este caso, por el Juez Encargado se dicta auto denegatorio fundamentado únicamente en la no constancia de la existencia de ese interés legítimo.

IV. A la vista de la resolución dictada, en trámite de recurso el promotor alega y justifica su legitimación de modo que, subsanado el defecto y solventada la cuestión formal previa, procede que por el Encargado se examine el fondo de la pretensión deducida y se resuelva sobre la procedencia de la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada (*cf.* art. 358 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que, previas las diligencias que, en su caso, el Encargado acuerde, se dicte resolución acerca de la pretensión deducida.

Madrid, 29 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

## Resolución de 25 de noviembre de 2014 (92.<sup>a</sup>)

**Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.**—*No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

#### I

Don. A., Notario de Z., remitió al Registro Civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 26 de abril de 2012 por don P. en favor de su hija, doña M.-P. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacida en Z.

#### II

La Encargada del Registro dictó providencia el 3 de mayo de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma Encargada sobre el contenido y alcance del artículo 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

#### III

Notificada la resolución, el Notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al Notario la obligación de comunicar en todo caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

#### IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones 1-3.<sup>a</sup> de diciembre de 2008, 30-6.<sup>a</sup> de julio de 2009, 29-20.<sup>a</sup> de octubre y 26-2.<sup>a</sup> de diciembre de 2012, 19-14.<sup>a</sup> de abril de 2013 y 30-43.<sup>a</sup> de enero de 2014.

II. Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general en favor de la hija del inscrito, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La Encargada del Registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta Dirección General con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 25 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## Resolución de 5 de diciembre de 2014 (46.ª)

**Falta de supervisión y autorización del curador.**—*No es admisible la solicitud planteada ante el Registro Civil de su domicilio por una persona incapacitada parcialmente por sentencia judicial porque no constan acreditadas en los escritos de solicitud y recurso la supervisión, autorización y asistencia necesarias de quien ha sido designado curador en la misma sentencia que declaró la incapacidad.*

En las actuaciones sobre solicitud de documentos relacionados con el Registro Civil remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la entrega de copia de dos autos dictados por el Registro que dieron lugar a sendas anotaciones marginales relacionadas con su matrimonio —una nota de referencia y una rectificación de error en el segundo apellido de la contrayente que se consignó en esa misma nota de referencia— en la inscripción de nacimiento de su marido. Asimismo, solicitaba la entrega de otros escritos presentados por ella misma en la década de los noventa y a partir 2007 ante el mismo órgano en solicitud de determinados documentos. Consta en el expediente la siguiente documentación: actuaciones seguidas en el Registro Civil de Zaragoza desde octubre de 2007 a partir de diversas instancias presentadas por la interesada en relación con su inscripción de nacimiento y su filiación; notificación al Registro Civil de Zaragoza de queja presentada por la promotora ante el Juzgado Decano de la misma localidad en 2007; inscripción de nacimiento de la promotora e inscripción de su matrimonio con J.-E., celebrado en Z. el 4 de julio de 1975, con marginales relativas a las notas de referencia practicadas en las respectivas inscripciones de nacimiento de los contrayentes; acuse de recibo de queja presentada en el Consejo General del Poder Judicial en 2008; Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza de 25 de enero de 2011 por la que se declara parcialmente incapacitada a la interesada por conducta querulante, al tiempo que se nombra curador a su cónyuge, don J.-E., quien deberá supervisar y autorizar cualquier actuación de la interesada dirigida a comunicar, reclamar, demandar, recurrir, denunciar o querrellarse ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

#### II

La Encargada del Registro dictó auto el 17 de mayo de 2012 inadmitiendo a trámite la pretensión por no constar acreditado que la solicitud se hubiera realizado bajo la supervisión y asistencia del curador de la solicitante, no siendo suficiente la firma y DNI que constan en el escrito presentado.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 346, 348, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende en este expediente que se faciliten a la promotora determinados documentos relacionados con actuaciones anteriores instadas ante el mismo Registro por la propia interesada. La Encargada declaró la inadmisión de la solicitud porque la solicitante ha sido incapacitada parcialmente por sentencia judicial y no consta acreditada en el escrito presentado la supervisión pertinente por parte del curador.

III. La admisibilidad en este caso, tanto de la solicitud inicial como del recurso, requiere la acreditación fehaciente de la supervisión, autorización y asistencia por parte de quien ha sido declarado curador de la promotora en virtud de la Sentencia Judicial de incapacitación parcial dictada el 25 de enero de 2011, sin que pueda considerarse cumplido tal extremo a partir de la simple mención en el escrito presentado ante el Registro del número de DNI y el nombre del cónyuge de la solicitante junto a una firma ilegible y no acreditada convenientemente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 5 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 3 de enero de 2014** (99.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (108.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 3 de enero de 2014** (112.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (16.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 10 de enero de 2014** (71.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (19.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (44.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 27 de enero de 2014** (45.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (43.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 30 de enero de 2014** (56.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (2.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 13 de marzo de 2014** (9.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

**Resolución de 17 de marzo de 2014** (91.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (54.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (60.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (44.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

**Resolución de 11 de abril de 2014** (89.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (14.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Conjunción “i” entre apellidos.

**Resolución de 21 de abril de 2014** (52.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (24.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española.

**Resolución de 24 de abril de 2014** (29.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por patria potestad.

**Resolución de 12 de mayo de 2014** (105.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 20 de mayo de 2014** (13.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (56.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Determinación de apellidos al extranjero nacionalizado.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (91.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (96.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (134.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de consolidación de nacionalidad española antes de que haya adquirido firmeza el auto denegatorio anterior.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (135.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de consolidación de nacionalidad española antes de que haya adquirido firmeza el auto denegatorio anterior.

**Resolución de 24 de junio de 2014** (136.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de consolidación de nacionalidad española antes de que haya adquirido firmeza el auto denegatorio anterior.

**Resolución de 2 de julio de 2014** (17.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 9 de julio de 2014** (3.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (61.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (79.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (81.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Retrotraer actuaciones.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (82.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Retrotraer actuaciones.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (121.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Desistimiento.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (214.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud antes de que haya adquirido firmeza el auto denegatorio anterior.

**Resolución de 31 de julio de 2014** (244.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra providencia no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de nacionalidad española

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (96.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (97.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (98.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (99.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (100.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (101.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (102.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (103.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (116.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (17.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (22.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (23.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento.

**Resolución de 4 de septiembre de 2014** (171.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso inscripción de nacimiento nacidos en extranjero mediante gestación por sustitución.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (18.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (19.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (20.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (67.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (73.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (103.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (104.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (107.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (108.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (109.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (31.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (35.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 29 de octubre de 2014** (36.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (68.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (102.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Nueva solicitud de inscripción fuera de plazo de nacimiento.

**Resolución de 19 de diciembre de 2014** (113.<sup>a</sup>). Procedimiento y otras cuestiones. Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

## 9. PUBLICIDAD

### 9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

#### 9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

#### **Resolución de 30 de enero de 2014 (54.<sup>a</sup>)**

**Publicidad formal.**—*Se confirma la denegación para acceder a la consulta directa de los libros del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa desde finales del siglo XIX porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa.

#### HECHOS

#### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vilagarcía de Arousa el 22 de noviembre de 2010, don J.-M.<sup>a</sup> mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros del Registro desde finales del siglo XIX con motivo de un estudio académico que está realizando relacionado con la historia contemporánea del municipio.

## II

La Encargada dictó auto el 16 de diciembre de 2010 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del Registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos.

## III

El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando la necesidad académica de la consulta solicitada para la elaboración de la tesis doctoral que está realizando sobre el desarrollo urbano e industrial del núcleo en cuestión desde su constitución como Ayuntamiento en 1833.

## IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe interesando su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las Resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005; 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 2-3.<sup>a</sup> de julio de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro

lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señalan tanto la Encargada en la resolución recurrida como el fiscal en su informe posterior a la presentación del recurso, la consulta directa de los libros del Registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de enero de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vilagarcía de Arousa.

---

### **Resolución de 23 de abril de 2014 (3.<sup>a</sup>)**

**Publicidad formal.**–*Se deniega autorización para la consulta masiva de los libros de defunciones del Registro Civil de Gijón de correspondientes a la primera mitad del siglo XX porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

#### **HECHOS**

##### **I**

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el 20 de junio de 2011, don D. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización para consultar los libros de defunciones correspondientes a la primera mitad del siglo XX con objeto de localizar una serie de partidas necesarias para una declaración de herederos alegando que no dispone de las fechas de las defunciones, ni siquiera aproximadas.

## II

La Encargada dictó auto el 24 de junio de 2011 denegando la pretensión por razones de perturbación del normal funcionamiento del servicio y de protección del derecho a la intimidad personal y familiar.

## III

Contra la resolución anterior, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su consulta, limitada a la sección de defunciones, no implica el acceso a ninguna de las circunstancias sometidas a publicidad restringida, que únicamente piensa revisar los índices de los libros y que, una vez localizados el tomo y la página de las partidas que encuentre, Entregará los datos al funcionario correspondiente para que se le expidan las certificaciones.

## IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe interesando su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Gijón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil; la Orden de 13 de octubre de 1994 y las Resoluciones, entre otras, 17-4.<sup>a</sup> de septiembre de 1999; 10 de abril de 2002; 28 de marzo de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 2-3.<sup>a</sup> de julio 2008.

II. El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción en el Registro Civil de Gijón con objeto de localizar una serie indeterminada de partidas de defunción necesarias, según sus alegaciones, para una declaración de herederos. La denegación de su pretensión por razones de publicidad restringida y del correcto funcionamiento del servicio constituye el objeto del presente recurso.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida

previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por O.M. de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la consulta directa de los libros del Registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante porque la información solicitada afecta a datos de publicidad restringida que, en aras del principio constitucional del derecho a la intimidad personal y familiar, solo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso la acreditación de dicho interés legítimo no es posible autorizar la petición cursada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (30.ª)**

**Publicidad formal.**—*No es posible autorizar la expedición de certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enunciados en el artículo 21 RRC a persona distinta de las mencionadas en el artículo 22 RRC si no se acredita un interés legítimo relacionado directamente con la prueba del estado civil o del contenido del Registro.*

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificaciones de defunción y de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Santander.

## HECHOS

## I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santander el 24 de junio de 2011, don R. mayor de edad y con domicilio en S., solicitaba la expedición de las certificaciones de defunción correspondientes a diez personas fallecidas entre 1929 y 1989 y las de nacimiento, en 1918 y 1919, de otras dos personas para una investigación periodística que el solicitante estaba realizando sobre la historia del R. con vistas a la edición de varias publicaciones con motivo del centenario de dicha sociedad deportiva. Adjuntaba una relación con los datos conocidos de las personas acerca de las cuales solicitaba las certificaciones y un documento con datos biográficos y profesionales relativos al promotor.

## II

La Encargada del Registro dictó auto el 13 de septiembre de 2011 denegando la pretensión por no considerar acreditado que el interés del solicitante para conocer los asientos esté relacionado con la prueba del estado civil.

## III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y que el suyo se deriva de su condición de periodista que está recabando datos para un trabajo de investigación sobre personas relacionadas con el R. de S., que en 2013 celebraba su centenario. Subsidiariamente, para el caso de que no fuera posible extender las certificaciones interesadas, solicitaba el acceso a la consulta directa de los libros en el horario más conveniente para el Registro y bajo la vigilancia necesaria.

## IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, informó favorablemente a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certi-

ficaciones del Registro Civil; la Orden de 13 de octubre de 1994 y las Resoluciones, entre otras, 17-4.<sup>a</sup> de septiembre de 1999; 10 de abril de 2002; 28 de marzo de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006; 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007 y 2-3.<sup>a</sup> de julio 2008.

II. En primer lugar hay que decir que el interesado introduce en el recurso una nueva *causa petendi*, pues su solicitud inicial se dirigía a la obtención de un número determinado de certificaciones registrales mientras que en el recurso plantea, además, la posibilidad de examinar personalmente los libros con objeto de obtener la información que precisa. Esta última cuestión requiere un pronunciamiento previo del Encargado, de manera que la presente resolución se limita a dilucidar si el Registro debe o no expedir las certificaciones solicitadas inicialmente.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en quien solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata de obtener varias certificaciones de defunción y de nacimiento de personas de las que se facilitan determinados datos. Tanto unas como otras pueden contener circunstancias sometidas a publicidad restringida, de manera que, para poder ser expedidas a personas distintas de las mencionadas en el artículo 22 RRC, se requiere una autorización especial del encargado previa valoración por su parte de la concurrencia o no de un interés legítimo, entendiéndose que dicho interés existe cuando está relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, lo que no resulta acreditado en este caso. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación. En el mismo sentido, cabe añadir que el artículo 30 RRC, en relación con la literal de nacimiento, especifica claramente que esta solo se expedirá para los asuntos en los que sea necesario probar la filiación, sin que sea admisible a otros efectos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

---

### Resolución de 4 de septiembre de 2014 (68.<sup>a</sup>)

**Publicidad formal.**—*Se deniega la pretensión del solicitante de obtener del Registro Civil el dato del número de defunciones ocurridas en determinado lugar, fecha y circunstancias porque su interés no está relacionado con la prueba del estado civil ni del contenido del Registro.*

En las actuaciones sobre solicitud de información acerca del número de defunciones ocurridas en determinada fecha remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Aranjuez.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro Civil de Aranjuez, don J.-A., mayor de edad y con domicilio en T., solicitaba que se le facilitara el dato del número de personas fallecidas, si las hubo, el 24 de septiembre de 1937 en la vía pública de A. en circunstancias similares a las de su abuela materna, M., quien falleció ese mismo día como consecuencia de heridas recibidas durante la Guerra Civil. Justificaba su solicitud en la intención de solicitar una pensión de orfandad para su madre amparándose en la conocida como «Ley de memoria histórica».

##### II

La Encargada del registro dictó auto denegando la pretensión por considerar que no resulta probado que se enmarque en una investigación académica o científica sobre la Guerra Civil o el franquismo, concurriendo únicamente un interés personal del solicitante, que basa su petición en la obtención de datos con el fin de justificar posteriormente la solicitud de una pensión de orfandad para su madre.

### III

Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ningún caso solicita tener acceso a la consulta directa de los libros sino, únicamente, que el personal autorizado para ello le proporcione el dato del número de personas que murieron el mismo día y en las mismas circunstancias que su abuela y que el interés legítimo del recurrente está acreditado en tanto que el fin último de su pretensión es tratar de obtener una pensión en favor de su madre.

### IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 23 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil; la Orden de 13 de octubre de 1994 y las resoluciones, entre otras, 8-2.<sup>a</sup> de septiembre de 1994, 13-1.<sup>a</sup> de septiembre de 1995, 21-1.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 7 de septiembre de 1998 y 10 de abril de 2002.

II. El promotor del expediente solicitó al Registro Civil de Aranjuez que le facilitara el dato del número de personas que hubieran fallecido en la misma fecha, lugar y circunstancias que su abuela materna para, según sus alegaciones, justificar la solicitud de una pensión de orfandad en favor de su madre. La pretensión se denegó por falta de acreditación de interés legítimo.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil, a los que se añadió, por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción. Eso significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, aunque esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscrimi-

nada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por otra parte, la mencionada instrucción de 1987 aclara en su punto cuarto que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, pudiendo el encargado denegar la solicitud si el interés se refiere a cuestiones distintas. En este caso ni siquiera se pretende la obtención de una o más certificaciones, sino únicamente que se facilite al peticionario el dato del número de defunciones ocurridas en determinada fecha y circunstancias y, en cualquier caso, el interés del recurrente no se relaciona directamente con la prueba del estado civil, pues, en el caso de su abuela, este está suficientemente acreditado con su propia inscripción de defunción, por lo que, a falta de otra justificación suficientemente razonada, no parece que el Registro Civil sea la institución adecuada a la que dirigirse para obtener la información que interesa al recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

---

### Resolución de 28 de noviembre de 2014 (3.ª)

**Publicidad registral. Consulta de libros de defunción.**—*Se confirma la denegación de autorización para la consulta de los libros de defunciones del Registro Civil del partido judicial de Zamora desde 1936 hasta 2010 por no cumplirse los presupuestos de aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En el expediente sobre autorización para la consulta de libros de defunciones entre 1936 y 2010 remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zamora.

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2012 en el Registro Civil de Zamora, don C., mayor de edad y con domicilio en Z., solicitaba autorización para consultar los

libros de defunciones de las localidades del partido judicial de Z. entre los años 1936 y 2010 en su calidad de historiador e investigador sobre la represión ejercida por la dictadura franquista. Adjuntaba a su solicitud copia del título de doctor por la Universidad de Salamanca y documento expedido por la misma institución de reconocimiento de suficiencia investigadora.

## II

La Encargada del registro dictó auto el 9 de mayo de 2012 denegando la pretensión por afectar la consulta pretendida a datos sometidos a publicidad restringida y por el entorpecimiento que la autorización podría provocar en la prestación del servicio ordinario del Registro debido al carácter masivo de la solicitud y al hecho de que la normativa aplicable obliga a que la manifestación de los libros se haga bajo la vigilancia del Encargado.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la consulta sería, en efecto, masiva debido al propio carácter de la investigación que está llevando a cabo, que los libros de defunciones que pretende consultar son públicos y no contienen datos sometidos a publicidad restringida, que la mayoría de ellos se encuentran en localidades pequeñas donde no se perturbaría la prestación del servicio ordinario y que su petición está amparada en la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

## IV

Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zamora se ratificó en su decisión y remitió el expediente con informe desfavorable a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 de la Constitución; 6 de la Ley del Registro Civil; 18, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008; y las Resoluciones de 10 de abril de 2002, 28 de marzo de 2003, 1-1.<sup>a</sup> de junio y 22-2.<sup>a</sup> de julio de 2004, 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005, 3-2.<sup>a</sup> de mayo de 2006, 25-2.<sup>a</sup> de septiembre de 2007, 28-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008, 1-18.<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 14-41.<sup>a</sup> de mayo de 2013.

II. El promotor del expediente solicitó autorización para la consulta de los libros de defunción de las localidades del partido judicial de Z. con objeto de recabar datos para una investigación que estaba realizando sobre la represión ejercida en la época de la dictadura franquista. La Encargada del Registro

denegó la solicitud por afectar a datos sometidos a publicidad restringida y ser susceptible de ocasionar perturbaciones en la prestación del servicio ordinario debido a su carácter masivo. El auto de denegación constituye el objeto del presente recurso.

III. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, establece en su disposición adicional octava que «El Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley, dictará las disposiciones necesarias para facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los Registros Civiles dependientes de la Dirección General de los Registros y del Notariado». Se trata de una norma que pretende, por una parte, adaptar a la especialidad de la publicidad del Registro Civil las normas sobre el derecho de acceso a los fondos documentales depositados en los archivos públicos y la obtención de copias que con carácter general se establece en el apartado 1 del artículo 22 de la citada Ley 52/2007 y, por otra parte, atender a la necesidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la protección e integridad de tales fondos, prevista en el apartado 3 del mismo precepto.

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Este principio general está expresamente declarado por el artículo 6 de la Ley del Registro Civil, que en su redacción dada por la disposición final segunda de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, establece que «El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos, con las excepciones que prevean esta u otras leyes». Este interés se presume en quien solicita la consulta de los libros, como indica el artículo 17 del Reglamento del Registro Civil en desarrollo del artículo 6 de la ley, pero esta regla general no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro, que debe garantizarse el normal funcionamiento del servicio, no existiendo disposición alguna que establezca dicha presunción cuando se solicita conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el Encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado legalmente.

V. Estas limitaciones han generado dudas en relación con peticiones de información registral cuyo motivo era el desarrollo de investigaciones históricas centradas en el período de la Guerra Civil y años inmediatamente posteriores, información que se pretendía obtener por consulta directa de los libros registrales. Esas peticiones han sido denegadas en muchos casos por los Encargados del Registro Civil y resueltas por este Centro Directivo en el sentido de facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo al que se refiere la petición es anterior a los últimos veinticinco años y cuando no

existen elementos que permitan considerar deshonrosa la causa de la muerte, considerando que no existe tal deshonra cuando dicha causa esté relacionada con la represión de la Guerra Civil por motivos políticos. Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación histórica referida a un periodo de varios años no puede garantizar, en caso de que los libros de defunción se pretendan consultar directamente, la protección de la intimidad personal y familiar si en alguna inscripción de las consultadas existiera alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda representar una connotación negativa. Por ello, tales peticiones deben someterse a la preceptiva autorización previa del encargado, si bien, denegada esta, puede ser sustituida en vía de recurso por la propia Dirección General de los Registros y del Notariado.

VI. Por otra parte, el carácter masivo de la petición de información, obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento del Registro Civil, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará «a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado», ya que en caso contrario podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del Registro Civil. Por ello, cabe también aplicar en estos casos el mecanismo ya autorizado por la Resolución de consulta de esta Dirección General de 10 de noviembre de 2005, en cuyo apartado IV se estableció que «el derecho de acceso a los asientos del Registro Civil puede verse satisfecho por un procedimiento menos drástico que el de la manifestación generalizada de los libros. Si los datos que interesan a la investigación son abstractos y no identifican individualmente a las personas, estos datos –concretados a las fechas de las inscripciones, nacionalidad, edad del nacido o fallecido, causa de la muerte, municipio de residencia de los nacidos o fallecidos, etc.– podrán ser facilitados a los investigadores por medio de notas simples informativas (*cf.* art. 35 RRC). El contenido último de tales notas y la forma de expedirlas y de entregarlas, presupuesta la obligada preservación de los datos de identificación de las personas, la necesaria conservación e integridad de los libros y las limitaciones que imponga la necesidad de asegurar el normal y correcto funcionamiento del servicio registral, vinculado no solo por esta función de publicidad formal, sino también por todas las restantes que le atribuye la ley, son cuestiones que habrán de concretarse por el Encargado del Registro civil correspondiente en función de los medios de que disponga o se habiliten a tal fin».

VII. Todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (*cf.* art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia

durante la Guerra Civil y la Dictadura. En concreto, esta última establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles «en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta ley». Entre estas previsiones y finalidades deben destacarse las de facilitar el desenvolvimiento de las funciones atribuidas por la citada ley al denominado Centro Documental de la Memoria Histórica y, en particular, la relativa al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición. Este régimen legal lleva a considerar que respecto de las peticiones de información registral relativas a las inscripciones de los libros de defunción a cargo de los encargados del Registro Civil, se deberá entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el franquismo, el exilio y la Transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional por parte del citado centro o se encuentren sometidos a su tutela o dirección. No concurriendo tales circunstancias en el presente caso y siendo objeto de la solicitud la consulta de un número indeterminado de asientos en diferentes localidades, no puede presumirse la existencia de un interés legítimo en el promotor, por lo que la petición deducida, en los términos en que se ha formulado y conforme a la doctrina a la que se refieren los fundamentos anteriores, no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de noviembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

---

### **Resolución de 12 de diciembre de 2014 (13.<sup>a</sup>)**

**Publicidad formal.**—*No procede la obtención de un permiso general para solicitar sucesivas certificaciones registrales sin especificar su número, clase y personas a las que se refieren, en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987, porque el interés del promotor no le legitima al efecto.*

En el expediente sobre solicitud reiterada de expedición de certificaciones del Registro Civil por parte del mismo interesado remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

### I

Por medio de escrito presentado el 23 de abril de 2012 en el Registro Civil de Guillena (Sevilla), don J., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba al Registro Civil de Sevilla que se tomaran las medidas necesarias para que en el registro de su localidad se le faciliten las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción que pida en el futuro, en tanto que, actualmente, el Encargado le exige la acreditación previa de autorización por parte de algún familiar cercano a las personas cuyas certificaciones pretende obtener.

### II

Remitido el expediente a S. el Encargado requirió al interesado para que ratificara su solicitud y aclarara su contenido especificando cuáles son en concreto las certificaciones que desea obtener y con qué objeto.

### III

El interesado se ratificó en el escrito inicial manifestando que su intención es poder obtener todas las certificaciones que él desee en cada momento para su uso personal y para conocer la historia de G. tal como ha venido haciendo en otros archivos públicos. Con el escrito de ratificación se adjuntaba copia de una tarjeta caducada de investigador expedida por el Archivo Histórico Provincial de Sevilla en 2005 y un informe del Encargado del Registro municipal de Guillena en el que se da cuenta de una queja presentada en el Juzgado de Paz por dos vecinos de la localidad en relación con el solicitante, quien, según ellos, no es investigador y habría hecho públicos datos personales de sus ascendientes a partir de los documentos facilitados por el Registro, razón por la cual se requirió al interesado la aportación de carné de investigador e informe acerca de los estudios que está realizando, así como autorización firmada por algún familiar en caso de solicitar certificaciones que contengan datos sometidos a publicidad restringida.

### IV

El Encargado del Registro Civil de Sevilla dictó resolución el 5 de junio de 2012 denegando la pretensión planteada por falta de interés legítimo y por las dificultades que la autorización podría causar a la prestación del servicio ordinario del registro, a lo que se une

la falta de acreditación del interesado como investigador y la existencia de una queja ciudadana por mal uso de la información registral facilitada anteriormente.

## V

El interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ninguno de los archivos que visita habitualmente le han pedido el carné de investigador, que las inscripciones registrales anteriores a cincuenta años son públicas y que no pretende obtener certificaciones todos los días, sino únicamente que no se le pongan trabas cuando solicite alguna de las que le interesan.

## VI

Trasladada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) y las Resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.<sup>a</sup> de junio de 2003; 1-1.<sup>a</sup> de junio de 2004; 6-1.<sup>a</sup> de julio de 2005; 28-2.<sup>a</sup> de febrero de 2006 y 26-2.<sup>a</sup> de marzo de 2008.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este Centro Directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría

si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En ambos motivos se basa el Encargado para denegar la pretensión planteada, decisión que comparte este Centro Directivo en tanto que no cabe de ningún modo la expedición de una «autorización general» para poder obtener, a capricho del solicitante, todas aquellas certificaciones que considere oportunas sin necesidad de justificar un interés legítimo. Sobre esta cuestión, con carácter general la doctrina de la DGRN es bastante restrictiva y, así, según la instrucción arriba citada, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés invocado se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación. Sin olvidar, cabe insistir en ello, que, además, tratándose de certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC (a los que se añadió la causa de la defunción por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994), únicamente podrán ser expedidas, sin autorización especial, a quienes menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Cuando la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del Encargado una vez justificado su interés legítimo y razón fundada para la petición; y si el interés se refiere a cuestiones distintas, el Encargado puede y debe denegar la certificación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

---

### **Resolución de 29 de diciembre de 2014 (40.<sup>a</sup>)**

**Publicidad formal.**—*Se autoriza el examen directo del contenido del legajo correspondiente a una inscripción de defunción por parte de una pariente del difunto, no constando la existencia de otros familiares directos, porque el Registro es público para quienes tengan interés en conocer su contenido y dicho interés concurre, incluso en los supuestos sometidos a publicidad restringida, en los ascendientes, descendientes o herederos.*

En el expediente sobre examen directo de documentos archivados en el Registro Civil relativos a una defunción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 27 de marzo de 2012, doña A. G. R. mayor de edad y con domicilio en B. solicitaba el acceso al legajo correspondiente a la defunción de su primo don M.-M. C. R. de estado civil soltero y sin ascendientes, descendientes ni hermanos, quien falleció el 28 de febrero de 2003 en Las P. varios meses después de haber sido hallado en una playa en situación de coma y sin documentos identificativos. Invocaba como causa de su solicitud el deseo de conocer los detalles de la investigación que se llevó a cabo, dado que intervinieron instancias policiales y judiciales, quién tuteló al fallecido mientras permaneció en coma, quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y quién declaró los datos para practicar la inscripción de defunción, dado que el año de nacimiento que se hizo constar en el asiento es erróneo –figura 1965, cuando el correcto es 1966– y tampoco se consignó el nombre completo, pues aparece identificado solo como «M. C. R».

### II

El Encargado del Registro dictó Resolución el 10 de abril de 2012 denegando la pretensión por falta de interés legítimo, en tanto que los extremos a los que se pretende acceder bien están sujetos a publicidad restringida (la causa de la muerte) o bien se trata de datos que no constan en el Registro Civil.

### III

La interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, siendo pariente del fallecido, que vivía solo y carecía de familiares directos, observó que en la inscripción de defunción de su primo constaba una fecha errónea de nacimiento y no figuraba su segundo nombre ni era posible saber quién declaró los datos para practicar el asiento y quién tomó la decisión de incinerar el cadáver y que, al exponer tales extremos al personal del Registro, se le respondió que para obtener más información al respecto podía solicitar el acceso al legajo de la defunción.

### IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, emitió informe desfavorable a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas, a la vista del recurso interpuesto y del resto de la documentación aportada, no apreció obstáculo para acceder a la

publicidad solicitada y emitió informe favorable, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## V

Constan en el expediente, como documentación complementaria, varios escritos de la promotora dirigidos a esta dirección general, así como la inscripción de nacimiento de don M.-M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1966, y la de defunción, el 28 de febrero de 2003, de don M. C. R. nacido el 24 de febrero de 1965.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las Resoluciones 5-4.<sup>a</sup> de marzo de 1994, 20 de enero de 1995, 14 de junio de 2000 y 19-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Esta regla general no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida (arts. 21 y 22 RRC) porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular legitimado para obtener una certificación o realizar una consulta, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Es en este criterio en el que se han basado anteriores resoluciones de este Centro, como las que menciona el Encargado en su auto, todas ellas referidas a peticiones masivas de consulta de inscripciones sujetas a publicidad restringida por parte de particulares que no acreditaban la concurrencia de la legitimación necesaria.

III. En este caso, sin embargo, se trata del acceso al legajo correspondiente a una sola inscripción de defunción y, aunque el artículo 6 de la Ley del Registro Civil no menciona expresamente la publicidad de los antecedentes y legajos de cada inscripción, no hay duda de que estos forman parte de los documentos archivados en los Registros Civiles a los que sí se refiere el apartado 4.º del artículo 21 RRC, por lo que no hay razones para excluirlos de la publicidad del Registro en favor de quienes tengan interés en conocerlos y estén legitimados para ello. Así se desprende específicamente del artículo 28 RRC, que admite las certificaciones de documentos archivados, y del

artículo 33 del mismo texto legal, que regula con detalle la expedición de certificaciones positivas de documentos. En consecuencia, no hay motivos para rechazar la publicidad de legajos respecto de los que no han transcurrido aún cincuenta años (*cf.* art. 104, párrafo segundo), siempre que se conserven.

IV. En lo que se refiere a la legitimación de la recurrente, cuando se trata de acceder a documentos que contengan alguna de las circunstancias sometidas a publicidad restringida enumeradas en el artículo 21 RRC, únicamente se puede expedir certificación o permitir la consulta, sin autorización especial, a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 del propio reglamento. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que se obtenga la autorización expresa del Encargado, justificando previamente su interés legítimo y razón fundada para la petición. Dado que uno de los datos sujetos a publicidad restringida es, precisamente, la causa de la defunción (incluida por Orden Ministerial de 13 de octubre de 1994) y teniendo en cuenta que es presumible que entre los documentos archivados en el legajo cuya consulta se pretende pudieran encontrarse informes médicos o alguno de los mencionados en el artículo 21.4.º RRC, la autorización en este caso deberá estar condicionada a que la interesada acredite su parentesco con el fallecido, así como la ausencia de otros familiares directos de este.

Por lo demás, a la vista de lo declarado por la recurrente, el interés invocado está relacionado con la prueba del contenido del Registro, por lo que no puede negarse por esta causa el acceso a la documentación requerida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso autorizando el acceso al contenido de la documentación pretendida siempre que, previamente, se acredite el parentesco de la solicitante con el fallecido y la ausencia de familiares directos.

Madrid, 29 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 12 de marzo de 2014** (26.<sup>a</sup>). Publicidad formal.

**Resolución de 31 de marzo de 2014** (32.<sup>a</sup>). Publicidad formal.

**Resolución de 3 de septiembre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Publicidad formal.

## 9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

### 9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

#### **Resolución de 10 de enero de 2014 (47.<sup>a</sup>)**

**Publicidad material.**—*No procede la anotación en una inscripción de nacimiento de que la inscrita es conocida por unos apellidos distintos de los que figuran en dicha inscripción al no resultar acreditado el hecho que se pretende hacer constar.*

En el expediente sobre anotación marginal en inscripción de nacimiento de los apellidos usados habitualmente remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Por medio de escrito presentado el 16 de septiembre de 2010 en el Registro Civil de Madrid, doña M. M. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar marginalmente en su inscripción de nacimiento que también es conocida con los apellidos Y. M. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, volante de empadronamiento, libro de familia y varios documentos (certificado de un centro educativo, una factura, cartilla del extinto Instituto Nacional de Previsión y correspondencia privada) que identifican a la interesada con los apellidos Y. M.

##### II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del registro dictó auto el 4 de abril de 2010 denegando la solicitud por no considerar acreditado el uso habitual de los apellidos a los que se refiere la solicitud.

##### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que, si bien es cierto que en la actualidad utiliza sus apellidos legítimos, fue conocida como M. Y. M. hasta los veinticinco años, cuando, con motivo de su matrimonio, solicitó un certificado de nacimiento y descubrió la discordancia con los apellidos que figuran en su inscripción, dándose la circunstancia de que actual-

mente no se le reconoce su actividad laboral anterior a ese momento porque aparece identificada con apellidos distintos.

#### IV

Comunicada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Único de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones 15-4.<sup>a</sup> de junio y 23-1.<sup>a</sup> de diciembre de 2005 y 13-10.<sup>a</sup> de febrero de 2013.

II. Solicita la interesada que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento que también es conocida por otros apellidos distintos de los que figuran en dicha inscripción. El Encargado denegó la solicitud por no considerar acreditado el hecho cuya anotación se pretende.

III. La posibilidad de hacer constar, como simple dato de hecho en la inscripción de nacimiento, la circunstancia de que la persona inscrita es conocida con unos apellidos distintos de los que figuran en la inscripción está prevista en el artículo 137, regla 1.<sup>a</sup> RRC. Pero para practicar la marginal solicitada debe acreditarse debidamente el hecho que se pretende anotar y, a la vista de la documentación aportada, lo cierto es que no cabe tener por probado en esta instancia que la recurrente sea en efecto conocida con los apellidos cuya anotación pide y deberá intentar probar por otros medios que todos los documentos laborales a los que alude en su recurso corresponden a la misma persona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de enero de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

---

### **Resolución de 31 de marzo de 2014 (33.<sup>a</sup>)**

**Anotación marginal en inscripción de nacimiento.**—*Procede dejar sin efecto la providencia recurrida y retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil*

*competente, previo informe del Ministerio Fiscal como última actuación previa, dicte seguidamente la resolución motivada que proceda sobre lo solicitado.*

En las actuaciones para anotar marginalmente en inscripción de nacimiento el nombre usado por el interesado remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

## HECHOS

### I

Por escrito dirigido al Registro Civil de Vitigudino, don J.-J. mayor de edad y con domicilio en San D. C. (EE. UU.) manifestaba que habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense, conservando no obstante su nacionalidad española de origen por declaración efectuada en el plazo correspondiente, solicitaba que se anotara marginalmente en su inscripción de nacimiento que su apellido como ciudadano de Estados Unidos era «Benito». Consta entre la documentación aportada por el interesado en diferentes expedientes y momentos procesales, certificación de nacimiento, acta de su declaración para la conservación de la nacionalidad española y documento estadounidense acreditativo de su naturalización de 7 de septiembre de 2005 con el nombre de «J.-J. Benito».

### II

Con fecha 9 de septiembre de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando no resolver sobre lo solicitado, ya que considera que está relacionado con un expediente anterior, tramitado por dicho Registro, como consecuencia de la inscripción del acta de conservación de la nacionalidad española del promotor y en el que este había presentado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no encontrándose la documentación en el Registro de Vitigudino.

### III

Notificado el promotor, este con fecha 17 de septiembre presenta escrito alegando que lo acordado supone un archivo de su petición y por tanto una denegación, reiterando su solicitud de anotación y tras ello se le remita certificación literal de su acta de nacimiento.

### IV

Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede desestimar el recurso y, en consecuencia, mantener la Resolución de 9 de septiembre precitada. La Encargada del Registro Civil de Vitigudino ordena la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil; 137, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19 de octubre de 1995; 8 de mayo de 1996; 25-2.<sup>a</sup> de octubre de 2001; y 30-4.<sup>a</sup> de enero de 2003.

II. Se pretende por el promotor de este expediente que en su inscripción de nacimiento, inscrito como «J.-J. de Benito y M.» se haga constar por nota marginal que como consecuencia de su naturalización como ciudadano estadounidense, también utiliza como nombre y apellido el de «J.-J. Benito». La resolución apelada deja sin resolver dicha solicitud por entender que para ello es necesario esperar a la Resolución del recurso presentado, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el promotor en expediente anterior relativo a la inscripción de su acta de conservación de la nacionalidad española.

III. En este caso se solicita que se practique nota marginal para hacer constar que el promotor utiliza también un apellido distinto del inscrito como consecuencia de la obtención de la nacionalidad estadounidense, lo cual es posible. En situaciones como la presente –prescindiendo del supuesto diferente de que hubiera podido haber un error en la consignación del nombre en la inscripción de nacimiento– la solicitud presentada puede encauzarse por la vía promovida por el interesado, es decir, la del expediente para completar la inscripción de nacimiento (*cf.* arts. 95.1.<sup>o</sup> LRC y 296 RRC) haciendo constar por medio de la oportuna nota marginal (*cf.* art. 137, regla 1.<sup>a</sup>, RRC) el dato meramente de hecho de que la nacida utiliza un apellido distinto del inscrito, aunque la variación es mínima, la desaparición de la preposición «de». La competencia para decidir este expediente correspondería, conforme a la regla general del artículo 342 del Reglamento del Registro Civil, al Encargado del Registro del nacimiento que, sin embargo, en este caso al recibir la petición la consideró vinculada a un expediente anterior del mismo promotor que no se encontraba en manos del Registro pero que ya estaba concluido, no resolviendo sobre lo solicitado, por ello se estima procedente dejar sin efecto la providencia recurrida y retrotraer las actuaciones para que el Registro competente, vista la documentación que consta del promotor, y tras el informe del Ministerio Fiscal proceda a la anotación, si así lo estima o a dictar resolución motivada en contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.<sup>o</sup> Revocar la providencia impugnada.
- 2.<sup>o</sup> Retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil, previo informe del Ministerio Fiscal como última actuación previa, dicte seguidamente la resolución motivada que proceda sobre lo solicitado.

Madrid, 31 de marzo de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

## Resolución de 21 de abril de 2014 (30.ª)

**Publicidad material.**—*No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar la existencia de divorcio en la inscripción de nacimiento de los ex cónyuges y no procede tampoco que la DGRN ordene la práctica de una nota de referencia.*

En el expediente sobre mención marginal de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Oviedo.

### HECHOS

#### I

Por medio de escrito presentado el 10 de junio de 2011 en el Registro Civil de Oviedo, doña A.-M.ª mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se remitiera comunicación al Registro Civil de Montijo (Badajoz), donde consta su inscripción de nacimiento, para hacer constar en ella marginalmente el divorcio de su matrimonio, celebrado en O. y cuya referencia figura marginalmente en dicha inscripción.

#### II

La Encargada dictó providencia el 29 de junio de 2011 denegando la pretensión por incompetencia del Registro y declarando que la petición de la promotora debe cursarse ante el órgano jurisdiccional que dictó la resolución cuya anotación se interesa.

#### III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que pretende contraer matrimonio en Portugal y que las autoridades de este país le impiden hacerlo mientras no conste la mención de divorcio junto a la referencia al matrimonio que figura en su inscripción de nacimiento. Añadía también que el Registro Civil de Oviedo es competente para ello porque se trata de una comunicación para la concordancia entre los distintos asientos del Registro que se refieren a la misma persona y que, al igual que existe la obligación de comunicar la celebración de matrimonio al registro donde consta la inscripción de nacimiento, así también debe procederse en cuanto a la separación, divorcio o nulidad, pues son hechos que se refieren al cambio de estado civil de la misma persona.

#### IV

Comunicada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II. La promotora solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 1978, la existencia de divorcio por sentencia de 25 de noviembre de 2008 alegando que el hecho de que esa mención no figure en su inscripción de nacimiento le está impidiendo contraer nuevo matrimonio en Portugal. La Encargada del Registro se declaró incompetente para acceder a lo solicitado considerando que la pretensión debe plantearse ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia de divorcio.

III. La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (art. 180 RRC). Pero no cabe practicar el asiento que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 LRC ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación, para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV. De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio de la nacida (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del Registro Civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 RRC, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del Registro Civil, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 21 de abril de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Oviedo.

---

### Resolución de 17 de julio de 2014 (15.<sup>a</sup>)

**Publicidad material.**—*Es correcta la anotación sobre procedimiento gubernativo en curso, con valor simplemente informativo, en una inscripción de nacimiento y tiene su*

*apoyo directo en el artículo 38.1.º de la Ley del Registro Civil, pues el procedimiento entablado puede afectar al contenido del Registro.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad, con medida cautelar de anotación preventiva de procedimiento gubernativo en curso, remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

## HECHOS

### I

Mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2009 en el Registro Civil de Córdoba, el Ministerio Fiscal de dicho Registro promovió la incoación de expediente gubernativo de declaración de que a D. H. B. M.-S. no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y la posterior cancelación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Se solicitaba asimismo la anotación preventiva en la mencionada inscripción de la existencia del procedimiento instado. Se adjuntaba como documentación acreditativa de la pretensión: copia de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de junio de 2009 (4.ª) estimando el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra auto de la Encargada del Registro Civil de Córdoba reconociendo la nacionalidad española de origen por consolidación del Sr. B. e instando al Ministerio Fiscal para que promoviera la incoación de expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma.

### II

Mediante auto de 1 de febrero de 2010, la Encargada del Registro acordó la anotación preventiva de promoción de expediente gubernativo n.º... en la inscripción de nacimiento del interesado.

### III

Notificada la resolución al inscrito, presentó recurso en el que si bien se refiere al auto precitado y manifiesta los perjuicios que le causaría la retirada de su documentación española, sus alegaciones versan fundamentalmente sobre su derecho al reconocimiento de la nacionalidad española, solicitando que se ratifique y confirme su nacionalidad española con valor de simple presunción, aportando toda una serie de documentos dirigidos a probar su derecho a la nacionalidad.

### IV

La Encargada del Registro Civil de Córdoba consideró el recurso como de reposición y, previo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de que se desestime el recurso, dictó auto

el 11 de agosto de 2010 desestimando el recurso habida cuenta que el acto recurrido se limitaba a acordar una medida cautelar, solicitada por el Ministerio Fiscal como promotor del expediente, y dirigida a asegurar el cumplimiento de la Resolución definitiva, sin que resolviera en modo alguno sobre la declaración de nacionalidad del recurrente y, por tanto, confirmaba la medida cautelar aprobada.

## V

Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando nuevamente sus alegaciones sobre su derecho al reconocimiento de su nacionalidad española no sobre la medida cautelar adoptada.

## VI

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que estima ajustada a derecho la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 27, 38 y 46 de la Ley del Registro Civil y 145, 149 y 150 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 1997.

II. El recurrente obtuvo, mediante auto de 9 de mayo de 2008, de la Encargada del Registro Civil de Córdoba, la declaración de su nacionalidad española de origen por consolidación, practicándose la inscripción de nacimiento unos días después en el mismo Registro Civil. El Ministerio Fiscal interpuso recurso contra el referido auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso que fue estimado por resolución de este Centro de 17 de junio de 2009. Siguiendo el contenido de la citada resolución, el Ministerio Fiscal promovió expediente de cancelación de la inscripción practicada, solicitando al mismo tiempo, como medida cautelar, la anotación preventiva del procedimiento en curso en la inscripción de nacimiento que se pretende cancelar. La Encargada del Registro acordó la práctica de dicha anotación preventiva y contra esta resolución plantea el interesado el recurso si bien sus alegaciones versan sobre la cuestión de fondo, si le corresponde o no la nacionalidad española que fue declarada sin manifestarse sobre la anotación acordada.

III. Pues bien, hay que decir que el artículo 38.1.º LRC autoriza la anotación a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, con valor simplemente informativo, del «procedimiento judicial o gubernativo entablado

que pueda afectar al contenido del Registro» presentando el título oportuno y es claro que eso es lo que sucede con la declaración de nacionalidad en controversia independientemente de cuál sea el resultado de dicho procedimiento una vez concluido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de julio de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

---

### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (107.<sup>a</sup>)**

**Publicidad material.**–*Lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento del Registro Civil para el caso de reconciliación de los cónyuges es aplicable a la separación pero no al divorcio, que es causa de disolución del matrimonio.*

En el expediente sobre asiento para dejar sin efecto la inscripción de una sentencia de divorcio remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### HECHOS

##### I

Por medio de exhorto fechado el 19 de abril de 2011 la Encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid), instaba al Registro Civil de Madrid a dejar sin efecto, por causa de reconciliación de las partes, los asientos que se hubieran practicado en virtud de la Sentencia de 22 de marzo de 2011 por la que se declaraba el divorcio del matrimonio formado por R. y J.-V. El exhorto se acompañaba de auto de la misma Encargada como titular del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción número 5 de Arganda del Rey en el que se acordaba dejar sin efecto el mencionado divorcio en virtud del artículo 84 del Código Civil, al considerar la juez que la reconciliación pone término al procedimiento de divorcio y deja sin efecto ulterior lo ya resuelto.

##### II

El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 9 de mayo de 2011 declarando no haber lugar a la práctica de asiento marginal de reconciliación por conside-

rar, al amparo del artículo 27 de la Ley del Registro Civil, que incluye en el alcance de la calificación registral la clase de procedimiento seguido, que el artículo 84 del Código Civil está previsto solo para las separaciones, de manera que no es posible dejar sin efecto una sentencia de divorcio mediante el procedimiento seguido por la Encargada del Registro Civil de Arganda.

### III

Notificada la resolución, los cónyuges interesados interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, cuando se remitió para su inscripción al Registro Civil de Madrid, la sentencia de divorcio no era todavía firme, que se había anunciado la interposición de un recurso por parte de don J.-V. y que antes incluso de la presentación del recurso se había producido la reconciliación de las partes, hecho que se puso en conocimiento del juzgado por escrito de 15 de abril de 2011 y que dio lugar al auto de 19 de abril siguiente que acordó dejar sin efecto el divorcio declarado. Con el escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: Sentencia de divorcio de 22 de marzo de 2011, escrito de interposición de recurso contra la misma fechado el 1 de abril de 2011 y escrito de 15 de abril de 2011 dirigido al Registro Civil de Arganda solicitando el archivo de las actuaciones del procedimiento de divorcio por reconciliación de las partes con posterioridad a la emisión de la sentencia.

### IV

Comunicada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe desfavorable alegando que el 7 de abril de 2011 se había recibido exhorto del Registro Civil de Arganda del Rey con testimonio de sentencia firme de divorcio dictada el 22 de marzo de 2011, por lo que se procedió a practicar el asiento correspondiente, y reiterando que, una vez disuelto el matrimonio, la reconciliación no puede dejar sin efecto el divorcio ya declarado. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 84 y 85 del Código Civil (CC), 27 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC), 263 y 264 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicitan los recurrentes que se haga constar marginalmente en su inscripción de matrimonio, practicada en el Registro Civil de Madrid, que se deje sin efecto la inscripción de la sentencia de divorcio practicada por exhorto del Registro Civil de Arganda del Rey al haberse reconciliado las partes antes de que la sentencia fuera firme y haber sido declarada tal circunstancia en auto del mismo juzgado que declaró el divorcio y que también fue remitido al Registro Civil de Madrid exhortando a dejar sin efecto los

asientos practicados en virtud de la mencionada sentencia. El Encargado del Registro exhortado denegó la práctica de cualquier mención marginal referida a la reconciliación alegando que entre sus competencias de calificación se incluye la del examen del procedimiento seguido y que considera que en este caso se ha actuado de modo improcedente porque los efectos que atribuye a la reconciliación el artículo 84 CC solo están previstos para los supuestos de separación pero no para el divorcio, que produce la disolución del matrimonio.

III. La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC). Asimismo, se harán constar cuantos actos pongan término a la separación, entre los que se encuentra la reconciliación de los cónyuges, prevista en el artículo 84 CC, que, una vez puesta en conocimiento del juez que haya entendido el litigio, dejará sin efecto lo resuelto en el procedimiento de separación.

IV. La Encargada del Registro Civil de Arganda consideró aplicable al divorcio lo establecido por el Código Civil para el caso de reconciliación una vez declarada la separación del matrimonio y acordó, por medio de auto, dejar sin efecto la sentencia de divorcio dictada unos días antes. Pero ese mecanismo no es aplicable al divorcio que, a diferencia de la separación, es causa de disolución del matrimonio, de manera que el Encargado del Registro Civil de Madrid, en uso de las competencias de calificación que le atribuye el artículo 27 LRC, actuó correctamente negándose a practicar el asiento de reconciliación por no considerar adecuado el procedimiento seguido para dejar sin efecto una sentencia de divorcio.

V. Otra cosa es que, tal como los recurrentes alegan en el escrito de recurso, la inscripción del divorcio se practicara de forma indebida porque la sentencia que lo declaraba no hubiera alcanzado firmeza cuando se ordenó su inscripción, ya que, según los interesados, estaba pendiente de recurso presentado en plazo por una de las partes. En ese caso, en efecto, el asiento se habría practicado en virtud de título inadecuado y cabría solicitar bien su cancelación si, una vez resuelto el recurso la sentencia devino ineficaz, o bien, si las actuaciones aún no han concluido, la práctica de una anotación de existencia de procedimiento judicial en curso (art. 38.1.º LRC) que puede afectar al contenido del Registro. Pero para ello es preciso que se demuestre que, en efecto, existía un recurso pendiente de resolución y que la sentencia no era firme cuando se ordenó su inscripción. Sin embargo, este hecho no resulta acreditado en el expediente, pues, además de que no consta de modo fehaciente entre la documentación disponible, a efectos del cómputo de plazos, la fecha de notificación a las partes de la sentencia de divorcio, el escrito de recurso aportado por los recurrentes carece de sello oficial de registro de entrada en el juzgado, de manera que no puede tenerse por probada en este momento la presentación de dicho recurso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### Resolución de 1 de octubre de 2014 (88.ª)

**Publicidad material.**—*El art. 38.3.º LRC permite, a petición de la interesada y con valor meramente informativo, la anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hija en España del nombre de la madre que consta en un Registro Civil extranjero, distinto del que figura en la inscripción en España, porque es un hecho que afecta al estado civil de una española según la ley extranjera.*

En el expediente sobre anotación marginal de nombre de la madre en el Registro Civil extranjero remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 4 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña R.-M., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba que se practicara anotación marginal en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad en el mismo sentido que la que ya figura en su propia inscripción de nacimiento para hacer constar que el nombre de la promotora en su inscripción en el Registro Civil argentino es R.-M.-B. La solicitud se basaba en que dicha anotación es imprescindible para poder obtener la declaración de nacionalidad argentina de su hija. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de M.-B. nacida en S. el ..... de 2005 e hija de la promotora y de don J.-F. y DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de Rocío-María, con marginal de inscripción de la misma en el Registro Civil argentino con el nombre de R.-M.-B.

##### II

El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dictó providencia el 7 de noviembre de 2011 denegando la pretensión por considerar que la marginal solicitada es

una referencia personal relativa al nombre de la promotora que solo cabe hacer constar en su propia inscripción de nacimiento pero no en la de la hija.

### III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la promotora nació en 1971 en Argentina de padre español y se le impusieron los nombres de R.-M.-B., que cuando en 1988 se realizó su inscripción en el Registro Civil español se prescindió de su tercer nombre porque la Ley española no permite más de dos, por lo que en la misma inscripción se hizo constar marginalmente que la inscrita figura en el Registro Civil argentino con los tres nombres mencionados, y que desea que su hija, nacida en España de padre español, posea también la nacionalidad argentina de su madre pero que para poder realizar los trámites es necesario que el nombre de la madre que consta en la inscripción de la menor coincida con el de la inscripción de nacimiento de aquella en Argentina. Con el escrito de recurso se aportaban, entre otros documentos ya incorporados al expediente con anterioridad, la inscripción de nacimiento argentina de la recurrente y su pasaporte argentino.

### IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38 de la Ley del Registro Civil (LRC), 145 a 154 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, 9-2.<sup>a</sup> de octubre y 17 de noviembre de 1998, 28-2.<sup>a</sup> de enero de 1999 y 27-14.<sup>a</sup> de julio de 2011.

II. Solicita la promotora que se hagan constar marginalmente en la inscripción de nacimiento de su hija los tres nombres con los que figura inscrita la propia solicitante en el Registro Civil argentino, circunstancia que ya se anotó en la inscripción española de la recurrente, alegando que pretende tramitar la declaración de nacionalidad argentina para su hija sin que pueda oponerse por parte de las autoridades argentinas que existe confusión en cuanto a la identidad de la madre por figurar esta con distinto nombre en los Registros argentino y español. El Encargado del Registro denegó la solicitud considerando que se trataba de una referencia personal que solo afectaba a la madre

de la inscrita, por lo que no procedía hacerla constar también en la inscripción de la hija.

III. El cambio de nombre de la madre respecto del que figura en su inscripción de nacimiento argentina, nacionalidad que también posee, como consecuencia de la inscripción practicada en España es un hecho que puede afectar al estado civil de la hija según una ley extranjera en tanto que, como hija de argentina, puede solicitar la declaración de tal nacionalidad acreditando su filiación materna y, si bien es cierto que, una vez anotada en la inscripción de nacimiento de la madre la circunstancia que constituye el objeto de recurso, ello debería ser suficiente para que las autoridades argentinas consideren acreditada la identidad de la madre, lo cierto es que el artículo 38.3.º LRC autoriza la anotación, a petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado y con valor simplemente informativo, del «hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil según la ley extranjera», de manera que la práctica de la pretendida anotación servirá para poner en relación el contenido de los registros español y argentino y para disipar cualquier duda sobre la identidad de las interesadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la anotación solicitada.

Madrid, 1 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

---

### **Resolución de 29 de octubre de 2014 (29.ª)**

**Publicidad material.**—*Los apoderamientos preventivos y la autotutela para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, no siendo suficiente el simple testimonio para practicar el asiento.*

En el expediente sobre indicación de existencia de autotutela y apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución del Encargado del Registro Civil de A Coruña.

## HECHOS

### I

El 11 de noviembre de 2011 tuvo entrada en el Registro Civil de A Coruña el testimonio remitido por el notario de la misma ciudad don V.-J. de sendas escrituras de apoderamiento preventivo y de designación de tutor para el caso de futura incapacidad judicial otorgadas el 4 de noviembre de 2011 por doña B.-M.<sup>a</sup> para que se practicara la indicación correspondiente en la inscripción de nacimiento de la otorgante, nacida en A. C.

### II

El Encargado del Registro dictó providencia el 17 de noviembre de 2006 denegando la práctica del asiento interesado porque los documentos notariales remitidos no cumplen los requisitos necesarios, en tanto que es preciso remitir copia autorizada, total o parcial, del documento público correspondiente.

### III

Notificada la resolución, el notario autorizante presentó recurso alegando que el testimonio notarial es título suficiente para practicar la indicación.

### IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de A Coruña emitió informe desfavorable ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1732 del Código Civil (CC); 1, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos y las Resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento de la poderdante la existencia de un poder notarial que otorga una persona en previsión de una posible futura incapaci-

tación así como la designación de tutor, también realizada por medio de escritura notarial, para ese mismo caso de futura incapacitación judicial. La existencia de dichas escrituras fue comunicada por el notario autorizante mediante testimonio de ambos documentos al Registro Civil donde se halla inscrito el nacimiento de la otorgante. El Encargado del Registro dictó providencia denegando la práctica del asiento por considerar que es preciso remitir copia autorizada de los documentos, no siendo suficiente el simple testimonio.

III. Entre otras cuestiones relacionadas con la institución tutelar, el artículo 223 CC, establece en su párrafo segundo que «cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado». Termina el artículo disponiendo que «en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que «el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por este. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor». Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios –como el que es objeto del presente recurso– no están sujetos a inscripción. Finalmente, el artículo 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que «En todo caso el notario autorizante notificará al Registro Civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante».

IV. No se discute en este caso la validez del apoderamiento y de la designación de tutor, que son ajustados a las disposiciones legales transcritas, sino que lo que se cuestiona es la procedencia o no de que dichas designaciones tengan acceso al Registro Civil en virtud de los documentos remitidos por el notario en este caso concreto. Pues bien, en cuanto al título notarial que ha de permitir la extensión del asiento a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo o designación de

tutor para el caso de futura incapacitación, ha de estarse al régimen general previsto para las inscripciones en el Registro Civil en virtud de la aplicación supletoria del régimen legal de tales asientos que resulta del párrafo primero del artículo 266 RRC que, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 77 LRC, dispone que «Las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal se rigen, a falta de reglas especiales, por las de las inscripciones», en vista de lo cual, cuando el título que ha de servir de base para la práctica del asiento no viene integrado por la declaración del interesado formulada directamente ante el Encargado del Registro, deberá consistir en «documento auténtico», debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro copia autorizada, bien total, bien parcial respecto de los extremos específicamente relativos a la designación de las personas que habrán de ejercer el cargo de tutor y demás disposiciones relativas a la autotutela, copia que será devuelta al notario una vez practicada la indicación, no siendo suficiente, como ocurre en este caso, la remisión de simple testimonio, conclusión que es extrapolable al apoderamiento preventivo como han determinado las Resoluciones de consultas emitidas por este Centro cuya referencia figura en el fundamento primero.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de octubre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

---

### **Resolución de 20 de noviembre de 2014 (1.ª)**

**Publicidad material.**–*La designación de tutor en documento notarial realizada por los padres para sus hijos menores o incapacitados puede ser objeto de indicación registral en la inscripción de nacimiento de estos previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, pero la limitación de la capacidad legal en los casos mencionados se producirá, en su caso, en momentos sucesivos y la potestad de la madre para designar tutor en caso de incapacidad de la hija solo cabrá si esta resulta incapacitada legalmente una vez alcanzada la mayoría de edad.*

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de designación preventiva de tutor remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

## I

Mediante escrito remitido al Registro Civil de Zaragoza el 9 de febrero de 2010, don A. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 97 en relación con el 96 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón en la inscripción de nacimiento de S.-I. Adjuntaba la siguiente documentación: escritura de nombramiento de tutora durante la minoría de edad o incapacidad de S.-I. nacida en India el ..... de 1997 e inscrita en el Registro Civil de Zaragoza, con indicación del tomo y página correspondientes, otorgada el 9 de febrero de 2010 por su madre, doña A.-C.

## II

La Encargada del Registro dictó providencia el 12 de febrero de 2010 por la que acordaba practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento de la menor relativa al nombramiento de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y denegando la mención al supuesto de incapacidad al no considerarlo incluido en las previsiones contenidas en el artículo 96 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón en relación con el artículo 223 del Código Civil.

## III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el artículo 96.1 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón prevé expresamente la posibilidad de que los padres nombren tutor para sus hijos incapacitados en previsión de que el otorgante sea a su vez incapacitado o ya no pueda ejercer sus funciones tutelares y que para que el mecanismo tutelar entre en funcionamiento en tales casos es necesaria la declaración previa de incapacidad del hijo, por lo que, a juicio del notario recurrente, la denegación de la encargada carece de justificación.

## IV

Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación invocando el contenido del artículo 95 de la Ley de Derecho de la persona de Aragón. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 del Código Civil (CC); 95, 96 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón (LDP); 1 y 88 de la Ley del Registro Civil (LRC); 342 del Reglamento del

Registro Civil (RRC) y la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos.

II. Se discute a través del presente recurso si procede o no hacer constar en una inscripción de nacimiento la designación preventiva por parte de la madre de la inscrita de una tutora durante la minoría de edad «o incapacidad» de la hija, tal como consta en la escritura pública notarial otorgada por la madre. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al Registro correspondiente, cuya Encargada acordó la práctica del asiento en la inscripción de nacimiento de la menor pero haciendo referencia únicamente a la designación de tutor para el caso de que lo precise durante su minoría de edad y omitiendo la mención relativa a la incapacidad.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo primero que «Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados». El mismo artículo prevé la comunicación de oficio por el notario autorizante de tales documentos públicos al Registro Civil para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado y termina disponiendo que «en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo». A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Y en el mismo sentido que el Código Civil se pronuncian los artículos 96.1 y 97 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de Aragón. No existe pues contradicción normativa en este punto entre el Derecho aragonés y la regulación del Código Civil.

IV. No se cuestiona en este caso la procedencia del acceso al Registro del nombramiento preventivo de tutora para la hija menor de edad realizado por la madre, cuya indicación ya consta practicada en la inscripción de nacimiento de la menor, sino únicamente la inclusión en dicho asiento de la mención relativa a la extensión de la designación de tutor para el caso de incapacidad de la inscrita. En este sentido, tanto el Código Civil como la Ley de Derecho de la persona de Aragón se refieren a los hijos «menores o incapacitados» en expresión excluyente o alternativa de una u otra situación, pues, si bien ambas presuponen la existencia de una limitación de la capacidad legal de la persona a la que se refieren, la causa de la que deriva la incapacidad es distinta en uno y otro supuesto y opera en momentos distintos: en el caso del menor mientras no alcance la mayoría de edad y, en el caso del incapacitado, una vez alcanzada esta previa declaración judicial. Así, no constando la incapacidad de la hija, sino tan solo su minoría de edad, la tutela legal de la madre está llamada

a extinguirse una vez alcanzada la mayoría de edad, de manera que, si para entonces la inscrita no está incapacitada legalmente, será ella misma, no su madre, quien tendrá la potestad para designar tutor en caso de incapacitación futura (figura de la autotutela, también regulada en el art. 223 CC), por lo que la previsión realizada por la madre para el caso de incapacidad de la hija solo sería posible –y, en consecuencia, solo tendría acceso al Registro en aplicación del artículo 223 CC– si esta fuera declarada al alcanzar la mayoría de edad pero no antes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 20 de noviembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

---

### **Resolución de 22 de diciembre de 2014 (1.ª)**

**Publicidad material.**–*La designación de mediador concursal, en el marco de un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos iniciado por el interesado en situación de insolvencia, puede ser objeto de anotación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial, según lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

En el expediente sobre anotación marginal de mediador concursal remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por la Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

##### **I**

Se recibe en el Registro Civil de Madrid una escritura notarial remitida por el notario autorizante, don J., interesando la práctica del asiento marginal previsto en el artículo 233, apartado tercero, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la inscripción de nacimiento de don D. D. R. consta en el expediente escritura notarial fechada en B. el 11 de septiembre de 2014 mediante la cual el interesado manifiesta «encontrarse en situación de insolvencia, por causa de su actividad profesional y que incurrir en él los presupuestos y requisitos subjetivos y objetivos exigidos por la Ley Concursal para solicitar la iniciación de un expediente de Acuerdo Extrajudicial de Pagos» y solicita que el notario autorizante designe un mediador concursal a los efectos de llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores. Se adjunta, asimismo, diligencia de designación de mediador de

fecha 12 de septiembre de 2014; diligencia de notificación a la mediadora designada, doña M.-C. Q. P. de la misma fecha; y diligencia de 16 de septiembre de 2014, de aceptación del cargo de mediadora concursal por la Sra. Q.

## II

La Encargada del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 25 de septiembre de 2014 denegando la práctica de la inscripción solicitada, al entender que el supuesto no está contemplado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por lo que no procedería la publicidad registral de dicha designación, según el artículo 24 de la citada Ley Concursal.

## III

Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando la solicitud y alegando que el artículo 233.3 de la Ley Concursal establece la publicidad del nombramiento del mediador concursal en el Registro Civil, independientemente de que el artículo 24 de la misma ley, invocado por la Encargada del Registro en el acuerdo recurrido, no haga mención al mismo, dado que si bien la declaración de concurso, regulada en el título I de la ley, es el instituto principal de la norma, no resulta el único, habiéndose añadido por el legislador con posterioridad determinadas figuras, como es el caso del mediador concursal.

## IV

Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, este interesa su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Madrid emite informe en el que se ratifica en el acuerdo adoptado, indicando que inicialmente la pretensión del interesado era la inscripción registral de la solicitud de designación del mediador concursal, sin que constara determinada la persona designada y la aceptación del cargo. Pero, puesto que con el escrito del recurso se aportan nuevos documentos notariales de fechas 12 y 16 de septiembre de 2014, en los que se designa notarialmente al mediador concursal y este acepta el cargo, se estima que procedería practicar la anotación preventiva marginal solicitada en la inscripción de nacimiento del interesado. Posteriormente, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1, 2, 15, 38, 46 y 77 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 154 y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 24 y 233 de la Ley Concursal.

II. Se pretende en este expediente la práctica en el Registro Civil español de un asiento marginal de designación de mediador concursal, referido a un ciudadano español. La Encargada del Registro Civil de Madrid deniega su

práctica por entender que no procede dar publicidad registral a dicha designación, al no estar contemplado en el artículo 24 de la Ley Concursal.

III. Por tanto, se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar mediante asiento marginal en una inscripción de nacimiento la designación de mediador concursal mediante documento notarial. En relación con el acuerdo extrajudicial de pagos, el título X de la Ley Concursal, en el que se encuentra regulado, fue introducido por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Dicha institución se configura como una negociación extrajudicial de deudas de empresarios, disponiendo su artículo 233.3 que «el registrador o el notario procederá al nombramiento de mediador concursal. Una vez que el mediador concursal acepte el cargo, el registrador mercantil o el notario dará cuenta del hecho por certificación o copia remitidas a los Registros públicos de bienes competentes para su constancia por anotación preventiva en la correspondiente hoja registral, así como al Registro Civil y a los demás Registros públicos que corresponda», por lo que cabe deducir que la comunicación al Registro Civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley del Registro Civil), por lo que resultaría improcedente realizar una interpretación del precepto enunciado, que diera lugar a que la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de designación de mediador concursal no hubiera de producir un reflejo de la misma en el Registro Civil destinatario de tal comunicación. Tal conclusión resultaría igualmente contraria a la finalidad a que respondió la reforma introducida por la indicada Ley 14/2013, enunciada en su preámbulo, del que resulta la importancia del cumplimiento de los requisitos de publicación y publicidad registral, necesarios para llevar a buen término los fines perseguidos con la mencionada institución. Todo ello, independientemente de que el artículo 24 de la Ley Concursal, en el que se basa la denegación de la Encargada, no haga referencia a la figura del mediador concursal, ya que dicho artículo se incardina en el título I, relativo a la declaración de concurso, siendo el acuerdo extrajudicial de pagos –marco en el que se produce la designación del mediador concursal– regulado por el título X, introducido por una modificación del año 2013, como se ha señalado anteriormente.

IV. En cuanto al reflejo registral del mediador concursal, según el artículo 1.5 de la LRC son inscribibles «... 5.º Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que estas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos». Por su parte, el artículo 46 de la misma ley establece que «... las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso... y, en general, los demás [hechos] inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Regis-

tro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento». En concordancia con estos preceptos, el apartado 1 del artículo 24 de la Ley Concursal establece que «1. Si el deudor fuera persona natural, se inscribirán preferentemente, por medios telemáticos, en el Registro Civil la declaración de concurso, con indicación de su fecha, la intervención o, en su caso, la suspensión de sus facultades de administración y disposición, así como el nombramiento de los administradores concursales».

El fundamento de la publicidad registral civil de estas situaciones derivadas de la previa declaración de concurso se encuentra en su afectación sobre la capacidad de obrar del interesado, y por ello aparecen mencionadas en el mismo artículo relativo a las resoluciones sobre modificaciones judiciales de la capacidad de las personas. Por tanto, como ha destacado la doctrina, en rigor estas resoluciones mientras no alteren, por la firmeza de la correspondiente resolución, la capacidad del interesado, no deberían constar en su inscripción de nacimiento sino como anotación de procedimiento de las previstas en el apartado 1 del artículo 38 de la LRC, conforme al cual «A petición del Ministerio Fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias: 1.º El procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro, incluidas las demandas relativas a procedimientos de modificación de la capacidad». Y este es precisamente el asiento a través del cual deberá darse publicidad en el Registro Civil al nombramiento de mediador concursal, en virtud de la comunicación prevista en el apartado 3 del artículo 233 de la Ley Concursal, en el marco del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos regulado en el Título X de la misma, añadido por el artículo 21.7 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre. En efecto, esta modalidad de asiento, por su naturaleza y eficacia limitada en los términos del citado artículo 38 de la Ley Registral Civil, es la que se aviene mejor con las características y efectos limitados, temporal y sustantivamente, que se derivan de la iniciación del procedimiento o expediente de acuerdo extrajudicial, según se desprende de las siguientes consideraciones: a) la limitación provisional de la capacidad (art. 235.1: desde la solicitud de iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor se abstendrá de solicitar nuevos préstamos); b) el carácter temporal de dichas limitaciones durante la pendencia del procedimiento (en caso de falta de aprobación del plan de pagos o de incumplimiento del acuerdo de pago extrajudicial el mediador debe solicitar la declaración de concurso del deudor); c) finalmente, este tipo de asiento (anotaciones) es el que se corresponde también con el tipo de publicidad prevista para el nombramiento de mediador concursal en los Registros de bienes, según establece de forma en el artículo 233.3 L. C., al responder a la misma lógica de reflejar la situación extrarregistral producida por la pendencia de un procedimiento del que se puede derivar una modificación en la capacidad de obrar de la persona, en caso de que el expediente de acuerdo extrajudicial derive finalmente en una declaración de concurso consecutivo, con su res-

pectivo régimen de intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y dejar sin efecto el acuerdo apelado.
2. Instar a que se proceda a la práctica del asiento marginal solicitado.

Madrid, 22 de diciembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállico.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

---

### **Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (21.<sup>a</sup>). Publicidad material.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (93.<sup>a</sup>). Publicidad material.

**Resolución de 21 de octubre de 2014** (94.<sup>a</sup>). Publicidad material.

**Resolución de 28 de octubre de 2014** (105.<sup>a</sup>). Publicidad material.

**Resolución de 20 de noviembre de 2014** (2.<sup>a</sup>). Publicidad material.

**Resolución de 5 de diciembre de 2014** (41.<sup>a</sup>). Publicidad material.

## 10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

### 10.1.1 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL

#### **Resolución de 4 de septiembre de 2014 (137.<sup>a</sup>)**

**Organización y funcionamiento. Apertura de libros en lenguas oficiales.**—*No procede practicar inscripciones de nacimiento en soporte euskera en los registros civiles que no estaban informatizados durante el plazo para practicar la inscripción conforme a la disposición transitoria de la Ley 12/2005, de 22 de junio, si bien las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres sí pueden ser cumplimentados en dicha lengua.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento íntegramente en euskera remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

#### HECHOS

##### I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Eskoriatza (Gipuzkoa) el 9 de marzo de 2011, doña M. y don H. con domicilio en la misma localidad, solicitaban que la inscripción del hijo que estaban esperando en ese momento, cuyo nacimiento tendría lugar en el mes de mayo, se practicara íntegramente en euskera en el registro de su domicilio en función de las previsiones anunciadas por la Consejería de Justicia del Gobierno vasco en el sentido de que para el primer trimestre de 2011 ya estaría en marcha en todos los registros civiles de la comunidad autónoma la aplicación informática que permite la práctica de las inscripciones en euskera y en soporte en la misma lengua.

## II

Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, competente para su resolución, la encargada dictó providencia el 28 de marzo de 2011 denegando la petición planteada en virtud del contenido del oficio recibido de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de abril de 2010, en contestación a la consulta realizada por el propio registro sobre autorización de apertura de libro especial para la práctica de inscripciones en euskera, pronunciándose en sentido desfavorable a dicha posibilidad en aplicación del artículo 298 del Reglamento del Registro Civil.

## III

Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no existe obstáculo legal para que su petición sea estimada en tanto que, a partir de la Ley 12/2005, de 22 de junio, está reconocido el derecho a practicar la inscripción de nacimiento en euskera y en soporte en la misma lengua y no es admisible que tal derecho resulte lesionado por la falta de implementación de un programa informático, máxime cuando el soporte técnico ya está disponible y la aplicación se encuentra en funcionamiento en otros registros civiles cuyo personal es el mismo que presta sus servicios en el Registro del Juzgado de Paz de Eskoriatza y conoce, por tanto, el manejo de dicha aplicación. En el mismo escrito comunicaban el nacimiento de su hija I. el ..... de 2011 y aportaban diversa documentación complementaria acerca del procedimiento de adaptación de los Registros Civiles a las diferentes lenguas oficiales. Por último, los interesados solicitaban, para el caso de que la inscripción se practicara en castellano antes de la Resolución del recurso, que se hiciera constar marginalmente la interposición de recurso pendiente de resolución y que los promotores no han renunciado a que la inscripción se practique finalmente íntegramente en euskera.

## IV

Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y se opuso, asimismo, por considerar que ello no está previsto en la legislación registral, a la pretensión planteada en el recurso de que se hiciera constar marginalmente en la inscripción la interposición de recurso contra la providencia dictada el 28 de marzo de 2011. La Encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la Resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3, 14 y 149 de la Constitución; el artículo 23 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 12/2005, de 22 de junio; los artículos 16, 86, 194, 198, 298, 300, 347, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993; las Sentencias del Tribunal Constitucional 82, 83 y 84/1986, 74/1989, 56/1990, 337/1994 y 87/1997; la Sentencia del

Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>) de 26 de enero de 1993; las Circulares de 26 de noviembre de 1980 y de 1 de marzo de 1984; y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1980, 22 de noviembre de 1985, 20 de octubre de 1987, 27 de junio de 1988, 16 de agosto de 1993, 15 de febrero de 1994, 26-2.<sup>a</sup> de octubre de 1996, 10 de enero y 2 de julio de 1997, 5 de septiembre de 1998, 28 de octubre de 1999, 22-5.<sup>a</sup> de febrero de 2007, 3-3.<sup>a</sup> y 30-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de abril de 2009 y 28-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, 29-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> y 30-1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de julio de 2011.

II. El artículo 3 de la Constitución Española declara que el castellano es la lengua española oficial del Estado y establece que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Al amparo de dicha norma constitucional, diferentes Estatutos de Autonomía, entre ellos el del País Vasco, han declarado la oficialidad de las respectivas lenguas propias en los territorios de las comunidades autónomas que les corresponden. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha declarado que el artículo 3 de la Constitución supone una habilitación de las comunidades autónomas con lengua propia para que, en el marco establecido en sus Estatutos de Autonomía, puedan regular el alcance del concepto de oficialidad (STC 82/1986, de 26 de junio, y 56/1990, de 29 de marzo), lo cual supone establecer el contenido básico de dicha oficialidad (STC 337/1994, de 23 de diciembre) y, además, determinar las medidas que sean precisas para el fomento o la normalización de su lengua propia (STC 74/1989, de 24 de abril, y 337/1994, de 23 de diciembre). El Ministerio de Justicia y la Dirección General de los Registros y del Notariado han procurado, en el ámbito de sus respectivas competencias, hacer efectivo dentro del Registro Civil el principio constitucional de cooficialidad o doble oficialidad del castellano y del idioma oficial propio en el territorio de determinadas comunidades autónomas. Así, el Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, dio nueva redacción al artículo 86 del Reglamento del Registro Civil a fin de permitir que, dentro del territorio de estas comunidades, pudieran presentarse al Registro Civil documentos redactados en su idioma oficial propio sin traducción al castellano; las Órdenes Ministeriales de 26 de mayo de 1988, 20 de julio de 1989 y 21 de enero de 1993 aprobaron los correspondientes modelos oficiales bilingües para todos los impresos relacionados con el Registro Civil y la Circular de 1 de marzo de 1984 aprobó también un modelo bilingüe para la expedición de certificaciones literales del Registro. Y, por último, la Orden JUS/268/2006, de 8 de febrero, por la que se modifican los modelos de asientos y certificaciones del Registro Civil y del libro de familia, aclarada por la posterior Orden JUS/644/2006, de 6 de marzo, incorpora las distintas versiones de dichos modelos en todas las lenguas cooficiales existentes en España, además del castellano.

III. La Ley 12/2005, de 22 de junio, que modifica el artículo 23 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, regula por primera vez la redacción de las inscripciones y demás asientos propios del Registro Civil en lengua distinta

del castellano. Así, la falta de previsión se subsanó en la nueva redacción dada al citado precepto, conforme a la cual «Los asientos se realizarán en lengua castellana o en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil, según la lengua en que esté redactado el documento o en que se realice la manifestación. Si el documento es bilingüe, se realizarán en la lengua indicada por quien lo presente al Registro. Todo ello, siempre que la legislación lingüística de la Comunidad Autónoma prevea la posibilidad de redacción de los asientos de los registros públicos en idioma cooficial distinto del castellano». En desarrollo y aplicación práctica de esta nueva norma legal se han llevado a cabo actuaciones de adaptación del aplicativo INFOREG (*vid.* Resolución de 25 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aprobación de la versión 2.0 del programa INFOREG y nuevos modelos de asientos para los Registros Civiles informatizados) para incorporar al mismo todos los modelos de asientos en las distintas lenguas oficiales existentes en España. Normativamente estas iniciativas culminaron en la aprobación de la Orden JUS/1468/2007, de 17 de mayo, sobre impulso a la informatización de los Registros Civiles y digitalización de sus archivos que, además de aprobar la versión 4.0 del aplicativo INFOREG, contiene, en su disposición adicional segunda, una regulación relativa al idioma en que se redactarán los modelos de diligencias de apertura y cierre y asientos de los libros registrales, en los siguientes términos:

1. Los modelos de diligencias de apertura y cierre incorporados al Anexo III de esta Orden Ministerial serán bilingües en los Registros Civiles de las Comunidades Autónomas con idioma oficial propio, además del castellano, conforme a las traducciones que aprobará la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Los asientos registrales que se hayan de redactar en lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma en que radique el Registro Civil distinta del castellano, en los casos en que proceda legalmente de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo final del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, se ajustarán a los modelos en cada momento vigentes con arreglo a la traducción oficial que de los mismos se apruebe, las cuales serán incorporadas a la aplicación INFOREG por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, a través de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías, inmediatamente después de producida su aprobación».

IV. No obstante, ha de recordarse que la nueva regulación contenida en el párrafo final agregado al artículo 23 de la Ley del Registro Civil por la Ley 12/2005, de 22 de junio, está vinculada, por razones operativas y funcionales, en cuanto a su aplicación práctica, a la progresiva informatización de los Registros Civiles, según se desprende de la disposición transitoria única de la citada ley, conforme a la cual «A los Registros Civiles que no estuvieran informatizados a la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación lo

previsto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley del Registro Civil, según su incorporación efectiva al proceso de informatización». Este aplazamiento de la aplicación práctica del párrafo final del artículo 23 de la ley registral a la informatización de los registros, viene justificado e impuesto por el hecho de que los libros oficiales de los registros no informatizados contienen preimpresos los textos fijos de los respectivos modelos de asientos redactados en castellano, lo cual sin embargo no es impedimento para que las menciones y datos que se han de consignar en los espacios libres de tales modelos puedan ser redactados en lengua oficial distinta del castellano (Resolución de 8 de junio de 2007).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de septiembre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.

## 11. OTROS

### 11.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES

#### **Resolución de 31 de marzo de 2014 (75.<sup>a</sup>)**

**Condición de pertenencia política autonómica en inscripción de nacimiento.**—*Conforme a las Circulares de 6 y 26 de noviembre de 1980 no es posible hacer constar la nacionalidad gallega de la nacida.*

En las actuaciones sobre constancia en una inscripción de nacimiento de la nacionalidad gallega de la inscrita remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

#### HECHOS

##### I

Mediante comparecencia el 28 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, don B. y doña M.-E., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad la nacionalidad gallega de esta. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santiago de J. hija de los promotores nacida el... de... de 2010, y DNI de los comparecientes.

##### II

Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 8 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque la condición de pertenencia política a un determinado territorio autonómico no ha tenido entrada en nuestro ordenamiento jurídico más allá de la derivada de la simple vecindad civil o administrativa.

## IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición con base en una resolución de este mismo órgano cuya copia se adjunta al escrito.

## V

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2 de la Constitución; 3 del Estatuto de Autonomía de Galicia aprobado por Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril; 12 del Reglamento del Registro Civil; las Circulares de 6 y 26 de noviembre de 1980 y las Resoluciones de 24 de noviembre de 1994 y 26 de octubre de 1996 (2.<sup>a</sup>).

II. Los interesados pretenden que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad la mención de nacionalidad gallega de la inscrita.

III. La Constitución Española en su artículo 2, al reconocer y garantizar el derecho a la autonomía de las nacionalidades históricas como la gallega, ha generado la necesidad de dar al término nacionalidad otro significado distinto del tradicional referido al vínculo que liga o une a cada persona con un Estado concreto, lo que se traduce en la sujeción a un determinado ordenamiento jurídico del que se derivan un conjunto de derechos y deberes tanto de orden privado como de carácter público. En este sentido la Circular de 6 de noviembre de 1980 entendió que la expresión nacionalidad puede significar también la especial condición política del español que pertenece a determinada región que se haya constituido como Comunidad Autónoma y no hay razón para negar su acceso al Registro Civil al ser esta condición personal un elemento importante de identificación.

IV. Ahora bien, esta especial pertenencia a un determinado territorio de los que integran la nación española no se deriva del nacimiento sino de la vecindad administrativa de acuerdo con las leyes generales del Estado, (*cf.* art. 3 del Estatuto de Autonomía de Galicia). Por esta razón es posible haber nacido fuera del territorio de G. y ostentar la nacionalidad gallega en los términos indicados y viceversa. Al tratarse de conceptos distintos, tanto en su origen como en los efectos jurídicos que generan, un elemental sentido de publicidad obliga, para evitar confusiones, a no incluir ambos conceptos bajo la denominación «nacionalidad» sin hacer ningún tipo de distinciones.

V. Por todo ello no es posible hacer constar la mención «nacionalidad gallega» junto con la genérica «nacionalidad española», siendo este el criterio seguido por la Circular de 26 de noviembre de 1980, que aclara y precisa el contenido de la anterior de 6 de noviembre, dejando claro que la mención nacionalidad en el Registro Civil hará referencia al carácter español o extranjero del interesado, sin perjuicio de hacer constar entre las menciones de identidad, si aquel lo pidiera, su condición política autonómica derivada de la vecindad administrativa. De manera que no es posible consignar que la inscrita es de nacionalidad gallega porque la expresión «nacionalidad» en el Registro Civil está reservada para la condición de español o extranjero y, por otro lado, porque la condición política de pertenencia a una comunidad autónoma, siempre ligada a la vecindad administrativa, no se ostenta en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de marzo de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

---

### **Resolución de 14 de octubre de 2014 (59.ª)**

**Otras cuestiones. Legalización de documentos.**—*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a una cuestión de legalización de un documento extranjero, materia cuya competencia no corresponde a la Dirección General de Registros y Notariado.*

En las actuaciones sobre legalización de un certificado de soltería nigeriano remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 30 de diciembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), el Sr. F. A. solicitó la legalización del certificado de soltería del Sr. F. S. I. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado local de soltería del interesado y declaración jurada de soltería.

## II

Al expediente se incorporó un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretendía legalizar. A la vista de dicho informe, el Encargado del Registro Civil dictó resolución el 21 de febrero de 2012 denegando la legalización solicitada por no considerar acreditada la veracidad de los hechos inscritos.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado que se pretende legalizar es válido.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); Real Decreto 342/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y las Resoluciones 20-1.<sup>a</sup> de enero y 12 de febrero de 1997 y 16-60.<sup>a</sup> de marzo de 2014.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte del Encargado del Registro Consular en Lagos, de un certificado nigeriano de soltería. La pretensión se denegó porque el Encargado no consideró acreditada la veracidad del contenido del documento cuya legalización se pretendía.

III. El trámite solicitado, sin embargo, es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso acordando la devolución de las actuaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: la inadmisión del recurso por falta de

competencia y la devolución de las actuaciones al Consulado General de España en Lagos.

Madrid, 14 de octubre de 2014.—Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Joaquín Rodríguez Hernández.—Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

---

### **Resolución de 26 de diciembre de 2014 (47.<sup>a</sup>)**

**Otras cuestiones.**—*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a la renovación del pasaporte español de la promotora, materia cuya competencia no corresponde a la Dirección General de Registros y Notariado.*

En las actuaciones sobre renovación de pasaporte español, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos de Norteamérica).

#### HECHOS

##### I

Mediante formulario presentado el 2 de octubre de 2008 en el Consulado General de España en Miami doña D.-C. C. H., nacida en Cuba el 10 de febrero de 1937, solicitó la renovación de su pasaporte español, cuya validez había vencido el 11 de septiembre de 2006, posteriormente la solicitud al parecer se reiteró el 30 de agosto de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación aportada en diferentes momentos del expediente: pasaporte español caducado, varios certificados de nacimiento cubanos expedidos en diferentes fechas, literales y en extracto, certificado de matrimonio cubano de la promotora con don F. P. P. nacido en S.-U. (S.-C. de T.) el 21 de noviembre de 1932 y de nacionalidad española, certificado de defunción español del Sr. P. fallecido en M. el 21 de febrero de 2010, fotocopias de Documento Nacional de Identidad español de la promotora caducado en 1979, pasaporte antiguo de la promotora en el que no se aprecia la fecha de emisión, copia de acta notarial del año 1973 en el que se relata que al notario se le ha exhibido un pasaporte expedido a la promotora por el Consulado español en La Habana en 1969, válido por 2 años, y un certificado de nacionalidad expedido por el mismo órgano en agosto de 1969 que hace referencia a su inscripción en el Registro de Matrícula de españoles y documento de residencia en Estados Unidos de Norteamérica.

## II

Desde la fecha de la solicitud constan numerosos escritos y comunicaciones por correo electrónico entre la promotora y su representante legal y el Consulado español, requiriéndole para poder tramitar su solicitud la aportación de un certificado de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, lo que no ha podido ser aportado por la Sra. C. El propio Consulado realizó gestiones ante el Consulado español en La Habana, ante el Registro Civil Central, solicitando acreditación de la inscripción de nacimiento o de matrimonio de la promotora, sin que ninguna diera fruto, al no constar en ningún registro. La Cónsul General de España en Miami dictó resolución el 10 de septiembre de 2013 denegando la renovación del pasaporte español solicitada por la Sra. C, por considerar que ha perdido la nacionalidad española al no tener la documentación española en vigor, no haber otorgado como española documento público alguno y no haber comparecido en el Consulado durante más de 3 años. En dicha resolución se otorga a la promotora la posibilidad de recurrir en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a tenor del artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

## III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el que se hace un relato de las circunstancias vitales de la promotora desde su matrimonio en 1965 en Cuba con un ciudadano español y la obtención por vez primera de documentos de identidad y pasaporte españoles, pasaporte que fue renovando hasta el año 1996 fecha en que se expidió el último.

## IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este no estimó necesario formular alegación alguna. El Cónsul General de España en Miami se ratificó en su decisión de no renovar el pasaporte español de la promotora y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil, 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características y las Resoluciones de 23-5.<sup>a</sup> de marzo de 2006; 21-4.<sup>a</sup> de octubre de 2008; 14-5.<sup>a</sup> y 18-4.<sup>a</sup> de abril, 22-5.<sup>a</sup> de mayo, 22-3.<sup>a</sup> de junio, 1-8.<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 17-10.<sup>a</sup> de junio de 2009 y 17-60.<sup>a</sup> de marzo y 14-59.<sup>a</sup> de octubre de 2014.

II. La promotora solicitó en los años 2008 y 2010 ante el Consulado de España en Miami la renovación de su pasaporte, expedido por última vez en 1996 con validez hasta el año 2006. Por resolución de 10 de septiembre

de 2013, el Cónsul General de España en Miami deniega la renovación por entender que la interesada ha perdido la nacionalidad española.

III. El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la Resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del Documento Nacional de Identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, «a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior» y «b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España», encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de la renovación del pasaporte a la Sra. C. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por la promotora, procedería la devolución de las actuaciones al Consulado español a fin de que diera nuevo traslado a la promotora comunicándole la vía de recurso que corresponde y el órgano competente para su resolución.

IV. Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que la promotora ha perdido la nacionalidad española que parecía ostentar habida cuenta su documentación española, de ser así y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad de la interesada, pero en el presente caso no parece que la Sra. C. haya perdido la nacionalidad española sino que nunca la ostentó, al menos en cuanto al Registro Civil Español, ya que no consta que haya estado inscrita en el mismo, ni por tanto tenga anotación alguna de nacionalidad y tampoco consta inscrito en el Registro Civil Español su matrimonio con Sr. P. P. ciudadano español, por cuyo matrimonio obtuvo en su momento la documentación española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y la devolución de las actuaciones al Consulado General de España en Miami a los efectos procedentes.

Madrid, 26 de diciembre de 2014.–Firmado: El Director general de los Registros y del Notariado, Francisco Javier Gómez Gállego.–Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

**Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo**

**Resolución de 1 de octubre de 2014** (90.<sup>a</sup>). Otras cuestiones. Legalización de documentos.

**Resolución de 25 de noviembre de 2014** (84.<sup>a</sup>). Otras cuestiones. Retrotraer actuaciones al momento anterior a dictar la primera de las resoluciones que constan en el expediente.

## 12. INSTRUCCIONES

(No hay resoluciones para este apartado)